ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

MECANISMO COMPLEMENTARIO

Entre:

Gordon G. Burr; Erin J. Burr; John Conley; Neil Ayervais; Deana Anthone; Douglas Black; Howard Burns; Mark Burr; David Figueiredo; Louis Fohn; Deborah Lombardi; P. Scott Lowery; Thomas Malley; Ralph Pittman; Daniel Rudden; Marjorie "Peg" Timón; Robert E. Sawdon; Randall Taylor; James H. Watson, Jr.; B-Mex, LLC; B-Mex II, LLC; Oaxaca Investments, LLC; Palmas South, LLC; B-Cabo, LLC; Colorado Cancún, LLC; Santa Fe México Investments, LLC; Caddis Capital, LLC; Diamond Financial Group, Inc.; Gasto de Vacaciones Familiares, LLC; Financial Visions, Inc.; J. Johnson Consulting, LLC; J. Paul Consulting; Las KDL, LLC; Mathis Family Partners, Ltd.; Palmas Holdings, Inc.; Trude Fund II, LLC; Trude Fund III, LLC; Victory Fund, LLC

Demandantes

Y

Estados Unidos Mexicanos

Demandado

MEMORIAL SOBRE EL FONDO

---

21 de abril de 2020

QUINN EMANUEL URQUHART & SULLIVAN LLP
1300 I STREET, N.W., 9TH FLOOR, WASHINGTON, D.C. 20005

TABLA DE CONTENIDO

I. Introducción 1

II. Las Partes 6

A. Los Demandantes 6

B. El Demandado 7

III. Resumen de la presentación 7

A. Descripción general de este Memorial 7

IV. ANTECEDENTES DE HECHO 9

A. Decisión de los Demandantes de Invertir en México 9

B. Los Casinos – Operaciones Iniciales y Crecimiento 16

C. Ubicaciones de casinos 21

D. Características principales del Casino 24

E. Renovaciones del Casino 30

F. Proyectos de Expansión en Cabo y Cancún 33

G. Juegos en línea 39

H. Esfuerzos de los Demandantes para comprar un permiso y eventualmente obtener un permiso independiente 41

I. E-Games se convierte en un operador conforme al permiso de E-Mex 48

J. Los Demandantes deciden alejarse del permiso de E-Mex 50

K. A E-Games se le permite operar independientemente del permiso de E-Mex y reportar directamente a la SEGOB sobre sus operaciones de casino 54

L. La SEGOB otorga a E-Games la condición de operador independiente 55

1. El estatus de E-Games como operador independiente se basa en antecedentes de la SEGOB 60

a. La solicitud de E-Games se basó en el caso Petolof S.A. de C.V. 60

b. El estatus de Petolof hoy demuestra que México está aplicando diferentes estándares en circunstancias similares 63

M. Esfuerzos de E-Games para convertirse en un titular de permiso independiente 65

N. E-Games se aplica para su propio permiso independiente 66

O. E-Games obtiene su propio Permiso Independiente 70

1. La Resolución del 16 de noviembre de 2012 cumplió con todos los requisitos de la ley mexicana 72

2. El permiso de E-Games era válido al menos hasta 2037 y muy probablemente hasta por lo menos 2052 76

a. **La Resolución de Producciones Móviles es idéntica a la de E-Games'** 77

P. No existe una correlación procesal o legal entre el permiso de operador independiente de E-Games y el permiso independiente de E-Games 79

1. No existe una secuencia lógica ni una correlación de procesal entre el estatus de operador independiente de E-Games y el permiso independiente de E-Games 80

a. Existe una correlación entre la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB y la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 81

b. No hay correlación entre la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 y la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 82

c. No hay correlación entre la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB y la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 85

2. El estatus de operador independiente de E-Games y el permiso independiente de E-Games tenían efectos jurídicos sustancialmente diferentes 87

Q. Las diversas interferencias de México con las operaciones de los Demandantes 88

R. Clausura del Casino de la Ciudad de México el 19 de junio de 2013 91

S. La nueva administración del PRI, guiada por sus objetivos políticos, monta una campaña contra los Casinos de los demandantes 93

T. México prepara un memorándum interno confirmando su deseo pre-ordenado de dejar a los demandantes fuera del negocio 100

U. Política y Juegos en México 102

V. Black Cube 105

1. Hallazgos de Black Cube 107

2. Un alto exfuncionario de la SEGOB confirmó que E-Games obtuvo su permiso legalmente 108

3. El permiso de E-Games fue revocado por razones políticas.. 112

a. La creencia equivocada del PRI de que B-Mex estaba afiliado a la administración de Calderón y al PAN y su deseo de eliminar a los demandantes porque no podían ser "controlados" 112

b. El gobierno mexicano revocó el permiso de E-Games para beneficiar a Grupo Caliente y sus propietarios, la familia Hank Rhon 114

4. La SEGOB interfirió con los procedimientos de la Corte Suprema para que declinara su competencia y remitiera el caso al tribunal de apelaciones 118

5. La SEGOB bloqueó los esfuerzos de los Demandantes para vender los Casinos 120

6. El gobierno mexicano tiene un patrón consistente de corrupción y favoritismo hacia las empresas locales de juegos 121

W. E-Mex presenta una demanda de amparo contra la Resolución de la SEGOB que permitió a E-Games operar los Casinos de forma independiente 125

X. Irregularidades judiciales, intromisiones ejecutivas ilegales y una reversión arbitraria y discriminatoria de la postura jurídica de la SEGOB resultan en el despojo ilegal de las inversiones de los demandantes..... 128

1. Irregularidades judiciales en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 Ante el Juzgado Decimosexto Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado 130

a. El Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado admitieron indebidamente la Tercera Enmienda de E-Mex a pesar de que fue presentada de forma tardía 132

i. El Juzgado Decimosexto de Distrito aceptó indebidamente la Tercera Enmienda y estaba obligado a desestimarla 132

ii. El Tribunal Colegiado declaró indebidamente infundada la apelación de la SEGOB contra la

aceptación por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito de la tercera enmienda de E-Mex. 139

b. El Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado debieron haber concluído de que la Tercera Enmienda era inadmisible y desestimado el Amparo con respecto a la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 145

i. El Juzgado Decimosexto de Distrito falló incorrectamente al desestimar el amparo con respecto a la resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB 147

ii. El Tribunal Colegiado tampoco desestimó correctamente el amparo con respecto a la resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 152

c. El Juzgado Decimosexto de Distrito no notificó a E-Games de la Resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013, privando así efectivamente a E-Games de la oportunidad de ser oído 157

d. El asombroso giro de la SEGOB, violaciones adicionales del debido proceso por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito y la determinación del Tribunal Colegiado de revocar la resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 fueron contrarias a la ley mexicana y constituyeron un exceso en el cumplimiento de la orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito 158

i. La Orden del 31 de enero de 2013 fue clara y precisa, y, por lo tanto, el Tribunal Colegiado no debió haber exigido el cumplimiento de sus términos, ya que esto constituía un exceso en el cumplimiento de la orden 167

ii. El Tribunal Colegiado privó a E-Games de los derechos que se le confirieron en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin otorgar a E-Games el derecho a un procedimiento judicial separado, e indebidamente determinó en la etapa de ejecución del procedimiento de Amparo que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se deriva de la Resolución del 27 de mayo de 2009 168

e. El Incidente de Inejecución 82/2013 174

f. La revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 fue ilegal porque ser contraria a la conducta procesal de E-Mex y a la determinación del Juez Segundo de Distrito en el Procedimiento de *Amparo* 1151/2012 177

i. La Resolución del 16 de noviembre de 2012 fue consentida tácitamente por E-Mex en el Procedimiento de Amparo 1151/2012, y, por lo tanto, su rescición en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 violó los principios básicos del derecho mexicano 178

ii. La Revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 violó el principio de los actos propios 184

2. Irregularidades judiciales en el procedimiento de Amparo 1668/2011 ante la Corte Suprema de Justicia de México 186

3. La SEGOB orquesta la revocación ilegal, arbitraria y discriminatoria del permiso de E-Games y clausura de forma ilegal y arbitraria todos los casinos de los Demandantes 192

a. El repudio de la SEGOB a sus resoluciones y criterios previos que otorgaron a los Demandantes su permiso autónomo, y lapresentación ilegal de la resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/2011 fue alimentado por su deseo de revocar el Permiso de Demandantes por razones políticas y otras razones indebidas 192

b. La SEGOB revocó ilegalmente el permiso de E-Games porque no siguió los mecanismos previstos en la ley para la revocación legal de un permiso 196

c. La SEGOB no informó al Juzgado Decimosexto de Distrito de la imposibilidad de cumplir con su Orden del 10 de marzo de 2014 199

d. La clausura ilegal de los Casinos de los Demandantes por parte de la SEGOB 201

i. La SEGOB llegó a los Casinos de Naucalpan, Villahermosa y Puebla con una presencia excesiva de policías federales 203

ii. La SEGOB llegó a los Casinos de Cuernavaca y Ciudad de México con instrucciones para clausurar los Casinos 205

iii. Las órdenes de clausura fueron dirigidas a los casinos de E-Mex, no a los casinos de E-Games 206

iv. La SEGOB clausuró ilegalmente los Casinos a pesar de que las órdenes de clausura se dirigían a E-Mex; y llevó a cabo los procedimientos de clausura de manera apresurada y hostil, con el objetivo claro de clausurar los casinos independientemente de las circunstancias 209

e. Las violaciones de la SEGOB en los procedimientos administrativos relativos a las clausuras de los Casinos 216

f. La SEGOB levantó irregularmente los sellos de clausura de los Casinos sin notificar a los Demandantes y permitió indebidamente a otros nacionales mexicanos poseer u operar Casinos de los Demandantes 221

g. Hasta el día de hoy, la SEGOB se niega ilegalmente a proporcionar a los demandantes copias de los archivos de clausura de E-Games 227

h. La SEGOB bloquea los intentos de los demandantes de vender los activos del casino y mitigar los daños 229

i. Sin sustento legal, la SEGOB niega las solicitudes de E-Games para nuevos permisos 234

j. El trato discriminatorio de la SEGOB de E-Games frente a otros competidores en circunstancias similares 241

Y. México somete a los Demandantes a hostigamiento y medidas de represalia 246

1. México utiliza sus autoridades fiscales para acosar aún más a los Demandantes 247

2. México también ha acosado y tomado represalias contra los Demandantes iniciando una investigación criminal y presentando falsos cargos penalescontra los representantes de los Demandantes en México 248

V. Argumento 250

A. Los Demandantes han establecido que realizaron una inversión protegida en México bajo el TLCAN 250

B. México expropia las Inversiones de los Demandantes en incumplimiento de sus obligaciones bajo el artículo 1110 del TLCAN 252

1. El estándar de expropiación en el marco del TLCAN 252

a. La expropiación puede llevarse a cabo de forma indirecta e incremental, lo que conduce a una expropiación progresiva 254

b. La expropiación puede realizarse de forma incremental 257

c. El factor relevante para la expropiación indirecta es el impacto económico en la inversión, no la intención o el motivo del Estado 259

d. La expropiación puede afectar los derechos, no solo los activos físicos 261

e. La expropiación puede ocurrir a través de medidas judiciales 264

2. México expropió ilegalmente las inversiones de los Demandantes 265

3. La expropiación de México fue ilegal 274

a. La expropiación no tenía una causa de utilidad pública y en su lugar se llevó a cabo por razones ilegales y políticas 274

b. La Expropiación careció del debido proceso legal y fue contraria al artículo 1105(1) 278

c. La Expropiación fue discriminatoria 280

d. La Expropiación careció de indemnización 282

C. México incumplió su obligación de proporcionar un trato justo y equitativo en las inversiones de los demandantes bajo el artículo 1105 del TLCAN 284

1. El estándar de Trato Justo y Equitativo 284

2. La evolución de TJE y el estándar mínimo de trato 284

3. Elementos Tradicionales de la Norma de Trato Justo y Equitativo 290

a. Obligación de salvaguardar las expectativas legítimas 291

b. Obligación de abstenerse de tomar medidas irrazonables, arbitrarias y discriminatorias 293

c. Obligación de abstenerse de cometer acoso, coacción y trato abusivo 295

d. Obligación de actuar en buena fe 296

e. Obligación de procurar debido proceso y transparencia 299

f. Conclusión 300

4. México violó el estándar de trato justo y equitativo 301

a. México frustró las expectativas legítimas de los Demandantes y actuó en mala fe al revocar el permiso de E-Games, clausurar ilegalmente sus casinos y destruir las inversiones de los Demandantes basadas en motivaciones indebidas, políticas y discriminatorias. 301

b. México violó el estándar TJE al interferir con las operaciones de casino de los Demandantes y negarse a conceder a los Demandantes nuevos permisos citando razones pretextuales 311

c. México interfirió sistemáticamente con los repetidos esfuerzos de los Demandantes para salvar sus inversiones por razones arbitrarias y discriminatorias 313

d. México sometió a los Demandantes a hostigamiento y medidas retaliativas al impulsar auditorías tributarias arbitrarias e ilegales e investigaciones penales contra E-Games y sus representantes 315

e. Conclusión 317

D. México violó el Artículo 1105(1) del TLCAN y el derecho internacional consuetudinario al no procurar el debido proceso de los Demandantes, cometiendo así una denegación de justicia 318

1. Un trato justo y equitativo requiere que el estado receptor acate el debido proceso en los procedimientos administrativos..... 318

2. Requisitos mínimos del debido proceso administrativo 322

a. Adecuada Notificación y oportunidad de ser oído.... 323

b. Deber de motivar las decisiones administrativas 326

3. La impropia administración de justicia por parte del Estado receptor da lugar a denegación de justicia 331

a. El Estado receptor debe proporcionar una protección significativa al derecho de acceso a los tribunales..... 334

b. La violación del debido proceso y los graves defectos procesales en los procedimientos judiciales equivalen a una denegación de justicia 335

c. La falta de independencia e imparcialidad judicial resulta en una denegación de justicia..... 341

d. La clara y maliciosa aplicación errónea de la ley doméstica da lugar a la denegación de justicia 347

4. La evaluación de una denegación de justicia implica una consideración de los efectos acumulativos de las acciones del estado en relación con la administración de justicia..... 349

5. México incumplió sus obligaciones de procurar el debido proceso y de no cometer una denegación de justicia 349

a. El Procedimiento de Amparo 1668/2011 ante el Juzgado Decimosexto de Distrito, el Tribunal Colegiado y los Procedimientos de la Corte Suprema Mexicana estuvieron plagados de irregularidades, de erróneas aplicaciones de la ley mexicana y de flagrantes violaciones de los derechos del debido proceso de los demandantes que constituyeron una injusticia manifiesta que "sorprende la conciencia"..... 350

b. Rescisión de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/2011 359

c. La clausura ilegal de los casinos por parte de la SEGOB y los procedimientos administrativos de revisión posteriores 360

d. La denegación de nuevas solicitudes de permisos de E-Games por parte de la SEGOB 364

E. México violó su obligación de otorgar trato nacional en virtud del artículo 1102 del TLCAN..... 365

1. El Estándar de Trato Nacional 365

2. En ausencia de justificación legítima, cualquier diferencia de trato entre inversionistas locales y extranjeros en circunstancias similares incumple el estándar de trato nacional 367

3. Test tripartito de comparación 374

a. Tratamiento 374

b. Circunstancias similares 377

i. El mismo sector empresarial o económico 378

ii. Relación competitiva 379

iii. Régimen regulatorio 380

c. Trato no menos favorable 383

4. México incumplió el estándar "Trato Nacional" del Artículo 1102 386

a. México otorgó a los Demandantes y sus inversiones un trato menos favorable que el dado a Producciones Móviles y sus inversiones 387

b. México otorgó a los Demandantes y sus inversiones un trato menos favorable que a Petolof 394

c. México otorgó a los Demandantes y sus inversiones un trato menos favorable que a otros competidores mexicanos 397

d. Conclusión 400

F. México violó su obligación de otorgar un trato de nación más favorecida 401

1. El artículo 1103 permite a los Demandantes importar condiciones más favorables de los acuerdos de inversión con terceros países suscrito por México 402

2. La práctica del tratados de México demuestra que México está obligado a tratar a los Demandantes de manera justa y equitativa, a abstenerse de medidas arbitrarias y discriminatorias, y garantizar el debido proceso 407

a. Estándar TJE independiente y no calificado 408

b. El estándar de trato que prohíbe medidas discriminatorias 409

c. Inclusión de denegación de justicia en cláusulas TJE 410

3. México incumplió su obligación de otorgar consideración empática las solicitudes de permiso de E-Games 411

VI. Daños 413

A. Los Demandantes tienen derecho a daños por las violaciones de México del TLCAN 413

B. Estándard y métodos aplicables 415

1. El estándar de reparación apropiado en virtud del derecho internacional consuetudinario es el de reparación íntegra 415

2. El TLCAN proporciona un estándar de indemnización sólo para expropiaciones lícitas y ningún estándar para expropiaciones ilícitas u otras violaciones; por lo tanto, se aplica el estándar del derecho internacional consuetudinario 417

3. La indemnización debe ser igual al menos al valor justo de mercado del negocio de juegos de los Demandantes si se les hubiera permitido seguir operando según prescrito por ley ... 420

4. DCF es el método más apropiado para valorar el FMV de las inversiones de los Demandantes 421

5. La fecha de valoración apropiada para los Casinos y los Proyectos de Expansión es al momento de la clausura ilegal de los casinos 425

C. Cálculo del FMV de la inversión de los Demandantes en los Casinos 427

1. Gastos operativos 428

2. Impuestos 429

3. Gastos de capital 429

4. Depreciación y Amortización 430

5. Valor final (*terminal value*) 430

6. Tasa de descuento 431

7. Cálculo del FMV de los Proyectos Cabo y Cancún 431

8. Proyecto Cabo 432

9. Proyecto Cancún 433

D. Cálculo del FMV del Proyecto de Juegos en Línea 434

1. Fecha de inicio de las operaciones 434

2. Ingresos netos 435

3. Gastos operativos 435

4. Impuestos 436

5. Gastos de capital, depreciación y amortización 436

6. Flujos de caja después de la deducción de impuestos 436

7. Valor final (*terminal value*) 437

E. Daños totales del DCF 437

F. La reparación íntegra requiere que los Demandantes reciban intereses previos y posteriores al laudo a una tasa comercialmente razonable 438

1. Los Demandantes deben recibir intereses previos y posteriores al laudo a una tasa que garantice la "reparación íntegra" 438

2. El interés debe ser compuesto anualmente 440

G. La indemnización íntegra requiere que cualquier laudo de daños sea neto de impuestos 441

H. Resumen de daños y perjuicios 442

VII. PETITORIO 442

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de abril de 2014, los croupiers repartían, los músicos cantaban, los clientes jugaban, los camareros servían y las máquinas sonaban, una escena diaria en los cinco casinos que los Demandantes poseían y operaban en los Estados Unidos Mexicanos **("México"** o **"Demandado")**. Desconocido para los cientos de mexicanos que jugaban y trabajaban en esos casinos, y para los inversionistas estadounidenses que los desarrollaron, construyeron y operaron, un puñado de burócratas empoderados por funcionarios del más alto nível del gobierno mexicano, escoltados por docenas de patrullas policiacas, y flanqueados por docenas y docenas de policías revestidos de con atuendos tácticos y portando armas largas ensambladas y preparadas afuera para ejecutar una operación altamente orquestrada estilo militar en cada casino. Sin embargo, a pesar de las apariencias, esta abrumadora demostración de fuerza no fue desplegada para capturar a un fugitivo peligroso, responder a un violento robo o rescatar a a las víctimas de un secuestro, sino para cerrar ilegalmente cada uno de los casinos de los Demandantes, que los Demandantes habían estado operando—legal y exitosamente—durante 9 años de conformidad con un permiso válido.

2. Antes de ese fatídico día, los casinos de los Demandantes eran los mejor organizados y rentables de México. Eran la envidia de toda la industria del juego y se ganaron muchos enemigos poderosos del más alto níivel del gobierno mexicano y del mundo de los negocios debido a su éxito. Pocos días después del cambio de partidos políticos tras el inicio del gobierno del presidente Peña Nieto, la nueva administración se enfiló contra la inversión de los Demandantes y comenzó a desmantelarla. La sistemática destrucción de la inversión de los Demandantes por parte de México culminó con la revocación ilegal del permiso de juego de los Demandantes y la clausura permanente de sus casinos. Intricar a los Demandantes como aliados políticos de la administración anterior y señalarlos de operado legalmente inicialmente con la aprobación del gobierno mexicano conforme a la licencia de un enemigo del gobernante

Partido Revolucionario Institucional **("PRI"**), y un aliado del derrocado Partido Acción Nacional **("PAN")**, porque el presidente Peña Nieto había prometido desterrar a los Demandantes como recompensa política por la lealtad de la familia que poseía el competidor de los Demandantes (Grupo Caliente), y debido a que los Demandantes estaban tratando públicamente de erradicar la corrupción en la industria del juego, la administración del presidente Peña Nieto decidió expulsar a los Demandantes del país, y en el proceso, lo hizo destruyendo por completo su inversión.

3. En este caso paradigmático de trato injusto y discriminatorio, expropiación y denegación de justicia— México eligió represalias, favoritismo y corrupción por encima de sus obligaciones internacionales. Tomó represalias contra empresas e individuos que pensaba que estaban asociados con los enemigos políticos del partido gobernante, favoreció a las compañías nacionales de juegos de azar más estrechamente alineadas con sus intereses políticos y sus arcas, y castigó a los Demandantes por negarse a participar en la pesquisa del PRI de continuar y hacer crecer la rampante corrupción en la industria del juego mexicano. Con el objetivo de acometer estos objetivos ilegales, México destruyó el próspero y creciente negocio de juegos de los Demandantes y privó a los Demandantes de los frutos de nueve años de arduo trabajo, inversiones sustanciales en México, y lo que habría sido una licencia de juego de 25 años muy fructífera que sin duda habría sido renovada por al menos un período adicional de 15 años.

4. La inversión de los Demandantes en la industria del juego Mexicana comenzó en 2005 cuando los Demandantes comenzaron a hacer inversiones sustanciales en la construcción, desarrollo y operación de lo que finalmente se convirtieron en a ser cinco (5) instalaciones de juegos de doble función en México, cada una con centros de juegos de azar remoto y salas de lotería[1] Los Demandantes también tenían la expectativa legalmente

[1] Tercera Declaración Testimonial de Gordon Burr ("Declaración de Gordon Burr"), **CWS-50**, ¶¶ 9, 10; Tercera Declaración Testimonial de Erin Burr ("Declaración de Erin Burr"), **CWS-51**, ¶ 4.

garantizada de abrir al menos cuatro (4) instalaciones más de juego (o dos (2) instalaciones de juego de doble función).[2]

5. Los Demandantes también tenían una participación sustancial en la propiedad y el control sobre las cinco (5) empresas mexicanas que se utilizaron para establecer cada uno de los casinos de doble función. Los cinco casinos iniciales estaban ubicados en las siguientes ciudades mexicanas: (1) Naucalpan, Estado de México; (2) Villahermosa, Estado de Tabasco; (3) Puebla, Estado de Puebla; (4) Ciudad de México; y (5) Cuernavaca, Estado de Morelos (colectivamente los **"Casinos**", e individualmente, **"Casino").**[3] Cada uno de los Casinos, y sus activos, son propiedad de entidad corporativa mexicana y a través de esta. Específicamente:

- Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. **("JVE México")** es propietaria del Casino Naucalpan;
- Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. **("JVE Sureste")** es propietaria del Casino Villahermosa;
- Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. **("JVE** Centro") es propietaria del Casino Puebla;
- Juegos y Videos de México, S de R.L. de C.V. **("JyV México")** es propietario del Casino Cuernavaca; y
- Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S de R.L de C.V. **("JVE** DF") es propietaria del Casino de la Ciudad de México.[4]

Estas cinco empresas mexicanas se denominarán ("**Juegos Companies**"). Juegos Companies funciona como los tenedores de activos en la operación comercial de casinos.

6. Además, algunos de los Demandantes establecieron, tenían interés mayoritario en, y controlaban directa e indirectamente las operaciones de Exciting Games, S. de R.L. de

---

[2] Los Demandantes tenían un permiso válido para operar catorce instalaciones de juego (7 centros de juegos de azar a distancia y 7 salas de números de lotería). De conformidad con el permiso, los Demandantes abrieron 5 casinos en México, todos los cuales proporcionaron tanto centros de juegos de azar a distancia como salas de números de lotería en cada instalación, utilizando así un total de 10 de las 14 instalaciones de juego permitidas de conformidad con su permiso.

[3] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 10.

[4] *Véase* Declaración Testimonial de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶ 13.

C.V. **("E-Games"),** la cual fue organizada para actuar como operador y administrador de las inversiones de los Demandantes en los Casinos.[5] Juegos Companies y E-Games se denominarán colectivamente las **("Empresas Mexicanas**").

7. Los Demandantes también formaron más tarde B-Cabo, LLC para buscar la apertura de una instalación de juegos y hotel en Los Cabos **("Cabo")**, México y Colorado Cancún, LLC para continuar la apertura de una instalación de juegos y hotel en Cancún, México.[6] Habían avanzado sustancialmente en esos proyectos, habiendo realizado inversiones sustanciales, con la expectativa de abrirlos cuando México canceló precipitadamente su permiso de juego y más tarde clausuró ilegalmente sus Casinos.

8. En todo momento desde que los Demandantes realizaron sus inversiones iniciales en México, Empresas Mexicanas, incluyendo E-Games, operaron sus negocios de casinos de acuerdo con la ley mexicana y de conformidad con autorizaciones y/o permisos válidos emitidos por el Gobierno a través de su *Secretaría de Gobernación* **("SEGOB"),** el Ministerio del interior del Gobierno de México y su División de Juegos y Sorteos **("Juegos y Sorteos").**[7] Las inversiones de los Demandantes en México generaban ganancias sustanciales hasta que México adoptó una serie de medidas arbitrarias, discriminatorias e ilegales que destruyeron las inversiones de los Demandantes y privaron a los Demandantes de los beneficios específicos que razonablemente esperaban recibir de ellas.[8]

9. Tras la derrota del partido gobernante PAN a manos del PRI, México se embarcó en una campaña sistemática y políticamente motivada contra los Demandantes y sus

---

[5] Primera Declaración Testimonial de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶¶ 17–19; Declaración Testimonial de Erin Burr, **CWS-2**, ¶¶ 39–44.

[6] Declaración Testimonial de Erin Burr, **CWS-2**, ¶¶ 47–55; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 15, 66.

[7] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 44, 54, 60, 101; Informe Pericial de Ezequiel González Matus, **CER-3**, Sección III. A.

[8] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 33, 123.

inversiones, que culminó con la toma final y la destrucción de los negocios de casino altamente rentables que les había tardado aproximadamente nueve años para construir.[9] Las diversas acciones y omisiones de México también destruyeron los planes de los Demandantes de finalizar el desarrollo de dos instalaciones de juego y amplios complejos turísticos en Cabo y Cancún que estaban en desarrollo.[10]

10. Las medidas ilegales de México incluyeron, pero sin limitación: (i) la invalidación arbitraria, discriminatoria e indebida por parte de la autoridad de juegos de un permiso de Casino de 25 años que había sido otorgado a los Demandantes en noviembre de 2012, a pesar de haber permitido a Producciones Móviles, S.A. de C.V. **("Producciones Móviles"),** compañía mexicana de casinos que obtuvo su permiso de casino en circunstancias jurídicamente idénticas, para continuar operando sus casinos; (ii) procedimientos administrativos y judiciales altamente arbitrarios y discriminatorios que resultaron en la invalidación del permiso casino de los Demandantes; (iii) la clausura ilegal y permanente de todos los Casinos de los Demandantes en abril de 2014 a pesar de ser contraria y no autorizada por la ley mexicana, y en violación de una orden judicial que prohíbía a la SEGOB tomar cualquier acción para cerrar los Casinos; (iv) la clausura temporal e ilegal del Casino de la Ciudad de México el 19 de junio de 2013; (v) la aplicación de medidas fiscales ilegales, discriminatorias y altamente retaliativas destinadas a hostigar a los Demandantes y extraerles ilegalmente los beneficios a los que tienen derecho; (vi) una investigación penal retaliativa e ilegal y cargos contra E-Games; (vii) la posterior intervención ilegal en los esfuerzos de los Demandantes para mitigar el impacto de las medidas de México al intentar vender y/o transferir algunos de sus activos de Casino a terceros; y, viii) la reapertura ilegal de los Casinos para que los competidores de los Demandantes pudieran operar algunos de ellos y al mismo tiempo

---

[9] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 101, 104-105, 115, 131; Cuarta Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez Morales ("Declaración de Julio Gutiérrez"), **CWS-52**, ¶ 40.

[10] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87.

devolver ilegalmente los locales de los Casinos a terceros sin previo aviso a los Demandantes, resultando en el saqueo de los activos restantes de los Demandantes.

II. LAS PARTES

A. Los Demandantes

11. Hay 38 Demandantes, según se detalla a continuación: Gordon G. Burr, Erin J. Burr, John Conley, Neil Ayervais, Deana Anthone, Douglas Black, Howard Burns, Mark Burr, David Figueiredo, Louis Fohn, Deborah Lombardi, P. Scott Lowery, Thomas Malley, Ralph Pittman, Daniel Rudden, Marjorie "Peg" Rudden, Robert E. Sawdon, Randall Taylor, James H. Watson, Jr., B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC, Oaxaca Investments, LLC, Palmas South, LLC, B-Cabo, LLC, Colorado Cancun, LLC , Santa Fe Mexico Investments, LLC, Caddis Capital, LLC, Diamond Financial Group, Inc., LLC, Family Vacation Spending, LLC, Financial Visions, Inc., J. Johnson Consulting, LLC, J. Paul Consulting, Las KDL, LLC, Mathis Family Partners, Ltd., Palmas Holdings, Inc., Trude Fund II, LLC, Trude Fund III, LLC, Señores. y la Sra. Burr, el Sr. Conley, el Sr. Ayervais, la Sra. Anthone, el Sr. Black, el Sr. Burns, el Sr. Figueiredo, el Sr. Fohn, la Sra. Lombardi, el Sr. Lowery, el Sr. Malley, el Sr. Pittman, el Sr. y la Sra. Rudden, el Sr. Sawdon, el Sr. Taylor y el Sr. Watson son nacionales de los Estados Unidos de América.[11] B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC, Oaxaca Investments, LLC, Palmas South, LLC, B-Cabo, LLC, Colorado Cancún, LLC, y Santa Fe Mexico Investments, LLC son todas las empresas organizadas y constituidas bajo las leyes del estado de Colorado, Estados Unidos de América.[12] Caddis Capital, LLC, Diamond Financial Group, Inc., Family Vacation Spending, LLC, Financial Visions, Inc., J. Johnson Consulting, LLC, J. Paul Consulting, Las KDL, LLC, Mathis Family Partners, Ltd., Palmas Holdings, Inc., Trude Fund II, LLC, Trude

[11] *Véase* Los Pasaportes de los Estados Unidos de los Demandantes, **C-1**.

[12] *Véase* Acta de Constitución, **C-2**.

Fund III, LLC, y Victory Fund, LLC son todas las entidades societarias orgnizadas y constituidas bajo las leyes del estado de Colorado, Estados Unidos.[13]

12. Los Demandantes son considerados inversionistas de una Parte, los Estados Unidos de América, a los efectos de los artículos 1139 del TLCAN y han realizado inversiones en las Empresas Mexicanas, todas las cuales poseen y controlan, directa o indirectamente.

B. El Demandado

13. El Demandado es México. Las reclamaciones de los Demandantes surgen principalmente de la conducta de la SEGOB y su División de Juegos y Sorteos, el organismo responsable de regular el sector del juego en México. También surgen de la conducta de los tribunales mexicanos, incluyendo, entre otros, la Corte Suprema de México, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Distrito y el Juzgado Juzgado Decimosextode Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Tanto bajo el TLCAN como sgún los principios generales del derecho internacional, las acciones de los organismos gubernamentales de México y su sistema judicial federal son atribuibles a México.

III. RESUMEN DE LA PRESENTACIÓN

A. Descripción general de este Memorial

14. El resto de este Memorial está organizado de la siguiente manera:

La **sección IV** proporciona los antecedentes fácticos pertinentes para las violaciones del TLCAN por parte de México;

La **Sección V** esboza los fundamentos jurídicos de los Demandantes que demuestran las violaciones del TLCAN por parte de México, incluida la expropiación ilegal de las inversiones de los Demandantes (artículo 1110); la falta de trato justo y equitativo a los Demandantes y de abstenerse de adoptar medidas irrazonables, arbitrarias o discriminatorias (artículo 1105); la denegación de justicia a los Demandantes en los procedimientos judiciales

[13] *Véase* Acta de Constitución, **C-2**.

y administrativos (artículo 1105); y la falta de trato nacional a los Demandantes (artículo 1102) y el trato de nación más favorecida (artículo 1103);

La **Sección VI** escobza los daños y perjuicios de los Demandantes; y

La **Sección VII** establece el petitorio de los Demandantes.

15. Acompañando este Memorial están las declaraciones de los siguientes testigos:

Gordon G. Burr (**CWS-50**);

Erin J. Burr (**CWS-51**);

Julio Gutiérrez Morales (**CWS-52**);

José Ramón Moreno (**CWS-53**);

Patricio Gerardo Chávez Nuño (**CWS-54**);

Héctor Ruiz (**CWS-55**);

Alfredo Galván Meneses (**CWS-56**);

Avi Yanus (**CWS-57**);

Oscar Alejandro Vargas Ramírez (**CWS-58**);

16. Los Demandantes también presentan con este Memorial los informes de los siguientes expertos:

Omar Guerrero (**CER-2**);

Ezequiel González Matus (**CER-3**);

Berkeley Research Group (**CER-4**);

17. El Memorial también está acompañado y respaldado por pruebas documentales numeradas consecutivamente desde la Prueba documental **C-235** hasta la Prueba documental **C-376** y las autoridades jurídicas numeradas consecutivamente de **CL-72** a **CL-256**. De conformidad con la Resolución Procesal No 1, las pruebas documentales y las autoridades jurídicas en inglés no han sido traducidas al español. Esta comunicación junto con todos los demás documentos justificativos que deban traducirse se traducirá de conformidad con la

Orden Procesal n.° 1. Los Demandantes se reservan el derecho de proporcionar traducciones certificadas si surge una disputa sobre una traducción o el Tribunal lo solicita.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Decisión de los Demandantes de Invertir en México

18. A comienzos o alrededor de 2004, al Demandante Sr. Gordon Burr **("Sr. Burr**"), un exitoso hombre de negocios en los Estados Unidos con experiencia en Wall Street y en la banca de inversión, le presentaron a un inversionista y propietario de casinos en México, el Sr. Lee Young **("Mr. Young**"). El Sr. Young había operado instalaciones de juego en los Estados Unidos y había obtenido en México una autorización de juego para operar instalaciones de juego con máquinas tragamonedas que requerían habilidad (*skill machines*) ("**tragamonedas calificadas**"), en virtud de una Resolución de la SEGOB válidamente emitida a una compañía mexicana llamada Juegos de Entretenimiento y Video de Monterrey, S.A. de C.V. (la compañía se denominará **"JEV Monterrey"** y la resolución se denominará "**Resolución de Monterrey")** que operaba máquinas tragamonedas de habilidad (*skill machines*) en todo México.[14] La Resolución de Monterrey permitía la instalación y operación en México de ciertos tipos de máquinas tragamonedas de habilidad (*skill machines*) .[15] Además, de conformidad con la Resolución de Monterrey, se permitían actividades de juegos de habilidad porque éstas estaban fuera del ámbito de aplicación de las leyes mexicanas sobre juegos de azar, que en ese momento prohibían otros tipos de juegos de azar.[16] En consecuencia, estas máquinas no requerían un permiso de la SEGOB para funcionar legalmente.[17] La SEGOB inspeccionaría previamente las máquinas para certificar que eran máquinas tragamonedas de habilidad (*skill machines*) y, por lo tanto, no estarían sujetas a su jurisdicción.

---

[14] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 3.

[15] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 3.

[16] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 5.

[17] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 5.

19. El Sr. Young sugirió que el Sr. Burr, una persona con amplia experiencia y perspicacia empresarial, reuniera a un grupo de inversionistas para desarrollar, ser titular y operar múltiples instalaciones de juego que operaban máquinas de habilidad (*skill machines*) en México bajo la Resolución de Monterrey.[18] En ese momento, el Sr. Young y su grupo de inversión ya poseían y operaban una instalación de tragamonedas calificadas altamente exitosa en Monterrey, México llamada Bella Vista, la cual abrió sus puertas en octubre de 2002, y otra llamada Las Palmas que se inauguraría el 15 de octubre de 2004.[19]

20. A partir de agosto de 2004, el Sr. Burr realizó varias visitas exploratorias a México.[20] Durante estos viajes, llevó a cabo la debida diligencia en la industria del juego en México y se reunió con varios de los actores clave en la industria del juego mexicano.[21] Durante una de esas visitas, al Sr. Burr le presentaron al futuro inversionista y demandante el Sr. John Conley ("**Sr. Conley**"), un hombre de negocios con más de 20 años de experiencia empresarial en México.[22] El Sr. Burr se enteró por su cuidadosa debida diligencia de que los operadores de juegos estaban obteniendo ganancias sustanciales de sus operaciones en México y que la industria estaba lista para expansión.[23] El Sr. Burr también consultó con abogados en México para asegurarse que las operaciones en virtud de la Resolución de Monterrey fueran legales.[24] Basándose en esta debida diligencia, así como en su criterio empresarial, el Sr. Burr decidió que reuniría a un grupo de inversores y se involucró más directamente en la industria.[25]

---

18 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 3.

19 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 3.

20 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 4.

21 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 4–5.

22 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 7.

23 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 4, 7.

24 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 7.

25 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 7–8 .

21. Alrededor de ese tiempo, México estaba experimentando una modernización integral de su industria de juegos. El 17 de septiembre de 2004 México promulgó un nuevo Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (el **"Reglamento de Juegos de 2004"** o el **"Reglamento de Juegos").** [26] El Reglamento de Juegos de 2004 fue diseñado para proporcionar más transparencia y uniformidad en la regulación de los juegos en México, así como para ampliar el alcance permisible de las actividades de juego en México. [27] El Reglamento de Juegos de 2004 también ayudó a formalizar la industria del juego en México, y a regular adecuadamente a los participantes y promover la competencia dentro de la industria. Específicamente, al aumentar la competencia dentro de la industria, el Reglamento de Juegos de 2004 intentó alentar a las sociedades extranjeras y nacionales a invertir formalmente en la industria de los juegos mexicanos y eliminar el monopolio histórico de los juegos de azar en cabeza de determinados aliados poderosos del PRI en México.[28] La ley de juegos anterior era de 1947 y prohibía la mayoría de las actividades de juego, pero el nuevo Reglamento de Juegos de 2004 cambió el enfoque de México de la supervisión y regulación de los juegos, abriendo la industria del país a más inversionistas, incluyendo inversionistas extranjeros, así como a otras formas de juego que antes no eran legales.[29]

22. En virtud del recientemente promulgado Reglamento de Juegos de 2004, inicialmente la SEGOB emitió amplios permisos a varias empresas mexicanas, incluyendo Televisa, Grupo Caliente y Grupo Ángeles, entre otros, que permitieron operaciones de juego más amplias de las que habían sido previamente autorizadas conforme a la Resolución de

---

[26] Reglamento de Juegos de 2004, **CL-72**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 6; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 8.

[27] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 6; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 8.

[28] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 6; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 8.

[29] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 6; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 8.

Monterrey.[30] Algunos directores mexicanos de JEV Monterrey también estuvieron detrás de una de las empresas mexicanas que recibieron este nuevo tipode permiso más amplio. Esta empresa—Entretenimiento de México, S.A. de C.V. (**"E-Mex**")— recibió un permiso de la SEGOB para el funcionamiento de 100 casinos (50 centros de juegos de azar a distancia y 50 salas de números de lotería) por un período de al menos 25 años, hasta 2030.[31] En enero de 2007, después de un largo proceso de impugnación a la nueva ley de juegos, la Corte Suprema de México confirmó la legalidad y constitucionalidad del Reglamento de Juegos de 2004, así como de los permisos expedidos por la SEGOB en virtud del mismo.[32]

23. A partir de enero de 2005, y después de la sanción del Reglamento de Juegos de Azar de 2004, el Sr. Burr continuó sus visitas de debida diligencia a México, visitando casinos en varios Estados mexicanos y realizando entrevistas con operadores de casinos y otros actores clave en la industria del juego.[33] Esta debida diligencia confirmó las impresiones iniciales del Sr. Burr sobre el potencial de expansión y sustanciales ganancias de la industria de juegos mexicana, y decidió invertir directamente, junto con otros inversionistas, en el desarrollo y operación de los Casinos.[34]

24. Como un asunto clave de su debida diligencia y decisión de inversión, el Sr. Burr se aseguró de que el negocio de casinos mexicanos y las instalaciones en las que estaba contemplando invertir dentro de México fueran legales, tanto desde una perspectiva de derecho estadounidense como del derecho mexicano, incluso obtuvo conceptos de varios consultores legales y habló con funcionarios mexicanos de juegos.[35] También se aseguró a sí mismo y a

---

[30] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 12; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 6, 36.

[31] E-Mex Permiso N.° DGAJS/SCEVF/P-06/2005 (25 de mayo de 2005), **C-235**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, 36, Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 41; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 14.

[32] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 103.

[33] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 4, 7.

[34] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 4, 7-8.

[35] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 7; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 7.

los posibles inversores de que tanto ellos como los vehículos a través de los cuales invertirían tendrían derecho a la protección de sus inversiones en el marco del TLCAN.[36] Una vez que confirmó que las perspectivas de invertir en la industria del juego en México eran financiera y jurídicamente sólidas, y que las inversiones estarían protegidas por el TLCAN, el Sr. Burr se propuso reclutar a otros inversionistas para el desarrollo y operación de múltiples casinos en México.[37]

25. Desde mayo de 2005 y bien al comienzo de 2006, el Sr. Burr y su hija, la Demandante Sra. Erin Burr ("**Sra. Burr**"), a través de un abogado y con la participación contadores y otros profesionales y otras personas, llevaron a cabo todas las medidas necesarias para constituir A B-Mex, B-Mex II y Las Palmas Sur[38] como compañías de responsabilidad limitadas estadounidense (*LLC*)(colectivamente, las "**Empresas B-Mex**") en los Estados Unidos, así como en las Empresas Mexicanas de México.[39] Una vez que las Empresas B-Mex y las Empresas Mexicanas fueron debidamente constituidas y operativas, las Empresas B-Mex pudieron obtener aproximadamente USD 42,5 millones en fondos, de los cuales aproximadamente USD 35 millones fueron invertidos por inversionistas estadounidenses en las Empresas Mexicanas y los Casinos.[40]

26. Las Empresas B-Mex se organizaron, en parte, para crear, capitalizar y controlar las Empresas Mexicanas. Una vez formadas y capitalizadas, estas empresas transfirieron los fondos que recaudaron a las Empresas Mexicanas para la construcción y operación de los Casinos. Las inversiones se utilizaron para varias partidas que eran necesarias para establecer el negocio, incluyendo: (i) instalaciones de arrendamiento; (ii) la construcción de la planta

---

36 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 7.

37 *Ver* Oportunidad de Inversión de Las Palmas (04 de mayo de 2005), **C- 5**.

38 Originalmente llamado B-Mex III, LLC, pero posteriormente renombrado Las Palmas South, LLC.

39 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 9-11; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 3, 9-10; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 4.

40 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 12; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 11.

física de las instalaciones del casino y la remodelación completa de las instalaciones; (iii) la compra de las máquinas de juego que se instalarían en los Casinos; (iv) la compra de participaciones de propiedad en las Empresas Mexicanas para ser utilizadas para sus necesidades operativas y de capital; (v) pagar a JEV Monterrey una tasa para que las Empresas Mexicanas pudieran operar sus negocios bajo la Resolución de Monterrey; (vi) contratar y pagar asesores legales y de otro tipo para asegurar la legalidad y laconstitución fiscal más efectiva y operativa de las Empresas Mexicanas; y (vii) invertir en las autorizaciones y permisos necesarios para el funcionamiento de los Casinos, así como permisos adicionales para el desarrollo de nuevos proyectos de casino.[41]

27. Los Demandantes poseen colectivamente participaciones de propiedad mayoritaria, y directa y/o indirectamente controlan las Empresas Mexicanas.[42] El valor de las participaciones/inversiones de propiedad de los Demandantes en las Empresas de Juegos estaba vinculado y dependía parcialmente de la rentabilidad de los Casinos. Como tal, los Demandantes se beneficiaron de las ganancias de capital generadas por el funcionamiento exitoso de los Casinos. Además, los Demandantes, a través de E-Games, tenían un permiso válido de 25 años que les proporcionaba la expectativa jurídicamente asegurada de operar los 5 Casinos de doble función y abrir al menos cuatro instalaciones de juego más (2 centros de juegos de azar remotos y 2 números de sala de lotería) y operarlos durante la validez del permiso con posibilidad de prórroga.

28. Además, al llevar a cabo sus inversiones en el negocio de Casinos, algunos de los Demandantes (i) adquirieron bienes personales en México relacionados con las operaciones del Casino; (ii) realizaron inversiones en forma de préstamos a las Empresas Mexicanas; (iii) invirtieron en la provisión de recursos en el desarrollo y operación de los Casinos; (iv)

---

41 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 13.

42 Laudo Parcial (19 de julio de 2019), ¶¶ 232, 241.

invirtieron un considerable tiempo y capital en la gestión del proyecto de casino; y (v) firmaron contratos y otros acuerdos para permitirles operar los Casinos a lo que dieron valiosa consideración. Por ejemplo, los Demandantes celebraron diferentes tipos de acuerdos, incluyendo, entre otros, contratos de *joint venture*, contratos de concesión, contratos de arrendamiento de máquinas, contratos de licencias de software y servicios, todos los cuales les daban derecho a compartir los ingresos o beneficios de las Empresas Mexicanas y los Casinos. Algunos de los Demandantes también hicieron inversiones, incluyendo, entre otros, préstamos para desarrollar un proyecto de casino y hotel en Cabo (el **"Proyecto Cabo"),** incluyendo a través de la formación de B-Cabo, LLC y la inversión de fondos en el Proyecto Cabo a través de esa entidad, y constituyeron Colorado Cancún, LLC con el propósito de explorar el desarrollo de un casino y aventura hotelera en Cancún (el **"Proyecto Cancún**").

29. Los Demandantes también realizaron inversiones de capital adicionales en las Empresas Mexicanas y los Casinos para mejorar las instalaciones del Casino y ampliar el alcance de sus operaciones. Estas inversiones de capital se utilizaron en la remodelación, mejora y ampliación de las instalaciones del Casino, y la actualización y compra de nuevas máquinas de juego, así como el desarrollo de nuevas oportunidades, incluyendo el negocio de juegos en línea y nuevas instalaciones de juegos y hospitalidad en Cabo y Cancún, es decir, los Proyectos Cabo y Cancún.[43] A título de ejemplo, los Demandantes construyeron nuevas habitaciones/áreas para actividades de juego; mejoraron/construyeron etapas para música en vivo y entretenimiento; mejoraron/compraron/construyeronn restaurantes de estilo buffet y otras zonas de concesión (alimentos/bebidas); y construyeron áreas exclusivas *VIP* y de apuestas altas en los Casinos.[44]

---

[43] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 31, 66-69, 91.

[44] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 16, 31.

30. En general, los Demandantes realizaron diversos tipos de inversiones comprendidas en la definición de "inversiones" del artículo 1139 del TLCAN, incluidas, entre otras, las inversiones en:

a) una empresa;

b) una garantía de capital de una empresa;

c) un préstamo a una empresa;

d) una participación en una empresa que da derecho al propietario a compartir los ingresos o beneficios de la empresa;

e) una participación en una empresa que da derecho al propietario a compartir los activos de esa empresa en caso de disolución, distinto de un título de deuda o un préstamo definido en el artículo 1139 del TLCAN;

f) bienes inmuebles u otros bienes, tangibles e intangibles, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con fines de beneficio económico u otros fines comerciales; y

g) las participaciones surgidas del compromiso de aportes de capital u otros recursos en el territorio de una Parte en la actividad económica en dicho territorio, tales como en virtud de (i) contratos que impliquen la presencia de bienes de un inversionista en el territorio de la Parte, incluidos los contratos llave en mano o de construcción, o concesiones, o (ii) los contratos en los que la remuneración dependa sustancialmente de la producción, los ingresos o los beneficios de una empresa.

B. Los Casinos – Operaciones Iniciales y Crecimiento

31. La ley mexicana permite a los titulares de permisos válidos transferir la administración y operación de casinos en virtud de sus permisos a otras entidades interesadas

en llevar a cabo operaciones de casino en México.[45] Como se mencionó anteriormente, bajo la anterior ley de juegos y mientras el nuevo Reglamento de Juegos estaba siendo impugnado en los tribunales mexicanos, inicialmente los Demandantes llevaban a cabo la operación de sus Casinos de conformidad con la Resolución de Monterrey.[46]

32. Los Demandantes hicieron una debida diligencia detallada y extensa antes de comenzar sus operaciones de Casino bajo la Resolución de Monterrey. En mayo de 2005, el Sr. Burr y su hija la Sra. Burr contrataron al abogado mexicano, Sr. Julio Gutiérrez ("**Sr. Gutiérrez**") para supervisar la constitución de las Compañías B-Mex, así como de Juegos Companies.[47] El Sr. Burr también pidió a un abogado mexicano que analizara la ley mexicana y supervisara toda la documentación contractual necesaria para operar los Casinos de conformidad con la Resolución de Monterrey.[48] Con este fin, el Sr. Burr y el abogado mexicano se reunieron en mayo de 2005 con los directores de JEV Monterrey, Sres. Young y Rojas Cardona ("**Sr. Rojas Cardona**").[49] Después de esta reunión, los señores Young y Rojas Cardona proporcionaron al Sr. y a la Sra. Burr documentación sobre el JEV Monterrey.[50]

33. El Sr. Burr entonces contrató a dos firmas de abogados mexicanos para llevar a cabo una amplia diligencia debida con respecto a toda la documentación proporcionada por los Sres. Young y Rojas Cardona en JEV Monterrey y para evaluar específicamente si JEV Monterrey estaba operando legalmente en México.[51] Estas firmas de abogados mexicanos

---

[45] *Véase* el Artículo 30 del Reglamento federal de la Ley de Juegos de Azar y Lotería (17 de septiembre de 2004) "El titular de la licencia solicitará al Secretario permiso para explotar su permiso conjuntamente con un operador a través de una empresa conjunta, un acuerdo de proveedor de servicios o cualquier otro tipo de acuerdo", **CL-72**.

[46] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶34; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶39.

[47] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 4.

[48] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 5.

[49] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 5-6.

[50] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 6.

[51] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 7.

también prepararon los contratos a través de los cuales las Empresas de Juegos operaría conforme a la Resolución de Monterrey.[52] Ambas firmas de abogados mexicanos determinaron que las operaciones de JEV Monterrey eran legales y que la Resolución de Monterrey era un instrumento administrativo válido que permitía a JEV Monterrey operar ciertas máquinas de juego de habilidades sin la autorización adicional de la SEGOB.[53]

34. En ese momento, el Reglamento de Juegos de 2004 estaba bajo revisión de la Corte Suprema de México y no estaba claro si el Reglamento de Juegos de 2004 seguiría siendo válido o no.[54] Plenamente conscientes de esto, los Demandantes decidieron que el mejor curso de acción era asociarse con JEV Monterrey para operar los Casinos de conformidad con la Resolución de Monterrey.[55] Así, el abogado mexicano procedió a preparar los acuerdos de *joint venture* para que los Demandantes pudieran operar casinos en Naucalpan, Villahermosa, Puebla, Cuernavaca y ciudad de México.[56] En consecuencia, el 13 de junio de 2005 y el 30 de junio de 2006, ambos posteriormente enmendados, las Empresas de Juegos celebraron acuerdos de *joint venture* con JEV Monterrey para operar siete casinos en virtud de la autorización que la SEGOB le había otorgado a JEV Monterrey.[57]

35. En el 2005, B-Mex, LLC invirtió USD 10.500.000 en relación con una de las Empresas Mexicanas, JVE México, para la construcción, operación y otros costos necesarios

---

[52] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 8.

[53] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 8.

[54] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 9.

[55] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 10.

[56] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 11; Acuerdos de *joint venture* entre JVE Monterrey y las Empresas de Juegos, **C-95-C-99**.

[57] *Ver* Acuerdos de *joint venture* entre JVE Monterrey y las Empresas de Juegos, **C-95-C-99**.

para establecer y lanzar la operación del Casino en Naucalpan.[58] Algunos de los Demandantes participaron activamente en la construcción de este Casino que incluyó discusiones rutinarias con los arquitectos sobre el diseño físico de la sala principal, las áreas de entretenimiento y restaurantes, y el diseño del exterior, incluyendo la entrada principal.[59] La SEGOB inspeccionó el Casino Naucalpan de los Demandantes antes de que abriera y determinó que el equipo en él era consistente con la Resolución de Monterrey y por lo tanto que podía funcionar legalmente.[60] Los Demandantes pudieron iniciar operaciones en el Casino Naucalpan en diciembre de 2005.

36. B-Mex II, LLC, Palmas South, LLC, y ciertos Demandantes invirtieron aproximadamente USD 24.056.000 en las otras Empresas Mexicanas para la construcción, operación y otros costos para establecer y lanzar la operación de los Casinos en Villahermosa, Puebla, Cuernavaca, y Ciudad de México, D.F.[61] La construcción de estos Casinos se trasladó rápidamente a raíz de la exitosa construcción y el comienzo de las operaciones en Naucalpan. Estos Casinos comenzaron a operar desde mediados de 2006 hasta mediados de 2008.[62]

37. El proceso de selección de las ubicaciones del casino, así como la construcción en sí fue extremadamente difícil y requirió considerable diligencia y trabajo. Por lo tanto, en 2005, el Sr. Burr contrató al Sr. José Ramón Moreno ("**Sr. Moreno**"), para supervisar la construcción del Casino en Naucalpan.[63] El Sr. Moreno eventualmente supervisaría la

---

[58] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 12; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 16; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 11.

[59] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 16.

[60] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 11.

[61] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 13, 15-16; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 17-20.

[62] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 17-20; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 12-16.

[63] Segunda Declaración Testimonial de José Ramón Moreno ("Declaración de José Ramón Moreno"), **CWS-53¶**, 4.

construcción de los otros cuatro Casinos y más tarde se involucraría mucho en las operaciones de los Casinos.[64]

38. Con respecto al proceso de selección para las ubicaciones del Casino, el Sr. Moreno explicó que este era un aspecto esencial de la fase de debida diligencia , porque la selección de la ubicación de cada Casino jugaría un papel definitivo en la rentabilidad de las Empresas de Juegos y, en última instancia, en el retorno de inversión de los Demandantes.[65] Como resultado, el Sr. Burr, la Sra. Burr, el Sr. Conley y el Sr. Moreno pasaron un tiempo considerable visitando numerosos lugares en todo México para comprender mejor las condiciones socioeconómicas de estas ciudades y evaluar la rentabilidad potencial de un casino.[66]

39. El Sr. Moreno inicialmente pasó un tiempo considerable en Monterrey, porque era la ciudad más desarrollada de México para fines de juego.[67] Durante estas visitas, el Sr. Moreno estudió cuidadosamente diferentes aspectos del negocio del casino, tales como: (i) cómo establecer un casino; (ii) lo que se necesitaba en términos de operación de un casino (por ejemplo, cómo determinar el grupo de empleados, seguridad, servicios de catering, entretenimiento, etc.); (iii) lo que hacía rentable un casino; y (iv) cómo construir y operar un casino exitoso.[68] Una vez que el Sr. Burr, la Sra. Burr, el Sr. Conley y el Sr. Moreno acordaron una breve lista de posibles ubicaciones de casinos, los Demandantes continuaron su debida diligencia realizando estudios socioeconómicos integrales en las ciudades seleccionadas.[69] Los

---

64 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 4.

65 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 5.

66 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 5.

67 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 6.

68 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 6.

69 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 7.

estudios evaluaban qué parte de la ciudad era probablemente la más rentable para una operación de casino, cómo funcionaban los casinos ya establecidos allí, cómo reaccionaría la competencia ante un nuevo casino, quién sería la clientela, y si había espacio para que un nuevo casino funcionara allí con éxito.[70]

40. Una vez que los Demandantes seleccionaron las ciudades específicas donde abrirían sus casinos, el Sr. Moreno explicó que los Demandantes emprendieron considerables esfuerzos para seleccionar la perfecta ubicación física para los casinos.[71] Como parte de estos esfuerzos, los Demandantes hablaron con los habitantes locales pidiendo recomendaciones, visitaron todos los barrios y zonas dentro de la ciudad, y visitaron innumerables lugares y propiedades.[72] Los resultados de estos esfuerzos conllevaron a la construcción de cinco Casinos en Naucalpan, Villahermosa, Puebla, Cuernavaca y Ciudad de México.

C. Ubicaciones de casinos

41. El Casino Naucalpan fue el primero en abrir el 22 de diciembre de 2005.[73] El Casino estaba ubicado justo fuera de la carretera Anillo Periférico, una carretera muy concurrida que rodea la Ciudad de México, y los visitantes podían acceder al Casino directamente desde la autopista.[74] Cuando se inauguró, tenía casi 700 máquinas de juego.[75] Inicialmente, la planta de juego era de aproximadamente 25 pies cuadrados y el Casino podía acomodar a más de 1500 personas a la vez.[76] Esta ubicación también albergaba las oficinas corporativas de los Casinos, un área de cocina y preparación de alimentos, dos bares, y

---

70 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 8.

71 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 9

72 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 4.

73 Imágenes de Naucalpan Casino, **C-236**.

74 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 16; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 12.

75 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 16; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 12.

76 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 16; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 12.

almacenamiento para los registros y equipos.[77] Poco después de la apertura, el Casino arrendó un área de estacionamiento más grande para acomodar el servicio de aparcacoches para 300 coches adicionales.[78] Como esta ubicación se mantenía extremadamente popular, el estacionamiento siempre estaba en alta demanda. Antes de que México clausurara ilegalmente los Casinos en 2014, los Demandantes estaban considerando un estacionamiento de dos pisos para acomodar mejor las necesidades de los clientes y también ya había asegurado estacionamiento adicional fuera del sitio.[79]

42. El Casino en Villahermosa abrió sus puertas el 14 de julio de 2006 y con la apertura del Casino, los Demandantes esperaban ampliar las opciones de entretenimiento existentes en la ciudad.[80] Villahermosa es un importante centro de negocios para la industria petrolera mexicana y la ciudad tenía una demanda insatisfecha de opciones de entretenimiento y recreación.[81] El Casino se apoderó de una parte del centro de entretenimiento de la ciudad, y finalmente triplicó en tamaño para hacerse cargo de casi todo el centro de entretenimiento.[82]

43. El Casino Puebla abrió sus puertas en agosto de 2006 en una zona histórica de la ciudad.[83] El Casino fue inicialmente ubicado en una zona recientemente gentrificada de la ciudad que nunca logró sus expectativas.[84] En 2009, el Casino fue trasladado a una zona con mayor densidad poblacional de la ciudad.[85] Esta nueva ubicación tenía aproximadamente 200

---

77 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 6; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 12.

78 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 16; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 12.

79 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 16; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 12.

80 Imágenes de Villahermosa Casino, **C-237**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 17; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 13.

81 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 17; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 13.

82 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 17; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 13.

83 Imágenes de Puebla Casino, **C-238**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 18; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 13.

84 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 18; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 14.

85 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 18; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 14.

máquinas y 6 mesas, comida, un bar y un escenario para el entretenimiento en vivo. En esta ubicación, los márgenes de utilidad mejoraron significativamente.[86] Los Demandantes también habían arrendado un espacio adyacente para ampliar esta ubicación, pero no habían tenido la oportunidad de comenzar la construcción antes de que los Casinos fueran clausurados en 2014.[87]

44. El Casino Cuernavaca abrió sus puertas el 22 de junio de 2007.[88] El Casino estaba ubicado dentro de lo que anteriormente había sido un salón de bodas y eventos especiales y atraeia a los residentes de tiempo completo y fin de semana.[89] Llamada a menudo la "Ciudad de la Eterna Primavera", Cuernavaca es un escape para la clase alta y media de la Ciudad de México, muchos de los cuales mantienen casas allí.[90] El Casino se amplió en 2011 con casi $2 millones en máquinas y mesas nuevas para albergar poco más de 350 máquinas, 6 mesas electrónicas, comida, bar, y entretenimiento en vivo.[91]

45. El Casino de la Ciudad de México abrió sus puertas en diciembre de 2007.[92] El Casino de la Ciudad de México estaba ubicado en un impresionante edificio con columnas de mármol, un techo abovedado y vidrieras llamado el edificio Ambrosilla. [93] El edificio era muy conocido en el barrio pudiente de la Ciudad de México donde se estaba, y como tal, no requería mucha publicidad o promoción cuando abrió por primera vez.[94] Esta ubicación atrajo a una gran cantidad de jugadores de clase alta y realmente despegó con la introducción de juegos de

---

86 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 18; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 14.

87 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 14.

88 Imágenes de Cuernavaca Casino, **C-239**.

89 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 19; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 15.

90 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 19; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 15.

91 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 19; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 15.

92 Imágenes de D.F. Casino, **C-240**.

93 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 20; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 16.

94 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 20; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 16.

mesa.[95] Los juegos de mesa eran especialmente populares en este lugar, que incluía una sala separada dentro del Casino para organizar torneos de póker.[96] Antes del cierre, el lugar tenía 267 máquinas, 6 mesas electrónicas, 4 mesas híbridas y 10 mesas *Texas Hold'em* para póker, además de comida, un bar y un escenario para el entretenimiento en vivo.[97]

D. Características principales del Casino

46. De conformidad con la ley mexicana, los Casinos no manejaban dinero en efectivo. Para jugar en los Casinos, cada cliente tenía que comprar una tarjeta precargada.[98] El cliente cargaba la tarjeta con dinero, lo que se traducía en un cierto número de puntos, y luego el cliente insertaba la tarjeta, portadora de un chip electrónico, en la máquina para jugar.[99] Usando las tarjetas, los Casinos podrían rastrear el rendimiento y gasto de cada cliente. Las tarjetas también hacían que las operaciones fueran más eficientes, lo que permitía a los clientes reemplazar fácilmente las tarjetas perdidas y cobrar sus ganancias.[100]

47. Las promociones eran una parte clave del negocio de los Demandantes en todos los Casinos. Cada uno de los cinco Casinos ofrecía promociones regulares.[101] Las promociones de juego gratis, u ofrecer a los clientes puntos adicionales en sus tarjetas que les permitía jugar nueavmente en las máquinas, eran las más populares.[102] Los Casinos también ofrecían sorteos de automóviles, viajes gratis, comida gratis y otras promociones.[103] Los Casinos ofrecerían juego gratuito en varias circunstancias, incluyendo si se traía un amigo al Casino, si los clientes

---

95 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 20; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 16.

96 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 20; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 16.

97 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 16.

98 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 21; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 17.

99 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 21; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 17.

100 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 21; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, 17-18.

101 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 23; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 19.

102 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 23; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 19.

103 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 23; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 19.

llegaban vestidos con un traje para *Halloween*, o si llevaban una vestimenta a favor de su equipo de fútbol favorito.[104] A veces, las promociones de juego libre se utilizaban para causas benéficas. Por ejemplo, en 2007 después de una terrible inundación en Villahermosa, los Casinos llevaron a cabo promociones donde los clientes que traían agua y suministros de alimentos fueron recompensados con el juego libre por sus contribuciones.[105]

48. Los clientes se sentían atraídos por los Casinos no sólo por el alto nivel de juego, sino también por la experiencia en los Casinos y la hospitalidad. Cada uno de los Casinos ofrecía entretenimiento regular de alta calidad. El entretenimiento de calidad era importante para el Sr. Burr porque diferenciaba a los Casinos de sus competidores y proporcionaba una atmósfera en los Casinos.[106] El Sr. Burr consideraba que los casinos de los competidores no tenían el mismo ambiente acogedor y agradable.[107] El Sr. Burr se inspiró en los viajes que hizo a Las Vegas cuando era joven donde los visitantes podían ver a los mejores artistas en los salones justo al lado de los pisos principales del casino.[108] En el Casino Naucalpan, por ejemplo, el entretenimiento incluía a conocidos cantantes y artistas de portada, imitadores de Elvis, imitadores de Michael Jackson, magos y bandas de mariachis entre 8 y 12 horas al día.[109] Los otros lugares del casino también ofrecían entretenimiento diario.[110] El Sr. Burr sabía que si mantenía a los clientes entretenidos y dentro del edificio, esto se traduciría en ganancias.[111]

---

[104] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 23; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 19.

[105] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 21.

[106] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 24; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 22.

[107] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 24, 33; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 22, 34.

[108] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

[109] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 24; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 22, Imágenes de entretenimiento casino, **C-241**.

[110] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 24; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 22.

[111] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 24; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 22.

49. Cada uno de los Casinos también ofrecía comida de alta calidad. Ofrecer buena comida dentro de los Casinos también era importante para el Sr. Burr.[112] El Sr. Burr llevó a cabo una extensa investigación sobre el servicio de alimentos dentro de los Casinos, incluso con expertos en Las Vegas.[113] Esos expertos le dijeron al Sr. Burr que era importante ofrecer alimentos de alta calidad, pero no para hacer de dinero en sí mismo. En su lugar, la comida se diseñaba para mantener a los clientes entretenidos y en el Casino por más tiempo, lo que se traduciría en ganancias para la planta.[114] Aunque inicialmente los Casinos experimentaron con diferentes conceptos alimenticios, finalmente trajeron a una compañía de banquetes para administrar los restaurantes.[115] Eventualmente, los Casinos ofrecieron buffets, llamados Rolando's.[116] La idea de Rolando fue inspirada en el buffet del Bellagio, clasificado entre los mejores buffets de Las Vegas durante muchos años.[117]

50. Los Casinos también buscaban maneras de mejorar la experiencia para diferentes clientes. Casi todas las ubicaciones del Casino también ofrecían áreas *VIP* y de apuestas altas, diseñadas y configuradas exclusivamente para los jugadores que les gustaba realizar apuestas más grandes.[118] En algunas instalaciones, los Casinos también tenían salas separadas para juegos de mesa y póquer.[119] A los clientes *VIP* y a los jugadores expertos se les daba una tarjeta negra que les permitía entrar en el área *VIP*.[120] Para convertirse en *VIP*, los

---

[112] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 25; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 23.

[113] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 25; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 23.

[114] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 25; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 23.

[115] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 25; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 23.

[116] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 25; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 23; Imágenes de Rolando, **C-242**.

[117] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 23.

[118] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 26; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

[119] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 26; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

[120] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 26; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

clientes tenían que lograr un gasto mínimo mensual en el Casino.[121] Cada mes, la gerencia examinaba el volumen de apuestas (o manejo) del porcentaje superior de jugadores por ubicación para establecer los umbrales que los clientes de tarjetas negras tenían que cumplir para conservar su estatus.[122] Los Casinos tenían varios clientes VIP que gastaban en los Casinos más de $10.000 en cada visita y $100.000 por mes.[123] Todos los Casinos también tenían seguridad que supervisaba cuidadosamente la planta, y garantizaba la seguridad de todos los clientes.

51. El Sr. Burr, la Sra. Burr y la gerencia trabajaban para diversificar la planta con varios juegos, así como máquinas hechas por una variedad de fabricantes, optimizando el diseño de cada Casino para incorporar las mejores prácticas, y configurando las máquinas para adaptarse mejor al tipo de juego para los diversos segmentos de clientes en cada ubicación. [124]

52. En el 2010, el gobierno mexicano hizo cambios adicionales a la industria del juego, lo que permitió a los principales fabricantes internacionales de máquinas, la mayoría de los cuales no habían vendido a operadores mexicanos dadas las restricciones gubernamentales anteriores, entrar por primera vez en el mercado mexicano. Poco después de que se implementaron los cambios, los Demandantes, a través de los Casinos, comenzaron a comprar equipos de los principales fabricantes de máquinas del mundo, que incluían a IGT, Bally, WMSs, Aristocrat, Shufflemaster y Konami, entre otros.[125] Algunos de los juegos favoritos de nuestros clientes de estos fabricantes incluyen Miyoko, Raging Roosters y la Bailarina Brasileña.[126] Los Casinos también establecerían la tasa de retención, o la tasa de reembolso en

---

[121] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 26; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

[122] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 26; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

[123] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 26; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

[124] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 27; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 25.

[125] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 27; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 26.

[126] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 26.

las máquinas. El Sr. Burr prefirió mantener la tasa de pago bastante alta porque esto permitía a los clientes ganar más a menudo, lo que mantenía a los clientes entretenidos y querían jugar más.[127] En promedio, los Casinos mantenía una tasa de retención de 93,5 % en todas las ubicaciones.[128]

53. El Sr. Burr y otros de administración monitoreaban de cerca el rendimiento de cada Casino a diario.[129] Examinaban la ganancia bruta para cada ubicación todos los días, el número total de jugadores en el Casino en un día determinado, los premios pagados (que ayudaban a determinar si alguien ganó el premio mayor), así como la cantidad de dinero apostado en cada máquina (también llamado monto de apuestas) (*handle*).[130] Un monto de apuestas más alto generalmente indicaba que más personas estaban jugando y durante períodos más largos. Un casino ocupado sumaría a la energía de todos los clientes.[131] La ganancia bruta también era importante porque la mayoría de los gastos del casino eran fijos.[132] Dado que los costos de personal eran generalmente fijos, los Casinos trataban de llegar al punto de equilibrio en alimentos, bebidas y entretenimiento para que pudieran determinar fácilmente lo rentables que eran al mirar la ganancia bruta diaria.[133] El número de jugadores activos ayudaba a los Casinos a determinar qué tan bien funcionaba una promoción. Si el 70-80 % de las máquinas estaban llenas al mismo tiempo en los días de la semana pico, la gerencia sabía que era el momento de ampliar la ubicación.[134] Si un día con gran monto de apuestas (*handle*) y grandes multitudes arrojaba un monto de ganancias brutas más bajo de lo esperado, la gerencia buscaba

---

127 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 27; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 26.

128 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 27; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 26.

129 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 28; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 28.

130 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 28; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 28.

131 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 29.

132 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 28; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 29.

133 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 28; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 29.

134 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 29.

ver qué premios se habían pagado.[135] El Sr. Burr siempre averiguaba quién obtuvo el premio mayor, si eran un cliente regular o alguien sin mucha historia en los Casinos.[136] El Sr. Burr y la gerencia también revisaban el desempeño de los mejores jugadores VIP.[137] Esta información permitía a la gerencia ofrecer las ofertas y promociones especiales de VIPs para fidelizarlos.[138]

54. En enero de 2009, México cambió sus leyes para permitir juegos de mesa, y poco después, los Casinos introdujeron juegos de mesa.[139] Los Casinos ofrecían áreas de mesas electrónicas para blackjack y ruleta.[140] Todos los juegos de mesa eran electrónicos, lo que significa que no tenían un croupier. Una ventaja de las mesas electrónicas era que no podían ser engañadas y requerían menos necesidades de personal.[141] Los Casinos finalmente compraron algunas mesas híbridas y en vivo a medida que las reglas cambiaban, pero en general, los Casinos limitaban su uso de mesas en vivo porque los equipos de administración podrían administrar más eficazmente las mesas electrónicas.[142] Las únicas mesas en vivo eran las mesas Texas Hold'em.[143] Los Casinos también ofrecían apuestas deportivas, o apuestas en varios eventos deportivos. Sportsbook era generalmente popular entre los hombres, mientras que las máquinas tragamonedas eran más populares entre las mujeres. El Sr. Burr señaló que ofrecer apuestas deportivas animaba a las parejas a venir juntos al Casino. Mientras que las máquinas de juego fueron siempre la fuente de ingresos más rentable y consistente, las mesas

---

135 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 30.

136 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 30.

137 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 26; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

138 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 26, 28; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

139 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 29; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 24.

140 Imágenes de juegos de mesa, **C-243**.

141 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 29; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 27.

142 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 29; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 27.

143 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 29; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 27.

y las apuestas deportiva atraían diferentes tipos de jugadores y ampliaron las ofertas de los Casinos para que las parejas y grupos de personas se quedaran más tiempo.[144]

E. Renovaciones del Casino

55. Entre el 2010 y 2012, los Demandantes hicieron importantes renovaciones en casi todos los Casinos.[145] Estas renovaciones hicieron que los Casinos fueran de última generación. Los cambios realizados acada uno de los Casinos contribuyeron a que los Casinos fueran más eficientes y duraderos.[146] Por ejemplo, los Demandantes llevaron a cabo amplias renovaciones en las siguientes áreas: (1) reemplazo y remodelación de alfombras y columnas; (2) mejoras y reemplazo en iluminación, decoraciones y pintura; 3) la introducción de un nuevo equipo de juego, incluidas las máquinas tragamonedas de última generación; (4) introducción de nuevos restaurantes, bares y secciones de aperitivos; 5) creación de áreas libres de humo y áreas de fumadores; y (6) introducción de nuevos equipos y software eléctrico de última generación.[147]

56. En Villahermosa, los Demandantes ocuparon la bolera que estaba al lado del Casino y triplicaron el tamaño del espacio de la planta a finales de 2012.[148] También ampliaron el Casino para incluir casi 400 máquinas, así como un área para mesas, un bar, cocina completa para un restaurante buffet, y un gran escenario capaz de albergar una orquesta de 20 piezas para presentación de música en vivo.[149] La mitad de la planta de juegos de Villahermosa fue cerrada durante la renovación.[150] Del mismo modo, en Cuernavaca, duplicaron el tamaño del Casino

---

144 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 29-30; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 27.

145 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 10.

146 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 32; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 33.

147 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 10.

148 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 31; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 32.

149 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 31; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 32.

150 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 32.

de 200 a 400 asientos, sumando casi 2 millones de dólares en máquinas y mesas nuevas en marzo de 2012.[151] Como se mencionó anteriormente, trasladaron el Casino en Puebla a una nueva ubicación en el 2009 y ya habían alquilado espacio adicional para la expansión.[152] En el Casino de la Ciudad de México, el área de mesas se amplió en el 2011 y los Demandantes también construyeron una sala de póquer en vivo para Texas Hold'em y torneos.[153]

57. Entre el 2010 y 2011, el Casino Naucalpan pasó por una completa renovación de la planta de juegos.[154] Cada aspecto de la planta, desde alfombras a techos, fue remodelado.[155] Los Demandantes levantaron el techo; reemplazaron las sillas de moqueta y las gradas de las máquinas se colocaron con productos más duraderos; encapsularon las columnas en vidrieras retroiluminadas; se pintaron las paredes; y en general se agregó color, luz y emoción al suelo.[156] También construyeron un escenario permanente para el entretenimiento y actualizaron su sistema de sonido.[157] También actualizaron el sistema de extracción de ventilación de humo, construyeron nuevas áreas de la planta para mesas y clientes no fumadores, y ampliaron el área de restaurantes.[158] Estos cambios también llevaron a un aumento en el área de la planta del casino de 40 % a 50 %.[159] El equipo de construcción trabajó en secciones para que el Casino no tuviera que cerrar completamente durante las

---

151 Imágenes de ubicaciones remodeladas, **C-244**.

152 Imágenes de ubicaciones remodeladas, **C-244**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 31; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 32.

153 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 18; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 32.

154 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 31; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 32.

155 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 31; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 32.

156 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 31-32; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 31.

157 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 31.

158 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 31; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 31.

159 Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 10.

renovaciones.[160] Estas renovaciones hicieron que los Casinos fueran aún más modernos y atractivos para los clientes.

58. Con estas renovaciones, el Sr. y la Sra. Burr hicieron cambios deliberados para asegurara que las instalaciones de juego durarían años.[161] Por ejemplo, el Sr. y la Sra. Burr instalaron una alfombra más duradera y mejoraron la limpieza de las instalaciones, lo que prolongaría la vida útil de las renovaciones. Incluso después de estas renovaciones, los Demandantes tenían renovaciones adicionales y planes de expansión en curso, junto con el plan en curso para las renovaciones cada 7 a 8 años.[162] Para la ubicación de Naucalpan, los Demandantes estaban trabajando en una expansión de 6.000 metros cuadrados de la superficie de la planta. Esta expansión en el lote desocupado de la ubicación de Naucalpan hubiera incluido espacio para equipos de juego adicionales, un teatro, así como un garaje para estacionamiento de varios niveles. La clausura ilegal de los Casinos por parte del gobierno mexicano impidió que estas obras de expansión fructificaran y, en última instancia, puso fin a las exitosas operaciones de los Demandantes en México.[163]

59. Si bien las instalaciones eran modernas y hermosas, lo que hacía que los Casinos fueran únicos era su énfasis en la experiencia del cliente y la construcción de relaciones con los clientes. El Sr. Burr se centró en crear un ambiente divertido y fidelizar a los clientes a través de la experiencia dentro de los Casinos.[164] El S. Burr estaba a menudo en la planta del Casino de Naucalpan hablando con clientes, muchos de los cuales conocía por su nombre.[165] El hermano del Sr. Burr, el Demandante Mark Burr, también pasaba tiempo considerable en

---

[160] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 31.

[161] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 32; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 33.

[162] Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 13; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 32; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 33.

[163] Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 13.

[164] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 33; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 34.

[165] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 33; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 34.

Naucalpan en la planta con los clientes.[166] El Sr. Burr esperaba que todos los empleados que trabajaban en la planta también pusieran la experiencia del cliente ante todo.[167] El Sr. Burr comparaba la experiencia dentro de los Casinos con el programa de televisión *Cheers*–los Casinos eran un lugar donde todo el mundo sabía tu nombre.[168]

60. En vista de todo anterior, desde el principio, la mayoría de las operaciones de Los Demandantes en Casino fueron rentables y, si no hubiera sido por las acciones ilegales de México, hubieran seguido siendo rentables y habrían aumentado en rentabilidad por la duración de sus operaciones. La rentabilidad de los Casinos se evidencia al ser las operaciones de casino más rentables y de más rápido crecimiento en México casi desde sus inicios.

F. Proyectos de Expansión en Cabo y Cancún

61. Siempre había sido el sueño del Sr. Burr expandir las operaciones del Casino en México a las comunidades turísticas. En las comunidades turísticas, donde los turistas eran los principales clientes, los márgenes utilidad serían más altos y los Casinos atraerían la atención internacional. El Sr. Burr llevó a cabo una amplia investigación en sitios potenciales para estos nuevos lugares.[169] El Sr. Burr determinó que la mejor oportunidad para aprovechar plenamente las capacidades de doble función del permiso sería establecer proyectos de casino y hoteles en comunidades turísticas en México, como Cabo y Cancún.[170]

62. Como primer paso, el Sr. y la Sra. Burr constituyeron y capitalizaron B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC para desarrollar estos proyectos.[171] Con este fin, en junio de 2011, el Directorio de E-Games dirigió y autorizó al Sr. Burr a "tomar todas las medidas

---

166 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 34; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 33.

167 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 34; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 33.

168 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 64.

169 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 64; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 67.

170 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 66; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 67.

171 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 66; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 75, 77.

razonables y necesarias para establecer Cancún Company, que compraría una licencia de conformidad con el Permiso Actual o un Nuevo Permiso para capitalizar, construir y operar un casino en Cancún" y resolvió además que el Sr. Burr se desempeñaría como el "gerente inicial" del proyecto Cancún.[172]

63. El Sr. y la Sra. Burr realizaron estudios de mercado, prepararon modelos financieros, redactaron acuerdos y se reunieron con posibles inversionistas y socios para avanzar en los planes de expansión.[173] El Sr. Burr participó activamente en todos los aspectos de estos proyectos, incluyendo la selección de sitios potenciales, la gestión de los esfuerzos para obtener permisos locales y la realización de negociaciones con socios, terratenientes y nuevos inversionistas.

64. El Sr. y la Sra. Burr hicieron progresos e inversiones considerables en el desarrollo de las dos empresas hotel-casino en Cabo y Cancún. Dedicaron tiempo yesfuerzo significativo en la preparación de acuerdos de suscripción, debidadiligencia y negociación con socios comerciales. Los potenciales socios creían que los proyectos de hotel-casino serían extremadamente exitosos, dado su profundo conocimiento de los mercados pertinentes. El Sr. y la Sra. Burr estaban en el proceso de finalizar los términos con socios, incluyendo la suscripción de un acuerdo con los socios del Proyecto Cabo, para que pudieran comenzar a aceptar capital, cuando México revocó ilegalmente su permiso de Casino.

65. Además del tiempo y esfuerzo sustanciales puestos en la búsqueda de los proyectos de complejos turísticos, los Demandantes invirtieron USD 250.000 adicionales en el Proyecto Cancún y USD 600.000 en el Proyecto Cabo. Estas inversiones se componen de préstamos no reembolsados en su totalidad, pagos de opciones e inversiones conexas, gastos

---

[172] Consentimiento a la Acción en Lieu de Reunión Organizacional de los Directores de Juegos Emocionantes, S de R.L. de S.V. (7 de junio de 2011), **C-64**.

[173] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 67; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 78.

de capital para la compra de permisos y anticipos de propiedades. Específicamente, con respecto al proyecto Cancún, Colorado Cancún, LLC invirtió USD 250.00 en una opción para comprar una licencia de juego de B-Mex II mediante nuestro permiso.[174] B-Cabo, LLC invirtió USD 600.000 a través de préstamos a Medano Beach, S. de R.L. de C.V.,[175] que utilizó la mayoría de estos fondos para comprar propiedades para el Proyecto Cabo.

66. En Cancún, el Sr. y la Sra. Burr trabajaron y discutieron varias alternativas con destacados desarrolladores que estaban ansiosos por trabajar con el grupo de los Demandantes. En abril de 2013, el Sr. y la Sra. Burr habían consolidado un plan de negocios para un casino en Cancún y estaban tratando de encontrar el socio adecuado. Los Demandantes habían desarrollado planes con la familia Marcos, una familia muy rica y dueña de grandes tierras en México. La familia Marcos posee numerosos resorts de 5 estrellas en México y América Latina. Específicamente, la familia Marcos quería que los Demandantes construyeran un Casino en un nuevo hotel que planeaban construir en Cancún.[176] Para efectos de este proyecto, la familia Marcos recaudaría todos los fondos necesarios.[177] En el plan de negocios, los demandantes estimaban que las ganancias netas serían de $19 millones anuales después de 5 años de operaciones.[178] La familia Marcos, junto con el Sr. y la Sra. Burr, seleccionaron un lugar para el proyecto de Cancún que hubiera estado justo al frente de la playa y en medio de la zona hotelera de primer nivel en Cancún.[179] Este complejo hotel y casino hubiera sido lujoso, moderno y el primero de su tipo en la zona.

---

[174] Derecho de Acuerdo de Derecho de Preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC (27 de abril de 2011), **C-88**.

[175] Acuerdo de inversión/préstamo entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel (5 de abril de 2013), **C-65**; Carta de Gordon Burr a Farzin Ferdosi y Tim Brasel (16 de mayo de 2013), **C-66**.

[176] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 78.

[177] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 78.

[178] Plan de negocios de Cancún, **C-245**; Diseño arquitectónico de Cancún, **C-374**.

[179] Mapa de Google que muestra la ubicación propuesta en Cancún, **C-246**.

67. En Cancún, los Demandantes esperaban atraer turistas, centrándose en los turistas rusos y brasileños, porque los juegos de azar habían sido prohibidos recientemente tanto en Rusia como en Brasil. El Sr. Burr estimaba que los clientes gastarían un promedio de $200 por jugador por día.[180] Estos supuestos, que eran sólidos, estaban basadas en el examen de instalaciones similares ubicadas en el Caribe y otros mercados comparables.[181] Desafortunadamente, debido a la incertidumbre sobre la situación del permiso de los Demandantes dadas las medidas hostiles implementadas por México, los Demandantes suspendieron la planeación para la ubicación de Cancún.[182]

68. En Cabo, los Demandantes celebraron en 2007 un Acuerdo de No Divulgación y No Elusión con Discovery Land Company **("Discovery"),** un desarrollador de bienes raíces de alta gama.[183] El acuerdo era llevar a cabo un proyecto de casino en Cabo a través del cual Discovery estaría a cargo de la financiación, y los Demandantes estarían a cargo de operar las instalaciones del Casino.[184] Discovery posee el Dorado Golf and Beach Club en Cabo, una exclusiva comunidad de miembros en la costa entre San José del Cabo y Cabo San Lucas.[185] Era una propiedad muy exclusiva, donde muchas celebridades que poseen propiedades frente al mar. En el marco de este proyecto propuesto, Discovery tendría el 90 % del proyecto, y E-Games tendría el 10 %.[186] Discovery y los Demandantes identificaron la propiedad, crearon proyecciones, alinearon financiamiento, investigaron diversos asuntos fiscales y legales, y crearon diseños de piso.[187] Los Demandantes estimaron que el costo de desarrollo del proyecto

---

[180] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 86.

[181] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 86.

[182] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 86; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

[183] Acuerdo de no divulgación y no elusión con Discovery Land Company, **C-247**.

[184] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 69.

[185] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 70; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 69.

[186] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 71.

[187] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 71.

sería de entre USD 8-12 millones, según el tipo y tamaño de la ubicación.[188] Las propuestas para el acuerdo con Discovery incluían la posibilidad de abrir una exclusiva sala de póquer privada en la instalación con una entrada muy alta.[189] Burr estaba trabajando en formas de facilitar este tipo de sala de póquer exclusiva.[190] En última instancia, los Demandantes no avanzaron con Discovery debido a las medidas agresivas adoptadas por México contra los Demandantes y la inacción de México en la aprobación del propio permiso de los Demandantes, y porque querían obtener su propio permiso independiente de la SEGOB dadas las incertidumbres relacionadas con el permiso de E-Mex bajo el cual habían estado operando.[191]

69. En 2012, al Sr. Burr le presentaron a Farzin Ferdosi **("Sr. Ferdosi")** y Chris Erikson **("Sr. Erikson")** quienes habían estado trabajando juntos para construir un hotel/casino de lujo en Cabo que se llamaría Medano Beach Hotel.[192] Poco después, los Demandantes celebraron un acuerdo en el que el Sr. Burr acordó entregar $500.000 para ser aplicados al precio de compra de las participaciones en una empresa mexicana que poseía los terrenos sobre los cuales se iba a construir el hotel y casino de Cabo.[193] Los Demandantes negociaron varios proyectos de acuerdos, que estaban en etapas avanzadas cuando nuestros Casinos fueron cerrados.

70. El Sr. Burr sabía que Cabo atraía una clientela muy rica, muchos de los cuales eran jugadores de élite.[194] El Sr. Burr se centró en atraer a estadounidenses que pasaban tiempo en Cabo. La propiedad propuesta estaba en Medano Beach, que se encuentra justo al lado del

---

188 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 71.

189 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73.

190 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73.

191 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 74; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 72.

192 Folleto del proyecto Medano Beach, **C-248**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 75; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 73.

193 Acuerdo de inversión/préstamo entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel (5 de abril de 2013) **C-65**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 76; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 76.

194 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 76; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 75.

puerto deportivo de Cabo y la zona principal del centro de Cabo.[195] La propiedad había sido anteriormente un tiempo compartido, y el Sr. Burr, junto con el Sr. Ferdosi y el Sr. Erickson, estaban planeando convertirlo en un exclusivo hotel de alta gama y Casino.[196] El Sr. Burr tenía varias ideas para atraer clientes al Casino, incluyendo cruceros desde varios lugares de la costa, incluso el Dorado, al Casino.[197] Los cruceros servirían bebidas, entremeses, y entretendrían a clientes de élite que vendrían al hotel a apostar.[198] El Sr. Burr esperaba que el gasto promedio por cliente en Cabo fuera muy alto, ya que estaban enfocándose en los turistas, en particular a los estadounidenses ricos y a las celebridades, que pasaban tiempo en Cabo.[199] Al igual que con los planes propuestos con Discovery, el Sr. Burr esperaba incorporar una sala de póquer de altas apuestas en el Casino, apelando a la clientela de élite, y proporcionándoles entretenimiento mientras estaban en Cabo.[200]

71. El Sr. y la Sra. Burr estaban en etapas muy avanzadas de planificación y negociación con los proyectos de Cabo y Cancún cuando México clausuró ilegalmente los Casinos.[201] Ninguno de los competidores de los Demandantes había desarrollado casinos similares dentro de centros turísticos como los que los Demandantes planeaban hacer. Ambos lugares propuestos habrían atraído a turistas de muy alta gama, dispuestos a gastar importantes sumas de dinero.[202] Si los Casinos no hubieran sido cerrados, los Demandantes hubieram desarrollado un negocio extremadamente exitoso tanto en Cabo como en Cancún.[203]

---

[195] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 75; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 74.

[196] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 75; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 73.

[197] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 76; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 75.

[198] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 76; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 75.

[199] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 77; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 75.

[200] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 76; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 75.

[201] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

[202] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 77, 87; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

[203] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

G. Juegos en línea

72. Cuando México clausuró ilegalmente los Casinos el 24 de abril de 2014, los Demandantes estaban a punto de lanzar un negocio de juegos en línea, que era (y sigue siendo) muy popular en México.[204] Los Demandantes habían estado trabajando durante aproximadamente un año en el desarrollo de este negocio.[205] Estos esfuerzos se frustraron cuando el gobierno mexicano clausuró los Casinos de los Demandantes.[206]

73. En el 2012 o 2013, Bally Technologies, Inc. **("Bally")**, fabricante de máquinas tragamonedas y otra tecnología de juego con sede en Nevada y un actor importante en la industria del juego, se acercó al Sr. Burr para asociarse con los Demandantes para expandir su negocio en juegos en línea.[207] Al ser una empresa grande y exitosa, Bally le dijo al Sr. Burr que eligieron acercarse a E-Games, porque E-Games era una empresa de rápido crecimiento en México y porque estaba muy bien gestionada.[208]

74. En nombre del grupo de los Demandantes, el Sr. Moreno tuvo varias reuniones con Carlos Engle, Director de Ventas de Bally, y Ramiro Salazar, Director de Bally para América Latina, después de lo cual decidió que los Demandantes usarían los servicios y la plataforma de Bally para desarrollar su negocio en línea.[209] La plataforma de Bally era integral y manejaba la gestión de cuentas, el cobro de fondos, el registro de usuarios y los métodos de

---

[204] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 88; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 84; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 25.

[205] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 89-91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 81; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 25.

[206] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 84; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 25.

[207] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 89; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 26.

[208] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 89; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 26.

[209] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27.

pago.[210] Bally también tenía una biblioteca de juegos en línea, y también permitió a los desarrolladores de juegos unirse a su plataforma y añadir sus propios juegos.[211] Una de las razones por las que los Demandantes eligieron trabajar con Bally fue porque su plataforma era completa y de buena reputación, y sabían que funcionaría bien una vez que se estableciera.[212] Todo lo que los Demandantes tenían que hacer para tener juegos en línea en funcionamiento era instalar servidores en la plataforma de Bally.[213]

75. Cuando los Casinos fueron cerrados, los Demandantes también estaban en el proceso de celebrar un acuerdo con Poker Stars, que dirige el sitio de póker en línea con dinero real más grande del mundo.[214] A través del acuerdo, Poker Stars también hubiera ofrecido juegos en línea en México conforme al permiso de E-Games.[215]

76. Por diversas razones financieras y fiscales, decidieron instalar los servidores de Bally en Querétaro.[216] Los Demandantes llevaron a cabo varios estudios de costos sobre cuánto costaría instalar los servidores, así como mantener la sala de datos.[217] También llevaron a cabo una extensa debida diligencia para entender el panorama de los juegos en línea y sólo procedieron una vez estaban seguros de que su operación tendría éxito.[218] Los Demandantes estaban listos y a punto de firmar el contrato para instalar los servidores cuando los Casinos

---

[210] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27.

[211] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27.

[212] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27.

[213] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27.

[214] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 84; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 33.

[215] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 84; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 33.

[216] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 29.

[217] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 29.

[218] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 81; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 30.

fueron cerrados.[219] Hubieran procedido con este contrato si México no hubiese clausurado sus Casinos.[220] Una vez que los Casinos de los Demandantes fueron clausurados, perdieron la posibilidad de avanzar en sus operaciones de juego en línea en México.[221] Desde el 2014, los juegos en línea se han expandido en México y se han vuelto muy populares, así como muy lucrativos.[222] Si el negocio de los Demandantes no hubiera sido clausurado, hubieran tenido un negocio de juegos en línea muy exitoso.[223]

H. Esfuerzos de los Demandantes para comprar un permiso y eventualmente obtener un permiso independiente

77. En el 2008, las cosas comenzaron a evolucionar para los Demandantes. Para ese entonces, la Corte Suprema de México había dictado una sentencia validando el Reglamento de Juegos de 2004 y proporcionando seguridad jurídica a los titulares de permisos recientes, tales como Grupo Televisa, Grupo Caliente y Grupo Ángeles.[224] Además, surgieron nuevos casinos en virtud del Reglamento de Juegos de 2004 que incorporó el tipo de equipo de juego que los Demandantes querían instalar en sus Casinos.[225] Dado que los Demandantes habían asegurado en ese momento una fuerte presencia en la industria mexicana de juegos, el Sr. Burr quería ampliar aún más sus operaciones.[226] En consulta con varios asesores, los Demandantes finalmente decidieron explorar las posibilidades de obtener su propio permiso.[227]

---

[219] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 30.

[220] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 32.

[221] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 32.

[222] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 32.

[223] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 34.

[224] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 12.

[225] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 12.

[226] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

[227] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 14; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

78. Al principio, los Demandantes, a través del Sr. Burr y otros directores dentro de las Empresas B-Mex y las Empresas Mexicanas, negociaron con un titular de permiso existente, Eventos Festivos de México **("Eventos Festivos")** para comprar su permiso.[228] Eventos Festivos tenían un total de 20 ubicaciones autorizadas, tres de las cuales habían sido completamente desarrolladas y dos de las cuales eran temporales.[229] A principios de 2008, los Demandantes contrataron a un abogado mexicano para supervisar el trabajo de debida diligencia y preparar borradores de la próxima carta de intención y acuerdo de compra de acciones.[230] Los Demandantes pagaron entonces un significativo depósito de aproximadamente USD 1 millón para la compra del Permiso de Eventos Festivos y posteriormente negociaron los términos del permiso.[231] Los Demandantes finalmente firmaron un acuerdo de compra de acciones con Eventos Festivos para poder comprar el permiso porque para comprarlo, necesitaban comprar a Eventos Festivos en sí misma.[232]

79. El permiso Eventos Festivos ofreció a los Demandantes la posibilidad de abrir más de siete ubicaciones de Casino, permitiéndoles continuar operando sus cinco ubicaciones existentes de Casino, así como ubicaciones adicionales en Cabo, Cancún, y otros lugares turísticos.[233] Eventos Festivos negoció específicamente estos términos y solicitó la aprobación de la SEGOB para formalizar esos lugares.[234] Los Demandantes negociaron con Eventos Festivos durante el primer semestre de 2008 para tratar de comprar su permiso.[235]

---

[228] Permiso Eventos Festivos, **C-249**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

[229] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

[230] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 13.

[231] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

[232] Contrato de Compra de Acciones de Eventos Festivos, **C-250**.

[233] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

[234] Eventos Festivos Carta a SEGOB (20 de dicciones de 2007), **C-251**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

[235] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40.

80. A principios de 2008, mientras los Demandantes finalizaban su acuerdo para obtener el permiso de Eventos Festivos, BlueCrest Capital **("BlueCrest"),** fondo de cobertura británico-estadounidense, y Advent International **("Advent"),** firma estadounidense de capital privado con una presencia importante en América Latina, se acercó al Sr. Burr para hablarle sobre la posibilidad de una potencial transacción para hacer crecer exponencialmente el negocio de los Demandantes.[236] Específicamente, BlueCrest y Advent querían entrar en el mercado de casinos mexicano. Advent había cerrado recientemente un fondo de USD 1.300 millones para América Latina y planeaba adquirir el permiso de juego en poder de E-Mex.[237] A raíz de las regulaciones de juego recientemente promulgadas, E-Mex había recibido un amplio permiso de SEGOB para la operación de 100 casinos (50 centros de juegos de azar a distancia y 50 salas de números de lotería) por un período de 25 años, hasta 2030.[238] El permiso E-Mex era ampliamente considerado como uno de los permisos de juego más amplios de todo México.[239] Es importante destacar que el permiso ofrecido de E-Mex permitía la operación de una gama de máquinas mucho más amplia en comparación con otros permisos mexicanos en ese momento, incluyendo el permiso Eventos Festivos.[240] A diferencia del permiso de Eventos festivos, el permiso de E-Mex, tampoco tenía restricciones geográficas con respecto alas ubicaciones de los casinos conforme al permiso.[241]

81. La oportunidad para que los Demandantes se asociaran con BlueCrest y Advent surgió, a raíz de que BlueCrest había dado USD 75 millones en préstamos a E-Mex, lo que habia sido garantizado con el permiso E-Mex, y E-Mex estaba en incumplimiento de pago y

---

236 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 41.

237 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 41.

238 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 41.

239 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 41.

240 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 41.

241 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 41.

no podía pagar esta deuda a BlueCrest.[242] BlueCrest quería adquirir el permiso E-Mex para recuperar su inversión y trajo a Advent para ayudarles a adquirir el permiso E-Mex y desarrollar operaciones.[243] El Sr. Burr conoció a Advent durante el proceso de debida diligencia y éste quedó impresionado con los Casinos y las operaciones de los Demandantes.[244] Advent eventualmente decidió que sólo continuaría con el plan de adquirir el permiso E-Mex si los Demandantes eran responsables de desarrollar y operar todos los casinos conforme al permiso E-Mex, con el Sr. Burr como Director Ejecutivo (CEO) y la Sra. Burr como Vicepresidenta de Desarrollo de Negocios.[245] BlueCrest estuvo de acuerdo con esta condición.[246] Además, la propuesta de Advent y BlueCrest era que adquirieran el permiso E-Mex y algunas de sus instalaciones existentes, y que los Demandantes trasladaran sus cinco Casinos existentes conforme al permiso E-Mex y recibirían crédito por sus dos licencias restantes para 2 centros de juegos de azar remotos y 2 salas de números de lotería.[247] Advent también proporcionaría financiación para desarrollar los lugares restantes que no se financiaran con el flujo de caja.[248]

82. Dada la relevancia y el tamaño de BlueCrest y Advent, los Demandantes pensaron que era probable que tuvieran éxito en la adquisición del permiso E-Mex y en avanzar con el proyecto.[249] Además, los Demandantes vieron la inversión de 75 millones de dólares de BlueCrest como un indicador adicional de su gran interés y compromiso con el acuerdo.[250]

---

242 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 42.

243 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 42.

244 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 42.

245 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 37, 40; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 43.

246 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 37; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 43.

247 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 37-38; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 43.

248 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 43.

249 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 37; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 43.

250 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 37, 48; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 43.

83. Los Demandantes participaron en una extensa debida diligencia con BlueCrest y Advent.[251] Los Demandantes consideraban que la transacción propuesta con BlueCrest y Advent les ofrecería una oportunidad invaluable para hacer crecer su negocio, dominar el mercado mexicano y dar a los inversionistas mayor liquidez.[252] Además, la asociación propuesta brindaba potenciales oportunidades para expandirse a otros países de América Latina, algo que no podían hacer con Eventos Festivos.[253] Dado el potencial para hacer crecer el negocio a través de esta transacción, los Demandantes decidieron abandonar las negociaciones para el permiso Eventos Festivos y centrarse en la transacción con BlueCrest y Advent.[254]

84. Cabe señalar que la decisión de los Demandantes de trabajar con E-Mex a través de la transacción propuesta con BlueCrest y Advent no vino sin cierta renuencia. Los Demandantes habían llegado a descubrir que el Sr. Rojas Cardona, fundador y director de E-Mex, estaba supuestamente involucrado en actividades que podrían ser perjudiciales para los negocios de los Demandantes.[255] Aunque estaban muy preocupados por las actividades ilícitas del Sr. Rojas Cardona que acababan de conocer, en la debida diligencia de los Demandantes (así como la de BlueCrest y Advent) no aparecía ninguna ilegalidad asociada con el permiso de E-Mex, los Demandantes decidieron que la transacción con BlueCrest y Advent tenía un enorme potencial.[256] Si la transacción resultaba fructífera, las firmas de capital privado operarían el negocio de acuerdo con la ley, E-Mex y su propietario estarían fuera de la película, y los Demandantes estarían operando todos los casinos y los operarían de acuerdo con todas

---

[251] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 14.

[252] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 37, 46; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 44.

[253] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 46; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 45.

[254] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 39; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 41, 45.

[255] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 38; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 44.

[256] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 40.

las leyes aplicables tal como habían estado operando sus Casinos.[257] BlueCrest y Advent aseguraron repetidamente al Sr. y a la Sra. Burr que una vez que la transacción se materializara, el Sr. Rojas Cardona ya no tendría ninguna asociación con el permiso E-Mex.[258] Además, el equipo jurídico de los Demandantes aseguraba al Sr. y a la Sra. Burr que había un antecedente legal en el que podían basarse para separar sus operaciones de E-Mex en caso de que el acuerdo propuesto no se materializara.[259] El Sr. y la Sra. Burr tomaron la decisión de continuar conforme el permiso E-Mex a petición de BlueCrest y Advent, y aunque con cierto temor dadas las circunstancias generales, pensaban que era la mejor decisión comercial con mayor potencial de crecimiento.[260] Los Demandantes también comenzaron inmediatamente a tomar medidas para proteger al grupo en caso de que el acuerdo propuesto no se materializara o BlueCrest llevara a E-Mex a la quiebra.[261]

85. Como condición de la transacción planteada con BlueCrest y Advent, los Demandantes se pasaron en abril de 2008 bajo el permiso de E-Mex, como operador.[262] Los Demandantes continuaron negociando con BlueCrest y Advent hasta el 2008 y 2009, pero en última instancia, la transacción no se materializó, porque el Sr. Rojas Cardona no aceptaría los términos.[263] Mientras continuaba la negociación, los Demandantes completaron el proceso para funcionar como operador bajo el permiso de E-Mex, como habían solicitado las empresas de capital privado.[264]

---

257 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 39-40; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 45.

258 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 40; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 45.

259 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 39; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 45.

260 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 46; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 45.

261 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 49; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 45.

262 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 41; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 46.

263 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 41; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 47.

264 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 41-43; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 46.

86. El 1 de abril de 2008, los Demandantes celebraron un acuerdo con JEV Monterrey y E-Mex, a través del cual las Empresas de Juegos rescindían sus anteriores acuerdos de *joint venture* con JEV Monterrey y acordaban operar los Casinos bajo el permiso de E-Mex.[265] Además, el acuerdo reconocía: 1) el derecho de Empresas de Juegos a operar los 5 casinos ya existentes, más otras dos ubicaciones de doble función sin costo adicional; (2) una serie de lanzamientos y exenciones entre Empresas de Juegos y E-Mex; 3) un acuerdo de transacción definitivo entre Empresas de Juegos y E-Mex sobre los pagos de regalías pendientes en virtud de los acuerdos de joint venture anteriores con JEV Monterrey; y (4) el derecho de las Empresas de Juegos a operar bajo otro permiso si así lo deseaban.[266] Los demandantes, con el asesoramiento de los abogados, decidieron que celebrarían el Acuerdo Operativo con E-Mex a través de E-Games.[267]

87. El 1 de noviembre de 2008, E-Games y E-Mex celebraron un Acuerdo Operativo, por el cual E-Games adquirió los derechos y obligaciones para operar catorce instalaciones de casino (7 centros de juegos de azar remotos y 7 salas de números de lotería, o hasta 7 instalaciones de juego de doble función), conforme al permiso de E-Mex, según lo dispuesto y de acuerdo con el Reglamento de Juegos y otras leyes mexicanas aplicables.[268] E-Games, a su vez, se comprometió a pagar regalías a E-Mex que surgieran de la operación de las instalaciones del Casino que los Demandantes fueran autorizadosa establecer y operar bajo el permiso de E-Mex.[269] A lo largo de este proceso, el abogado mexicano de los Demandantes estuvo profundamente involucrado en las negociaciones con el abogado de E-Mex, el Sr. Guillermo Santillán Ortega (quien fue ex funcionario de la SEGOB y también fue director de

---

265 Acuerdo de Transacción (01 de abril de 2008), **C-6**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 16.

266 Acuerdo de Transacción (01 de abril de 2008), **C-6**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 16.

267 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 16.

268 Acuerdo Operativo (01 de noviembre de 2008), **C-7**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 17.

269 Acuerdo Operativo (01 de noviembre de 2008), **C-7**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 17.

Producciones Móviles, lo que se discutirá con más detalle a continuación).[270] El abogado mexicano incluso revisó detalladamente el permiso de E-Mex para asegurarse de que era válido y conforme con el Reglamento de Juegos, y también revisó todos los actos oficiales emitidos por la SEGOB en relación con el permiso de E-Mex hasta ese momento.[271] Aunque los Demandantes ahora operaban bajo el permiso de E-Mex, inmediatamente tomaron varias medidas para separarse de E-Mex e investigar la posibilidad de obtener su propio permiso independiente.[272] Lo hicieron, debido a las incertidumbres que rodearon la viabilidad continua del permiso de E-Mex en caso de que el acuerdo con Advent y BlueCrest no se materializara, porque finalmente se encontraron con ciertas disputas con E-Mex y porque se habían enterado de la participación del Sr. Rojas Cardona en ciertas actividades ilícitas, y, por todas estas razones, no querían permanecer vinculados al permiso de E-Mex.[273]

I. E-Games se convierte en un operador conforme al permiso de E-Mex

88. La SEGOB, a través de sus acciones, reconoció y autorizó repetida y consistentemente el estatus de E-Games como operador legal de casinos conforme al permiso de E-Mex. Para que E-Games se convirtiera en un operador conforme al permiso de E-Mex, ambas compañías tenían que cumplir una serie de requisitos según el Reglamento de Juegos, y la SEGOB tiene que autorizar a E-Games a operar conforme al permiso.[274] Más concretamente, el artículo 30 del Reglamento de Juegos establece tres requisitos para convertirse en operador: 1) la existencia de un acuerdo entre el titular del permiso y el operador; 2) el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 30 del Reglamento de Juegos; y (3) la aprobación de la SEGOB

---

[270] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 17.

[271] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 17.

[272] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 49; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 48-52; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 17.

[273] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 49-51; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 44, 56-57.

[274] Informe González, **CER-3**, 6-11.

para convertirse en operador.[275] El primer requisito ya se ha discutido en la sección anterior. La SEGOB confirmó los otros dos requisitos en tres ocasiones distintas.

89. La primera condición ocurrió el 9 de diciembre de 2008, cuando la SEGOB emitió una Resolución que autorizaba a E-Mex a utilizar un operador conforme a su permiso y reconoció a E-Games como operador de E-Mex.[276] Este reconocimiento es significativo porque la SEGOB indicó en términos inequívocos que E-Mex cumplía con *todos* los requisitos del artículo 30 de la Resolución sobre Juegos de Azar en su permiso de 2005.[277]

90. La segunda condición ocurrió el 13 de febrero de 2009, cuando la SEGOB emitió una Resolución en la que informaba a E-Mex que E-Games estaba autorizado para operar sus 5 casinos conforme al permiso de E-Mex.[278]

91. Y la tercera condición ocurrió el 8 de mayo de 2009, cuando la SEGOB emitió una Resolución en la que nuevamente reconoció expresamente a E-Games como operador conforme al permiso de E-Mex, porque E-Mex había cumplido con todos los requisitos del artículo 30 del Reglamento de Juegos.[279] Distinguieendose de las resoluciones administrativas anteriores formuladas de conformidad con la solicitud de E-Mex, esta última de mayo de 2009 fue emitida directamente a E-Games reconociéndola como operador.[280]

92. A la luz de lo anterior, los tres actos administrativos reconocieron expresamente la condición de operador válido de E-Games conforme al permiso de E-Mex, ya que tanto E-

---

[275] Informe González, **CER-3**, ¶ 8.

[276] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/00619/2008 (09 de diciembre de 2008), **C-8**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 19; Informe de expertos de Omar Guerrero ("Informe Guerrero"), **CER-2**, ¶ 11; Informe González, **CER-3**, ¶ 9.

[277] Informe González, **CER-3**, ¶ 9 a).

[278] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0059/2009 (13 de febrero de 2009), **C-252**; Informe González, **CER-3**, ¶ 9, letra b).

[279] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° SEGOB. DGAJS/SCEV/0194/2009 (08 de mayo de 2009), **C-9**; Informe González, **CER-3**, ¶ 9 c).

[280] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0194/2009 (08 de mayo de 2009), **C-9**; Informe González, **CER-3**, ¶ 9 c).

Games como E-Mex cumplieron con el Reglamento de Juegos de la SEGOB.[281] Pero también hay que señalar que, aparte de la relación permisionario-operador, que fue reconocida repetidamente por la SEGOB, que E-Mex y E-Games eran totalmente independientes entre sí, no tenían inversiones ni propiedad en común, y los Demandantes no tenían nada que ver con E-Mex, ni con sus operaciones, inversiones o decisiones corporativas.[282]

J. Los Demandantes deciden alejarse del permiso de E-Mex

93. Mientras que los Demandantes operaban con éxito los Casinos conforme al permiso de E-Mex y cumplían con todos los requisitos conforme al Reglamento de Juegos de Azar, los Demandantes sabían que necesitaban separar sus operaciones de Casino de E-Mex.[283]

94. E-Mex había incurrido en ciertas conductas riesgosas que tenían el potencial de poner en riesgo las significativas inversiones de los Demandantes. En primer lugar, E-Mex incumplió sus obligaciones de pagar deudas pendientes con BlueCrest.[284] Como se mencionó anteriormente, entre diciembre de 2006 y septiembre de 2007, BlueCrest proporcionó USD 75 millones en préstamos a E-Mex como parte de su iniciativa de invertir y adquirir el permiso de E-Mex.[285] La inversión sustancial de BlueCrest en E-Mex es en parte la razón por la que los Demandantes creían que la oportunidad de inversión de BlueCrest tenía buenas perspectivas de llegar a buen puerto y una de las razones por las que los Demandantes perseguían la oportunidad conforme al permiso de E-Mex, en lugar de algunas de las otras oportunidades que estaban explorando para salir de la Resolución de Monterrey. Todo esto cambiaría una vez que BlueCrest iniciara un procedimiento de cobro coactivo.

---

281 Informe González, **CER-3**, 10–11.

282 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 44.

283 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 51; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 24.

284 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 21.

285 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 36.

95. El 24 de septiembre de 2009, después de que E-Games hubiera sido reconocido por la SEGOB como operador legal de los Casinos conforme al permiso de E-Mex y después del incumplimiento de E-Mex de los préstamos de BlueCrest, BlueCrest presentó una demanda ejecutiva para cobrar un pagaré contra E-Mex.[286] Dado el monto de la deuda, los Demandantes eran plenamente conscientes de que BlueCrest podía llevar a E-Mex a la quiebra y, de hecho, BlueCrest a seguido inició procedimientos de quiebra para declarar a E-Mex insolvente.[287]

96. Una declaración de quiebra o insolvencia, que parecía inminente a la luz de las acciones de BlueCrest, habría permitido a la SEGOB extinguir el permiso de juego de E-Mex bajo el cual E-Games actuaba como operador de los Casinos.[288] Esto se debe a que la caída de un permiso en caso de quiebra es uno de los motivos por los que la SEGOB podía revocar el permiso al titular de un permiso.[289] Esto, a su vez, habría tenido consecuencias desastrosas para E-Games y los Demandantes.[290] Como tal, los Demandantes tenían que tomar medidas para proteger sus inversiones.[291]

97. En segundo lugar, los Demandantes posteriormente se enteraron que E-Mex, sin el consentimiento de los Demandantes, había dado ilegalmente como garantía de sus obligaciones de deuda con BlueCrest y Advent el equipo de juego de los Demandantes.[292] Al

---

[286] *El gran estafador* (17 de septiembre de 2011). Obtenido de http://www.proceso.com.mx/281668/el-gran-estafador-2, **C-10**.

[287] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 47-48; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20.

[288] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20; en virtud de la sección V del artículo 151 del Reglamento sobre el juego de 2004, podrá revocarse un permiso si el titular es declarado en quiebra, **CL-72**.

[289] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20; en virtud de la sección V del artículo 151 del Reglamento sobre el juego de 2004, podrá revocarse un permiso si el titular es declarado en quiebra, **CL-72**.

[290] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 48; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20.

[291] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 49; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 51.

[292] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20.

poner los bienes de los Demandantes en riesgo de embargo, E-Mex puso en peligro las operaciones de casino de los Demandantes.[293]

98. En tercer lugar, hubo un desacuerdo contractual con respecto al pago de las regalías de E-Games a E-Mex.[294] Por un lado, E-Mex alegaba que las regalías debían pagarse sobre los ingresos antes de impuestos, mientras que E-Games argumentaba que esto no era legal conforme a la ley mexicana y, por lo tanto, las regalías sólo podían pagarse sobre los ingresos de los juegos después de impuestos.[295] Por otro lado, como parte del procedimiento de quiebra pendiente contra E-Mex, el tribunal ordenó a E-Games que cesara todos los pagos de regalías en virtud del Acuerdo Operativo a E-Mex y en su lugar los depositara en una cuenta de garantía controlada por un tribunal.[296] Descontento con la orden del tribunal y su cumplimiento por parte de de E-Games, E-Mex envió una notificación intentando rescindir unilateralmente el Acuerdo Operativo con E-Games el 23 de diciembre de 2009.[297] Según los términos del acuerdo, E-Mex no podía rescindir unilateralmente el Acuerdo.[298] Esto generó aún más tensión en la relación de E-Games con E-Mex, al mismo tiempo que subrayaba el gran riesgo para E-Games y los Demandantes de continuar operando bajo el permiso de E-Mex.[299]

99. El Sr. Rojas Cardona también amenazó al Sr. Burr con la terminación del Acuerdo Operativo e informar a la SEGOB de dicha terminación si el Sr. Burr no cumplía con la interpretación de E-Mex del pago de regalías.[300] Sin embargo, como se discutirá más adelante, la relación entre E-Mex y E-Games empeoró aún más cuando, el 20 de septiembre de

---

293 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20.

294 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20.

295 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20.

296 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 50.

297 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 50.

298 Acuerdo Operativo (01 de noviembre. 2008), **C-7**.

299 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 50.

300 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 21.

2010, E-Mex presentó un arbitraje local en México contra E-Games buscando, entre otras cosas, (i) el pago de regalías adicionales en virtud del Acuerdo Operativo; y (ii) la rescisión del Acuerdo Operativo.[301]

100. En cuarto lugar, el Sr. Burr tuvo conocimiento a través de varias fuentes de que el Sr. Rojas Cardona participaba en actividades ilícitas en México, incluida una red de corrupción que involucraba a políticos y miembros del poder judicial de México.[302]

101. Y, por último, los esfuerzos del Sr. Burr para llegar a un acuerdo con BlueCrest y Advent para la compra de los casinos de E-Games y E-Mex fracasaron a finales de 2009, porque el Sr. Rojas Cardona se negó insistentemente a llegar a un acuerdo con ellos.[303]

102. En vista de lo anterior, las decisiones comerciales de E-Mex pusieron en grave peligro la capacidad de E-Games de continuar actuando como operador de los Casinos conforme al permiso de E-Mex.[304] Dadas todas estas circunstancias, los Demandantes comprendieron que tenían que independizarse de E-Mex y su permiso para que los Demandantes continuaran operando los Casinos en México sin poner en peligro su estatus legal por hacerlo.[305] Para entonces, los Demandantes habían desarrollado, construido, operado y gestionado los Casinos con éxito, comenzando con las instalaciones de Naucalpan en diciembre de 2005, con el continuo sello de aprobación de la SEGOB.[306] Los Demandantes no podían tener todas sus inversiones en riesgo bajo el permiso de E-Mex.[307]

---

301 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 50.

302 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 20; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 45.

303 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 21; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 47.

304 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 51; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 48.

305 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 51; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 48.

306 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 51; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 48.

307 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 51; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 48.

K. A E-Games se le permite operar independientemente del permiso de E-Mex y reportar directamente a la SEGOB sobre sus operaciones de casino

103. Los Demandantes siempre quisieron ser titulares de un permiso por derecho propio, pero eran muy conscientes de que el proceso para convertirse en uno dentro de la SEGOB podía ser engorroso y/o que convertirse en titular de un permiso realmente nunca podría ser dadas las observaciones del gobierno mexicano de que no emitiría ningún nuevo permiso, en gran medida por razones políticas y amiguismo para proteger el negocio de los titulares de permisos existentes.[308] Dadas estas incertidumbres y antes de verse irremediablemente afectadas por las acciones de E-Mex y las amenazas del Sr. Rojas Cardona, los Demandantes inicialmente buscaron convertirse en un operador *independiente* que ya no necesitaría depender de E-Me*x* para cumplir con sus informes y otras obligaciones con la SEGOB o en su condición de titular de permiso válido para continuar operando los Casinos conforme al permiso de E-Mex.[309] Lo hicieron yendo directamente a la SEGOB y buscando su permiso para funcionar así. Esta fue la medida preventiva de los Demandantes para proteger su inversión y la primera de muchas medidas que los Demandantes tomaron para liberarse por completo del permiso de E-Mex.[310] A través del proceso, el abogado mexicano de los Demandantes trabajó en estrecha colaboración con el abogado interno de los Demandantes para buscar la orientación de la SEGOB y asegurar que los esfuerzos de los Demandantes dentro de la SEGOB los protegieran de los actos y amenazas del Sr. Rojas Cardona.[311]

104. Como se explica con mayor detalle a continuación, el 27 de mayo de 2009, la SEGOB emitió una Resolución que reconocía oficialmente a E-Games como un operador independiente conforme al permiso de E-Mex, y permitió que E-Games continuara operando

---

[308] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 22; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35.

[309] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 52; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 49, 52.

[310] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 22.

[311] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 22.

los Casinos independientemente del permiso de E-Mex.[312] Al hacerlo, la SEGOB se basó en el principio jurídico de los derechos adquiridos que la SEGOB había aplicado anteriormente para otorgar el mismo estatus a otro operador de casinos en circunstancias similares, Petolof.

L. La SEGOB otorga a E-Games la condición de operador independiente

105. El 18 de mayo de 2009, E-Games solicitó que la SEGOB lo reconociera formalmente como operador independiente de los Casinos conforme al permiso de E-Mex y que se permitiera a E-Games continuar operando los Casinos en base a los derechos que ha adquirido en virtud de su operación previa, apropiada y autorizada por la SEGOB de los Casinos de conformidad con la ley mexicana.[313]

106. Poco después, el 27 de mayo de 2009, la SEGOB concedió la solicitud de E-Games de operar sus Casinos de forma autónoma y emitió la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (la "**Resolución del 27 de mayo de 2009**").[314] Esto aprobó oficialmente el derecho legal de E-Games de operar los Casinos independientemente de cualquier permiso de E-Mex.[315] E-Games también fue instruida para reportar directamente a la SEGOB toda la información que un titular de permiso está obligado a reportar a la SEGOB conforme a la ley y las regulaciones mexicanas de juegos.[316]

107. Es importante destacar que, en la Resolución del 27 de mayo de 2009, la SEGOB determinó que E-Games había "adquirido derechos" en virtud de la legislación mexicana para operar sus instalaciones de Casino dentro del alcance del permiso de E-Mex,

---

[312] Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**.

[313] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 52; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 25; Informe González, **CER-3**, ¶ 22.

[314] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 23; Informe González, **CER-3**, 12-14.

[315] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 24; Informe González, **CER-3**, ¶ 13; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 12.

[316] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 23; Informe González, **CER-3**, ¶ 27 d);

habiendo calificado previamente como operador y dada su exitosa trayectoria en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Juegos de Operación para operar como tal.[317]

108. El principio legal de "derechos adquiridos" no está codificado en las leyes y reglamentos de juego de México,[318] sin embargo, es un principio firmemente reconocido en el derecho administrativo mexicano.[319] De conformidad con el derecho administrativo mexicano, un derecho de propiedad, beneficio o facultad, una vez "adquirido", se convierte en propiedad protegida y no puede ser quitado por la persona que otorgó ese derecho en primer lugar o por cualquier disposición legal posterior que lo contradiga.[320] De particular importancia es, como concluye el Experto Jurídico de los Demandantes, el Sr. Ezequiel González **("Sr. González"),** que un órgano administrativo mexicano puede basarse en este principio jurídico válido para proteger los derechos de propiedad de una persona:

> Esto significa que, según el derecho administrativo mexicano, los "derechos adquiridos" sirven como un instrumento válido para proteger los derechos de propiedad de una persona. Es un principio consagrado en el derecho mexicano, que requiere acciones judiciales o judiciales para su reconocimiento, según sea el caso.[321]

109. En consecuencia, el Sr. González llega a la conclusión de que, si bien el principio de los derechos adquiridos no está codificado en el Reglamento de Juegos, el derecho de E-Games a convertirse en un operador independiente se derivó del uso por parte de la SEGOB de sus facultades decisorias para interpretar su propio Reglamento de Juegos, y la SEGOB concluyó

---

[317] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 25; Informe González, **CER-3**, ¶ 27.

[318] Informe González, **CER-3**, 18.

[319] Informe González, **CER-3**, ¶ 19.

[320] Informe González, **CER-3**, ¶ 21; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 25.

[321] Informe González, **CER-3**, ¶ 21 *("Esto que está en el derecho administrativo mexicano los derechos constituyen un derecho válido de protección del patrimonio jurídico de una persona. Se trata de una figura reconocida por el derecho mexicano, aunque para su concreción se requiere del reconocimiento de una autoridad administrativa o judicial, según el* caso".)

acertadamente que E-Games había adquirido derechos para operar los casinos independientes del permiso de E-Mex.[322] El Sr. González observa además que la SEGOB reconoció los derechos adquiridos de E-Games por tres razones principales:

a) Porque E-Games obtuvo autorización como operador;
b) Porque E-Games tenía el control operativo de los Casinos;
c) Porque E-Games presentó directamente informes de ingresos y participación salarial [a la SEGOB], pagó impuestos federales y presentó informes financieros, entre otras obligaciones.[323]

110. De hecho, la Resolución del 27 de mayo de 2009 se refiere a las siguientes resoluciones anteriores como motivaciones para reconocer la condición de operador independiente de E-Games: 1) la Resolución del 9 de diciembre de 2008 allanó un camino para la posible adquisición de derechos por parte de E-Games como operador; 2) la Resolución del 13 de febrero de 2009 consolidó la adquisición de derechos de E-Games como operador; 3) la Resolución del 8 de mayo de 2009 solidificó los derechos adquiridos de E-Games como operador, porque reconocía directamente el cumplimiento por parte de E-Games de todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos de juego de México; y (4) la Resolución del 27 de mayo de 2009 reconoció los derechos de propiedad protegida de E-Games, porque al presentar directamente el informe de participación de ingresos y salarios a la SEGOB, había establecido derechos de propiedad que no podían ser retirados.[324]

---

322 Informe González, **CER-3**, 22-25.

323 Informe González, **CER-3**, ¶ 17 *("El criterio de la SEGOB expresado en el oficio implica que, a juicio de la autoridad, el derecho a explotar el permiso el trabajo empezó a formar parte del patrimonio jurídico de Exciting Games por tres razones principales:*

a) Porque Juegos Emocionantes de autorización como operador del permiso.

b) Porque Exciting Games tenía la operación material de los establecimientos.

c) Porque Exciting Games presentó informe de ingresos, pagó participaciones (haces fiscales especiales) de forma directa, pagó impuestos federales, y presentó estados financieros, entre otras obligaciones.".)

324 *Véase* la Resolución N.° de SEGOB. DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Informe González, **CER-3**, ¶ 27.

111. A la luz de estas numerosas resoluciones administrativas que reconocen el cumplimiento directo de E-Games con las leyes y reglamentos de juego de México (como la presentación de ingresos e informes financieros de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Juegos, así como el pago de impuestos federales, entre otras obligaciones), el Sr. González concluye que la SEGOB constató correctamente que E-Games había adquirido derechos para seguir operando los Casinos independientemente del permiso de E-Mex.[325]

112. El Sr. González también concluye que la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB cumplió con todos los requisitos procesales para el reconocimiento y la aplicación por el órgano administrativo del principio jurídico de los "derechos adquiridos". Según el Sr. González, para que un órgano administrativo, como la División de Juegos y Sorteos de la SEGOB, emita una interpretación de su propio Reglamento de Juegos, el órgano administrativo debe cumplir los siguientes requisitos: 1) que la división de Juegos y Sorteos de la SEGOB sea la autoridad competente para atender la solicitud de E-Games; 2) que la División de Juegos y Sorteos de la SEGOB sea la autoridad competente para interpretar el Reglamento de Juegos; 3) esta interpretación sea en realidad una interpretación del Reglamento de Juegos; y 4) esa interpretación esté fundada.[326]

113. El Sr. González llega a la conclusión de que los dos primeros requisitos se cumplen fácilmente, ya que el artículo 2 del Reglamento de Juegos establece claramente que la División de Juegos y Sorteos de la SEGOB es competente para resolver cualquier problema relacionado con las leyes y reglamentos de juego de México y, como resultado, está autorizado a interpretar dichas leyes y reglamentos.[327]

---

[325] Informe González, **CER-3**, 27-29.

[326] Informe González, **CER-3**, ¶ 32.

[327] Informe González, **CER-3**, 33 a 34.

114. Con respecto al tercer requisito, el Sr. González llega a la conclusión de que la SEGOB cumplió porque, como autoridad competente para interpretar su propio Reglamento de Juegos, estaba facultada para dictar una decisión administrativa definitiva en un caso específico relativo a una cuestión no codificada en el Reglamento de Juegos.[328] En otras palabras:

> La División de Juegos y Sorteos de la SEGOB se pronunció sobre la solicitud de E-Games, en lo que se refería a la existencia de derechos adquiridos, interpretando los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento sobre juegos de azar en una situación no expresamente codificada en el Reglamento de Juegos.[329]

115. Y en cuanto al cuarto requisito, el Sr. González llega a la conclusión de que se cumple este requisito, porque la SEGOB basó sus decisiones en varios fundamentos jurídicos y motivando sus conclusiones, como se ha expuesto anteriormente.[330] Más específicamente, el Sr. González ilustra que la SEGOB se basó en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución mexicana, en el artículo 27 de la Ley Federal Administrativa, en los artículos 2 y 3 de la Ley Mexicana de Juego y en los artículos 1, 2, 29, 30 y 31 del Reglamento de Juegos.[331]

116. Como resultado de todas las consideraciones antes mencionadas, a través de su Resolución del 27 de mayo de 2009, la SEGOB reconoció el estatus independiente de E-Games como un operador válido y autónomo de los Casinos aclarando más aún que a partir de ese momento, E-Games (1) informaría directamente a la SEGOB en lugar de a E-Mex con respecto a su funcionamiento de los Casinos; y (2) ya no tendría que gravitar en el permiso de E-Mex, incluyendo a través del Acuerdo Operativo, para operar sus Casinos en México. Es decir, la SEGOB dictaminó que el derecho de E-Games a seguir operando los Casinos estaba sujeto

---

328 Informe González, **CER-3**, ¶ 35.

329 Informe González, **CER-3**, ¶ 35 d) *("Así, la DGAJS resolvió la solicitud de Exciting Games, en relación con la existencia de derechos adquiridos, con base en una interpretación administrativa de los artículos 29, 30 y 31 del RLFJS, al tratarse de una hipótesis no prevista en la regulación.").*

330 Informe González, **CER-3**, ¶ 36.

331 Informe González, **CER-3**, ¶ 36.1. (a).

únicamente a los términos del permiso y que tales derechos sólo podían ser rescindidos *en* virtud del derecho de la SEGOB a rescindir el derecho del titular del permiso a ejercer su permiso de casino de conformidad con el Reglamento y la ley mexicana de juego (citando los artículos 34, 149 y 151 del Reglamento de Juegos).[332]

1. El estatus de E-Games como operador independiente se basa en antecedentes de la SEGOB

117. La solicitud de E-Games de obtener el estatuto de operador independiente —y la concesión de la misma por parte de la SEGOB— se basaba en un antecedente de 2008, en el que la SEGOB había reconocido que otro operador de juegos en una situación similar a E-Games había adquirido ciertos derechos y obligaciones en relación con el permiso de un tercero, por lo que se le permitía seguir operando establecimientos de juegosr independientemente del titular del permiso , incluso cuando el titular hubieseperdido el permiso. Por consiguiente, cuando la SEGOB emitió su decisión en la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, no llegó a una nueva interpretación del Reglamento de Juegos, sino que estaba siendo consistente con la aplicación e interpretaciones previas del Reglamento de Juegos y con su antecedente previo.[333]

a. La solicitud de E-Games se basó en el caso Petolof S.A. de C.V.

118. E-Games se basó en una resolución que la SEGOB emitió a Petolof, S.A. de C.V. **("Petolof")** el 28 de octubre de 2008, cuando aplicó el mismo principio jurídico de "derechos adquiridos" para conceder a Petolof la condición de operador independiente.[334]

119. Al igual que E-Games, Petolof comenzó su operación de casino bajo el permiso de un tercero. Concretamente, en 1999 Petolof había suscrito un acuerdo de servicios y

---

[332] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 25.

[333] Informe González, **CER-3**, ¶ 41.

[334] Resolución de la SEGOB por la que se concede el estatuto de operador independiente a Petolof (28 de octubre de 2008), **C-253**.

distribución con Espectáculos y Deportes del Norte S.A. de C.V. ("**EDN**"), para utilizar 7 de las propiedades de EDN en México.[335] En algún momento, la SEGOB inició procedimientos administrativos para revocar el permiso de EDN. [336] Mientras el procedimiento administrativo estaba en curso, Petolof inició un procedimiento de *amparo* solicitando el derecho al debido proceso y a participar en el procedimiento administrativo de EDN. [337] El tribunal mexicano otorgó la solicitud de Petolof y, como resultado, la SEGOB emitió una resolución sobre los derechos de Petolof conforme al permiso de EDN.[338]

120. La resolución de la SEGOB del 28 de octubre de 2008 sostuvo que Petolof había adquirido derechos sobre el permiso de EDN para utilizar 7 de los establecimientos de juegos de EDN (la "**Resolución del 28 de octubre de 2008").**[339] La SEGOB dictaminó además que Petolof había cumplido con todos los requisitos y obligaciones establecidos en el permiso de EDN.[340] La SEGOB finalmente dictaminó que estaba revocando el permiso de EDN en cuanto a EDN solamente.[341]

121. La SEGOB modificó así el estatus de Petolof y le otorgó el estatus de operador independiente basado en lo siguiente: 1) si bien Petolof solicitó que se le considerara titular de un permiso a la luz de los servicios y del acuerdo de distribución con EDN, la SEGOB determinó que no podía reconocer a Petolof como titular del permiso porque el permiso se concedió únicamente a EDN; y 2) que aunque la SEGOB no pudiera reconocer a Petolof como titular de un permiso, sí tenía autoridad para modificar la condición de Petolof a fin de

---

335 Informe González, **CER-3**, ¶ 50.

336 Informe González, **CER-3**, ¶ 51.

337 Informe González, **CER-3**, ¶ 52.

338 Informe González, **CER-3**, ¶¶ 53, 54.

339 Informe González, **CER-3**, ¶ 53 a).

340 Informe González, **CER-3**, ¶ 53 b).

341 Informe González, **CER-3**, ¶ 53 c).

reconocer los derechos que había adquirido con respecto a los 7 establecimientos que utilizaba.[342]

122. A la luz de lo anterior, el Sr. González identifica varios factores clave a tener en cuenta al comparar la Resolución del 27 de mayo de 2009 y la Resolución del 28 de octubre de 2008 que, concedieron respectivamente, a E-Games y Petolof su condición de operador independiente.

123. En primer lugar, la Resolución del 28 de octubre de 2008 concedida a Petolof es anterior a la Resolución del 27 de mayo de 2009.[343] En consecuencia, se está tras un antecedente y su interpretación previa del Reglamento de Juego en circunstancias muy similares cuando concedió el estatus de operador independiente de E-Games.

124. En segundo lugar, hay dos similitudes sorprendentes entre las Resoluciones del 27 de mayo de 2009 y el 28 de octubre de 2008. Ambas resoluciones tenían por objeto dar a un tercero (E-Games o Petolof) un derecho independiente a operar ciertos establecimientos de juego que alguna vez habían siendo operados conforme al permiso de otro titular de permiso (permiso de E-Mex o EDN) y que ahora se transmitían al tercero sobre la base del principio legal de "derechos adquiridos".[344] Además, ambas resoluciones reconocieron que un tercero (E-Games o Petolof) había adquirido derechos basados en su relación contractual con el titular del permiso (E-Mex o EDN), en la medida en que esta relación contractual otorgaba al tercero el derecho a operar establecimientos sin el permiso del titular del permiso.[345] Como describe el Sr. González:

> La principal similitud es que el principio de derechos adquiridos, que se originó en un acuerdo contractual entre el titular del permiso y un tercero (Petolof o

---

342 Informe González, **CER-3**, ¶ 54.

343 Informe González, **CER-3**, ¶ 44.

344 Informe González, **CER-3**, ¶ 45.

345 Informe González, **CER-3**, ¶ 47.

Exciting Games), generó derechos de explotación a favor del tercero, y totalmente independiente del titular del permiso.[346]

125. La única diferencia que el Sr. González identifica entre las Resoluciones del 27 de mayo de 2009 y 28 de octubre de 2008 es que Petolof no fue considerado un operador conforme al permiso de EDN cuando la SEGOB emitió su resolución reconociendo los "derechos adquiridos" de Petolof porque la relación contractual entre Petolof y EDN era anterior al Reglamento de Juegos de 2004.[347] La condición de operador aún no estaba expresamente definida en la anterior ley de juegos que regulaba la relación entre Petolof y EDN, mientras que la condición de operador si estaba expresamente codificada en el Reglamento de Juegos de 2004 que regía la relación entre E-Games y E-Mex.[348] Dicho esto, la diferencia señalada no es significativa porque, en virtud de ambas relaciones contractuales, el titular del permiso otorgaba el derecho a utilizar y explotar determinados establecimientos a un tercero en virtud del permiso del titular del permiso.

b. **El estatus de Petolof hoy demuestra que México está aplicando diferentes estándares en circunstancias similares**

126. Como se discutirá más adelante en la Sección IV. X.3.j, el 27 de mayo de 2016, la SEGOB emitió la Resolución N.° DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016, otorgando a Petolof la condición de titular del permiso.[349] Como tal, hoy Petolof opera casinos como titular de un permiso por derecho propio y ya no ésta identificada en el sitio web de SEGOB como un operador independiente.[350]

---

[346] Informe González, **CER-3**, ¶ 47 *("La semejanza principal radica en que la figura de los derechos adquiridos, emanados de un acuerdo contractual entre el permisionario y un tercero (PETOLOF o Exciting Games), fue generadora de derechos de explotación a favor de éste, de manera independiente al permisionario.")*

[347] Informe González, **CER-3**, ¶ 48 a 49.

[348] Informe González, **CER-3**, ¶ 48 a 49.

[349] Informe González, **CER-3**, 55 – 56.

[350] Informe González, **CER-3**, 55 – 56.

127. Además de confirmar que la SEGOB está aplicando normas diferentes a diferentes titulares de permisos, la decisión de la SEGOB que cambia el estatus de Petolof a titular de permisos en 2016 es reveladora por varias razones. En primer lugar, en 2016 E-Mex ya había iniciado el procedimiento de amparo contra E-Games que dio lugar a la revocación ilegal del permiso de E-Games y a resoluciones anteriores de la SEGOB relacionadas con E-Games (DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, DGAJS/SCEV/0827/2012 y DGJS/SCEV/1426/2012), y los tribunales mexicanos habían ordenado a la SEGOB revocar el permiso de E-Games. Sin embargo, la SEGOB estaba aplicando un estándar diferente a Petolof al permitirle convertirse en titular de un permiso por derecho propio, a pesar de que se encontraba en circunstancias casi idénticas a los de E-Games a quienes se le otorgaba ese derecho cuando la SEGOB le expidió un permiso en noviembre de 2012, pero luego se le negó ese derecho cuando la SEGOB revocó posteriormente el permiso de E-Games.[351] El Sr. González explica:

> Es decir, resulta que la SEGOB está aplicando dos normas jurídicas diferentes en casos similares, dado que en el caso de Exciting Games abogó por la revocación de permisos DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, DGAJS/SCEV/0827/2012 y DGJS/SCEV/1426/2012, basándose en el hecho de que la revocación se produjo como resultado de la aplicación de los "derechos adquiridos"; mientras que en el caso Petolof mantenía en primer lugar la idea de que podía operar sobre la base de los derechos adquiridos para concederle posteriormente su propio permiso.[352]

128. Habida cuenta lo anterior, el Sr. González concluye que las acciones de la SEGOB denotan una falta total de seguridad jurídica en el derecho administrativo, en el sentido de que la seguridad jurídica exige que los órganos administrativos actúen de una manera

---

[351] Informe González, **CER-3**, ¶ 59-60.

[352] Informe González, **CER-3**, ¶ 59 *("Es decir que se ponen de manifiesto dos posturas jurídicas distintas de la SEGOB ante casos semejantes, pues mientras que en el caso de Exciting Games postuló la insubsistencia de los oficios DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, DGAJS/SCEV/0827/2012 y DGJS/SCEV/1426/2012, a partir de la revocación de la autorización basada en derechos adquiridos, respecto de PETOLOF primero preservó el criterio de operación con base en derechos adquiridos y posteriormente le otorgó un permiso propio a dicha empresa.")*.

jurídicamente sólida, coherente y homogénea para evitar cualquier indicio de parcialidad o irregularidad.[353] El Sr. González también llega a la conclusión de que cuando un órgano administrativo no actúa de manera coherente, incumple las expectativas legítimas de una parte en el sentido de que un órgano administrativo debe actuar de la manera que se supone que debe actuar de conformidad con la ley.[354]

M. Esfuerzos de E-Games para convertirse en un titular de permiso independiente

129. Tras la Resolución del 27 de mayo de 2009, el 28 de diciembre de 2009, E-Games solicitó que la SEGOB mantuviera en vigor sus resoluciones que reconocían el estatus independiente de E-Games como operador conforme al permiso de E-Mex. Hizo esto, en parte, porque le preocupaba que E-Mex hiciera que la SEGOB cerrara los Casinos de los Demandantes en vista de la disputa entre E-Mex y E-Games sobre los pagos de regalías y porque E-Mex envió una carta a la SEGOB informándoles de que E-Mex había rescindido unilateralmente el Acuerdo Operativo entre E-Mex y E-Games.[355] La SEGOB respondió a la solicitud de E-Games el 21 de julio de 2010, afirmando que E-Games seguía estando válidamente autorizado bajo el Reglamento de Juegos para operar los Casinos conforme al permiso de E-Mex y que debía presentar documentación que demostrara su cumplimiento continuo de las obligaciones de presentación de informes requeridas por el Reglamento de Juegos y otras leyes mexicanas aplicables.[356]

130. E-Games cumplió con las solicitudes de información de la SEGOB mediante carta de fecha 26 de octubre de 2010, y solicitó que se emitiera una resolución en la que se declaraba que E-Games podía seguir funcionando "independientemente de las consecuencias

---

[353] Informe González, **CER-3**, ¶ 60.

[354] Informe González, **CER-3**, ¶ 60.

[355] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 28.

[356] *Véase* la Resolución NO de SEGOB. DGAJS/SCEV/0321/2010 (21 de julio de 2010), **C-12**.

y efectos que el procedimiento de reestructuración/concursal pueda tener contra [E-Mex]".[357] El 8 de diciembre de 2010, la SEGOB informó a E-Games que: 1) E-Games había cumplido la solicitud de la SEGOB formulada el 21 de julio de 2010; (2) E-Games fue reconocido como operador independiente conforme al permiso de E-Mex; y (3) E-Games podría solicitar un permiso autónomo e independiente bajo su propio nombre si el permiso de E-Mex era revocado o amenazado con revocación.[358] Por lo tanto, la Resolución de la SEGOB del 8 de diciembre de 2010 no sólo reiteró y subrayó el continuo cumplimiento por parte de E-Games de la legislación mexicana y su condición de operador independiente de los Casinos, sino que también constituyó la invitación formal de la SEGOB para que E-Games solicitara su propio permiso autónomo.

N. E-Games se aplica para su propio permiso independiente

131. El 22 de febrero de 2011, sólo un par de meses después de la invitación de la SEGOB, E-Games solicitó ante la SEGOB su propio permiso de Casino, solicitando que su condición de titular de permiso se diera en las mismas condiciones que el permiso de E-Mex nde la Resolución DGAJS/SCEVF/P-06/2005.[359] El abogado mexicano prestó estrecha asistencia a los Demandantes en la preparación de esta solicitud, particularmente en la preparación de la voluminosa documentación de conformidad con los artículos 21, 22 y 28 del Reglamento de Juegos.[360]

132. Cabe destacar que el abogado mexicano rememora que la preparación de los documentos para esta solicitud fue considerablemente más matizada que la preparación de la

---

[357] *Véase* la Resolución NO de SEGOB. DGAJS/SCEV/0550/2010 (8 de dicta, 2010), **C-13**.

[358] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SCEV/0550/2010 (8 de diciembre de 2010) (énfasis agregado), **C-13**.

[359] *Véase* Solicitud de Permiso de E-Games (22 de febrero de 2011), **C-14**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 30; Informe González, **CER-3**, 61 – 62.

[360] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 30.

solicitud para convertirse en operador, dado que el artículo 30 del Reglamento de Juegos contempla que el operador actuará de acuerdo con el permiso del titular del permiso y, como resultado, los requisitos para convertirse en operador son menos estrictos.[361] Es importante destacar que la solicitud de E-Games de convertirse en titular de un permiso incluyó una sección completa de la comunicación explicando cómo el gobierno mexicano tenía la obligación de dar igualdad de trato a E-Games frente a otros titulares de permisos en circunstancias similares que ya habían obtenido permisos.[362]

133. El 18 de noviembre de 2011, la SEGOB informó a E-Games que tenía que presentar información adicional sobre su solicitud, a pesar de que E-Games había cumplido con todos los requisitos de la legislación mexicana.[363] Irónicamente, la SEGOB también informó a E-Games de que *si bien había cumplido con los requisitos para convertirse en titular de un permiso*, teníaque esperar hasta que E-Mex fuera declarada formalmente insolvente por un tribunal mexicano antes de que la SEGOB pudiera proceder a cambiar el estatus de E-Games y otorgarle un permiso independiente para operar los Casinos.[364] El Sr. Burr y el abogado mexicano se sorprendieron por esta decisión, porque no parecía lógico que el destino del permiso de E-Games dependiera de una situación que estaba completamente fuera del control de E-Games.[365] De hecho, esta decisión era compatible con las declaraciones del gobierno de Calderón de que no concedería ningún permiso adicional de juego; declaración que de nuevo parecía motivada por el amiguismo político en lugar de una aplicación transparente del Reglamento sobre el Juego.[366] En nombre de los Demandantes, el Sr. Burr solicitó así

---

[361] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 31.

[362] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 31.

[363] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

[364] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

[365] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

[366] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33; *Ni un casino más en el país advierte Blake (Sept. 29, 2011). Obtenido de: https://www.proceso.com.mx/282783/ni-un-casino-mas-en-el-pais-advierte-blake*, ***C-366***.

asesoramiento a los abogados mexicanos para ver si podían impugnar esa resolución, pero después de una cuidadosa consideración, el Sr. Burr decidió no impugnar esa resolución de la SEGOB y esperar a que E-Mex fuera declarada formalmente insolvente para volver a solicitar el permiso.[367]

134. El 14 de junio de 2012, E-Games informó a la SEGOB que, el 5 de marzo de 2012, un tribunal mexicano declaró formalmente a E-Mex insolvente y lo colocó en un proceso de reestructuración/liquidación.[368] De conformidad con la resolución anterior de la SEGOB del 18 de mayo de 2011, E-Games solicitó que su estatus se cambiara a un titular independiente de permisos como se solicitó anteriormente el 22 de febrero de 2011.[369]

135. El 13 de agosto de 2012, la SEGOB inició un procedimiento administrativo contra E-Mex tras la declaración de quiebra de E-Mex por parte del tribunal mexicano con el fin de revocar el permiso de E-Mex.[370]

136. El 15 de agosto de 2012, la SEGOB emitió la Resolución DGJS/SCEV/0827/2012, en la que reconocía que E-Games había adquirido derechos para el uso y funcionamiento del permiso de E-Mex y, como resultado, tenía derecho a los derechos y obligaciones conforme al permiso de E-Mex en su propio nombre (la "**Resolución del 15 de agosto de 2012").**[371] Como se explica a continuación, la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 otorgó así a E-Games los derechos y obligaciones de un titular de permiso con el fin de continuar operando los Casinos.[372]

---

367 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

368 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

369 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

370 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGAJS/SAAJ/1227/2012 (13 de agosto de 2012), **C-15**.

371 Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012). **C-254**.

372 Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012). **C-254**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 34; Informe González, **CER-3**, ¶ 67.

137. Al igual que en el caso de la solicitud de E-Games de convertirse en un operador independiente, la SEGOB reconoció expresamente en su Resolución del 15 de agosto de 2012 que E-Games había adquirido derechos para el uso y funcionamiento del permiso de E-Mex.[373] La SEGOB también confirmó, como antes, que dichos derechos no podían ser modificados, a falta de causa para revocar los derechos de un titular de permiso en virtud del Reglamento de Juegos, y que los derechos de E-Games eran independientes de cualquier relación contractual anterior que E-Games pudiera haber tenido con E-Mex o cualquier otra entidad.[374]

138. Además, la SEGOB aprobó el cambio de estatus de E-Games y reconoció que tenía derecho al uso y funcionamiento independiente de los Casinos según lo establecido en el permiso de E-Mex, particularmente porque verificó que, en todo momento, E-Games *había cumplido con todos los requisitos del Reglamento* de Juego y porque la SEGOB ahora tenía motivos oficiales para revocar el permiso de E-Mex como resultado de la declaración de la insolvencia de E-Mex por parte de lascortes mexicanas.[375]

139. A luz de lo anterior, el Sr. González confirma que la decisión de la SEGOB en su Resolución del 15 de agosto de 2012 tuvo el mismo efecto que cambiar el estatus de E-Games a titular de los permisos.[376] El Sr. González explica que "la frase 'titular del derecho a utilizar y operar un permiso' [tal como se utiliza en esta Resolución] equivale a referirse a alguien como titular del permiso".[377] Por lo tanto, el Sr. González llega a la conclusión de que la decisión de la SEBOG de cambiar el estatus de operador independiente de E-Games a titular

---

[373] Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012). **C-254**; Informe González, **CER-3**, ¶ 64.

[374] Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012). **C-254**; Informe González, **CER-3**, ¶ 65.

[375] Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012). **C-254**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 35; Informe González, **CER-3**, ¶ 69.

[376] Informe González, **CER-3**, ¶ 67.

[377] Informe González, **CER-3**, ¶ 67,ii).

del derecho de uso y operación del permiso de E-Mex tuvo el mismo efecto que cambiar el estatus de titular del permiso de E-Mex.[378] Al hacerlo, la SEGOB permitió que E-Games se convirtiera en titular de un permiso, junto con E-Mex, del permiso de E-Mex pendiente de los procedimientos de revocación de E-Mex en la SEGOB.[379] Sin embargo, es importante señalar que la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 no concedió a E-Games su propio permiso independiente, que es lo que E-Games había estado solicitando desde febrero de 2011. Como se explica a continuación, E-Games insistió en su solicitud y obtuvo su propio permiso independiente a través de la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012.

O. E-Games obtiene su propio Permiso Independiente

140. El 7 de noviembre de 2012, E-Games solicitó al Director General de la SEGOB que corrigiera la Resolución del 15 de agosto de 2012 y, como una cuestión separada, concediera a E-Games su propio permiso independiente con un número de permiso separado y distinto del permiso de E-Mex.[380] Los Demandantes también presentaron la solicitud del 7 de noviembre, en parte, porque el funcionario que había emitido la Resolución del 15 de agosto de 2012 era el Subdirector de la Oficina del Director General de la Autoridad de Juego, en lugar del Director General.[381] Esto preocupaba a los Demandantes, que querían que su solicitud de un permiso independiente y autónomo fuera resuelto por la máxima autoridad y la autoridad directa de la oficina a cargo de formular tal determinación, el Director General.[382]

141. El 16 de noviembre de 2012, la SEGOB emitió la Resolución DGJS/SCEV/1426/2012, otorgando a E-Games su propio permiso independiente con su número de permiso distinto: DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS (la "**Resolución del 16 de**

---

[378] Informe González, **CER-3**, ¶ 67 iii).

[379] Informe González, **CER-3**, ¶ 67.iv).

[380] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 36; Informe González, **CER-3**, ¶ 71, 75(a).

[381] Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012). **C-254**.

[382] Informe González, **CER-3**, ¶ 71.

noviembre de 2012”).[383] La Resolución de la SEGOB también llegó a las siguientes conclusiones: (1) la Resolución del 15 de agosto de 2012 cumplió con todos los requisitos de la SEGOB para que fuera una resolución administrativa válida y, como resultado, fuera válida y estuviese en vigor a partir de su emisión; (2) dado que no había nada que rectificar en la Resolución del 15 de agosto de 2012, la SEGOB reiteró que los efectos de la Resolución del 15 de agosto de 2012 estaban en vigor desde su emisión; y (3) la SEGOB estaba cambiando formalmente el estatus de E-Games a titular de un permiso independiente, sujeto a las mismas condiciones y obligaciones que el permiso de E-Mex, de operar hasta catorce establecimientos de juegos (7 centros de juegos de azar a distancia y 7 salas de lotería), o hasta 7 establecimientos de juegos de doble función.[384] En otras palabras, mientras que la capacidad de E-Games —y la capacidad de los Demandantes para operar sus Casinos— ya no estaba vinculada legalmente al permiso de E-Mex, el nuevo permiso de los Demandantes era oficialmente un nuevo permiso independiente que abarcaba los mismos derechos y obligaciones que el permiso de E-Mex para operar hasta catorce establecimientos de juegos como se describió anteriormente.[385] Es importante destacar que el Director General señaló en su resolución del 12 de noviembre que, a diferencia de lo señalado en la Resolución del 15 de agosto de 2012, la SEGOB no se basaba en la condición de “operador independiente” de E-Games para conceder a E-Games su propio permiso; sino que, otorgaba a E-Games su permiso porque cumplía con todos los requisitos para obtener uno según la Resolución de Juegos.[386] Esto significaba que el permiso seguiría siendo válido hasta 2037.

---

383 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

384 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 37; Informe González, **CER-3**, ¶ 73.

385 Informe González, **CER-3**, ¶ 74, 75 (d).

386 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

1. La Resolución del 16 de noviembre de 2012 cumplió con todos los requisitos de la ley mexicana

142. Al emitir la Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB confirmó que su Resolución del 15 de agosto de 2012 cumplió con todos los requisitos sustanciales de la ley mexicana y, como tal, constituyó un acto administrativo válido en toda la extensión de la ley mexicana.[387] También confirmó que E-Games había cumplido de manera independiente en su nueva solicitud con todos los requisitos legales de la legislación mexicana para convertirse en titular de un permiso independiente.

143. En primer lugar, la SEGOB determinó que se pronunció sobre la solicitud de E-Games de aplicar sus poderes interpretativos de conformidad con las leyes y reglamentos de juego de México, en particular el poder discrecional de la SEGOB para pronunciarse sobre cuestiones no contempladas en la Ley de Juegosy el Reglamento de Juegos.[388] Como señala el Sr. González, la SEGOB constató que la solicitud de E-Games era única dado el procedimiento de revocación pendiente de E-Mex.[389] En consecuencia, la SEGOB constató que era necesario emitir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 para proteger los derechos adquiridos y los permisos independientes de E-Games, en particular mientras la revocación de E-Mex estaba pendiente ante la SEGOB.[390] Por consiguiente, la SEGOB concluyó que los derechos de E-Games no podían modificarse, independientemente de cualquier relación contractual que pudiera haber tenido con E-Mex.[391]

144. En segundo lugar, la SEGOB determinó que cuando E-Games era un operador, había cumplido en todo momento con todos los requisitos establecidos en el permiso de E-

---

387 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**; Informe González, **CER-3**, ¶ 106.

388 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 a).

389 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 a).

390 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 f).

391 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 f).

Mex, así como con La Ley de Juegos y el Reglamento de.[392] Habida cuenta de lo anterior, la SEGOB concluyó que a E-Games debía permitírsele seguir operando sus establecimientos.[393]

145. En tercer lugar, la SEGOB consideró cuestiones de política pública que justificaban la salvaguardia de los derechos de E-Games como empleador y proveedor de servicios en México.[394]

146. En cuarto lugar, la SEGOB constató que E-Games había cumplido todos los requisitos sustanciales para que se concediera a E-Games un permiso independiente de conformidad con los artículos 20, 22 y 23 del Reglamento de Juegos.[395] El Sr. González observa que las constataciones de la SEGOB equivalen al reconocimiento de la SEGOB de que E-Games tenía derecho a un permiso que le otorgaba los mismos derechos y obligaciones que el permiso de E-Mex y, como resultado, "E-Games debe seguir utilizando y operando sus establecimientos independientemente de los permisos DGAJS/SCEVF/P-06/2005 [de E-Mex]".[396]

147. De particular importancia es la conclusión de la SEGOB en el sentido de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no fue motivada por la solicitud de E-Games de corregir la Resolución del 15 de agosto de 2012 o por la condición anterior de E-Games como operador independiente que había motivado, en parte y erróneamente, la Resolución de agosto de 2012, sino por la solicitud independiente de E-Games de convertirse en titular de un permiso independiente de conformidad con el artículo 20 , 21 y 22 del Reglamento de Juegos, y al haber

---

392 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 b).

393 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 c).

394 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 d).

395 Informe González, **CER-3**, ¶ 75(b), 80 (g).

396 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 (g) ("*En consecuencia de lo anterior, Exciting Games debía continuar con la explotación de los establecimientos autorizados de manera completamente autónoma al permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005.")*.

cumplido todos los requisitos previstos en el Reglamento de Juegos para convertirse en titular de un permiso.[397] Como explica el Sr. González:

> En particular, la DGJS [División de Juegos y Sorteos] estableció que la resolución que dio lugar a la solicitud principal de Exciting Games no era el cambio de estatus al que se hace referencia en la resolución DGAJS/SCEV/0827/2012 [15 de agosto de 2012], sino la solicitud de Exciting Games de su propio permiso en los términos de los artículos 20, 21, 22 y otros artículos aplicables de la RLFJS [Resolución de Juegos].[398]

148. Por consiguiente, en su Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB llegó a la conclusión de que, dado que E-Games cumplía todos los requisitos legales, tenía derecho a un permiso en su propio nombre en el que tendría los mismos derechos y obligaciones, en igualdad de condiciones que en virtud de la Resolución DGAJS/SCEVF/P-06/2005.[399]

149. En pocas palabras, la SEGOB subrayó que estaba expidiendo la Resolución del 16 de noviembre de 2012 porque E-Games solicitó un permiso bajo su propio nombre y porque había cumplido meticulosamente con todos los requisitos materiales establecidos en el Reglamento de Juegos para que se le expidiera un permiso independiente y autónomo, y no debido a su condición anterior de operador independiente.[400]

150. Y, en quinto lugar, la SEGOB determinó que se le debía permitir a E-Games utilizar y operar sus establecimientos completamente independientes del permiso de E-Mex.[401] Como resultado, la SEGOB dictaminó que las operaciones actuales de E-Games de sus

---

397 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 (h); Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 37.

398 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 h) *("Destacadamente, la DGJS estableció que la resolución que dio origen a la petición primaria de Exciting Games no fue el cambio de estatus a que se refiere el oficio DGAJS/SCEV/0827/2012 (derechos de explotación y operación), sino la solicitud presentada por Exciting Games para un permiso propio en los términos de los artículos 20, 21, 22 y demás relativos y aplicables del RLFJS").*

399 Informe González, **CER-3**, ¶ 80 (4).

400 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 6, **C-16**.

401 Informe González, **CER-3**, ¶ 81 (i).

establecimientos emanaban ahora del número de permiso independiente concedido en la Resolución del 16 de noviembre de 2012: N.° DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS.[402]

151. Si bien el Reglamento de Juegos no hace referencia a un permiso "independiente", el Sr. González llega a la conclusión de que la numeración específica del permiso de E-Games indica la clara intención de la SEGOB de conferir un nuevo permiso independiente a E-Games.[403] Para llegar a esta conclusión, el Sr. González se basa en los artículos 3 y 32 de la Resolución sobre el juego, así como en las conclusiones de la SEGOB en la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[404] Más concretamente, el Sr. González llega a la conclusión de que la SEGOB quería indicar expresamente en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que estaba expidiendo un nuevo permiso a E-Games mediante la adopción de un número de permiso exclusivo para E-Games.[405] El hecho de que el número de permiso de E-Games pueda tener similitudes con el número de permiso de E-Mex es, según la experiencia del Sr. González, una práctica común para la SEGOB, ya que la SEGOB quería señalar que el nuevo permiso del titular del permiso derivaba de un permiso expedido previamente del cual ciertas de sus condiciones estaban vinculadas.[406]

152. De ello se deduce, según confirmado por abogado mexicano[407], que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 confirmó el derecho legal de E-Games en virtud del Reglamento de Juegos a tener su propio permiso de casino válido e independiente. La SEGOB tomó todas las medidas necesarias para asegurarse de que estaba emitiendo una resolución

---

402 Informe González, **CER-3**, ¶ 81.

403 Informe González, **CER-3**, ¶ 75.

404 Informe González, **CER-3**, 76–77.

405 Informe González, **CER-3**, ¶ 77(a).

406 Informe González, **CER-3**, ¶ 77 b) y c).

407 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 37.

administrativa válida reconociendo esto y asegurándose de que no tuviera ningún vínculo con el permiso de E-Mex.

2. El permiso de E-Games era válido al menos hasta 2037 y muy probablemente hasta por lo menos 2052

153. Como se indicó anteriormente, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 otorga a E-Games un permiso independiente en los mismos términos y condiciones que el permiso de E-Mex, incluyendo la duración del permiso de E-Mex por un período de 25 años. Sin embargo, según el Sr. González, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se concede el permiso de E-Games no indica con precisión cuándo entraría en vigor, y vincula la duración a la duración del permiso de E-Mex.

154. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,[408] el principio general es que los efectos de un acto administrativo que conceda un determinado derecho u obligación comienzan a correr en la fecha en que se dicte el acto administrativo.[409]

155. Por lo tanto, la validez del permiso de 25 años de E-Games comenzó el 16 de noviembre de 2012, fecha en la que la SEGOB otorgó favorablemente a E-Games un permiso independiente para operar los Casinos. El permiso de E-Games hubiera sido válido durante 25 años a partir de 2012, o hasta 2037, si no hubiera sido por la rescisión ilegal de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de México, como se discutirá más adelante. Además, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Juegos, después de la expiración del

---

[408] Ley Federal de Procesal Administrativo, Artículo 9 *("El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.*

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.").

[409] Id.

permiso de 25 años, el permiso de E-Games pudo haberse prorrogado aún más para los períodos de 15 años posteriores y podría prorrogarse indefinidamente con renovaciones sucesivas de 15 años.[410] El Reglamento de Juegos no establece un límite al número de prórrogas de 15 años que el titular del permiso puede solicitar y recibir. Desde 2012, la SEGOB ha modificado el plazo de varios permisos para darle validez indefinida.[411] Al igual que el permiso independiente de E-Games, otro operador de juegos que operaba conforme al permiso de E-Mex y que estaba en circunstancias esencialmente idénticas a E-Games, también buscó y obtuvo un permiso independiente fundamentalmente al mismo tiempo que E-Games. Ese operador, Producciones Móviles, cuyo propietario es mexicano, sigue siendo propietario de su permiso y opera casinos en la actualidad.

a. **La Resolución de Producciones Móviles es idéntica a la de E-Games'**

156. La Resolución de Producciones Móviles del 22 de noviembre de 2012 que otorga a Producciones Móviles su propio permiso independiente es en esencia una reproducción exacta de la Resolución de 16 de noviembre de 2012 de E-Games, no sólo en términos de las circunstancias que llevaron a la Resolución de la SEGOB, sino también en los hallazgos y conclusiones escritas de la SEGOB en ambas resoluciones.[412]

157. Para empezar, tanto E-Games como Producciones Móviles eran operadores conforme al permiso de E-Mex y ambos solicitaron individual y directamente a la SEGOB cambiar su estatus de operador a titular de permiso independiente, en los mismos términos y condiciones que el permiso de E-Mex.[413]

---

[410] 2004 Reglamento de Juegos, artículo 33 ("("*Los permisos señalados en la fracción I podrán ser prorrogados por periodos subsecuentes de hasta 15 años, siempre que los permisionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones*."), **CL-72**.

[411] *Véase, por ejemplo*, Océano Grupo Haman, S. A. de C. V. Captura de pantalla, **C-255**; Impulsora Géminis, S. A. de C. V. Captura de pantalla, **C-256**; Espectáculos Deportivos de Cancún, S. A. de C. V. Captura de pantalla, **C-257** disponible en http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros.

[412] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 40 – 41; Informe González, **CER-3**, ¶¶ 82 – 90.

[413] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 40; Informe González, **CER-3**, ¶¶ 83 - 84.

158. Una vez dentro de la SEGOB, ambas empresas recibieron resoluciones idénticas cuando la SEGOB llegó a los siguientes hallazgos y conclusiones: (1) ambas resoluciones fueron motivadas por solicitudes directas del operador; (2) ambos operadores habían cumplido todos los requisitos para convertirse en titulares de un permiso, en particular los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Juegos; (3) los derechos adquiridos de ambas empresas se limitan a los mismos términos y condiciones que el permiso de E-Mex; y (4) ambas empresas pudieron cambiar formalmente su estatus a titular independiente del permiso.[414]

159. A la luz de lo anterior, el Sr. González llega a la conclusión de que la Resolución de E-Games sirvió de precedente para la Resolución de Producciones Móviles, dado que la SEGOB emitió esta última pocos días después de que se emitiera la Resolución de E-Games.[415] Además, Producciones Móviles invocó específicamente el permiso de E-Games como justificación de su permiso. En consecuencia, la SEGOB seguía a E-Games como precedente cuando otorgó el permiso independiente de Producciones Móviles.[416] Producciones Móviles es hoy titular de un permiso que continúa operando sus casinos demuestra que México está aplicando diferentes estándares en circunstancias similares.

160. A pesar de que la SEGOB emitió resoluciones idénticas a E-Games y Producciones Móviles concediéndoles permisos independientes en los mismos términos y condiciones que el permiso de E-Mex, el permiso de Producciones Móviles sigue siendo válido hoy en día, mientras que la SEGOB revocó todas las resoluciones emitidas a favor de E-Games, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[417] En otras palabras, como sugiere el Sr. González, las acciones de la SEGOB con respecto a E-Games deberion haber provocado la

---

414 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 41; Informe González, **CER-3**, ¶ 84.

415 Informe González, **CER-3**, ¶¶ 85-86.

416 Informe González, **CER-3**, ¶ 85.

417 Informe González, **CER-3**, ¶ 91.

misma reacción con respecto a Producciones Móviles, si de hecho estuvieran motivadas por una sólida justificación jurídica (las que no estaban):

> En este sentido, si bien la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1668/2011 no ordenó a la SEGOB a actuar de determinada manera en relación con el permiso otorgado a Producciones Móviles, esa sentencia en teoría oí constituye de hecho un antecedente judicial sobre un caso semejante, de manera que razonablemente puede ser un elemento para modular el criterio de la autoridad conforme al principio de seguridad jurídica.[418]

161. El Sr. González concluye así que las acciones de la SEGOB denotan una total falta de seguridad jurídica en el derecho administrativo, en el sentido de que la seguridad jurídica exige que los órganos administrativos actúen de manera jurídicamente sólida, coherente y homogénea para evitar cualquier indicio de parcialidad o irregularidad.[419] El Sr. González también llega a la conclusión de que cuando un órgano administrativo no actúa de manera coherente, incumple las expectativas legítimas de una parte en el sentido de que un órgano administrativo debe actuar de la manera que se supone que debe actuar.[420]

P. No existe una correlación procesal o legal entre el permiso de operador independiente de E-Games y el permiso independiente de E-Games

162. Las Secciones IV. F – I de este Escrito de Demanda han descrito la evolución del permiso de E-Games, explicando en detalle cómo el estatus de E-Games conforme al permiso de E-Mex cambió de un operador independiente a un titular de permiso independiente bajo su propio nombre y con un número distintivo. Como se explica en la siguiente sección, no existe correlación procesal ni nexo legal entre el estatuto de operador independiente que la SEGOB concedió a E-Games en la Resolución del 27 de mayo de 2009 y el permiso

---

[418] Informe González, **CER-3**, ¶ 91 b) *("En este sentido, si bien la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1668/2011 no ordenó a la SEGOB a actuar de determinada manera en relación con el permiso otorgado a Producciones Móviles, esa sentencia en teoría debería constituir un precedente judicial sobre un caso semejante, de manera que razonablemente puede ser un elemento para modular el criterio de la autoridad conforme al principio de seguridad jurídica.").*

[419] Informe González, **CER-3**, ¶ 92.

[420] Informe González, **CER-3**, ¶ 93.

independiente que la SEGOB concedió a E-Games el 16 de noviembre de 2012.[421] La propia SEGOB lo dice en la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[422] La falta de correlación procesal entre la Resolución del 27 de mayo de 2009 y la Resolución del 16 de noviembre de 2012 es altamente relevante para discernir las fallas dentro de la SEGOB y en el poder judicial mexicano y su trato altamente inconsistente del permiso de E-Games.

1. No existe una secuencia lógica ni una correlación de procesal entre el estatus de operador independiente de E-Games y el permiso independiente de E-Games

163. El Sr. González explica en su informe pericial que existen dos requisitos para que exista una conexión lógica o procesal entre un acto o resolución administrativa y otro: 1) un acto o resolución administrativa de la SEGOB debe ser anterior a otro; y 2) el antiguo acto o resolución administrativa de la SEGOB debe ser la causa o justificación del acto o resolución subsiguiente.[423]

164. El Sr. González identifica tres escenarios posibles para determinar si podría haber una secuencia lógica entre el estatus de operador independiente de E-Games y el permiso independiente de E-Games. El primer escenario considera una correlación entre la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 (que otorga el estatus de operador independiente de E-Games) y la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 (otorgando el estatus de titular del permiso de E-Games). El segundo escenario considera una correlación entre la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 (que otorga el estatus de titular del permiso de E-Games) y la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 (otorgando a E-Games un permiso independiente). Y el tercer escenario considera una correlación entre la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 (que otorga el estatus de operador independiente de E-

---

421 Informe González, **CER-3**, ¶ 95.

422 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 6, **C-16**.

423 Informe González, **CER-3**, ¶ 98.

Games) y la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 (otorgando a E-Games un permiso independiente). Cada uno de estos escenario se aborda a continuación.

a. **Existe una correlación entre la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB y la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012**

165. La Resolución del 27 de mayo de 2012 que otorgó a E-Games el estatus de operador independiente es anterior a la Resolución del 15 de agosto de 2012 que otorgó a E-Games el derecho de usar y operar el permiso de E-Mex.[424] Por lo tanto, se cumple la primera condición identificada por el Sr. González.

166. La Resolución del 15 de agosto de 2012 a su turno establece que reconoce los derechos que E-Games ha adquirido sobre el uso y funcionamiento del permiso de E-Mex a través de diferentes resoluciones de la SEGOB, nombrando específicamente la Resolución del 27 de mayo de 2009 y que esto fue un factor motivador para la emisión de la resolución de agosto.[425] A la luz de lo anterior, el Sr. González llega a la conclusión de que los derechos adquiridos por E-Games para convertirse en un operador independiente sirvieron como justificación o causa del cambio de estatus de E-Games a un titular del derecho de uso y operación del permiso de E-Mex, tal como se reconoce en la Resolución del 15 de agosto de 2012.[426]

167. Por lo tanto, el Sr. González concluye que existe una correlación entre estas dos resoluciones.[427]

---

[424] Informe González, **CER-3**, ¶ 101.

[425] Informe González, **CER-3**, ¶ 103.

[426] Informe González, **CER-3**, ¶ 103.

[427] Informe González, **CER-3**, ¶ 104.

b. No hay correlación entre la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 y la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012

168. La Resolución del 15 de agosto de 2012 que otorgó a E-Games el derecho a usar y operar el permiso de E-Mex es anterior a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se otorgó a E-Games un permiso independiente en su propio nombre y con un número distintivo.[428] Por lo tanto, se cumple la primera condición.

169. En cuanto al razonamiento de la SEGOB para conceder a E-Games un permiso independiente en noviembre de 2012, es importante recordar que la solicitud de E-Games que motivaba la Resolución del 16 de noviembre de 2012 contenía dos peticiones separadas. Por un lado, E-Games solicitó a la SEGOB que rectificase la Resolución del 15 de agosto de 2012. Por otra parte, como una cuestión completamente separada, E-Games solicitó a la SEGOB que le concediera un permiso independiente dado el cumplimiento por parte de E-Games de todos los requisitos sustanciales en virtud de las leyes y el Reglamento de Juegos de México.

170. Debido a que E-Games solicitó que la SEGOB le concediera su propio permiso independiente con un número de permiso distinto, la SEGOB analizó la solicitud *de novo* E-Games de un permiso independiente y autónomo.[429] Al hacerlo, la SEGOB emitió una resolución administrativa separada y distinta en virtud de la legislación mexicana cuando emitió la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[430] Esta resolución administrativa fue una resolución independiente emitida de conformidad con el Reglamento de Juego y otras leyes mexicanas aplicables y, por lo tanto, no dependía de la Resolución del 15 de agosto de 2012 ni

---

428 Informe González, **CER-3**, ¶ 105.

429 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16;** Informe González, **CER-3**, ¶ 107.

430 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

de ninguna resolución anterior de SEGOB con respecto al derecho de los Demandantes a operar los Casinos.[431]

171. Así lo confirma la propia SEGOB, cuando, en términos categóricos, indicó que:

> En este sentido, se aclara que la resolución que dio lugar a la petición primaria de sus representados, no fue el cambio de estatus mencionado en ... [la resolución] del 15 de agosto de 2015, sino por el contrario, fue la solicitud de permiso en virtud de los artículos 10, 21, 22 y otros Reglamentos relacionados y aplicables de la Ley Federal de Juego, como se observa en su escrito de fecha 26 de junio de 2012, presentado a los funcionarios el mismo día ....[432]

172. Por lo tanto, todas las referencias hechas a la Resolución del 15 de agosto de 2012 tenían un alcance limitado y de ninguna manera sirvieron de justificación o causa para que la SEGOB concediera a E-Games el permiso independiente que emitió en noviembre de 2012. En consecuencia, el Sr. González explica que las conclusiones que se aprobarán en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no estaban motivadas por esta resolución anterior, sino por la nueva solicitud de E-Games de un permiso independiente.[433]

173. El Sr. González llega entonces a la conclusión que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no modificó la Resolución del 15 de agosto de 2012 ni exigió la modificación de la Resolución del 15 de agosto de 2012 para efectos de otorgar a E-Games un permiso independiente:

> Esto quiere decir que para expedir el oficio DGJS/SCEV/1426/2012 y otorgar el permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS no era una condición jurídica necesaria emitir el oficio DGAJS/SCEV/0827/2012 y otorgar previamente [a E-Games] la condición de titular de los derechos de explotación y operación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005.
>
> En realidad, los oficios DGAJS/SCEV/0827/2012 y DGJS/SCEV/1426/2012 se refieren a cuestiones distintas: en un caso, otorgar la titularidad de los derechos de explotación y operación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005; y en otro

---

431 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

432 *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

433 Informe González, **CER-3**, ¶ 107.

caso, otorgar el permiso independiente DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS una vez satisfechos los requisitos del RLFJS.[434]

174. En cualquier caso, el Sr. González subraya que la Resolución del 15 de agosto de 2012 y la Resolución del 16 de noviembre de 2012 tenían dos objetivos muy diferentes, lo que se pone de manifiesto en el permiso que la SEGOB entregó respectivamente.[435] Por lo tanto, el Sr. González llega a la conclusión de que no existe una correlación lógica o procesal entre la Resolución del 15 de agosto de 2012 y la Resolución del 16 de noviembre de 2012.

175. El Sr. González va un paso más allá, señalando que el Director de Juegos y Sorteos, al resolver la solicitud de permiso independiente de E-Games, lo hizo de manera diferente al Subdirector, que había agravitado en parte en la Resolución de mayo de 2009 al emitir sus conclusiones.[436] En la Resolución del 16 de noviembre de 2012, el Director no vio ninguna necesidad de basarse en la Resolución de mayo de 2009.[437] En su lugar, el Director analizó cuidadosamente la solicitud de E-Games de febrero de 2011 (y renovó la solicitud de junio de 2012 después de que E-Mex fuera formalmente declarado insolvente) con toda su extensa documentación justificativa y concluyó que E-Games cumplía todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Juegos para obtener un permiso y a E-Games se le expidió un permiso independiente *por esa razón*.[438]

---

[434] Informe González, **CER-3**, ¶¶ 111 – 112 (*"Esto quiere decir que para expedir el oficio DGJS/SCEV/1426/2012 y otorgar el permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS no era una condición jurídica necesaria emitir el oficio DGAJS/SCEV/0827/2012 y otorgar previamente la condición de titular de los derechos de explotación y operación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005. En realidad, los oficios DGAJS/SCEV/0827/2012 y DGJS/SCEV/1426/2012 se refieren a cuestiones distintas: en un caso, otorgar la titularidad de los derechos de explotación y operación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005; y en otro caso, otorgar el permiso independiente DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS una vez satisfechos los requisitos del RLFJS.*")

[435] Informe González, **CER-3**, ¶ 112.

[436] Informe González, **CER-3**, ¶ 113.

[437] Informe González, **CER-3**, ¶ 113.

[438] Informe González, **CER-3**, ¶ 113.

176. El Sr. Omar Guerrero **("Sr. Guerrero"),** el otro experto jurídico de los Demandantes llega a la misma conclusión con respecto a la falta de correlación procesal entre ambas resoluciones. Como reconoce el Sr. Guerrero, incluso la Resolución del 16 de noviembre de 2012 dejó muy claro que no se basaba en la Resolución del 15 de agosto de 2012 (o la Resolución de mayo de 2009) para llegar a su decisión de otorgar a E-Games un permiso independiente.[439]

177. En consecuencia, como concluye el Sr. Guerrero, la propia determinación de la SEGOB de que estas dos resoluciones no están relacionadas para conceder a E-Games un permiso independiente constituye un acto administrativo válido, que según la legislación mexicana se presume que es legal en firme y con plena vigencia y efectos.[440] Además, dado que la SEGOB tiene la carga legal de demostrar lo contrario y nunca lo ha hecho,[441] el Sr. Guerrero concluye que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sigue siendo válida en lo que respecta a la falta de correlación procesal entre la Resolución del 15 de agosto de 2012 y la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[442]

c. No hay correlación entre la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB y la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012

178. La Resolución del 27 de mayo de 2009 por la que se otorga a E-Games un estatus de operador independiente es anterior a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por

---

[439] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 232-233, 235.

[440] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 236 *("Tal determinación de Juegos y Sorteos (de que los oficios no están relacionados) constituye un acto administrativo, por lo que, como ha sido dicho, se presume válida y dictada conforme a derecho, salvo que se demuestre lo contrario, ya sea en un procedimiento administrativo o en un juicio. La carga de combatirla recae en la parte interesada").*

[441] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 236-237.

[442] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 237

la que se otorga a E-Games un permiso independiente en su propio nombre y con un número distintivo.[443] Una vez más, se cumple la primera condición.

179. En este escenario, sin embargo, está meridianamente claro que el Director de Juegos y Sorteos en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no se basa en la Resolución del 27 de mayo de 2009 para llegar a su decisión de conceder a E-Games un permiso independiente ni indica que el estatus de operador independiente de E-Games fuera de ninguna manera una condición previa para conceder el permiso independiente de E-Games.[444]

180. El Sr. González explica que lo anterior es de suma importancia porque demuestra claramente que la SEGOB no se basó en la Resolución del 27 de mayo de 2009 para conceder el permiso independiente de E-Games y, lo que es más importante, que el permiso independiente de E-Games podía y tenía vida propia, incluso si E-Games no había sido un operador independiente:

> Esto quiere decir que, en razón del objeto o materia de cada oficio, conforme al derecho administrativo mexicano se puede afirmar que la expedición del permiso independiente no estaba sujeta necesariamente a la existencia previa del oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (operador independiente), y que el permiso independiente en efecto tenía existencia jurídica propia aun si Exciting Games no hubiera sido reconocido previamente como operador independiente.[445]

181. En consecuencia, el Sr. González llega a la conclusión de que no existe ninguna correlación entre la Resolución del 27 de mayo de 2009 y la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[446]

---

443 Informe González, **CER-3**, ¶ 101.

444 Informe González, **CER-3**, ¶¶ 113, 118.

445 Informe González, **CER-3**, ¶ 118 *("Esto quiere decir que, en razón del objeto o materia de cada oficio, conforme al derecho administrativo mexicano se puede afirmar que la expedición del permiso independiente no estaba sujeta necesariamente a la existencia previa del oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (operador independiente), y que el permiso independiente en efecto tenía existencia jurídica propia aun si Exciting Games no hubiera sido reconocido previamente como operador independiente.")*.

446 Informe González, **CER-3**, ¶¶ 119 – 120.

182. El Sr. Guerrero llega exactamente a la misma conclusión.[447]

2. El estatus de operador independiente de E-Games y el permiso independiente de E-Games tenían efectos jurídicos sustancialmente diferentes

183. Por su parte, la Resolución del 27 de mayo de 2009 tuvo un propósito y un efecto jurídico completamente diferente a la Resolución del 12 de noviembre de 2012. No sólo estaba motivada por diferentes solicitudes, sino que la SEGOB dejó totalmente claro que ambas solicitudes regulaban diferentes aspectos cuando indicaba que el propósito de la Resolución del 27 de mayo de 2009 era que E-Games se convirtiera en *un operador independiente conforme al permiso* de E-Mex, mientras que el propósito de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era que *E-Games obtuviera su propio permiso* independiente con su propio número distintivo.[448] Varios otros factores en virtud del Reglamento de Juegos subrayan esta diferencia entre un operador independiente y un titular de permiso independiente.

184. En primer lugar, el artículo 3 del Reglamento de Juegos tiene definiciones diferentes para cada estatuto, lo que denota que, en virtud del Reglamento de Juegos, cada condición desempeña una función diferente.[449] Aún más importante, el Reglamento de Juegos deja claro que un titular de un permiso es titular de su propio derecho a utilizar y operar un permiso, mientras que un operador sólo tiene derecho a utilizar el permiso de otra parte siempre que tenga alguna relación contractual o asociación con esa parte.[450]

185. En segundo lugar, el Reglamento de Juegos deja claro que la condición de operador depende de la existencia de un permiso válido emitido a un tercero.[451] Esto significa que un operador sólo podrá operar establecimientos de juego si se cumplen las siguientes

---

447 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 232-233, 241-248.

448 Informe González, **CER-3**, ¶¶ 123 – 124; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 241-245, 247.

449 Informe González, **CER-3**, ¶ 125; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 246-247.

450 Informe González, **CER-3**, ¶ 126; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 246.

451 Informe González, **CER-3**, ¶ 126.

condiciones: 1) un tercero es propietario de un permiso de juego; 2) existe un contrato o asociación entre el tercero titular del permiso y quien sería el operador; y (3) la SEGOB concede un permiso al operador para operar en virtud del permiso del tercero.[452] En cuanto al tercer requisito, cabe señalar que el artículo 30 del Reglamento de Juegos exige expresamente la existencia de una relación contractual para que la SEGOB conceda una autorización para que una entidad actúe como operador.[453]

186. En tercer lugar, el Reglamento de Juegos establece requisitos diferentes para cada permiso, de modo que una solicitud de permiso independiente debe cumplir los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Juegos, mientras que una solicitud de permiso de operador sólo está obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Juegos.[454]

187. Y en cuarto lugar, y muy importante, el Reglamento de Juegos no exige que el titular del permiso haya sido un operador anteriormente para obtener un permiso independiente en virtud de los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Juegos.[455] Por consiguiente, el Sr. González llega a la conclusión de que para que la SEGOB conceda a E-Games un permiso independiente con un número distintivo, no era una condición previa para que se celebrara la condición anterior de E-Games como operador independiente.[456]

Q. Las diversas interferencias de México con las operaciones de los Demandantes

188. Mientras que la plurianual campaña de los Demandantes para obtener un permiso independiente estaba en curso, México incurría en interferencias sistemáticas, ilegales y discriminatorias con las operaciones del Casino de los Demandantes, a pesar de su escrupuloso cumplimiento con todas las leyes, regulaciones y requisitos que rigen la industria

---

452 Informe González, **CER-3**, ¶ 127.

453 Informe González, **CER-3**, ¶ 128.

454 Informe González, **CER-3**, ¶¶ 129–130.

455 Informe González, **CER-3**, ¶ 131.

456 Informe González, **CER**-3, ¶ 132.

de casinos mexicana. Estas interferencias culminaron con la clausura de las instalaciones de la Ciudad de México de los Demandantes en junio del 2013.

189. Por ejemplo, a raíz del mortífero bombardeo en el Casino Royale en Monterrey en agosto de 2011, varias autoridades locales, estatales y federales apuntaron a cada uno de los Casinos de los Demandantes para inspecciones pretextuales del sitio.[457] Durante una de esas inspecciones, el 26 de agosto de 2011, 73 máquinas de juego fueron incautadas del Casino de la Ciudad de México sobre la base de que hubo algunos errores en el papeleo de importación con respecto a las máquinas.[458] En esta ocasión, aunque no habían inspeccionado previamente la ubicación de la Ciudad de México, los agentes del gobierno llegaron con grandes camiones, evidenciando que tenían la intención de apoderarse de las máquinas de juego a su llegada.[459]

190. Para recuperar las máquinas incautadas, los Demandantes tuvieron que iniciar una acción judicial, lo que dio lugar a resoluciones administrativas que declararon que la incautación era ilegal y ordenaba la devolución de las máquinas.[460] Incluso entonces, los funcionarios del gobierno sólo devolvieron las máquinas después de considerables retrasos e intentaron sin éxito imponer multas no válidas (por la cantidad de USD 140.000) en violación de la orden judicial. Por lo tanto, los Demandantes tenían que obtener otra orden judicial que ordenara la devolución de las máquinas sin ningún pago. [461]

191. De manera similar, el 22 de septiembre de 2011, el Servicio Mexicano de Administración Tributaria ("**SAT**") llegó al Casino Naucalpan con la policía federal en equipo SWAT completo, incluyendo escudos, capuchas y armas automáticas e inspeccionó el lugar

---

[457] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 92; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 99; Declaración del testigo de Alfredo Galván Meneses ("Declaración de Galván"), **CWS-56**, ¶ 11.

[458] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 93; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 100.

[459] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 93; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 100; Declaración testifical del Patricio Gerardo Chávez Nuño ("Declaración de Chávez"), **CWS-54**, ¶ 38.

[460] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 95; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 103.

[461] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 95; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 103.

durante 23 horas y media.[462] La SAT se apoderó de 24 máquinas del Casino de Naucalpan por la misma razón sospechosa que se utilizó para apoderarse de máquinas de Naucalpan.[463] En ese momento, las ubicaciones de los Demandantes y una instalación cercana de Televisa operaban exactamente las mismas máquinas del mismo fabricante, quien reconoció que las máquinas de Televisa tenían los mismos supuestos errores de importación que las de los Demandantes, pero las máquinas de Televisa continuaban en funcionamiento sin interrupción.[464] Como se explica más adelante en la sección IV.T, Televisa es uno de los actores clave en la industria del juego mexicano con conexiones políticas de larga data con el gobierno mexicano.

192. Además, después del incidente del Casino Royale, la SEGOB impuso severas restricciones a las actividades promocionales y una prohibición temporal del uso de todos los juegos de mesa, tanto electrónicos como de tarjeta en vivo. Como resultado, los Demandantes se vieron obligados a retirar las mesas de todos sus establecimientos para evitar las confiscaciones del gobierno.[465] Sin embargo, otros operadores de casinos mexicanos, incluyendo Televisa, no fueron molestados por las inspecciones del gobierno y se les permitió continuar llevando a cabo los juegos de mesa y promociones durante este período, todo en detrimento de los Casinos de los Demandantes.[466]

193. Incluso después de que las críticas públicas por la tragedia en Monterrey se aminoraron, México continuó poniendo en peligro las inversiones de los Demandantes al realizar inspecciones injustificadas y discriminatorias en el sitio que llevaron a la clausura temporal de las instalaciones del Casino de los Demandantes. Por ejemplo, en noviembre de

---

[462] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 94; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 102; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 36.

[463] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 94; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 102; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 37.

[464] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 94; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 102.

[465] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 92; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 104.

[466] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 92; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 104.

2012, el Casino de la Ciudad de México fue cerrado por la SAT durante 16 días, basado en una reclamación de que el Casino había violado una regulación al no conectar su sistema informático al gobierno.[467] A pesar de que ningún otro casino en México había cumplido con esa supuesta regulación, sólo el Casino de la Ciudad de México de los Demandantes fue abordado y cerrado sobre esa base.[468] Una vez más, los Demandantes se vieron obligados a instaurarun recurso judicial, y el juzgado dictaminó que la clausura fue indebida.[469] A pesar de la orden judicial, la SAT no permitió inmediatamente que el Casino se reabriera. La instalación finalmente reabrió el 23 de noviembre de 2012.[470]

R. Clausura del Casino de la Ciudad de México el 19 de junio de 2013

194. En el contexto de estos esfuerzos repetidos e ilegales por parte del gobierno mexicano para interferir con las operaciones del Casino de los Demandantes, incluyendo inspecciones injustificadas del sitio, confiscaciones de propiedades y cierres, México, actuando a través del gobierno municipal (*Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México*), nuevamente clausuró ilegalmente el Casino de la Ciudad de México el 19 de junio de 2013 sobre la base de una fabricada violación de seguridad civil.[471] Las autoridades locales alegaron que un cable particular dentro de los gabinetes de máquinas tragamonedas necesitaba ser encerrado en un conducto, aunque la tensión y corriente que atraviesa este cable genera aproximadamente 75 mW (milivatios, que es igual a una milésima parte de un vatio) de potencia y no es considerado un peligro por los fabricantes ni por todos los organismos de

---

[467] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 96; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 105.

[468] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 96; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 105.

[469] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 96; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 105.

[470] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 96; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 105. Los Demandantes señalan que no solicitan indemnización alguna por las medidas citadas antes de junio de 2013, pero las incluyen para brindar contexto en relación con las medidas para las que solicitan una indemnización en el presente procedimiento.

[471] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

certificación.[472] Ningún otro país o jurisdicción dentro de México exigía que este cable se encerrara en tubos de protección, y ninguno de los competidores de los Demandantes, que tenían cables idénticos en sus gabinetes de máquinas, fue cerrado por la supuesta infracción.[473]

195. Dentro de los tres días posteriores al cierre, los Demandantes obtuvieron una orden judicial que le permitió reabrir el Casino.[474] Pero el municipio obstruyó la reapertura hasta el 24 de julio de 2013, resultando en una clausura de 34 días de duración y una pérdida significativa de ingresos. A los Demandantes se les dijo informalmente que un competidor sobornó a alguien dentro del gobierno local para mantener el Casino cerrado.[475] De hecho, cuando los Demandantes intentaron proporcionar documentación para demostrar el cumplimiento del supuesto requisito de encauzado, el gobierno local no lo aceptó. [476]

196. Como lo demuestra este cierre discriminatorio y bajo pretexto del Casino de la Ciudad de México que se extendió durante un mes, las interferencias ilegales de México con las operaciones de Casino de los Demandantes—que continuaron sobre una base esporádica desde el inicio del negocio de Casino de los Demandantes en México—se intensificaron con los años. Los Demandantes al menos pudieron hacer frente a estas acciones perjudiciales mediante la interposición de costosas acciones judiciales. Sin embargo, las medidas injustificadas y acosadoras de México finalmente culminaron en el cierre ilegal y permanente de todos los Casinos de los Demandantes en abril de 2014, como se establece en la Sección IV.X.3.d.

---

472 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

473 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

474 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 98; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 108.

475 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 98; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 108.

476 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 98; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 108.

S. La nueva administración del PRI, guiada por sus objetivos políticos, monta una campaña contra los Casinos de los demandantes

197. Como se mencionó anteriormente, el 16 de noviembre de 2012, la SEGOB emitió a E-Games un permiso de juego independiente con un número distintivo. Sin embargo, los Demandantes podrían y deberían haber obtenido su propio permiso al menos un año antes, en noviembre de 2011, cuando la SEGOB constató que la solicitud de E-Games de su propio permiso, que se hizo por invitación de la SEGOB, cumplía con todos los requisitos legales previstos en el Reglamento de Juegos para la emisión de un nuevo permiso de juego.[477] Sin embargo, en un aparente intento de salvar la cara política, el gobierno de Calderón, que había prometido no expedir ningún nuevo permiso de juego durante el mandato del presidente Calderón, hizo que los Demandantes esperaran más de un año, hasta la declaración formal de la quiebra de E-Mex, para que pudiera justificar políticamente la concesión del permiso de E-Games (así como producciones Móviles) diciendo que era simplemente un reemplazo del permiso de E-Mex que ahora fue revocado.[478] El Sr. Obdulio Ávila Mayo, Subsecretario de Gobierno de la SEGOB durante el gobierno de Calderón, hizo hincapié en este punto en sus entrevistas de prensa al asociar incorrectamente el permiso de E-Games con el de E-Mex.[479]

198. A pesar de lo que parece ser un retraso políticamente motivado, la SEGOB finalmente concedió a los demandantes un permiso independiente el 16 de noviembre de 2012, confirmando una vez más que E-Games había cumplido con todos los requisitos legales en virtud del Reglamento de Juegos para convertirse en titular de un permiso. En su Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB también concluyó expresamente, contrariamente a la

---

[477] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

[478] Ernestia Álvarez, *Conocía ex funcionario de SEGOB denuncias de corrupción por casinos*, *Nacionales* (15 de enero de 2013). Obtenido de https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/conocia-ex-funcionario-de-segob-denuncias-de-presunta-corrupcion-por-casinos-648, **C-258**.

[479] Ernestia Álvarez, *Conocía ex funcionario de SEGOB denuncias de corrupción por casinos*, *Nacionales* (15 de enero de 2013). Obtenido de https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/conocia-ex-funcionario-de-segob-denuncias-de-presunta-corrupcion-por-casinos-648, **C-258**.

afirmación del gobierno de Calderón, que el permiso independiente de E-Games era separado de y no estaba relacionado con el permiso de E-Mex.[480] Como resultado, las operaciones de Los Demandantes en el Casino estaban ahora sobre bases legales firmes durante al menos un período de 25 años.

199. Pero poco después, la nueva administración del PRI montó un ataque implacable contra el permiso que tanto trabajo costó conseguir a E-Games. El PRI dominó la política mexicana durante gran parte del siglo XX. Desde 1929, el PRI había gobernado México durante 71 años consecutivos hasta que perdió la presidencia en el año 2000 ante Vincente Fox representando al Partido PAN. En la votación presidencial de 2006, el PRI cayó al tercer lugar, ya que el candidato del PAN, Felipe Calderón, sucedió a Vincente Fox en la presidencia. Así, la victoria de Enrique Peña Nieto en las elecciones presidenciales de 2012 fue considerada "un notable acto de rehabilitación política"[481] que trajo al PRI de vuelta "del frío".[482] Enrique Peña Nieto asumió el cargo de nuevo presidente de México el 1 de diciembre de 2012, devolviendo el PRI al poder que perdió hace 12 años al PAN después de siete décadas a cargo del país.

200. Poco después de la inauguración de Peña Nieto, la nueva administración del PRI demostró actitudes abiertamente hostiles hacia los demandantes y el permiso de E-Games, aumentando los ataques iniciales e inexplicables contra ellos en los medios de comunicación.[483] Los ataques provinieron de los más altos niveles del gobierno, incluyendo de la Sra. Marcela González Salas **("Sra. Salas**"), a quien el presidente Peña Nieto nombró el 15 de enero de 2013

---

480 Informe de expertos de González, **CER-3**, ¶ 3, 73, 75.

481 Nick Miroff y William Booth, Peña Nieto es el Ganador de las Elecciones Mexicanas (2 de julio de 2012). Obtenido de https://www.washingtonpost.com/world/the_americas/mexico-presidential-election-underway/2012/07/01/gJQAyd96FW_story.html, **C-259**.

482 Dave Graham y Anahi Rama, Enrique Peña Nieto, el nuevo rostro de los viejos gobernantes de México (2 de julio de 2012). Obtenido de https://www.reuters.com/article/us-mexico-election-penanieto/enrique-pena-nieto-the-new-face-of-mexicos-old-rulers-idUSBRE8610TT20120702, **C-260**.

483 Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 101; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 95.

como nueva jefa de la División de Juegos y Sorteos de la SEGOB. Antes de su nombramiento, la Sra. Salas no tenía experiencia previa en la industria del juego.[484]

201. A pesar de las numerosas y repetidas confirmaciones por parte de la SEGOB de los derechos legales y válidos de los Demandantes para operar los Casinos, incluso mediante la concesión de un permiso autónomo a E-Games, el 27 de enero de 2013, la Sra. Salas— con no más de una semana laboral en el cargo, dió declaraciones a un periódico mexicano indicando que el permiso de E-Games de noviembre de 2012 era "ilegal".[485] Según la Sra. Salas, el permiso de E-Games se concedió sin ningún fundamento legal a la hora 11 del período de seis años del Presidente Calderón.[486] El presidente Enrique Peña Nieto, quien asumió el cargo el 1 de diciembre de 2012, designó oficialmente a la Sra. Salas jefa del departamento de juegos de la SEGOB el 15 de enero de 2013, apenas 12 días calendario antes de hacer esta acusación injustificada contra los Demandantes y sus Casinos. Aparte de esta justificación motivada políticamente, la Sra. Salas no proporcionó ninguna otra base en sus declaraciones públicas para declarar, sin equívocos, que el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012 era "ilegal". Por el contrario, simplemente alegó su ilegalidad vinculando el permiso de E-Games con el PAN.[487] La Sra. Salas también atacó el permiso original otorgado a E-Mex, alegando

---

484 Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 95.

485 *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 101; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 95.

486 *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 101; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 95.

487 *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**; Declaración de Gordon Burr,**CWS-50**, ¶ 101; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 95.

que fue otorgado durante el último año del mandato del presidente Vicente Fox (otro miembro del PAN).[488]

202. Como lo demuestran las declaraciones de la Sra. Salas en enero de 2013, el posterior ataque del PRI al permiso de E-Games tuvo como génesis una motivación política impropia para cuestionar y posteriormente deshacer las acciones del régimen del PAN.[489] Estas declaraciones demuestran que las medidas posteriores adoptadas por la administración de Peña Nieto contra los Demandantes y sus Casinos fueron, *entre otras cosas*, políticamente, y no legalmente, fundadas.

203. Como se desprende de la entrevista concedida por la Sra. Salas en enero de 2013[490] y su posterior comunicación al Ministerio de Economía **("Economía")** en la que se afirmaba que el permiso de E-Games había sido concedido irregularmente,[491] la nueva administración del PRI inició un ataque contra el permiso de E-Games (así como a otros permisos concedidos bajo las administraciones del PAN) como una venganza y retaliación política que no tenía nada que ver con la validez legal del permiso de E-Games. Además, la administración del PRI intentó revocar en parte el permiso de E-Games para conferir beneficios económicos a los operadores de casinos aliados del PRI que competían contra E-Games y, se cree, porque los Demandantes dejaron claro que no participarían en ninguna corrupción en la industria del juego.

---

488 *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013).Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**; Declaración de Gordon Burr,**CWS-50**, ¶ 101; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 95.

489 *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013).Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**.

490 *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**.

491 Memorándum de E-Games. *("La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular.")*, **C-261**.

204. Consternados por la injustificada y políticamente motivada hostilidad de la administración Peña Nieto hacia los Demandantes y sus Casinos, los Demandantes intentaron abrir un canal de comunicación con la SEGOB.[492] Su objetivo era educar a la SEGOB, o a cualquier persona del gobierno mexicano dispuesto a escuchar, sobre el alcance, la legalidad y el éxito de las inversiones de los Demandantes y de los Casinos, así como convencerlos de que frenaran el trato injusto que ahora estaba recibiendo por parte de la nueva administración.[493]

205. Curiosamente, la Sra. Salas rechazó los repetidos intentos de los representantes de los Demandantes de reunirse con ella para discutir, *entre otras cosas*, sus declaraciones falsas a los medios de comunicación sobre la legalidad del permiso de los Demandantes y el estado y el futuro de los permisos de los Demandantes y el negocio de los casinos.[494]

206. Como parte de esos esfuerzos para involucrar al gobierno mexicano en un diálogo, el entonces abogado internacional de los Demandantes, White & Case, LLP ("**White & Case**") envió una carta en nombre de los Demandantes al Secretario de la SEGOB, Miguel Ángel Osorio Chong, y a la Dirección General de Inversión Extranjera de Economía, informándoles de la conducta dañina del gobierno mexicano, incluyendo las acciones tomadas por la administración previa del PAN , contra las inversiones de los Demandantes y la búsqueda de su asistencia para evitar la intensificación de la controversia.[495]

207. Los Demandantes también contrataron a una firma de relaciones públicas, Zimat Consultores ("**Zimat**"), para mejorar su imagen con el gobierno mexicano.[496] Zimat, y su directora, Martha Mejía ("**Sra. Mejía**"), trataron de negociar con el gobierno mexicano sin

---

[492] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 102-103; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 97-98.

[493] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 103; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 98.

[494] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 103; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 98

[495] Carta White & Case (16 de enero de 2013), **R-001**. *Véase también* Contestación de memoria sobre objeciones jurisdiccionales (25 de julio de 2017), págs. 62-63.

[496] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 102; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 97.

éxito é[497]El Sr. Mejía también organizó varias entrevistas con varios medios de comunicación, incluyendo una entrevista con La Reforma, el periódico líder en México.[498] El Sr. Burr también se entrevistó con un medio de comunicación estadounidense McClatchy en un intento por explicar que regulaciones más estrictas serían buenas para la industria y para México.[499]

208. Además, a través de la asistencia de su abogado mexicano, en enero y febrero de 2013 los Demandantes lograron una serie de reuniones con funcionarios de Economía y la SEGOB, incluido el Director de Consultoría y Negociaciones de Economía, el Sr. Carlos Vejar ("**Sr. Vejar**") y el Director Jurídico de la SEGOB, Sr. Hugo Vera ("**Sr. Vera**").[500] A través de tales reuniones, los Demandantes solicitaron, entre otros, que la SEGOB (1) defendiera sus propias resoluciones válidamente emitidas que otorgaron a E-Games un permiso independiente en los procedimientos de Amparo en curso*; 2)* dejara de hacer declaraciones a los medios de comunicación que afectaran negativamente la imagen pública de E-Games; y (3) reafirmara el derecho legal de E-Games a operar sus Casinos independientemente de E-Mex.[501] Las memorias de los Demandantes de una de esas reuniones se confirmaron además mediante correspondencia interna entre Economía y la SEGOB.[502] Todos estos esfuerzos de los Demandantes para llegar a una solución amistosa de sus problemas con la administración de Peña Nieto cayeron en oídos sordos. La Sra. Salas nunca se reunió con los Demandantes a pesar de sus repetidos intentos de asegurar reuniones con ella.[503] El Sr. Vera, que asistió a la

---

[497] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 102; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 97.

[498] Artículo de Reforma, **C-262**.

[499] Tim Johnson, operador de casinos de Estados Unidos Gordon Burr persiste en la caótica industria mexicana de juegos (25 de enero de 2013). Obtenido de https://www.mcclatchydc.com/news/nation-world/world/article24743713.html, **C-263**.

[500] Contestación de memoria sobre las objeciones jurisdiccionales (25 de julio de 2017), págs. 64 a 68.

[501] Correo electrónico del Sr. Vejar a la Sra. Salas, de fecha 15 de marzo de 2013, **C-264**; Primera Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-3**, ¶ 11.

[502] Correo electrónico del Sr. Vejar a la Sra. Salas, de fecha 15 de marzo de 2013, **C-264**.

[503] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 103; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 98.

reunión con los Demandantes el 28 de febrero de 2013 en el lugar de la Sra. Salas, repitió la conclusión de la Sra. Salas de que el permiso de E-Games era "ilegal", pero se negó incluso a explicar la base de esa opinión.[504] En esa reunión, el Sr. Burr dijo a los representantes de SEGOB y Economía, entre otras cosas, que debían trabajar juntos para limpiar la industria del juego mexicana, incluso deshaciéndose de malos jugadores como el Sr. Rojas Cardona.[505] Burr cayó en oídos sordos.

209. Como si fuera poco, inmediatamente después de la reunión del 28 de febrero de 2013, la SEGOB actualizó su sitio web para incluir un nuevo aviso en el que se indicaba falsamente que los permisos y actividades de juego de E-Games estaban vinculados y dependían del permiso de E-Mex, en contradicción directa con las resoluciones anteriores de la SEGOB reconociendo que las dos compañías operaban independientemente unas de otras.[506] Cuando el Sr. Gutiérrez se comunicó con el Sr. Vejar de Economía para obtener apoyo con la conducta retaliatoria de la SEGOB, el Sr. Vejar sugirió al Sr. Gutiérrez que E-Games contratara a un lobista para manejar sus dificultades con el gobierno mexicano.[507] Esto dejó claro que el problema era de naturaleza política, no legal.[508]

210. Como se examina más detalladamente en las Secciones IV. X.1 y 2, principalmente actuando a través de la SEGOB y el poder judicial, México, eventualmente revocó el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012, clausuró permanentemente los Casinos de los Demandantes, y tumbó todos los esfuerzos de los Demandantes para mitigar los daños causados por las acciones ilegales de México. Como se demuestra a continuación, una

---

[504] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 103; Primera Declaración De Julio Gutiérrez, **CWS-3**, ¶ 11.

[505] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 103. *Véase también* Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 97 (señalando que Gordon se entrevistó con un medio de comunicación estadounidense McClatchy en un intento de expresar la opinión de los Demandantes de que regulaciones más estrictas serían buenas para la industria y para México).

[506] Primera Declaración De Julio Gutiérrez, **CWS-3**, ¶ 12.

[507] Primera Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-3**, ¶ 12.

[508] Primera Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-3**, ¶ 12.

serie de medidas arbitrarias, discriminatorias e ilegales que eventualmente llevaron a la destrucción total de las inversiones de los Demandantes en México fueron políticamente motivadas y forman parte del ataque bien orquestado y sistemático que México inició contra los Demandantes y su permiso de Casino al inicio de la administración PRI.

T. México prepara un memorándum interno confirmando su deseo pre-ordenado de dejar a los demandantes fuera del negocio

211. La correspondencia interna de México con respecto al permiso de los Demandantes y E-Games sólo pone de relieve el deseo del PRI de tomar represalias contra el régimen anterior del PAN y la opinión predeterminada, incorrecta y políticamente incómoda del gobierno de que el permiso de los Demandantes era de alguna manera ilegal. En un memorándum interno relativo a los Demandantes, así como en la presentación por parte de E-Games de un Aviso de Intención, Economía confirma que decidió desde el primer día invalidar el permiso de los Demandantes y expulsarlos del sector de juegos.[509] Este memorándum establece incorrectamente que se había concedido a los demandantes un permiso independiente

[509] Es importante señalar que el Demandado produjo este documento a los Demandantes a través del intercambio de documentos en la fase jurisdiccional de estos procedimientos. El documento no tiene fecha, ni tiene un autor o un destinatario previsto. Cuando los Demandantes preguntaron al Demandado sobre la fecha del documento, quién creó el documento y a quién se envió, el Demandado le dijo inicialmente a los Demandantes que el documento estaba fechado el 20 de junio de 2016. En un correo electrónico posterior, el Demandado le dijo a los Demandantes que el documento probablemente fue creado antes del 15 de junio de 2016, cuando los Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje. Luego, en otro correo electrónico posterior, el Demandado declaró:

i. "Con respecto a la fecha inicial de creación del documento, los metadatos indican que fue creado el 20 de junio de 2016 a las 12:52 pm, sin embargo, los mismos metadatos indican que fue "Impreso por primera vez" el 10 de febrero de 2014 a las 7:37 am. No hemos podido determinar la fecha exacta de creación.

ii. Con respecto a la autora original, los metadatos indican que fue la Sra. Cindy Rayo Zapata, abogada de la Consultoría Jurídica. Sin embargo, no recuerda haber preparado la nota. Con toda probabilidad la nota fue preparada por Adriana Pérez-Gil, ex abogada de la Consultoría Jurídica, ya que la nota se encontró en sus expedientes. Sin embargo, no hemos podido confirmar que ella es en realidad la autora original.

iii. Según los metadatos, la nota fue "Modificada por última vez" el 20 de junio de 2016 a las 12:52 pm.

iv. En cuanto a la identidad del autor de la última edición, los metadatos solo indican que fue modificado por última vez por "MX". Por lo tanto, no podemos confirmar la identidad de la última persona que editó la nota. Sin embargo, con toda probabilidad fue la Sra. Adriana Pérez-Gil ya que la nota fue encontrada en sus archivos."

Como tal, los Demandantes no pueden estar seguros de la fecha de este documento, pero creen que probablemente se preparó en algún momento de 2014. Correspondencia pertinente, **C-367**.

("Permiso Bis") tan pronto como en mayo de 2009.[510] En la Resolución de mayo de 2009, como se explicó anteriormente, se le otorgó a E-Games la condición de operador *independiente,* y la SEGOB concedió finalmente a los Demandantes su Permiso Bis (permiso de juego independiente) hasta la Resolución de noviembre de 2012, después de que los Demandantes hubieran seguido todos los pasos necesarios para convertirse en titulares de un permiso independiente.[511] El memorando también confirma que los Demandantes habían operado sus Casinos como operador conforme al permiso de E-Mex, y que una vez que E-Mex formalmente entró en quiebra, E-Games solicitó y obtuvo su propio permiso independiente.[512] El memorando confirma además que el Aviso de Intención de los Demandantes surge de la cancelación por parte del Director General de Juegos y Sorteos (DGJS) del Ministerio del Interior (SEGOB) de Permiso Bis.[513] Es importante destacar que, sobre el permiso de E-Games, el memorando establece: "La Dirección [General de Juegos y Sorteos de DGJS, o la División de Juegos y Sorteos] nos informó que el Permiso Bis de los Demandantes [permiso independiente de los Demandantes] fue cancelado porque era un permiso que había sido otorgado irregularmente al final de la administración anterior".[514] Esta declaración no se explica y/o apoya más en el memorando ni en ningún otro lugar. No obstante, es consistente con las declaraciones que la Sra. Salas hizo desde el principio cuando asumió su papel como

---

[510] Memorando de E-Games, **C-261** ("*La reclamación se desprende principalmente de la cancelación por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos (DGJS) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) de un permiso (denominado "Permiso Bis") que había sido otorgado a Exciting Games en mayo de 2009 para operar casinos, y de una serie de operativos de clausura de varios casinos en distintas entidades federativas.").*

[511] *Véase* la Resolución de la SEGOB N.° DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

[512] Memorando de E-Games, **C-261** *("La DGJS nos informó que desde diciembre de 2008 Exciting Games operaba en México por medio de permiso que explotaba la empresa Entretenimiento de México, S.A. de C.V. desde mayo de 2005 (propiedad de Rafael Rojas Cardona, el zar de los casinos). Y que cuando esta última empresa en proceso de concurso mercantil, Exciting Games solicitó su permiso, obteniendo así el Permiso Bis.")*

[513] Memorando de E-Games, **C-261**.

[514] Memorando de E-Games, **C-261** *("La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular.").*

jefa de la División de Juegos y Sorteos.[515] También demuestra que el permiso de juego independiente de la SEGOB que rescinde a los Demandantes no estaba relacionado con ninguna resolución del juez en el procedimiento de Amparo y que, además, carecía de ninguna base gubernamental legítima. En cambio, la revocación del permiso de los Demandantes fue un resultado políticamente pre-ordenado que Peña Nieto y sus subordinados requerían de la SEGOB para implementar una agenda política para despojar a los Demandantes de sus Casinos y su sustancial inversión en la industria del juego mexicano y beneficiar a los aliados políticos del presidente, la familia Hank Rhon, propietarios de los competidores de los Demandantes en el sector del juego – Grupo Caliente.

U. Política y Juegos en México

212. Desde que los juegos fueron legalizados por primera vez en México, siempre ha habido un fuerte vínculo entre la política y los juegos. Debido a la base legal históricamente incierta de los juegos de azar en México, los políticos se basaron en contribuciones políticas y favores a cambio de otorgar permisos y autorizaciones de juego. Esta historia se puede ver claramente a través de algunos de los éxitos de los principales operadores de juegos en México. Los principales actores con algunos de los contactos políticos más duraderos son Grupo Caliente, Televisa y Grupo CIE.

213. Grupo Caliente recibió uno de los primeros permisos de juego en México y es uno de los operadores de juegos más grandes de México.[516] Grupo Caliente tiene una historia en carreras de caballos pura sangre y galgos y apuestas deportivas. Hoy en día, Grupo Caliente es propiedad de Jorge Hank, exalcalde de Tijuana y político del PRI.[517] Los vínculos de la

---

[515] *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**.

[516] Feliciano Hernández, *México: El Reino de los Casinos* (08 de agosto de 2011). Obtenido de https://www.sinembargo.mx/08-08-2011/20801, **C-368**.

[517] Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t, **C-265**.

familia Hank con el PRI son bien conocidos. Tijuana ahora tiene más casinos que casi cualquier otra ciudad en el mundo.[518] La familia Hank posee cientos de casinos en todo México, pero su ubicación principal es el hipódromo Agua Caliente en Tijuana.[519] Hank y su familia también están hace mucho tiempo asociados con el narcotráfico y el lavado de dinero.[520] Grupo Caliente es una empresa privada que obtiene sus ingresos principalmente de su negocio de apuestas deportivas.

214. Dada la influencia financiera de la familia Hank y su historia en la política, siempre han recibido un trato favorable del gobierno mexicano. En un reciente artículo de El Universal sobre Jorge Hank, el autor escribe: "Por lo demás, Jorge Hank Rhon ha sido un hombre que siempre ha sabido estar del lado del Ministerio del Interior para que sus casinos puedan continuar con una navegación fluida". [521] A pesar de las garantías del actual presidente mexicano Andrés Manuel López Obrador de que no iba a otorgar ningún nuevo permiso de juego, el 15 de marzo de 2019, la SEGOB modificó la duración de tres permisos existentes, que originalmente habían sido otorgados entre 1988 y 1993, al Grupo Caliente.[522] Estos permisos no tendrán una fecha de caducidad y seguirán siendo efectivos indefinidamente.[523] Estos permisos redundan en beneficio de la familia Hank, y amplían su control sobre la industria del juego.

---

[518] Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t, **C-265**.

[519] Lowell Bergaman, The Hanks (2000). Obtenido de https://www.pbs.org/wgbh/pages/frontline/shows/mexico/family/bergman.html, **C-266**.

[520] Lowell Bergaman, The Hanks (2000). Obtenido de https://www.pbs.org/wgbh/pages/frontline/shows/mexico/family/bergman.html, **C-266**.

[521] Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t, **C-265** *("Por lo demás, Jorge Hank Rhon ha sido un hombre que siempre ha sabido estar del lado de la Secretaría de Gobernación para que sus casinos sigan más que viento en popa.").*

[522] Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t, **C-265**.

[523] Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t, **C-265**.

215. Televisa es otro actor importante en la industria, que opera casinos bajo la marca PlayCity en México. Siendo el mayor conglomerado mediático del mundo de habla hispana, Televisa tiene una enorme influencia sobre la política mexicana. Los vínculos de Televisa con el PRI también son bien conocidos, con el antiguo propietario de Televisa Emilio Azcárraga Milmo refiriéndose a sí mismo como un "soldado del PRI".[524] Aunque su hijo, Emilio Azcárraga Jean prometió cortar todos los lazos con el partido, esto ha sido ampliamente discutido. El amiguismo percibido entre Televisa y el PRI fue incluso representado en una película mexicana titulada *La dictadura perfecta* (2014), cuya trama critica directamente tanto al PRI como a Televisa. La trama de la película se centra en un político corrupto (una representación ficticia del presidente Enrique Peña Nieto) de un partido político (que representa al PRI), y cómo este político hace un trato con TV MX (que sirve como sustituto para Televisa) para manipular las noticias a su favor con el fin de salvar su carrera política.

216. Fundado en 1990, Grupo CIE es el mayor productor de eventos en vivo de América Latina, organizando conciertos, producciones teatrales, ferias, parques de atracciones y eventos deportivos y apuestas. Grupo CIE también opera varios lugares, incluyendo el Hipódromo de las Américas, un hipódromo de caballos pura sangre y circuito de cuarto de caballo en la Ciudad de México, México y los Centros de Entretenimiento Yak. La compañía es una empresa que cotiza en bolsa con sede en México, que sirve a los mercados de habla hispana y portuguesa en América Latina, Estados Unidos y España. Grupo CIE es propietario de Administradora Mexicana de Hipódromos S.A. de C.V., que cuenta con más de 50 casinos en México. El propietario de Grupo CIE, el Sr. Alejandro Soberón Kuri también está estrechamente afiliado con Carlos Slim, el hombre más rico de México.

[524] Jenaro Villamil, *Televisión para Jodidos (19* de marzo de 2013). Obtenido de https://www.proceso.com.mx/336733/television-para-jodidos, **C-267**.

217. Todas estas empresas altamente influyentes destacan la influencia que quienes están en la industria del juego tienen en la política en México. Los políticos quieren dinero, y aquellos con dinero e influencia en México son capaces de engrasar las palmas correctas para obtener lo que quieren. Desafortunadamente, si bien es difícil conseguir que las personas hablen en el registro sobre los lazos entre los juegos de azar y la política, como se discutirá a continuación, Black Cube, empresa de inteligencia israelí, logró obtener algunas declaraciones clave de los participantes en la industria sobre el papel que la política y los favores políticos juegan en la industria del juego y cómo eso influyó en las acciones tomadas por México contra el permiso de juego de los Demandantes. Los hallazgos de Black Cube también arrojan luz sobre las motivaciones políticas inapropiadas detrás de algunas de las acciones ilegales de México contra los Demandantes, incluyendo su revocación ilegal del permiso de E-Games.

V. Black Cube

218. Los Demandantes contrataron a Black Cube Inc. ("**Black Cube**"), una agencia de inteligencia e investigación con sede en Londres, para investigar el comportamiento aparentemente inexplicable de México hacia ellos, particularmente los motivos detrás de la revocación del permiso de E-Games por parte del gobierno mexicano.[525] Black Cube confirmó a través de entrevistas grabadas que los permisos de B-Games fueron obtenidos legalmente, pero posteriormente revocados ilegalmente por el gobierno mexicano por razones políticas, así como para beneficiar a una compañía competidora aliada con el partido político gobernante.[526]

219. Black Cube es una empresa de élite de recolección de inteligencia a la vanguardia de su campo.[527] Fundada en 2012 por Avi Yanus, Black Cube está compuesta en gran parte por antiguos profesionales de inteligencia militar israelíes.[528] Black Cube desarrolla

---

525 Declaración de testigo de Black Cube ("Declaración del Back Cube"), **CWS-57**, ¶ 26.

526 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 32–33.

527 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 5–7.

528 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 5.

inteligencia para su uso en litigios en todo el mundo. El enfoque de Black Cube se centra en el desarrollo de la inteligencia humana, en lugar de la inteligencia documental, es decir, se centra en recopilar información de individuos que pueden tener conocimiento de los hechos pertinentes a su investigación.[529]

220. Black Cube busca conocer a personas relevantes en persona; en este caso, fuentes familiarizadas con el caso de los Demandantes.[530] Estas reuniones se organizan generalmente para que la información proporcionada a los agentes de Black Cube se haya hecho de manera voluntaria y libre.[531] Black Cube normalmente envía uno o más agentes a una reunión determinada.[532] El objetivo de estas reuniones presenciales es obtener información relevante para el caso a través de la conversación con las personas.

221. Black Cube registra sus conversaciones durante estas reuniones si es legalmente permisible. En consecuencia, Black Cube realiza grabaciones sólo en jurisdicciones donde es lícito grabar una conversación con el consentimiento de sólo una de las partes en la conversación ("jurisdicciones de consentimiento de una sola parte").[533] En este asunto, Black Cube se reunió con individuos en los Estados Unidos (Nueva York) y México.[534] Cada una de estas jurisdicciones es una jurisdicción de consentimiento de una sola parte (en los EE. UU., esto varía según las leyes estatales, pero Black Cube se asegura de llevar a cabo sus reuniones sólo en estados que tienen leyes de consentimiento de un solo partido).[535]

---

529 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 6–7.

530 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 8.

531 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 31.

532 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 8.

533 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 9.

534 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 9.

535 *Véase Tesis de Jurisprudencia 5/2013* (Corte Suprema de México, 13 de marzo de 2015), Prueba documental **73**; N.y. Ley Penal ¶ 250.00(1) y 250.05, **Cl-74 -** Prueba documental **74**.

222. Black Cube generalmente graba la conversación de principio a fin, sin interrupciones, y generalmente utiliza varios dispositivos de grabación para asegurarse de que captura todas las declaraciones durante la reunión.[536]

223. Black Cube tiene cuidado de evitar obtener cualquier información de las personas que puedan estar protegidas por el privilegio abogado-cliente: si el individuo pareciera estar divulgando dicha información, los agentes de Black Cube intentarán cambiar la conversación para alejarse de estas revelaciones. En la investigación en cuestión, los individuos no compartieron material protegido o privilegiado hasta donde Black Cube tiene conocimiento.[537]

224. Black Cube requiere el estricto cumplimiento de las leyes de las jurisdicciones en las que opera. Black Cube busca así asesoramiento legal de abogados en las jurisdicciones donde se reunirá con individuos o hará grabaciones para asegurarse de que cumple con todos los aspectos de la ley local.[538]

1. Hallazgos de Black Cube

225. Como se mencionó anteriormente, Black Cube investigó las motivaciones del gobierno mexicano detrás de la revocación del permiso de E-Games a través de entrevistas con personas con estrechos lazos y conocimiento de primera mano del caso de los Demandantes. Con este fin, los agentes de Black Cube se reunieron con las siguientes personas: 1) El Sr. Obdulio Ávila Mayo ("**Sr. Ávila Mayo**"), Subsecretario de Gobierno de la SEGOB entre noviembre de 2011 y diciembre de 2012; y (2) el Sr. Kevin Rosenberg **("Sr. Rosenberg"),**

536 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 10.

537 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 12.

538 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 8.

Director de Desarrollo de Negocios en Televisa's PlayCity desde 2012, una empresa mexicana y una de las mayores empresas de juegos de azar en México.[539]

226. Los agentes de Black Cube se reunieron con los entrevistados 6 veces entre julio de 2018 y diciembre de 2018.[540] Los agentes de Black Cube confirmaron que todas las reuniones tenían un tono amistoso y amigable y que los entrevistados eran cercanos de la información proporcionada y tenían memoria de primera mano de muchos de los eventos que rodearon el permiso de E-Games.[541]

227. Como se explica con más detalle a continuación, los agentes de Black Cube obtuvieron pruebas que demuestran que: (1) El permiso de E-Games se obtuvo legalmente y de hecho en circunstancias similares a los de otros competidores; (2) el gobierno mexicano revocó los permisos de E-Games por razones políticas y porque los Demandantes no podían ser "controlados" y no pagarían sobornos al gobierno de Peña Nieto; (3) la SEGOB influyó ilegalmente en la Corte Suprema para que se negara a ejercer jurisdicción y así devolver el caso ante el tribunal de apelación que falló en contra de E-Games; (4) la SEGOB tomó medidas para frustrar la venta potencial de casinos de los Demandantes a PlayCity de Televisa; y (5) la SEGOB tuvo un patrón de corrupción y favoritismo durante el gobierno de Peña Nieto, incluyendo, entre otras cosas, el trato preferencial de las empresas locales sobre las extranjeras.

2. Un alto exfuncionario de la SEGOB confirmó que E-Games obtuvo su permiso legalmente

228. El Sr. Ávila Mayo, esencialmente el segundo funcionario de más alto rango en la SEGOB entre 2011 y 2012 con conocimiento específico y de primera mano de los hechos que rodearon este caso dada su permanencia en la SEGOB, corroboró que el permiso de E-

[539] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 29 –30; las grabaciones de las reuniones se presentaron con este Memorial como Anexo A de la Declaración del Black Cube.

[540] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 29 –30

[541] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 29 –30.

Games fue expedido legalmente por la SEGOB, a pesar de las observaciones de la Sra. Salas de que el permiso de E-Games se concedió ilegalmente al final de la administración de Calderón.[542]

229. Además, confirmó que E-Games obtuvo su permiso en circunstancias similares como al menos uno de sus competidores, Televisa PlaCity, quien también tenía su permiso expedido legalmente. Concretamente, el Sr. Ávila Mayo explicó que se concedió el permiso de E-Games de la misma manera que el permiso PlayCity de Televisa, basándose al menos en parte en la teoría jurídica y de derecho administrativo de los "derechos adquiridos". [543] El Sr. Ávila Mayo incluso explicó que mantenía conversaciones con los directores de PlayCity al respecto, porque Televisa estaba atacando públicamente el apoyo del Sr. Ávila Mayo a la legalidad del permiso de E-Games cuando no debería hacerlo, dado que PlayCity había adquirido su permiso de la SEGOB en circunstancias jurídicas sustancialmente idénticas:

Agente BC 2	Sí, bueno. Oye, y Televisa, en ese--Cuando tú, tú dijiste que le, le habías dicho a Televisa en aquel momento que no hicieran mucho ruido porque habían conseguido los, los permisos exactamente como los otros. ¿Qué, a qué te referías?	Sí, bueno. Oye, y Televisa, en ese--Cuando tú, tú dijiste que le, le habías dicho a Televisa en aquel momento que no hicieran mucho ruido porque habían conseguido los, los permisos exactamente como los otros. ¿Qué, a qué te referías?
Sr. Ávila Mayo	Televisa acusaba que el otorgamiento de reconocimientos de derechos implicados juego en vivo. ¿Qué es juego vivo? Dados--.	Televisa acusaba que el otorgamiento de reconocimientos de derechos implicados juego en vivo. ¿Qué es juego vivo? Dados--.
Agente BC 2	um-hmm.	um-hmm.

542 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 32.

543 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 39–40.

Sr. Ávila Mayo	-apuesta, y que eso era producto de un acto ilícito e inusual. Después de dos meses de ataques constantes en noticieros, yo fui con José Antonio. Él es vicepresidente de administración, encargado del área de juegos. (…) Yo estaba sorprendido, porque le dije yo a José Antonio 'Pues, la verdad, están acusando de algo que, primero, es legal'--.	-apuesta, y que eso era producto de un acto ilícito e inusual. Después de dos meses de ataques constantes en noticieros, yo fui con José Antonio. Él es vicepresidente de administración, encargado del área de juegos. (…) Yo estaba sorprendido, porque le dije yo a José Antonio 'Pues, la verdad, están acusando de algo que, primero, es legal'--.
Agente BC 2	¿Es?	¿Es?
Sr. Ávila Mayo	Es legal.	Es legal.
Agente BC 2	Legal.	Legal.
Sr. Ávila Mayo	"Y segundo, es algo que ustedes tienen. Y tercero, están acusando el mismo permiso que ustedes tienen. Y si ustedes siguen así'--.	"Y segundo, es algo que ustedes tienen. Y tercero, están acusando el mismo permiso que ustedes tienen. Y si ustedes siguen así'--.

230. Por lo tanto, el Sr. Ávila Mayo les explicó que esto podría ser contraproducente en PlayCity de Televisa, porque estaban haciendo acusaciones falsas en los informes de los medios de comunicación sobre la legalidad del permiso de E-Games cuando era "el mismo permiso [que ellos, lo que significa que Televisa] tienen".[544] Posteriormente, el Sr. Ávila Mayo reiteró este punto en otra reunión con los agentes de Black Cube.[545]

[544] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 41.

[545] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 41.

231. Sr. También confirmó que la revocación del permiso de E-Games se debió a razones políticas, no legales.[546]

Agente BC 1	Pero los, los permisos que se encuentra, ¿Eran legales o ilegales?	Pero los, los permisos que se encuentra, ¿Eran legales o ilegales?
Sr. Ávila Mayo	Legales.	Legales.
Agente BC 1	¿Legales?	¿Legales?
Sr. Ávila Mayo	Legales.	Legales.
Agente BC 1	Los recibieron [*los permisos – BC*] es completamente legales--.	Los recibieron [*los permisos – BC*] es completamente legales--.
Sr. Ávila Mayo	[…]	[…]
Agente BC 1	-entonces, ¿Por qué el gobierno decía que eran, habían sido reconocidos ilegalmente?	-entonces, ¿Por qué el gobierno decía que eran, habían sido reconocidos ilegalmente?
Sr. Ávila Mayo	Es lo que siempre señalaron, pero yo nunca recibí ninguna, ningún procedimiento administrativo que me explicara por qué era ilegal. No hay un solo procedimiento en el que--.	Es lo que siempre señalaron, pero yo nunca recibí ninguna, ningún procedimiento administrativo que me explicara por qué era ilegal. No hay un solo procedimiento en el que--.
Sr. Ávila Mayo	No hay […]	No hay […]
Agente BC 1	Entonces, yo no soy político, pero en el momento que escucho algo así, es-- Hay, hay, hay acá trampa.	Entonces, yo no soy político, pero en el momento que escucho algo así, es-- Hay, hay, hay acá trampa.
Sr. Ávila Mayo	Es tema político, tema político--.	Es tema político, tema político--.
Agente BC 1	¡Por supuesto que es político!	¡Por supuesto que es político!
Sr. Ávila Mayo	Totalmente político tanto que yo lo invito a que cheque, revise cuantos procedimientos administrativos sobre la emisión de esos no	Totalmente político tanto que yo lo invito a que cheque, revise cuantos procedimientos administrativos sobre la emisión de esos no reconocimientos hubo. ¿Sabe usted cuantos hubo?

[546] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 40.

	reconocimientos hubo. ¿Sabe usted cuantos hubo?	
Agente BC 1	No. Cero.	No. Cero.
Ávila	Cero, don Gabriel. Solamente hay de […], pero don Juan José estaba enojadísimo conmigo y me quería llevar a la cárcel, y hay denuncias penales, pero no procedimientos--.	Cero, don Gabriel. Solamente hay de […], pero don Juan José estaba enojadísimo conmigo y me quería llevar a la cárcel, y hay denuncias penales, pero no procedimientos--.

3. El permiso de E-Games fue revocado por razones políticas

232. Tanto el Sr. Ávila Mayo como el Sr. Rosenberg confirmaron que la administración del PRI revocó el permiso de E-Games por razones políticas. Como se explica con más detalle a continuación, las motivaciones políticas identificadas por los entrevistados incluían: (a) represalias contra B-Mex y E-Games por no estar afiliados al PRI y como medio para favorecer los casinos afiliados al PRI; y (b) medios para beneficiar al grupo Grupo Caliente y a sus propietarios, la familia Hank Rhon.

a. La creencia equivocada del PRI de que B-Mex estaba afiliado a la administración de Calderón y al PAN y su deseo de eliminar a los demandantes porque no podían ser "controlados"

233. Los entrevistados coincidieron en que E-Games era una víctima inocente de la cacería de brujas a gran escala de la administración PRI contra operadores de casinos no afiliados al PRI y que no podía ser "controlado".[547] Esto es muy significativo, porque muestra que la administración de Peña Nieto revocó el permiso de E-Games porque los Demandantes no aceptarían pagar sobornos a los funcionarios del gobierno de Peña Nieto a diferencia de los demás en la industria del juego que lo harían. Los entrevistados también señalaron uniformemente que la revocación del permiso de E-Games se derivó de la creencia injustificada

[547] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 47.

de la administración PRI de que los Demandantes y E-Games estaban de alguna manera afiliados políticamente a la administración Calderón, cosa que no estaban.

234. Por ejemplo, el Sr. Ávila Mayo explicó que la revocación de permisos de E-Games era sin duda de naturaleza política porque el nuevo gobierno del PRI estaba decidido a dañar a cualquier titular de permisos asociado con la anterior administración del PAN, al tiempo que allanaba el camino para nuevos actores del mercado que pudieran controlar.[548] Una vez más, esto demuestra que la administración de Peña Nieto, ampliamente reconocida como una de las más corruptas en la historia de México, eliminó a los Demandantes de la industria del juego, porque, en parte, no pagarían sobornos a los funcionarios del gobierno del PRI:

Sr. Ávila Mayo	Porque el gobierno nuevo, lo que quería era golpear al gobierno saliente--.	Porque el gobierno nuevo, lo que quería era golpear al gobierno saliente--.
Agente BC 1	Peña, Peña Nieto.	Peña, Peña Nieto.
Sr. Ávila Mayo	Peña Nieto al gobierno de Felipe Calderón--.	Peña Nieto al gobierno de Felipe Calderón--.
Agente BC 1	Umm-hmm.	Umm-hmm.
Sr. Ávila Mayo	-y señalaban que estos eran los que habían fondeado, financiado campañas del partido que estaba dejando el poder.	-y señalaban que estos eran los que habían fondeado, financiado campañas del partido que estaba dejando el poder.
Agente BC 1	¿Cierto o no cierto?	¿Cierto o no cierto?
Sr. Ávila Mayo	No es cierto.	No es cierto.
Agente BC 1	¿No es cierto? Entonces--.	¿No es cierto? Entonces--.
Sr. Ávila Mayo	Para mí es--.	Para mí es--.

[548] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 47.

Agente BC 1	-es solamente una batalla política para tirar mugre a, a, al gobierno anterior.	-es solamente una batalla política para tirar mugre a, a, al gobierno anterior.
Sr. Ávila Mayo	Al presidente Calderón y para, y para que hubiera nuevos empresarios del juego, pudieran controlar.	Al presidente Calderón y para, y para que hubiera nuevos empresarios del juego, pudieran controlar.
Agente BC 1	O sea, para que el gobierno de Peña Nieto pudiese entrar a sus, a sus amigos.	O sea, para que el gobierno de Peña Nieto pudiese entrar a sus, a sus amigos.
Sr. Ávila Mayo	Para apoderar los que estaban Hank, Hank Rhon con, este, Agua Caliente, ¿no? Este, varios de los que venían funcionando […]	Para apoderar los que estaban Hank, Hank Rhon con, este, Agua Caliente, ¿no? Este, varios de los que venían funcionando […]

b. **El gobierno mexicano revocó el permiso de E-Games para beneficiar a Grupo Caliente y sus propietarios, la familia Hank Rhon**

235. El Sr. Ávila Mayo también explicó que el gobierno mexicano revocó el permiso de E-Games como un favor político a la familia Hank Rhon, que en ese momento era una dinastía política de larga data afiliada al PRI:[549]

236. Concretamente, el Sr. Ávila Mayo explicó que dos miembros de la familia Hank Rhon querían postularse para gobernadores de diferentes estados mexicanos, pero que el PRI, y en particular el presidente Peña Nieto, los obligó a renunciar como candidatos a gobernador a favor de otros candidatos del PRI:[550]

Agente BC 2	Pero tú dejaste a entender, la vez pasada, de que uno de los motivos, habían sido favorecer a Aguas	Pero tú dejaste a entender, la vez pasada, de que uno de los motivos, habían sido favorecer a Aguas

[549] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 44, 45, 48.

[550] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 45.

	Calientes por parte-- por dos cosas. Una, por una cercanía que tenía Peña Nieto con Aguas Calientes, y la otra, el marido de una tal Marcela Salas. ¿Cuál es la historia ahí?	Calientes por parte-- por dos cosas. Una, por una cercanía que tenía Peña Nieto con Aguas Calientes, y la otra, el marido de una tal Marcela Salas. ¿Cuál es la historia ahí?
Sr. Ávila Mayo	Uno de los grupos más favorecidos por la gestión del presidente Peña Nieto es el grupo de Agua Caliente.	Uno de los grupos más favorecidos por la gestión del presidente Peña Nieto es el grupo de Agua Caliente.
Agente BC 1	Umm-hmm.	Umm-hmm.
Sr. Ávila Mayo	El grupo Agua Caliente, un grupo ya prácticamente centenario que inicia en la década de los 20-30 con Abelardo L. Rodríguez, ex presidente de México. Por cierto, tiene un viñedo hermosísimo, ya no es de él, ni de su familia, ya se murió. Viña Frannes allá en la Ensenada. Este, este grupo Agua Caliente es un grupo que opera en el estado de México. Entidad federativa, estable--.	El grupo Agua Caliente, un grupo ya prácticamente centenario que inicia en la década de los 20-30 con Abelardo L. Rodríguez, ex presidente de México. Por cierto, tiene un viñedo hermosísimo, ya no es de él, ni de su familia, ya se murió. Viña Frannes allá en la Ensenada. Este, este grupo Agua Caliente es un grupo que opera en el estado de México. Entidad federativa, estable--.
Agente BC 1	Umm-hmm.	Umm-hmm.
Sr. Ávila Mayo	De donde es originario el presidente de la república. Y uno de--.	De donde es originario el presidente de la república. Y uno de--.
Agente BC 1	¿Peña Nieto?	¿Peña Nieto?
Sr. Ávila Mayo	Así es. El presidente en funciones.	Así es. El presidente hasta que el nuevo presidente se posesione.
Agente BC 1	Sí.	Sí.
Sr. Ávila Mayo	Y uno de sus opositores para que fuera gobernador, fue un-- fue Carlos Hank	Y uno de sus opositores para que fuera gobernador, fue un-- fue Carlos

	González, hermano de quien maneja Agua Caliente en Tijuana.	Hank González, hermano de quien maneja Agua Caliente en Tijuana.
Agente BC 1	¿Opositores?	¿Opositores?
Sr. Ávila Mayo	No eran opositores, pero ellos decidieron cederle el paso.	No eran opositores, pero ellos decidieron cederle el paso.
Agente BC 1	Umm-hmm.	Umm-hmm.
Sr. Ávila Mayo	Al presidente Peña Nieto.	Al presidente Peña Nieto.
Agente BC 1	Okey.	Okey.
Sr. Ávila Mayo	Allá hay una deuda del presidente Peña Nieto con este grupo. Una deuda política, no deuda económica.	Allá hay una deuda del presidente Peña Nieto con este grupo. Una deuda política, no deuda económica.
Agente BC 1	Sí.	Sí.
Sr. Ávila Mayo	Y dos, el hermano de este sujeto fue candidato en Baja California, un estado norteño--.	Y dos, el hermano de este sujeto fue candidato en Baja California, un estado norteño--.
Agente BC 1	Umm-hmm.	Umm-hmm.
Sr. Ávila Mayo	Pegado a Estados Unidos, a San Diego, a California. Perdió, y lo hicieron ser candidato con todo el apoyo del presidente de la república. Y también, se habló de una indemnización por la derrota favoreciendo a Agua Caliente. Un grupo que en los 90 ya había sido favorecido. Ellos son hijos de Carlos Hank González.	Pegado a Estados Unidos, a San Diego, a California. Perdió, y lo hicieron ser candidato con todo el apoyo del presidente de la república. Y también, se habló de una indemnización por la derrota favoreciendo a Agua Caliente. Un grupo que en los 90 ya había sido favorecido. Ellos son hijos de Carlos Hank González.

237. El Sr. Ávila Mayo explicó que la administración del PRI se lanzó a revocar el permiso de E-Games como indemnización por la deuda adeudada del presidente Peña Nieto a la familia Hank Rhon dada la decisión del PRI de elegir otros candidatos como gobernador del

PRI por encima del Sr. Carlos Hank González.[551] El Sr. Ávila Mayo subrayó que, al revocar el permiso de E-Games, la administración del PRI eliminó al mayor competidor de Grupo Caliente en la industria del juego y, como tal, allanó el camino para que Grupo Caliente fortaleciera su posición como uno de los operadores de casinos más dominantes en México.[552]

238. El Sr. Ávila Mayo También reveló que el esposo de la Sra. Salas, Mario Vásquez Hernández, tenía vínculos muy estrechos con Grupo Caliente y la familia Hank Rhon, y por lo tanto al eliminar a E-Games en beneficio de la familia Hank Rohn y Grupo Caliente también proporcionaban un beneficio directo a su familia:[553]

Sr. Ávila Mayo	Y dos, el esposo de Marcela González […] que fue la directora general de Juegos y Sorteos los primeros años del presidente Peña Nieto y Diputada Federal 2015 al 2018, era colaborador o empleado del grupo Agua Caliente, muchos años.	Y dos, el esposo de Marcela González […] que fue la directora general de Juegos y Sorteos los primeros años del presidente Peña Nieto y Diputada Federal 2015 al 2018, era colaborador o empleado del grupo Agua Caliente, muchos años.
Agente BC 1	Entonces, la, el, el pago de esa revocación de permisos a una empresa, o en este, en este caso, Exciting Games y favorecer Aguas Caliente, fue un pago político para el gobierno de Peña Nieto.	Entonces, la, el, el pago de esa revocación de permisos a una empresa, o en este, en este caso, Exciting Games y favorecer Aguas Caliente, fue un pago político para el gobierno de Peña Nieto.
Sr. Ávila Mayo	El fortalecimiento de Agua Caliente está alineado a la decisión del presidente de favorecer a ciertos grupos.	El fortalecimiento de Agua Caliente está alineado a la decisión del presidente de favorecer a ciertos grupos.

551 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 45.

552 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 45.

553 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 46.

Agente BC 1	¿Grupos?	¿Grupos?
Sr. Ávila Mayo	Históricamente--.	Históricamente--.
Agente BC 1	¿Qué, pero son grupos que son simpatizantes al, al PRI?	¿Qué, pero son grupos que son simpatizantes al, al PRI?
Sr. Ávila Mayo	Al PRI. Grupos que históricamente--.	Al PRI. Grupos que históricamente--.
Agente BC 1	Cuando lo dicen me vuelve loco.	Cuando dicen eso me vuelve loco.
Sr. Ávila Mayo	Grupos que históricamente han estado ligados al PRI.	Grupos que históricamente han estado ligados al PRI.

4. La SEGOB interfirió con los procedimientos de la Corte Suprema para que declinara su competencia y remitiera el caso al tribunal de apelaciones

239. El Sr. Rosenberg reveló en el curso de varias reuniones que si bien la apelación de los Demandantes que impugnaba la revocación del permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012 estaba pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de México, la administración de Peña Nieto, incluso a través de la SEGOB, presionó indebidamente a la Corte Suprema de Justicia para que declinara su competencia sobre el caso y la remitiera ante la corte de apelaciones que ya había dictado en contra de los Demandantes.[554]

240. En cuanto a quién puede haber intervenido en nombre de la SEGOB, el Sr. Rosenberg sostiene que puede haber sido "la dama" dentro de la SEGOB (es decir, la Sra. Salas, Directora de Juegos y Sorteos), quien habría presionado contra E-Games.[555]

241. Sr. Rosenberg también explicó cómo la Corte Suprema se negó a pronunciarse sobre la apelación de E-Games porque E-Games no tenía a nadie dentro de la corte que presionara a los jueces, mientras que la SEGOB lo hizo, y reveló que podría haber sido "la

[554] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 49.

[555] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 49.

dama” dentro de SEGOB (es decir, la Sra. González Salas), quien había presionado contra E-Games.

Agente BC 3	Recuerdo que me dijiste que a la Corte Suprema le tomó un buen rato tomar una decisión. Y al final, decidieron no discutir el caso en absoluto, y lo devolvieron a la corte de apelación.
Sr. Rosenberg	Correcto.
Agente BC 3	¿Correcto?
Sr. Rosenberg	Sí.
Agente BC 3	¿Qué pasó ahí? ¿Por qué tardaron tanto en tomar una decisión, y si recuerdo lo que me dijiste, que la SEGOB realmente tuvo alguna influencia allí, o trataron de hacer la Corte Suprema -- ¿cuál era la historia allí?
Sr. Rosenberg	La historia es que los jueces dentro de la Corte Suprema han sido uno de nuestros-- en el […], porque el juego no es bien visto por la Corte Suprema. Por lo tanto, no entienden lo que es el juego.
Agente BC 3	¿No entienden lo que es el juego?
Sr. Rosenberg	No, sienten que tal vez sea algún tipo de lavado de dinero, también es, ya sabes, armas, drogas, todo lo que no es--.
Agente BC 3	¿Esta es la corte o la SEGOB?
Sr. Rosenberg	La corte.
Agente BC 3	La corte bien.
Sr. Rosenberg	Por lo tanto, en la cosa que va a la corte sobre juegos, por lo general se quedan allí por mucho tiempo, y por lo general pierden, o- la mayoría de los casos se pierden allí. Porque realmente no entienden los juegos.
Agente BC 3	Bien.

Sr. Rosenberg	Tal vez eso es lo que pasó allí. El tipo de Exciting Games no tenía a alguien dentro de la corte para aprovechar o ayudarlo a tener influencia, o hacer algún lobby para--con los jueces. Entonces...
Agente BC 3	¿Y la SEGOB lo hizo?
Sr. Rosenberg	La SEGOB lo hizo.
Agente BC 3	¿Quién--?
Sr. Rosenberg	A la SEGOB nunca le gustó Pepe Rojas. Nunca.
Agente BC 3	Entonces, ¿estás diciendo--.
Sr. Rosenberg	Entonces, creo que probablemente sea alguien dentro de la SEGOB--.
Agente BC 3	Eso influyó en--.
Sr. Rosenberg	-que influyó en la corte.
Agente BC 3	¿La Corte Suprema ?
Sr. Rosenberg	um-hmm.
Agente BC 3	¿Quién puede ser? ¿El jefe de la SEGOB? Era la señora--.
Sr. Rosenberg	Eso creo. La señora.
Agente BC 3	-En ese entonces--.
Sr. Rosenberg	En ese momento.
Agente BC 3	No recuerdo su nombre.
Sr. Rosenberg	Creo que es Margarita. Antes no les—a ellos no les gustaba del todo.

5. La SEGOB bloqueó los esfuerzos de los Demandantes para vender los Casinos

242. Tras el cierre de los Casinos, los Demandantes trataron de mitigar los daños explorando la venta de sus Casinos a Televisa, sin embargo, como confirmó el Sr. Rosenberg, la SEGOB solo frustró estos esfuerzos:

Sr. Rosenberg	Ellos nunca, ellos nunca. Sí, intentaron vender la propiedad, pero tienes que pasar por un largo proceso legal--.

Agente BC 4	Correcto.
Sr. Rosenberg	-para eliminar todas las, digamos que las operaciones ilegales que tienen, que tenían, que quieren-- necesitan mostrar un montón de cosas al gobierno que esos casinos no eran ilegales, no había drogas, era un proceso largo y largo para defender todo para simplemente conseguir un, ser capaz de entrar.
Agente BC 4	Correcto.
Sr. Rosenberg	Así que lo intentaron durante dos o cuatro años, nosotros incluso intentamos comprarlos. Televisa--.
Agente BC 4	¿PlayCity?
Sr. Rosenberg	Sí, PlayCity, sí. Fui a cómo, tal vez cuatro o cinco reuniones con ellos, fuimos al gobierno, hablamos con las autoridades, y dijeron: 'No lo vamos a hacer, ellos no nos engañaron con este permiso nosotros—'.
Agente BC 4	Oh, ¿el gobierno dijo eso?
Sr. Rosenberg	El gobierno dijo: 'No vamos a dar nuevos permisos no vamos a pasar por el proceso legal para, para liberar esos casinos para que ustedes puedan comprarlos. Eso no va a pasar. Esos tipos nos engañaron, obtuvieron un permiso, luego los llevamos de vuelta, así que no vamos a, a, a, a' El gobierno era como un niño mimado, niño mimado, lo siento.

243. El Sr. Rosenberg explicó que participó en varias reuniones con los Demandantes, algunos con el gobierno mexicano, quienes a su vez le dijeron a PlayCity que el Estado mexicano no "liberaría" a los Casinos para permitir que los Demandantes los vendieran a PlayCity o a cualquier otra persona.[556]

6. El gobierno mexicano tiene un patrón consistente de corrupción y favoritismo hacia las empresas locales de juegos

244. El Sr. Rosenberg detalló su experiencia con relación a la corrupción generalizada dentro de la SEGOB bajo la administración de Peña Nieto. El Sr. Rosenberg

[556] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 50.

señaló que la corrupción dentro de la SEGOB pone a las empresas extranjeras en desventaja, mientras que los competidores locales, que presumiblemente participan en la corrupción, prosperan constantemente en la industria del juego.[557] El Sr. Rosenberg explicó que la presión del gobierno es esencial en el sector de juegos si se quiere tener éxito y que las empresas extranjeras que están extremadamente cumplidoras con la ley no sobreviven en el sector de los juegos mexicanos, porque "México no es así":[558]

Sr. Rosenberg	Creo que las únicas empresas extranjeras que han tenido éxito son las que se asocian con un operador local. Todos los extranjeros que vinieron-- las compañías extranjeras que vinieron y trataron de operar por su cuenta, trataron de hacer todo extremadamente obediente y México no es así.
Agente BC 4	Bien.
Sr. Rosenberg	Necesitas muchos amigos políticos para hacer que las cosas sucedan en la Secretaría de Gobernación, la principal: el Ministerio de Juegos, básicamente.
Agente BC 4	Juegos y Sorteos y, sí.
Sr. Rosenberg	Necesitas amigos en esa área para que funcione.

245. Como ejemplo principal, el Sr. Rosenberg admitió que Televisa se benefició de una estrecha relación con funcionarios gubernamentales y, como tal, tiene acceso instantáneo a funcionarios de alto nivel de la SEGOB que otorgan inmediatamente cualquier permiso a Televisa.[559]

Sr. Rosenberg	No hay experiencia en el último, sí Así que, cada vez que cambian, y que algo que también sucede, cada uno o dos años cambian las autoridades. Por lo tanto, usted necesita estar haciendo cabildeo constante, para asegurarse de--.
Agente BC 3	Para conocer gente todo el tiempo y --.

557 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 51.

558 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 52.

559 Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 52.

Sr. Rosenberg	Sí. No sé qué tipo de cabildero, no sé cuánto, no sé que es lo que hacen, pero hacen mucho.
Agente BC 3	um-hmm.
Sr. Rosenberg	Constantemente. Televisa no necesita hacer eso porque vamos directamente al tipo principal dentro--.
Agente BC 3	Al ministro principal o al--.
Sr. Rosenberg	Por el ministro principal. Pero si tuvieras-- Si tienes el control del ministro secundario o del ministro, es un poco fácil de conseguir--.
Agente BC 3	Sí.
Sr. Rosenberg	-todas las autorizaciones para abrir nuevas propiedades, para obtener un permiso de expansión.
Agente BC 3	Correcto.
Sr. Rosenberg	Para usar juegos de mesa. Eso es algo enorme porque no tenemos juegos de mesa en PlayCity.
Agente BC 3	¿En absoluto?
Sr. Rosenberg	En absoluto. Porque no hemos pedido el permiso. Porque básicamente es pedirun favor, y probablemente necesitarán-- pedir algo a cambio. Todas esas compañías, ya pidieron el favor, y probablemente pagan algo de alguna manera, no sé si, si dinero, no sé si--.
Agente BC 3	Debajo de la tabla o encima de la tabla.
Sr. Rosenberg	Debajo de la mesa, no tengo idea de si reciben un recibo o no, no sé [*risas*].
Agente BC 3	[*se ríe*] sí, pero se hace en muchos países, quiero decir, en muchos lugares es--.
Sr. Rosenberg	Pero si tienes al tipo adecuado en México, haciendo eso por ti, tu inversión es probablemente--.
Agente BC 3	Seguro.
Sr. Rosenberg	-seguro.

Agente BC 3	Correcto.
Sr. Rosenberg	Y estoy seguro de que es seguro.

246. Como se evidencia anteriormente, los señores Ávila Mayo y Rosenberg confirmaron que México, a través de las acciones de la administración Peña Nieto, la SEGOB, y el poder judicial mexicano, revocó el permiso de juego de los Demandantes y clausuró sus Casinos para castigarlos por razones políticas, porque no podían "ser controlados" y no participarían en la corrupción, y para beneficiar a la familia Hank Rohn y su negocio de juegos. La administración de Peña Nieto influyó ilegalmente en la Corte Suprema para que, después de un grave error de la justicia en los tribunales inferiores, la Corte Suprema no fallara a favor de los Demandantes, se negara a ejercer jurisdicción sobre el caso de E-Games y lo enterrara ante el mismo tribunal de apelación que había dictaminado ilegalmente contra E-Games. El Sr. Rosenberg también confirmó que la SEGOB frustró la potencial potencial de casinos de los Demandantes a PlayCity de Televisa, negándoles cualquier esfuerzo para salvar algún valor de sus inversiones. Por último, ambos hombres confirmaron que la SEGOB tenía un prolongado patrón de corrupción y favoritismo durante la administración de Peña Nieto a favor de las empresas mexicanas de juegosr.

247. En las siguientes secciones, los Demandantes detallan las medidas políticamente motivadas, discriminatorias e ilegales tomadas por las autoridades e instrumentos mexicanos, incluyendo el poder judicial mexicano, la SEGOB, la SAT y la Fiscalía General, para socavar y eventualmente aniquilar los negocios altamente rentables de los Demandantes en México.

248. Estas diversas acciones de la administración de Peña Nieto, el poder judicial mexicano, la SEGOB, y las autoridades fiscales y agencias mexicanas ilustran la destrucción ilegal por parte de Mexico de los exitosos Casinos e inversiones de los Demandantes en el país en una atroz violación del TLCAN.

W. E-Mex presenta una demanda de amparo contra la Resolución de la SEGOB que permitió a E-Games operar los Casinos de forma independiente

249. En el 2011, E-Mex estuvo involucrado en un litigio con su financiador, BlueCrest, en medio de un arbitraje con E-Games, y al borde de perder su permiso de juego debido a su insolvencia inminente luego de haberse fugado con $75 millones de capital de BlueCrest. Ante su inminente caída, E-Mex se dirigió a los tribunales mexicanos donde pudo esparcir su influencia contra sus enemigos.

250. El 30 de diciembre de 2011, E-Mex inició un procedimiento de amparo[560] lanzando ataques constitucionales contra diversas acciones de la SEGOB en relación con su permiso ***("Amparo* 1668/2011"** o **"Primer Amparo**").[561] El caso fue asignado al Juzgado Decimosexto de Distrito enMateria Administrativa para el Distrito Federal (*Décimo Sexto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito* Federal).[562]

251. En su solicitud inicial de Amparo presentada el 30 de diciembre de 2011, E-Mex no reclamó la inconstitucionalidad de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[563] Después de obtener algunas victorias contra la SEGOB, E-Mex puso en la mira a los Demandantes al enmendar sus escritos y lanzar un ataque a la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB, que había otorgado a los Demandantes la posibilidad de operar sus Casinos conforme al permiso de E-Mex, pero independiente de él.[564] En la tercera enmienda de E-Mex a su solicitud de *Amparo*, presentada el 5 de junio de 2012, trató de que se declarara inconstitucional la

---

[560] La solicitud de Amparo es un recurso para la protección de los derechos constitucionales que cada individuo/entidad tiene contra prácticamente todos los ejercicios de autoridad gubernamental en México. Tiene un doble propósito: protege al ciudadano y sus derechos básicos, y salvaguarda la propia constitución garantizando que sus principios no sean contravenidos por estatutos o acciones del Estado; Solicitud de *Amparo* de E-Mex (30 de diciembre de 2011), **C-268**.

[561] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 41.

[562] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 41.

[563] Solicitud de Amparo de E-Mex (30 de diciembre 2011), **C-268**; Informe Guerrero, **CER-2,** ¶ 41.

[564] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 12; E-Mex Tercera Enmienda a Solicitud de Amparo (5 de junio de 2012), **C-269**.

Resolución del 27 de mayo de 2009 (la **"Tercera Enmienda**").[565] Es importante destacar que, en este momento, los Demandantes, a través de E-Games, seguían siendo un operador independiente conforme al permiso de E-Mex, ya que la SEGOB aún no había decidido su solicitud de un permiso independiente y autónomo.[566] E-Mex estaba tratando de impugnar ese estatus de operador independiente y así dejar ilegalmente el permiso de los Demandantes para operar de manera independiente.

252. Es importante destacar que E-Mex nunca impugnó directamente la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012, otorgando a E-Games su permiso de juego independiente, en el Primer Procedimiento de Amparo.[567]

253. Sólo un día después, el 6 de junio de 2012, el Juzgado Decimosexto Decimosexto de Distrito admitió la *Tercera* Enmienda (la "**Orden del 6 de junio de 2012").**[568] Como se explica a continuación, la determinación del Juzgado Decimosexto Decimosexto de Distrito de admitir la Tercera Enmienda de E-Mex fue inapropiada bajo la ley mexicana, porque había un motivo "manifiesto e incuestionable" para la inadmisibilidad de la Tercera Enmienda, ya que E-Mex lo presentó demasiado tarde.[569] A pesar de la evidente inadmisibilidad de la Tercera Enmienda, que debería haber dado lugar a su desestimación inmediata (*desechamiento de plano*), el Juzgado Decimosexto Decimosexto de Distrito lo admitió y sólo seis meses más tarde dictaminó que la Resolución del 27 de mayo de 2009 era inconstitucional (la **"Orden del 31 de enero de 2013**").[570]

---

565 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 41; E-Mex Tercera Enmienda a La Solicitud de *Amparo* (5 de junio de 2012), **C-269**; La Primera Enmienda de E-Mex a su Escrito de Amparo fue presentada el 18 de enero de 2012, y la Segunda Enmienda de E-Mex a su Escrito de Amparo fue presentada el 29 de marzo de 2012.

566 Informe González, **CER-3**, ¶¶ 12-25; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 12.

567 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 167.

568 Orden del Decimosexto Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (6 de junio de 2012), C-**270**; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 42.

569 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 44-47; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 55.

570 *Véase* la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

254. La Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito concluyó que la Resolución del 27 de mayo de 2009 era inconstitucional, porque el Reglamento de Juegos no reconocía expresamente la figura de un "operador independiente" y que un operador no podía adquirir ese estatus legal, ya sea por el principio legal de "derechos adquiridos" o de otra manera, porque las leyes y reglamentos mexicanos de juego no lo reconocían. Es importante destacar queel Juzgado Decimosexto de Distrito aclaró posteriormente que no declaró inconstitucional el principio de "derechos adquiridos". Sino que sólo dictaminó que las leyes y regulaciones mexicanas de juegos no permiten la existencia de un operador independiente de un permiso.[571] Como resultado, en su Orden del 31 de enero de 2013, el juez ordenó a la SEGOB rescindir la Resolución del 27 de mayo de 2009 y revisar de nuevo la solicitud de E-Games que llevó a la SEGOB a emitir esa resolución para emitir una nueva resolución coherente con la Orden del 31 de enero de 2013.[572]

255. Si bien esta desción es incorrecta y probablemente fue producto de la corrupción, la Orden del 31 de enero de 2013, por si sola, no puso en peligro las operaciones de los Demandantes en México. Esto se debe a que para enero de 2013 los Demandantes ya estaban operando bajo un permiso de Casino autónomo dada la Resolución del 16 de noviembre de 2012. Los Demandantes ya no dependían de su condición de "operador" conforme al permiso de E-Mex. Como se desarrolla a continuación, tras la Orden del 31 de enero de 2013, el poder judicial mexicano adoptó una serie de medidas que eran altamente irregulares, violaban el debido proceso de los Demandantes y otros derechos fundamentales, carecían de transparencia y, en última instancia, estamparon el sello de la volteada ilegal e injustificada de

---

571 *Véase* orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), p. 94, **C-18**.

572 *Véase* la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito *Federal (31 de* enero de 2013), **C-18**.

la SEGOB cuando anuló la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba a los demandantes su permiso de juego.

256. Estando bajo la administración del PAN, la SEGOB, , defendió la legalidad y constitucionalidad de la Resolución del 27 de mayo de 2009 durante el Primer Amparo.[573] Sin embargo, como se discutió más adelante, la SEGOB en agosto de 2013, bajo la influencia de la administración del PRI, hizo un "giro de 180 grados" y anuló la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y sostuvo que esta resolución debía permanecer sin efecto incluso después de que el juez del Primer Amparo dijera a la SEGOB que su resolución de inconstitucionalidad no afectó a esa resolución. La SEGOB mantuvo este argumento en la apelación, incluso después de que el juez del Primer Amparo le dijera que sus acciones eran excesivas y no cumplían sus órdenes. En última instancia, el poder judicial mexicano y la SEGOB, presionados y guiados por los más altos niveles de la administración de Pena Nieto, implementaron una serie de nuevas medidas ilegales, discriminatorias y arbitrarias que finalmente resultaron en la toma ilegal del permiso de E-Games de noviembre de 2012 y la destrucción total de las inversiones de los Demandantes en México.

X. Irregularidades judiciales, intromisiones ejecutivas ilegales y una reversión arbitraria y discriminatoria de la postura jurídica de la SEGOB resultan en el despojo ilegal de las inversiones de los demandantes

257. El procedimiento de Amparo 1668/2011 culminó con la SEGOB declarando inválida su propia Resolución del 16 de noviembre de 2012, los esfuerzos del tribunal inferior para que la SEGOB restableciera esa resolución, seguido entonces por el tribunal de apelación insistiendo luego en que el tribunal inferior declarara que esa resolución era inconstitucional cuando el tribunal inferior dejó claro que no lo hizo. Esto dio lugar a que el poder judicial mexicano sellara la invalidación del permiso de E-Games por parte del organismo bajo circunstancias altamente irregulares y sospechosas. Todas estas medidas estaban plagadas de

[573] *Véase* SEGOB Memorial en el proceso de Amparo, **C-19**.

innumerables irregularidades, violaciones flagrantes de la ley mexicana y los derechos del debido proceso de los Demandantes, y actos repetidos por parte del poder ejecutivo de México que influyeron y socavaron completamente la independencia del poder judicial. Si el procedimiento de amparo 1668/2011 no hubiera estado plagado de las irregularidades judiciales e intromisiones de los ejecutivos que se explican a continuación, los Demandantes y E-Games no habrían sido privados de los derechos que, como titular independiente del permiso, adquirieron a través de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[574] México invalidó el permiso independiente de E-Games sin siquiera ofrecer a los Demandantes la oportunidad de argumentar a favor de la constitucionalidad o legalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[575]

258. México, a través de la SEGOB, también sometió a los Demandantes y E-Games a una serie de medidas ilegales que finalmente llevaron a la destrucción completa de las inversiones de los Demandantes en México, todo ello en violaciones flagrantes de las obligaciones sustantivas de México con los Demandantes en el marco del TLCAN. Las acciones ilegales de la SEGOB, tanto en el contexto del procedimiento *de Amparo* 1668/2011 como en otros, se discutirán más adelante en más detalle en la Sección IV. X.3.

259. Todas estas acciones de México fueron coordinadas en los más altos niveles de la administración de Peña Nieto para castigar a los Demandantes y eliminarlos de la industria del juego porque (i) se percibía que estaban alineados con la administración anterior del PAN; (ii) no podrían ser "controlados" y por lo tanto no estarían de acuerdo en pagar sobornos a funcionarios dentro de la administración de Peña Nieto; y, iii) los oficiantes de los más altos niveles de la administración de Peña Nieto acordaron eliminar a los Demandantes de la

[574] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 24 f).

[575] *Véase* generalmente el Informe Guerrero, **CER-2**.

industria del juego como un favor político y de pago a la familia Hank Rohn, que se benefició de esto en su negocio de juegos de azar.

260. En las dos secciones siguientes se analizan las irregularidades judiciales y las influencias políticas indebidas que permearon el procedimiento de amparo 1668/2011. En orden cronológico, el procedimiento de amparo 1668/2011 ante el Juzgado Decimosexto Decimosexto de Distrito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (***"Tribunal Colegiado***") —el tribunal de apelación asignado a estos procedimientos— será discutido primero, seguido del debate del procedimiento de Amparo 1668/2011 ante la Corte Suprema de México.

1. Irregularidades judiciales en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 Ante el Juzgado Decimosexto Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado

261. Como se discutió anteriormente, E-Mex presentó la Tercera Enmienda de manera inoportuna, lo que por sí solo debío haber dado lugar a la desestimación inmediata del procedimiento de Amparo 1668/2011 con respecto a la Resolución del 27 de mayo de 2009. Además, mientras la Tercera Enmienda de E-Mex, así como la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado de Distrito, se referían ***sólo*** a la Resolución del 27 de mayo de 2009, elJuzgado Decimosexto Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado ampliaron ilegalmente el alcance de la sentencia de amparo para incluir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y, eventualmente sellaron la invalidación de la SEGOB de la misma. Al hacerlo, el Juzgado Decimosexto de Distrito y Tribunal Colegiado actuó en violación de la ley mexicana y los derechos de los Demandantes al debido proceso:

> (i) La Tercera Enmienda de E-Mex fue presentada extemporáneamente (y por lo tanto fue inoportuna bajo la ley mexicana) y por lo tanto el Juzgado Decimosexto de Distrito debió haberla desestimado inmediatamente tras su presentación (desechamiento de plano) en lugar de admitir la Tercera Enmienda; y el Tribunal Colegiado no debió haber declarado la apelación de la

SEGOB a la determinación del Juzgado Decimosexto de Distrito del 6 de junio de 2012 al admitir la Tercera Enmienda sin fundamento (*infundado*);[576]

(ii) Después de revisar el expediente del procedimiento de amparo 1668/2011 y examinar las pruebas, el Juzgado Decimosexto de Distrito debío haber concluido, y el Tribunal Colegiado debío haber confirmado que, aunque ambos admitieran inicialmente incorrecta e ilegalmente la Tercera Enmienda, la Tercera Enmienda era en realidad inadmisible (*improcedente*) porque era extemporánea (y por lo tanto inoportuna), y tanto el Juzgado Decimosexto de Distrito como el Tribunal Colegiado debieron, por lo tanto, haber desestimado (*sobreseer*) el procedimiento de amparo con respecto a la Resolución del 27 de mayo de 2009.[577]

(iii) El Juzgado Decimosexto de Distrito no notificó a E-Games de la Resolución de 19 de julio de 2013 de la SEGOB confirmando su cumplimiento con la Orden del 31 de enero de 2013, privando así ilegalmente a E-Games de la oportunidad de ser escuchado;[578]

(iv) La determinación del Tribunal Colegiado de revocar la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 como resultado de la Orden del 31 de enero de 2013 constituyó un exceso en el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013;[579] y, además, la determinación del Tribunal Colegiado de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 derivada de la Resolución del 27 de mayo de 2009 fue irregular e inexacta en virtud de la legislación mexicana; y

(v) A pesar de las irregularidades anteriores, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 nunca debió ser revocada en el procedimiento de Amparo 1668/2011,

---

576 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 41-87.

577 En un procedimiento de Amparo, puede haber un solo acto impugnado o varios actos impugnados. Como se explicó anteriormente, en el procedimiento de Amparo 1668/2011, E-Mex lanzó ataques constitucionales contra diversos actos tomadas por la SEGOB. En los procedimientos de Amparo en los que existen varios actos impugnados (como en el caso de que nos ocupa), el juez de Amparo debe analizar la constitucionalidad de cada uno de los actos impugnados; y, con respecto a cada acto, el juez de Amparo tiene tres opciones: desestimar el amparo (con respecto a dicho acto), conceder el amparo (con respecto a dicho acto), o denegar el amparo (con respecto a dicho acto); Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 88-157.

578 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 158-164.

579 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 165-250.

porque esta resolución ni siquiera fue impugnada en el procedimiento y porque a E-Mex de hecho le estaba prohibido por la ley mexicana de impugnar al,Resolución del 16 de noviembre 2012 en el procedimiento de Amparo 1668/2011 como resultado de una sentencia vinculante en su contra en otro procedimiento de Amparo presentado por E-Mex el 18 de diciembre de 2012 en el que se inició ataques constitucionales contra, entre otras cosas, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 **("Amparo 1151/2012"** o **"Segundo Amparo**").[580]

262. Cada una de estas instancias se describe a continuación a su vez.

a. **El Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado admitieron indebidamente la Tercera Enmienda de E-Mex a pesar de que fue presentada de forma tardía**

i. **El Juzgado Decimosexto de Distrito aceptó indebidamente la Tercera Enmienda y estaba obligado a desestimarla**

263. En virtud de la Orden del 6 de junio de 2012, el Juzgado Decimosexto de Distrito aceptó la Tercera Enmienda de E-Mex.[581] Sin embargo, esto era incorrecto e inapropiado conforme a la ley mexicana, porque había un motivo "manifiesto e incuestionable" de inadmisibilidad (motivo manifiesto e indudable de improcedencia) que requería la desestimación inmediata (desechamiento de plano) de la enmienda, ya que era extemporánea.[582]

264. Según la legislación mexicana, una solicitud de amparo o de modificación de un amparo, debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha siguiente al día en que la persona que presenta la solicitud de amparo fue notificada, tuvo conocimiento o alegó tener conocimiento del acto que desea impugnar (acto reclamado).[583] En este caso, el acto

---

580 Solicitud de Amparo de E-Mex (18 de dictado de 2012), **C-273**; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 251-342.

581 Orden de la Juez Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (6 de junio de 2012), **C-270**.

582 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 44.

583 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 50, 74.

impugnado es la Resolución del 17 de mayo de 2009, que E-Mex incluyó en su Tercera Enmienda.[584] Si una solicitud de amparo o su modificación se presenta fuera del período de 15 días antes mencionado, el amparo o enmienda se considera extemporánea.[585] Sin la ley mexicana, la presentación de una solicitud de amparo o su enmienda de manera extemporánea debe dar lugar a que el amparo o la enmienda sean declaradas inadmisibles (*improcedentes*).[586] Si el amparo o la enmienda es declarada inadmisible, bajo la ley mexicana, el mismo debe ser inmediatamente desestimado (desechamiento de plano), es decir, el tribunal debe desestimarlo y no permitir que forme parte del proceso de amparo.[587]

265. Incluso si el juez acepta una enmienda incorrectamente, la enmienda debe ser eventualmente desestimada (sobreseído).[588] Las estándar de revisión para desestimar una solicitud de amparo inoportuna (desechamiento de plano), o desestimar posteriormente una solicitud inoportuna admitida indebidamente, son diferentes.[589] En el primer caso, los motivos de inadmisibilidad (causal de improcedencia) deben ser "manifiestos e incuestionables" (manifiesta e indudable), mientras que en el segundo caso la inadmisibilidad pasa a formar parte de la acción judicial (*litis*) y, por lo tanto, se permite a las partes presentar pruebas y alegatos con respecto a dicha inadmisibilidad.[590] La jurisprudencia mexicana ha interpretado que "manifiesto" significa "claro, evidente" e "incuestionable" para significar "verdadero, cierto, probado".[591]

---

584 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 41.

585 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 52; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51.

586 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 52

587 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 52.

588 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 52.

589 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 52, 101.

590 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 52, 101.

591 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 58.

266. Es importante destacar que la legislación mexicana establece que el análisis de la admisibilidad (procedencia) de un procedimiento de amparo —es decir, la revisión de los motivos de inadmisibilidad— *debe ser realizado* por el juez de oficio.[592] Por lo tanto, al recibir una solicitud de amparo o su enmienda, el juez debe examinar su admisibilidad de oficio y si el juez observa un motivo "manifiesto e incuestionable" de inadmisibilidad, debe desestimar inmediatamente el mismo, y no aceptarlo (desechamiento de plano).[593] En el caso de que un tribunal de amparo admita indebidamente una solicitud inoportuna de amparo o su enmienda, el juez deberá eventualmente desestimar el procedimiento de amparo dada su extemporalidad.[594] No es necesario que las partes aleguen que existe un motivo de inadmisibilidad (*causal de improcedencia*) de la solicitud de amparo o de su modificación.[595] El juez debe realizar el análisis y ejecutar la desetimación *de oficio*.[596]

267. En este caso, está claro —y debeió haber sido claro para el Juzgado Decimosexto de Distrito— que había un motivo "manifiesto e incuestionable" para la inadmisibilidad con respecto a la Tercera Enmienda de E-Mex.[597] E-Mex presentó la Tercera Enmienda extemporáneamente, y, como se explicará con más detalle a continuación, esto fue evidente —"manifiesta e incuestionablemente"— de los procedimientos legales y documentos del expediente amparo 1668/2011.[598] La cuestión central a efectos de determinar si la Tercera Enmienda era, de hecho, inoportuna consiste en determinar la fecha en que E-Mex fue

---

592 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 52, 55, 101, 151, 152.

593 Artículo 145 de la Ley de Amparo, Regulador de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, publicado en el Boletín Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y derogado el 2 de abril de 2013 ("**Ley de Amparo Derogada**"), **CL-75**; Informe de expertos de Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 52, 55.

594 Artículo 145 de la Ley de Amparo, Regulador de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, publicado en el Boletín Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y derogado el 2 de abril de 2013 ("**Ley de Amparo Derogada**"), **CL-75**; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 44, 55, 59.

595 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 55; Ley de Amparo Derogada, Art. 145, **CL-75**.

596 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 55.

597 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 73.

598 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 57.

notificado, tuvo conocimiento o se alegó que tenía conocimiento de la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009.[599] Si fuese claro, evidente y evidente que la Tercera Enmienda de E-Mex se presentó más allá de 15 días hábiles a partir de la fecha siguiente al día en que E-Mex fue puesto en aviso de la Resolución del 27 de mayo de 2009, esto debería haber constituido un motivo "manifiesto e incuestionable" de inadmisibilidad, llevándolo a su desestimiento inmediato.

268. En la Tercera Enmienda, E-Mex sostuvo que tuvo conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009 el 15 de mayo de 2012 cuando participó en una audiencia que tuvo lugar en otro procedimiento de amparo iniciado por E-Games el 10 de febrero de 2012 para impugnar diversos actos emitidos por SEGOB ***("Amparo 356/2012").***[600] Sin embargo, la afirmación de E-Mex sobre la fecha en la que tuvo conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009 era falsa, y el Juzgado Decimosexto de Distrito debió haberlo detectado. Hay registros verificables y confiables en el expediente del caso de Amparo 1668/2011 que demuestran que E-Mex se enteró de la Resolución del 27 de mayo de 2009 al menos en tres ocasiones separadas, todas ellas considerablemente antes del 15 de mayo de 2012.[601] Sin embargo, el Juzgado Decimosexto de Distrito incorrectamente no identificó y consideró cualquiera de estos casos, que se describirán a continuación, o los conocía e ignoró, a pesar de que formaban parte del registro en el expediente de Amparo 1668/2011 en el momento en que se presentó la Tercera Enmienda.[602]

269. Hay al menos tres casos anteriores al 15 de mayo de 2012 en los que E-Mex fue notificado, tuvo conocimiento o se alegó que tenía conocimiento de la Resolución del 27 de

---

599 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 74-75.

600 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 46; E-Mex Tercera Enmienda a Solicitud de Amparo (5 de junio de 2012), **C-269**.

601 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75.

602 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 76.

mayo de 2009 de la SEGOB.[603] Específicamente, esto ocurrió en: (i) 27 de marzo de 2012; (ii) 9 de abril de 2012; y (iii) 12 de abril de 2012. Una vez más, la Tercera Enmienda de E-Mex se presentó el 5 de junio de 2012.

> (i) El 27 de marzo de 2012, E-Mex fue notificado de su condición de tercero interesado en el procedimiento de Amparo 356/2012 (otro procedimiento de Amparo relacionado no directamente en litigio en este caso) y, lo que es más importante, fue notificado de la orden 356/2012 del 14 de febrero de 2012 del juez amparo.[604] Esta orden fue emitida por el juez del amparo 356/2012 en respuesta a la solicitud de Amparo de E-Games en el procedimiento de Amparo 356/2012 que, incluía el 27 de mayo de 2009.[605] Según la legislación mexicana, cuando una parte es llamada a un procedimiento judicial, se asume para diversos fines, incluyendo el cómputo de plazos y términos, que la parte ha tenido acceso a la totalidad de los procedimientos legales (*actuaciones judiciales/actuaciones*) que componen el expediente del caso.[606] Por lo tanto, desde el momento en que E-Mex fue notificado del procedimiento de amparo 356/2012, tuvo, o se presume conforme a la ley que tuvo conocimiento de todos los documentos (*actuaciones*) que componen el expediente *amparo* 356/2012 (que incluía la Resolución del 27 de mayo de 2009).[607]
>
> (ii) El 9 de abril de 2012, E-Mex apareció por primera vez en el procedimiento de Amparo 356/2012 presentando un escrito.[608] Según la legislación mexicana, cuando E-Mex compareció formalmente en el procedimiento de Amparo 356/2012, no cabe duda de que E-Mex tuvo acceso a la totalidad de los procedimientos judiciales (*actuaciones*) que componían el expediente del caso, incluyendo la Resolución del 27 de mayo de 2009.[609] Además, en su escrito de

---

603 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75.

604 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 67, 71(c), 75(a); E-Mex Razón Actuarial (27 de marzo de 2012), **C-274**.

605 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 67, 71 c).

606 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75(a)(i).

607 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75(a)(ii).

608 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 68, 71(d), 75(b); Escrito de E-Mex en el procedimiento de Amparo 356/2012 (9 de abril de 2012), **C-275**.

609 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75 b).

entrada en el caso Amparo 356/2012, E-Mex acusó a E-Games de haber ocultado información al juez de Amparo 356/2012.[610] Para llegar a esta conclusión en el sentido de que E-Games ocultaba información, E-Mex necesariamente tuvo que haber revisado toda la información y documentación presentada por E-Games en el caso, incluyendo la Resolución del 27 de mayo de 2009.[611]

(iii) El 12 de abril de 2012, E-Mex presentó un escrito en el procedimiento de *Amparo* 1668/2011 confirmando al Juzgado Decimosexto de Distrito, entre otras cosas, que tenía acceso a todo el expediente del caso Amparo 356/2012.[612] De hecho, E-Mex declaró haber realizado una "lectura exhaustiva" de la solicitud de amparo de E-Games en el procedimiento de Amparo 356/2012.[613] Es importante destacar que en el punto (*antecedente*) número 4 de la sección de historia procesal de la solicitud de amparo de E-Games, E-Games se refirió expresamente a la Resolución del 27 de mayo de 2009, y confirmó que acompañaba una copia de la misma con su solicitud.[614] La propia corte confirmó que E-Games había presentado una copia de la Resolución del 27 de *mayo* de 2009 con su solicitud de amparo.[615] Una paloma (símbolo de tick) se puede observar en las copias certificadas de la solicitud de amparo de E-Games junto a la declaración que describe que E-Games adjunta una copia certificada de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[616] El uso del símbolo de tick es habitual en los tribunales mexicanos para confirmar que la declaración "marcada" ha sido revisada y confirmada por el tribunal.[617] Por lo tanto, después de la "lectura exhaustiva" de E-Mex de la solicitud de amparo de E-Games, necesariamente

---

610 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75 b) ii).

611 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75 b) ii).

612 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 68, 71(d), 75(c)(i); Escrito de E-Mex en el procedimiento de Amparo 356/2012 (12 de abril de 2012), **C-276**.

613 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75(c)(1); Escrito de E-Mex en el procedimiento de Amparo 356/2012 (12 de abril de 2012), **C-276**.

614 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75(c)(i); Solicitud de amparo de E-Games en el procedimiento de Amparo 356/2012 (10 de febrero de 2012), **C-277**.

615 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 62.

616 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 63.

617 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 63.

debióe haber adquirido conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009, que fue anexada a la solicitud de E-Games como un anexo.[618] Por lo tanto, no cabe duda de que el 12 de abril de 2012 E-Mex tuvo conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009, e incluso admitió a esto ante el Juzgado Decimosexto de Distrito cuando confirmó haber recibido una copia completa del expediente en Amparo 356/2012 y realizado una "lectura completa" de la solicitud de amparo de E-Games; como se explica a continuación dicho expediente incluía la Resolución del 27 de mayo de 2009.[619]

270. Todas las pruebas anteriores son verificables y no son suceptibles de debate, ya que los tres casos en los que E-Mex fue informado de la Resolución del 27 de mayo de 2009 pueden determinarse a través de copias certificadas de documentos públicos, copias certificadas de procedimientos judiciales (actuaciones judiciales) y escritos presentados por la propia E-Mex.[620] Además, la autenticidad de los registros (constancias) y los procedimientos judiciales (actuaciones judiciales) nunca ha sido impugnada.[621] Es importante destacar que, como se ha indicado anteriormente, todos los tres casos antes mencionados fueron parte del expediente en el expediente de Amparo 1668/2011 en el momento en que se presentó la Tercera Enmienda.[622] De hecho, el 16 de abril de 2012, el propio Juzgado Decimosexto de Distrito envió al juez de Amparo 356/2012 una orden judicial solicitando que el juez de Amparo 356/2012 le enviara copias certificadas y legibles de todo el expediente del caso de Amparo 356/2012.[623] El 19 de abril de 2012, el juez de Amparo 356/2012 cumplió con dicha orden.[624]

---

618 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 70, 75 c) i).

619 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 75(c)(ii).

620 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 72.

621 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 72.

622 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 79.

623 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 69; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (16 de abril de 2012), **C-278**.

624 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 69; Orden en el procedimiento de amparo 356/2012 (19 de abril de 2012), **C-369**.

Por lo tanto, el Juzgado Decimosexto de Distrito conocía bien todos los casos antes mencionados en los que E-Mex fue notificado, tuvo conocimiento o se alegó tener conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009 como resultado de su participación como tercero interesado en el procedimiento de *Amparo* 356/2012.[625] Además, al revisar el expediente *amparo* 356/2012, el Juzgado Decimosexto de Distrito habría visto por sí mismo que una copia de la Resolución del 27 de mayo de 2009 era parte de ese expediente. E-Mex también admitió ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en un escrito que presentó en el procedimiento de amparo 1668/2011 que había realizado una "lectura exhaustiva" de la solicitud de amparo de E-Games en el procedimiento de amparo 356/2012, que el propio tribunal de Amparo 356/2012 confirmó que incluía una copia certificada de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[626] Por lo tanto, E-Mex fue informado de la Resolución del 27 de mayo de 2009 mucho más de 15 días antes de presentar la Tercera Enmienda el 5 de junio de 2012. Como tal, se manchó que la presentación de la Tercera Enmienda era inoportuna, y el juez debería haberla desestimado inmediatamente, ya que existía un motivo "manifiesto e incuestionable" para su inadmisibilidad.[627]

271. Sin embargo, el Juzgado Decimosexto de Distrito no hizo lo que el derecho mexicano dice que debió haber hecho y admitió indebidamente la Tercera Enmienda de E-Mex. Al no acatar la ley mexicana, las acciones del Juzgado Decimosexto de Distrito constituían un grave error judicial .

ii. El Tribunal Colegiado declaró indebidamente infundada la apelación de la SEGOB contra la

[625] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 73, 76, 79.

[626] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 78; Escrito de E-Mex en el procedimiento de Amparo 356/2012 (12 de abril de 2012), **C-276**.

[627] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 80.

aceptación por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito de la tercera enmienda de E-Mex

272. La División de Juegos y Sorteos de la SEGOB apeló la Orden del 6 de junio de 2012 del Juez de Distrito de la SEGOB a través del Recurso de Queja 68/2012.[628] El Recurso de Queja 68/2012 fue asignado al Tribunal Colegiado.[629] Al resolver el *Recurso de Queja* 68/2012, el Tribunal Colegiado no aplicó correctamente la Ley de *Amparo* ni siguió principios importantes del derecho mexicano, todo lo cual resultó en una resolución indebida confirmando confirmaba la Orden del 6 de junio de 2012 del Juzgado Decimosexto de Distrito aceptando la presentación inoportuna de la Tercera Enmienda de E-Mex. El Tribunal Colegiado determinó incorrectamente que el Recurso de Queja 68/2012 no estaba justificado (infundado), y, por lo tanto, concordó incorrectamente con la aceptación por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito de la presentación de la Tercera Enmienda de E-Mex.[630] Las acciones del Tribunal Colegiado de no adherirse a la ley mexicana de Amparo, los principios fundamentales del derecho mexicano, y para detectar que había un motivo "manifiesto e incuestionable" de inadmisibilidad con respecto a la presentación de la Tercera Enmienda de E-Mex, violaron los principios básicos del debido proceso y la justicia natural, y constituyeron un grave error de la justicia.

273. En el Recurso de Queja 68/2012, la SEGOB explicó los casos (todos los cuales han sido descritos anteriormente) que demostraron que E-Mex había sido notificado, tuvo conocimiento, o se afirmó que tenía conocimiento, de la Resolución del 27 de mayo de 2009 mucho antes del 15 de mayo de 2012, demostrando su extemporaneidad manifiesta.[631]

---

628 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 42, 81; SEGOB Recurso de Queja 68/2012 (13 de junio de 2012), **C-280**.

629 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 42.

630 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 81; Orden *del* Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa *(8 de* agosto de 2012), **C-271.**

631 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 82; SEGOB Recurso de Queja 68/2012 (13 de junio de 2012), **C-280**.

Además, la SEGOB acompañó al Recurso de Queja 68/2012 con copias de todos los procedimientos judiciales (actuaciones), que incluían la Resolución del 27 de mayo de 2009.[632] Sin embargo, el 22 de junio de 2012, el Tribunal Colegiado —en una aplicación completamente errónea de la Ley de Amparo— rechazó incorrectamente y no consideró (no admitió) las pruebas ofrecidas por la SEGOB.[633] El Tribunal Colegiado basó su rechazo de estas pruebas en el artículo 91 de la Ley de Amparo.[634] Sin embargo, el artículo 91 de la Ley de Amparo era inaplicable al caso de autos porque solo se aplicaba a los recursos de revisión (un tipo distinto de apelación en virtud del derecho mexicano), y no a recursos de queja.[635] En este caso, la SEGOB presentó un recurso de queja, no un recurso de revisión.[636]

274. La única excepción contenida en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que el propio Tribunal Colegiado señaló y que dictaba que el Tribunal Colegiado considera las pruebas ofrecidas por la SEGOB, es aplicable al caso de autos.[637] El artículo 91 de la Ley de *Amparo* establece que "... De conformidad con el artículo 91, sección II, de la Ley de Amparo, con respecto a las peticiones de reparación constitucional (asuntos en revisión), solo se considerarán las pruebas presentadas al Juez que conoce del caso, excepto las pruebas presentadas con el fin de probar la existencia de motivos de inadmisibilidad".[638] Las pruebas ofrecidas por la SEGOB tenían por objeto precisamente demostrar la inadmisibilidad de la

---

632 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 83; SEGOB Recurso de Queja 68/2012 (13 de junio de 2012), **C-280**.

633 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 83; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (22 de junio de 2012), **C-281**.

634 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 83; Artículo 91 de la Ley de Amparo Abrogado, **CL-75**.

635 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(a); Artículo 91 de la Ley de Amparo Abrogado, **CL-75**.

636 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(a); Artículo 91 de la Ley de Amparo Abrogado, **CL-75**.

637 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84 b); Artículo 91 de la Ley de Amparo Abrogado, **CL-75**.

638 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84 b); Artículo 91 de la Ley de Amparo Abrogado (sin cursivas en el original), **CL-75**.

Tercera Enmienda.[639] Por consiguiente, el Tribunal Colegiado estaba obligado a examinar las pruebas presentadas por la SEGOB en apoyo de su apelación, pero indebidamente no lo hizo.[640]

275. A pesar de esto, tales pruebas ya formaba parte del expediente en el expediente de Amparo 1668/2011 el 22 de junio de 2012.[641] Como se describió anteriormente, el 16 de abril de 2012, el propio Juzgado Decimosexto de Distrito envió al juez de Amparo 356/2012 una orden judicial solicitando que el juez de Amparo 356/2012 le enviara copias certificadas y legibles de todo el expediente del caso de Amparo 356/2012, y el juez de *Amparo* 356/2012 cumplió con dicha solicitud el 19 de abril de 2012.[642] Por lo tanto, el Tribunal Colegiado estaba obligado a examinar las pruebas ofrecidas por la SEGOB en apoyo de su apelación porque "solo se examinarán las pruebas presentadas al Juez que conoce del caso, excepto para las pruebas presentadas a efectos de probar la existencia de motivos de inadmisibilidad".[643] Pero no lo hizo.

276. El 8 de agosto de 2012, el Tribunal Colegiado determinó indebidamente que el Recurso de Queja 68/2012 no estaba justificado (infundado) (la **"Orden del 8 de agosto de 2012").**[644] Al llegar a esta conclusión, el Tribunal Colegiado —además de indebidamente no considerar las pruebas ofrecidas por la SEGOB, lo que le habría llevado a constatar que el Recurso de Queja 68/2012 de la SEGOB estaba justificado— tampoco aplicó, entre otros, los siguientes principios importantes del derecho mexicano y reconocidos por la Corte Suprema de México, respectivamente: 1) el principio de exhaustividad (principio de exhaustividad) y 2)

---

639 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84 b).

640 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84 b).

641 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84 c).

642 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 69, 84 c); Orden de la Decimosexto Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (16 de abril de 2012), **C-278**; Orden en el procedimiento de *amparo* 356/2012 (19 de abril de 2012), **C-369**.

643 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(c); Artículo 91 de la Ley de Amparo Abrogado, **CL-75**.

644 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 85; Orden Del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (8 de agosto de 2012), **C-271.**

el deber del juez de realizar una revisión *ex officio* de la admisibilidad de un procedimiento de *amparo* o, en otras palabras, la falta de existencia de motivos de inadmisibilidad del mismo.[645]

277. Como se explicó anteriormente, en el Recurso de Queja 68/2012, la SEGOB describió tres instancias muy específicas que demuestran que E-Mex había sido notificado, había tenido conocimiento o se afirmaba que tenía conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009 mucho antes del 15 de mayo de 2012.[646] A pesar de los argumentos de la SEGOB en este sentido, en su Orden del 8 de agosto de 2012, el Tribunal Colegiado no abordó ninguno de los casos en los que se consideró que E-Mex estaba en aviso de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[647] Esto constituye una clara violación del principio de exhaustividad que se aplica a las sentencias de amparo.[648] De acuerdo con este principio, el juez debe "examinar"[649] y "responder"[650] a "las cuestiones que están sujetas a debate, derivadas de la solicitud de amparo o las quejas expresadas por escrito". [651] Sin embargo, el Tribunal Colegiado dio una respuesta a los alegatosde la SEGOB de que el expediente era claro en cuanto a E-Mex habiendo tenido conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009 los días 9 de abril de 2009 y 12 de abril de 2012. Si el Tribunal Colegiado hubiera estudiado y examinado las fechas antes mencionadas —como debió haber hecho de conformidad con el principio de exhaustividad— habría tenido que concluir que E-Mex tuvo conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009, a más tardar, en esas fechas.[652] En consecuencia, el Tribunal Colegiado también debió haber encontrado que existía un motivo "manifiesto e incuestionable" para la

---

645 Informe Guerrero, **CER-2**, 86.

646 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a); SEGOB Recurso de Queja 68/2012 (13 de junio de 2012), **C-280**.

647 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a).

648 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a).

649 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a).

650 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a).

651 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a).

652 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a).

inadmisibilidad de la Tercera Enmienda, desestimándola inmediatamente (desestimiento de plano).

278. El Tribunal Colegiado tampoco realizó un examen *ex officio* de la admisibilidad del procedimiento de amparo.[653] La Corte Suprema de México ha reconocido que el tribunal de apelación es plenamente competente para examinar la existencia de motivos de inadmisibilidad (causales de improcedencia) además de los identificados por el juez de distrito.[654] Además, como se ha indicado anteriormente, los jueces están obligados a realizar un análisis *ex officio* de la admisibilidad *(*procedencia) de un procedimiento de amparo.[655] Como tal, el Tribunal Colegiado estaba obligado a analizar *ex officio* si existían motivos para la inadmisibilidad de la Tercera Enmienda.[656] Esto era particularmente cierto en caso de que de la existencia de posibles motivos de inadmisibilidad (*causales de improcedencia*) estuvieran directamente en cuestión. Es importante destacar que el Tribunal Colegiado ya tenía acceso a copias certificadas de la totalidad de los procedimientos judiciales (constancias) que comprendía el expediente del caso Amparo 356/2012.[657] Las diversas instanciasen los que E-Mex tuvo conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009 fueron proporcionadas al Juzgado Decimosexto de Distrito y, lo que es más importante, estaban disponibles para que el Tribunal Colegiado los examinara. Sin embargo, el Tribunal Colegiado no los revisó, o si lo hizo falló en consider y aplicar adecuadamente los procedimientos judiciales (constancias) que comprendía el expediente del caso de *Amparo* 1668/2011 en el momento en que E-Mex

653 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86 c).

654 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86 c).

655 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86 c).

656 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86 c).

657 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86 c).

presentó la Tercera Enmienda, y en analizar *ex officio* la admisibilidad del procedimiento de amparo.[658]

279. Si el Tribunal Colegiado hubiera–como le era requerido bajo derecho mexicana–revisado *ex officio* la admisibilidad del procedimiento Amparo 1668/2011, considerado las pruebas ofrecidas por la SEGOB, y de conformidad con el principio de exhaustividad, revisado, considerado y dado respuesta con respecto a los alegatos de la SEGOB de que el expediente era claro en el sentido de que E-Mex había tenido conocimiento de la Resolución del 27 de mayo de 2009 los días 9 de abril de 2012 y 12 de abril de 2012, el Tribunal Colegiado tendría–y estaba obligado– que haber constatado que la apelación de la SEGOB estaba justificada , y ordenar el desistimiento de la Tercera Enmienda de E-Mex en lo que se refería a la Resolución del 27 de mayo de 2009.[659] Al no acatar el derecho mexicano y detectar las cuestiones antes mencionadas, las acciones del Tribunal Colegiado al declarar infundado (infundado) el Recurso de Queja 68/2012 de la SEGOB constituyeron un grave error de la justicia.

b. **El Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado debieron haber concluído de que la Tercera Enmienda era inadmisible y desestimado el Amparo con respecto a la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009**

280. Bajo derecho mexicano, el Juzgado Decimosexto de Distrito y la admisión del Tribunal Colegiado y la falta de desestimación de la Tercera Enmienda de E-Mex no hicieron que la enmienda fuese oportuna y no concluyó la cuestión.[660] La oportunidad de la propia Tercera Enmienda todavía tendría que ser revisada y resuelta en una etapa posterior, incluso después de haber sido aceptada indebidamente.[661] Lo que esto significa en la práctica es que

---

658 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 86 c).

659 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 81-87.

660 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 94, 106, 109.

661 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 94, 109.

ambos tribunales tenían la obligación de examinar *de novo* y *ex officio* si la Tercera Enmienda debía seguir para ser decidida de fondo,o debía desestimarse por haberse presentado tarde.[662]

281. El 30 de agosto de 2012, luego de la orden indebida de la SEGOB del 8 de agosto de 2012, por la que se declaraba inadmisible (infundado) el Recurso de Queja 68/2012 de la SEGOB, E-Games solicitó la desestimación de la Tercera Enmienda ante el Juzgado Decimosexto de Distrito, alegando que era inadmisible porque se había presentado tardíamente y solicitando el desistimiento del amparo con respecto a la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB.[663]

282. En su Orden del 31 de enero de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito dictaminó incorrectamente que la Tercera Enmienda había sido presentada oportunamente y se negó a desestimar el amparo con respecto a la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009.[664] La determinación del Juzgado Decimosexto de Distrito a tal efecto en su Orden del 31 de enero de 2013 fue incorrecta e inapropiada bajo la ley mexicana, y sus acciones con respecto a dicha determinación constituían un grave error de la justicia.[665]

283. Además, el 19 de febrero de 2013, E-Games presentó el Recurso de Revisión 107/2013 contra la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito.[666] El Recurso de Revisión 107/2013 fue asignado al Tribunal Colegiado.[667] E-Mex y la SEGOB también apelaron la Orden del 31 de enero de 2013.[668] El 10 de julio de 2013, el Tribunal Colegial emitió una resolución sobre el Recurso de Revisión de E-Games, en la que confirmó

---

662 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 54, 55.

663 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 89; E-Games Brief (30 de agosto de 2012), **C-282**.

664 La Orden del 31 de enero de 2013 también determinó que la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 era inconstitucional; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 90; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

665 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 90.

666 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 91; E-Games Recurso de Revisión 107/2013 (19 de febrero de 2013), **C-283**.

667 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 91.

668 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 91.

la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito de que la Tercera Enmienda no se había presentado extemporáneamente y que, en consecuencia, no había motivos para desestimar el amparo con respecto a la Resolución de 27 de mayo de 2009 de la SEGOB (la "**Orden de 10 de julio de 2013**").[669] Por las razones que se indican a continuación, la determinación del Tribunal Colegiado a tal efecto fue —al igual que la constatación del Juzgado Decimosexto de Distrito— incorrecta e inapropiada bajo la ley mexicana, y constituyó un grave error de la justicia.[670]

i. El Juzgado Decimosexto de Distrito falló incorrectamente al desestimar el amparo con respecto a la resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB

284. Como ya se explicó anteriormente,[671] había pruebas innegables en el expediente de Amparo 1668/2011 indicando que E-Mex conocía la Resolución del 27 de mayo de 2009 mucho antes del 15 de mayo de 2012 y por lo tanto que la Tercera Enmienda que pretendía anular esa resolución era inoportuna y que debió haber sido desestimada.[672] Ignorando pruebas claras en este sentido, en su Orden del 31 de enero de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito declaró que aunque había pruebas de que E-Mex recibió una copia de todos los procedimientos legales (todo lo actuado) en el expediente *de* Amparo 356/2012, no había registro (*constancia*) que demostrara que E-Mex había recibido efectivamente una copia de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[673] Esto fue manifiestamente incorrecto.

---

669 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 92; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20.**

670 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 93.

671 *Véase la* sección IV supra. X.1.a.

672 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 94.

673 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 95; *Véase* la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

285. Hubieron múltiples instancias en el procedimiento Amparo 356/2012 en las que E-Mex recibió y/o confirmó la recepción de copias certificadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009, incluyendo su recepción, a través de su representante certificada (Sra. María del Rocío Leal Arriaga), de copias certificadas de todos los procedimientos legales (todo lo actuado) en el expediente amparo 356/2012 que contiene dicha resolución.[674] La recepción de E-Mex de este expediente es parte del expediente del procedimiento Amparo 1668/2011, y por lo tanto en realidad había un registro (constancia) de E-Mex habiendo, en efecto,recibido una copia de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[675] El Juzgado Decimosexto de Distrito tenía abundantes pruebas ante si para llegar a esta conclusión e inexplicablemente la ignoró o excusó convenientemente.

286. El 3 de julio de 2012, E-Games pidió al Juzgado Decimosexto de Distrito que solicitara al juez de Amparo 356/2012 copias certificadas del expediente del caso de Amparo 356/2012 para evidenciar que la Tercera Enmienda era inoportuna.[676] El 5 de julio de 2012, el Juzgado Decimosexto de Distrito solicitó al Juez de Amparo 356/2012 las copias del expediente del caso.[677] El 9 de julio de 2012, el juez de Amparo 356/2012 solicitó que la totalidad del expediente del caso de Amparo 356/2012 fuera enviado al Juzgado Decimosexto de Distrito, que recibió el 10 de julio de 2012.[678] El recibo de estas copias se registra

---

674 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 96, 109, 113; Solicitud de E-Mex en el Amparo 356/2012 (18 de abril de 2012), **C-279**; Recibo de copias certificadas en el procedimiento Amparo 356/2012 (25 de abril de 2012), **C-284**.

675 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 106.

676 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 110; Solicitud de E-Games al Decimosexto Juez de Distrito (5 de julio de 2012), **C-285**.

677 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 110; Solicitud de E-Games al Decimosexto Juez de Distrito (5 de julio de 2012), **C-285**.

678 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 110; Solicitud del Juez en el procedimiento *amparo* 356/2012 (9 de julio de 2012), **C-286**; Decimosexto recibo del Juez de Distrito (10 de julio de 2012), **C-287**.

formalmente en la certificación emitida por el Secretario del Juzgado Decimosexto Tribunal de Distrito.[679]

287. En segundo lugar, y muy importante, el Juzgado Decimosexto de Distrito confirmó, en su Orden del 31 de enero de 2013, que la Sra. María del Rocío Leal Arriaga recibió las copias certificadas del expediente del caso de Amparo 356/2012.[680] Por lo tanto, no cabe duda de que (i) la Resolución del 27 de mayo de 2009 formó parte del expediente de Amparo 356/2012, (ii) el 25 de abril de 2012, E-Mex solicitó y recibió copias certificadas de *todos los* procedimientos legales (todo lo actuado) en el expediente Amparo 356/2012, incluyendo la Resolución del 27 de mayo de 2009, y (iii) que esto formaba parte del expediente (constaba) en el procedimiento Amparo 1668/2011.[681]

288. A pesar de todas estas pruebas, el Juzgado Decimosexto del Distrito concluyó inexplicablemente que esto no bastaba para probar que E-Mex se había enterado de la Resolución del 27 de mayo de 2009 en el momento de la recepción de las copias certificadas por la Sra. María del Rocío Leal, porque:

> … de dicho recibo de copias certificadas firmadas por María del Rocío Leal Arriaga, autorizadas a tal efecto por [E-Mex], que muestra su firma y la del secretario judicial que registró la entrega de la totalidad de los registros (constancias) que componen el expediente del caso, no puede establecerse de forma fiable que [E-Mex] también recibiera una copia de los anexos que se incluyen por separado (que obran por separado), en la que se puede encontrar [la Resolución del 27 de mayo de 2009], razón por la cual este juez considera que la fecha de entrega de las copias del expediente no puede considerarse como punto de partida para el cálculo del período de quince días para presentar el amparo si no había especificación en cuanto a las páginas del expediente (fojas de las constancias) que se entregaron, o si las copias de los anexos que componen un expediente probatorio separado (de las copias que constan en cuaderno por separado), porque como se ha indicado anteriormente, no hay

[679] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 110; Decimosexto recibo del Juez de Distrito (10 de julio de 2012), **C-287**.

[680] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 113; *Véase* la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

[681] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 112.

> certeza de que [E-Mex] tuviera conocimiento directo, preciso y completo de la [Resolución del 27 de mayo de 2009]. [682]

289. La determinación del Juzgado Decimosexto del Distrito es incorrecta bajo derecho mexicano porque: (i) la totalidad de los procedimientos judiciales (constancias) que componen el expediente incluyen, precisamente, *todos* los procedimientos judiciales (constancias), incluida la resolución en cuestión; y ii) el secretario judicial posee autoridad de certificación (fe pública), por lo que su certificación que registra la entrega de la totalidad del expediente constituye una prueba concluyente (prueba plena) de que la totalidad del expediente fue entregado a la Sra. María del Rocío Leal.[683] Según el derecho mexicano, cuando una parte en un procedimiento de amparo solicita copias certificadas de la totalidad del procedimiento judicial (constancias) que componen el expediente del caso, recibe copias de *todo* el expediente del caso: documentos adjuntos, resoluciones, oficios, procedimientos judiciales, etc.[684] Es decir, todos los procedimientos judiciales (constancias) del expediente y se presume en derecho que la parte tiene conocimiento de todo su contenido.[685] En consecuencia, no cabe duda de que la Resolución del 27 de mayo de 2009 fue incluida en las copias recibidas por E-Mex el 25 de abril de 2012 y que, por lo tanto, E-Mex tuvo conocimiento de ella a partir de esa fecha.[686]

290. Además, en México, se considera que el secretario de la corte posee autoridad de atestación (fe pública). Esta certificación constituye una prueba concluyente (prueba plena) de actos que han sido atestiguados por el secretario.[687] El Juzgado Decimosexto de Distrito declaró que el secretario de la corte "registró la entrega de la totalidad de los registros

---

[682] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 111; *Véase* orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), p. 62, **C-18**.

[683] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 114.

[684] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 115.

[685] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 115-117.

[686] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 118.

[687] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 119.

(*constancias*) que componen el expediente del caso"[688], y también concluyó que "no se puede establecer de manera fiable ("no se advierte de manera fehaciente") que [E-Mex] también recibió una copia de los anexos que se incluyen por separado, en los que se puede encontrar la [Resolución del 27 de mayo de 2009]".[689] Estas declaraciones del Juzgado Decimosexto de Distrito son incorrectas y contradictorias porque en realidad había pruebas concluyentes (prueba fehaciente), en forma de certificación del secretario de la corte, de que E-Mex había recibido la totalidad del expediente del caso, incluida la Resolución del 27 de mayo de 2009.[690]

291. La autoridad de certificación (fe pública) solo puede impugnarse demostrando irrefutablemente que los hechos que el secretario atestiguó son incorrectos al demostrar lo contrario.[691] En este caso, para impugnar la certificación del secretario judicial de que E-Mex recibió una copia de la Resolución del 27 de mayo de 2009, E-Mex tuvo que probar irrefutablemente (demostrar fehacientemente) que no recibió copias certificadas de la totalidad del expediente del procedimiento Amparo 356/2012, y en su lugar solo recibió cierta parte del expediente, que no incluía la Resolución del 27 de mayo de 2009.[692] En México, es relativamente fácil probar si determinados documentos forman parte del expediente porque se proporcionan copias certificadas como parte del expediente (legajo).[693] Por lo tanto, hubiera sido muy sencillo para E-Mex probar que, como argumentó, no recibió copias de la Resolución del 27 de mayo de 2009 cuando recibió la totalidad del expediente del procedimiento de Amparo 356/2012.[694] Hubiera bastado con que E-Mex hubiera exhibido ante el Juzgado

---

688 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 119; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa el Distrito Federal (31 de enero de 2013), p.62, **C-18**.

689 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 120; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa el Distrito Federal (31 de enero de 2013), p.62, **C-18**.

690 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 121.

691 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 121.

692 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 122.

693 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 123.

694 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 123.

Decimosexto de Distrito las copias certificadas que recibió para que el Juez pudiera haber verificado si la Resolución del 27 de mayo de 2009 era parte de la misma.[695] Sin embargo, E-Mex nunca hizo esto y, por lo tanto, no impugnó la autoridad de atestación del secretario de la corte (fe pública).[696] Como resultado, se demostró de manera concluyente (probado plenamente) que E-Mex recibió una copia certificada de la totalidad del expediente de Amparo 356/2012, incluyendo la Resolución del 27 de mayo de 2009.[697]

292. Por las razones descritas anteriormente, el Juzgado Decimosexto de Distrito cometió un error jurídico grave y flagrante al concluir que la recepción de una copia de la Resolución del 27 de mayo de 2009 no había sido acreditada de manera confiable.[698] Si el Juzgado Decimosexto de Distrito hubiera actuado de conformidad con la ley, habría constatado que la Tercera Enmienda se había presentado extemporáneamente, y que, en consecuencia, el amparo tenía que ser desestimado con respecto a la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009.[699] Las acciones del Juzgado Decimosexto de Distrito constituyeron un grave error de la justicia.

ii. El Tribunal Colegiado tampoco desestimó correctamente el amparo con respecto a la resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009

293. El 19 de febrero de 2013, E-Games, entre otros,[700] presentó una apelación, o un recurso de revisión, contra la Orden del 31 de enero de 2013, que fue asignada al Tribunal Colegia*do* —Recurso de Revisión 107/2013.[701] La Orden del Tribunal Colegiado del 10 de

---

695 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 123.

696 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 123.

697 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 123.

698 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 125.

699 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 106.

700 Producciones Móviles, SEGOB y E-Mex también presentaron recursos de revisión contra la Orden del 31 de enero de 2013 porque consideraban que era incorrecta y que sufrieron un daño como consecuencia de la misma.

701 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 129; E-Games Recurso de Revisión 107/2013 (19 de febrero de 2013), **C-283**.

julio de 2013 —que resolvió el Recurso de Revisión 107/2013— confirmó indebidamente la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito que había decidido que la Tercera Enmienda no se había presentado extemporáneamente y que, en consecuencia, el amparo no debía ser desestimado con respecto a la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009.[702] La determinación del Tribunal Colegiado fue manifiestamente incorrecta y no siguió principios importantes del derecho mexicano.[703]

294. En particular, las razones expresadas en el análisis del Recurso de Queja 68/2012[704] de la SEGOB—que no se repetirán de nuevo aquí—eran suficientes para que el Tribunal Colegiado detectara que había un motivo "manifiesto e incuestionable" de inadmisibilidad con respecto a la Tercera Enmienda de E-Mex, que requería su despido inmediato (desechamiento de plano).[705] El Tribunal Colegiado debió haber examinado *ex officio* las cuestiones presentadas en el Recurso de Queja 68/2012 de la SEGOB y llegar a esta obvia conclusión.[706] Su incumplimiento constituye la primera irregularidad manifiesta e inexplicablemente extraña de la Orden del 10 de julio de 2013 que resolvió el Recurso de Revisión 107/2013.[707]

295. Adicionalmente, la determinación del Tribunal Colegiado por la que se declaró el Recurso de Revisión 107/2013 sin fundamento (infundado) se basa en una premisa incorrecta, y su conclusión es errónea.[708] El Tribunal Colegiado determinó que el Recurso de Revisión 107/2013 no estaba justificado porque, en su opinión, la Resolución de 27 de mayo

---

702 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 131; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20**.

703 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 132.

704 *Véase la* sección IV supra. X.1.a.

705 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 134.

706 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 135.

707 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 136.

708 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 137.

de 2009 no formaba parte (no obraba) del expediente de Amparo 356/2012 al 25 de abril de 2012, fecha en que E-Mex recibió copias certificadas de *todos* los procedimientos legales (todo lo actuado) en el expediente Amparo 356/2012.[709] Según el Tribunal Colegiado, la Resolución del 27 de mayo de 2009 no formaba parte del expediente de amparo 356/2012 hasta el 10 de mayo de 2012.[710] Como se explicó en detalle anteriormente,[711] esto es incorrecto porque la Resolución del 27 de mayo de 2009 fue anexada a la solicitud de amparo del 10 de febrero de 2012 de E-Games en el procedimiento de Amparo 356/2012.[712] En el punto (antecedente) número 4 de la sección de historia procesal de la solicitud de amparo de E-Games, E-Games se refirió expresamente a la Resolución del 27 de mayo de 2009, y acompañó la solicitud con una copia de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[713] La presentación por parte de E-Games de una copia de la Resolución del 27 de mayo de 2009 con su solicitud de amparo fue confirmada por la propia corte.[714] Por lo tanto, la declaración del Tribunal Colegiado de que la Resolución del 27 de mayo de 2009 no fue anexada al Amparo 356/2012 hasta el 10 de mayo de 2012 es demostrablemente incorrecta y difícil de racionalizar.[715]

296. El Tribunal Colegiado tampoco abordó el argumento de E-Games de que la totalidad de los procedimientos judiciales que componen el expediente (todo lo actuado) incluye los anexos, en los que se podía encontrar la Resolución del 27 de mayo de 2009, y que

---

[709] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 137; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20**; Recibo de copias certificadas en el procedimiento Amparo 356/2012 (25 de abril de 2012), **C-284**.

[710] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 138; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20**.

[711] *Véase la* sección IV supra. X.1.a.

[712] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 140; Solicitud de amparo de E-Games en el procedimiento amparo 356/2012 (10 de febrero de 2012), **C-277**

[713] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 140; Solicitud de amparo de E-Games en el procedimiento amparo 356/2012 (10 de febrero de 2012), **C-277**

[714] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 140; Solicitud de amparo de E-Games en el procedimiento Amparo 356/2012 (10 de febrero de 2012), **C-277**.

[715] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 141.

la certificación del secretario judicial que registra la entrega de la totalidad del expediente del caso constituye una prueba concluyente (prueba fehaciente) a tal efecto.[716] Al no abordar estos puntos importantes, el Tribunal Colegiado violó el principio de exhaustividad.[717]

297. Basándose en lo anterior, el Tribunal Colegiado incurrió manifiestamente en error al concluir que la Tercera Enmienda había sido presentada de una manera oportuna y que, en consecuencia, el amparo *no* debía ser desestimado con respecto a la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009. Si el Tribunal Colegiado hubiera actuado conforme a derecho, revisado *ex officio* las cuestiones que surgieron ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Recurso de Queja 68/2012, y considerado debidamente las innegables pruebas, hubiera constatado que la Tercera Enmienda había sido presentada extemporáneamente, y que, en consecuencia, el amparo tenía que ser desestimado con respecto a la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009.[718] Su falla es otro grave error de la justicia.

298. Además, en el Recurso de Revisión 107/2013, E-Games planteó otro motivo para la desestimación de la Tercera Enmienda de E-Mex, que el Tribunal Colegiado no abordó. E-Games alegó que los efectos de la Resolución del 27 de mayo de 2009 habían cesado en virtud de la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012, que otorgó a E-Games un permiso independiente y que el amparo, en relación con la Resolución del 27 de mayo de 2009, debía ser desestimado por haber perdido su objeto.[719] La ley mexicana de Amparo establece que un motivo de inadmisibilidad (causal de improcedencia) de un acto que se impugna en un procedimiento de amparo surge cuando "los efectos del acto impugnado han cesado".[720] En

[716]Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 143; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20**.

[717] Informe Guerrero, **CER-2**, 143.

[718] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 55.

[719] Guerrero Reporteport, **CER-2**, ¶ 144; E-Games Recurso de Revisión 107/2013 (19 de febrero de 2013), **C-283**.

[720] Ley de Amparo Abrogado, Art. 73, Sección XVI, **CL-75**.

otras palabras, si el acto impugnado ya no tiene efectos, entonces un amparo en relación con él es incomprensible. El acto impugnado en este caso fue la Resolución del 27 de mayo de 2009. E-Games sostuvo que debido a que la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 reconocía a E-Games como titular de un permiso, E-Games ya no tenía un estatus de "operador independiente" y, por lo tanto, los efectos de la Resolución del 27 de mayo de 2009 habían cesado.[721] Por lo tanto, el amparo de E-Mex contra la resolución era inadmisible.

299. Sin embargo, en su Orden del 10 de julio de 2013, el Tribunal Colegiado declaró que no analizaría el argumento de E-Games (el argumento de E-Games era inatendible), porque E-Games no había ofrecido pruebas suficientes de que los efectos de la Resolución del 27 de mayo de 2009 hubieran cesado en virtud de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, concluyendo que E-Games no había ofrecido pruebas suficientes porque no había presentado la Resolución del 16 de noviembre de 2012 como evidencia.[722] La determinación del Tribunal Colegiado fue incorrecta.[723] El argumento de E-Games constituía un motivo potencial de desistimiento (causal de improcedencia), por lo que el Tribunal Colegiado tenía el deber de: (i) examinar la cuestión *ex officio*, y (ii) obtener las pruebas necesarias para llevar a cabo dicho análisis.[724]

300. La Ley de Amparo establece claramente que los motivos de inadmisibilidad de un procedimiento de *amparo* deben ser examinados *ex officio*, lo que el tribunal reconoció debía hacer.[725] El hecho de que E-Games no exhibiera la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no constituía una razón válida para que el Tribunal Colegiado no examinara la cuestión

---

[721] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 144; E-Games Recurso de Revisión 107/2013 (19 de febrero de 2013), **C-283**.

[722] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 145; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20**.

[723] Informe Guerrero, **CER-2**, 146.

[724] Informe Guerrero, **CER-2**, 146.

[725] Informe Guerrero, **CER-2**, 151; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20**.

ex officio.[726] Las cortes tienen la capacidad de recabar *ex officio* cualquier prueba que puedan necesitar para resolver el asunto en cuestión.[727] Es importante destacar que la Corte Suprema de México ha establecido que si un juez tiene alguna indicación de que puede haber motivos de inadmisibilidad, debe analizar el tema *ex officio*, reuniendo las pruebas necesarias para tomar tal determinación.[728]

301. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado debió haber solicitado que la SEGOB proporcionara al tribunal la Resolución del 16 de noviembre de 2012 para estar en condiciones, como exige la ley, de analizar y resolver *ex officio* si existían o no motivos de inadmisibilidad, como alegaba E-Games.[729] Si el Tribunal Colegiado lo hubiera hecho, habría determinado que había motivos de inadmisibilidad de la Tercera Enmienda, dado que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 reconocía a los E-Games como titular de un permiso y, por lo tanto, los efectos de la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 por la que se reconocía la condición de operador independiente de E-Games, había cesado.[730]

c. El Juzgado Decimosexto de Distrito no notificó a E-Games de la Resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013, privando así efectivamente a E-Games de la oportunidad de ser oído

302. Una vez que el Tribunal Colegiado confirmó la Orden del 31 de enero de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito ordenó a la SEGOB cumplirla, lo que la SEGOB hizo el 19 de julio de 2013.[731] La Resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013 anuló la Resolución del 27 de mayo de 2009 y resolvió simultáneamente la solicitud de E-Games de convertirse en

[726] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 153.

[727] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 153.

[728] Informe Guerrero, **CER-2**, 154.

[729] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 156.

[730] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 157.

[731] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 245; Resolución SEGOB (19 de julio de 2013), **C-272**.

un "operador independiente" bajo el permiso de E-Mex.[732] Tras la recepción por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito de la resolución de la SEGOB que confirmaba el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito estaba obligado por ley[733] a notificar al demandante (que en este caso era E-Mex, ya que presentó la solicitud de amparo) y a cualquier tercero interesado (en este caso, E-Games) de la resolución de la SEGOB. [734] El derecho mexicano requiere dicha notificación para dar al demandante y al tercero interesado la oportunidad de declarar lo que sea en su mejor interés.[735]

303. Sin embargo, en contravención del Artículo 196 de la Ley de Amparo, el Juzgado Decimosexto de Distrito no notificó en E-Games con respecto a la Resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013, a pesar de que notificó a E-Mex, *privando así efectivamente a E-Games de la oportunidad de ser oído.*[736] Esto constituye una clara violación de los derechos del debido proceso de E-Games, incluyendo su derecho de defensa bajo el derecho mexicano y el Artículo 196 de la Ley de Amparo.[737] Es difícil entender por qué el juez notificaría a una parte, pero no a la otra.

d. **El asombroso giro de la SEGOB, violaciones adicionales del debido proceso por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito y la determinación del Tribunal Colegiado de revocar la resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 fueron contrarias a la ley mexicana y constituyeron un exceso en el cumplimiento de la orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito**

304. Con el asunto ante el Juzgado Decimosexto de Distrito para su ejecución, E-Mex argumentó el 22 de agosto de 2013 que la SEGOB había incumplido con la Orden del 31

---

732 Resolución SEGOB (19 de julio de 2013), **C-272**.

733 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 246; Ley de Amparo Abrogado, Art. 196, **CL-75**.

734 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 247.

735 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 247; Ley de Amparo Abrogado, Art. 196, **CL-75**.

736 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 248; Ley de Amparo Abrogado, Art. 196, **CL-75**; Orden del Decimosexto Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (12 de agosto de 2013), **C-288**.

737 Ley de Amparo Abrogado, Art. 196, **CL-75**; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 250.

de enero 2013 del tribunal, al haber sólo rescindido la Resolución del 27 de mayo de 2009, y condujo al juez a rescindir no solo la Resolución del 27 de mayo de 2009 —que originalmente era la *única* que implicaba directamente a E-Games en el procedimiento de *Amparo* 1668/2011—, sino también todas las demás órdenes/resoluciones que se derivaban de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[738] E-Mex no mencionó específicamente ninguna otra resolución que se derivara de la Resolución del 27 de mayo de 2009, y E-Mex no mencionó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en su solicitud al Juzgado Decimosexto de Distrito.[739] Las consideraciones del Juzgado Decimosexto de Distrito de la moción de E-Mex, y las consideraciones del Tribunal Colegiado en la etapa de ejecución de la sentencia *Amparo* con respecto a la Resolución del 16 de noviembre de 2012, fueron muy irregulares y violaron seriamente los derechos del debido proceso de E-Games, ya que E-Games (i) no tuvo la oportunidad adecuada de objetar o plantear argumentos contra la moción de E-Mex para incluir otros derechos de E-Mex para incluir otros, hasta ahora no en litigio, resoluciones de la SEGOB en el ámbito de la sentencia del Juzgado Decimosexto de Distrito; y (ii) fue privada de los derechos que se le otorgan en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin las formalidades esenciales de un procedimiento judicial.[740] Estas graves irregularidades en el procedimiento reparten al Juzgado Decimosexto de Distrito no sólo hacer levantar cejas, sino que fueron indicadores de que algo muy malo estaba en marcha. Lo que fue confirmado en breve.

305. Unos días después de que el escrito fuera presentado, uno de los directores de E-Mex: el Sr. Francisco Salazar, abogado del Sr. Rojas Cardona, se acercó al Sr. Burr a través del equipo directivo de E-Games en México, e informó al Sr. Burr que "controlaban" al Juzgado Decimosexto de Distrito y que, a menos que E-Games resolviera sus reclamaciones

---

738 *Véase* E-Mex Motion to Rescind, **C-21**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85.

739 *Véase* E-Mex Motion to Rescind, **C-21**

740 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 204-220, 242-243.

en litigio en el arbitraje en curso entre E-Mex y E-Games en relación con las regalías supuestamente adeudadas a E-Mex en virtud del Acuerdo de Operación, E-Mex ordenaría al Juzgado Decimosexto de Distrito que emitiera una orden exigiendo a la SEGOB rescindir todas las demás resoluciones administrativas emitidas a favor de E-Games, incluyendo la del 16 de noviembre de 2012 otorgando a E-Games su permiso, a pesar de que estas resoluciones no fueron impugnadas o impugnadas durante el procedimiento de Amparo 1668/2011. [741] E-Mex aseguró que el juez emitiría una orden en este sentido.[742] Además, E-Mex también declaró que tenían suficiente influencia dentro de la SEGOB para lograr la revocación del permiso de E-Games.[743]

306. En aparente apoyo a la amenaza de E-Mex a los Demandantes, el 26 de agosto, 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito dictó una sentencia en la que declaraba que la SEGOB no había cumplido la Orden del 31 de enero de 2013 y ordenó a la SEGOB rescindir todas las resoluciones basadas o derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009 (DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS), sin especificar qué resoluciones se debía rescindir (la "**Orden del 26 de agosto de 2013").**[744] El Juzgado Decimosexto de Distrito se limitó a afirmar que "habiendo revocado la [Resolución del 27 de mayo de 2009], [la SEGOB] también está obligada a revocar cualquier otra acción o acción emitida como resultado de [la Resolución][745] del 27 de mayo de 2009". A diferencia de la Orden inicial del 31 de enero de 2013, en la que el Juzgado Decimosexto de Distrito ordenó a la SEGOB rescindir la Resolución del 27 de mayo

---

741 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 126.

742 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 56.

743 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 56; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 126.

744 *Véase* Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 58; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 119; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 127.

745 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

de 2009 y emitir una nueva resolución consistente con la sentencia de Amparo, esta vez, el Juzgado Decimosexto de Distrito sólo ordenó a la SEGOB rescindir todas las resoluciones posteriores que dependieran legalmente de la Resolución del 27 de mayo de 2009 sin ordenarle también emitir nuevas resoluciones que resolvieran las correspondientes solicitudes hechas por E-Games que condujeron a esas resoluciones.

307. El efecto de este aspecto de la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito es que no permitió ni requirió que se emitiera nuevas resoluciones respondiendo a las solicitudes iniciales hechas por E-Games y, por lo tanto, limitaba indebidamente los derechos de E-Games para impugnar el acto administrativa resultante. Además de ser arbitraria e ilegal, la Orden del 26 de agosto de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito tuvo el efecto de privar a E-Games y a los Demandantes de cualquier recurso de apelación contra la rescisión de la SEGOB de todas las resoluciones posteriores que involucran e-Games. También proporcionó a E-Mex la munición para continuar ejerciendo su amenaza extorsionista contra los Demandantes. Eventualmente, como resultado de las persistentes y claras amenazas extorsionistas de E-Mex con respecto a su uso del poder judicial mexicano y la SEGOB para lograr la revocación del permiso de E-Games, los Demandantes a regañadientes, y bajo coacción, llegaron a un acuerdo con E-Mex para resolver todas las disputas pendientes y otras reclamaciones de E-Mex hacia finales de 2013.[746]

308. Menos de 24 horas después de que se le notificara la orden del Juzgado Decimosexto de Distrito, el 28 de agosto de 2013, la SEGOB emitió una resolución de 12 páginas que rescindía siete resoluciones adicionales, incluyendo, entre otras, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (DGJS/SCEV/1426/2012), que otorgaba a E-Games y a los Demandantes el permiso independiente de Casino que permitía a los Demandantes operar sus

[746] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 120; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 93.

negocios de Casino en México hasta 2037.[747] En ella, la SEGOB concluyó curiosa e erróneamente que el Juzgado Decimosexto de Distrito había declarado inconstitucional la doctrina de los derechos adquiridos, y utilizó este gancho para rescindir la resolución de noviembre de 2012. El plazo de la rápida respuesta de la SEGOB al juicio del Juzgado Decimosexto de Distrito también es asombroso, sospechoso e inusual. Para cumplir con la sentencia del Juzgado Decimosexto de Distrito, la SEGOB habría necesitado revisar todas las resoluciones que la SEGOB había emitido a favor o E-Games para discernir si estaban fluyendo legalmente de ella. Luego, tenía que preparar la resolución de 12 páginas que anulaba las resoluciones adicionales. Francamente no es creíble que la SEGOB hubiera podido haber hecho todo esto en menos de 24 horas. Esto evidencia más corrupción y juego sucio en este procedimiento. En respuesta al escritode la SEGOB, E-Games presentó un escrito argumentando que la SEGOB excedió su autoridad al cumplir con la Orden del 26 de agosto de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito.[748]

309. El 14 de octubre de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito dictaminó que la SEGOB excedió su autoridad para cumplir su Orden del 31 de enero de 2013 (la "**Orden del 14 de octubre de 2013").**[749] Esto fue significativo, porque el juez le decía en esencia a la SEGOB que no había cumplido con su orden, habiendo ido demasiado lejos en la derogación de la resolución más reciente relativa a E-Games, la que le otorgaba su propio permiso.[750] Las consecuencias para la SEGOB por hacer esto podían ser graves, ya que sus funcionarios podrían ser considerados personalmente responsables por incumplir las sentencias del juez de

---

[747] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 59; Informe Guerrero, **CER-2**, 162, 191, 312; Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

[748] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 163; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[749] *Véase* Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**; Informe de expertos de Guerrero, **CER-2**, ¶ 164: Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 62.

[750] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

enero y posteriores.[751] Concretamente, el Juzgado Decimosexto de Distrito determinó que, además de la autorización de E-Games para actuar como operador independiente, E-Games también tenía un permiso que le permitía operar como titular de un permiso autónomo, haciendo referencia al permiso del 16 de noviembre de 2012.[752] El Juzgado Decimosexto de Distrito concluyó que E-Games había estado operando bajo su propio permiso al 16 de noviembre, 2012 como resultado de la Resolución DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS de la SEGOB, que el Juzgado Decimosexto de Distrito consideró "totalmente independiente y autónomo y no está relacionada en modo alguno con la resolución declarada inconstitucional" y que la SEGOB había excedido su cumplimiento de su resolución al anular esta resolución de noviembre de 2012, que no estaba implicada en su fallo.[753] El juez también se refirió específicamente al argumento de la SEGOB de que había hecho inconstitucional la doctrina de los "derechos adquiridos" en su orden de enero, y dejó claro que no lo había hecho:

> "De hecho, en la sentencia Amparo, la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS de 23 de mayo de dos mil y nueve fue declarada inconstitucional, **y no el principio jurídico de los derechos adquiridos**, revocando así los actos administrativos basados en lo anterior, y no como se indica específicamente en la sentencia, es sin duda un exceso de cumplimiento".[754] (énfasis añadido)

310. Uno pensaría que, ante esta reacción del Juzgado Decimosexto de Distrito, la SEGOB habría emitido rápidamente un *mea culpa* y reinstaurado la Resolución del 16 de noviembre de 2012. Eso es lo que básicamente cualquier agencia en cualquier parte del mundo haría en respuesta a esa respuesta judicial sobre sus acciones. En cualquier lugar excepto en

---

751 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 262.

752 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 191; *Véase* orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

753 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 191; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa *(14 de* octubre de 2013), **C-24**.

754 Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), p. 23, **C-24**. *("En efecto, en la sentencia de amparo, se declaró en constitucional el oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve* ***y no la figura de los derechos sobre su propia derivación****, por lo que declarar se insubsistentes actoss con base en ésta, y no como se precisó en la sentencia, indudable la existencia de un cumplimiento.")*.

México donde lamentablemente la corrupción y el juego sucio estaban en marcha. Después de todo, la mayoría de los organismos ejecutivos defienden la legalidad de sus propias resoluciones, en lugar de insistir en su ilegalidad. Pero aquí, como se ha señalado, había otras consideraciones en juego. La Resolución de noviembre de 2012 había sido emitida en la administración anterior del PAN, y la empresa que se benefició de ella —E-Games— era percibida por la nueva administración de Peña Nieto como leal del PAN que no podía ser "controlado". Por lo tanto, en lugar de cumplir con la respuesta del juez y emitir una *mea culpa* que restableció la resolución de noviembre, la SEGOB se duplicó y continuó insistiendo en que la decisión del juez le exigía que anulara la resolución de noviembre a pesar de que el juez dejó muy claro que no lo hizo y que hacerlo era un exceso en la autoridad de la SEGOB.

311. Habiendo considerado que se excedió su autoridad en el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito inició otro tipo de procedimiento de ejecución (conocido en México como incidente de inejecución) contra la SEGOB (Incidente de Inejecución 82/2013) y envió el procedimiento al Tribunal Colegiado, donde se registró el Incidente de Inejecución 82/2013.[755]

312. En esencia, un incidente de inejecución es un mecanismo de ejecución judicial a disposición de un juez de distrito para asegurar el cumplimiento de sus sentencias.[756] Si un juez de distrito determina que una parte gubernamental no ha cumplido con su sentencia de órdenes o ha excedido el alcance de la sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha sentencia, el juez de distrito remitirá el caso al Tribunal Colegiado para que pueda supervisar la correcta ejecución de la orden del juez de distrito. En un incidente de inejecución, si el Tribunal Colegiado determina que el gobierno no cumplió con la orden del juez de distrito, dicho incumplimiento podría implicar graves consecuencias para la parte

[755] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 164, 191.

[756] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 262.

gubernamental.[757] Específicamente, la persona a cargo de la parte gubernamental que incumple podría enfrentar se enfrentar a sanciones monetarias e incluso ser removida de su posición dentro de la agencia gubernamental (incluyendo enfrentar responsabilidad civil después de ser removido).[758]

313. Las crecientes preocupaciones de los demandantes sobre las irregularidades en el procedimiento *de* Amparo 1168/2011 se consolidaron aún más cuando la Sra. Adela Domínguez —quien se desempeñó como jueza encargada de emitir la decisión integrada del Tribunal Colegiadot para el Incidente de Inejecución 82/2013— le dijo al Sr. José Miguel Ramírez Rodríguez **("el Sr. Ramírez"),** Director Jurídico de Empresas Mexicanas, que en ningún caso permitirían a los operadores convertirse en titulares de permisos porque eso causaría inestabilidad en la industria del juego en México.[759] Desgraciadamente, esto presagiaba otra consideración política que influyó en el resultado del proceso judicial.

314. El 19 de febrero de 2014, a pesar de la Orden del 14 de octubre de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito —que se había dado cuenta de que la SEGOB excedía su autoridad para cumplir la Orden del 31 de enero de 2013— el Tribunal Colegiado de manera irregular, ilegalmente, y en contra de la interpretación del Juzgado Decimosexto de Distrito de su propio fallo, determinó que el Incidente de Inejecución 82/2013 no estaba fundamentado (infundado) y que la SEGOB no había excedido su autoridad en el cumplimiento de la Orden del 31 de Enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito al rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (la "Orden del 19 de **febrero de 2014").**[760] El Tribunal Colegiado determinó que el cumplimiento por parte de la SEGOB de la Orden del 31 de enero de 2013

---

757 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 262.

758 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 262.

759 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65.

760 Informe Guerrero, **CER-2**, 165, 253, 334-335; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

no era excesivo y de hecho extrañamente estuvoa de acuerdo con el nuevo argumento de la SEGOB de que la Orden del 31 de enero de 2013 demolió el principio de "derechos adquiridos", un asunto que el Juzgado Decimosexto de Distrito dejó claro que no encontró inconstitucional en su Orden del 31 de enero de 2013 o en su Orden del 26 de agosto de 2013.[761] Se pronunció de esta manera a pesar de que el mismo Juzgado Decimosexto de Distrito que emitió la Orden del 31 de enero de 2013 declaró que este no era su decisión:

> "De hecho, en *la* sentencia Amparo, la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS de fecha veintitres de mayo de dos mil y nueve fue declarada inconstitucional, y no el principio jurídico de los derechos adquiridos, revocando así los actos administrativos basados en lo anterior, y no como se indica específicamente en la sentencia, es sin duda un exceso de cumplimiento".[762]

315. El 10 de marzo de 2014, al serle reenviado el caso, el Juzgado Decimosexto de Distrito cumplió con la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014, aceptando así el cumplimiento por parte de la SEGOB de la Orden del 31 de enero de 2013 (la "**Orden del 10 de marzo de 2014").**[763] Esto fue una reversión completa del destino de los Demandantes. De repente, el Tribunal Colegiado alteró irregular e ilegalmente los términos y el alcance de la Orden del 31 de enero de 2013, sin dar a los Demandantes la oportunidad de atender tales reclamaciones, privándolos totalmente de sus derechos de debido proceso bajo el derecho aplicable.

316. Por las razones explicadas a continuación, el Tribunal Colegiado debió haber confirmado la orden del Juzgado Decimosexto de Distrito del 14 de octubre de 2013 que

---

[761] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito *(19 de* febrero de 2014), **C-290**.

[762] Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), p. 23, **C-24**. *("En efecto, en la sentencia de amparo, se declaró en constitucional el oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve* ***y no la figura de los derechos sobre su propia derivación****, por lo que declarar se insubsistentes actoss con base en ésta, y no como se precisó en la sentencia, indudable la existencia de un cumplimiento").*

[763] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 255; Orden de la Decimosexto Juez en Materia Administrativa del Primer Circuito (10 de marzo de 2014), **C-291**.

decidió que la SEGOB excedió su autoridad en el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013 al rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[764] Las acciones del Tribunal Colegiado al no confirmar la Orden del 14 de octubre de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito violaron los principios básicos del debido proceso y la justicia natural, y constituyeron un grave error de la justicia.

i. La Orden del 31 de enero de 2013 fue clara y precisa, y, por lo tanto, el Tribunal Colegiado no debió haber exigido el cumplimiento de sus términos, ya que esto constituía un exceso en el cumplimiento de la orden

317. El derecho mexicano consagra una serie de principios fundamentales en relación con los procedimientos de amparo. En primer lugar, las sentencias de amparo sólo proporcionan protecciones relativas a los derechos o garantías constitucionales de las personas físicas o jurídicas que lo soliciten.[765] En segundo lugar, las sentencias de amparo deben establecer "de forma clara y precisa"[766] los actos a los que se concede protección de amparo, y el cumplimiento de una sentencia de amparo debe ser preciso (puntual), es decir, sin excesos ni defectos.[767] En tercer lugar, un fallo de amparo solo se cumple (cumplida) cuando esto se hace en su totalidad, sin excesos ni defectos".[768] Cuando hay excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la sentencia no se cumple.[769] En cuarto lugar, cualquier consideración formulada en la fase de ejecución de una sentencia de amparo debe limitarse exclusivamente a determinar si la autoridad competente cumplió o no de manera precisa, sin excesos ni defectos, con la sentencia de amparo.[770]

---

764 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 180.

765 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 182.

766 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 183.

767 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 184.

768 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 185.

769 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 185.

770 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 182.

318. La Orden del 31 de enero de 2013 fue "clara y precisa".[771] El Juzgado Decimosexto de Distrito otorgó el amparo de E-Mex solamente con respecto a la Resolución del 27 de mayo de 2009.[772] El juez no mencionó en su Orden del 31 de enero de 2013 que la SEGOB tenía que rescindir todas las resoluciones basadas o derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[773] Por lo tanto, para cumplir con la sentencia de amparo y cumplir con la misma, la SEGOB sólo tenía que revocar la Resolución del 27 de mayo de 2009 y revisar de nuevo la solicitud de E-Games que llevó a la SEGOB a emitir esa resolución para emitir una nueva resolución consistente con la Orden del 31 de enero de 2013. [774] Por lo tanto, rescindir cualquier resolución que no fuera la del 27 de mayo de 2009 constituía un exceso en el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013 (la ***"sentencia de Amparo***") como el propio Juzgado Decimosexto de Distrito estableció en su Orden del 14 de octubre de 2013.[775]

ii. El Tribunal Colegiado privó a E-Games de los derechos que se le confirieron en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin otorgar a E-Games el derecho a un procedimiento judicial separado, e indebidamente determinó en la etapa de ejecución del procedimiento de Amparo que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se deriva de la Resolución del 27 de mayo de 2009

319. Como se indicó anteriormente, cualquier consideración formulada en la fase de ejecución de una sentencia de amparo debe limitarse exclusivamente a determinar si la autoridad competente cumplió o no de manera precisa, sin excesos ni defectos, la sentencia de amparo.[776] La fase de ejecución de una sentencia de amparo no es un procedimiento judicial

---

[771] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 187.

[772] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 188.

[773] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 189; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

[774] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

[775] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

[776] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 215.

separado y, como tal, no se cumplen las formalidades esenciales de un procedimiento judicial.[777] La Constitución mexicana establece que nadie puede ser privado de sus derechos, salvo a través de un procedimiento judicial en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.[778]Al interpretar el Artículo 14 de la Constitución Mexicana, la Plenaria de la Corte Suprema de México determinó que las formalidades esenciales del procedimiento son las necesarias para garantizar una defensa adecuada ante el acto de privación; Específicamente: (i) notificación de la iniciación del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de presentar y presentar ante el tribunal cualquier prueba necesaria para la defensa; (iii) la oportunidad de formular alegaciones; y (iv) una resolución que resuelva las cuestiones argumentadas en el procedimiento judicial.[779] Es importante destacar que la fase de ejecución de una sentencia de amparo no permite que las partes ofrezcan pruebas o formulen alegatos.[780]

320. Por las razones explicadas anteriormente, la etapa de ejecución de la sentencia de Amparo —la Orden del 31 de enero de 2013— sólo podía involucrar consideraciones sobre si la SEGOB había cumplido adecuadamente con la orden del Juzgado Decimosexto de Distrito de rescindir la Resolución del 27 de mayo de 2009 y todas las resoluciones de administración que se derivaran legalmente de ella y que fueron claramente especificadas por el juez de amparo. Para rescindir cualquier otro acto (si tales actos se derivaron o no unos de otros), la rescisión de tales actos habría tenido que declararse en la sentencia Amparo de una manera "clara y precisa".[781] Por lo tanto, para que el cumplimiento por parte de la SEGOB de la Orden del 31 de enero de 2013 hubiera sido preciso, sin excesos ni defectos, se habría tenido que rescindir la Resolución del 27 de mayo de 2009 únicamente y nada más, ya que el Juzgado

---

[777] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 216.

[778] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 210; Constitución de México, Arte. 14, **CL-77**.

[779] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 212.

[780] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 216.

[781] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 218; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 55.

Decimosexto de Distrito Judicial no identificó "clara y precisamente" ninguna otra resolución de la SEGOB que debía ser rescindida.[782] Y ciertamente no sería el debido cumplimiento de rescindir una resolución de la SEGOB que el Juzgado Decimosexto de Distrito Judicial declaró clara y precisamente que no estaba comprendida en el ámbito de su fallo.[783] Pero eso es exactamente lo que la SEGOB hizo cuando rescindió la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[784]

321. Como se explicó anteriormente,[785] la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no formaba parte de la Orden del 31 de enero de 2013.[786] En otras palabras, la sentencia Amparo no ordenó la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de manera "clara y precisa"; solo ordenó la rescisión de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[787] Por lo tanto, la ley mexicana dicta que para rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y privar a e-Games de los derechos derivados de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, hubiera sido necesario seguir un procedimiento judicial separado e independiente en el que se cumplieran las formalidades jurídicas esenciales de dicho procedimiento.[788] Sin embargo, en contravención del derechomexicano, el Tribunal Colegial privó a lE-Games de los derechos que le confirieron en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin otorgar a E-Games el derecho a un procedimiento judicial separado e independiente.[789]

---

782 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 219.

783 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

784 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

785 *Véase la* sección IV supra. W.

786 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192; *Véase* la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

787 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

788 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 243.

789 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 243.

322. Al encontrar que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 debía ser rescindida como resultado de la Orden del 31 de enero de 2013, el Tribunal Colegiado realizó un análisis característico de un procedimiento judicial, sin haber existido nunca un procedimiento judicial separado e independiente real para resolver el asunto.[790] En otras palabras, a pesar de que la sentencia de Amparo se encontraba en la fase de ejecución, el Tribunal Colegiado aún analizó el fondo de la Resolución[791] del 16 de noviembre de 2012, y constató que el 16 de noviembre de 2012 presentaba incoherencias, era contradictorio y se basaba en argumentos que habían sido declarados inconstitucionales.[792] Todo esto se hizo para justificar su determinación de que 16 de noviembre de 2012 tenía que ser rescindido.

323. En derecho mexicano, la revisión por un juez de la legalidad y constitucionalidad de un acto administrativo (como la Resolución del 16 de noviembre de 2012) no puede realizarse en la etapa de ejecución de una sentencia d*e* amparo.[793] La legalidad y constitucionalidad de un acto administrativo debe ser revisada en un procedimiento judicial separado e independiente.[794] Por lo tanto, el Tribunal Colegiado simplemente no pudo haber concluído legalmente que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 contenía incoherencias, era contradictoria y se basaba en argumentos que habían sido declarados inconstitucionales, ya que estaba decidiendo cuestiones en la etapa de ejecución del procedimiento de Amparo en la que solo estaba en discusión el cumplimiento por parte de la SEGOB.[795]

324. Además de lo anterior, fue inapropiado que el Tribunal Colegiado determinara en la etapa de ejecución del procedimiento Amparo 1668/2011 que la Resolución del 16 de

---

790 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 242.

791 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 242(a).

792 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 216.

793 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 216.

794 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 216.

795 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 219.

noviembre de 2012 derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y la Resolución del 15 de agosto de 2012.[796] Como se explicó anteriormente, la propia Resolución del 16 de noviembre de 2012 declaró que no se basaba ni derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009 ni de la Resolución del 15 de agosto de 2012.[797] La determinación de la SEGOB en este sentido en el cuerpo de la resolución de noviembre constituye un acto administrativo y, por lo tanto, se presume válida y se ha dictado de conformidad con la ley, a menos que se demuestre lo contrario mediante un procedimiento administrativo o judicial.[798] Habida cuenta de la inexistencia de cualquier procedimiento administrativo o judicial que declarara inválida, ilegal o inconstitucional la determinación de la SEGOB a este respecto,[799] dicha determinación era válida y vinculante en el momento en que el Tribunal Colegiado concluyó lo contrario.

325. Tal vez lo más importante es que la determinación del Tribunal Colegiado en sentido contrario fue directamente contradictoria con las conclusiones expresas del Juzgado Decimosexto de Distrito, quien declaró muy claramente que su Orden del 31 de enero no se extendía a la Resolución del 16 de noviembre de 2012. El juez declaró: "De hecho, en la sentencia Amparo, la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS de 24 de mayo de dos mil y nueve fue declarada inconstitucional, y no el principio jurídico de los derechos adquiridos [….]"[800] No había lugar para que el Tribunal Colegiado determinara lo contrario en la fase de ejecución del procedimiento de Amparo.[801]

326. De hecho, las conclusiones del Tribunal Colegiado de que la Resolución del 16 de noviembre había sido declarada inconstitucional por el juez de Amparo se basaron en la

---

796 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 221-243.

797 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 228, 237.

798 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 229.

799 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 230.

800 Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), p.23, **C-24** (se añaden las ófesas).

801 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 201.

constatación del Tribunal Colegiado de que el Juzgado Decimosexto de Distrito declaró inconstitucional la[802] doctrina de los "derechos adquiridos". El Tribunal Colegiado constató lo siguiente: "el hecho es que ambas designaciones de [permisos] se basaron en el principio legal de los derechos adquiridos, un principio jurídico declarado inconstitucional por el juez de distrito".[803]

327. Pero esta constatación es directamente contraria a las conclusiones del Juzgado Decimosexto de Distrito, quien declaró que no encontró esta doctrina establecida inconstitucional: "En efecto, en la sentencia de Amparo, la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS de 24 de mayo de dos mil y nueve fue declarada inconstitucional, y no el principio jurídico de los derechos adquiridos [....]"[804] Fue incorrecto e ilegal que el Tribunal Colegiado emitiera una constatación como esta que era directamente contraria a lo que el juez del Decimosexto Distrito dictaminó durante el procedimiento de ejecución del Amparo.[805] Además, esta constatación ilegal del Tribunal Colegiado fue el eje por considerar que el cumplimiento de la sentencia de Amparo por parte de la SEGOB era apropiado. Esto muestra los errores graves y el error de la justicia en la decisión del Tribunal Colegiado. Solo al caracterizar erróneamente y atribuir una resolución al juez de Amparo que contradiga directamente sus conclusiones expresas podría llegar a la conclusión errónea de que la SEGOB cumplió correctamente con la sentencia Amparo.[806]

328. Las acciones del Tribunal Colegiado en el control de la constitucionalidad de un acto administrativo en la fase de ejecución del procedimiento dieron lugar a la alteración

---

802 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 200.

803 Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), p. 98-99, **C-290**.

804 Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), p.23, **C-24**.

805 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 206.

806 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 203.

irregular e ilegal de los términos y alcance de la Orden del 31 de enero de 2013.[807] Se trata de una acción irregular e ilegal que privó a los demandantes de su permiso independiente, que había sido adquirido legal y cuidadosamente, y se adoptó sin dar a los demandantes la oportunidad de abordar las conclusiones del Tribunal Colegiado de ninguna manera sustantiva.[808] Esto constituyó otro grave error de la justicia y una nueva violación de los derechos del debido proceso de los Demandantes.

329. Y si bien este grave error de la justicia pudo haber sido subsanado por la Corte Suprema de México, la Corte Suprema, bajo influencia indebida del poder ejecutivo de México, declinó la jurisdicción sobre la apelación de E-Games a la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014, permitiendo así que la incorrecta e ilegal conclusión del Tribunal Colegiado se materializara hasta la fecha.

e. **El Incidente de Inejecución 82/2013**

330. El 14 de octubre de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito dictaminó que la SEGOB excedió su autoridad en el cumplimiento de su Orden del 31 de enero de 2013.[809] Este fallo del Juzgado Decimosexto de Distrito finalmente fue una especie de *curate's egg (con su lado bueno pero su lado malo)* dado lo que el Juzgado Decimosexto de Distrito eligió hacer posteriormente. En particular, , como se explicará a continuación, había dos formas que eran más apropiadas y directas para que el Juzgado Decimosexto de Distrito hubiera alcanzado su conclusión en el sentido de que la SEGOB había ejecutado indebidamente su sentencia de amparo.[810] Pero, el juez de Amparo curiosamente tomó la vía tortuosa, innecesaria y menos eficiente de iniciar otro tipo de procedimientos de ejecución (conocido en México como

---

807 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 208.

808 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 205-207.

809 *Véase* Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**; Informe de expertos de Guerrero, **CER-2**, ¶ 261: Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51.

810 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 263-284.

incidente de inejecución) contra la SEGOB. Al iniciar un *incidente de inejecución*, el Juzgado Decimosexto de Distrito envió el asunto directamente al tribunal de apelación para que decidiera si sancionaba a la SEGOB por haber excedido su mandato en cumplimiento de la sentencia inicial de Amparo.[811] Así, el Juzgado Decimosexto de Distrito se lavó así las manos de este caso cargado políticamente.

331. Las dos opciones disponibles para el Juzgado Decimosexto de Distrito en lugar de iniciar el incidente de inejecución, que no sólo hubiran sido más eficiente, sino que también hubieran dado lugar a una mejor administración de justicia, fueron (i) emitir una orden especificando el alcance del amparo y exigir a la SEGOB que cumpliera con la sentencia de amparo; y (ii) iniciar lo que en México se conoce como un incidente de aclaración oficiosa, un procedimiento orientado a especificar, definir o aclarar los términos de cumplimiento de una sentencia.[812]

332. Como se explicó anteriormente,[813] la Orden del 31 de enero de 2013 fue "clara y precisa".[814] Sin embargo, el Juzgado Decimosexto de Distrito, en sus órdenes del 26 de agosto de 2013 y del 14 de octubre de 2013, determinó que la sentencia de Amparo no había sido debidamente cumplida e impartió una interpretación diferente de la adoptada en la Orden del 31 de enero de 2013.[815] Específicamente, en su Orden de agosto de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito declaró que "habiendo revocado la [Resolución del 27 de mayo de 2009], [la SEGOB] también está obligada a revocar cualquier otro acto o actos emitidos como resultado de [la Resolución del 27 de mayo de 2009]".[816] Sin embargo, el Juzgado Decimosexto

---

811 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 261.

812 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 264.

813 *Véase la* sección X.1.d.i supra.

814 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

815 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 190.

816 Informe Guerrero, **CER-2**, 190; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**;

de Distrito no identificó con precisión qué actos administrativos se considerarían en su opinión como un "acto emitido como resultado de [la Resolución del 27 de mayo de 2009]".[817] La Ley Mexicana de Amparo establece que en los casos en que exista ambigüedad o posibilidad de alcanzar resultados diferentes al interpretar una sentencia de amparo, el juez de amparo debe emitir una nueva orden especificando el alcance de la protección constitucional (amparo) otorgada y exigiendo a la autoridad responsable para cumplir con dicha "nueva" sentencia.[818] Por lo tanto, el Juzgado Decimosexto de Distrito, en lugar de iniciar el incidente de inejecución, debió haber emitido una orden exigiendo a la SEGOB que confirmara que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 —y cualquier otra que estuviera fuera del alcance de su sentencia Amparo— no debió haber sido rescindida por la SEGOB y ordenar a la SEGOB que restableciera esas resoluciones, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[819]

333. La segunda opción hubiera sido que el Juzgado Decimosexto de Distrito hubiera iniciado un incidente de aclaración oficiosa, una procedimiento *ex officio* dirigido a especificar, definir o aclarar los términos de cumplimiento de una sentencia.[820] A través del incidente aclaración oficiosa, el Juzgado Decimosexto de Distrito hubiera aclarado el alcance de su orden previa. [821] De hecho, existe una jurisprudencia mexicana que establece que la iniciación de un incidente de inejecución es inapropiada cuando las condiciones de ejecución (condiciones de exigibilidad) de la sentencia de amparo son ambiguas; como es probablemente el caso aquí.[822] Por lo tanto, el Juzgado Decimosexto de Distrito debió haber iniciado un incidente de

---

[817] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 161, 190, 272; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**;

[818] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 279.

[819] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 280.

[820] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 281.

[821] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 283.

[822] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 281.

aclaración oficiosa *ex officio* para especificar, definir o aclarar la forma o los términos de cumplimiento de la sentencia de amparo.[823]

334. Sin embargo, una vez que el Tribunal Colegiado se involucró, el partido de gobierno PRIse insertó directamente en el proceso judicial. Recuérse que el juez a cargo del procedimiento le dijo a uno de los abogados de E-Games que nunca dejaría de mantener una decisión que permitiera a un operador de juegos convertirse en titular del permiso.[824] Lo que resultó fue una decisión muy inusual e inapropiada del Tribunal Colegiado que determinó que la sentencia del Incidente de Inejecución 82/2013 no estaba sustanciada, confirmando la rescisión de la solicitud de E-Games del 16 de noviembre de 2012 de la SEGOB y rechazando la interpretación del Juzgado Decimosexto de Distrito de su propia sentencia de Amparo.[825] Además, como se describe a continuación,[826] el poder ejecutivo interfirió más a fondo para asegurarse de que esta decisión de apelación indebida se mantuvise, limitando y negando efectivamente a los Demandantes una oportunidad significativa de apelaciones posteriores de esa decisión indebida.

f. La revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 fue ilegal porque ser contraria a la conducta procesal de E-Mex y a la determinación del Juez Segundo de Distrito en el Procedimiento de *Amparo* 1151/2012

335. El 18 de diciembre de 2012, E-Mex inició el procedimiento de Amparo 1151/2012, o Segundo Procedimiento de Amparo, para impugnar diversas acciones tomadas por la SEGOB en relación con su permiso.[827] El procedimiento *de* Amparo 1151/2012 fue

---

[823] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 283.

[824] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65.

[825] Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[826] *Véase la* sección IV de infra. X.2.

[827] Solicitud de Amparo de E-Mex (18 de dictado de 2012), **C-273**; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 300.

asignado al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León" ("Juez Segundo de Distrito" o "Juez Segundo").[828] El 19 de marzo de 2013, E-Mex intentó modificar su solicitud de amparo en el Procedimiento de Amparo 1151/2012 para incluir, entre otros, la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012, buscando que el Juez Segundo de Distrito encontrara esta resolución inconstitucional (la **"Enmienda")**.[829] Como se explicará a continuación, debido a la determinación del Juez Segundo de Distrito en el Procedimiento Amparo 1151/2012 de que la Enmienda de E-Mex era inadmisible (improcedente) y debido a la conducta procesal de E-Mex (conducta procesal) en el procedimiento de *amparo* 1151/2012, las resoluciones del Juzgado Decimosexto de Distrito y del Tribunal Colegiado ordenando la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 eran inapropiadas, irregulares e ilegales.

336. Específicamente, las acciones del Juzgado Decimosexto de Distrito y Tribunal Colegial ordenando la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, a pesar de los acontecimientos que ocurrieron en el Procedimiento de Amparo 1151/2012, violaron el derecho mexicano, los principios básicos del debido proceso y la justicia natural, y constituyeron un grave error de la justicia.

i. La Resolución del 16 de noviembre de 2012 fue consentida tácitamente por E-Mex en el Procedimiento de Amparo 1151/2012, y, por lo tanto, su rescición en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 violó los principios básicos del derecho mexicano

337. El 19 de marzo de 2013, E-Mex intentóó enmendar su solicitud de amparo en el Procedimiento de Amparo 1151/2012 para incluir la Resolución del 16 de noviembre de

828 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 300.

829 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 302; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Enmienda E-Mex (19 de marzo de 2013), **C-292**.

2012.[830] El 20 de marzo de 2013, el Juez Segundo de Distrito admitió (**la "Orden del 20 de marzo de 2013").**[831] El 5 de marzo de 2013, E-Games apeló la Orden del Juez Segundo de Distrito del 20 de marzo de 2013 a través de un Recurso de Queja 30/2013.[832] El Recurso de Queja 30/2013 fue asignado al Primer Tribunal Colegiado en Asuntos Administrativos del Cuarto Distrito (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito) ("Primer Tribunal Colegiado").[833] En el Recurso de Queja 30/2013, E-Games argumentó que E-Mex se había enterado de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 antes del 1 de marzo de 2013, contrario a lo que E-Mex declaró en la Enmienda, y como resultado, la presentación extemporánea de la Enmienda por parte de E-Mex era inadmisible (improcedente) y, por lo tanto, debió haber sido desestimada por el Juez Segundo de Distrito.[834]

338. El 17 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado concurrió con E-Games declarando que la Enmienda era inadmisible, porque fue presentada de forma extemporánea y, por lo tanto, bajo derecho ley mexicano, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituyó un acto de E-Mex consentido tácitamente que no podía ser objeto de protección de amparo (la "**Orden del 17 de octubre de 2013").**[835] El Primer Tribunal Colegiado determinó que E-Mex tuvo conocimiento de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 el 8 de febrero de 2013.[836] La resolución del Primer Tribunal Colegiado fue ajustada a la ley porque, como se explicó

---

830 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 302, 316; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Enmienda E-Mex (19 de marzo de 2013), **C-292**.

831 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 302; Orden del Segundo Juez de Distrito aceptando tramitar la presentación de la Enmienda de E-Mex (20 de marzo de 2013), **C-293**.

832 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 303; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; E-Games breve en Recurso de Queja 30/2013 (5 de marzo de 2013), **C-294**.

833 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 303.

834 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51.

835 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 303; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

836 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 316; Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295.**

anteriormente, la Ley Mexicana de Amparo establece que los "actos consentidos tácitamente" son aquellos contra los que no se presenta un procedimiento de amparo en tiempo y forma.[837] E-Mex presentó la Enmienda extemporáneamente, y por lo tanto, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 fue un acto consentido tácitamente que no podía ser objeto de protección de amparo.[838]

339. Por las razones que se explican a continuación, el hecho de que el Procedimiento Amparo 1151/2012 resolviera que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era un acto de E-Mex consentido tácitamente, debió haber dado lugar a que el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado resolvieran en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 que había un exceso en el cumplimiento por parte de la SEGOB de la Orden del 31 de enero de 2013.[839] En su lugar, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado emitieron resoluciones indebidas ordenando la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de Amparo 1668/2011, actuando así en contravención del derecho mexicano, violando los principios básicos del debido proceso y la justicia natural, y cometiendo un grave error judicial.[840]

340. Es importante destacar que la Orden del Primer Tribunal Colegiado del 17 de octubre de 2013 no era objeto de apelación.[841] Constituyó una resolución definitiva con efectos de cosa juzgada en el procedimiento Amparo 1151/2012. [842] En consecuencia, bajo la ley mexicana, como resultado de la Orden del 17 de octubre de 2013, E-Mex agotó por la vía del

---

837 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 316; *Ley de Amparo Abrogado*, Art. 73, Sección XII, **CL-75**.

838 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 316; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 52.

839 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 318.

840 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 315.

841 Informe Guerrero, **CER-2**, 305-307, 318.

842 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 321.

amparo sus medios para impugnar la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[843] Por lo tanto, era contrario la ley darle a E-Mex otra oportunidad de impugnar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la vía de amparo en el Procedimiento Amparo 1668/2011.[844] Ya se había resuelto en el procedimiento de Amparo 1151/2012 que E-Mex no tenía derecho a la protección de amparo en relación con la Resolución del 16 de noviembre de 2012, y por lo tanto, según derecho mexicano, el efecto delAmparo 1668/2011 no podía ser la recesión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[845] En virtud de la Ley de Amparo, no es posible rescindir un acto que ha sido previamente consentido tácitamente, especialmente cuando ese consentimiento tácito hace tránsito a cosa juzgada para la parte que busca invalidar el acto administrativo.[846]

341. Además, la ley mexicana establece que los jueces de amparo están obligados por la ley a examinar *ex officio* el cumplimiento de las sentencias de amparo.[847] Por lo tanto, tanto el Juzgado Decimosexto de Distrito como el Tribunal Colegiado estaban obligados a examinar *ex officio* el debido cumplimiento de la sentencia de Amparo 1668/2011 (Orden del 31 de enero de 2013).[848] A tales efectos, tanto el Juzgado Decimosexto de Distrito como el Tribunal Colegiado debieron tener en cuenta —en el procedimiento Amparo 1668/2011—el consentimiento tácito de E-Mex en el Procedimiento Amparo 1151/2012 de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y el efecto de cosa juzgada de las resoluciones en ese procedimiento paralelo de Amparo.[849]

---

843 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 323.

844 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 320; Ley de Amparo Abrogado, Art. 193, **CL-75**.

845 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 318-319.

846 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 324.

847 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 324; Ley de Amparo Abrogado, Art. 214, **CL-75**.

848 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 327.

849 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 327.

342. Sorprendentemente, tanto el Juzgado Decimosexto de Distrito como el Tribunal Colegiado estaban al tanto del procedimiento de Amparo 1151/2012, y lo que es más importante, sabían que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 había sido impugnada sin éxito por E-Mex en el Procedimiento Amparo 1151/2012.[850] El Juzgado Decimosexto de Distrito confirmó en su sentencia orden del 14 de octubre de 2013 que la SEGOB se excedió su autoridad al cumplir la Orden del 31 de enero de 2013:

> […]
>
> Lo anterior, sin que este Tribunal de Distrito reconozca, de manera alguna, la legalidad del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS, otorgado mediante oficio DGAJS/SCEV/1426/2012 de dieciséis de noviembre de dos mil y doce, ni deconozca que [la Resolución del 16 de noviembre de 2012] fue impugnada en el juicio de amparo 1151/2012 ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.[851]

343. Como se indica anteriormente, los jueces de *amparo* están obligados por ley a examinar *ex officio* el cumplimiento de las sentencias de amparo.[852] Aunque la Orden del 17 de octubre de 2013 del Primer Tribunal Colegiado no formaba parte del expediente del caso Amparo 1668/2011, ésta se podía encontrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente, "SISE").[853] La SISE es una base de datos en línea que proporciona acceso a resoluciones emitidas por jueces en todo Estados Unidos Mexicanos.[854] Los jueces en México están obligados a montar versiones electrónicas de sus resoluciones en la SISE.[855] De hecho,

---

850 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 328.

851 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 328; Orden de la *Decimosexto Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal* (14 de octubre de 2013), **C-24** (cursiva agregada).

852 Informe Guerrero, **CER--2**, ¶ 324; Ley *de Amparo* Abrogado, Art. 214, **CL-75**.

853 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 331.

854 ACUERDO GENERAL 28/2001, DE LA SESION PLENARIA DEL CONSEJO JUDICIAL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO COMPLETO, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=729&Tipo=4&Tema=0.

855 ACUERDO GENERAL 28/2001, DE LA SESION PLENARIA DEL CONSEJO JUDICIAL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO COMPLETO, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=729&Tipo=4&Tema=0.

las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en la SISE se consideran hechos de dominio público o de conocimiento común (*hechos notorios*) para los jueces mexicanos.[856] El concepto de hechos notorios se refiere a cualquier evento del dominio público o conocido por todos o casi todos los miembros de un determinado círculo social en el momento en que se va a emitir una sentencia, y con respecto a la cual no hay duda o discusión.[857] Por lo tanto, si una sentencia específico está en la SISE en el momento en que un juez emite una resolución, se considera que el juez tiene conocimiento de dicha resolución.[858] Es importante destacar que la Orden del 17 de octubre de 2013 del Primer Tribunal Colegiado—que determinó que la Enmienda era improcedente por haber sido presentada de forma extemporánea y que, por lo tanto, bajo derecho mexicano, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituía un acto consentido tácitamente por E-Mex que no podía ser objeto de protección de amparo, fue montado en la SISE el 24 de octubre de 2013.[859] Por lo tanto, al 24 de octubre de 2013, la Orden del 17 de octubre de 2013 del Primer Tribunal Colegiado era considerada parte del dominio público o de conocimiento común para los jueces mexicanos. El consentimiento tácito de E-Mex de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 tuvo lugar antes de que el Juzgado Decimosexto de Distrito declarara que la sentencia de *amparo* en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 había sido cumplida, es decir, antes de que el Juzgado Decimosexto de Distrito confirmara en su Orden del 10 de marzo de 2014 por la que la SEGOB ejecutara su Orden del 31 de enero de 2013, y por lo tanto, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado debieron haber tenido en cuenta el consentimiento tácito de E-Mex de

---

856 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 330.

857 Hechos notorios: Las versiones electrónicas de las oraciones almacenadas y capturadas en el sistema completo de seguimiento de archivos (SISE) tienen este carácter. Tesis: P./J. 16/2018 (10a), https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017123&Tipo=1.

858 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 330.

859 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 331.

la Resolución del 16 de noviembre de 2012, lo que le habría llevado a constatar que E-Mex no podía atacar la validez de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 una segunda vez.[860]

344. Además, al examinar *ex officio* el cumplimiento de la sentencia Amparo 1168/2011, el Tribunal Colegiado debió haber tenido en cuenta la Orden del 17 de octubre de 2013 en el Procedimiento Amparo 1151/2012—antes de su Orden del 19 de febrero de 2014 en el Amparo 1168/2011 resolviendo el Incidente de Inejecución 82/2013.[861] Si el Tribunal Colegiado hubiera actuado conforme a la ley y tenido en cuenta la Orden del 17 de octubre de 2013 en el procedimiento de Amparo 1151/2012, hubiera encontrado que la ejecución de la Orden del 31 de enero de 2013 en el procedimiento Amparo 1668/2011 no podía dar lugar a la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[862]

ii. La Revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 violó el principio de los actos propios

345. Como se indicó anteriormente, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado estaban al tanto del procedimiento de Amparo 1151/2012, y más importante aún,de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 había sido impugnada por E-Mex en el procedimiento de amparo 1151/2012.[863] Que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituía un acto consentido tácitamente por E-Mex que no podía ser objeto de amparo era algo conocido por el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado.[864] Como consecuencia, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado debieron haber resuelto que, en virtud del principio de los actos propios, no era posible dejar sin efecto la Resolución del 16 de noviembre de 2012 como resultado del procedimiento Amparo

---

860 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 332. Como se indicó anteriormente, el Primer Tribunal Colegiado determinó que E-Mex tuvo conocimiento de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 el 8 de febrero de 2013.

861 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 333.

862 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 334.

863 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 342.

864 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 343.

1668/2011—dado que E-Mexadoptó posiciones descaradamente contradictorias con respecto a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el Amparo 1151/2012 y en el Procedimiento Amparo 1668/2011.[865] La falla del Juzgado Decimosexto de Distrito y del Tribunal Colegiado de detectar que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no podía ser revocada en virtud del principio de los actos propios constituyó un grave error judicial.

346. De los expedientes Amparo 1151/2012 y Amparo 1668/2011 se desprende claramente que E-Mex adoptó posiciones contradictorias. Como se describió anteriormente, en el procedimiento de Amparo 1151/2012, E-Mex trató de enmendar su solicitud de amparo específicamente para incluir la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[866] La conducta de E-Mex al impugnar la constitucionalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de Amparo 1151/2012 demuestra que E-Mex era consciente de que el efecto del procedimiento de Amparo 1668/2011 no podía ser la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[867] De lo contrario, E-Mex no hubiese modificado su solicitud de amparo en el procedimiento de Amparo 1151/2012 para incluir la Resolución del 16 de noviembre de 2012, ya que, en cualquier caso, el procedimiento amparo 1668/2011 habría bastado para los fines de E-Mex—la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[868] Pero, la realidad es que E-Mex sabía que el Procedimiento de Amparo 1668/2011 no podía dar lugar a la recesión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (ya que E-Mex no la había impugnado), por lo que trató de enmendar su solicitud de amparo en el procedimiento de amparo 1151/2012 para incluir la Resolución del 16 de noviembre de 2012.

---

865 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 336.

866 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 358; Enmienda E-Mex (19 de marzo de 2013), **C-292**.

867 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 358.

868 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 160.

347. Además, el 22 de agosto de 2013, E-Mex argumentó en el Procedimiento Amparo 1668/2011 que la SEGOB no había cumplido con la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito, cuando solo rescindió la Resolución del 27 de mayo de 2009, e impulsó al juez a rescindir no solo la Resolución del 27 de mayo de 2009, sino también todas las demás resoluciones posteriores que se derivaron de ella.[869] La conducta de E-Mex a este respecto también es contradictoria, porque si bien sabía que el Procedimiento de Amparo 1668/2011 no podía dar lugar a la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, impulsó al Juzgado Decimosexto de Distrito a hacer precisamente eso—rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012. [870]

348. A la luz de lo anterior, y considerando que el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado estaban al tanto del Procedimiento Amparo 1151/2012, y lo que es más importante, que E-Mex había impugnado sin éxito la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de Amparo 1151/2012, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado debieron haber resuelto que, en virtud del principio de los actos propios, el Procedimiento de Amparo 1668/2011 no podría dar lugar a la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[871]

2. Irregularidades judiciales en el procedimiento de Amparo 1668/2011 ante la Corte Suprema de Justicia de México

349. E-Games presentó un recurso ante la Corte Suprema de México (la **"Corte Suprema")** el 31 de marzo de 2014 conocido como recurso de inconformidad, atacando: 1) la Orden del Tribunal Colegiado de 19 de febrero de 2014 resolviendo el Incidente de Inejecución 82/2013; y 2) la aceptación por el Juzgado Decimosexto de Distrito del 10 de marzo de 2014

---

869 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 310, 339; *Véase* E-Mex Moción para Rescindir, **C-21**.

870 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 341.

871 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 336.

de la recsisón de la SEGOB de todas las resoluciones emitidas a favor de E-Games posteriores a la Resolución del 27 de mayo de 2009.[872] Por lo tanto, el recurso de inconformidad tenía por objeto impugnar las resoluciones y el razonamiento del tribunal de apelación, así como la misma sentencia que revocó el permiso de los Demandantes del 16 de noviembre de 2012.[873]

350. El 6 de mayo de 2014, la Corte Suprema admitió y accedió a oír el recurso de inconformidad de E-Games.[874] El caso fue asignado al magistrado Alberto Pérez Dayán (**"Magistrado Pérez Dayán**"), quien serviría como ponente de la decisión conjunta de la Corte Suprema con respecto al recurso de inconformidad.[875] El Magistrado Pérez Dayán había servido previamente en el Tribunal Colegiado que resolvió Incidente de Inejecución 82/2013 y había sido nombrado recientemente Magistrado de la Corte Suprema por nominación de la administración Peña Nieto y del Consejero Jurídico (Consejero Jurídico) Humberto Castillejos (**"Sr. Castillejos**") de la Administración de Peña Nieto.[876]

351. Tras la admisión de la solicitud, el Magistrado Pérez Dayán asignó el recurso de inconformidad a un secretario (conocido en México como proyectista o secretario de estudio y cuenta, dependiendo de la corte) encargado de analizar el asunto y preparar un borrador de la sentencia que finalmente sería decidido por la sesión plenaria de la Corte Suprema.[877] En el transcurso de cuatro meses, el abogado mexicano de los Demandantes, el Sr. Gutiérrez, se reunió con frecuencia con la proyectista, la Sra. Irma Gómez, para repasar las preguntas y presentar memorandos sobre diversas cuestiones, principalmente sobre el fondo y los méritos

---

[872] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 286; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; E-Games *Recurso de Inconformidad* (31 de marzo de 2014), **C-296**.

[873] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 286.

[874] *Véase* la Orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (6 de mayo de 2014), **C-25**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 96.

[875] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 97; Orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (6 de mayo de 2014), **C-25**.

[876] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 97.

[877] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 98.

de las cuestiones planteadas por los Demandantes en su apelación.[878] Por el momento invertido en el asunto, la naturaleza de las preguntas formuladas por el proyectista y las observaciones de la proyectista al abogado mexicano de los Demandantes, era claro que la Corte Suprema estaba considerando el fondo del asunto y que la proyectista estaba preparando un proyecto de sentencia en ese sentido.[879] También estaba claro que el problema jurídico central del proyecto de sentencia era si la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 se basabao se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[880]

352. Sin embargo, una semana antes de la sesión plenaria que habría tomado a una decisión sobre los méritos del *recurso*, el abogado mexicano de los Demandantes (Sr. Julio Gutiérrez y Sr. Ricardo Ríos Ferrer) se reunió con el Magistrado Pérez Dayán, el magistrado a cargo del recurso de inconformidad.[881] En la sala de espera del despacho del Magistrado Pérez Dayán, se cruzaron con el abogado jefe del presidente Peña Nieto, el Sr. Castillejos, que estaba allí esperando reunirse con el Magistrado Pérez Dayán.[882] Mientras estaba en la sala de espera, el Sr. Gutiérrez y su socio, Ricardo Ríos Ferrer, escucharon al Sr. Castillejos preguntar a otro abogado que estaba allí con él por el expediente de caso de recurso de inconformidad de E-Games.[883] Esto sucedió justo antes de que el Sr. Castillejos entrara en el despacho del Magistrado Pérez Dayán.[884] Curiosamente, durante la reunión con el Sr. Gutiérrez y el Sr. Ríos Ferrer, el Magistrado Pérez Dayán parecía inusualmente nervioso y escazamente discutió el recurso de inconformidad conformidad con ellos, que era muy diferente con repecto a otras

878 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 98.

879 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 98.

880 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 98.

881 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 99.

882 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 99.

883 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 100.

884 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52** ¶ 100.

interacciones previas que el abogado de los Demandantes había tenido con el Magistrado Pérez Dayán en relación con el caso.[885]

353. Tan sólo una semana después de esa reunión, el 3 de septiembre de 2014, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de manera muy sorprendente revirtió el curso y después de haberlo examinado durante meses desestimóel *recurso de inconformidad* por motivos procesales, negándose conocer el asunto sobre el fondo.[886] Estoera extremadamente extraño, ya que la corte hizo un examen inicial sobresi debía aceptar o desestimar el recurso de inconformidad cuando llegó por primera vez, y decidió oírlo sobre el fondo.[887] Ese no es el procedimiento normal dela Corte Suprema; decidir oírlo y después, luego de meses de examinarlo sobre el fondo desestimarlaopor motivos procedimentales.[888] Pareciera no sere casualidad que la Corte Suprema revirtiera el curso y desestimara el caso por motivos procedimentales en lugar de pronunciarse sobre su fondo, justo después de que el abogado personal del Presidente visitara al Magistrado Pérez Dayán para discutir el caso de los Demandantes.

354. También cabe señalar que el hijo del Magistrado Pérez Dayán, que era el magistrado ponente a cargo del recurso del Demandante ante la Corte Suprema, trabajaba para el Sr. Castillejos en el mismo momento en el que el magistrado estaba decidiendo el caso del Demandante, incluso cuando decidió revertir el curso tras reunirse con el Sr. Castillejos y desestimar el caso por motivos procedimentales.[889] De nuevo, esto es una prueba más de la

---

885 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 100; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 122; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 132.

886 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Informe de expertos de Guerrero, **CER-2**, ¶ 288; Orden de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.

887 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52** ¶ 101.

888 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52** ¶ 101.

889 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52** ¶ 101; Presumen Conflicto de Interés en Ministerio (8 de febrero de 2017). Obtenido de https://www.heraldo.mx/presumen-conflicto-de-interes-en-ministro/, **C-365**.

interferencia de la nueva administración PRI para influir en el destino de los permisos de juego y juegos y negocio de juegos de la Demandante.

355. Al desestimar el recurso de inconformidad después de considerarlo sobre sus méritos durante meses y estar casi listo a emitir una decisión, la Sala Segunda de la Corte Suprema reenvió el caso ante el mismo tribunal de apelación que había dictado la decisión objeto de apelación de E-Games ante la Corte Suprema.[890] En otras palabras, el Tribunal Colegiado era responsable de revisar su propia Orden del 19 de febrero de 2014, en la que había determinado que el Incidente de Inejecución 82/2013 no estaba fundamentado y que la SEGOB no había excedido su autoridad en el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito al rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012. La ausencia de cualquier otro recurso legal contra una sentencia que resuelva unn incidente de inejecución, combinado con la decisión de la Corte Suprema de reenviar el caso ante el mismo Tribunal Colegiado, efectiva y prácticamente denegó a E-Games una apelación de esta resolución, ya que el mismo tribunal de apelación que emitió la decisión sobre apelación revisaría entonces los méritos de la apelación de su propia decisión.[891] Esto no solo es una negación de justicia bajo los principios del derecho internacional público que se discutirán más adelante, es una clara violación del derecho mexicano, y de los principios básicos de la justicia, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en esencia, establece el derecho a un recurso efectivo ante las autoridades judiciales competentes.[892]

356. Si las irregularidades judiciales anteriores no eran suficientes, el manejo de este asunto por parte del tribunal de apelaciones también estuvo plagada de irregularidades

---

[890] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 288; Orden de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.

[891] *Véase* Orden de la Corte Suprema de México (3 de sep. 2014), **C-26**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101.

[892] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 292-299; Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **CL-76**.

motivadas políticamente. Por ejemplo, cuando el abogado mexicano de los Demandantes discutió la apelación con uno de los jueces a cargo de este asunto, el Honorable José Luis Caballero, éste informó al abogado de los Demandantes que temía por la seguridad de su puesto dentro del tribunal de apelaciones dada la naturaleza políticamente cargada del caso que involucraba el permiso de E-Games.[893] Unos días después, el juez Caballero fue trasladado a un tribunal diferente, lo que le hizo incapaz de participar en la decisión del caso del Demandante. El juez Caballero fue pronto reemplazado por un secretario interino.[894]

357. Como era de esperarse, el 29 de enero de 2015, el Tribunal Colegiado confirmó su decisión previa y por consiguiente confirmó la Orden del 10 de marzo de 2014 del Juez Decimosexto de Distrito, por la que se confirmaba la resolución de la SEGOB por la que se rescindían *todas* las resoluciones administrativas emitidas a nombre de E-Games, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba a E-Games su permiso independiente.[895] El Tribunal Colegiado determinó, como este mismo había decidido cuando inicialmente revisó el recurso de inejecución del Juzgado Decimosexto de Distrito, que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se otorgaba a los E-Games un permiso independiente se derivaba y era una consecuencia directa de la Resolución del 27 de mayo de 2009, que el Juzgado Decimosexto de Distrito había declarado inconstitucional. Así que falló por segunda vez en contravención directa de la sentencia del Juzgado Decimosexto de Distrito, atribuyéndole decisiones que éste había dejado claro que no había hecho. Así, el permiso de E-Games fue revocado, y los Demandantes que no tenían otra vía de apelación vieron efectivamente destruidos. sus significativas inversiones y renatbles negocios de Casino

---

[893] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 102.

[894] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 102.

[895] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 103; Informe de expertos de Guerrero, **CER-2**, ¶ 290, 314; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (29 de enero de 2015), **C-297**.

3. La SEGOB orquesta la revocación ilegal, arbitraria y discriminatoria del permiso de E-Games y clausura de forma ilegal y arbitraria todos los casinos de los Demandantes

a. El repudio de la SEGOB a sus resoluciones y criterios previos que otorgaron a los Demandantes su permiso autónomo, y lapresentación ilegal de la resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/2011 fue alimentado por su deseo de revocar el Permiso de Demandantes por razones políticas y otras razones indebidas

358. Como se describió anteriormente, el Juzgado Decimosexto de Distrito emitió una sentencia ordenando a SEGOB rescindir todas las resoluciones basadas o derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009, sin especificar qué resoluciones debían ser rescindidas.[896]

359. El 28 de agosto de 2013, aprovechándose de esta oportunidad de "caballo regalado", la SEGOB rescindió varias resoluciones, incluyendo, entre otras, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgó a E-Games y a los Demandantes el permiso de Casino autónomo que permitía a los Demandantes operar sus negocios de Casino en México hasta 2037.[897] Al hacerlo, esbozó un razonamiento que se aparta de la orden recibida del Juzgado Decimosexto de Distrito en su Orden del 26 de agosto de 2013, y, lo que es más importante, contradecía directamente el lenguaje y el razonamiento empleados por la SEGOB al emitir la Resolución del 16 de noviembre de 2012.

360. Este comportamiento aparentemente inexplicable en realidad sólo es comprendible cuando se ve en contexto lo que estaba sucediendo.Bajo la nueva administración del PRI, La SEGOB dejó claro desde el inicio de la administración de Peña Nieto que los Demandantes ya no eran bienvenidos en el sector del juego de México. De las declaraciones públicas iniciales hechas por la Sra. Marcela Salas declarando el permiso de la Demandante como "ilegal", al memorándum interno de la SEGOB aclarando que la SEGOB"canceló" el

---

896 *Véase* Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 311.

897 Informe González, **CER-3**, ¶ 163 f); Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

permiso de E-Games porque supuestamente se expidió de manera "irregular", a las motivaciones políticas e ilícitas de la administración de Peña Nieto para destituir a los Demandantes porque no pagarían sobornos y, por lo tanto, no podían ser "controlados", las motivaciones subyacentes y el plan de la nueva administración eran claros, y no había manera de que los Demandantes sobrevivieran y permanecieran en México.[898] Esto es lo que de hecho sucedió y la única forma real de explicar las acciones altamente irregulares de la SEGOB al rescindir/revocar la resolución que otorgó el permiso de los Demandantes y luego las posiciones irreconciliables adoptadas por el poder judicial mexicano, todas ellas encaminadas a "poner el sello"" sobre las acciones de la SEGOB pese a su evidente naturaleza ilegal.

361. En su Resolución del 28 de agosto de 2013, la SEGOB coligió que i) todas las resoluciones que emitió después de la Resolución del 27 de mayo de 2009 eran subsidiarias y se basaban en la Resolución del 27 de mayo de 2009 y, por lo tanto, debían ser anuladas; y ii) que cada una de las resoluciones posteriores se basaba en el principio de "derechos adquiridos", sobre lo que la SEGOB alegó había sido declarado inconstitucional por el juez de Amparo.[899]

362. Esto, sin embargo, no fue lo que el Juzgado Decimosexto de Distrito concluyó en su Orden del 31 de enero de 2013, ni lo que ordenó a la SEGOB en su Orden del 26 de agosto de 2013.[900] Es importante destacar que esta acción de la SEGOB, y todas las que siguieron, que destruyeron las inversiones de los Demandantes en México, fueron tomadas por una SEGOB controlada por la administración PRI, que como se señala a se sentaban en el criterio político de acciones tomadas por la administración previa controlada por el PAN y querían expulsar a los Demandantes como venganza y beneficiar a los poderosos aliados del PRI—la familia Hank Rhon. Esto es significativo y explica cómo es que la SEGOB, ahora en

---

[898] *Ilegal, la resolución que los permisos para casinos al final del sexenio de Calderón (27 de* enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**; E-Games Memo, **C-261**; Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 47; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 110.

[899] Informe González, **CER-3**, ¶ 163 f); Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

[900] Informe González, **CER-3**, ¶ 160 f).

agosto de 2013, podría adoptar un razonamiento que no está en ninguna parte de la Orden del 31 de enero de 2013 y que contradice directamente lo que la SEGOB dijo menos de un año antes en su Resolución del 16 de noviembre de 2012 otorgándole a E-Games su permiso autónomo.

363. Como se explicó anteriormente,[901] en la Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB concluyó expresamente que el permiso independiente de E-Games no estaba relacionado con el permiso de E-Mex y lo separó de él, así como de la Resolución del 27 de mayo de 2009, y que la decisión de la SEGOB de otorgar a E-Games su permiso se basaba en (i) los derechos adquiridos de E-Games; y, (ii) el pleno cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Reglamento de Juegos para la emisión de un nuevo permiso.[902] Ahora, en agosto de 2013, la SEGOB controlada por el PRI ignoraba arbitrariamente y contradecía lo que la misma agencia ejecutiva había decidido solo ocho meses antes.

364. También contradijo directamente lo que el Juzgado Decimosexto de Distrito dictaminó y sus declaraciones muy claras en el sentido de que no hallaaba inconstitucional la doctrina de los "derechos adquiridos" o la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[903]

365. Con base en ese erróneo razonamiento, la SEGOB anuló todas y cada una de las resoluciones que había emitido a favor de E-Games luego de la Resolución del 27 de mayo de 2009, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba a E-Games el permiso de noviembre de 2012.

366. El razonamiento erróneo de la SEGOB dio lugar a la entrada indebida en el procedimiento de Amparo 1668/2011—un procedimiento que ya estaba en la etapa de

---

901 *Véase la* sección IV supra. O.

902 Informe González, **CER-3**, ¶ 73.

903 Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18;** Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

ejecución—de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, una resolución que ni siquiera había sido impugnada por E-Mex en el procedimiento Amparo 1668/2011. Como se explica en la Sección IV. P, no existe ninguna secuela lógica o procesal entre la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y la Resolución del 27 de mayo de 2009.[904] La SEGOB tenía que haber sabido esto, no sólo por las razones expuestas anteriormente en la sección IV. P, pero debido a las conclusiones inequívocas de la SEGOB en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de que el permiso independiente no estaba relacionado y era separado de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y su concurrencia en el Segundo Procedimiento de Amparo, en donde E-Mex intentó sin éxito obtener una resolución de que la resolución de noviembre, era inconstitucional.[905] Dada la falta de una secuela procesal o lógica entre la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y la Resolución del 27 de mayo de 2009, era ilegal que la SEGOB trajera la Resolución del 16 de noviembre de 2012 a la etapa de ejecución del procedimiento de Amparo 1668/2011 y determinara que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 debía ser revocada como resultado de las órdenes del Juzgado Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013 y del 26 de agosto de 2013.

367. Además, una vez que el incidente de inejecución estuvo en marcha, la SEGOB presentó una petición ante el Tribunal Colegiado pidiéndole que: (i) confirmarala recesión de todas las resoluciones de la SEGOB, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012; y (ii) determinara que la rescisión de la SEGOB de todas las resoluciones era apropiada.[906] La presentación de la SEGOB fue giro total de su postura anterior, tanto en el procedimiento subyacente de Amparo 1668/2011 como cuando, bajo la administración del PAN, emitió las resoluciones administrativas repetidas y, en última instancia, un permiso independiente y

---

[904] Informe González, **CER-3**, ¶ 94-95; 115-121.

[905] Informe González, **CER-3**, ¶ 73-75, 80-81; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**; *véase también supra* Sección IV.X.1.f.

[906] SEGOB Motion Ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (3 de dictado de 2013), **C-298**.

autónomo que confirmaba el derecho de los Demandantes a operar los Casinos al menos hasta 2037.

368. Además, La SEGOB se vio atacando la legalidad de sus propias resoluciones, que había sostenido repetidamente como válidas e incluso defendidas enérgicamente durante el procedimiento inicial de Amparo. Esto era muy irregular, especialmente porque en los procedimientos de amparo las autoridades tienden a defender sus propias resoluciones, como la SEGOB estaba haciendo al comienzo del procedimiento Amparo1668/2011, pero, en este caso, la SEGOB— en lugar de defender sus resoluciones anteriores— argumentaba en su lugar por qué sus propias resoluciones debían ser rescindidas.[907] La nueva postura de la SEGOB estaba directamente alineada con la agenda política del PRI para revertir, sin precedentes ni fundamento legal, el otorgamiento del permiso de Demandantes del 16 de noviembre de 2012 por parte de la administración del PAN, y destruir sus operaciones e inversiones en México.

b. **La SEGOB revocó ilegalmente el permiso de E-Games porque no siguió los mecanismos previstos en la ley para la revocación legal de un permiso**

369. La SEGOB nunca debió intentar revocar el permiso independiente de E-Games a través del procedimiento Amparo 1668/2011.[908] Como se explica con más detalle a continuación, era ilegal que la SEGOB revocara la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de amparo, porque el derecho administrativo mexicano sólo proporciona tres medios legales para la revocación de un acto administrativo, tales como la Resolución del 16 de noviembre de 2012—ninguno de los cuales es la revocación de un acto administrativo en la etapa de ejecución de un procedimiento de amparo. Por lo tanto, la SEGOB revocó el

[907] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 64.

[908] Informe González, **CER-3**, ¶ 179.

permiso independiente de E-Games en abierta contravención del derecho administrativo mexicano.[909]

370. Según el derecho administrativo mexicano, hay tres mecanismos que una autoridad pertinente—en este caso, la SEGOB—puede utilizar para privar a un permiso de juego de sus efectos legales.[910] Todas las alternativas implican el inicio por parte de la autoridad competente de un procedimiento administrativo o un procedimiento judicial contencioso-administrativo federal.[911]

371. La primera alternativa consiste en que la autoridad competente inicie un procedimiento administrativo contra el titular del permiso para revocar su permiso si considera que el titular del permiso participó en cualquiera de las circunstancias específicas descritas en el artículo 151 del Reglamento de Juegos.[912] Las circunstancias del artículo 151 del Reglamento[913] sobre el juego nunca se desataron en el presente asunto y la SEGOB no había iniciado un procedimiento administrativo de este tipo contra E-Games.[914]

372. La segunda alternativa consiste en que la autoridad competente inicie un procedimiento administrativo contra el titular del permiso para anular su permiso en caso de que considere que el permiso sufre cualquiera de las omisiones o irregularidades descritas en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.[915] Si se inicia un procedimiento de este tipo, el superior jerárquico a la autoridad que expidió el permiso tendría

---

909 Informe González, **CER-3**, ¶ 136, 158.

910 Informe González, **CER-3**, ¶ 136, 151.

911 Informe González, **CER-3**, ¶ 151.

912 Informe González, **CER-3**, ¶ 155 a).

913 El artículo 151 del Reglamento sobre el juego enumera una serie de infracciones graves por parte del titular del permiso que causan la revocación del permiso, incluido, entre otros, cuando el titular del permiso o cualquiera de sus accionistas se declaran en quiebra o cuando la información facilitada a SEGOB para obtener el permiso es falsa; Informe de Expertos González, **CER-3**, ¶ 155 a).

914 Informe González, **CER-3**, ¶ 155 a).

915 Informe González, **CER-3**, ¶ 155 b).

que declarar la nulidad del permiso.[916] La SEGOB nunca inició un procedimiento administrativo de este tipo contra E-Games, las irregularidades en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo nunca fueron invocadas, ni el permiso de E-Gamas anulado por el superior jerárquico de la SEGOB.[917]

373. La tercera y última alternativa es que la autoridad competente, si considera que el permiso fue concedido ilegalmente, inicie un procedimiento judicial administrativo federal para exigir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declare nulo el permiso.[918] La SEGOB nunca inició un procedimiento judicial administrativo federal de este tipo contra E-Games.[919]

374. Por lo tanto, para que la SEGOB hubiese privado legalmente a E-Games de su permiso, tuvo que haber iniciado uno de los procedimientos administrativos descritos anteriormente, o un procedimiento judicial administrativo federal.[920] Nunca lo hizo.[921] Por el contrario, la SEGOB revocó ilegalmente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento Amparo 1668/2011 invocando razonamientos erróneos que contradecían directamente no solo su resolución previa que otorgaba el permiso, sino también las conclusiones expresas del juez de Amparo, todo en un esfuerzo para crear una justificación como "cortina de humo"—que estaba siguiendo una orden del juez de Amparo— para sus acciones ilegales. Las acciones de la SEGOB son claramente inadmisibles bajo la ley mexicana y equivalen a una violación grave de los derechos de los Demandantes.

---

916 Informe González, **CER-3**, ¶ 155 b).

917 Informe González, **CER-3**, ¶ 155 b).

918 Informe González, **CER-3**, ¶ 155 c).

919 Informe González, **CER-3**, ¶ 155 c).

920 Informe González, **CER-3**, ¶ 136, 151, 155.

921 Informe González, **CER-3**, ¶ 152.

c. La SEGOB no informó al Juzgado Decimosexto de Distrito de la imposibilidad de cumplir con su Orden del 10 de marzo de 2014

375. Como se describió anteriormente, E-Mex lanzó ataques constitucionales contra diversas acciones emprendidas por la SEGOB en los procedimientos Amparo 1668/2011 y Amparo 1151/2012.[922] Ambos procedimientos de amparo fueron iniciados por el mismo demandante, E-Mex, contra la misma autoridad, la SEGOB.[923] Por lo tanto, bajo la ley de amparo mexicana, los procedimientos de Amparo 1668/2011 y Amparo 1151/2012 se consideran relacionados entre sí (conexos).[924] Las consecuencias de que dos procedimientos de amparo estén relacionados entre sí es que lo que sucede en uno de los procedimientos de amparo puede, en algunos casos, causar un efecto en el otro procedimiento de amparo, como se explica en la Sección IV.X.1.f.[925]

376. Como se describió anteriormente, luego del recibo por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito de la Resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013 confirmando el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013, el Juzgado Decimosexto de Distrito estaba obligado por ley[926] a ofrecer al demandante (E-Mex) y a los terceros interesados (E-Games y SEGOB) la oportunidad de responder y declarar lo que fuera en su mejor interés con respecto al cumplimiento de la SEGOB, Orden de 2013.[927] Después de esto, el Juzgado Decimosexto de Distrito estaba obligado a emitir una orden en la que se indicase si la sentencia se había cumplido o no, si había excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia, o si el cumplimiento de la sentencia era imposible.[928]

---

922 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 15, 17.

923 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 341.

924 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 348; Ley de Amparo Abrogado, Art. 57, **CL-75**.

925 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 348.

926 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 246.

927 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 247; Ley de Amparo Abrogado, Art. 196, **CL-75**.

928 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 251; Ley de Amparo Abrogado, Art. 196, **CL-75**.

377. Basándose en el hecho de que los procedimientos amparo 1668/2011 y Amparo 1151/2012 se consideran relacionados entre sí (conexos) en virtud de *la* Ley mexicana de Amparo,[929] Se exigió a la SEGOB que informara al Juzgado Decimosexto de Distrito de que no podía cumplir con su Orden del 10 de marzo de 2014 en el curso de *Amparo* 1668/2011 en la medida en que realmente creyera que la orden le exigía rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[930] Esto se debía a que la SEGOB era plenamente consciente de que, como resultado de la Orden del Primer Tribunal Colegiado del 17 de octubre de 2013 en el procedimiento Amparo 1151/2012 en la que se declaraba que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituía un acto iconsentido tácitamente por E-Mex, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no podía gozar de protección de amparo en un procedimiento conexo entre las mismas partes.[931]

378. Por lo tanto, cuando el Juzgado Decimosexto de Distrito ordenó a la SEGOB rescindir las resoluciones que directa y legalmente fluían de la Resolución del 27 de mayo de 2009, si consideraba que esto requería la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de Amparo 1668/2011, la SEGOB estaba obligada por ley a informar al Juzgado Decimosexto de Distrito de que era imposible que la SEGOB cumpliera con dicho mandato porque ya había sido determinado en el procedimiento Amparo 1151/2012 que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no podía ser objeto de amparo, y por lo tanto, el cumplimiento de la sentencia era imposible.[932] Si la SEGOB lo hubiera hecho, el Juzgado Decimosexto de Distrito habría declarado a su vez que el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013 en lo que respecta a la Orden del 12 de noviembre de 2016 era de hecho

929 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 356; Ley de Amparo Abrogado, Art. 196, **CL-75**.

930 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 357, 361.

931 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 359.

932 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 360.

imposible si eso era lo que el juez había pretendido (y sabemos por sus propias palabras que esto no es lo que pretendía).[933]

379. Sin embargo, la SEGOB nunca informó al Juzgado Decimosexto de Distrito sobre la Orden del 17 de octubre de 2013 del Tribunal Colegiado.[934] Como tal, el hecho de que la SEGOB no informara al Juzgado Decimosexto de Distrito de que no podía cumplir con el mandato del tribunal es una violación adicional de la ley mexicana, así como de los derechos de los Demandantes.

d. La clausura ilegal de los Casinos de los Demandantes por parte de la SEGOB

380. El 24 de abril de 2014, un día después de que E-Games presentara sus recursos de inconformidad ante la Corte Suprema y mientras los procedimientos de apelación de los Demandantes seguían pendientes, [935] en una redada tipo comando la SEGOB clausuró ilegalmente todos los Casinos de los Demandantes.[936] Se trataba de una medida muy irregular, porque la supuesta razón principal de la clausura, es decir, la falta de un permiso para la operación de los establecimientos, seguía siendo *sub judice* en el Procedimiento *de* Amparo 1668/2011 en el momento en el que la SEGOB cerró los Casinos de los Demandantes. [937]

381. Sorprendentemente, estas clausuras ocurrieron a pesar de que el 2 de septiembre de 2013, E-Games había solicitado y obtenido una orden judicial que prohibía al Gobierno impedir u obstaculizar de cualquier manera las operaciones de los Casinos a la espera de la resolución final del procedimiento Amparo 1668/2011 [938], que estaba pendiente en ese

---

933 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 361.

934 Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 361.

936 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 68.

937 Informe González, **CER-3**, ¶ 186 b).

938 Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

momento ante la Corte Suprema.[939] Por lo tanto, a la SEGOB le estaba impedido legalmente que se clausurara los Casinos porque (i) los procedimientos de apelación de los Demandantes relativos al cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo en el procedimiento Amparo 1668/2011 aún no habían sido resueltos y la legislación mexicana establece que hasta que se resuelva definitivamente el caso, las autoridades competentes no pueden actuar en detrimento de ninguna de las partes;[940] y (ii) había una orden judicial que impedía explícitamente a la SEGOB actuar contra E-Games a la espera de una resolución definitiva en el procedimiento Amparo 1668/2011.[941]

382. A pesar de lo anterior, en abierto desafío a la ley y a la orden judicial, la SEGOB clausuró ilegalmente todos los Casinos de los Demandantes.[942] La clausura fue un espectáculo cuidadosamente orquestado. Entre otras tácticas ilegales e irregulares, el personal de la SEGOB, apoyado por la policía federal mexicana preparada con equipos SWAT de operaciones especiales y portando armas largas, (i) entró en los Casinos y bloqueó inmediatamente todas las entradas y salidas, permitiendo eventualmente salir a los clientes, pero en algunos casos restringiendo a los empleados a las oficinas de la gerencia;[943] (ii) impidió que las personas que asistían a los procedimientos de inspección de la SEGOB y a los empleados del Casino se comunicaran con abogados; [944] (iii) se negó a proporcionar a la gerencia una copia de las órdenes de clausura;[945] y (iv) procedió a clausurar los Casinos a pesar de que las órdenes de

---

939 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70.

940 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70.

941 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70; Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

942 Informe González, **CER-3**, ¶ 186 b).

943 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 14; Declaración testifical de Héctor Ruiz ("Declaración del Ruiz"), **CWS-55**, ¶ 22; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

944 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 24; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 13; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

945 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 21; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 18; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 29.

clausura no estaban dirigidas a E-Games.[946] Los acontecimientos que se produjeron en la mañana del 24 de abril de 2014 en los Casinos desafiaron la realidad.

i. La SEGOB llegó a los Casinos de Naucalpan, Villahermosa y Puebla con una presencia excesiva de policías federales

383. La SEGOB llegó a cada uno de los Casinos d Naucalpan, Villahermosa y Puebla escoltados por al menos 15 a 20 coches de policía, con un promedio de dos a cuatro policías federales mexicanos en cada coche de policía preparada con equipos SWAT de operaciones especiales y portando armas largas.[947] Los funcionarios de la SEGOB a cargo (el **"Oficial"** o **"Funcionarios")** de los procedimientos de inspección usados como pretexto (diligencias) en los Casinos (el **"Procedimiento de clausura"** o los **"Procedimientos de clausura**") — que, como se describe a continuación, fueron en realidad redadas para clausurar los Casinos de los Demandantes—estaban acompañados por al menos otros dos empleados de la SEGOB.[948] En todo momento, al menos dos oficiales de la policía federal escoltaron a los Funcionarios y otros empleados de la SEGOB durante el proceso de clausura.[949]

384. En los Casinos de Naucalpan, Villahermosa y Puebla, Patricio Gerardo Chávez Nuño ("**el Sr. Chávez**"), Gerente de Seguridad Corporativa del Casino; Héctor Ruiz ("**el Sr. Ruiz**"), Gerente de Operaciones del Casino Villahermosa; y Alfredo Galván Menses ("**el Sr. Galván")**, gerente de operaciones del Casino de Puebla, respectivamente, fueron responsables de atender los Procedimientos de clausura.[950] Al enterarse de que la SEGOB estaba tratando de

---

946 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 21; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 21; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 29.

947 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 13.

948 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 15; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 12; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 14.

949 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 15; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 11; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 14.

950 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 30; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 23; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 28.

clausurar los Casinos de los Demandantes, el abogado mexicano de los Demandantes fue inmediatamente al casino Naucalpan.[951] El abogado mexicano de los demandantes declaró que él era el abogado de la compañía y que deseaba hablar con un funcionario de la SEGOB para entender lo que estaba sucediendo y ver la orden de clausura emitida por la SEGOB.[952] Sin embargo, los policías federales negaron la entrada del abogado de los Demandantes en el Casino, la oportunidad de hablar con un funcionario de la SEGOB, y nunca le mostraron la orden de clausura.[953]

385. A la llegada de la SEGOB a los Casinos Naucalpan y Villahermosa, los Funcionarios le dijeron al Sr. Chávez y al Sr. Ruiz que la SEGOB tenía una orden de inspección y procedería a verificar las licencias de operación de los Casinos.[954] Específicamente, en Naucalpan, el Oficial explicó al Sr. Chávez que los registros de la SEGOB indicaban que el Casino no podía operar porque no tenía una licencia válida, y que si la SEGOB determinaba que el Casino no estaba operando de acuerdo con la ley, procedería a clausurar inmediatamente las instalaciones.[955] En Villahermosa, el Funcionario también le dijo al Sr. Ruiz que la SEGOB tenía una orden de inspección y procedería a verificar las operaciones del Casino.[956]

386. El Sr. Ruiz inmediatamente dudó de las intenciones de la SEGOB. Por lo tanto, en respuesta a las declaraciones del Oficial, el Sr. Ruiz dijo al Oficial que creía que la forma en que se había llegado sede al Casino para llevar a cabo el procedimiento (diligencia) era muy extraña, ya que el había estado encargado de atender los procedimientos de la SEGOB en el

---

951 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 69.

952 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 69.

953 Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 69.

954 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 15.

955 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 15.

956 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 12.

pasado, y nunca antes habían aparecido en el Casino acompañados por la policía federal.[957] Los funcionarios de la SEGOB ignoraron por completo las preocupaciones del Sr. Ruiz y procedieron a inspeccionar las instalaciones.[958]

387. Ante la llegada de la SEGOB al Casino de Puebla, el Oficial le dijo al Sr. Galván que tenían una orden de clausura y por lo tanto iban a proceder a clausurar el Casino.[959] Inmediatamente después, uno de los funcionarios de la SEGOB solicitó que el Sr. Galván lo llevara al área de monitoreo del Casino, donde se encontraban todos los sistemas que controlaban las cámaras de seguridad del Casino, y ordenó al Sr. Galván que apagara las cámaras de seguridad.[960] Esto era completamente fuera de lo común.[961] Además, una vez que las cámaras de seguridad fueron apagadas, los funcionarios de la SEGOB colocaron a un policía federal en la entrada del área de monitoreo y se negaron a permitir que cualquier persona, incluidos los empleados del Casino, accedieran a la zona.[962]

ii. La SEGOB llegó a los Casinos de Cuernavaca y Ciudad de México con instrucciones para clausurar los Casinos

388. Al mismo tiempo que la SEGOB iniciaba el Procedimiento de Clausura en el Casino de Naucalpan, el Sr. Chávez recibió un mensaje a través de su radio (que le permitió comunicarse con la dirección de los otros Casinos) del Gerente de Operaciones del Casino de Cuernavaca.[963] Le confirmó al Sr. Chávez que los funcionarios de la SEGOB habían llegado al Casino y le informó que iban a clausurar el Casino.[964] El Gerente de Operaciones del Casino

---

957 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 12.

958 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 12.

959 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 14.

960 Declaración de La Ruiz, **CWS-55**, ¶ 12-13.

961 Declaración de La Ruiz, **CWS-55**, ¶ 12-13.

962 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 22.

963 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 30.

964 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 30.

de Cuernavaca le explicó al Sr. Chávez que la SEGOB estaba revisando la documentación del Casino, pero había confirmado que su intención era proceder a clausurar el Casino inmediatamente.[965] El Sr. Chávez también pudo confirmar con el Gerente de Operaciones del Casino de la Ciudad de México que la SEGOB había llegado al Casino con órdenes de clausurarlo.[966] Los Certificados de Inspección de Casino de la Ciudad de México y Cuernavaca preparados por la SEGOB confirman que la SEGOB procedió a clausurar los Casinos porque, según la SEGOB, carecían de un permiso para operar.[967]

389. Es importante destacar que el Certificado de Inspección del Casino de la Ciudad de México establece que la SEGOB llegó al Casino "para llevar a cabo esta Visita de Verificación en el establecimiento de la empresa Entretenimiento de México Exciting Games"[968]. Como se explica en detalle a continuación, todas las órdenes de clausura se dirigieron a E-Mex en lugar de a E-Games. Esto es evidencia de que la SEGOB solo tenía autorización para clausurar los casinos de E-Mex, no los Casinos de E-Games, y a pesar de ello, procedió a clausurar ilegalmente los Casinos de los Demandantes.

iii. Las órdenes de clausura fueron dirigidas a los casinos de E-Mex, no a los casinos de E-Games

390. En Naucalpan, después de explicar al Sr. Chávez la supuesta razón de la inspección de la SEGOB, el Funcionario procedió a mostrarle al Sr. Chávez una orden de clausura.[969] Sin embargo, la orden de clausura no estaba dirigida a E-Games.[970] Estabadirigida

[965] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 30.

[966] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 33.

[967] Certificado de Inspección Ciudad de México Casino (24 de abril de 2014), **C-300**; Certificado de Inspección Cuernavaca casino (24 de abril de 2014), **C-301**.

[968] Certificado de Inspección Ciudad de México Casino (24 de abril de 2014), **C-300**, cursiva agregada.

[969] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 17.

[970] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 17.

a E-Mex.[971] Al darse cuenta de que la orden de clausura estaba dirigida a E-Mex en lugar de E-Games, el Sr. Chávez alertó al Oficial de que los Casinos pertenecían a E-Games, no a E-Mex.[972] Sorprendentemente, el Funcionario ignoró el comentario del Sr. Chávez.[973]

391. En el Casino Villahermosa, después de explicar al Sr. Ruiz la supuesta razón por la cual la SEGOB estaba llevando a cabo una inspección y después de revisar la documentación relativa al funcionamiento de los Casinos, el oficial informó al Sr. Ruiz que la SEGOB tenía una orden de clausura y por lo tanto iba a proceder a clausurar el casino inmediatamente.[974] Al ver la orden de clausura, el Sr. Ruiz pudo identificar claramente que estaba dirigida a E-Mex, no a E-Games.[975] De hecho, la propia Oficial informó al Sr. Ruiz de que la orden de clausura estaba dirigida a E-Mex.[976] El Sr. Ruiz pidió al Oficial que le facilitara una copia de la orden de clausura, pero el Funcionario se negó categóricamente a hacerlo sin una explicación.[977] El Sr. Ruiz informó al Oficial que se equivocó, que el titular del permiso que operaba el Casino era E-Games, no E-Mex, y, además, mostró al Oficial la orden judicial que prohíbía a la SEGOB tomar cualquier acción para clausurar los Casinos.[978] El Sr. Ruiz le dijo al Oficial que, según la orden judicial, era ilegal que sede proceda a clausurar el Casino.[979] Pero el Oficial ignoró por completo los comentarios del Sr. Ruiz.[980]

---

971 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 17.

972 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 18.

973 Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 18.

974 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 20.

975 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 20.

976 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 21.

977 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 20.

978 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 20.

979 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 21.

980 Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22.

392. En Puebla, después de informarle al Sr. Galván que la SEGOB tenía una orden de clausura y por lo tanto iban a proceder a clausurar el Casino, el Sr. Galván solicitó que el Oficial le mostrara la orden de clausura.[981] El Oficial se negó vehementemente a mostrarle al Sr. Galván la orden de clausura, argumentando que ya se la había mostrado a otro empleado del Casino a la llegada de la SEGOB al casino.[982] El Sr. Galván, descontento con la respuesta del Funcionario, explicó al Oficial que si no le mostraba la orden de clausura, el Sr. Galván no permitiría que la SEGOB avanzara en el procedimiento de clausura.[983] El Oficial se enojó mucho, agarró la orden de clausura y, manteniéndola firmemente con ambas manos, la colocó agresivamente a sólo unos centímetros de la cara del Sr. Galván.[984] El Oficial solo permitió que el Sr. Galván observara la orden de clausura durante unos segundos.[985] No permitió que el Sr. Galván celebrara la orden de clausura ni la examinara en detalle.[986] El Sr. Galván pidió al Oficial que le permitiera hacer una copia de la orden de clausura, a lo cual, sin dar ninguna explicación, el Oficial se negó categóricamente.[987] Como en el caso de los Casinos Naucalpan y Villahermosa, la orden de clausura no estaba dirigida a E-Games; estaba dirigida a E-Mex.[988] Al darse cuenta de esto, el Sr. Galván informó al Oficial que la SEGOB no podía proceder a clausurar el Casino porque la orden de clausura estaba dirigida a E-Mex, no a E-Games.[989] La respuesta del Oficial al comentario del Sr. Galván corroboró los peores temores de los

981 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 19.

982 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 19.

983 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

984 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

985 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

986 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

987 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

988 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

989 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

Demandantes.[990] El Oficial confirmó que sus órdenes eran clausurar el Casino, independientemente de las circunstancias.[991]

iv. La SEGOB clausuró ilegalmente los Casinos a pesar de que las órdenes de clausura se dirigían a E-Mex; y llevó a cabo los procedimientos de clausura de manera apresurada y hostil, con el objetivo claro de clausurar los casinos independientemente de las circunstancias

(a) La clausura ilegal del Casino de Puebla por parte de la SEGOB

393. En el Casino de Puebla, después de que el Sr. Galván informara al Oficial que la SEGOB no podía proceder a clausurar el Casino porque la orden de clausura estaba dirigida a E-Mex, y que no permitiría que la SEGOB continuara con el Procedimiento de Clausura hasta que el Oficial le mostrara una orden de clausura dirigida a E-Games, el Oficial se alejó para hacer una llamada.[992] Después de terminar la llamada, y sin decir una palabra al Sr. Galván, el Oficial ordenó a la policía federal bloquear todas las entradas y salidas del Casino; y pidió a la clientela y a los empleados que abandonaran las instalaciones inmediatamente.[993] Los policías federales entraron en el Casino y comenzaron a comandar—bastante agresivamente, empujando y empujando—a los clientes y empleados fuera de las instalaciones del Casino.[994] De ahí en adelante, el Oficial le dijo al Sr. Galván, una vez más, que la SEGOB tenía órdenes de clausurar el Casino, independientemente de las circunstancias.[995]

---

990 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

991 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20.

992 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 22.

993 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 22.

994 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 22.

995 Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 22.

394. Luego, el Oficial solicitó al Sr. Galván que le mostrara la documentación que acreditaba la operación legal del Casino.[996] El Sr. Galván solicitó entonces al Oficial permiso para ponerse en contacto con las Juegos Companies y el departamento legal de E-Games para que pudieran instruirlo sobre cómo manejar el Procedimiento de Clausura correctamente, ya que nunca había atendido un procedimiento (diligencia) como este anteriormente.[997] El Oficial negó la solicitud del Sr. Galván, y le dijo al Sr. Galván que se le prohíba ponerse en contacto con cualquier persona o acceder a documentos o información de cualquier tipo.[998] A lo largo de todo el Procedimiento de Clausura, los funcionarios de la SEGOB vigilaron de cerca y constantemente al Sr. Galván, asegurándose de que no se pusiera en contacto con nadie ni accediera a ningún documento o información.[999] Como exige la ley, toda la documentación que demuestra que el Casino estaba operando legalmente se mantuvo a la vista del público y podría ser inspeccionado por cualquier persona.[1000] En particular, entre estos documentos, había una orden judicial que prohibía a la SEGOB tomar cualquier acción para clausurar los Casinos.[1001] El Sr. Galván trató de mostrar al Oficial la orden judicial y los demás documentos, pero el Oficial se negó a siquiera examinar la orden judicial o cualquiera de los demás documentos.[1002] El Oficial le ordenó al Sr. Galván que guardara los documentos, y le dijo que la SEGOB iba a clausurar el Casino sin importar las circunstancias e independientemente de los documentos que el Sr. Galván le mostrara.[1003] El Oficial también le dijo al Sr. Galván, sin haber revisado

---

[996] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 23.

[997] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 24.

[998] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 24.

[999] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 21.

[1000] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 23.

[1001] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 23; Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

[1002] Declaración de Galván, **CWS-54**, ¶ 24.

[1003] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 27.

los documentos, que eran inútiles porque no probaban que el Casino estaba operando legalmente.[1004]

395. Después de que el Oficial informara al Sr. Galván que iban a proceder a clausurar el Casino, éste recomendó que el Sr. Galván retirara todos los productos perecederos y objetos personales de las instalaciones del Casino porque, en palabras del Oficial, "el casino nunca volvería a abrir".[1005] Según el Certificado de Inspección preparado por la SEGOB para el Casino de Puebla, la SEGOB clausuró el casino porque, según la SEGOB, carecía de permiso para operar.[1006]

(b) La clausura ilegal del Casino de Naucalpan por parte de la SEGOB

396. En el Casino de Naucalpan, después de mostrarle al Sr. Chávez la orden de clausura e ignorar sus comentarios sobre el hecho de que estaba dirigido a E-Mex, no a E-Games, la Oficial informó al Sr. Chávez que necesitaba hablar con el representante legal de los casinos.[1007] El Sr. Chávez explicó al Oficial que ninguno de los representantes legales estaba en el Casino en ese momento: ni el Sr. Ramírez (director legal de Juegos Companies y de E-Games) ni ninguno de los abogados o representantes legales de las empresas.[1008] Sin embargo, el Sr. Chávez explicó al Oficial que los abogados y representantes legales de las empresas ya habían sido informados de la situación, y que se dirigían al Casino y que llegarían muy pronto para atender el Procedimiento de Clausura.[1009] Sin embargo, la Oficial se negó a esperar al Sr.

[1004] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 27.

[1005] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 29 (énfasis agregado).

[1006] Certificado de Inspección Casino Puebla (24 de abril de 2014), **C-302**.

[1007] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 19.

[1008] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 19.

[1009] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 19.

Ramírez y a los demás abogados, e informó al Sr. Chávez de que atendería con él el Proceso de Clausura.[1010]

397. Sr. Chávez solicitó permiso al Oficial para ponerse en contacto con las Juegos Companies y el departamento legal de E-Games para que pudieran instruirlo sobre cómo manejar el Procedimiento de Clausura correctamente.[1011] El Oficial rechazó la solicitud del Sr. Chávez, y lo amenazó con arrestarlo, diciéndole al Sr. Chávez que se le había prohibido contactar a nadie o acceder a cualquier documento o información de cualquier tipo.[1012] A lo largo de todo el Procedimiento de Clausura, los funcionarios de la SEGOB vigilaban de cerca y constantemente al Sr. Chávez, asegurándose de que no se pusiera en contacto con nadie ni accediera a ningún documento o información.[1013]

398. El Oficial solicitó que el Sr. Chávez le mostrara los documentos acreditativos de la operación legal del Casino.[1014] El Sr. Chávez obtuvo los documentos, incluyendo una orden judicial que prohibía a la SEGOB tomar cualquier acción para clausurar los Casinos, y se los mostró al Oficial.[1015] El Oficial revisó los documentos con prisa.[1016] La impresión del Sr. Chávez fue que la Oficial revisó los documentos simplemente para cumplir con el requisito de hacerlo, pero que iba a clausurar el Casino sin importar lo que los documentos mostraran o probaran.[1017] De hecho, una vez que la Oficial finalizó su rápida revisión de los documentos, informó al Sr. Chávez que los documentos no acreditaban la operación legal del Casino, y que

---

[1010] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 19.

[1011] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 20.

[1012] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 21.

[1013] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 22.

[1014] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 23.

[1015] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 23; Orden judicial (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

[1016] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

[1017] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

por lo tanto iba a clausurar el Casino.[1018] El Oficial ordenó entonces a la policía federal bloquear todas las entradas y salidas del Casino; pidió a la clientela que abandonara las instalaciones inmediatamente; e instruyó a los empleados a permanecer en las oficinas corporativas del Casino.[1019] El Funcionario también prohibió a los empleados del Casino ponerse en contacto con cualquier persona que trabajara para las Juegos Companies, incluyendo sus abogados.[1020]

399. A pesar de lo anterior, y como se refleja en el Certificado de Inspección para el Casino de Naucalpan que fue preparado por el Oficial al concluir el Procedimiento de Clausura, el Funcionario determinó que la orden judicial que prohibía a la SEGOB tomar cualquier acción para clausurar los Casinos [1021] no tenía relación alguna con la clausura, ni tendría ningún efecto con respecto al Procedimiento de Clausura.[1022] El Funcionario también cuestionó la veracidad del orden judicial.[1023] Una vez concluido el Procedimiento de Clausura, el Oficial procedió a clausurar el Casino.[1024]

400. Una vez terminado el Procedimiento de Clausura y el Oficial de la SEGOB habían salido de las instalaciones del Casino, el abogado mexicano de los Demandantes, el Sr. Gutiérrez—que había estado esperando afuera durante varias horas porque se le negó la entrada al casino—se acercó al Oficial de la SEGOB y pidió que, en su calidad de representante legal

---

[1018] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

[1019] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

[1020] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

[1021] Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

[1022] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 25; Certificado de Inspección Casino Naucalpan (24 de abril de 2014), **C-303**.

[1023] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 24; Certificado de Inspección Casino Naucalpan (24 de abril de 2014), **C-303**.

[1024] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 28; Certificado de Inspección Casino Naucalpan (24 de abril de 2014), **C-303**.

de E-Games, se le proporcionara la orden de clausura y el certificado de inspección.[1025] El Funcionario de la SEGOB se negó a mostrar al Sr. Gutiérrez la orden de clausura o el certificado de inspección, pero le dijo al Sr. Gutiérrez que si deseaba ver los documentos, tendría que ir a la SEGOB inmediatamente después de que todos los empleados de la SEGOB hubieran abandonado el Casino.[1026]

401. Siguiendo las instrucciones del Funcionario de la SEGOB, el Sr. Gutiérrez acudió a la SEGOB en varias ocasiones, algunas de ellas con el Sr. Burr, para solicitar una copia de las órdenes de clausura y certificados de inspección relacionados con las clausuras de los Casinos.[1027] Sin embargo, las copias nunca fueron proporcionadas a los Demandantes, y el Director General de la División de Juegos y Sorteos nunca se reunió con el abogado de los Demandantes, a pesar de los numerosos intentos del abogado de los Demandantes de obtener copias de los documentos solicitados y de obtener una explicación de por qué los Casinos habían sido clausurados.[1028] Los empleados de la SEGOB nunca dieron al abogado de los Demandantes una explicación sobre por qué los Casinos habían sido clausurados; excepto una vez en el que un abogado de la División de Juegos y Rifas—en respuesta a las averiguaciones del abogado de los Demandantes sobre por qué la SEGOB había clausurado los Casinos mientras los procedimientos de apelación de los Demandantes en relación con el cumplimiento y la ejecución de la sentencia de amparo en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 seguía pendiente—de manera sorprendente señaló que esa apelación era solo una formalidad porque

[1025] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 71.

[1026] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 71.

[1027] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 72; Declaración de Gordon Burr **CWS-50**, ¶ 105; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 114.

[1028] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 72; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 105; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 114.

ba a ser resuelta por el mismo Tribunal Colegiado que resolvió la Incidente de Inejecución 82/2013.[1029]

(c) La clausura ilegal del Casino Villahermosa por parte de la SEGOB

402. El 24 de abril de 2014, la SEGOB llegó al Casino Villahermosa para clausurarlo.[1030] El Sr. Ruiz informó al Funcionario que el titular del permiso que operaba el Casino era E-Games y no E-Mex (contrariamente a lo que decía la orden de clausura); que había una orden judicial que prohibía a la SEGOB tomar cualquier acción para clausurar los Casinos; y que por lo tanto era ilegal que la SEGOB procediera a clausurar el Casino.[1031] El Oficial se disculpó para hacer una llamada.[1032] Una vez que el Oficial regresó, el Sr. Ruiz le dijo al Oficial que iba a llamar a la policía local, porque se violó una orden judicial federal que prohibía a la SEGOB tomar cualquier acción para clausurar los Casinos.[1033] El Oficial, sin responder al comentario del Sr. Ruiz, se alejó para hacer otra llamada.[1034] Inmediatamente después, la Oficial informó al Sr. Ruiz que tenía órdenes de clausurar el Casino, y que por lo tanto procedería a clausurar inmediatamente el Casino.[1035] El Oficial ordenó entonces a la policía federal que bloqueara todas las entradas y salidas del Casino, y pidió a la clientela y a los empleados que abandonaran las instalaciones inmediatamente.[1036] Según el Certificado de Inspección preparado por la SEGOB para el Casino Villahermosa, la SEGOB procedió a clausurar el Casino porque, según la SEGOB, carecía de un permiso para operar.[1037]

[1029] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 72.

[1030] Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 10.

[1031] Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 21.

[1032] Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22.

[1033] Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22; Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

[1034] Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22.

[1035] Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22.

[1036] Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22.

[1037] Certificado de Inspección Villahermosa casino (24 de abril de 2014), **C-304**.

e. Las violaciones de la SEGOB en los procedimientos administrativos relativos a las clausuras de los Casinos

403. Por si esto fuera poco, México tampoco proporcionó derechos procesales básicos a los Demandantes durante el procedimiento de revisión administrativa que la SEGOB inició cuando ordenó las visitas de inspección a los Casinos de lso Demandantes y sus clausuras providionales (los "**Procesos de Revisión Administrativa de Clausura**") burlando requerimientos de notificación y períodos de prescripción, y prohibiendo a E-Games presentar pruebas para demostrar que las clausuras eran inapropiadas, entre otras violaciones.

404. Tras las clausuras ilegales—independiente y paralelamente al Procedimiento de Revisión Administrativa de Clausura, los Demandantes presentaron un recurso de revisión contra las órdenes emitidas por la SEGOB autorizando las visitas de inspección a los Casinos (órdenes de verificación) el 24 de abril de 2014 y contra las clausuras provisionales de Casinos de los Demandantes.[1038] En el recurso de revisión, E-Games argumentó, entre otras cosas, que los Casinos no podían ser clausurados provisionalmente, porque el recurso de inconformidad de E-Games ante la Corte Suprema de México estaba pendiente, lo que significaba que la supuesta base de la SEGOB para las clausuras, es decir, la falta de un permiso para la operación de los establecimientos, estaba *sub judice* en el Procedimiento Amparo 1668/2011 en el momento en que la SEGOB cerró los Casinos.[1039]

405. El 5 de junio de 2014, el superior jerárquico de la SEGOB, Subsecretario del Interior de la SEGOB, desestimó indebidamente el recurso de revisión de E-Games sin abordar el argumento de E-Games de que la clausura fue inapropiada en virtud de la apelación

---

[1038] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 84; Certificado de Inspección Casino Ciudad de México (24 de abril de 2014), **C-300**; Certificado de Inspección de Casino Cuernavaca (24 de abril de 2014), **C-301**; Certificado de Inspección Casino Puebla (24 de abril de 2014), **C-302**; Certificado de Inspección Casino Naucalpan (24 de abril de 2014), **C-303**; Certificado de Inspección Casino Villahermosa (24 de abril de 2014), **C-304**.

[1039] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85.

pendiente de E-Games.[1040] En el desistimiento, la SEGOB se limitó a afirmar que los Casinos de los Demandantes habían sido clausurados, porque E-Games no tenía un permiso válido y que desestimaba el recurso de revisión de E-Games porque los actos administrativos impugnados por E-Games no eran definitivos.[1041]

406. Además, después de clausurar ilegalmente los Casinos el 24 de abril de 2014, la SEGOB no impulsó el inicio de la segunda fase del Proceso Administrativo de Revisión de la Clausura—la orden de la SEGOB de las visitas de inspección a los Casinos de los Demandantes y la clausura provisional de los Casinos constituían la primera fase de tales procedimientos—en la cual se le daría a E-Games la oportunidad de ser escuchado con respecto a las acciones de la SEGOB sobre la clausura provisional de los Casinos.[1042] Es importante destacar que la legislación mexicana establece que el procedimiento administrativo expira transcurridos 30 días a partir de la fecha en que la autoridad pertinente—en este caso, la SEGOB—debería haber emitido una resolución sobre la primera fase del procedimiento administrativo en litigio; en este caso, las clausuras provisionales de los Casinos.[1043] Por lo tanto, el 8 de julio de 2014—considerando que la SEGOB no había emitido una resolución sobre las clausuras provisionales y que con seguridad habían transcurrido más de 30 días desde el día en que la SEGOB debió haber emitido una resolución en este sentido—E-Games presentó un recurso en virtud del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.[1044] En su escrito, E-Games solicitó el Procedimiento Administrativo de Revisiónde la Clausura—y,

---

[1040] En este punto, el recurso de inconformidad de E-Games aún estaba pendiente ante la Corte Suprema de México; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 86.

[1041] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 86.

[1042] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

[1043] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

[1044] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

en consecuencia, las clausuras provisionales de los Casinos del Demandante—se declararan expirados.[1045]

407. El 18 de julio de 2014, después de haber paralizado injustificadamente y retrasado el Procedimiento Administrativo de Revisión de la Clausuradurante más de 75 días—la SEGOB decidió en contra de la solicitud de E-Games del 8 de julio de 2014 ("**Resolución del 18 de julio de 2014").**[1046] La SEGOB basó su denegación en el hecho de que, el 17 de julio de 2014, a pesar de haber transcurrido el plazo de 30 días previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la SEGOB había notificado a E-Games una serie de resoluciones que supuestamente había emitido el 7 de julio de 2014 (las "**Resoluciones del 7 de julio de 2014")** iniciando la segunda fase del Procedimiento Administrativo de Revisiónde la Clausura.[1047] Coincidencialmente, las Resoluciones del 7 de julio de 2014—de las cuales E-Games nunca había oído ni recibido notificación antes de la Resolución de la SEGOB del 18 de julio de 2014—fueron emitidas solo un día antes de que E-Games presentara su escrito solicitando la expiración de los Procedimientos Administrativos de Revisión de la Clausura.

408. Las Resoluciones del 7 de julio de 2014 disponían que E-Games *probablemente* no tenía un permiso para operar centros de juegos de azar y salas de lotería, y que E-Games no estaba autorizado para operar máquinas tragamonedas que aceptaran monedas o dinero en efectivo.[1048] Nada de esto era realmente cierto. La inclusión de este último argumento por parte de la SEGOB fue particularmente sorprendente porque los certificados de inspección (actas de verificación) elaborados por la SEGOB el día de las clausuras no identificaban ninguna

[1045] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

[1046] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

[1047] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

[1048] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

máquina tragaperras que aceptara monedas o dinero en efectivo en ninguno de los Casinos.[1049] Además, como se explicó anteriormente, el funcionamiento de los Demandantes era totalmente sin dinero en efectivo de conformidad con la legislación mexicana. De hecho, los Demandantes no operaban máquinas tragamonedas que aceptaran monedas o dinero en efectivo en sus Casinos.[1050]

409. Del comportamiento irregular de la SEGOB se desprende claramente que ésta no había iniciado formalmente la segunda fase del Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura antes del 7 de julio de 2014—como debió haber hecho—y en su lugar retrocedió e inició la segunda fase—en la que se suponía que e-Games debía tener la oportunidad de ser escuchado con respecto a las acciones de la SEGOB para clausurar provisionalmente los Casinos, después de recibir la Solicitud 8 de julio de E-Games. [1051] En lo que sesabe y entiende, la SEGOB no inició debidamente la segunda fase del Procedimiento de Examen Administrativo de Clausura porque estaba a la espera de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el Recurso de Inconformidad 406/2012.[1052] Además, el lenguaje que la SEGOB incluyó en las Resoluciones del 7 de julio de 2014 que explicaban que E-Games no estaba autorizado a operar máquinas tragamonedas que aceptaran monedas o dinero en efectivo. Lo hizo específicamente en el improbable caso de que la Corte Suprema no confirmara la revocación del permiso de E-Games, la SEGOB tendría un plan alternativo para confirmar las clausuras de los Casinos basado en el hecho de que, de acuerdo con sus Resoluciones del 7 de julio de 2014, E-Games supuestamente operaba máquinas tragamonedas que aceptaban monedas o dinero en efectivo

[1049] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88; Certificado de Inspección Casino Ciudad de México (24 de abril de 2014), **C-300**; Certificado de Inspección Casino Cuernavaca (24 de abril de 2014), **C-301**; Certificado de Inspección Casino Puebla (24 de abril de 2014), **C-302**; Certificado de Inspección Casino Naucalpan (24 de abril de 2014), **C-303**; Certificado de Inspección Casino Villahermosa (24 de abril de 2014), **C-304**.

[1050] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

[1051] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

[1052] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

aunque no tuviera el permiso necesario para hacerlo.[1053] Este argumento alternativo fue inventado por la SEGOB, ya que nada de esto era cierto.

410. En respuesta a las Resoluciones de la SEGOB del 7 de julio de 2014, E-Games presentó pruebas para demostrar que no había máquinas tragamonedas que aceptaran monedas o dinero en efectivo en sus Casinos.[1054] Sin embargo, estas pruebas fueron rechazadas indebidamente por la SEGOB; simplemente se negó a considerarlo a pesar de que tenía el deber de hacerlo.[1055] Tras el rechazo indebido de las pruebas ofrecidas por E-Games por parte de la SEGOB, el acceso de E-Games a los archivos del Procedimiento Administrativo de Revision de la Clausura le fue restringido, supuestamente porque las autorizaciones de E-Games fueron revocadas.[1056]

411. No es de extrañar que luego de que la Corte Suprema desestimara el Recurso de Inconformidad 406/2012 y lo devolviera el caso al Tribunal Colegiado, y una vez que el Tribunal Colegiado había confirmado su decisión previa resolviendo Incidente de Inejecución 82/2013, el 26 de febrero de 2015 y el 3 de marzo de 2015, la SEGOB emitió resoluciones definitivas en el Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura, ordenando la clausura permanente de los Casinos de los Demandante.[1057]

412. E-Games presentó entonces un recurso de revisión contra las resoluciones de la SEGOB del 26 de febrero de 2015 y 3 de marzo de 2015.[1058] El Subsecretario de Gobierno de la SEGOB resolvió el recurso de revisión de E-Games confirmando las resoluciones de la SEGOB del 26 de febrero de 2015 y del 3 de marzo de 2015 declarando la clausura definitiva

---

[1053] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

[1054] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 89.

[1055] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 89.

[1056] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 89.

[1057] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 90.

[1058] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 91.

de los Casinos de los Demandantes.[1059] E-Games inició entonces un juicio de nulidad (un tipo de procedimiento de ejecución en México) contra la decisión del Subsecretario del Interior de la SEGOB, pero finalmente se vio obligado a retirarse de este procedimiento dada la iniciación del presente arbitraje del TLCN, que no permite la continuación de ese procedimiento en paralelo.[1060]

f. La SEGOB levantó irregularmente los sellos de clausura de los Casinos sin notificar a los Demandantes y permitió indebidamente a otros nacionales mexicanos poseer u operar Casinos de los Demandantes

413. A la fecha, en lo que se refiere a los Demandantes, todos sus Casinos permanecen clausurados y los Demandantes no pueden entrar en los Casinos para sacar sus propiedades y activos. Esto se debe a que cuando los Casinos fueron clausurados, la SEGOB colocó sellos de clausura en las entradas de cada Casino, impidiendo que alguien entrara en las instalaciones. A pesar de ello, México levantó indebidamente los sellos de clausura en todas las ubicaciones de los Casinos de los Demandantes y devolvió erróneamente la posesión legal de los locales a individuos o compañías distintas de E-Games.[1061] Los Demandantes solo tuvieron conocimiento de que el gobierno mexicano había levantado los sellos de clausura y devuelto la posesión legal de los locales a otros terceros a través de las propias pesquisas e investigaciones de los Demandantes.[1062] A los Demanddantes nunca se les informó que México levantó los sellos de las instalaciones.[1063]

414. El 24 de abril de 2014, México colocó sellos de clausura en los Casinos de los Demandantes, y lo que es más importante, en las instalaciones sobre las cuales los Demandantes tenían derechos legales. E-Games tenía derechos de propiedad sobre todas las

---

[1059] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 91.

[1060] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 91.

[1061] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1062] Declaración testifical de Oscar Alejandro Vargas Ramírez ("Declaración de Vargas"), **CWS-58-** 4.

[1063] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

ubicaciones en las que se encontraban los Casinos porque alquilaba legalmente las instalaciones. Después de haber colocado sellos de clausura en los Casinos, México estaba obligado por ley a notificar a E-Games del levantamiento de los sellos y, una vez que los sellos hubieran sido levantados, a devolver la posesión de los locales—y de las propiedades de E-Games—a E-Games como poseedor legal de la propiedad.[1064] Sin embargo, como se describe a continuación, México nunca notificó a los Demandantes que los sellos de clausura habían sido levantados, y la posesión legal de las instalaciones de los Casinos, o de los activos de E-Games dentro de ellos, nunca volvió a E-Games.[1065] Por lo tanto, los Demandantes fueron privados de su derecho a recuperar la posesión de los establecimientos en los que se encontraban los Casinos, y de su derecho a recuperar sus bienes y activos.[1066]

415. En mayo de 2017, un incendio consumió la instalación que había albergado el Casino Naucalpan de los Demandantes.[1067] Poco después del incendio de mayo de 2017, Protección Civil Naucalpan—una unidad dentro de la SEGOB encargada de ejecutar acciones y programas para la prevención, alivio, recuperación y restauración en situaciones de emergencia—levantó los sellos de clausura y devolvió la posesión legal de las instalaciones a los duenõs de las instalaciones.[1068] Ni la SEGOB ni Protección Civil Naucalpan informaron a los Demandantes, ni al abogado mexicano de los Demandantes (quien también es el representante legal de E-Games), que los sellos iban a ser levantados y la posesión de los locales sería devuelta a los dueños de los locales.[1069]

[1064] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1065] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1066] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1067] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1068] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1069] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

416. El abogado mexicano de los demandantes, el Sr. Gutiérrez, fue contactado por los propietarios de los locales, quienes informaron al Sr. Gutiérrez que los sellos habían sido levantados y que personas no identificadas habían retirado activos del interior del Casino, incluidas las máquinas de juego de los Demandantes.[1070] La SEGOB nunca informó a los Demandantes que sus bienes habían sido retirados del Casino.[1071] Las máquinas de juego, cuya mayoría eran de propiedad de las Demandantes, son activos valiosos que pertenecían a los Demandantes.[1072] En febrero de 2020, los Demandantes confirmaron que el establecimiento donde se encontraba el Casino Naucalpan de los Demandantes permanece clausurado y en las mismas condiciones que después del incendio de mayo de 2017.[1073] Además, los Demandantes confirmaron que no hay signos de sellos de clausura ni signos visibles de que anteriormente hubiese sellos de clausura en las instalaciones; y que el establecimiento está disponible para alquiler.[1074] A pesar de esto, los Demandantes no han podido acceder al casino de Naucalpan ni recuperar ninguna propiedad o activos restantes.[1075]

417. La SEGOB también emitió una resolución autorizando a los propietarios del edificio donde el Casino de la Ciudad de México de los Demandantes solía estar ubicado para recuperar la posesión de los locales.[1076] Al hacerlo, la SEGOB levantó indebidamente los sellos de clausura y devolvió la posesión legal de los locales a los propietarios de los locales—en lugar de a E-Games—aunque E-Games fue la empresa cuyo Casino la SEGOB había

---

[1070] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1071] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1072] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1073] Fe de Hechos Casino Naucalpan (27 de febrero de 2020), págs. 2-4, **C-305**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 17.

[1074] Declaración de Vargas, **CWS-58** no 18.

[1075] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1076] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

clausurado y cuyos activos la SEGOB había tomado.[1077] Además, la SEGOB no notificó, de nuevo, a los Demandantes, o al abogado mexicano de los Demandantes y al representante legal de E-Games, que los sellos habían sido levantados y la posesión de los locales devueltos a los propietarios.[1078] Los Demandantes solo se enteraron de esto porque los propietarios de las instalaciones se comunicaron con el abogado de los Demandantes en México para devolverle a los Demandantes las máquinas de juego ubicadas dentro de las instalaciones.[1079]

418. En febrero de 2020, los Demandantes confirmaron que las instalaciones en las que se encontraba el Casino de la Ciudad de México de los Demandantes permanecen clausuradas, a pesar de que los propietarios de los locales han confirmado planes de desarrollo inmobiliario en dichos locales.[1080] A la fecha, los Demandantes no han podido acceder al Casino de la Ciudad de México ni recuperar sus propiedades en el mismo, excepto las máquinas de juego entregadas por los propietarios de las instalaciones a los Demandantes.[1081]

419. En julio de 2019, los Demandantes confirmaron que el establecimiento donde se encontraba el Casino Cuernavaca de los Demandantes estaba abierto y operando como otro casino, el casino "Winland", y que el casino operaba bajo el número de permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2017.[1082] Los Demandantes también confirmaron que algunas de las máquinas en el casino "Winland" tenían una placa de metal que mostraba el nombre de la compañía "Ainsworth Game Technology, Ltd." [1083]—la misma marca que los Demandantes

---

[1077] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

[1078] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

[1079] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

[1080] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

[1081] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

[1082] Fe de Hechos Casino Cuernavaca (17 de julio de 2019), pp. 2-4, **C-306**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 6.

[1083] Fe de Hechos Casino Cuernavaca (17 de julio de 2019), p. 3, **C-306**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 6.

solían ofrecer en sus Casinos.[1084] De lo que se sabe y entiende, el casino Winland está utilizando ilegalmente máquinas de juego del Casino Cuernavaca de los Demandantes.[1085] Esto fue confirmado por un Notario Público a través de una fe de hechos, una declaración certificada de hechos.[1086] La Fe de hechos proporciona seguridad jurídica a los hechos que están certificados y confirma que los hechos o circunstancias descritos en la misma son verdaderos y exactos. Curiosamente, la SEGOB emitió el Número de Permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2017 a la empresa Operadora de Coincidencia Numéricas, S.A. de C.V. **("Operadora de Coincidencias Numéricas")** el 23 de mayo de 2017, bajo la administración de Peña Nieto.[1087] El sitio web de la SEGOB confirma que el casino "Winland" es uno de los establecimientos registrados de Operadora de Coincidencias Numéricas en Cuernavaca, Morelos y es operado por Operadora de Salas Fortune de México, S.A. de C.V.[1088]

420. Adicionalmente, en febrero de 2020, los Demandantes confirmaron que el establecimiento donde se encontraba el Casino Cuernavaca de los Demandantes sigue abierto y operando como el casino "Winland" bajo el permiso de Operadora de Coincidencias Numéricas.[1089] En febrero de 2020, el Notario Público también examinó el sitio web de la SEGOB y confirmó (i) que el número de permiso que mencionó en su visita anterior al casino "Winland" (Número de permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2017) pertenece a Operadora de Coincidencias Numéricas; (ii) que el casino "Winland" es uno de los establecimientos

---

[1084] Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 15.

[1085] Declaración de Vargas, **CWS-58,** ¶ 6.

[1086] *Fe de Hechos* Casino Cuernavaca (17 de julio de 2019), **C-306**.

[1087] Número de Permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2017 *Operadora de Coincidencias Numéricas* http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros *(23 de* mayo de 2017), **C-307**.

[1088] Winland Registered Establishment Screenshot, sitio web de la SEGOB, http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros, **C-308**.

[1089] *Fe de Hechos* Casino Cuernavaca (7 de febrero de 2020), pp. 2-8, **C-306**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 7.

registrados bajo el permiso de Operadora de Coincidencias Numéricas; (iii) que Operadora de Salas Fortune de México, S.A. de C.V. es el operador del casino Winland; y iv) que el permiso se concedió el 23 de mayo de 2017.[1090]

421. A la luz de lo anterior, no hay ninguna duda de que la SEGOB es consciente de que el establecimiento donde el Casino Cuernavaca de los Demandantes solía estar ubicado, que la propia SEGOB clausuró ilegalmente en abril de 2014 y, en el proceso de hacerlo, colocó sellos de clausura, está abierto y operando como un casino bajo un titular de permiso diferente.[1091] Sin embargo, la SEGOB nunca notificó a los Demandantes, ni al abogado mexicano de los Demandantes y al representante legal de E-Games, que había levantado los sellos de clausura y devuelto la posesión legal de los locales a una empresa distinta de E-Games.[1092] A la fecha, los Demandantes no han podido acceder al Casino De Cuernavaca ni recuperar sus propiedades y activos.[1093]

422. A finales de 2017, los Demandantes confirmaron que el establecimiento donde se encontraba el Casino Villahermosa de los Demandantes estaba abierto y operando como el "Casino Las Vegas"[1094]. Además, en enero de 2020, los Demandantes regresaron al lugar, esta vez con un Notario Público— y pudieron confirmar que el establecimiento está actualmente cerrado.[1095] Los Demandantes también confirmaron que el establecimiento está disponible para alquiler.[1096] Los Demandantes también confirmaron que no hay señales de sellos de clausura o signos visibles de que haya habido sellos de clausura en las instalaciones.[1097] Una vez más, ni

---

[1090] Fe de Hechos Casino Cuernavaca (7 de febrero de 2020), págs. 2-8, **C-306**.

[1091] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 110.

[1092] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 110.

[1093] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 110.

[1094] Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 9.

[1095] Fe de Hechos Casino Villahermosa (22 de enero de 2020), **C-309**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 10.

[1096] Fe de Hechos Casino Villahermosa (22 de enero de 2020), **C-309**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 13.

[1097] Fe de Hechos Casino Villahermosa (22 de enero de 2020), p. **C-309**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 12.

los Demandantes, el abogado mexicano de los Demandantes y el representante legal de E-Games, nunca fueron notificados de que los sellos de clausura habían sido levantados o que la posesión legal de los locales había sido devuelta a una persona o empresa que no fuera E-Games.[1098] A la fecha, los Demandantes no han podido acceder al Casino Villahermosa ni recuperar sus propiedades y activos.[1099]

423. Adicionalmente, los Demandantes confirmaron—como corroborado en una fe de hechos de una visita de los Demandantes a lo que solía ser el Casino Puebla de los Demandantes—que el establecimiento donde se encontraba el Casino Puebla de los Demandantes está actualmente abierto y operando como una bodega de vinos llamada "PRISSA".[1100] Sin embargo, la SEGOB nunca notificó a los Demandantes, ni al abogado mexicano de los Demandantes ni al representante legal de E-Games, que había levantado los sellos de clausura y devuelto la posesión legal de los locales a una empresa distinta de E-Games.[1101] A la fecha, los Demandantes no han podido acceder al Casino de Puebla ni recuperar sus propiedades y activos.[1102]

g. **Hasta el día de hoy, la SEGOB se niega ilegalmente a proporcionar a los demandantes copias de los archivos de clausura de E-Games**

424. Como se describió anteriormente, después de que México clausurara ilegalmente los Casinos de los Demandantes el 24 de abril de 2014, los Demandantes participaron en el Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura, en el que E-Games impugnó la clausura de los Casinos y solicitó que se levantaran los sellos de clausura.[1103] A

[1098] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 111.

[1099] *Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 111.*

[1100] *Fe de Hechos* Casino Puebla (24 de enero de 2020), **C-310**; Declaración de Vargas, **CWS-58**, ¶ 15.

[1101] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 112.

[1102] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 112.

[1103] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 84.

principios de 2015, la SEGOB resolvió los Procedimientos Administrativos de Revisión de Clausura ordenando la clausura permanente de los Casinos.[1104] La SEGOB determinó indebidamente que las clausuras del 24 de abril de 2014 se habían realizado de conformidad con la ley porque los Casinos no tenían un permiso válido para operar como resultado de que el permiso de E-Games fuera declarado "insubsistente" por medio de la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito del 10 de marzo de 2014 en el procedimiento de amparo 1668/2011.[1105]

425. Los Demandantes han solicitado a la SEGOB copias de estos expedientes administrativos (los expedientes del Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura) en numerosas oportunidades en los últimos dos años.[1106] Los Demandantes han hecho estas solicitudes tanto por escrito como a través de visitas en persona a la SEGOB.[1107] La SEGOB está obligada por ley a proporcionar copias de Los E-Games de los expedientes del caso, ya que es una parte interesada en el procedimiento administrativo; en este caso, el Procedimiento de Examen Administrativo de Clausura.[1108] Sin embargo, en cada una de las veces, la SEGOB ha denegado arbitrariamente las solicitudes de los Demandantes.[1109]

426. Lo ha hecho imponiendo obstáculos procesales y sin ofrecer motivos adecuados o válidos para no proporcionar a los E-Games las copias solicitadas.[1110] Por ejemplo, la SEGOB decidió arbitrariamente que solo podía emitir copias certificadas de los archivos del caso, en lugar de copias simples.[1111] Las copias certificadas son sustancialmente más costosas

---

[1104] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 90.

[1105] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 90.

[1106] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 92; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 136.

[1107] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 136; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 92.

[1108] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 92.

[1109] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 92; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 136.

[1110] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 93.

[1111] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 93.

que las copias simples, y dado el volumen de los expedientes del caso, al solicitar que los Demandantes paguen por copias certificadas, la SEGOB impuso una carga financiera innecesaria a los Demandantes.[1112] A pesar de la arbitrariedad de la solicitud, los Demandantes cumplieron y pagaron la suma sustancial de $ 93,722.00 (aproximadamente USD 5,000) porcopias certificadas.[1113] Sin embargo, la SEGOB todavía sigue sin proporcionar a los Demandantes estas copias.[1114] Además, casi cada vez que los Demandantes preguntan sobre la situación de las copias, la SEGOB aduce que las copias no están listas porque el Director aún no ha firmado la certificación.[1115] A la fecha, la SEGOB todavía se ha negado a proporcionar a los Demandantes una copia de los archivos.[1116]

427. Durante los últimos dos años, la SEGOB ha negado indebidamente el acceso de los Demandantes a los expedientes del caso involucrando la clausura de los Casinos, a los que los Demandantes tienen derecho por ley.[1117] Esto no es nada menos sorprendente, y demuestra que la SEGOB está tratando de ocultar sus acciones ilegales hacia los Demandantes y sus inversiones.

h. La SEGOB bloquea los intentos de los demandantes de vender los activos del casino y mitigar los daños

428. Poco después de que México clausurara ilegalmente los Casinos el 24 de abril de 2014, los Demandantes trataron de mitigar los daños causados por las acciones ilegales de México, incluyendo manteniendo sus esfuerzos para convencer a la SEGOB de reabrir los Casinos, o, alternativamente, vender los Casinos y/o sus activos.[1118] En apoyo de este esfuerzo,

---

[1112] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 93.

[1113] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 93.

[1114] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 93; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 136.

[1115] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 94.

[1116] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 95; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 136.

[1117] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 136.

[1118] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 109-115; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 116.

los Demandantes se acercaron a una serie de potenciales socios y compradores de alto perfil, algunos con fuertes vínculos con la administración del PRI del presidente Peña Nieto y con una presencia aún más fuerte institucionalmente en México.[1119]

429. Ya en el 2013, el Sr. Burr tuvo reuniones con Televisa, el conglomerado mexicano de medios de comunicación y entretenimiento, para discutir la posibilidad de trabajar juntos.[1120] El contacto inicial entre los Demandantes y Televisa se realizó poco después de la SEGOB, el 25 de febrero de 2013, publicó en su sitio web que el permiso de E-Games fue suspendido.[1121] Entre los representantes de Televisa que asistieron a las reuniones se encontraban José Antonio García (**"Sr. García**"), Vicepresidente de Administración Corporativa y el Sr. Rosenberg, quien como se ha señalado anteriormente es el Director de Desarrollo de Negocios de Televisa.[1122]

430. A principios del 2014, mientras el procedimiento irregular de Amparo aún estaba pendiente, pero antes de que los Casinos de los Demandantes fueran clausurados ilegalmente el 24 de abril de 2014, el Sr. Burr se reunió de nuevo con Televisa con la esperanza de explorar la oportunidad de trabajar juntos.[1123] Durante esa reunión, el Sr. García informó al Sr. Burr que la SEGOB eventualmente clausuraría los Casinos de los Demandantes y que era hora de que el Sr. Burr abandonara México porque los negocios de los Demandantes no sobrevivirían en México.[1124] En ese momento, el Sr. Burr consideró que las declaraciones del Sr. García, aunque fuertes y confiados, carecían de credibilidad, pero aún así manifestaron a

---

[1119] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 82; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, 109-115.

[1120] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 109; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 117.

[1121] Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 14.

[1122] Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 14.

[1123] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 110.

[1124] Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 15; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 110.

los representantes de Televisa que si querían comprar Casinos de los Demandantes, tenían que hacer primero una oferta.[1125]

431. Después de que la SEGOB clausurara ilegalmente los Casinos de los Demandantes el 24 de abril de 2014, el Sr. Burr se reunió de nuevo con Televisa el 20 de mayo de 2014.[1126] Durante esta reunión, Televisa ofreció comprar Casinos de Demandantes por USD 12 millones, que el Sr. Burr, inmediatamente declinó porque era ofensivamente baja dada la rentabilidad y el valor de los Casinos.[1127] A lo largo de las negociaciones con Televisa, sus representantes, incluido el Sr. García, trataron al Sr. Burr como si estuvieran en un callejón sin salida y transmitían la clara impresión de que la SEGOB, por razones desconocidas en ese momento a los Demandantes, bloquearía todos los intentos de los Demandantes de reabrir los Casinos y/o recuperar sus inversiones de alguna manera significativa.[1128]

432. De hecho, después de la clausura ilegal de los Casinos, los Demandantes se comunicaron con varias otras personas y empresas para discutir posibles asociaciones y/o venta de activos de Casino.[1129] Estos potenciales socios y compradores incluyeron, pero no se limitaron a, el Sr. Juan Cortina Gallardo ("**el Sr. Cortina**"), un prominente empresario mexicano que también tenía casinos en México; CODERE, una importante empresa española de juegos de azar con casinos en México; y José Benjamin Chow del Campo ("**el Sr. Chow**") y Luc Pelchat ("**el Sr. Pelchat**"), ambos con una experiencia significativa y participación en la industria de casinos mexicanos.[1130] En última instancia, cada una de estas empresas e individuos expresó su interés en trabajar con los Demandantes para reabrir los Casinos y/o

---

[1125] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 110; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 117.

[1126] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 111.

[1127] Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 18; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 111.

[1128] Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 17; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 110; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 118.

[1129] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112-115.

[1130] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112-115; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, 119-121.

adquirir los activos del Casino de los Demandantes, pero la SEGOB rechazó expresamente los esfuerzos de los Demandantes para seguir adelante con cada uno a cada paso.[1131]

433. Tan temprano como mayo de 2014, los Demandantes se acercaron al Sr. Cortina y discutieron un acuerdo potencial para combinar sus respectivas operaciones de casino.[1132] La negociación avanzó hasta el punto de que el Sr. Cortina presentó Credit Suisse para preparar el modelado sobre la transición.[1133] Lamentablemente, cuando el Sr. Cortina se comunicó con la Sra. Salas en la SEGOB sobre esta posible transacción, ésta se negó a aprobarla, lo que obligó al Sr. Cortina y a los Demandantes a abandonar sus negociaciones.[1134] Poco después, el Sr. Cortina vendió sus casinos, informando al Sr. Burr que vendía sus casinos porque se dio cuenta de que el gobierno mexicano no iba a aceptar ninguna inversión extranjera en la industria de juegos de azar.[1135]

434. Los demandantes también se comunicaron con CODERE que opera más de 140 casinos en Europa y América Latina, incluyendo en México, así como otras compañías de casinos mexicanas como Prensa, sobre la posibilidad de llegar a una solución que permitiera a los Casinos de los Demandantes reabrir.[1136] Cada uno de ellos también expresó interés, pero de nuevo, la SEGOB denegó expresamente cada uno de estos proyectos.[1137]

435. Por último, como se ha discutido detalladamente durante la fase jurisdiccional de este procedimiento, los Demandantes entablaron largas negociaciones con los Sres. Chow y Pelchat, que propusieron una transacción de fusión en la que participaban Juegos

---

[1131] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 114; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, 119-121 .

[1132] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 119.

[1133] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 119.

[1134] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 119.

[1135] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 119.

[1136] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 113; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 120.

[1137] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 113; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 120.

CompaniesJuegos Companies.[1138] La propuesta de los señores Chow y Pelchat incluía la posible venta de las Juegos Companies y sus activos a la compañía del Sr. Chow, Grand Odyssey, S.A. de C.V. ("Gran Odisea"), que a su vez vendería todas las acciones de Grand Odyssey a una compañía de portafolio canadiense (*shell company*).[1139] La compañía de portafolio canadiense emitiría vtítulos a los propietarios de Juegos Companies, incluidos todos los inversionistas estadounidenses.[1140] La idea detrás de esta transacción era que los accionistas estadounidenses conservaran el control indirecto de las Juegos Companies a través de su propiedad en la compañía de portafolio canadiense.[1141] En última instancia, esta transacción fracasó porque la SEGOB nunca dio a los Sres. Chow y Pelchat aprobación para que los Casinos reabrieran y tanto la Sra. Salas como su sucesor, Luis Felipe Cangas ("Sr. Cangas"), dijeron explícitamente que no permitirían que los Casinos reabrieran mientras los accionistas estadounidenses permanecieran involucrados en la gestión de los Casinos o Juegos las Compañías. [1142]

436. Como el Sr. García de Televisa había advertido a los Demandantes, la SEGOB clausuró todos los Casinos de los Demandantes en abril de 2014 y luego frustró todos los intentos que los Demandantes hicieron para vender sus Casinos, asociarse con otro grupo o mitigar sus daños.[1143] Los Demandantes tampoco tuvieron ninguna oportunidad dentro de los sistemas judiciales y administrativos mexicanos de retrotraer la clausura de sus Casinos, lo que

---

[1138] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 114; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 121.

[1139] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 114; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 121.

[1140] Contramemoria sobre objeciones jurisdiccionales (25 de julio de 2017), ¶ 87.

[1141] Primera Declaración De Testigo de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶ 51; Declaración de la testigo de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 28; Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, 7-8.

[1142] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 114; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 121; Declaración de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 7-8.

[1143] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, 110, 115.

dejó el presente procedimiento del TLCAN como la única vía disponible para que los Demandantes buscaran reparación por las acciones ilegales de México.[1144]

i. Sin sustento legal, la SEGOB niega las solicitudes de E-Games para nuevos permisos

437. El 4 de abril de 2014, mientras que los procedimientos de *Amparo* 1668/2011 y 1151/2012 aún estaban pendientes y poco antes de la clausura ilegal de los Casinos por parte de la SEGOB el 24 de abril de 2014, E-Games hizo un intento de buena fe para arreglar la situación de desmoronamiento solicitando permisos nuevos e independientes para los Casinos que había estado operando desde 2006, además de dos nuevas ubicaciones en Veracruz y Huiquilxucan.[1145] E-Games volvió a cumplir plenamente con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Juegos de Azar, a pesar de que ya había obtenido un permiso independiente en su propio nombre para operar los Casinos.[1146]

438. El 15 de agosto de 2014, la SEGOB denegó las solicitudes de E-Games de los nuevos permisos basados en motivos no fundamentados y puramente técnicos [1147] Sorprendentemente, la SEGOB basó su denegación de los permisos en las alegaciones de que las instalaciones donde operaría (los cinco Casinos existentes de los Demandantes, así como la ubicación temporal de los Casinos de los Demandantes en Huixquilucan) estaban cerradas.[1148] Esta razón no pasala más mínima prueba de seriedad,y mucho menos las normas internacionales sobre la conducta gubernamental con respecto a inversores extranjeros. No sólo se clausuraron los Casinos porque México les había ordenado la clausura (ilegal y en violación de los derechos de los Demandantes como se describió anteriormente), sino que, lo que es más

---

[1144] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 83; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 115.

[1145] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 73; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 126.

[1146] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 74; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 126.

[1147] La denegación por parte de SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2015), **C-27 – C-33**.

[1148] La denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2015), **C-27 – C-33**.

importante, la existencia de casinos abiertos y operativos no es un requisito para la concesión de un permiso en virtud del Reglamento de Juegos y nunca ha sido un requisito para la emisión de permisos.[1149] De hecho, nadie puede abrir y operar un casino sin un permiso emitido válidamente, y la negación de la SEGOB de las solicitudes de nuevos permisos de E-Games sobre la base de que las instalaciones ya no estaban en funcionamiento no tiene ningún sentido.[1150]

439. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Juegos que se había expedido en 2004, el solicitante de un nuevo permiso de casino debe acompañar la solicitud con cierta información y documentación.[1151] En particular, los requisitos del artículo 22 del Reglamento sobre el juego son los siguientes:

i. Presentar un estudio que acredite la ubicación geográfica y la viabilidad financiera del establecimiento destinado a ser instalado y operado (artículo 22, sección VI);[1152]

ii. Manifestar por escrito la ubicación exacta del lugar donde se instalarán los locales (artículo 22, sección VII);[1153]

iii. Indicar la base jurídica sobre la que la empresa solicitante tiene o tiene la intención de obtener la posesión o propiedad legítima del bien en el que se va a instalar el establecimiento (artículo 22, sección VIII);[1154]

iv. Presentar documentación que acredite que el solicitante tiene el dictamen favorable de la entidad estatal, ayuntamiento o autoridad regional para la

---

[1149] Informe González, **CER-3**, ¶ 190.

[1150] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75.

[1151] Informe González, **CER-3**, ¶ 189. Reglamento sobre el juego de 2004, artículo 22, **CL-72**.

[1152] Informe González, **CER-3**, ¶ 189; Reglamento sobre el juego de 2004, artículo 22, sección VI, **CL-72**.

[1153] Informe González, **CER-3**, ¶ 189; Reglamento sobre el juego de 2004, artículo 22, sección VII, **CL-72**.

[1154] Informe González, **CER-3**, ¶ 189; Reglamento sobre el juego de 2004, artículo 22, sección VIII, **CL-72**.

instalación del establecimiento para el que se solicita el permiso (Artículo 22, sección IX);[1155] Y

v. Para presentar el programa general para el funcionamiento del establecimiento (Artículo 22, Sección X).[1156]

440. Por lo tanto, un lugar abierto para que el casino opere en no es un requisito para la concesión de un permiso bajo el Reglamento de Juego.[1157] Además, en virtud de la legislación mexicana, sería completamente razonable y jurídicamente válido que la SEGOB concediera un permiso en estas circunstancias, ya que no solo el hecho de que sea un lugar abierto no un requisito en virtud de la ley, sino que los establecimientos fueron clausurados por la propia SEGOB, y por lo tanto la concesión de los permisos solicitados eliminaría la supuesta razón de las clausuras (en este caso, la falta de un permiso).[1158] Es importante destacar que, en cumplimiento de estos requisitos, E-Games, en sus solicitudes de los nuevos permisos de casino, indicó las direcciones exactas de sus cinco Casinos existentes que la SEGOB había clausurado ilegalmente.[1159] Como prueba de la "base legal" para la posesión legítima de los bienes inmuebles en los que se encontraban los Casinos, E-Games proporcionó además las copias de los acuerdos de arrendamiento entre las Juegos Companies y E-Games que establecían el derecho legal de E-Games a poseer el inmueble en el que operaría cada uno de los cinco Casinos.[1160] La SEGOB no cuestionó la existencia o validez de esos contratos de

---

[1155] Informe González, **CER-3,** ¶ 189; Reglamento sobre el juego de 2004, artículo 22, sección IX, **CL-72**.

[1156] Informe González, **CER-3**, ¶ 189; Reglamento sobre el juego de 2004, artículo 22, sección X, **CL-72**.

[1157] Informe González, **CER-3**, ¶ 190; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75.

[1158] Informe González, **CER-3**, ¶ 193.

[1159] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75; Resolución SEGOB No. DGJS/2738/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 1, **C-27**; Resolución SEGOB No. DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 1, **C-28**; Resolución SEGOB No. DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 1, **C-29**; Resolución SEGOB No. DGJS/2741/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 1, **C-30**; Resolución SEGOB No. DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 1, **C-32**.

[1160] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 74; Resolución SEGOB No. DGJS/2738/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-27**; Resolución SEGOB No. DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-28**; Resolución SEGOB No. DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-29**; Resolución SEGOB No. DGJS/2741/2014

subcontratación,[1161] y que debería haber sido el final de la investigación de la SEGOB sobre el cumplimiento por parte de E-Games del artículo 22, las secciones VII y VIII del Reglamento de Juegos.[1162]

441. Resulta sorprendente, sin embargo, que la SEGOB se negó a reconocer la posesión legítima de E-Games de los cinco Casinos existentes debido a que los Casinos de E-Games estaban clausurados y ya no estaban en funcionamiento.[1163] Esta conclusión no sólo es viciosamente circular y desafía el sentido común, sino que es claramente discriminatoria en comparación con la aplicación por la SEGOB de los mismos requisitos legales establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Juegos a las empresas mexicanas de juegos de azar.

442. Tanto antes como después de que E-Games hiciera sus solicitudes de nuevos permisos de casino en 2014, la SEGOB ha otorgado solicitudes de permisos de casino hechas principalmente por empresas mexicanas a pesar de que tales empresas no tenían casinos abiertos operando en el momento en que se hicieron las solicitudes.[1164] Por ejemplo, a raíz de la promulgación del Reglamento de Juego el 17 de septiembre de 2004, la SEGOB emitió nuevos permisos de casino a varias empresas mexicanas, incluyendo, pero no limitado a, E-Mex,[1165] Comercializadora de Entretenimiento de Chihuahua, S.A. de C.V.,[1166] Eventos

(15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-30**; Resolución SEGOB No. DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-32**.

[1161] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 74; Resolución SEGOB No. DGJS/2738/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 7, **C-27**; Resolución SEGOB No. DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 7, **C-28**; Resolución SEGOB No. DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 7, **C-29**; Resolución SEGOB No. DGJS/2741/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 7, **C-30**; Resolución SEGOB No. DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 7, **C-32**.

[1162] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75.

[1163] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75; Resolución SEGOB No. DGJS/2738/2014 (15 de agosto de 2015), págs. 6-7, **C-27**; Resolución SEGOB No. DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2015), págs. 6-7, **C-28**; Resolución SEGOB No. DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2015), págs. 6-7, **C-29**; Resolución SEGOB No. DGJS/2741/2014 (15 de agosto de 2015), págs. 6-7, **C-30**; Resolución SEGOB No. DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2015), págs. 6-7, **C-32**.

[1164] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75.

[1165] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-06/2005 (25 de mayo de 2005), **C-235**.

[1166] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-08/2005 (28 de noviembre de 2005), **C-311**.

Festivos,[1167] Juega y Juega, S. A. de C. V.,[1168] y El Palacio de Los Números, S.A. de C.V.[1169] Ninguna de estas empresas que obtuvieron permisos de casino en 2005 y 2006 tenía instalaciones abiertas y operativas en el momento en que solicitaron los permisos de la SEGOB.

443. Como se mencionó anteriormente, antes de la promulgación del Reglamento de Juegos, la mayoría de las formas de actividades de juego eran ilegales en México, y el Reglamento de Juegos se introdujo en parte para atraer a más participantes y promover la competencia dentro de la industria mexicana del juego. La existencia de casinos abiertos y operativos nunca ha sido un requisito para la expedición de permisos en virtud del Reglamento de Juegos.[1170]

444. Incluso durante la administración de Peña Nieto, la SEGOB otorgó permisos de casino a empresas mexicanas sin una instalación abierta y operativa. Por ejemplo, en dos ocasiones separadas en noviembre de 2014—primero el 24 y luego el 27 de noviembre de 2014—la SEGOB emitió de n sólo siete permisos a Pur Umazal Tov, S.A. de C.V ("**Pur Umazal Tov**") para operar casinos en Playa del Carmen, Quintana Roo; Mérida, Yucatán; Tlalnepantla, Estado de México; Mexicali, Baja California; Nogales, Sonora; Tula de Allende, Hidalgo; y en la capital del Estado de Puebla.[1171] En particular, estos permisos cubren muchos de los mismos locales donde la CIA. Operadora Megasport, S.A. de C.V. **("Megasport")** había operado sus casinos bajo el Número de Permiso. DGAJS/P-01/2011.[1172] La SEGOB revocó el permiso de Megasport mediante una resolución de fecha 24 de octubre de 2014 por el uso de una autorización municipal falsa relacionada con la operación del establecimiento llamado

---

[1167] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-02/2005 (6 de mayo de 2005), **C-312**.

[1168] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-07/2005 (25 de mayo de 2005), **C-313**.

[1169] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-01/2006 (7 de febrero de 2006), **C-314**.

[1170] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75.

[1171] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77; Permisos SEGOB a Pur Umazal Tov, **C-315–C-320.**

[1172] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77.

Casino 777 Fortuna.[1173] La resolución también evaluó las multas a Megasport y ordenó la clausura de todos los establecimientos de casinos que Megasport había estado operando.[1174] Sin embargo, un mes después de la revocación del permiso de Megasport, la SEGOB permitió la reapertura de ciertos casinos que anteriormente pertenecían a Megasport, otorgando siete nuevos permisos a Pur Umazal Tov, una entidad formada en agosto de 2014 y propiedad y administrada por los mismos individuos que estaban afiliados a Megasport en diversas capacidades.[1175] A pesar de que los establecimientos de casinos de Pur Umazal Tov debían estar ubicados en las mismas instalaciones que las instalaciones de juegos de azar clausuradas de Megasport, la SEGOB todavía no encontró faltas en la solicitud de permiso de Pur Umazal Tov.[1176] Hasta la fecha, Pur Umazal Tov continúa operando varios casinos en todo México, utilizando los mismos nombres comerciales (WINPOT y CAPRI) y direcciones que las operadas bajo el permiso de Megasport.[1177]

445. Otro ejemplo de la administración de Peña Nieto es el permiso de 25 años expedido a Discos y Producciones Premier, S. A. de C. V. **("Discos y Producciones Premier")**

[1173] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77; CÍA Operadora Megasport, S.A. de C.V. Permiso No. DGAJS/P-01/2011, *("El 06 de noviembre de 2014 se notificó a Cia Operadora Megasport S. A. de C.V. la resolución administrativa de fecha 24 de octubre de la anualidad, en la que se determinó sancionar con multa, la revocación del permiso DGAJS/P-01/2011; la definitiva clausura del establecimiento denominado CASINO 777 FORTUNA y los demás establecimientos que operan bajo el amparo de dicho permiso.").* Obtenido de https://sijscasinos.segob.gob.mx/AppDGTI/SIJS/docs_salas/permisos/permini_10_1.pdf, **C-321**.

[1174] Id.

[1175] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77; Horacio Jiménez et al., *Polemizan con SEGOB por permisos, El Universal* (4 de dic. de 2014), https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/polemizan-con-segob-por-permisos-220905.html, **C-322**; Emmanuel Campos, *Winpot Pachuca podría reabrir sus puertas en cuestión de días, Quadratin Hidalgo* (4 de dic de 2014), https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/Winpot-Pachuca-podria-reabrir-sus-puertas-en-cuestion-de-dias/#, **C-323**; *Osorio Chong favorece a casineros de Hidalgo, Proceso* (21 de feb. de 2015), https://www.proceso.com.mx/396600, **C-324**.

[1176] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77.

[1177] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77; *Véase*, por ejemplo, SEGOB *Información sobre el Permisionario*, Pur Umazal Tov, S.A. de C.V. (Permiso No. DGJS/DGAFJ/DCRCA/P-05/2014), https://sijscasinos.segob.gob.mx/consultaWebCasinos/AppDGTI/consultaWeb/receiver.php?do=Consulta&action=200&id=263, **C-315**; SEGOB *Información sobre el Permisionario*, Pur Umazal Tov, S.A. de C.V. (Permiso No. DGJS/DGAFJ/DCRCA/P-09/2014), https://sijscasinos.segob.gob.mx/consultaWebCasinos/AppDGTI/consultaWeb/receiver.php?do=Consulta&action=200&id=266, **C-316**.

el 27 de noviembre de 2018.[1178] Bajo el permiso, que fue otorgado tres días antes del final del período de seis años del Presidente Peña Nieto, Discos y Producciones Premier está autorizado a establecer un casino en Tlalnepantla, Estado de México. La empresa no tenía casino abierto en el momento de su solicitud de permiso, y a la fecha no tiene un establecimiento registrado.[1179]

446. Como demuestran claramente estos ejemplos, la SEGOB ha concedido rutinariamente permisos de casino a empresas que no tenían casinos abiertos y operativos en el momento en que se hicieron las solicitudes.[1180] El hecho de que los Casinos de los Demandantes hayan sido clausurados por la acción ilegal de la SEGOB no debería haber tenido ninguna repercusión en la determinación de la SEGOB en cuanto al cumplimiento por parte de E-Games de los requisitos establecidos en el artículo 22, secciones VII y VIII del Reglamento de Juegos. Sin embargo, la SEGOB aplicó discriminatoriamente el Reglamento de Juegos para denegar las solicitudes de los nuevos permisos de E-Games, al mismo tiempo que autorizaba a empresas de propiedad mexicana en circunstancias similares a comenzar a operar casinos.

447. Al negar las solicitudes de E-Games de los nuevos permisos, la SEGOB recurrió a racionalizaciones adicionales que eran igualmente falaces y arbitrarias.[1181] Específicamente, se denegaron los nuevos permisos porque uno de los muchos documentos que E-Games presentó con sus solicitudes—un certificado de paz y salvo de los municipios pertinentes—estaba supuestamente obsoleto, no cumplía con ciertas formalidades y originalmente estaba

---

[1178] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 78; Discos y Producciones Premier, S. A. de C. V., NO de Permiso SEGOB. DGJS/DGAAD/DCRCA/P-03/2018 (27 de noviembre de 2018), **C-325**.

[1179] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 78; SEGOB Discos y Producciones Premier, S.A. de C.V. Registrados Screenshot, https://sijscasinos.segob.gob.mx/consultaWebCasinos/AppDGTI/consultaWeb/receiver.php?do=Consulta&action=200&id=260, **C-326**.

[1180] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 79.

[1181] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 80.

vinculado al permiso de E-Mex.[1182] Al desplegar estas justificaciones huecas, la SEGOB no solo se descansó en una tecnicidad insignificante, sino que también asoció una vez más el certificado de buena posición de E-Games con el permiso de E-Mex, a pesar de que los municipios (Naucalpan, Puebla, Villahermosa, Cuernavaca, Ciudad de México, Veracruz y Huixquilucán) ya habían transferido esos certificados a E-Games desde por lo menos 2009.[1183] Este certificado de paz y salvo era sólo un documento dentro del voluminoso conjunto de documentos que E-Games presentó con sus solicitudes y que podría haberse corregido fácilmente si la SEGOB hubiera actuado de conformidad con su Reglamento de Juegos y tratado los E-Games de manera justa y transparente.[1184] Pero no lo hizo.

448. Lejos de basarla en la legalidad y en los principios de debido proceso y equidad a los que México está obligado a observar en virtud del derecho internacional y el TLCAN, la conducta de la SEGOB con respecto a las nuevas solicitudes de permiso de E-Games fue arbitraria, discriminatoria e impulsada por el mismo animus que guió la conducta de México con respecto al permiso vigente y preexistente de E-Games: la agenda del Gobierno del PRI para borrar a cualquier costo a E-Games de la industria mexicana del juego .

j. El trato discriminatorio de la SEGOB de E-Games frente a otros competidores en circunstancias similares

449. México rescindió ilegalmente el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012, clausuró los Casinos de los Demandantes, se negó a conceder nuevos permisos de E-Games y derrotó todos los intentos de los Demandantes de reabrir los Casinos y/o vender los activos del Casino. A través de esta serie de medidas irregulares, arbitrarias e ilegales, México expulsó completamente a los Demandantes de la industria de los casinos mexicanos. Mientras

[1182] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 81; La denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2015), **C-27 – C-33**.

[1183] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 81.

[1184] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 81.

tanto, México ha permitido que otras compañías de casinos y nacionales mexicanos que operan casinos en idénticas circunstancias que los Demandantes permanezcan abiertos.

450. En un ejemplo llamativo, la SEGOB y el poder judicial mexicano han dejado esencialmente intactas las operaciones de casino de Producciones Móviles, una empresa que buscó y obtuvo su propio permiso de casino independiente bajo argumentos legales casi idénticos y circunstancias fácticas como E-Games.[1185] Como se explicó anteriormente, ambos operaban bajo los permisos de E-Mex como operadores, y ambos buscaban permisos de casino independientes dado su historial de haber cumplido con el Reglamento de Juegos de Azar y porque el permiso de casino de E-Mex estaba en peligro dado el procedimiento de quiebra que habían sido iniciados en su contra por sus acreedores.[1186]

451. De hecho, Producciones Móviles recibió su permiso independiente en parte al pedir expresamente que se aplicaran los mismos criterios administrativos que se había aplicado al considerar la solicitud de E-Games de un permiso independiente, y que había llevado a la emisión a E-Games de un permiso independiente (es decir, condicionando la capacidad de E-Games para obtener su permiso para el cumplimiento de todos los requisitos legales bajo el Reglamento de Juegos de Azar y a la insolvencia final de E-Mex).[1187] En respuesta a la solicitud de Producciones Móviles, la SEGOB emitió la Resolución N.º DGJS/SCEV/1458/2012, mediante la cual concedió a Producciones Móviles su propio permiso independiente.[1188] La SEGOB adoptó un razonamiento muy similar sobre por qué decidió conceder los permisos de E-Games' y Producciones Móviles.[1189] De hecho, muchos de los argumentos utilizados por la SEGOB para apoyar la emisión del permiso de Producciones Móviles fueron los mismos que

---

[1185] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 41; Informe González, **CER-3**, ¶ 89, 91-93.

[1186] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 41; Informe González, **CER-3**, ¶ 84.

[1187] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 41.

[1188] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327.**

[1189] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 42; Informe González, **CER-3**, ¶ 88.

se utilizaron en la Resolución del 16 de noviembre de 2012, mediante la cual se concedió el permiso de E-Games.[1190]

452. En ambas resoluciones, la SEGOB (i) estableció que esas resoluciones se estaban emitiendo en respuesta a las solicitudes de permisos de conformidad con los términos de los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Juegos;[1191] (ii) aprobó un cambio de estatus y reconoció que los solicitantes tenían derecho a permisos independientes;[1192] y (iii) reconoció que los solicitantes habían cumplido con todos los requisitos materiales previstos en el Reglamento de Juegos para que se les expidiera un permiso independiente y autónomo.[1193]

453. Los permisos se expidieron a los pocos días el uno del otro. El permiso de E-Games fue emitido el 16 de noviembre de 2012,[1194] y el permiso de Producciones Móviles fue emitido el 22 de noviembre de 2012.[1195] Además, tanto E-Games como Producciones Móviles recibieron permisos independientes sujetos a las mismas condiciones y obligaciones que el permiso DGJAS/SCEVF/P-06/2005 de E-Mex y sus modificaciones.[1196] Esto significaba que si bien la capacidad de E-Games y Producciones Móviles para operar sus casinos ya no estaba ligada legalmente al permiso de E-Mex, los nuevos permisos de E-Games y Producciones Móviles abarcaban los mismos derechos y obligaciones que el permiso de E-Mex.[1197] Además, tanto E-Games como Producciones Móviles recibieron su propio permiso independiente con un número de permiso separado y distinto del permiso de E-Mex. A E-Games se le asignó el

---

[1190] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327**.

[1191] Informe González, **CER-3**, ¶ 88 (a).

[1192] Informe González, **CER-3**, ¶ 88 b).

[1193] Informe González, **CER-3**, ¶ 88 c).

[1194] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

[1195] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327**.

[1196] Informe González, **CER-3**, ¶ 90; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327.**

[1197] Informe González, **CER-3**, ¶ 90.

número de permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS,[1198] y a Producciones Móviles se le asignó el número de permiso DGJS/SCEVF/P-06/2005-TER.[1199]

454. A pesar de los elementos que demuestran una similitud jurídica sustantiva (virtualmente idéntica) entre el permiso de E-Games y el permiso de Producciones Móviles,[1200] la SEGOB ha invalidado el permiso de E-Games el 16 de noviembre de 2012, pero ha permitido a Producciones Móviles permanecer en el negocio.[1201] Esto es claramente discriminatorio. Si bien la sentencia Amparo 1668/2011 no ordenó a la SEGOB que actuara de manera específica en relación con el permiso de Producciones Móviles, dicha sentencia constituía claramente un antecedente judicial en relación con un caso muy similar de Móvil Producciones, y por lo tanto, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, la SEGOB debió haber utilizado dicho precedente para reevaluar los criterios que había aplicado previamente a la solicitud de permiso de Móviles Producciones.[1202] Esto, por supuesto, supone que la SEGOB estaba actuando por motivos legales, y no políticos u otros inapropiados, para invalidar el permiso de E-Games y clausurar todos los Casinos de los Demandantes, lo que las pruebas sugieren muy firmemente que no era el caso.

455. Bajo derecho mexicano, el principio de seguridad jurídica en materia administrativa dicta que las autoridades se conduzcan de acuerdo con criterios jurídicos coherentes y homogéneos, a fin de limitar las acciones arbitrarias o inconcebibles.[1203] A este respecto, el trato diferencial de la SEGOB a las empresas en circunstancias similares, como es

---

[1198] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

[1199] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327.**

[1200] Informe González, **CER-3**, ¶ 90.

[1201] Informe González, **CER-3**, ¶ 90; http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros

[1202] Informe González, **CER-3**, ¶ 91.

[1203] Informe González, **CER-3**, ¶ 93.

el caso de los permisos de E-Games y Producciones Móviles, denota una falta de uniformidad en los criterios de la autoridad.[1204]

456. Petolof no es más que otro ejemplo de esa aplicación arbitraria y discriminatoria del Reglamento de Juegos por parte de la SEGOB. Como se explica en detalle en la sección IV. L, la SEGOB se basó en el principio de "derechos adquiridos" para reconocer tanto a Petolof como a E-Games como operadores independientes bajo los permisos de terceros (permisos de EDN y E-Mex, respectivamente).

457. Notablemente, como se describió anteriormente, el 28 de agosto de 2013 en el procedimiento Amparo 1668/2011, la SEGOB concluyó que el permiso del 16 de noviembre de 2012 de E-Games tenía que ser rescindido porque todas las resoluciones posteriores a la Resolución del 27 de mayo de 2009, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012, se basaron en el principio de "derechos adquiridos", que la SEGOB argumentó que habían sido declarados inconstitucionales por el juez del Amparo.[1205] Sorprendentemente, tres años más tarde, el 27 de mayo de 2016, la SEGOB emitió a Petolof su propio permiso independiente.[1206] La SEGOB lo hizo a pesar de haber reconocido previamente que Petolof había "adquirido derechos" en relación con el permiso de un tercero, y habiendo declarado en el procedimiento de Amparo 1668/2011 que el principio de "derechos adquiridos" era inconstitucional.[1207] Por lo tanto, las acciones de la SEGOB al revocar el permiso independiente de E-Games basándose en que se basaba en el principio de "derechos adquiridos", al tiempo que rallaba a Petolof un permiso independiente basado, al menos en parte, en la misma doctrina y permitiéndole permanecer en el negocio son claramente discriminatorias.[1208]

[1204] Informe González, **CER-3**, ¶ 92.

[1205] Informe González, **CER-3**, ¶ 163 (f).

[1206] Informe González, **CER-3**, ¶ 56; Permiso Petolof No. DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 (27 de mayo de 2016), https://sijscasinos.segob.gob.mx/AppDGTI/SIJS/docs_salas/permisos/permini_32_.pdf, **C-328**.

[1207] Informe González, **CER-3**, ¶ 58.

[1208] Informe González, **CER-3,** ¶ 59.

458. En resumen, los Demandantes operaron sus Casinos en México, con el conocimiento de la SEGOB, y/o autorización administrativa por nueve (9) años desde 2005 hasta 2014. Solo después de que el PRI asumiera el poder y tratara de atacar a las personas que se consideraban alineadas con la administración del PAN, hacer favores ainfluyentes partidariosdel PRI cuyos negocios de juegos se beneficiaron de la clausura de los Casinos de los Demandantes, y castigar a los Demandantes por ser "incontrolables" dadas sufuerte y pública postura contra la corrupción, hizo que México, su autoridad de juego y el poder judicial buscara invalidar los derechos de los Demandantes para operar sus Casinos dentro de México, lo que llevó a la destrucción completa de los negocios e inversiones de los Demandantes en el país. Esto sucedió a pesar de que México dejó otras compañías mexicanas de casino que estaban en circunstancias similares a las de los Demandantes en los negocios, y a pesar de que había aceptado y beneficiado durante años de la operación de los Casinos de los Demandantes en México, incluso a través de la recepción de una cuota de participación mensual de aproximadamente 2% que los Demandantes estaban obligados a pagar a la SEGOB bajo la ley mexicana mientras operaban sus Casinos mientras operaban sus Casinos, así como a través del recibo de pagos de tributos especiales y regulares según exigido porley.

Y. México somete a los Demandantes a hostigamiento y medidas de represalia

459. El ataque sistemático del Gobierno del PRI a los Demandantes no se limitó a la aniquilación total de sus operaciones de Casino, sino que también incluyó un patrón de hostigamiento y represalias que causaron a los Demandantes un daño sustancial, interfirió con su capacidad para continuar operando y beneficiándose de sus inversiones en México, y probablemente tienen como objetivo recuperar ilegalmente cualquier daño causado contra México en el presente procedimiento. Más concretamente, México llevó a cabo medidas fiscales ilegales, discriminatorias y altamente retaliativas contra E-Games y llevó a cabo

investigaciones penales injustificadas contra representantes de E-Games que resultaron en cargos penales igualmente no fundamentados en su contra.

1. México utiliza sus autoridades fiscales para acosar aún más a los Demandantes

460. Los Demandantes siempre cumplieron con toda la legislación fiscal aplicable bajo la ley mexicana, tanto que repetidamente solicitaron asesoramiento de la SAT sobre las obligaciones de reporte de las operaciones de casino de E-Games.[1209] En 2012, la SAT llevó a cabo una auditoría fiscal sobre las operaciones de E-Games' Casino para 2011 y determinó que E-Games cumplía con toda la legislación fiscal aplicable y, como tal, no tenía observaciones sobre sus declaraciones de impuestos.[1210]

461. Sin embargo, en septiembre de ese mismo año, justo en el momento en que comenzaron las hostilidades del gobierno mexicano contra el permiso de E-Games, la SAT inició otra auditoría relacionada con las operaciones de 2009 de E-Games.[1211] Poco después, el 1 de diciembre de 2012, el PRI asumió el poder y utilizó esa auditoría existente para acosar y tomar represalias contra los Demandantes. Específicamente, el 28 de febrero de 2014, la SAT emitió una resolución en la que constató que E-Games no había cumplido con sus obligaciones de presentación de informes y ordenándole que pagara 170,475,625.02 (que en dicha fecha ascendía a aproximadamente USD 12.796.600) en impuestos atrasados. Esta resolución fue una completa sorpresa para los Demandantes, particularmente porque E-Games' había informado y contabilizado sus operaciones de la misma manera que las declaraciones de impuestos de E-Games para 2011, que se basaron en las respuestas de la SAT a las consultas

[1209] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 133; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

[1210] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106.

[1211] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106.

previas de E-Games.[1212] E-Games presentó un juicio de nulidad contra la resolución del 28 de febrero de 2014 de la SAT.[1213]

462. El 8 de marzo de 2016, el tribunal responsable de revisar el juicio de nulidad de E-Games confirmó la resolución del 28 de febrero de 2014 de la SAT.[1214] E-Games inició entonces un procedimiento de amparo contra la resolución del 8 de marzo de 2016. La solicitud de *amparo de E-Games* fue desestimada. Contra dicho dessistimiento, E-Games presentó un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia.[1215]

463. El 4 de abril de 2018, la Corte Suprema desestimó la revisión de recurso de E-Games confirmando la resolución del 8 de marzo de 2016 y, por lo tanto, la resolución del 28 de febrero de 2014 de la SAT por la que se imponía una deuda fiscal a E-Games.[1216] Los esfuerzos de E-Games para luchar la resolución de la SAT del 28 de febrero de 2014 fueron en vano ya que, como confirmó el abogado mexicano de los Demandantes de conversaciones con los abogados tributarios de E-Games responsables de defender los E-Games en contra de la resolución de la SAT, el asunto estaba políticamente cargado.[1217]

2. México también ha acosado y tomado represalias contra los Demandantes iniciando una investigación criminal y presentando falsos cargos penalescontra los representantes de los Demandantes en México

464. De manera similar, el Gobierno del PRI, y más notablemente la SEGOB, utilizó la Oficina del Fiscal General **("PGR")** de manera ilegal y arbitraria para levantar cargos penales injustificados contra los representantes de E-Games.[1218] De lo que se sabe y entiende,

---

[1212] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 133; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

[1213] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106.

[1214] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 107.

[1215] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 107.

[1216] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 107.

[1217] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 107.

[1218] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 55.

los Demandantes entienden que la SEGOB ha alegado que E-Games operó ilegalmente los Casinos desde agosto de 2013, cuando el Juzgado Decimosexto de Distrito ordenó a la SEGOB rescindir todas las resoluciones derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009, hasta abril de 2014, cuando la SEGOB clausuró todos los Casinos.[1219] La SEGOB ha utilizado la PGR para intimidar y hostigar a los representantes de los Demandantes en México exponiéndolos a multas penales y posibles encarcelamientos.[1220]

465. A pesar de los intentos de los representantes de los Demandantes de acceder a la denuncia penal formal, la PGR se ha negado a compartir el expediente, dejando a los Demandantes y a sus representantes en México en la oscuridad sobre los hechos que se les imputan y la identidad de sus acusadores.[1221] De lo que se sabe y entiende, México ha recurrido a estas investigaciones y procesamientos penales en represalia por el recurso del Demandante al mecanismo de resolución de controversias que se les ofrece en el marco del TLCAN, ya que esas medidas se produjeron inmediatamente después del Aviso de Intención de los Demandantes presentado el 23 de mayo de 2014, un mes después de la clausura de los Casinos por parte de la SEGOB.[1222]

466. Alguna vez los más prósperos y queridos de México, los Casinos de los Demandantes nunca reabrieron sus puertas. Como se mencionó anteriormente, los Demandantes buscaron incansablemente reparación por las malas acciones de México, incluso apelando al máximo tribunal del país, solicitando nuevos permisos de juego, explorando la posible venta de sus inversiones e invocando sus protecciones bajo el TLCAN. Y, sin embargo, el ataque sistemático, malicioso y discriminatorio de México contra los Demandantes y sus florecientes negocios de Casino no cesó, eventualmente llevando a la destrucción total de las

---

[1219] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 134; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 140.

[1220] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 104-107; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 134.

[1221] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 135; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 140.

[1222] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 55.

inversiones de los Demandantes en México. Más aún, al rencausar represalias tributarias y procedimientos penales contra E-Games y sus representantes, negándose injustificadamente a conceder a los Demandantes acceso a los archivos de clausura, y la disponiendo de los locales y activos del Casino en violación de los derechos del debido proceso de los Demandantes, México ha continuado en su hostigamiento y represalia contra los Demandantes. Por lo tanto, a los Demandantes no les quedó otra opción que recurrir al presente procedimiento y a sus derechos en el marco del TLCAN para encontrar la justicia que requieren y merecen.

467. En las siguientes secciones, los Demandantes detallan cada una de las violaciones del TLCAN que México ha cometido a través de sus diversas acciones, incluida la expropiación ilegal de las inversiones de los Demandantes (Artículo 1110); la falta de trato justo y equitativo a los Demandantes (artículo 1105); la denegación de justicia a los Demandantes en los procedimientos judiciales y administrativos (artículo 1105); y la falta de trato nacional a los Demandantes (artículo 1102) y el trato de nación más favorecida (artículo 1103).

V. ARGUMENTO

A. Los Demandantes han establecido que realizaron una inversión protegida en México bajo el TLCAN

468. Los demandantes ya han establecido, y el Tribunal ha concurrido, que cada uno de los 38 Demandantes es un "inversionista" y ha realizado una "inversión" protegida en el marco del TLCAN. El artículo 1139 del TLCAN define el término "inversión" a los efectos del TLCAN en "términos sumamente amplios", abarcando "practicamente todos los tipos de interés financiero. . . ."[1223] El término incluye, entre muchos otros intereses:

> (a) una empresa; (b) acciones de una empresa; [. . .] (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa; (f) una participación

[1223] *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos ("Feldman")*, caso del CIADI No. ARB(AF)/99/1, Premio (16 de dices de 2002), ¶ 96, **CL-96**.

> en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación [. . .][1224]

469. En general, los Demandantes realizaron diversos tipos de inversiones comprendidas en la definición de "inversiones" del artículo 1139 del TLCAN. Dichas inversiones incluyen, pero sin limitación: (a) las Juegos Companies, (b) cada una de las otras Empresas Mexicanas; (c) La participación accionaria de los demandantes en cada una de las Empresas Mexicanas; (d) El permiso de juego de E-Games; (e) todas las máquinas de juego y otros activos del Casino; (f) cada una de las ubicaciones del Casino.

470. Cada uno de los Demandantes presenta reclamaciones contra México por sus violaciones del TLCAN en su propio nombre en virtud del artículo 1116 del TLCAN. Además, los Demandantes controlan, y en todo momento pertinente han controlado, a Empresas Mexicanas y tienen legitimación para presentarr reclamos en su nombre en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.

471. En su Laudo Parcial de Jurisdicción, emitido el 19 de julio de 2019, el Tribunal estuvo de acuerdo con los Demandantes al encontrar que los Demandantes controlaban las Juegos Companies y E-Games, y por lo tanto, a través de esas entidades, realizaron inversiones calificadas en México.[1225]

472. Específicamente, el Tribunal determinó que los Demandantes habían realizado inversiones sustanciales en los Casinos, sobre la base de su control en Juegos Companies, que sirvieron como el activo de los vehículos corporativos para los Casinos y sus respectivas operaciones comerciales.[1226] El Tribunal determinó además que los Demandantes controlaban

---

[1224] Artículo 1139 del TLCAN, **CL-78**.

[1225] Premio Parcial (19 de julio de 2019), 232, 241.

[1226] Premio Parcial (19 de julio de 2019), ¶ 232.

E-Games, una empresa mexicana que finalmente se convirtió en el operador y titular del permiso de los Casinos.[1227]

473. En el lado estadounidense de la estructura corporativa, los Demandantes constituyeron, poseían y controlaban las Compañías B-Mex para constituir, capitalizar y controlar Empresas Mexicanas , las cuales serían propietarias de los establecimientos en México.[1228] Adicionalmente, los Demandantes formaron y capitalizaron B-Cabo, LLC y Colorado Cancun LLC para hacer inversiones y desarrollar un proyecto de hotel y casino en Cancún y Cabo, respectivamente.[1229] Como tal, los Demandantes son todos los inversionistas que han realizado inversiones protegidas en el marco del TLCAN.

474. Como se desarrolla más adelante, a través de sus medidas e incumplimientos de sus obligaciones bajo el TLCAN, México ha destruido por completo el valor de cada una de las inversiones de los Demandantes.

B. México expropia las Inversiones de los Demandantes en incumplimiento de sus obligaciones bajo el artículo 1110 del TLCAN

1. El estándar de expropiación en el marco del TLCAN

475. El Artículo 1110 del TLCAN dispone que ninguna de las Partes expropiará directa o indirectamente las inversiones de un inversionista de otra Parte, excepto bajo ciertas condiciones:

(a) por causa de utilidad pública;

(b) sobre bases no discriminatorias;;

(c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1; Y

(d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6 *infra*.

> 2.La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se

[1227] Premio Parcial (19 de julio de 2019), ¶ 241.

[1228] Premio Parcial (19 de julio de 2019), ¶ 35.

[1229] Premio Parcial (19 de julio de 2019), 34, 36–37.

> haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
>
> .
>
> 3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
>
> .
>
> [. . .]
>
> 6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 1109.[1230]

476. El estándar anterior es lo que las Partes del TLCAN acordaron sería necesario para que una de las Partes llevara a cabo una expropiación legal, y el estándar de indemnización supone una expropiación legal. Las Partes en el TLCAN no acordaron en un estándar que deba a un inversionista por una expropiación ilegal, como ha ocurrido aquí.

477. Las expropiaciones pueden llevarse a cabo de forma indirecta, incremental y a través de una variedad de acciones del Estado. Aquí, México expropió indirectamente las inversiones de los Demandantes a través de una serie de medidas ilegales del Estado. La expropiación era ilegal, porque i) no fue realizada por causa de utilidad pública,sino que por el contrario, se llevaba a cabo por razones ilegales, incluso porque los demandantes no pagarían sobornos y, por lo tanto, no podían ser "controlados"; (ii) se llevó a cabo, en parte, sobre bases discriminatorias para beneficiar a empresas de juego locales mexicanas y, en particular, a la familia Hank Rhon a quien la administración de Peña Nieto debía un favor político; (iii) México no surtió a los Demandantes del debido proceso al quitar su permiso de juego o clausurar sus

[1230] Artículo 1110 del TLCAN, **CL-78**.

Casinos; y, iv) México no ha pagado, y hasta la fecha se ha negado a pagar, indemnización por sus acciones ilegales.

a. La expropiación puede llevarse a cabo de forma indirecta e incremental, lo que conduce a una expropiación progresiva

478. El artículo 1110 del TLCAN abarca tanto la "expropiación directa e[1231] indirecta" como las medidas "equivalentes a . . . expropiación"[1232] (también conocida como expropiación *de facto*).

479. Lo anterior recoge el principio bien establecido de que la expropiación puede ocurrir directamente, mediante actos formales de embargo o transferencia total de bienes al Estado, o indirectamente, cuando las medidas del Estado relativas a la inversión de un inversionista tienen el mismo efecto práctico que una expropiación directa, específicamente, la privación sustancial del uso o beneficio económico de la propiedad.[1233] Como explicó el tribunal *de Metalclad c. México:*

> [E]xpropiación... incluye no sólo la confiscación de la propiedad de manera abierta, deliberada y con conocimiento de causa, tal como una confiscación directa o una transferencia formal u obligatoria de títulos en favor del Estado receptor, pero también una interferencia disimulada o incidental del uso de la propiedad que tenga el efecto de privar, totalmente o en parte significativa, al propietario del uso o del beneficio económico que razonablemente se esperaría de la propiedad, aunque no necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor.Estado receptorEstado receptor.[1234]

480. Es importante destacar que la expropiación abarca no solo las transferencias forzadas de título, sino también otros tipos de interferencia con la propiedad. El Proyecto de Convención de Harvard de 1961 sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados por

---

[1231] Artículo 1110(1), **CL-78 del TLCA**N.

[1232] *Id.*, **CL-78**.

[1233] *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos ("Metalclad")*, caso CIADI ¶ ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000), ¶ 103, **CL-79**; *véase también Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. República Árabe de Egipto* ("*Middle East Cement Shipping*"), caso DEL CIADI No. ARB/99/6, Premio (12 de abril de 2002), ¶ 107, **CL-80**; *Compañía del Desarrollo de Santa Elena SA c. La República de Costa Rica ("Santa* Elena"), caso CIADI ¶ ARB/96/1, Laudo Final (17 de febrero de 2000), N.o 77, **CL-81**.

[1234] *Metalclad*, Premio, ¶ 103, **CL-79**.

Daños Causados a Extranjeros **("Proyecto de Harvard")** dispuso que "una[] "expropiación de bienes" incluye no solo la apropiación directa de bienes, sino también toda interferencia irrazonable para usar, gozar, o enajenar bienes de la cual esté justificado inferir que su propietario no podrá usarlos, gozarlos, o enajenarlos , dentro de un período razonable posterior al comienzo de dicha interferencia".[1235] Esto incluye la expropiación que en última instancia beneficie a terceros, independientemente de que el Estado también se beneficie o no.[1236]

481. Los tribunales del TLCAN han llegado a conclusiones similares. Por ejemplo, en *Pope & Talbot*, el tribunal estableció que el test radica en si la "interferencia es lo suficientemente restrictiva como para apoyar la conclusión de que la propiedad ha sido 'tomada' del propietario".[1237] De manera similar, el tribunal *Archer Daniels* estableció que se

---

[1235] L. Sohn y R.R. Baxter, Responsabilidad de los Estados por Lesiones a los Intereses Económicos de extranjeros, 1961 (55) AM. J. INT'L L. 545, 553 ("Harvard Draft"), **CL-82**. Véase también Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ("UNCTAD"), Toma de bienes, 3-4, 20, UNCTAD/ITE/IIT/15 (2000) ("La toma de bienes por parte de los gobiernos puede resultar de actos legislativos o administrativos que transfieran título y posesión física. Las tomas también pueden ser el resultado de actos oficiales que realizan la pérdida de gestión, uso o control, o una depreciación significativa del valor de los activos. En términos generales, la primera puede clasificarse como "tomas directas" y las segundas como «tomas indirectas». Las tomas directas están asociadas a medidas que han dado lugar a la categoría clásica de tomas en virtud del derecho internacional. Incluyen la toma directa de toda la propiedad extranjera en todos los sectores económicos, las tomas sobre una base específica de la industria, o las tomas que son específicas de la empresa. . . . […] En cambio, algunas medidas cortas en la toma física pueden equivaler a tomas en la medida en que dan lugar a la pérdida efectiva de gestión, uso o control, o a una depreciación significativa del valor, de los activos de un inversor extranjero. . . .[…] Algunos tipos particulares de tales tomas se han llamado "expropiaciones de creeping", mientras que otros pueden ser llamados "tomas reglamentarias". Todas estas tomas pueden considerarse «tomas indirectas». . . .[…] No es la invasión física de bienes lo que caracteriza a las nacionalizaciones o expropiaciones lo que ha asumido importancia, sino la erosión de los derechos asociados con la propiedad por las interferencias del Estado."), **CL-83**.

[1236] *Metalclad*, Premio, ¶ 103 ("Así, la expropiación en virtud del TLCAN incluye no sólo la toma abierta, deliberada y reconocida de bienes, tales como la incautación total o la transferencia formal u obligatoria de título a favor del Estado receptor, sino también la interferencia encubierta o incidental con el uso de bienes que tiene el efecto de privar al propietario, en su totalidad o en parte significativa, del uso o beneficio económico razonablemente esperado de la propiedad, incluso si no necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor.") (sin cursivas en el este), **CL-79**; *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados* Unidos Mexicanos *("Tecmed")*, caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003), ¶ 113 ("El Acuerdo no define el término "expropiación", ni establece las medidas, acciones o comportamientos que serían equivalentes a una expropiación o que tendrían características similares. Aunque formalmente una expropiación significa una toma forzosa por el Gobierno de bienes tangibles o intangibles propiedad de particulares mediante acciones administrativas o legislativas en ese sentido, el término abarca también una serie de situaciones definidas como expropiación de facto, cuando tales acciones o leyes transfieren bienes a terceros diferentes del Estado expropiador o cuando tales leyes o acciones privan a las personas de su propiedad sobre dichos activos, sin asignar dichos activos a terceros o al Gobierno.") (sin cursivas en el este?

[1237] *Pope & Talbot, Inc. c. Canadá*, CNUDMI, Premio Provisional (26 de junio de 2000), ¶ 102, **CL-85**.

produce una expropiación indirecta si la interferencia es "sustancial y priva al propietario de todos o la mayoría de los beneficios de la inversión".[1238]

482. Otros tribunales de tratados de inversión fuera del contexto del TLCAN han concurrido. En *Middle East Cement Shipping*, el tribunal señaló que "[c]uando las medidas son adoptadas por un Estado cuyo efecto es privar al inversor del uso y beneficio de su inversión, aunque pueda conservar la propiedad nominal de los derechos respectivos que son la inversión, las medidas a menudo se denominan expropiación "progresiva" o "indirecta". . . ."[1239] Del mismo modo, el tribunal de *Tecmed* observó que la expropiación indirecta:

> generalmente se reconoce [que] se traducen a través de conducta o actos que no se explicitan en sí mismos en el objetivo de de privar al sujeto pasivo de sus derechos o bienes, pero que en los hechos operan tal privación. No necesariamente una expropiación de esta naturaleza tiene que matifestarse de forma gradual o creciente—en este sentido el término "*creeping*" alude a un sólo tipo de expropiación indirecta—y puede manifestarse a través de un sólo y único acto, o a través de una serie de actos muy próximos en el tiempo osimultáneos.[1240]

483. Las conclusiones de los tribunales antes mencionados cuentan además con el apoyo de los doctrinantesacadémicos. La Declaración de la Ley de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos describe la expropiación indirecta, incluida la expropiación "progresiva", como "acción confiscatoria, o que impide, interfiere injustificadamente con, o demora

---

[1238] *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Los Estados* Unidos Mexicanos *("Archer* Daniels"), caso CIADI No. ARB (AF)/04/5, Premio (21 de noviembre de 2007), ¶ 240, **CL-86**.

[1239] *Envío* de cemento de Oriente Medio, Premio, ¶ 107, **CL-80**.

[1240] *Tecmed*, Premio, ¶ 114, **CL-84**. *Consulte Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión de responsabilidad civil (14 de diciembre de 2012), ¶ 397 ("Cuando una medida afecta al medio ambiente o a las condiciones en las que el inversor desarrolla su actividad, lo que parece ser decisivo, al evaluar si existe una privación sustancial, es la pérdida del valor económico o la viabilidad económica de la inversión. En este sentido, algunos tribunales se han centrado en el uso y disfrute de la propiedad. La pérdida de viabilidad no implica necesariamente una pérdida de gestión o control."), **CL-87**.

indebidamente, el disfrute efectivo de la propiedad de un extranjero." [1241] Del mismo modo, los profesores Michael Reisman y Robert Sloane explican:

> [L]as inversiones extranjeras pueden ser expropiadas «indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o la nacionalización». Esta frase . . . también recoge la multiplicidad de actos regulatorios inapropiados, omisiones y otras conductas perjudiciales que socavan el marco normativo vital creado y mantenido por los TBI, y por el cual los gobiernos pueden, en efectopero sin nombre, ahora se puede considerar que han expropiado la inversión de un extranjero. Por lo tanto, la principal innovación de la cláusula de "equivalencia", que se encuentra en esencia en casi todos los TBI, consiste en extender el concepto de expropiación indirecta a una incapacidad atroz para crear o mantener las «condiciones favorables» normativas en el Estado receptorreceptor.[1242]

484. Reisman y Sloane identifican aún más una amplia variedad de medidas que podrían resultar en una expropiación indirecta "[s]in pretender simultáneamente tomar el título de la propiedad" tales como "impuesto, regulación, denegación del debido proceso, retraso y omisión, y otras formas de actividad ilícita, abuso de derecho e incumplimiento gubernamental".[1243] La clave es si esas "medidas redujer[on] significativamente los derechos de propiedad de un inversor o los hicier[on] prácticamente inservibles".[1244]

b. La expropiación puede realizarse de forma incremental

485. Una expropiación indirecta que tiene lugar a través de una serie de medidas a lo largo del tiempo, con el efecto agregado de destruir el valor de una inversión, se conoce como una expropiación "progresiva". Como observó el tribunal de *Fireman's Fund*, la expropiación puede ocurrir durante un período de tiempo: ["l]a toma puede tener la forma de una sola medida

---

[1241] Revalorización (Tercera) de la Ley de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, ¶ 712, comentario (g) (Am. La Ley Inst. 1987), **CL-88**.

[1242] M. W. Reisman & R. D. Sloane, Indirect Expropriation and its Valuation in the BIT Generation, 1002 FACULTY SCHOLARSHIP SERIES 118-119 (2004) ("Reisman & Sloane"), **CL-89**.

[1243] *Id*. 123, **CL-89**.

[1244] *Id*., **CL-89**.

o una serie de medidas relacionadas o no relacionadas durante un período de tiempo (la tan llamada expropiación "progresiva").[1245]

486. En *Siemens c. Argentina*, el tribunal también señaló que una expropiación puede ocurrir con el transcurso del tiempo:

> Por definición, la expropiación progresiva se refiere a un proceso, a pasos que eventualmente tienen el efecto de una expropiación. Si el proceso se detiene antes de que llegue a ese punto, entonces no se produciría la expropiación. Esto no significa necesariamente que no se hubieran producido efectos adversos. Obviamente, cada paso debe tener un efecto adverso, pero por sí mismo puede no ser significativo o considerarse un acto ilegal. El último paso en una expropiación progresiva que inclina la balanza es similar a la paja que rompe la espalda del camello. Las pajitas anteriores pueden no haber tenido un efecto perceptible, pero son parte del proceso que condujo a la rotura.[1246]

487. De forma aislada, es posible que las medidas no tengan un efecto expropiatorio, sin embargo, el efecto acumulativo de las medidas puede dar lugar a una expropiación.[1247] El tribunal *de Feldman c. México* confirmó que la "expropiación creciente" es una forma de expropiación indirecta.[1248] Los comentarios al proyecto de Convenio de la OCDE de 1967

[1245] *Compañía de Seguros de Fondos de Bomberos v. Los Estados* Unidos Mexicanos ("*Fondo de* Bomberos"), Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Premio (17 de julio de 2006), ¶ 176(i), **CL-90**.

[1246] *Siemens A.G. c. República* Argentina *("Siemens")*, caso CIADI No. ARB/02/8, Premio (6 de febrero de 2007), ¶ 263, **CL-91**. Véase Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina ("Vivendi II"), caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007), ¶ 7.5.31 ("Está bien establecido en el derecho internacional que incluso si un solo acto u omisión de un gobierno no puede constituir una violación de una obligación internacional, varios actos tomados juntos pueden justificar la constatación de que dicha obligación ha sido incumplida."), **CL-92**; Generation Ukraine, Inc. c. Ucrania, caso CIADI No. ARB/00/9, Premio (16 de septiembre de 2003), ¶ 20.22 ("La expropiación es una forma de expropiación indirecta con una calidad temporal distintiva en el sentido de que encapsula la situación por la cual una serie de actos atribuibles al Estado durante un período de tiempo culminan en la toma expropiatoria de dicha propiedad."), **CL-93**.

[1247] *Véase* Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos (2001) Artículo 15(1) ("El incumplimiento de una obligación internacional por parte de un Estado a través de una serie de acciones u omisiones definidas en conjunto como ilícitos se produce cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el acto ilícito.") ("Artículos de la IlC"), **CL-94**. *Véase, por ejemplo, Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.o ARB(AF)/11/2, laudo (4 de abril de 2016), ¶ 669 ("La responsabilidad del Estado por la expropiación escalofreada se refleja en el concepto de acto compuesto, definido en el artículo 15, apartado 1, de los artículos de la CIT sobre responsabilidad del Estado."), **CL-95**.

[1248] *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Premio (16 de dices de 2002), 101, 104, 105, 109, **CL-96**.

sobre la protección de la propiedad extranjera describen además la expropiación creciente como las "medidas de otro modo lícitas, [las cuales] se aplican de tal manera que privan en última instancia al extranjero del goceo el valor de sus bienes, sin que ningún acto específico sea identificable como privación absoluta".[1249]

488. Además, como reconocen Reisman y Sloane, la privación de una expropiación progresiva sólo puede ser evidente después del hecho:

> Los actos discretos, analizados de forma aislada y no en el contexto del flujo global de acontecimientos, pueden, p, legales o no en sí mismos, parecer inocuos de cara a una posible expropiación. Algunos pueden no ser expropiatorios en sí mismos. Solo en retrospectiva se hace evidente que esos actos formaban parte de una acumulación de actos y omisiones perjudiciales, que en conjunto expropiaron los derechos de propiedad del inversor extranjero.[1250]

c. El factor relevante para la expropiación indirecta es el impacto económico en la inversión, no la intención o el motivo del Estado

489. El factor esencial para determinar si una medida gubernamental constituye una expropiación es el efecto de la medida sobre el bien en cuestión, es decir, la privación de su *uso, goce o beneficio económico para el inversor*. Las medidas que equivalen a expropiación también pueden incluir conductas que privan al inversor de "su capacidad para administrar, utilizar o controlar la propiedad de una manera significativa." [1251] Como explicó el tribunal de *Archer Daniels:*

> La jurisprudencia revela que la <u>gravedad del impacto económico</u> es un criterio decisivo para determinar si se ha producido una expropiación indirecta o una medida equivalente a la expropiación. Se da una expropiación cuando la interferencia es sustancial y priva al inversor de todos o casi todos los beneficios de la inversión.[1252]

[1249] Proyecto de Convenio de la OCDE sobre la protección de la propiedad extranjera, 7 ILM 117 (1968), p. 11, **CL-97**.

[1250] Reisman & Sloane al 123-124, **CL-89**.

[1251] UNCTAD, Expropiación, xi, UNCTAD/DIAE/IA/2011/7 (2012), **CL-98.**

[1252] *Archer Daniels*, Premio, 240 (sin cursivas en el este), **CL-86**; Véanse también AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Er-má Kft *c*. República de Hungría ("AES *c* Hungría"), caso CIADI ¶ ARB/07/22, laudo (23 de septiembre de 2010), ¶ 14.3.1 (constatando que se produce una expropiación cuando el inversor está

490. Es importante destacar que ni la intención del Estado, ni sus motivos subjetivos, ni la forma de la acción, constituyen criterios pertinentes para determinar si una medida equivale a expropiación.[1253] Como explicó el tribunal de Waste Management *II*:

> [N]o hay ningún requisito general de mens rea o intención en la Sección A del Capítulo 11. Los estándares son, en principio, objetivos: si un inversionista sufre pérdidas o daños en razón de una conducta equivalente a unaviolación los artículos 1105 ó 1110, no constituye una defensa por parte del Estado la alegación de que no conocía la identidad o nacionalidad del inversionista. La única cuestión es si se satisfacem los diversos requisitos del capítulo 11 a este respecto.[1254]

491. Del mismo modo, el tribunal de *Metalclad* sostuvo que "no es necesario considerar la motivación o la intención de la adopción"[1255] de la medida gubernamental, y el tribunal de *Nacional Grid c. Argentina* también señaló que "expropiar o nacionalizar en la adopción de medidas equivalentes a cualquiera de ellas no es un requisito".[1256] De conformidad con casos anteriores, el tribunal enn *Fireman's Fund* confirmó que "[l]os efectos de las medidas tomadas por el Estado receptorreceptor son dispositivas, no el objetivo subyacente, para determinar si existe o no una expropiación".[1257] El tribunal *de Inmaris c. Ucrania* también señaló que "el motivo o intención inapropiados no son un requisito previo para que se de la expropiación".[1258] Los tribunales que consideran la intención del Estado explican que, si bien

---

"privado, en su totalidad o significativo, de la propiedad en el control efectivo de su inversión: o para que su inversión quede privada, en su totalidad o en su parte significativa, de su valor"), **CL-99**.

[1253] *Véase, por ejemp*lo, *Santa Elena*, Premio Final, ¶ 77, **CL-81**; Vivendi II, Premio, 7.5.20, **CL-92**.

[1254] *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)* ("Waste Management II"), Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Premio (30 de abril de 2004), ¶ 79, **CL-36**.

[1255] *Metalclad*, Premio, ¶ 111, **CL-79**.

[1256] *Cuadrícula Nacional P.L.C. c. Premio de la República* Argentina, CNUDMI (3 de noviembre de 2008), ¶ 147, **CL-100**.

[1257] *Fondo de Bomberos*, Premio, N.o 176(f), **CL-90**.

[1258] *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH y otros c. Ucrania*, caso CIADI No. ARB/08/8, Extractos del Premio (1 de marzo de 2012), ¶ 304, **CL-101**.

la intención puede ser pertinente determinar si se ha producido una expropiación, no es necesario ni decisivo en cuanto a la cuestión de si ha habido o no una expropiación.[1259]

492. Es importante destacar que un Estado no necesita beneficiarse de la expropiación para que las acciones del Estado constituyan una violación de su obligación internacional. En *Flughafen Zurich c. Venezuela*, el tribunal observó que la expropiación no exige que se pretendiera el despojo, ni pruebas de que el Estado se beneficiase de la expropiación.[1260] En otras palabras, la intención no sólo es irrelevante o tiene poco valor probatorio, sino que también es irrelevante si el Estado es beneficiado.

493. En resumen, la cuestión de si una medida constituye una expropiación depende del efecto real final de las medidas sobre los bienes del inversor. Una serie de medidas que privan al inversor del uso o goce de su inversión, incluida la privación de la totalidad o de una parte significativa del beneficio económico de sus bienes, equivale a expropiación. Si las medidas en cuestión tienen estos efectos, no es necesario investigar los motivos o las intenciones del Estado, ni la forma de las medidas, para concluir que se ha producido una expropiación.

d. **La expropiación puede afectar los derechos, no solo los activos físicos**

494. Una inversión se define en el marco del TLCAN incluyendo "una empresa", "acciones de una empresa", "un préstamo a una empresa", una participación en una empresa que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa", "bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales" y "beneficios provenientes de

---

[1259] *Véase, por ejemplo, Spyridon Roussalis c. Rumania*, caso del CIADI No. ARB/06/1, Premio (7 de dictes de 2011), ¶ 330, **CL-102**; Vivendi II, Premio, 7.5.20, **CL-92**.

[1260] *Flughafen Zúrich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/10/19, Premio (18 de noviembre de 2014), ¶ 456, **CL-103**.

destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en ese territorio", como "contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa".[1261] De lo anterior se colige que una expropiación de esos derechos debe cumplir con las disposiciones del TLCAN sobre expropiación.

495. Numerosas autoridades confirman que los derechos e intereses en virtud de permisos o licencias gubernamentales pueden ser expropiados y que tales expropiaciones se producen cuando un Estado utiliza su autoridad gubernamental para privar a un inversionista extranjero del uso, goce o valor de tales derechos.[1262] Como Christie observó en su estudio sobre la toma de bienes bajo el derecho internacional, estos "derechos intangibles pueden, bajo ciertas circunstancias, ser expropiados, incluso por interferencia indirecta . . . ."[1263]

496. El tribunal del TLCAN en *Metalclad* sostuvo que la negativa injustificada e ilegal de un gobierno municipal a expedir un permiso de construcción equivalía a una "expropiación indirecta". Del mismo[1264] modo, en *Tecmed*, el tribunal constató que México expropió la inversión del demandante al negarse a renovar el permiso de explotación del vertedero del demandante y clausurarlo permanentemente, porque estas medidas condujeron a la frustración de la expectativa legítima del demandante de "la recuperación de su inversión... a través de la operación del vertedero durante toda su vida útil".[1265]

497. En *Middle East Cement Shipping c. Egipto*, el tribunal llegó a la conclusión de que el decreto de Egipto que prohibía la importación de cemento tenía "un efecto equivalente

---

[1261] Artículo 1139 del TLCAN, **CL-78**.

[1262] *Véanse, por ejemp*lo, UNCTAD, Expropiación, 15, UNCTAD/DIAE/IA/2011/7 (2012) (las expropiaciones pueden "la revocación, cancelación o denegación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones necesarias para el funcionamiento de una empresa"), **CL-98.**

[1263] George C. Christie, ¿Qué constituye una toma de propiedad bajo el derecho internacional?, 38 BRITÁNICOS. Y.B. INT'L L. 307, 318-319 (1962), **CL-104**. También se incluyen los derechos contractuales.

[1264] *Metalclad*, Premio, ¶ 107, **CL-79.**

[1265] *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados* Unidos Mexicanos *("Tecmed")*, caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Premio (29 de mayo de 2003), 139,149, 151, **CL-84**.

a la expropiación" de los derechos de licencia del demandante para importar, almacenar y vender cemento dentro del país, a pesar de que el demandante todavía "rete[nía] la propiedad nominal de los derechos[1266] respectivos". Según el tribunal, el decreto de Egipto privó al demandante del uso y beneficio de su inversión, incluida la "expectativa legítima del demandante de que pudo haber obtenido beneficios adicionales bajo la licencia".[1267]

498. El tribunal en *CME c. República Checa* de manera similar señaló que los derechos de licencia del demandante habían sido expropiados indirectamente por injerencia de una autoridad reguladora, el Consejo de Medios de Comunicación:

> La opinión de la Demandada de que las acciones del Consejo de Medios de Comunicación no privaron al Demandante de su valía, ya que no ha habido ninguna toma física de la propiedad por parte del Estado o porque la licencia original... siempre ha sido mantenido por el Licenciatario original y mantenido intacto, es irrelevante. Lo que fue perturbado e incluso destruído fue la inversión del Demandante y de su predecesor, protegida por el Tratado. Lo que fue destruido fue el valor comercial de la inversión. . .[1268]

499. Además de los derechos derivados de permisos o licencias gubernamentales, los derechos contractuales han sido reconocidos durante mucho tiempo como protegidos tanto contra la expropiación directa como indirecta.[1269] Además, el Tribunal de Reclamos Irán-Estados Unidos en el caso Amoco dictaminó que la expropiación "puede extenderse a cualquier derecho que pueda ser objeto de una transacción comercial. . . ."[1270] El tribunal de Pope &

[1266] *Envío* de cemento de O*riente Medio, Premio, ¶ 107,* **CL-80**.

[1267] *Envío* de cemento de Oriente Medio, Premio, ¶ 127, **CL-80**.

[1268] *CME República Checa BV c. República* Checa ("CME"), CNUDMI, Premio Parcial (13 de septiembre de 2001), ¶ 591, **CL-108**.

[1269] Véanse, por ejemplo, Reclamaciones *de armadores* noruegos *(Noruega c. Estados Unidos), laudo (13 de octubre de 1922), 1 RIAA 307,* 325, ***CL-105****;* Propiedades del Pacífico Sur (Oriente Medio) Ltd. v. República Árabe de Egipto, *caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo (20 de mayo de 1992), 164-165 (citando* ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia *polaca (Alemania c. Polonia), Sentencia (25 de mayo de 1925), 1926 P.C.I.J. (ser. A) No. 7, p. 44)),* ***CL-106****.*

[1270] *Amoco Int'l Finance Corp. c. Irán*, Irán-Us Claims Tribunal, Partial Award (14 de julio de 1987), 15 Irán-EE.UU. CTR 189, ¶ 108, **CL-107**.

Talbot consideró el acceso de un inversionista al mercado de la madera blanda de Estados Unidos como un derecho de propiedad protegido por el TLCAN.[1271]

500. De hecho, como señalaron Abdala, Spiller y Zuccon, [“e]n términos económicos, la incautación de bienes y la incautación de derechos sobre flujos de efectivo tienen exactamente las mismas consecuencias”.[1272] De manera similar, Wälde y Kolo observaron que las normas modernas relativas a la protección de las inversiones están dirigidas no solo a la protección de los bienes tangibles, sino también al reconocimiento y la protección del valor de la propiedad que proviene de “la capacidad de una combinación de derechos en un entorno comercial y corporativo y bajo un régimen regulatorio para obtener una tasa comercial de rendimiento”.[1273]

e. La expropiación puede ocurrir a través de medidas judiciales

501. También está bien establecido que la expropiación puede ocurrir o cristalizarse a través de cualquier medida adoptada por el Estado o sus órganos, incluidos sus tribunales. En *Eli Lilly & Co. c. El Canadá*, el tribunal sostuvo que:

> [E]l poder judicial es un órgano del Estado. Por lo tanto, los actos judiciales serán, en principio, imputables al Estado por referencia a principios de atribución no controvertidos en virtud del Derecho de responsabilidad del Estado. Por lo tanto, como una cuestión de proposición amplia, es posible contemplar circunstancias en las que un acto (u omisión) judicial puede plantear cuestiones de expropiación en virtud del artículo 1110 del TLCAN, como, tal

[1271] *Pope & Talbot, Inc. c. Canadá*, CNUDMI, Premio Provisional (26 de junio de 2000), ¶ 96, **CL-85**.

[1272] S. Ripinsky & K. Williams, Damages in International Investment Law 70 (2008) (citando a M. Abdala, P. Spiller y S. Zuccon, Chorzow’s Compensation Standard tal como se aplica en ADC c. Hungary, 3(4) TRANSNAT’L DISP. MGMT 6 (2007)), **CL-109**; véase A. Reinisch, Expropiación, en THE OXFORD HANDBOOK OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW 410 (P. Muchlinski et. al. Eds. 2008) “Si la expropiación, incluida la expropiación indirecta, puede referirse a los bienes intangibles es, en primer lugar, una cuestión de la definición aplicable de “propiedad” o de “inversión”. Dado que la mayoría de los TBI, y la mayoría de los demás instrumentos de inversión, contienen definiciones amplias de lo que constituye una «inversión», todo lo que esté cubierto por dichas definiciones estará protegido no sólo contra la expropiación directa, sino también contra la expropiación indirecta”.), **CL-110**.

[1273] T. Wálde & A. Kolo, Regulación Ambiental, Protección de Inversiones y ‘Toma Regulatoria’ en Derecho Internacional, 50 INT’L & COMP. L. Q. 811, 835 (2001), **CL-111**.

> vez, en circunstancias en las que una decisión judicial cristaliza una toma que se cree es contraria al artículo 1110 del TLCAN.[1274]

502. Tribunales fuera del contexto del TLCAN han llegado a conclusiones similares. En *Rumeli c. Kazajstán*, el tribunal sostuvo que "una toma por el brazo judicial del Estado también puede equivaler a una expropiación".[1275] En el asunto *Sistem c. Kirguistán*, el tribunal también estimó que la inversión del demandante, que consistía en la construcción y explotación de un hotel, fue expropiada por decisiones judiciales locales, que finalmente tuvieron el efecto de suprimir los derechos de propiedad del demandante en el hotel.[1276] Por último, en *el artículo Saipem c. Bangladesh*, al constatar que las acciones de los tribunales bangladeshíes equivalieron a una expropiación, el Tribunal declaró:

> Con respecto a la adopción, las acciones de los tribunales bangladeshíes no constituyen un caso de expropiación directa, sino de "medidas que tienen efectos similares" en el sentido del Artículo 5.2) del TBI. Tales acciones dieron lugar a privar sustancialmente a Saipem del beneficio del Premio de la CPI. Esto es evidente a la luz de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Bangladesh en el sentido de que el laudo de la CCI es "una nulidad". Tal resolución equivale a la obtención de los derechos contractuales residuales derivados de las inversiones cristalizadas en el laudo de la CCI. Como tal, equivale a una expropiación en el sentido del artículo 5 del TBI.[1277]

2. **México expropió ilegalmente las inversiones de los Demandantes**

503. De conformidad con las disposiciones del TLCAN, una "inversión no es un sólo derecho, sino que, como la propiedad, correctamente concebido como un conjunto de derechos, algunos de los cuales son inseparables de otros y algunos de los cuales son comparativamente

---

[1274] *Eli Lilly & Co. c. Gobierno de Canadá*, caso DEL CIADI No. UNCT/14/2, Premio Final (16 de marzo de 2017), ¶ 221, **CL-112**.

[1275] *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajstán*, caso CIADI No. ARB/05/16 ("Rumeli Telekom"), Premio (29 de julio de 2008), ¶ 702-704, **CL-113**.

[1276] *Sistem M'hendislik In-aat Sanayi ve Ticaret A.A. c. Kirguistán*, caso DEL CIADI No. ARB(AF)/06/1, Premio (9 de septiembre de 2009), ¶ 122, **CL-114**.

[1277] *Saipem S.p.A. c. La República Popular de Bangladesh*, caso CIADI No. ARB/05/7, Premio (30 de junio de 2009), ¶ 129, **CL-115**.

independientes".[1278] Como explicó el profesor James Crawford en una declaración adoptada por el tribunal en *ADC c. Hungría*, "lo que se expropió fue ese paquete de derechos y expectativas legítimas".[1279]

504. Aquí, los Demandantes tenían un paquete de derechos y expectativas legítimas en relación con sus inversiones en el negocio de los casinos mexicanos. Como se señaló, esto incluía no solo su permiso de juego concedido a E-Games, sino también sus inversiones en las empresas locales que operaban los Casinos, las Juegos Companies, así como las diversas otras áreas de sus operaciones de casino. Los demandantes tenían una expectativaexpectativa legítima de que continuarían operando estas inversiones hasta 2037 y luego, de manera conservadora, por lo menos durante 15 años de renovación su permiso. A través de una serie de medidas, actos y omisiones, México finalmente privó a los Demandantes del valor, beneficio, uso y goce de sus derechos e inversiones, ya que México finalmente frustró y feventualmente destruyó por completo las operaciones e inversiones de los Demandantes en México.

505. La expropiación por parte de México de las inversiones realizadas por los Demandantes en México fue progresiva e indirecta, por lo que constituía medidas que tenían un efecto equivalente a la expropiación. Como se mencionó anteriormente, si México tenía la intención de expropiar la inversión no es determinante, aunque en este caso, México discriminaba consciente e intencionalmente a E-Games y a los Demandantes, en violación de la legislación mexicana y sin tener en cuenta los derechos de los inversionistas internacionales.

[1278] *ATA Construction, Industrial and Trading Co. c. Reino Hachemita de Jordania*, caso CIADI No. ARB/08/2, Premio (18 de mayo de 2010), ¶ 96, **CL-116**.

[1279] *ADC Affiliate Ltd. Et. al. v. La República de Hungría ("ADC c. Hungría")*, caso CIADI No. ARB/03/16, Premio (2 de octubre de 2006), ¶ 303-304, **CL-117**. Véase Telenor Mobile Communications A.S. v. La República de Hungría, caso CIADI No. ARB/04/15, Laudo (13 de septiembre de 2006), ¶ 67 ("El Tribunal considera que ... la inversión debe considerarse en su conjunto y que el criterio que debe aplicar el Tribunal es si, visto en su conjunto, la inversión ha sufrido una erosión sustancial del valor."), **CL-118**.

506. Las inversiones realizadas por los Demandantes en E-Games, su permiso de juego y las Juegos Companies se basaron en su capacidad para operar los Casinos bajo E-Games, incluyendo finalmente a través de su permiso independiente, otorgado por la SEGOB el 16 de noviembre de 2012. A través de diversos actos y omisiones, México privó a los Demandantes del uso, valor y beneficio de la inversión al interferir en sus operaciones y posteriormente revocar de manera el permiso independiente de E-Games. Las diversas acciones expropiatorias de México en la revoción del permiso incluyen las siguientes:

(i) México, a través de la SEGOB, retrasó la emisión del permiso independiente de E-Games durante más de un año y medio después de que E-Games hubiera cumplido con todos los requisitos legales del Reglamento de Juegos para la emisión de un nuevo permiso de juego.[1280] Por razones puramente políticas, la administración Calderón hizo esperar a que E-Mex fuera formalmente declarado en quiebra para poder decir que el permiso de E-Games era simplemente un reemplazo del permiso de E-Mex que había sido revocado, cumpliendo con el objetivo declarado de la administración de no expedir ningún nuevo permiso.[1281] En su Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB también concluyó expresamente que el permiso independiente de E-Games no estaba relacionado e independiente del permiso de E-Mex.[1282]

(ii) México, a través de la SEGOB, revocó ilegalmente la Resolución que otorgaba el permiso de E-Games—declarándolo "insubsistente"[1283] y por lo tanto ya no era válido— por razones políticas, a fin de beneficiar al PRI, así como al aliado del PRI, Grupo Caliente (la principal empresa de juegos de azar de México), y desacreditar

[1280] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

[1281] Ernestia Álvarez, *Conocía ex funcionario de SEGOB denuncias de corrupción por casinos, Nacionales* (15 de enero de 2013). Obtenido de https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/conocia-ex-funcionario-de-segob-denuncias-de-presunta-corrupcion-por-casinos-648/, **C-258**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

[1282] Informe González, **CER-3**, ¶ 3, 73, 75; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

[1283] Reglamento de Juego de 2004, **CL-72**. Este término ni siquiera existe en el Reglamento de Juegos. Parece haber sido inventado por México para intentar justificar sus acciones ilegales en relación con las inversiones de los Demandantes.

al anterior gobierno afiliado al PAN.[1284] Específicamente, la jefe de la SEGOB bajo la nueva administración del PRI apuntó al permiso de E-Games y a los negocios de la Demandante, calificándolo de "ilegal" en los informes de los medios de comunicación solo unos días después de tomar su nuevo cargo en la SEGOB.[1285] En un memorándum interno, la SEGOB admitió que "canceló" el permiso de E-Games porque había sido emitido al final de la administración de Calderón "de manera[1286] irregular". El Sr. Ávila Mayo, ex Subsecretario de la SEGOB, ha confirmado que la verdadera razón de la revocación del permiso de E-Games por parte de la SEGOB fue que el PRI compensara al Grupo Caliente por no darle a Carlos Hank Rhon y a su hermano los cargos políticos que buscaban y que no se les concedieron: Gobernador del Estado de Baja California y Gobernador del Estado de México, respectivamente.[1287] Los Casinos de los Demandantes estaban en competencia directa con los casinos de Grupo Caliente y, por lo tanto, la revocación del permiso de E-Games favoreció el negocio de Grupo Caliente en la industria de casinos mexicano. El Sr. Ávila Mayo también confirmó que el gobierno mexicano revocó ilegalmente el permiso de E-Games para favorecer los casinos afiliados al PRI y para asegurar que el PRI pudiera "controlar" el mercado de casinos y sus jugadores, ya que los Demandantes —y en consecuencia los E-Games— no eran percibidos como aliados con el PRI y habían adoptado posturas públicas contra la corrupción en la industria del juego.[1288]

(iii)México, a través de la SEGOB, aprovechó su oportunidad en el procedimiento Amparo 1668/2011 y revocó ilegalmente la resolución que concedió el permiso de E-Games, declarándola *"insubsistente"* y dejándola inservible al (i) incluir indebidamente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la fase de ejecución del procedimiento de Amparo 1668/2011, alegando erróneamente que la

---

[1284] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 48.

[1285] *Ilegal, la resolución que los permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**.

[1286] E-Games Memo *("La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular*."), **C-261**.

[1287] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 44, 45, 48.

[1288] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 47.

Resolución del 16 de noviembre de 2012 se basó en la Resolución del 27 de mayo de 2009, en contradicción directa de sus propios hallazgos previos en el sentido de que la resolución de noviembre y la decisión de conceder el permiso a los Demandantes no se basaba en la resolución de 2009;[1289] y (ii) en contravención de la ley mexicana, revocando el permiso de E-Games sin procurarle el debido proceso a E-Games o a los otros Demandantes y siguiendo cualquiera de los tres mecanismos prescritos bajo la ley mexicana para eliminar los efectos legales del permiso.[1290]

(iv) México, a través del Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado, adoptó una serie de acciones indebidas y emitió una serie de resoluciones indebidas que finalmente resultaron en la incorrecta inserción de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de la SEGOB en el procedimiento amparo 1668/2011, y, a seguido, poniéndole el sello a la rescisión indebida de la SEGOB de la resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba el permiso. Entre otras acciones y resoluciones ilegales:

a. El Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado aceptaron indebidamente la Tercera Enmienda de E-Mex, a pesar de que era evidente de los procedimientos y documentos judiciales que integraban el expediente de Amparo 1668/2011 que la Tercera Enmienda fue presentada de manera inoportuna.[1291] Dado el motivo "manifiesto e incuestionable" de inadmisibilidad presente en la Tercera Enmienda, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado debieron haber desestimado inmediatamente la Tercera Enmienda tras su presentación, pero no lo hicieron en contravención de la ley mexicana.[1292]

b. Incluso después de que la Tercera Enmienda fuera aceptada, aunque incorrectamente, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal

[1289] Informe González, **CER-3**, ¶ 163-175; Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

[1290] Informe González, **CER-3**, ¶ 136, 151-152.

[1291] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 24(a), 41-87.

[1292] Informe Guerrero, **CER-2**, 44-47.

Colegiado eventualmente debieron haberlo desestimado.[1293] Sin embargo, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado continuaron ignorando las pruebas innegables de que la Tercera Enmienda fue presentada de manera inoportuna, y llegaron indebidamente a la conclusión de que la Tercera Enmienda era admisible.[1294]

c. En contravención de los principios básicos del derecho mexicano, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado no tomaron en cuenta en el Procedimiento Amparo 1668/2011 que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituía un acto consentido tácitamente por E-Mex debido a la sentencia firme y vinculante en el procedimiento Amparo 1151/2012. Bajo la ley mexicana de Amparo, un acto consentido tácitamente no puede ser objeto de protección de amparo.[1295] No obstante, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado otorgaron la protección de *amparo* a E-Mex con respecto a la Resolución del 16 de noviembre de 2012, y revocaron ilegalmente el permiso independiente de E-Games.[1296]

d. El Tribunal Colegiado, de forma irregular, ilegal y contra la interpretación del Juzgado Decimosexto de Distrito de su propia sentencia, determinó que Incidente de Inejecución 82/2013 no estaba fundamentada (*infundado*) y que la SEGOB no había excedido su autoridad en el cumplimiento de la Orden del 31 de Enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito al rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[1297] Lo hizo al atribuir al Juzgado Decimosexto de Distrito un fallo que éste declaró directamente que no había hecho: declarar inconstitucional la doctrina de los "derechos adquiridos". De manera "clara y precisa", la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito obligó a la

[1293] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 52, 24 b).

[1294] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 80, 24 b).

[1295] Informe Guerrero, **CER-2**, 313, 315, 332.

[1296] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 196, 334.

[1297] Informe Guerrero, **CER-2**, 165, 253, 334-335; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

SEGOB a rescindir sólo la Resolución del 27 de mayo de 2009, y el juez dejó claro que nunca declaró inconstitucional la doctrina de los "derechos adquiridos". [1298] Sin embargo, el Tribunal Colegiado, al declarar inexplicablemente que el Juzgado Decimosexto de Distrito declaró inconstitucional la doctrina de los "derechos adquiridos", confirmó la rescisión de la SEGOB de *todas las* resoluciones (incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012) emitida a favor de E-Games.[1299] Al hacerlo, el Tribunal Colegiado modificó ilegal y arbitrariamente los términos y el alcance del 31 de enero, Orden [1300] de 2013, y violó notoriamente los derechos de debido proceso de los Demandantes y la ley mexicana al declarar inconstitucional la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del procedimiento Amparo 1668/2011, que no permitió a los Demandantes la oportunidad de presentar pruebas o argumentos en apoyo de la validez de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[1301]

e. Todas las acciones y resoluciones inapropiadas anteriores adoptadas por el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado solo pueden explicarse por las motivaciones políticas y otras motivaciones indebidas que influyeron en sus decisiones. El Juzgado Decimosexto de Distrito estaba siendo sobornado y controlado por E-Mex. El Tribunal Colegiado estaba bajo la influencia de la administración de Peña Nieto y dijo abiertamente a uno de los abogados de E-Games que este tribunal de apelación nunca permitiría que un operador de juegos recibiera una licencia de juego.[1302] Estas acciones, que se leen como una novela de espionaje y que se basan en pruebas contundentes, en última instancia dieron lugar a la aprobación indebida de la rescisión ilegal de la SEGOB de la Resolución de noviembre

[1298] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 191-192, 201; Véase la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

[1299] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 180; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[1300] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 214, 208.

[1301] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 244-251.

[1302] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS**-52, ¶ 56-58.

de 2012 que otorgó el permiso de E-Games y, por lo tanto, la revocación efectiva del permiso de E-Games en el Procedimiento Amparo 1668/2011.

(v)Debido a que E-Games no estaba afiliado al PRI, no pagaría sobornos, y con el fin de compensar a la familia Hank Rhon y a los casinos afiliados al PRI, la administración Peña Nieto, a través del abogado del Presidente, entonces impedía ilegalmente a la Corte Suprema de negarse a ejercer jurisdicción sobre el Recurso de Inconformidad 406/2012 de los Demandantes y remitir el caso al mismo tribunal de apelación que había emitido la decisión que fue objeto de la Apelación.[1303] Esto cercenó efectivamente la capacidad de los Demandantes de "remendar los errores de la administración Peña Nieto" a través del poder judicial mexicano. Después de que la Corte Suprema estuvo revisando el caso durante meses y trabajando en estrecha colaboración con el abogado mexicano de los Demandantes, el Sr. Gutiérrez, en el análisis de los méritos del caso, abruptamente la Corte Suprema dio un giro en su análisis el caso después de reunirse con el Sr. Castillejos, el abogado jefe del Presidente Peña Nieto, desechando el Recurso de Inconformidad por motivos de procedimiento y negándose a escuchar el asunto sobre el fondo.[1304]

(vi)México, a través de la Corte Suprema, denegó además el acceso de los Demandantes a la justicia y violó los derechos de debido proceso de los Demandantes cuando, bajo la presión de la administración de Peña Nieto, remitió el caso al mismo tribunal de apelación que había emitido la decisión que fue objeto de la apelación ante la Corte Suprema.[1305]

(vii)Como era de esperar, el Tribunal Colegial confirmó su decisión anterior prácticamente inexplicable y así confirmó la Orden del 10 de marzo de 2014 del Juzgado Decimosexto de Distrito, confirmando la resolución de la SEGOB que rescindía *todas las* resoluciones administrativas emitidas a E-Games, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba a E-Games su permiso de

[1303] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 97; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 288; Orden de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.

[1304] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 123; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 132.

[1305] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 288; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101.

casino.[1306] Así, el permiso de E-Games fue revocado, y los Demandantes, sin tener otra vía de apelación, vieron sus considerables inversiones y negocios de Casino destruidos efectivamente.

(viii)México, a través de la SEGOB, clausuró ilegalmente los Casinos de los Demandantes el 24 de abril de 2014. La clausura por parte de la SEGOB de los Casinos de los Demandantes fue ilegal porque (i) el procedimiento de apelación de los Demandantes en relación con el cumplimiento y la ejecución de la sentencia de amparo en el procedimiento Amparo 1668/2011 aún no había sido resuelto y la legislación mexicana establece que a la espera de una resolución definitiva las autoridades pertinentes no pueden actuar en detrimento de ninguna de las partes;[1307] y ii) había una orden judicial que impedía explícitamente a la SEGOB actuar contra E-Games mientras se esperaba la resolución definitiva en el Procedimiento Amparo 1668/2011. [1308] Los Demandantes impugnaron la clausura específicamente basándose en que la clausura fue inapropiada en virtud de la apelación pendiente de E-Games. Sin embargo, México ni siquiera se molestó en atender este argumento.[1309]

(ix)Después de haber cancelado ilegalmente el permiso de E-Games y clausurado sus Casinos durante años, México a través de la SEGOB, levantó ilegalmente los sellos de clausura colocados en los Casinos de los Demandantes sin notificar a los Demandantes, y devolvió la posesión de los locales y los activos en el los mismos a individuos o empresas distintas de E-Games.[1310] Esto condujo a la acumulación de los activos restantes de los Demandantes ubicados dentro de los Casinos y prohibió a los Demandantes acceder a las instalaciones del Casino y obtener su propiedad desde dentro de los Casinos.

[1306] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 103; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 290, 314; Orden Séptimo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (29 de enero de 2015), **C-297**.

[1307] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70;

[1308] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70; Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

[1309] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 86.

[1310] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, 108-112.

507. En definitiva, los actos y omisiones de México, tomados en conjunto, privaron indebidamente a los Demandantes del uso, goce y disposición de sus inversiones, dejándolos totalmente sin valor.

3. La expropiación de México fue ilegal

508. La expropiación de las inversiones de los Demandantes por parte de México fue ilegal porque México no cumplió con los términos del TLCAN para la expropiación lícita. La expropiación de las inversiones de los Demandantes por parte de México fue ilegal porque i) no fue por causa de utilidad pública u u; (ii) carecía de debido proceso y era contrario al artículo 1105(1); (iii) fue discriminatorio; y (iv) no pagó ninguna indemnización a los Demandantes.[1311] El tenor del artículo 1110 es claro en la que deben cumplirse todas las condiciones para una expropiación lícita.[1312] Por lo tanto, si México no cumple alguna de estas cuatro condiciones, la expropiación es ilegal y adeuda a los Demandantes daños y perjuicios por esa expropiación ilegal.

a. La expropiación no tenía una causa de utilidad pública y en su lugar se llevó a cabo por razones ilegales y políticas

509. De conformidad con el artículo 1110 del TLCAN, la expropiación debe adoptarse con un fin público para que sea lícita. Esto requiere un interés concreto y genuino del público que se debe promover a la expropiación.[1313] Aquí no lo había. Fue motivado por fines políticos e ilegales.

[1311] Artículo 1110 del TLCAN, **CL-78**.

[1312] Los tribunales arbitrales han sostenido sistemáticamente que cuando un tratado requiere acumulativamente varias condiciones para una expropiación lícita, el incumplimiento de cualquiera de esas condiciones hace que la expropiación sea injusta. *Véase, por ejemplo, Vivendi II*, Laudo, ¶ 7.5.21 ("Si llegamos a la conclusión de que las medidas impugnadas son expropiatorias, se infringirá el Artículo 5.2) del Tratado [sobre la expropiación], incluso si las medidas pudieran ser de fines públicos y no discriminatorias, porque no se ha pagado ninguna indemnización."), **CL-92**; *Bernardus Henricus Funnekotter & Ors. c. República de Zimbabwe*, caso DEL CIADI No. ARB/05/6, Premio (22 de abril de 2009), ¶ 98. ("El Tribunal observa que las condiciones enumeradas en el artículo 6 son acumulativas. En otros términos, si se viola alguna de esas condiciones, hay un incumplimiento del Artículo 6."), **CL-119**.

[1313] *ADC c. Hungría*, Premio, 432, **CL-117**.

510. El tribunal *ADC c. Hungría* explicó que: [“s]i la mera referencia al ‘interés público’ puede dar lugar mágicamente a ese interés y, por lo tanto, satisfacer este requisito, este requisito quedaría sin sentido, ya que el Tribunal no puede imaginar ninguna situación en la que no se hubiera cumplido este requisito”.[1314] En ese caso, Hungría alegó que la legislación que sirvió de base para la toma de la inversión de los demandantes era “importante para la armonización de la estrategia, leyes y reglamentos de transporte del Gobierno húngaro con el Derecho de la Unión. . . .”[1315] Sin embargo, las pruebas demostraron que la verdadera motivación del Gobierno era tomar la concesión de los demandantes para operar una terminal aeroportuaria para allanar el camino para un acuerdo más lucrativo para el Estado.[1316]

511. El caso *Siag c. Egipto* demuestra que un Estado debe ser transparente con respecto al propósito de la expropiación. En ese caso, el Estado “no satisfizo extremidad de ‘propósito público’ [1317] del TBI porque, si bien alegó que la tierra expropiada se utilizaría más tarde para un fin público, el fin público no fue autorizado sino hasta varios años después que la expropiación tuvo lugar y la tierra expropiada no se utilizó por completo durante seis años. En virtud de esos fines, la propia expropiación no era “para” un propósito público. El tribunal hizo hincapié en que el TBI exigía “que el propósito público [fuera] la razón por la que se expropiaba la inversión”.[1318]

512. Del mismo modo, en *Siemens c. Argentina*, si bien el tribunal reconoció que la Argentina se enfrentaba a una grave situación fiscal y señaló que una expropiación basada en una ley de emergencia conexa que seguía podía ser de interés público, el tribunal no fue persuadido de que las medidas en litigio se adoptaran de hecho sobre esa base. Por el contrario,

---

[1314] *Id*., **CL-117**.

[1315] *Id*. 430, **CL-117**.

[1316] *Id*. 304, 433, 476, **CL-117**.

[1317] Waguih Elie George Siag y Corinda Vecchi c. Egipto (“Siag”), caso CIADI ¶ ARB/05/15, Premio (1 de junio de 2009), ¶ 433, **CL-68**.

[1318] *Id*. 431, **CL-68**.

las pruebas demostraron que Argentina comenzó a tomar las medidas que culminaron con la privación de los bienes del demandante con el fin de "reducir los costos. . . del Contrato" y "como parte de un cambio de política", y esa referencia en su lugar a la ley de emergencia "se convirtió en un dispositivo conveniente para continuar el proceso iniciado más de un año antes del inicio de la crisis fiscal".[1319]

513. En el caso de autos, no existía un propósito público legítimo que subyace a la expropiación de las inversiones de los Demandantes. El deseo de México de favorecer a las empresas nacionales en detrimento de los extranjeros que participaban en la industria de los casinos no era un propósito público legítimo.[1320] Tampoco el deseo de la administración PRI de tomar represalias contra el anterior régimen del PAN, ni de compensar a la familia Hank Rhon por sus favores políticos al presidente Peña Nieto.[1321] Y ciertamente no sirvió para un propósito público cancelar el permiso de los Demandantes y clausurar todos sus Casinos, porque no podían ser "controlados".[1322]

514. La emisión por parte del Juzgado Decimosexto de Distrito y Tribunal Colegiado de resoluciones indebidas e ilegales en el Procedimiento Amparo 1168/2011 que finalmente resultó en la cancelación del permiso de E-Games por parte de la SEGOB tampoco sirvió un propósito público legítimo.[1323] Y las pruebas demuestran que el poder judicial actuaba con fines indebidos y motivado por fines políticos y bajo influencia política.[1324] De hecho, no ha habido ningún "propósito" articulado por México, como nunca fue explicado, por ejemplo, por qué el Tribunal Colegiado, en contravención directa con la interpretación del Juzgado

---

1319 *Siemens*, Premio, ¶ 273, **CL-91**.

1320 *Véase la* sección IV supra. V.6.

1321 *Véase la* sección IV supra. V.3.

1322 Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 47.

1323 *Véase la* sección IV supra. X.1.

1324 *Véanse las* secciones IV supra. V y X.2.

Decimosexto de Distrito de su propia resolución, determinó que el Incidente de Inejecución 82/2013 no estaba justificada (*infundada*) y que la SEGOB no había excedido su autoridad en el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito, mediante la anulación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[1325] La decisión de la Corte Suprema de México de desestimar la apelación de E-Games por motivos procesales después de revisar activamente el fondo del caso durante meses y de remitir el caso ante el mismo tribunal de apelación cuya decisión fue objeto de la apelación también se hizo bajo la presión política indebida de la administración del PRI.[1326]

515. Adicionalmente, la SEGOB tampoco ha aportado a los Demandantes ninguna explicación para la clausura ilegal de los Casinos de los Demandantes el 24 de abril de 2014.[1327] La clausura fue en directo desafío a una orden judicial que impedía a la SEGOB actuar contra E-Games a la espera de una resolución definitiva en el Procedimiento Amparo 1668/2011.[1328] Además, la clausura contradijo directamente el principio del derecho mexicano de que, a la espera de una resolución definitiva de un caso, las autoridades competentes no pueden actuar en detrimento de ninguna de las partes.[1329]

516. En el recurso de revisión de E-Games contra la clausura de la SEGOB, los Demandantes afirmaron clara y específicamente que la clausura fue inapropiada en virtud de la apelación de E-Games pendiente ante la Corte Suprema de México, y sin embargo, el Subsecretario de Interior de la SEGOB desestimó irracionalmente el recurso de revisión sin explicación.[1330] La SEGOB tampoco explicó por qué, en violación del debido proceso y los

---

[1325] Informe Guerrero, **CER-2**, 165, 253, 334-335, 205; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[1326] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, 101-102.

[1327] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 72;

[1328] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70; Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

[1329] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70.

[1330] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70.

derechos de propiedad de los Demandantes, devolvió la posesión de las instalaciones y activos de casino de los Demandantes que en ellos se encontraba a terceros.

517. La intención del Estado no es determinante de si ha habido una expropiación. El tribunal *Biloune c. Ghana* observó al constatar que no es necesario incumplir las motivaciones del Gobierno para concluir en este expediente que la conducta del Gobierno causó indudablemente la pérdida irreparable y total de las inversiones de los demandantes y otros factores apoyan la conclusión de que esa pérdida fue una expropiación.[1331] Sin embargo, cuando, como aquí, hay motivaciones políticas y/u otras motivaciones indebidas que llevan a un gobierno a destruir una inversión, esto es ciertamente relevante para el análisis.

518. Por lo tanto, la expropiación de México carecía de interés público y fue ilegal en el marco del TLCAN.

b. La Expropiación careció del debido proceso legal y fue contraria al artículo 1105(1)

519. El TLCAN establece que una expropiación que carezca de un debido proceso legal y no se ajuste al artículo 1105(1) del TLCAN es ilegal. El TLCAN no distingue entre el debido proceso sustantivo y el procesal. En consecuencia, México estaba obligado a respetar el debido proceso sustantivo y procesal para llevar a cabo la expropiación.[1332] A los demandantes se les negaron ambas formas de debido proceso, y a sus inversiones no se les concedió tratamiento de conformidad con el derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo (como se explica a continuación).

520. Los tribunales han confirmado que el ejercicio lícito del derecho a expropiar exige el cumplimiento del debido proceso sustantivo. En *Vivendi v. Argentina*, el tribunal

[1331] Antoine Biloune y Marince Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre y el Government of Ghana, Award on Jurisdiction and Liability (27 de octubre de 1989), ICJ Reports 1993, p. 209, **CL-120**.

[1332] Siag, Premio, 440, **CL-68**.

reconoció que se podía denegar a un demandante el debido proceso sustantivo o la "justicia sustantiva" mediante un resultado "sustancialmente injusto".[1333]

521. En lo que respecta al debido proceso *procesal*, el tribunal en *ADC v. Hungría* explicó:

> [Éste] exige un procedimiento legal real y sustantivo para que un inversor extranjero plantee sus alegaciones contra las medidas de privación ya adoptadas o que estén a punto de adoptarse en su contra. Se espera que algunos mecanismos jurídicos básicos, como la notificación anticipada razonable, una audiencia imparcial y un juez imparcial para evaluar las acciones en litigio, estén fácilmente disponibles y accesibles para el inversionista para que dicho procedimiento legal sea significativo. En general, el procedimiento jurídico debe ser de tal naturaleza que conceda a un inversor afectado una posibilidad razonable dentro de un plazo razonable para reclamar sus derechos legítimos y hacer que se escuchen sus alegaciones. Si no existe ningún procedimiento legal de tal naturaleza, el argumento de que "las acciones se toman en el debido proceso legal" suena vacío.[1334]

522. Para cumplir con los requisitos del TLCAN, una expropiación no puede estar motivada por una intención discriminatoria, debe realizarse en virtud del debido proceso legal y la inversión debe ser tratada de conformidad con el Artículo 1105(1) del TLCAN.

523. En este caso, las acciones y resoluciones irregulares e ilegales del Juzgado Decimosexto de Distrito y del Tribunal Colegiado en el procedimiento[1335] Amparo 1668/2011, así como la inserción ilegal de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del procedimiento Amparo 1668/2011,[1336] dio lugar en última instancia a la inserción indebida de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de la SEGOB en el Procedimiento Amparo 1668/2012, y, como resultado, a la revocación ilegal del permiso de E-Games.[1337]

[1333] *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y la Compagnie Générale des Eaux c. Argentina, caso CIADI No. ARB/97/3, Premio (21 de noviembre de 2000), ¶ 80,* ***CL-121***.

[1334] ADC c. Hungría, Premio, 435, **CL-117**. Véase Ioannis Kardassopoulous v. Georgia ("Ioannis"), Caso Nos del CIADI. ARB/05/18 y ARB/07/15, Premio (3 de marzo de 2010), ¶ 395-396, **CL-69**.

[1335] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 94-97, 104.

[1336] Informe Guerrero, **CER-2,** ¶ 24; Informe González, **CER-3**, ¶ 163-175.

[1337] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 24.

Todo esto, sumado al incumplimiento por parte de la SEGOB de los mecanismos previstos en la legislación mexicana para la revocación de un permiso,[1338] su falta de informar al Juzgado Decimosexto de Distrito de la imposibilidad de cumplir con su Orden del 10 de marzo de 2014,[1339] sus acciones desafiando la medida cautelar que impedían al gobierno mexicano impedir o dificultar de una otra manera las operaciones de los Casinos a la espera de la resolución final del Procedimiento Amparo 1668/2011, y la entrega de las instalaciones del Casino y los bienes de los Demandantes a terceros,[1340] fueron contrarias a la ley mexicana. También violaron los derechos de debido proceso de los Demandantes y dieron lugar a que las inversiones de los Demandantes no fueran tratadas de conformidad con el Artículo 1105(1) del TLCAN. Además, al desestimar indebidamente la apelación de E-Games ante la Corte Suprema de México por motivos procedimentales y devolver el caso al mismo Tribunal Colegiado que previamente se había pronunciado sobre el caso, un tribunal cuyo juez principal que supervisaba la apelación ha admitido que el tribunal de apelación nunca permitiría que un operador de juegosadquiriera un permiso de juego [1341], la Corte Suprema denegó el acceso a la justicia y violó sus derechos al debido proceso. Estas medidas tuvieron un impacto directo en E-Games, apuntaron específicamente a E-Games y ocasionó directamente a la destrucción de las inversiones de los Demandantes.

c. La Expropiación fue discriminatoria

524. En virtud del artículo 1110 del TLCAN, una expropiación es ilegal si es discriminatoria. Varias de las medidas de México fueron dirigidas específicamente a los Demandantes y a E-Games con el objetivo de beneficiar a empresas locales influyentes y

---

[1338] Informe González, **CER-3**, ¶ 136; 151-152.

[1339] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 335-358.

[1340] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70, 108.

[1341] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65.

arremeter contra la administración política anterior. Entre otras cosas, los Demandantes han registrado declaraciones de un ex funcionario de la SEGOB confirmando que la SEGOB se enfiló y discriminó a E-Games, en parte, con el fin de beneficiar al PRI, así como al Grupo Caliente aliado del PRI, y para desacreditar al anterior gobierno afiliado al PAN.[1342] De acuerdo con el Sr. Ávila Mayo, la SEGOB revocó el permiso de E-Games para recompensar a Grupo Caliente por la decisión de Carlos Hank Rhon y su hermano de renunciar a las posiciones políticas que buscaban a favor de otros candidatos del PRI.[1343] México también revocó ilegalmente el permiso de E-Games para asegurar que el PRI pudiera controlar el mercado de casinos y sus jugadores, ya que los Demandantes—y en consecuencia E-Games—no estaban aliados con el PRI y presumiblemente no pagarían sobornos a funcionarios del gobierno del PRI.[1344]

525. Adicionalmente, la SEGOB trató de manera más favorable a otros titulares de permisos, incluyendo Producciones Móviles, de lo que trató a E-Games. Como se explica con más detalle en la Sección IV. X.3.j, a pesar de la existencia de una serie de elementos que demuestran una similitud jurídica sustantiva entre el permiso de E-Games y el permiso de Producciones Móviles,[1345] la SEGOB invalidó el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012, pero ha permitido a Producciones Móviles permanecer en el negocio.

526. México también ha tratado a los Demandantes y E-Games de una manera menos favorable de lo que trató a Petolof y otras compañías de casinos mexicanas en revocar discriminatoriamente el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012 y negar ilegalmente las solicitudes de E-Games de nuevos permisos cuando otorgó permisos a Petolof y a otros

---

[1342] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 47.

[1343] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 45.

[1344] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 47.

[1345] Informe González, **CER-3**, ¶ 83-88; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS**-52, ¶ 41-42.

utilizando la misma justificación legal y ha permitido a estas otras compañías mexicanas conservar sus permisos de juego y negocios.[1346]

527. Tratar a E-Games de manera menos favorable que otros titulares de permisos en una situación similar—incluyendo otras empresas mexicanas en situación similar, es, por definición, discriminatorio. La naturaleza discriminatoria de la expropiación de México la hace ilegal en el marco del TLCAN.

d. La Expropiación careció de indemnización

528. El artículo 1110 del TLCAN exige que las medidas expropiatorias vayan acompañadas de un pago indemnizatorio. La misma disposición define cómo debe calcularse la indemnización y cómo debe pagarse cuando la expropiación es lícita habiendo cumplido los demás criterios del artículo 1110:

> 2.La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado
>
> .
>
> 3. La indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
>
> 4.En caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
>
> 5.Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y ésta

[1346] Informe González, **CER-3**, ¶ 40-49; Permiso Petolof No. DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 (27 de mayo de 2016) https://sijscasinos.segob.gob.mx/AppDGTI/SIJS/docs_salas/permisos/permini_32_.pdf, **C-328**.

divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del día del pago.

6.Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 1109.[1347]

529. El tribunal *de Mondev c. Estados* Unidos explicó que:

Es cierto que la obligación de indemnizar como condición para una expropiación lícita (artículo 1110 d) del TLCAN) no exige que el pago de la indemnización se produzca exactamente al mismo tiempo que la toma. Sin embargo, para que una toma sea lícita bajo el artículo 1110, al menos la obligación de indemnización debe ser reconocida por el Estado que hace la toma en el momento de la toma, o debe existir un procedimiento en ese momento que el demandante pueda invocar de manera efectiva y pronta para garantizar la indemnización.[1348]

530. Hasta la fecha, México no ha pagado *ninguna* indemnización a los Demandantes, y mucho menos la indemnización de "valor justo de mercado" requerida por el TLCAN. Además, México nunca reconoció su obligación de indemnizar a los Demandantes en el momento de la expropiación, ni los Demandantes tuvieron acceso a un procedimiento—ni en el Procedimiento Amparo 1668/2011, en el procedimiento de la Corte Suprema, o ante la SEGOB—que hubieran podido haber invocado para asegurar una indemnización de México. De hecho, México además frustró expresamente los numerosos intentos de los Demandantes de mitigar sus daños y vender sus activos después de que los Casinos fueron clausurados.[1349] La persistente falta pago de cualquier indemnización de México a los Demandantes hace la expropiación ilegal en bajo el TLCAN.

531. Por todas estas razones, México ha expropiado indirectamente las inversiones de los Demandantes y violado sus obligaciones en virtud del artículo 1110 del TLCAN.

[1347] Artículo 1110 del TLCAN, **CL-78**.

[1348] *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América ("Mondev"),* caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Premio (11 de octubre de 2002), ¶ 71 (sin cursivas en el este), **CL-17**.

[1349] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112-114; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 119-121; Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 50.

C. México incumplió su obligación de proporcionar un trato justo y equitativo en las inversiones de los demandantes bajo el artículo 1105 del TLCAN

1. El estándar de Trato Justo y Equitativo

532. El Artículo 1105(1) del TLCAN establece que "[c]ada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido un trato justo y equitativo, asei como protección y seguridad plenas".[1350] La norma de trato justo y equitativo **("TJE")** en el TLCAN abarca varias obligaciones, incluidas las obligacioness del Estado de salvaguardar las expectativas legítimas de un inversionista; abstenerse de medidas irrazonables, arbitrarias y discriminatorias; actuar de manera transparente con el debido proceso; abstenerse de acoso, coacción y trato abusivo; y actuar de buena fe.[1351] Además de expropiar las inversiones de los Demandantes e incumplir el trato nacional y las obligaciones de la nación más favorecida, México también violó la obligación de trato justo y equitativo en el TLCAN.

2. La evolución de TJE y el estándar mínimo de trato

533. En 2001, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN (FTC) interpretó el concepto de trato justo y equitativo como "no requier[iendo] trato adicional o más allá del que es requerido bajo el estándar derecho internacional consuetudinario del trato de los extranjeros".[1352]. Desde esta declaración, tanto los tribunales del TLCAN como los Estados parte del TLCAN han concurrido en que tanto el derecho internacional consuetudinario como el estándar de trato justo y equitativo han evolucionado con el tiempo y siguen evolucionando.[1353]

[1350] TLCAN, Artículo 1105, **CL-78**.

[1351] Véase, por ejemplo, R. Dolzer & C. Schreuer, Principios de la Ley Internacional de Inversiones 145-160 (2d ed. 2012) ("Dolzer & Schreuer"), **CL-122**.

[1352] FTC del TLCAN, Notas de Interpretación de Ciertas Disposiciones del Capítulo 11 (31 de julio de 2001), **CL-123**.

[1353] *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América* ("ADF"), caso CIADI N.° ARB (AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), ¶ 179 (señalando que México, los Estados Unidos y Canadá han aceptado "que el derecho internacional

534. En el caso TLCAN *Mondev v. Estados Unidos*, por ejemplo, el tribunal observó que cada Estado parte en el TLCAN, incluido México, aceptó que el nivel mínimo de trato "puede evolucionar" y "ha evolucionado".[1354] El tribunal tomó nota del considerable desarrollo a lo largo del tiempo tanto en los derechos sustantivos como procesales en virtud del derecho internacional, así como del cuerpo de práctica concordante reflejado en más de 2000 tratados de inversión que "casi uniformemente prevén un trato justo y equitativo de las inversiones extranjeras".[1355] El tribunal de *Mondev* concluyó así que, en tiempos modernos, "lo que es injusto o inequitativo no tiene por qué equipararse a lo escandaloso o atroz", y "un Estado puede tratar [una] inversión extranjera injusta e inequitativamente sin necesariamente actuar de mala fe".[1356]

535. Reconociendo la evolución del nivel mínimo de trato, muchos tribunales han observado que el contenido del estándar mínimo consuetudinario de trato es "indistinguible" o al menos "no materialmente diferente" del contenido de la norma de trato justo y equitativo aplicada por los tribunales de tratados de inversión. Por ejemplo, los tribunales en *Rusoro*

---

consuetudinario mencionado en el artículo 1105(1) no está 'congelado en el tiempo' y que el nivel mínimo de tratamiento sí evoluciona"), **CL-18**; *Mondev*, Laudo, ¶ 119, **CL-17**.

[1354] *Mondev*, Laudo, ¶¶ 119, 124, **CL-17**.

[1355] *Mondev*, Laudo, ¶ 117 (observando además que estos tratados "necesariamente habrán influido en el contenido de las normas que rigen el tratamiento de la inversión extranjera en el derecho internacional actual"), ¶ 125 (haciendo hincapié en que "las inversiones de los inversores en virtud del TLCAN tienen derecho, en virtud del derecho internacional consuetudinario que las Partes del TLCAN interpretan el artículo 1105(1) para comprender, para un trato justo y equitativo"), **CL-17**.

[1356] *Mondev*, Laudo, ¶ 116 (encontrando "poco convincente limitar el significado de 'trato justo y equitativo'. . . a lo que [ese término] – [si] hubiera estado vigente en ese momento – podría haber significado en la década del veinte cuando se aplica a la seguridad física de un extranjero"), **CL-17**; *Chemtura Corporation c. Gobierno del Canadá ("Chemtura")*, CNUDMI, Laudo (2 de agosto de 2010), ¶ 121 (observando que no podía "pasar por alto la evolución del derecho internacional consuetudinario, ni el impacto de los TBI en esta evolución"), **CL-21**; *Merrill & Ring Silvicultura L.P. v. El Gobierno del Canadá ("Merrill")*, caso NO del CIADI. UNCT/07/1, Laudo (31 de marzo de 2010), ¶ 193 (observando "una opinión compartida de que el derecho *internacional* consuetudinario no se ha congelado en el tiempo y que sigue evolucionando de acuerdo con las realidades de la comunidad internacional"), **CL-124**.

Mining c. Venezuela,[1357] *Rumeli Telekom c. Kazajstán*,[1358] *Biwater c. Tanzania*,[1359] *Azurix c. Argentina*,[1360] *Duke Energy c. Ecuador*,[1361] *Saluka c. Repúblic*a *Checa* y[1362] otros[1363] han constatado que el estándar mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario "ha evolucionado"[1364] y que la norma mínima internacional consuetudinaria ha convergido esencialmente con la norma de trato justo y equitativo. El tribunal de *Rusoro* observó que la norma mínima internacional consuetudinaria es "indistinguible del estándar TJE y otorga a los inversores un nivel de protección equivalente al de este último".[1365] El tribunal de *Rumeli* señaló que la norma mínima internacional consuetudinaria "no es materialmente diferente" de

---

[1357] *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela ("Rusoro* Mining"), caso del CIADI N.° ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) ¶ 520 (El estándar mínimo internacional consuetudinario "se ha desarrollado, y hoy es indistinguible del estándar TJE y otorga a los inversores un nivel equivalente de protección que este último. Toda la discusión de si... el TBI incorpora o no incorpora la Norma mínima internacional habitual al definir el TJE se ha vuelto dogmática: no hay diferencias sustantivas en el nivel de protección que otorgan ambas normas"), **CL-125**.

[1358] *Rumeli Telekom*, Laudo, ¶ 611 (El tribunal "comparte la opinión de varios tribunales del CIADI de que el estándar del tratado de trato justo y equitativo no es materialmente diferente del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario"), **CL-113**.

[1359] *Biwater Gauff* (*Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzanía ("Biwater v. Tanzania"),* Caso CIADI N.° ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008), ¶ 592 [("E]l Tribunal también acepta, como lo constatan varios tribunales arbitrales y comentaristas anteriores, que el contenido real del tratado de trato justo y equitativo no es materialmente diferente del contenido del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario".), **CL-22**.

[1360] *Azurix Corp. c. República* Argentina *("Azurix"),* caso CIADI N.° ARB/01/12, Laudo (14 de julio de 2006), ¶ 361 ("[E]l requisito mínimo para cumplir este trato] [justo y equitativo estándar ha evolucionado y el Tribunal considera que su contenido es sustancialmente similar si los términos se interpretan en su sentido corriente, como exige la Convención de Viena, o de conformidad con el derecho internacional consuetudinario".), **CL-126**.

[1361] *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República del Ecuador ("Duke Energy*"), caso del CIADI N.° ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008), ¶¶ 335-337, **CL-127**.

[1362] *Saluka Investments BV (Países Bajos) c. La República* Checa *("Saluka"),* la CNUDMI, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006), ¶ 291 ("[P]arece que la diferencia entre la norma del Tratado establecida en el artículo 3.1 y la norma mínima habitual, cuando se aplica a los hechos específicos de un caso, bien puede ser más evidente que real. En la medida en que la jurisprudencia revele diferentes formulaciones de los umbrales pertinentes, un análisis en profundidad bien puede demostrar que podrían explicarse por las diferencias contextuales y fácticas de los casos a los que se han aplicado las normas".), **CL-129**.

[1363] *Véase también Siemens*, Laudo, ¶ 291, **CL-91**; *CMS Gas Transmission Company v. La República* Argentina ("CMS"), caso CIADI N.° ARB/01/8, Laudo (12 de mayo de 2005), ¶ 284, **CL-129**; *Occidental Exploration and Production Co. v. La República del Ecuador ("Occidental c.* Ecuador"), caso LCIA N.° UN3467, Laudo Final (1 de julio. 2004), ¶¶ 188-90, **CL-130**.

[1364] *Azurix*, Laudo, ¶ 345; Siemens, Laudo, ¶¶ 295-297, 299, **CL-91**.

[1365] *Rusoro Minería*, Laudo, ¶ 520, **CL-125**.

el estándar TJE.[1366] En *Duke Energy v. Ecuador*, el tribunal sostuvo que el estándar de trato justo y equitativo en virtud del TBI y el estándar mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario son "esencialmente los mismos".[1367] Por lo tanto, al evaluar las reclamaciones de TJE, los laudos otorgados tanto por los tribunales del TLCAN como por los no pertenecen al TLCAN son útiles para establecer los límites de la conducta estatal que viola el estándar justo y equitativo.

536. En este contexto, el tribunal en el trascendental caso TLCAN sobre el estándar mínimo de trato, *Waste Management II*, constató que "a pesar de ciertas diferencias de énfasis [proveyendo contenido para el estándar mínimo de trato], está surgiendo un estándar general para el artículo 1105[1368] En un pasaje citado con frecuencia ampliamente considerado como una recitación contemporánea del estándar mínimo de trato contemporáneo con respecto a la inversión extranjera, el tribunal de *Waste Management II* declaró:

> Tomados en forma conjunta, los casos de *S. D. Myers*, *Mondev*, *ADF* y *Loewen* sugieren que el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y perjudicial para la demandante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrásica ydiscriminatoria si la demandante es objeto deprejuicios raciales o regionales, o si involucra ausencia de debido proceso que lleve a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial... Al aplicar este criterio es pertinente que el trato sea

[1366] *Rumeli Telekom*, Laudo, ¶ 611, **CL-113**; véase también *Azurix*, Laudo, ¶ 364 ("La cuestión de si el trato justo y equitativo es o no adicional al requisito de trato mínimo del derecho internacional es una cuestión sobre el contenido sustantivo del trato justo y equitativo y, cualquiera que sea la parte del argumento que se adopte, la respuesta a la pregunta puede ser en esencia la misma".), **CL-126**.

[1367] *Duke Energy, Laudo*, ¶¶333, 335-337, **CL-127**; véase también *Saluka*, Laudo Parcial, ¶ 291 (afirmando que "la diferencia entre la norma del Tratado . . . y la norma mínima consuetudinaria, cuando se aplica a los hechos específicos de un caso, bien puede ser más evidente que real"), **CL-128**; *Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador*, Caso PCA N.° 2012-16 (anteriormente AA 434), Laudo Final Parcial (6 de mayo, 2016), ¶¶ 205-206, 208 (señalando que el debate entre la "norma del tratado autónomo" frente a la norma del "derecho internacional consuetudinario" es más teórico que sustancial, porque "la referencia repetida al trato 'justo y equitativo' en los tratados de inversión y los laudos arbitrales demuestra que el estándar TJE ahora se acepta generalmente como reflejo de componentes reconocibles Como: transparencia, coherencia, estabilidad, previsibilidad, conducta de buena fe y cumplimiento de las expectativas legítimas de un inversor" y concluyó que "no hay diferencias importantes entre la norma de derecho internacional consuetudinario y el estándar TJE" en virtud del TBI en cuestión en el asunto"), **CL-131**.

[1368] *Waste Management II, Laudo*, ¶ 98, **CL-36**.

contrario y violatorio de las declaraciones hechas por el Estado receptor sobre las que la demandante se basó en forma razonable.[1369]

537. La articulación del estándar por parte del tribunal de *Waste Management II* ha sido respaldada por numerosos otros tribunales, entre ellos: i) tribunales, que, al igual que *Waste Management II*, estaban abordando disposiciones TJE expresamente vinculadas al nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, [1370] y ii) tribunales que abordan las disposiciones del estándar TJE que contienen una referencia general al derecho [1371]

[1369] *Id*., **CL-36** (énfasis añadido).

[1370] *Por ejemp*lo, *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corp. c. Canadá*, caso CIADI N.° ARB(AF)/07/4, Decisión sobre responsabilidad y principios de cuántico (22 de mayo de 2012), ¶ 141 ("El tribunal de [Waste Management II] identificó la norma de derecho internacional consuetudinario..."), **CL-132**; *Merrill*, Laudo, ¶ 199 ("Waste Management también identificó un trato injusto e inequitativo con conductas arbitrarias, manifiestamente injustas, parciales o idiosincrásicas que, en la medida en que abarca también cuestiones de debido proceso, conducen a un resultado que «ofende la propiedad judicial»".), **CL-124**; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, caso CIADI N.° ARB/10/17, Laudo (19 de diciembre de 2013), ¶ 455 ("El Tribunal Arbitral está de acuerdo con los numerosos tribunales arbitrales, [incluida la *Waste Management II*] y las autoridades que han confirmado que tal es el contenido del estándar mínimo de tratamiento en el derecho internacional consuetudinario".), **CL-133**; *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI N.° ARB(AF)/09/2, Laudo (18 de abril de 2013), ¶ 641 ("El Tribunal se refiere a la opinión del Tribunal de Waste Management.") (traducción de consejos), **CL-134**; *Railroad Development Corp. c. República de Guatemala*, caso CIADI N.° ARB/07/23, Laudo (29 de junio de 2012), ¶ 219 ("El Tribunal constata que Waste Management II integra persuasivamente el análisis acumulado de tribunales anteriores del TLCAN y refleja una descripción equilibrada del nivel mínimo de tratamiento. En consecuencia, el Tribunal adopta la articulación de Waste Management II de la norma mínima a efectos del presente asunto".), **CL-135**; *Chemtura*, Laudo, ¶¶ 122, 215 (conviniendo con el tribunal de *Mondev* en que "la evolución del derecho consuetudinario internacional" debe tenerse en cuenta "al determinar el contenido de la norma mínima internacional" y seguir de acuerdo con los tribunales de *Waste Management II, Mondev y ADF* en que una infracción no debe ser "escandalosa" para infringir el artículo 1105), **CL-21**; *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos ("Cargill c. México")*, caso CIADI N.° ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 283 ("La investigación central, por lo tanto, es: ¿qué exige actualmente el derecho internacional consuetudinario en términos del nivel mínimo de trato que debe concederse a los extranjeros? El tribunal de Waste Management II concluyó que una interpretación general estaba surgiendo de los laudos del TLCAN".), **CL-136**; *Cuerpo Methanex. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final del Tribunal de Jurisdicción y Mérito (3 de agosto de 2005), Parte IV, Capítulo C, ¶ 12, Capítulo D, ¶ 8 (donde se hace referencia a la norma de trato justo y equitativo articulada en *Waste Management II* con aprobación), **CL-27**; *GAMI Investments Inc. c. México*, CNUDMI, Laudo Final (15 de noviembre de 2004), ¶ 95 ("El tribunal del CIADI en Waste Management II hizo lo que llamó una "encuesta" de normas de examen aplicadas por tribunales internacionales que se ocupan de las quejas en virtud del artículo 1105. Observó la aparición de una «norma general para el artículo 1105»".), **CL-39**.

[1371] *Por ejemplo, Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* ("*Reserva de Oro*"), Caso CIADI N.° ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014), ¶¶ 568–573 (señalando que "[e]n *Waste Management v. México* el tribunal resumió su posición sobre el estándar TJE" y citando este resumen con aprobación), **CL-137**; *Perenco Ecuador Ltd. c. República del Ecuador*, caso CIADI N.° ARB/08/6, Decisión sobre cuestiones de competencia y responsabilidad restantes (12 de septiembre de 2014), ¶¨558, n. 878 ("Como han encontrado muchos otros tribunales de tratados de inversión presentados con la tarea de determinar el significado de la norma – incluso cuando el tratado aplicable no contiene ninguna referencia al derecho internacional consuetudinario – hay mucho que decir para el enfoque general declarado por el tribunal en Waste Management".), **CL-50***; OKO Pankki Oyj et al c. La República de Estonia*, caso CIADI N.° ARB/04/6, Laudo (19 de noviembre de 2007), ¶ 239 ("Por lo tanto, es útil considerar lo que los tribunales de arbitraje han decidido en la práctica, en casos específicos,

internacional, y iii) los tribunales que abordan las disposiciones TJE sin tales referencias expresas.[1372] Esto es compatible con la opinión de que el estándar TJE aplicado por los tribunales de tratados de inversión refleja hoy la evolución del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario.

---

particularmente en... *Waste Management*...”), **CL-138**; *El Paso Energy International Company c. República* Argentina *(“El Paso c. Argentina”)*, caso CIADI N.° ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011), ¶ 348 (“Hay una tendencia abrumadora a considerar la piedra de toque de trato justo y equitativo que se encuentra en las expectativas legítimas y razonables de las Partes, que derivan de la obligación de buena fe. Esto ha sido acertadamente declarado por el tribunal en *Waste Management*”.), **CL-139**; *LG&E Energy Corp. et al. c. República Argentina*, caso CIADI N.° ARB/02/1, Decisión de Responsabilidad (3 de octubre de 2006), ¶¶ 127-128 (“[E]l análisis del trato justo y equitativo implica la consideración de las expectativas del inversionista al realizar su inversión en función de las protecciones que debe otorgar el Estado receptor... este punto de vista se refleja en... *Waste Management*”.), **CL-140**; *Azurix*, Laudo, ¶¶ 368-373 (refiriéndose a *Waste Management II* en el debate de la interpretación moderna de la norma de trato justo y equitativo), **CL-126**.

[1372] *Biwater c. Tanzania*, Laudo, 597–600 (citando los casos naftalo de Waste Management *II* e *International Thunderbird Gaming v. México*, y afirmando que su “descripción del umbral general para las violaciones de esta norma es apropiada”), **CL-22**; *British Caribbean Bank Ltd. (Turks & Caicos) c. Gobierno de Belice*, caso CPA N.° 2010-18, Laudo (19 de diciembre de 2014), ¶ 282 (citando *Waste Management II* por la proposición de que “con frecuencia se observa un trato justo y equitativo que incluye una prohibición de conducta que es ‘arbitraria’, ‘idiosincrásica’ o ‘discriminatoria’” y señalando que “existe con frecuencia una lógica inherente a esta asociación”), **14**; *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, caso CIADI N.° ARB/13/2, Decisión sobre competencia (15 de diciembre de 2014), ¶ 337 (citando a *Waste Management II* para la tesis de que “una violación de la obligación de conceder un trato justo y equitativo implica ‘comportamiento arbitrario notoriamente injusto... idiosincrásico’ o que ‘implique una falta de debido proceso’”.) (traducción de consejos), **CL-142**; *Convial Callao S.A. y CCI - Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. c. República del Perú*, caso CIADI N.° ARB/10/2, Laudo Final (21 de mayo de 2013), ¶ 604 (“El Tribunal está de acuerdo con lo que han afirmado otros tribunales arbitrales, [incluyendo *Waste Management II*] en los que el TJE sirve como base legal para proteger a los inversionistas extranjeros de comportamientos arbitrarios, inconsistentes, no transparentes y caprichosos atribuibles a los Estados anfitriones”.) (traducción de consejos), **CL-143**; *Rupert Joseph Binder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (Redactado) (15 de julio de 2011), ¶ 445 (citando *Waste Management II* por la afirmación de que “[e]l hecho de que el Estado no haya observado las expectativas legítimas del inversor que ha inducido equivaldrá a una violación de la norma de trato justo y equitativo”), **CL-144**; *EDF (Servicios) Ltd. c. Rumania (“EDF v.* Rumania”), caso CIADI N.° ARB/05/13, Laudo (8 de octubre de 2009), ¶ 216 (“Uno de los principales componentes del estándar TJE es las expectativas legítimas y razonables de las partes con respecto a la [inversión que han realizado...] Se tiene en cuenta cuando el trato atribuible al Estado infringe las representaciones realizadas por él, que se dice que son razonablemente invocadas por el Demandante. Este concepto fue declarado por el tribunal en Waste Management”.), **CL-145**; *Cuadrícula Nacional P.L.C. c. La República Argentina*, CNUDMI, Laudo (3 de noviembre de 2008), ¶ 173 (“Waste Management consideró ‘relevante que el tratamiento infrinja las representaciones hechas por el Estado receptor que fueron razonablemente invocadas por el reclamante’”), **CL-100**; *Siemens*, Laudo, ¶ 299 (“[De conformidad con] Waste Management II, la norma actual incluye la frustración de las expectativas que el inversor puede haber tenido legítimamente en cuenta cuando realizó la inversión”.), **CL-91**; *Saluka*, Laudo Parcial, ¶ 302 (“Por lo tanto, el estándar de “trato justo y equitativo” está estrechamente ligado a la noción de [expectativas] [legítimas] como tribunal en Waste Management [...]”), **CL-128**; *Invesmart, B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo (Redactado) (26 de junio de 2009), ¶ 203 (observando con aprobación que Saluka respaldó y elogió el umbral de Waste Management II por infracción de la norma de trato justo y equitativo como guía útil), **CL-146***; Ioan Micula, Viorel Micula y otros c.Rumania*, Caso CIADI N.° ARB/05/20, Laudo Final (11 de dicción de 2013), ¶ 522 (“No hay disputa que la conducta que sea sustancialmente inapropiada, ya sea por ser arbitraria, manifiestamente irrazonable, discriminatoria o de mala fe, violará la norma de trato justo y equitativo... [según] lo declarado por el tribunal de *Waste Management II*...”), **CL-147**.

3. **Elementos Tradicionales de la Norma de Trato Justo y Equitativo**

538. El estándar de conducta TJE está ampliamente diseñado para "llenar las lagunas que pueden dejar los estándares más específicos" de los tratados internacionales de inversión, y el principio de buena fe es la "línea directriz" que orienta la comprensión e interpretación de la obligación.[1373] Es en este contexto de buena fe, que tribunales han llegado a la conclusión de que el significado ordinario de "justo y equitativo" es generalmente "justo", "equitativo", "imparcial" y "legítimo".[1374] Como se señaló anteriormente, el tribunal del TLCAN en *Waste Management II* señaló medidas "arbitrarias, manifiestamente injustas, antijurídica o idiosincrásicas [y/o] discriminatorias" en el que violan el estándard TJE.[1375] Otros tribunales del TLCAN también han incluido el estándar general de conducta que es "inapropiado y cuestionable".[1376]

539. Más allá de las descripciones generales de los tipos de conducta que violan la norma de trato justo y equitativo, los tribunales y los académicos han concurrido en gran medida algunos elementos básicos, a menudo relacionados y superpuestos, de la obligación de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario. Entre estos elementos se incluyen los siguientes:

(I) Salvaguardar las expectativas legítimas de los inversores,

(II) Abstenerse de medidas irrazonables, arbitrarias y discriminatorias,

---

[1373] Dolzer & Schreuer en 132, 156 (La cláusula está ampliamente diseñada "para llenar vacíos que pueden quedar por las normas más específicas, con el fin de obtener el nivel de protección de los inversores previsto por los tratados". El principio de buena fe es el "baliza guía común" que orientará la comprensión e interpretación de las obligaciones), **CL-122**; *véase también Sempra Energy International v. Argentina*, caso CIADI N.° ARB/02/16, Laudo (28 de septiembre de 2007), ¶ 297, **CL-148**.

[1374] *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile ("MTD v.* Chile"), caso CIADI N.° ARB/01/7, Laudo (25 de mayo de 2004), ¶ 113, **CL-149**; Saluka, Laudo Parcial, 297–298, **CL-128**; *Azurix*, Laudo, ¶ 360, **CL-126**.

[1375] *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98, **CL-36**.

[1376] *Mondev*, Laudo, ¶ 127, **CL-17**; *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América ("Loewen")*, caso del CIADI N.° ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003), ¶ 133 (en referencia a *Mondev*), **CL-67**. Véase también UNCTAD, Fair and Equitable Treatment, 61-83, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012), **CL-150**.

(III) Abstenerse de acoso, coacción y trato abusivo,

(IV) Actuar de buena fe,

(V) Proporcionar transparencia y debido proceso.[1377]

540. Estos elementos fundamentales de la norma de trato justo y equitativo se describen en detalle a continuación.

a. **Obligación de salvaguardar las expectativas legítimas**

541. Una piedra angular del estándar TJE es el requisito de que los Estados salvaguarden las expectativas legítimas de los inversores, en consecuencia, conferir a , los inversores un entorno de inversión estable y predecible. El propio Preámbulo del TLCAN establece que una resolución subyacente del Tratado era establecer "reglas... claras" y "asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas e inversión".[1378] Como han observado doctrinantes, "de hecho no hay un sólo tribunal en reportado que se haya negado firmemente a encontrarr que, al menos en principio, [el estándar TJE] abarca expectativas legítimas".[1379] Los tribunales han descrito la obligación de "tratar a los inversores extranjeros para evitar la frustración de las expectativas legítimas y razonables de los inversores".[1380] El tribunal de *Waste Management II* señaló que, al aplicar el estándar TJE, "es relevante que el tratamiento sea en incumplimiento de las declaraciones realizadas por el Estado receptoren las que se basó razonablemente el demandante".[1381] El trascendental laudo

---

[1377] *Véase*, por ejemplo, Dolzer & Schreuer en 145-160, **CL-122**; UNCTAD, Trato justo y equitativo, 61-83, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012), **CL-150**; Andrew Newcombe & Lluis Paradell, Ley y Práctica de Tratados de Inversión: Normas de tratamiento 279 (2009), **CL-151**; Ioana Tudor, La Norma de Trato Justo y Equitativo en el Derecho Internacional de Inversión Extranjera 156-181 (2008), **CL-152**. Para una visión general de los contenidos de la norma en función de la práctica arbitral, véase también Katia Yannaca-Small, Fair and Equitable Treatment Standard: Desarrollos recientes, en LAS NORMAS DE PROTECCIÓN de Inversiones 111, 118 y siguientes. (August Reinisch ed., 2008), **CL-153**.

[1378] Preámbulo del TLCAN, **CL-154**.

[1379] Michele Potesta, Expectativas Legítimas en el Derecho del Tratado de Inversiones: Comprender las raíces y los límites de un concepto controvertido 15 (Sociedad de Derecho Económico Internacional, 3ª Conferencia Mundial Bienal, 2013), http://ssrn.com/abstract=2102771, **CL-155**.

[1380] *Saluka*, Laudo Parcial, ¶ 302, **CL-128**.

[1381] *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98, **CL-36**.

en *Tecmed c. México*, un caso decidido bajo el estándar TJE "de acuerdo con el derecho internacional", ofrece una clara recitación del funcionamiento de las expectativas legítimas de un Demandante:

> El Tribunal Arbitral considera que esta disposición del Acuerdo [TJE], a la luz de los imperativos de buena fe establecido por el derecho internacional, exige que las Partes Contratantes del Acuerdo brindar un tratamiento a la inversión extranjera que no desvirtúe las las expectativas básicas en razón de las cuales el inversor extranjero decidió realizar su inversión. receptorComo parte de tales expectativas, aquél cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada las normas y reglamentos que regirán sus inversiones... El inversionista extranjero también espera que el Estadoreceptor actuará de manera no contradictoria; es decir, entre otras cosas, sin revertir de manera arbitraria decisiones o aprobaciones anteriores o preexistentes emanadas del Estado en las que el inversor confió y basó la asunción de sus compromisos y la planificación y puesta en marcha de su operación económica y comercial. receptor. El inversor igualmente confía que el Estado utilizará los instrumentos jurídicos que rigenla actuación del inversor o la inversión de conformidad con la función típicamente previsible de tales instrumentos, y en todo caso nunca para privar al inversor de su inversión sin compensación .[1382]

542. De conformidad con esta articulación, el tribunal del TLCAN en *Thunderbird c.. México* observó lo siguiente:

> el concepto de "expectativas expectativa legítimas" guarda relación, en el contexto del TLCAN, con una situación en que la conducta de la Parte Contratante crea expectativas razonables y justificables para que un inversionista (o una inversión) actúe basándose en esa conducta, por lo cual el hecho de que una Parte del TLCAN no cumpla esas expectativas puede causar perjuicios al inversionista (o a la inversión .[1383]

543. Por lo tanto, un inversionista puede esperar legítimamente que un Estado "se conduzca frente a su inversión de una [manera] razonablemente justificable y [no] viole manifiestamente los requisitos básicos de coherencia, transparencia, imparcialidad y no discriminación".[1384] Como mínimo, un inversionista puede tener la expectativaexpectativa

---

[1382] *Tecmed*, Laudo, ¶ 154 (énfasis añadido), **CL-84**.

[1383] *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), ¶ 147, **CL-7**.

[1384] *Ioannis*, Laudo, ¶ 441, **CL-69**.

legítima de que la conducta del Estado receptor será justa y equitativa en el sentido de que no contradiga fundamentalmente los principios básicos de sus propias leyes y reglamentos. Esto incluye, como señaló el tribunal en *Alfa contra Ucrania*, una expectativa legítima en que un Estado no actuará "por encima de su autoridad".[1385]

b. Obligación de abstenerse de tomar medidas irrazonables, arbitrarias y discriminatorias

544. La obligación de tratar las inversiones de manera razonable, no arbitraria y no discriminatoria está estrechamente ligada a la obligación de salvaguardar las expectativas legítimas del inversor. Al considerar este requisito, el tribunal de *Saluka* explicó que un inversionista extranjero "tiene derecho a esperar que el [Estado receptor] no actúe de una manera que sea manifiestamente inconsistente, no transparente e irrazonable".[1386] El estándar de si la conducta del Estado es irrazonable, arbitraria o discriminatoria es flexible y amplia y debe determinarse a la luz de todas las circunstancias del caso. En palabras del tribunal *CME contra la República Checa*:

> la determinación de la razonabilidad es, en esencia, una cuestión de juicio del árbitro. Ese juicio debe ejercerse en el contexto de la pregunta de qué deben anticipar conjuntamente las partes en los tratados bilaterales de inversión, antes de una acción impugnada, un comportamiento adecuado a la luz de los objetivos del Tratado.[1387]

545. En virtud del TLCAN, la obligación de tratar las inversiones de manera no discriminatoria es aún más importante porque el Tratado abarca una cláusula de no discriminación. Como observó el tribunal del TLCAN en *Thunderbird contra México:*

> La igualdad entre individuos y la ausencia de favoritismo—es decir, la no discriminación, desempeña un papel en la evaluación de la expectativa legítima. <u>Esto es aún más pertinente en los tratados de inversión en los que la prohibición</u>

[1385] *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania ("Alpha Projektholding"),* caso CIADI ¶ ARB/07/16, laudo (8 de noviembre de 2010), ¶ 422, **CL-156**.

[1386] *Saluka*, Laudo Parcial, ¶ 309, **CL-128**.

[1387] *CME*, Laudo Parcial, ¶ 158, **CL-108**.

de discriminación en favor de los competidores nacionales está formalmente consagrada, como en el art. 1102 del TLCAN.[1388]

546. La mayoría de los tribunales están de acuerdo en que una conducta irrazonable, arbitraria o discriminatoria es *per se* una violación del estándar TJE.[1389] Por ejemplo, el tribunal de *CMS Gas contra Argentina* señaló que "[cualquier] medida que pudiera implicar arbitrariedad o discriminación es en sí misma contraria a un trato justo y equitativo".[1390]

547. El análisis del tribunal del incumplimiento del TJE por parte del gobierno en el caso *Gold Reserve v. Venezuela* también es ilustrativo. Allí, el tribunal determinó que Venezuela incumplió la obligación de trato justo y equitativo porque tomó decisiones sobre permisos y licencias sobre la base de preferencias políticas y no sobre las normas legales aplicables.[1391] El tribunal razonó que esto reflejaba una falta de transparencia en cuanto a las verdaderas razones detrás de las decisiones y también mostraba una falta de buena fe.[1392]

548. Desde la jurisprudencia arbitral, se pueden discernir tres tipos generales de medidas arbitrarias: aquellos (I) que causan daño al inversor sin servir a ningún propósito legítimo aparente; (II) que no se basan en normas legales, sino en discreción, prejuicio o preferencia personal; y (III) que se tomen por razones diferentes de las expuestas por el responsable de la toma de decisiones.[1393]

[1388] *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Opinión separada de Thomas Wélde (1 de dictes de 2005), ¶ 102 (énfasis añadido), **CL-164**.

[1389] *Véase*, por ejemplo, UNCTAD, Fair and Equitable Treatment, 37, UNCTAD/ITE/IIT/11 (Vol. III) (1999), **CL-165**

[1390] *CMS*, Laudo, ¶ 290, **CL-129**.

[1391] *Reserva de Oro*, Laudo, ¶¶ 564, 580-581, **CL-137**.

[1392] *Id*. en ¶ 591, **CL-137**.

[1393] Dolzer & Schreuer en 193, **CL-122**; véase también EDF c. Rumania, Laudo, ¶ 303, **CL-145**; Joseph Charles Lemire c. Ucrania *("Lemire")*, caso del CIADI N.° ARB/06/18, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad (14 de enero de 2010), ¶ 262, **CL-166**.

c. **Obligación de abstenerse de cometer acoso, coacción y trato abusivo**

549. Así como la conducta irracional, arbitraria y discriminatoria viola la obligación del Estado en el TJE, el hostigamiento, la coacción y el abuso también son graves y, *per se*, los incumplimientos de la obligación del Estado de proporcionar un trato justo y equitativo.[1394] Como sostuvo el tribunal en *Tokios Tokelés c. Ucrania*, una campaña estatal para castigar a un inversor "debe ser sin duda la infracción más clara que se podría encontrar de las disposiciones y objetivos del Tratado".[1395] En otras palabras, un Estado no puede utilizar su poder superior para acosar, coaccionar o abusar de un inversionista.

550. Por ejemplo, al constatar una violación del TJE, el tribunal del TLCAN en *Pope & Talbot c. Canadá* constató que el órgano gubernamental pertinente había lanzado una agresiva "revisión de verificación" que era "gravosa y confrontativa" y repleta de "amenazas y tergiversación".[1396] El tribunal explicó que la autoridad reguladora canadiense

> cambió su relación anterior con el Inversor y la Inversión de una de cooperación... a una de amenazas y tergiversación. En esta nueva actitud se encontraban las afirmaciones de razones políticas inexistentes para obligarlos a cumplir con demandas muy gravosas de documentos, negativas a facilitarles la información prometida, amenazas de reducciones e incluso la terminación de las cuotas de exportación de la inversión, serias tergiversaciones de hecho en memorandos de memoria al Ministro en relación con las acciones del Inversor y la Inversión e incluso sugerencias de investigación criminal de la conducta de la inversión.[1397]

551. En *Tecmed contra México*, México negó la renovación de un permiso para obligar al inversionista a trasladarse a otro sitio, incurriendo en costos y riesgos significativos.

[1394] Campbell McLaughlan, Laurence Shore y Matthew Weiniger, Arbitraje Internacional de Inversiones: Principios sustantivos 325-326 (2017) ("McLaughlan, Shore & Weiniger"), **CL-167**.

[1395] *Tokios Tokelés c. Ucrania*, caso CIADI N.° ARB/02/18, Laudo (26 de julio de 2007), ¶ 123, **CL-168**. En otro ejemplo, en la campaña Vivendi II, el tribunal determinó que el Estado, indebidamente y sin justificación, había montado una "campaña" ilegítima contra la inversión, que constituía una violación de la norma de trato justo y equitativo. Vivendi II, Laudo, ¶¶ 7.4.19-7.4.41, **CL-92**.

[1396] *Pope & Talbot Inc. v. Canadá*, CNUDMI, Laudo en materia de daños y perjuicios (31 de mayo de 2002), págs. ¶¶ 67–69, **CL-169**.

[1397] *Id*. En ¶ 68, **CL-169**.

Al constatar que esto violaba el estándar TJE del tratado de conformidad con el derecho internacional, el tribunal señaló lo siguiente:

> En tales circunstancias, tal presión implica formas de coacción que pueden considerarse incompatibles con el trato justo y equitativo que debe darse a las inversiones internacionales en virtud del Artículo 4. (1) del Acuerdo y objetables desde la perspectiva del derecho internacional.[1398]

552. Por último, en *Desert Line contra Yemen*, el tribunal determinó que el Estado impuso un acuerdo de solución al Demandante bajo coacción física y financiera.[1399] En particular, el tribunal no sólo determinó que la conducta del Estado violaba el estándar TJE, sino que también otorgaba daños morales raros al Demandante.[1400] El tribunal señaló que la conducta del Estado "está muy por debajo de las normas mínimas de derecho internacional y no puede ser el resultado de una negociación justa y equitativa".[1401]

d. Obligación de actuar en buena fe

553. La buena fe es uno de los fundamentos del derecho internacional en general y del derecho de inversión extranjero y del estándar TJE en particular.[1402] Como observó el tribunal del TLCAN en *Thunderbird*, el concepto de "buena fe" se menciona explícitamente en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados **("VCLT")**.[1403] Como principio "general, si no cardinal del derecho internacional consuetudinario[1404]", la buena fe es inherente al concepto de TJE y al estándar mínimo de tratamiento.[1405] Aunque los

---

[1398] *Tecmed*, Laudo, ¶ 163, **CL-84**.

[1399] *Desert Line Projects LLC v. La República del Yemen*, caso CIADI N.° ARB/05/17, Laudo (6 de febrero de 2008), ¶¶ 151–194, **CL-170**.

[1400] *Id*. en ¶¶ 194, 290, **CL-170**.

[1401] *Id*. en ¶¶ 179, **CL-170**.

[1402] *Véase* Dolzer & Schreuer al 156-58, **CL-122**.

[1403] *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos ("Thunderbird v.* México"), CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), ¶ 91 (donde se hace referencia al artículo 31 del VCLT), **CL-7**; véase también VCLT, Artículo 31, **CL-41**.

[1404] *Siag*, Laudo, ¶ 450 (que describe el principio de que los Estados deben actuar de buena fe como el "principio general, si no cardinal del derecho internacional consuetudinario"), **CL-68**.

[1405] *Véase Thunderbird c. México*, Laudo Arbitral, ¶ 138, **CL-7**; *Siag*, Laudo, ¶ 450, **CL-68**.

tribunales han señalado que el estándar de TJE generalmente "es un requisito objetivo que no depende de si el Demandado ha procedido de buena fe o no",[1406] los tribunales también han confirmado que la conducta del Estado llevada a cabo con una demostrable falta de buena fe constituirá, por sí misma, un incumplimiento de la obligación de otorgarTJE.[1407]

554. Por ejemplo, en *Tecmed*, el organismo regulador de México para cuestiones ambientales se negó a renovar el permiso del Demandante para operar un vertedero, porque el sitio "se había convertido en una molestia debido a razones políticas relacionadas con la oposición de la comunidad".[1408] El tribunal sostuvo que esa conducta políticamente motivada equivalía a una violación de la norma de trato justo y equitativo.[1409] Del mismo modo, el tribunal de *Azurix* constató que la Argentina había infringido la norma de trato justo y equitativo como resultado de las acciones arbitrarias de las autoridades provinciales que intervinieron "con fines políticos" durante una disputa arancelaria con la ABA, que proporcionó servicios de agua potable y alcantarillado.[1410]

555. La práctica arbitral indica claramente que el estándar TJE puede ser violado incluso si no involucra de *mala fide*.[1411] Como aclaró el tribunal del TLCAN en *Loewen contra Estados* Unidos, "[ni] la práctica estatal, ni las decisiones de los tribunales internacionales ni la opinión de los doctrinantes apoyan la opinión de que la mala fe o la intención maliciosa es

---

[1406] *Occidental contra Ecuador*, Laudo Final, ¶ 186, **CL-130**. *Véanse también CMS*, Laudo, ¶ 280, **CL-129**; *Duke Energy*, Laudo, ¶ 341, **CL-127**; *Azurix*, Laudo, ¶ 372, **CL-126**; *Siemens*, Laudo, ¶¶ 299-300, **CL-212**.

[1407] *Véanse, por ejemplo, Rumeli Telekom*, Laudo, ¶ 609, **CL-113**; Biwater c. Tanzania, ¶ 602, **CL-22**.

[1408] *Tecmed*, Laudo, ¶ 164, **CL-84**.

[1409] *Id*. en ¶ 166, **CL-84**.

[1410] *Azurix*, Laudo, ¶ 144, **CL-126**.

[1411] *Véase*, por ejemplo, *Occidental c. Ecuador*, Laudo Final, ¶ 186 ("este es un requisito objetivo que no depende de si el Demandado ha procedido de buena fe o no"), **CL-130**; *CMS*, Laudo, ¶ 280 ("El Tribunal cree que este es un requisito objetivo no relacionado con si el Demandado ha tenido alguna intensión deliberada o mala fe en la adopción de las medidas en cuestión. Por supuesto, tal intención y mala fe pueden agravar la situación, pero no son un elemento esencial de la norma".), **CL-129**; *El Paso c. Argentina*, Laudo, ¶ 357 ("[Se] puede constatar una violación incluso si existe un mero descuido objetivo de los derechos de los que goza el inversionista bajo el estándar TJE, y que tal violación no requiere mala fe subjetiva por parte del Estado".), **CL-139**.

un elemento esencial de trato injusto e inequitativo o de negación de la justicia que equivale a una violación de la justicia internacional".[1412] Del mismo modo, el tribunal del TLCAN en *Mondev v. Estados Unidos* declaró, "[a] la vista moderna, lo que es injusto o inequitativo no tiene por qué equipararse a lo escandaloso o lo atroz. En particular, un Estado puede tratar la inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala fe."[1413]

556. Sin embargo, si bien la mala fe ciertamente no es necesaria para una violación del TJE,[1414] cuando un Estado actúa de mala fe contra el inversionista, como es el caso aquí, esto presenta una violación paradigmática del estándard.[1415] La mala fe puede incluir "el uso de instrumentos jurídicos para fines distintos de aquellos para los que fueron creados".[1416] Como declaró el tribunal de *Frontier Petroleum contra República Checa*, el concepto de "mala fe":

> también incluye una conspiración de los órganos estatales para infligir daño o derrotar la inversión, la terminación de la inversión por razones distintas a la presentada por el gobierno y la expulsión de una inversión basada en el favoritismo local.[1417]

557. En *Bayindir contra Pakistán*, el inversor alegó que su expulsión se basaba en el favoritismo local y la mala fe, porque las razones dadas por el gobierno no se correspondían con su motivación real.[1418] El tribunal determinó que "los motivos injustos de expulsión, si se

---

[1412] *Loewen*, Laudo, ¶ 132, **CL-67**.

[1413] *Mondev*, Laudo, ¶ 116, **CL-17**.

[1414] Dolzer & Schreuer en 157, **CL-122**; McLaughlan, Shore & Weiniger en 326, **CL-167**.

[1415] *Cargill v. México*, Laudo, ¶ 301, **CL-136**.

[1416] *Frontier Petroleum Services Ltd. c.. República* Checa *("Frontera")*, CNUDMI, Laudo Final (12 de noviembre de 2010), ¶ 300, **CL-157**.

[1417] *Id*. (se omiten las notas al pie) (énfasis añadido), **CL-157**.

[1418] *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica del Pakistán*, caso CIADI N.° ARB/03/29, Decisión sobre competencia judicial (14 de noviembre de 2005), ¶¶ 232-243, **CL-23**.

demuestran, son capaces de fundar una reclamación de trato justo y equitativo en virtud del TBI".[1419]

558. Por último, en otro ejemplo, el tribunal de *Waste Management II* declaró lo siguiente:

> El Tribunal no tiene ninguna duda de que una conspiración deliberada—es decir, una combinación consciente de diversos organismos de gobierno sin que exista razón que lo justifique con el fin de anular los propósitos de un acuerdo de inversión—constituiría una violación del artículo 1105(1). Una obligación básica del Estado conforme al artículo 1105(1), es actuar de buena fe y forma, y no propnerse deliberadamente destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados.[1420]

559. Por lo tanto, si bien la mala fe no es una condición necesaria para una violación del TJE, es ciertamente una condición suficiente. En otras palabras, la mala fe demostrada es una prueba significativa, si no completamente determinante, de que un Estado ha cometido una violación del TJE.

e. **Obligación de procurar debido proceso y transparencia**

560. Por último, la obligación de la buena fe y la obligación de salvaguardar las expectativas legítimas de un inversor y abstenerse de adoptar medidas irrazonables, arbitrarias y discriminatorias está la obligación de proporcionar el debido proceso y la transparencia en la toma de decisiones.

561. El TLCAN se refiere al debido proceso múltiples veces. El artículo 1110 analiza la importancia del debido proceso legal como requisito necesario de una expropiación lícita y se refiere al artículo 1115.[1421] El artículo 1115, a su vez, señala el establecimiento de "un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversiones que asegure tanto la

---

[1419] *Id*. en ¶ 250, **CL-23**.

[1420] *Waste Management II*, Laudo, N.° 138, **CL-36**.

[1421] Artículo 1110 del TLCAN, **CL-78**.

igualdad de trato entre los inversionistas de las Partes de conformidad con el principio de reciprocidad internacional y el debido proceso ante un tribunal imparcial".[1422]

562. El debido proceso es un aspecto fundamental del estado de derecho en general, y un elemento clave de trato justo y equitativo.[1423] La transparencia es un aspecto importante del debido proceso. Ambos son aspectos importantes de la propiedad procedimental.[1424] Desviaciones graves del debido proceso pueden dar lugar a una violación del concepto de denegación de justicia del derecho internacional relacionado. Debido a las graves violaciones del debido proceso en este caso, estas se discuten por separado en la Sección V.D en la sección relacionada con el estándar de denegación de justicia.

f. **Conclusión**

563. Como refleja este examen de casos recientes, el nivel mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario ha evolucionado y, en el contexto de la inversión extranjera, ha convergido en sustancia con el estándar de trato justo y equitativo tal como lo interpretan los tribunales de tratados de inversión. Concretamente, como se ha demostrado anteriormente, ahora es axiomático que un Estado receptor tenga obligaciones jurídicas en virtud del nivel mínimo de trato y, por lo tanto, en virtud del artículo 1105 del TLCAN, abstenerse de ejercer sus facultades de manera irrazonable, arbitraria o discriminatoria; proporcionar transparencia y el debido proceso; no coaccionar o acosar; para actuar de buena fe y para honrar las expectativas legítimas que surgieron de las condiciones que ofrecía para inducir la inversión del inversionista.

[1422] Artículo 1115 del TLCAN (énfasis añadido), **CL-78**.

[1423] Dolzer & Schreuer a 154, **CL-122**.

[1424] *Id*. en 154-156, **CL-122**.

4. **México violó el estándar de trato justo y equitativo**

564. Las Secciones IV.Q y X de este Memorial detallan los diversos hechos que revelan las numerosas violaciones de México de los principios generalmente reconocidos del estándar TJE. Específicamente, México violó la obligación de TJE al:

(i) Frustrar las expectativas legítimas de los Demandantes revocando el permiso de E-Games, interfiriendo en el procedimiento judicial para asegurar que la cancelación del permiso de los Demandantes por parte de la SEGOB resistiera cualquier escrutinio judicial, y cerrando ilegalmente los Casinos sólo para que posteriormente los reabrieran ilegalmente para los competidores de los Demandantes durante este procedimiento; resultando en la destrucción total de las inversiones de los Demandantes basada en motivaciones indebidas, políticas y discriminatorias;

(ii) Tratar a los Demandantes de manera arbitraria y discriminatoria interfiriendo en las operaciones del Casino de los Demandantes y negándose a otorgar a los Demandantes nuevos permisos que citando puros pretextos como razones ;

(iii) Interferir sistemáticamente con los repetidos esfuerzos de los Demandantes para mitigar sus daños, incluso al negarse a permitir que los Demandantes reabran sus Casinos o vendieran sus activos de Casino a terceros; y,

(iv) Someter a los Demandantes a hostigamiento y represalias mediante la realización de auditorías fiscales arbitrarias e ilegales e investigaciones penales contra E-Games y sus representantes.

565. Discutimos cada una de las medidas a continuación y demostramos cómo, a través de esta conducta, México violó el estándar TJE del artículo 1105.

a. **México frustró las expectativas legítimas de los Demandantes y actuó en mala fe al revocar el permiso de E-Games, clausurar ilegalmente sus casinos y destruir las inversiones de los Demandantes basadas en motivaciones indebidas, políticas y discriminatorias**

566. México violó sus obligaciones en el marco del TLCAN al implementar una serie de medidas arbitrarias y discriminatorias que finalmente culminaron con la revocación del permiso de juego independiente de E-Games y el cierre permanente de los Casinos. Estos actos no sólo equivalen a una expropiación ilegal, como se describe en la Sección V.B anterior, sino que también frustraron las expectativas legítimas de los Demandantes y también son

violaciones independientes de las obligaciones de México en virtud del TLCAN de otorgar TJE y abstenerse de medidas arbitrarias y discriminatorias.

567. En primer lugar, los Demandantes tenían una expectativa legítima de que México respetaría las inversiones de los Demandantes, y si México actuara alguna vez para expropiar sus inversiones, sólo lo haría con fines públicos, de manera no discriminatoria y razonable, no sin una indemnización justa, y con el debido proceso. Sin embargo, como se explicó anteriormente, México implementó una serie de medidas administrativas y judiciales altamente irregulares, incluyendo la toma ilegal del permiso de E-Games de noviembre de 2012 y el cierre ilegal de casinos por parte de la SEGOB el 24 de abril de 2014, destruyendo las inversiones de los Demandantes y expulsando a los Demandantes de la industria de casinos mexicana.

568. En segundo lugar, como se explicó anteriormente, al revocar indebidamente el permiso independiente de E-Games y cerrar los Casinos, México actuó para promover una agenda política inapropiada. Poco después de la toma de posesión del Presidente Peña Nieto, la nueva administración del PRI, principalmente a través de la SEGOB, inició una devastadora campaña contra el permiso de E-Games por razones ajenas a la validez legal del permiso de E-Games.[1425] La nueva directora de la SEGOB, la Sra. Salas, a los pocos días de asumir el cargo, declaró públicamente que el permiso de los Demandantes era "ilegal" y que se había concedido en "circunstancias irregulares" al final de la administración Calderón/PAN.[1426] ¿Cómo iba a saber esto pocos días después de asumir el cargo? ¿Quizás estas son las instrucciones que recibió de los más altos niveles de la administración del presidente Peña Nieto cuando aceptó asumir este nuevo cargo?

[1425] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 101; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 95-96; *Ilegal, la resolución que los permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**.

[1426] *Ilegal, la resolución que los permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**.

569. Como ha atestiguado el Sr. Ávila Mayo, anterior subsecretario de la SEGOB, la administración del PRI señaló y discriminó en parte a E-Games y a los Demandantes, con el fin de conferir beneficios económicos al Grupo Caliente, aliado del PRI y a sus propietarios, la familia Hank Rhon, y desacreditar el anterior régimen del PAN.[1427] A pesar de los repetidos esfuerzos de los Demandantes por informar y explicar la naturaleza lícita de sus operaciones a la SEGOB y otras autoridades pertinentes, la administración del PRI continuó su ataque políticamente motivado contra los Demandantes, que finalmente culminó con la cancelación del permiso de E-Games de noviembre de 2012.

570. El trato políticamente motivado, hostil y discriminatorio de México hacia los Demandantes violó las expectativas legítimas de los Demandantes de que el gobierno mexicano se comportaría de manera no arbitraria y no discriminatoria y actuaría de buena fe de conformidad con el derecho mexicano e internacional. Estas expectativas eran razonables y legítimas, ya que todos los inversores, incluidos los Demandantes, tienen derecho a suponer que el Estado receptorreceptor "se comportaría frente a [su] inversión de [una] manera razonablemente justificable [y] que no violase manifiestamente los requisitos básicos de coherencia, transparencia, imparcialidad y no discriminación".[1428] Como señaló el tribunal de *Waste Management II*, una de las "obligaciones básicas del Estado en virtud del Artículo 1105(1) es actuar de buena fe y forma, y no deliberadamente proponerse destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados".[1429]

571. <u>En tercer lugar</u>, la SEGOB no salvaguardó la expectativa legítima y razonable de los Demandantes de que el permiso de E-Games se revocaría únicamente ante la presencia de una causa legítima para revocar los derechos de un titular de permiso en virtud del

---

[1427] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 48.

[1428] *Ioannis*, Laudo, ¶ 441, **CL-69**.

[1429] *Waste Management II*, Laudo, ¶ 138, **CL-36**.

Reglamento de Juegos y únicamente de conformidad con los procedimientos legales apropiados previstos en la legislación mexicana. Esta expectativa se derivó no sólo de la legislación mexicana aplicable, sino también de representaciones específicas de la misma agencia que revocó el permiso de E-Games. En su resolución de 15 de agosto de 2012, SEGOB sin duda reconoció que (1) E-Games tenía derecho al uso y funcionamiento independientes de los Casinos, porque verificaba que en todo momento E-Games había cumplido todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Juegos; (2) los derechos de E-Games no podrían modificarse, a falta de una causa para revocar los derechos del titular del permiso en virtud del Reglamento de Juegos; y que (3) los derechos de E-Games eran independientes de cualquier relación contractual anterior que E-Games hubiera tenido con E-Mex o cualquier otra entidad.[1430] Más importante aún, al conceder a E-Games el permiso de noviembre de 2012, la SEGOB analizó de nuevo la solicitud de E-Games de un permiso independiente y emitió una resolución independiente, sin duda reconociendo que (1) E-Games había cumplido meticulosamente con todos los requisitos materiales del Reglamento de Juegos para que se le expidiera un permiso independiente; y que (2) el permiso de E-Games no dependía de la Resolución del 15 de agosto de 2012 ni de ninguna resolución anterior de la SEGOB sobre el derecho de los Demandantes a operar los Casinos. [1431]

572. Sin embargo, el 28 de agosto de 2013, la SEGOB, actuando en clara contravención de la ley mexicana y contradiciendo lo que el mismo organismo ejecutivo había decidido sólo ocho meses antes y lo que el juez del rocedimiento de Amparo en curso había decidido, revocó el permiso independiente de E-Games basado en el razonamiento defectuoso e impulsado por un sesgo político equivocado que la Resolución del 16 de noviembre de 2012

[1430] Resolución SEGOB N.° DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**.

[1431] *Véase* la Resolución NO de SEGOB. DGJS/SCEV/1426/2012 p. 6 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009. [1432] El cambio repentino de posición de la SEGOB con respecto al permiso de E-Games fue arbitrario y discriminatorio y no tenía ninguna "justificación de carácter económico, social o de otro tipo".[1433] De hecho, la única diferencia entre las resoluciones anteriores y la Resolución del 28 de agosto de 2013 es que esta última fue emitida por una SEGOB controlado por la administración del PRI, que ahora estaba en juicio político de las acciones tomadas por su némesis política, PAN, y buscando una manera de compensar a los hermanos Hank Rhon por la decisión del PRI de elegir otros candidatos del PRI para puestos gubernamentales.[1434]

573. Como señaló el tribunal de *Gold Reserve*, la falta de transparencia en cuanto a las verdaderas razones detrás de la decisión del gobierno de revocar el permiso de E-Games equivale a una falta de buena fe,[1435] lo que, en sí mismo, constituye un incumplimiento de la obligación de México de cumplir con el TJE.[1436] La toma de decisiones basadas en preferencias políticas o "pagos" de muestra igualmente una falta de buena fe.[1437] Incluso por debajo de la mala fe, la cara de la SEGOB con respecto al permiso de E-Games violaba la expectativa legítima y justificada de los Demandantes de que México "actuaría de manera consistente, es decir, sin revocar arbitrariamente ninguna decisión o permiso preexistente emitido por el Estado en el que se basara el inversionista para asumir sus compromisos, así como para planificar y poner en marcha sus actividades comerciales y empresariales".[1438]

[1432] Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**; Informe González, **CER-3**, ¶¶ 115–132, 163-175.

[1433] *El Paso c. Argentina*, Laudo, ¶ 372, **CL-139.**

[1434] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶¶ 44, 45, 48.

[1435] *Reserva de Oro*, Laudo, ¶¶ 581, 591, **CL-137**.

[1436] *Véanse*, por ejemplo, *Rumeli Telekom*, Laudo, ¶ 609, **CL-113**; *Biwater c. Tanzania*, ¶ 602, **CL-22**.

[1437] *Véase*, por ejemplo, *Tecmed*, Laudo, 164, 166, **CL-84**; *Azurix*, Laudo, ¶ 144, **CL-126**; *Reserva de Oro*, Laudo, ¶¶ 581, 591, **CL-137**.

[1438] *Tecmed*, Laudo, ¶ 154, **CL-84**.

574. Además, la revocación por parte de la SEGOB del permiso de E-Games de noviembre de 2012 equivale a un trato y discriminación arbitrarios y, por lo tanto, es una violación *per se* del TJE. Como sostuvo el tribunal de *CMS Gas c. Argentina,* "[cualquier] medida que pueda implicar arbitrariedad o discriminación es en sí misma contraria a un trato justo y equitativo".[1439] En este caso, la SEGOB revocó el permiso de E-Games en un exceso y abuso de autoridad, en virtud de una agenda política inadmisible, y sin la presencia de una causa para revocar los derechos de un titular de permiso en virtud del Reglamento de Juegos. Más deplorablemente, como se explica más adelante en la Sección V.E, la SEGOB revocó el permiso de E-Games de una manera claramente discriminatoria, ya que ha permitido que otras compañías de casinos mexicanas y nacionales que obtuvieron sus permisos en circunstancias similares, si no idénticas, como los Demandantes, como Producciones Móviles y Petolof, conservaran sus permisos y permanecieran abiertos.

575. En cuarto lugar, los Demandantes también tenían una expectativa legítima de que al llevar a cabo el Procedimiento Amparo 1668/2011 que, en última instancia, selló la rescisión de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, el poder judicial mexicano cumpliría con todos los demás requisitos del derecho interno y principios básicos de debido proceso y equidad procesal. No lo hizo.

576. Como se discute en detalle en secciones anteriores y en la sección posterior sobre denegación de justicia, el Procedimiento de Amparo 1668/2011, entre otros, estuvo plagado de numerosas irregularidades y violaciones graves de los derechos del debido proceso de los Demandantes, y visiblemente carecía de independencia judicial.[1440] Las pruebas presentadas con este Memorial presentan una imagen clara de la intromisión ilegal, no

---

[1439] *CMS*, Laudo, ¶ 290, **CL-129**.

[1440] *Véase, por ejemp*lo, Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 54-62; *Véase*, por ejemplo, Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 94-99, 173-176, 256-258.

transparente e inapropiada del poder ejecutivo en el Procedimiento de Amparo 1668/2011.[1441] Los Demandantes tenían una expectativa legítima de que cualquier procedimiento judicial se llevaría a cabo de manera apropiada y legal, así como de manera no discriminatoria y no arbitraria, libre de sumisión judicial a la presión política, y todas las demás irregularidades y violaciones de la ley y el debido proceso mexicanos que los Demandantes han documentado asiduamente en esta presentación.

577. Sin embargo, el poder judicial mexicano, presionado por los más altos niveles de la administración de Peña Nieto, afirmó la rescisión ilegal y discriminatoria de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, sin siquiera ofrecer a los Demandantes ninguna oportunidad significativa de ser oídos. Al hacerlo, el poder judicial mexicano también actuó de manera irrazonable y arbitraria. Como ejemplo, en su Orden del 19 de febrero de 2014, el Tribunal Colegiado concluyó, sin ninguna explicación alguna, que la sentencia del Procedimiento de Amparo (orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013) dictaminó inconstitucional el principio de "derechos adquiridos",[1442] a pesar de que el propio Juez de Distrito Decimosexto I declaró inequívocamente que esa no era su decisión.[1443] Esta evidente contradicción sugiere claramente que la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014 no fue más que un sello de aprobación del cambio radical e injustificado de la SEGOB, lo que, en abierto desprecio de la interpretación del Juez Decimosexto de Distrito sobre su propio fallo, anuló la Resolución del 16 de noviembre de 2012 e insistió ante el Tribunal Colegiado que la sentencia del Procedimiento de Amparo había calificado como inconstitucional el principio de "derechos adquiridos".[1444]

[1441] *Véase*, por ejemplo, Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 54-62; Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 49.

[1442] Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[1443] Orden del Juzgado Dicexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), p. 23, **C-24**.

[1444] Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

578. En este escenario, los Demandantes tenían derecho a esperar que México diera el debido efecto a las decisiones judiciales que habían estado en vigor para proteger y salvaguardar las inversiones de los Demandantes y las operaciones del Casino. En particular, como se discutió anteriormente, a través de la Orden del 17 de octubre de 2013 del Primer Tribunal Colegiado, que era una resolución definitiva con efectos de cosa juzgada, el poder judicial mexicano ya había determinado que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de la SEGOB constituía un acto consentido tácitamente por E-Mex.[1445] Esto significaba que bajo la ley de Amparo mexicana, E-Mex había agotado sus medios para impugnar la Resolución del 16 de noviembre de 2012; y que el efecto del Procedimiento de Amparo 1668/2011 no podría ser la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.[1446]

579. A pesar de esta sentencia en el Procedimiento de Amparo 1151/2012, que el Juez Décimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado estaban legalmente obligados a considerar, el poder judicial mexicano ignoró esta resolución vinculante, y en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 aplicó la Ley de Amparo para invalidar y permitir la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, contraria a la ley de Amparo mexicana y a la expectativa legítima de los Demandantes derivada de la sentencia del Procedimiento de Amparo 1151/2012. La SEGOB también era plenamente consciente de que revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era contrario a la Orden del Primer Tribunal Colegiado del 17 de octubre de 2013 en el Procedimiento de Amparo 1151/2012, y, sin embargo, la SEGOB actuó (contrariamente a la ley) como si tal orden nunca hubiera existido.

580. Además, la SEGOB cerró los Casinos del Demandante el 24 de abril de 2014, a pesar de que había una orden judicial que impedía explícitamente a la SEGOB hacerlo.[1447]

[1445] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 313, 319, 321; Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

[1446] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 316, 318.

[1447] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70; Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

Como se explicó anteriormente, el 2 de septiembre de 2013, E-Games había solicitado y obtenido una medida cautelar que prohibía al Gobierno impedir u obstaculizar de otro modo las operaciones del Casino hasta que se saliera la resolución final del Procedimiento de Amparo 1668/2011.[1448] Sin embargo, al igual que hizo con respecto a la Orden del 17 de octubre de 2013 del Primer Tribunal Colegiado, la SEGOB ignoró descaradamente la orden judicial válidamente emitida y cerró todos los Casinos de los Demandantes en una redada de estilo comando.

581. El cierre ilegal de Los Casinos de los Demandantes por parte de la SEGOB el 24 de abril de 2014 fue una violación descarada de la obligación de México de abstenerse de adoptar medidas irrazonables, arbitrarias y discriminatorias. El carácter arbitrario y políticamente motivado de la acción de la SEGOB se demuestra además por el hecho de que los funcionarios (1) impidieron que los empleados del Casino que trabajaban durante el cierre se comunicaran con el abogado;[1449](2) se negó a proporcionar una copia de las órdenes de cierre a la dirección;[1450] y (3) se procedió a cerrar los Casinos a pesar de que las órdenes de cierre estaban dirigidas a E-Mex y no a E-Games.[1451] Además, la SEGOB levantó indebidamente los sellos de cierre de los Casinos y no devolvió la posesión legal de las instalaciones del Casino a E-Games, de nuevo en violación del debido proceso fundamental y los derechos de propiedad de los Demandantes. Además, hasta la fecha, la SEGOB se ha negado persistente y arbitrariamente a proporcionar a los Demandantes copias de los

[1448] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70; Alivio cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

[1449] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 24; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 21.

[1450] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 19; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 23; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 18.

[1451] Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 20; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 18; Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 17; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 71.

expedientes de cierre de E-Games, a pesar del derecho legal de los Demandantes a los archivos, y el pago de sumas sustanciales de dinero para obtener una copia de los archivos.[1452]

582. La conducta posterior de la SEGOB también muestra un ejemplo paradigmático de tratamiento arbitrario y discriminación. Tras el cierre ilegal de los Casinos, el Subsecretario del Interior de la SEGOB desestimó injustificadamente el *recurso de revisión* de E-Games sin abordar el argumento de E-Games de que el cierre fue inapropiado en virtud de la apelación pendiente de E-Games.[1453] Además, la SEGOB violó los derechos procesales básicos de los Demandantes y E-Games durante el procedimiento de revisión administrativa relativo a los cierres al retrasar ilegalmente el procedimiento más allá del plazo establecido por la ley mexicana, incumplir los requisitos de notificación y rechazar indebidamente las pruebas de E-Games presentadas con respecto a la alegación injustificada (y falsa) de la SEGOB *post-hoc* de que los Demandantes operaban máquinas tragamonedas que aceptaban efectivo o monedas.[1454] Como se explica más adelante en la Sección V.D, esta falta de provenir del debido proceso, en sí misma, es una violación separada del TJE y también equivale al delito internacional conocido como negación de la justicia.

583. La SEGOB entonces frustró sistemáticamente los intentos de cada uno de los Demandantes de reabrir los Casinos y vender los activos del Casino a terceros, destruyendo así efectivamente las inversiones de los Demandantes.[1455]

584. Por si fuera poco, la SEGOB más tarde permitió a los competidores de los Demandantes reabrir y operar algunos de los Casinos de los Demandantes, y devolvió la posesión de los Casinos a otros terceros en violación de la ley aplicable.[1456]

[1452] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 92-93; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 136.

[1453] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 85-86.

[1454] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 87, 89.

[1455] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 112-114; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 119-121; Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 50; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 108-109.

[1456] Declaración de Vargas, **CWS-58,** ¶ 4; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 109-112.

585. En conjunto, al revocar el permiso independiente de E-Games, cerrar ilegalmente los Casinos de los Demandantes y permitir que los Casinos reabran para ser operados por los competidores de los Demandantes, México no sólo derrotó las expectativas legítimas de los Demandantes, sino que también actuó arbitrariamente y de mala fe, porque estas medidas contravienen la ley mexicana y otras órdenes judiciales válidamente emitidas.

586. Además, las razones dadas por los órganos estatales mexicanos responsables de estas acciones, incluyendo el poder judicial y la SEGOB, no correspondieron a su motivación real, es decir, para cumplir con la agenda política de la administración del PRI para tomar represalias contra el régimen del PAN y conferir beneficios a sus aliados políticos. Como se explicó anteriormente, la mala fe no es necesaria, pero, si, como se ha demostrado aquí, es dispositiva para una violación del TJE.

b. **México violó el estándar TJE al interferir con las operaciones de casino de los Demandantes y negarse a conceder a los Demandantes nuevos permisos citando razones pretextuales**

587. Como se explicó anteriormente, la cancelación por parte de la SEGOB del permiso de E-Games de noviembre de 2012 reflejó un proceso de toma de decisiones irrazonable, arbitrario y discriminatorio que se guió por objetivos políticos y, por lo tanto, es en sí mismo una violación del TJE. México incumplió además sus obligaciones de TJE cuando actuó arbitraria y discriminatoriamente con respecto a las inversiones de los Demandantes, incluso mediante interferencias injustificadas en las operaciones del Casino, la negación ilegal y discriminatoria de las solicitudes de permisos nuevos de E-Games después de que el permiso de los Demandantes fuera revocado ilegalmente.

588. <u>En primer lugar</u>, como se establece en la sección IV.Q, México interfirió intencional y repetidamente con las operaciones del Casino de los Demandantes, a pesar del escrupuloso cumplimiento por parte de los Demandantes de todas las leyes y regulaciones

aplicables en la realización de sus negocios.[1457] Lo más notorio es que México cerró ilegalmente el Casino de la Ciudad de México durante 34 días en junio de 2013, alegando que la instalación violó una regulación de seguridad civil fabricada que requería que un cable particular dentro de los gabinetes de máquinas de juego fuera encerrado en tubos de protección.[1458] Ninguno de los competidores de los Demandantes, que tenía cables idénticos en sus gabinetes de máquinas, fue cerrado por la supuesta infracción.[1459] Incluso después de que los Demandantes obtuvieran una decisión judicial que resolviera que el cierre era inapropiado, México obstruyó deliberadamente la reapertura de la instalación, agravando los daños causados por el cierre pretextual, arbitrario y discriminatorio.[1460]

589. En segundo lugar, la SEGOB aplicó el Reglamento de Juegos de manera discriminatoria y arbitraria para denegar las solicitudes de E-Games de nuevos permisos de juego independientes. Como se explica en la Sección IV.X.3.I, al presentar las solicitudes de los nuevos permisos, E-Games volvió a cumplir plenamente todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Juegos, pero la SEGOB negó las solicitudes de E-Games inventando un nuevo requisito no reconocido en virtud del Reglamento de Juegos, es decir, el requisito de que un solicitante de permiso debe tener instalaciones de juego abiertas y operativas *antes* de la concesión de un permiso. Como se discutió en detalle en la sección posterior sobre el trato nacional, este requisito de casinos abiertos y operativos nunca ha sido un requisito en virtud del Reglamento de Juegos para la concesión de un permiso de juego, y México había concedido permisos de juego a numerosas empresas de propiedad mexicana sin instalaciones abiertas y operativas.[1461] Las racionalizaciones adicionales que la SEGOB ofreció para justificar su

---

[1457] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 92-99; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 99-108.

[1458] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

[1459] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

[1460] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 98; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 108.

[1461] *Véase abajo* la sección V.E; Informe González, **CER-3**, ¶ 190; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 76-79.

denegación ilegal de las solicitudes de permiso de E-Games eran igualmente especiosas y arbitrarias. Como se establece en la sección IV.3.I supra, los supuestos defectos en los certificados de buena posición de E-Games eran incorrectos o se basaban en un tecnicismo insignificante que podría haber sido fácilmente rectificado por E-Games, si la SEGOB hubiera actuado de conformidad con su Reglamento de Juegos y hubiera tratado e-Games de manera justa y transparente. Una vez más, una conducta irrazonable, arbitraria o discriminatoria es, *per se*, una infracción del estándar TJE.[1462] Los actos antes descritos, tanto conjuntamente como insolación, constituyen un incumplimiento flagrante de la obligación de México en virtud del artículo 1105(1) del TLCAN de proporcionar un trato justo y equitativo a las inversiones de los Demandantes.

c. **México interfirió sistemáticamente con los repetidos esfuerzos de los Demandantes para salvar sus inversiones por razones arbitrarias y discriminatorias**

590. Poco después de que México cerrara ilegalmente los Casinos, los Demandantes trataron de mitigar los daños causados por las acciones ilegales de México, incluyendo continuar en sus esfuerzos para convencer a la SEGOB de reabrir los Casinos, o, alternativamente, vender las Empresas Mexicanas o sus activos a terceros. México frustró estos esfuerzos en todo momento, evidenciando que había un esquema políticamente motivado y bien orquestado para destruir las inversiones de los Demandantes y expulsar a los Demandantes de la industria de casinos mexicana. Como señalaron los tribunales de *Waste Management II* y *Frontier*, este tipo de conspiración deliberada para "infligir daños o derrotar la inversión" es intrínsecamente mala fe y sin duda constituye una violación del estándar TJE. [1463]

[1462] *Véase* UNCTAD, Fair and Equitable Treatment, 37, UNCTAD/ITE/IIT/11 (Vol. III) (1999), **CL-165**.

[1463] *Frontier*, Laudo Final, ¶ 300 (afirmando que la mala fe "incluye una conspiración de los órganos estatales para infligir daños o derrotar la inversión, la terminación de la inversión por razones distintas a la presentada por el gobierno, y la expulsión de una inversión basada en el favoritismo local"), **CL-157**; *Waste Management II*, Laudo, ¶ 138 ("[Una] conspiración deliberada—es decir, una combinación consciente de varios organismos de gobierno sin justificación para derrotar los propósitos de un acuerdo de inversión— constituiría una violación del Artículo 1105(1)".), **CL-36**.

591. Como se discutió con más detalle en la sección IV. X.3.h, dado el historial de los Demandantes de la operación exitosa de los Casinos durante varios años, numerosas compañías de juegos e individuos expresaron fuertes intereses en la adquisición de los activos del Casino de los Demandantes o asociarse con los Demandantes para reabrir los Casinos.[1464] El Sr. Burr dirigió las negociaciones con estas empresas e individuos, sólo para darse cuenta de que la administración del PRI prevería cualquier posibilidad de que esas negociaciones se llevaran a cabo.[1465] En el curso de estas negociaciones, los socios potenciales le dijeron repetidamente al Sr. Burr que si bien les gustaría mucho trabajar juntos, el gobierno mexicano no permitiría que los negocios de los Demandantes sobrevivieran en México,[1466] o que el gobierno no iba a aceptar ninguna inversión extranjera en la industria de los casinos. [1467] La SEGOB duplicó esas palabras al negarse a aprobar cualquier transacción que pudiera conducir a la reapertura de los Casinos o la venta de los activos del Casino, incluyendo el acuerdo con los Sres. Chow y Pelchat, que fue rechazado en términos inciertos por la Sra. Salas y su sucesor, el Sr. Cangas sobre la base de que la SEGOB no permitiría que los Casinos reabrieran mientras los accionistas estadounidenses estuvieran involucrados.[1468] El Sr. Rosenberg, en su reunión con Black Cube, también confirmó que la SEGOB bloqueó con firmeza la venta de Los Casinos de los Demandantes a PlayCity de Televisa.[1469]

592. Una vez más, la negativa sistemática y persistente de México a permitir que los Demandantes mitiguen los daños causados por las acciones ilegales de México demuestra firmemente que México actuó con una agenda política y discriminatoria para socavar y, en

---

[1464] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 110-115; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 117-122.

[1465] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 115; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 116, 122.

[1466] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 110; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 117.

[1467] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 112.

[1468] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 114; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 121; Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶¶ 7-8.

[1469] Declaración del Black Cube, **CWS-57**, ¶ 50.

última instancia, destruir las inversiones de los Demandantes. Como se discutió en la siguiente sección, varios órganos del Estado mexicano, además de la SEGOB y el poder judicial mexicano, también participaron en este esquema deliberado para viciar las inversiones de los Demandantes.

d. **México sometió a los Demandantes a hostigamiento y medidas retaliativas al impulsar auditorías tributarias arbitrarias e ilegales e investigaciones penales contra E-Games y sus representantes**

593. El implacable ataque de la administración PRI a los Demandantes no se limitó a la aniquilación total de sus operaciones de Casino, sino que también incluyó un patrón de hostigamiento y medidas retaliativas que también son violatorias de la obligación del Estado bajo el estándar TJEde abstenerse de hostigamiento, coerción y trato abusivo.

594. Como se señaló anteriormente, "una conspiración deliberada, (es decir, una combinación consciente de varios organismos del gobierno sin justificación para derrocar los propósitos de un acuerdo de inversión) constituiría una violación" del estándar TJE.[1470] Del mismo modo, el tribunal *Tokios Tokelés c. Ucrania* declaró que una campaña estatal para castigar a un inversor "debe ser sin duda la infracción más clara" del estándar TJE.[1471]

595. Más específicamente, el 28 de febrero de 2014, la SAT emitió una resolución señalando que E-Games no había cumplido con sus obligaciones de presentación de informes y ordenando a E-Games pagar 170,475,625.02 MXN (que en dicha fecha ascendíaa aproximadamente USD 12,796,600) en impuestos atrasados. Como se explicó anteriormente, la Resolución del 28 de febrero de 2014 de la SAT no puede explicarse fuera del contexto de la implacable campaña de la administración del PRI para hostigar a los Demandantes y sus inversiones. Las declaraciones de impuestos en cuestión se remontan a 2009, y al preparar sus

---

[1470] *Waste Management II*, Laudo, ¶ 138, **CL-36**.

[1471] *Tokios Tokelés c. Ucrania*, caso CIADI N.° ARB/02/18, Laudo (26 de julio de 2007), ¶ 123, **CL-168**.

declaraciones, E-Games siguió exactamente el mismo método y pasos que fueron reivindicados por la SAT bajo la administración del PAN.[1472] Además, esta resolución fue postrior a una auditoría de 2012 en la que la SAT llevó a cabo una auditoría fiscal sobre las operaciones de los casinos de E-Games con corte al 2011 y determinó que E-Games cumplía con toda la legislación fiscal aplicable y, como tal, no tenía observaciones sobre sus declaraciones de impuestos.[1473] Sin embargo, la SAT controlada por el PRI utilizó las declaraciones de impuestos de E-Games con corte al 2009 para acosar y tomar represalias contra los Demandantes, probablemente con el objetivo de contrarestar ilegalmente cualquier daño que en el presente procedimiento sea otorgado en contra México. El 4 de abril de 2018, la Corte Suprema de México rechazó la impugnación de E-Games a la Resolución del 28 de febrero de 2014 de la SAT, confirmando la resolución y demostrando nuevamente su posición de no-intervención al caso "políticamente cargado".[1474]

596. Poco después de que México recibió el Aviso de Intención de los Demandantes, México, a través de la PGR, se embarcó en investigaciones penales vengativas que resultaron en la presentación de la denuncia penal formal contra los representantes de E-Games.[1475] Peor aún, la PGR se ha negado desde entonces a proporcionar a los demandantes y a sus representantes expedientes, violando aún más sus derechos al debido proceso y agravando el miedo a una condena penal.[1476]

[1472] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 132-133; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

[1473] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶133; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

[1474] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 107; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 133; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

[1475] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 104; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 134-135; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 140.

[1476] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 104; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 135; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 140.

597. Aunque, como se señaló anteriormente, no se requiere mala fe para una violación del TJE, la mala fe de México claramente es evidente aquí. Las auditorías fiscales de la SAT sobre E-Games fueron motivadas políticamente, arbitrarias y retaliativoretaliativas; el inicio de las investigaciones penales de la PGR y la persecución penal contra los representantes de E-Games fue la maneraindirecta de México de intimidar y tomar represalias contra los Demandantes por recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el TLCAN. A través de estas acciones, México ha demostrado su inquebrantable determinación de expulsar completamente a los Demandantes de la industria de los juegos mexicanos, cometiendo a su paso graves violaciones de su obligaciones de TJE.

e. **Conclusión**

598. Como se ha demostrado anteriormente, México tenía un plan deliberado para socavar y, en definitiva, destruir las inversiones de los Demandantes. A través de la implementación de una serie de medidas administrativas y judiciales que caían muy por debajo del estándar TJE, México finalmente logró este objetivo. Actuando a través de la SAT y la PGR, México continuó sometiendo a los Demandantes a un trato abusivo y retaliativo.

599. México violó las expectativas legítimas de los Demandantes de que el Estado "se comportaría frente a su inversión de una manera razonablemente justificable y no violaría manifiestamente los requisitos básicos de coherencia, transparencia, imparcialidad y no discriminación".[1477] Fundamentalmente, México hizo caso omiso pasó por alto el estado de derecho, actuó "más allá de su autoridad",[1478] violó el debido proceso de los Demandantes y adoptó los tres tipos de medidas arbitrarias: i) aquellas que causan daño al inversor sin servir a

[1477] *Ioannis*, Laudo, ¶ 441, **CL-69**; *véase también Bernhard von Pezold y otros c. República de Zimbabwe*, caso CIADI N.° ARB/10/15, Laudo (28 de julio de 2015), ¶ 546 (aceptando y citando la comunicación de los Demandantes, señalando que "se espera que [un] Estado se comporte así. . . de manera «consistente, imparcial, inequívoca, transparente y franca»"), **CL-59**.

[1478] *Alpha Projektholding*, Laudo, ¶ 422, **CL-156**.

ningún propósito legítimo aparente; ii) aquellas que no se basan en criterior jurídico, sino en la discreción, prejuicio o preferencia personal; y iii) aquellas tomadas por razones diferentes de las expuestas por el responsable de la toma de decisiones.[1479]

600. Los diversos actos y omisiones irrazonables, arbitrarios y discriminatorios de México, tanto en conjunto como por separado, constituyen un incumplimiento flagrante de la obligación de México de proporcionar un trato justo y equitativo a las inversiones de los Demandantes en virtud del artículo 1105 del Tratado.

D. México violó el Artículo 1105(1) del TLCAN y el derecho internacional consuetudinario al no procurar el debido proceso de los Demandantes, cometiendo así una denegación de justicia

1. Un trato justo y equitativo requiere que el estado receptor acate el debido proceso en los procedimientos administrativos

601. El debido proceso es un aspecto fundamental del estado de derecho, y por lo tanto hace parte del derecho internacional consuetudinario.[1480] De ahí que de manera consistente tribunales arbitrales han reconocido al debido proceso como uno de los elementos centrales de la obligación de TJE, junto con la protección de las expectativas legítimas del inversionista y la prohibición de medidas arbitrarias, discriminatorias e irrazonables.[1481]

[1479] *EDF c. Rumania*, Laudo, ¶ 303, **CL-243**; *Lemire*, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 262, **CL-166**; *CME*, Laudo Parcial, ¶ 158 ("La determinación de la razonabilidad es, en esencia, una cuestión de la sentencia del árbitro. Esta sentencia debe ejercerse en el contexto de la pregunta de qué deben anticipar conjuntamente las partes en los tratados bilaterales de inversión, antes de una acción impugnada, un comportamiento adecuado a la luz de los objetivos del Tratado".), **CL-108**.

[1480] Dolzer & Schreuer en 154, **CL-122**; McLaughlan, Shore & Weiniger en 296-307, **CL-167**.

[1481] *S.d. Myers, Inc. v. Gobierno del Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000), ¶ 134 ("Artículo 1105 importa al TLCAN el requisito de derecho internacional del debido proceso".), **CL-30**; *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98 ("El trato justo y equitativo es quebrantado por la conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demanndante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria o [implica, entre otras cosas,] ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial […] o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo".) **CL-36**; *Rumeli Telekom*, Laudo, ¶ 609 ("Las partes acuerdan con razón que el estándar de trato justo y equitativo abarca, entre otros, los siguientes principios: el Estado debe actuar de manera transparente; el Estado está obligado a actuar de buena fe; la conducta del Estado no puede ser arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica, idiosincrásica, discriminatoria o carente de debido proceso; el Estado debe respetar la propiedad procesal y el debido proceso. La jurisprudencia también confirma que, para cumplir con eel estándar TJE el Estado debe respetar las expectativas razonables y legítimas del inversionista".), **CL-113**. *Véase también Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. República Islámica del Pakistán ("Bayindir v. Pakistán")*, caso CIADI N.° ARB/03/29, Laudo (27 de agosto de 2009), ¶ 178 ("El Tribunal está de acuerdo con Bayindir cuando identifica

602. Las garantías del debido proceso del estándar TJE se extienden a todas las formas de toma de decisión gubernamental, incluidos los procedimientos administrativos y judiciales.[1482] En los procedimientos judiciales, la violación de los derechos fundamentales al debido proceso también puede constituir una denegación de justicia. Interconectado y superpuesto con el concepto de debido proceso se encuentra el delito internacional de denegación de justicia, que representa otro "concepto central del estándar mínimo internacional del derecho internacional consuetudinario".[1483]

603. Los tribunales del TLCAN también han sostenido sistemáticamente que el artículo 1105(1) —que incorpora la norma consuetudinaria del derecho internacional al Tratado— abarca el estándar de protecciones contemplado por el principio de denegación de justicia.[1484]

604. Uno de estos estándares es la protección del debido proceso. En general, un trato justo y equitativo bajo el estándar mínimo de trato requiere que los Estados receptores

---

los diferentes factores que surgen de las decisiones de los tribunales de inversión como parte del estándar TJE. Estos comprenden la obligación de actuar con transparencia y conceder el debido proceso, abstenerse de tomar medidas arbitrarias o discriminatorias, de ejercer coacciones o de frustrar las expectativas razonables del inversionista con respecto al marco jurídico que afecta a la inversión".), **CL-171**; *Siag*, Laudo, ¶ 450 ("Aunque su ámbito preciso no se articula fácilmente, se pueden observar una serie de categorías de aplicación frecuente de casos pasados. Entre ellas figuran nociones tales como transparencia, protección de las expectativas legítimas, debido proceso, libertad de discriminación y libertad de coacción y acoso."), **CL-68**; *Frontier*, Laudo Final, ¶ 289 (observando que "en varios casos, los tribunales han sostenido que la ausencia de un procedimiento justo o una constatación de graves deficiencias procesales era un elemento importante para la violación del estándar de trato justo y equitativo"), **CL-157**.

[1482] Dolzer & Schreuer en 156, **CL-122**. *Véase* también Patrick Dumberry, Denegación de Justicia en virtud del Artículo 1105 del TLCAN: Un Examen de 20 años de Jurisprudencia, Boletín ASA (2014) 32(2) al 249-250 (en el que se indica que, en virtud del derecho internacional consuetudinario y el artículo 1105 del TLCAN, el Estado receptor está obligado a garantizar el debido proceso en "todas las formas de toma de decisiones del gobierno, incluidas las medidas adoptadas por el gobierno (tanto el poder ejecutivo como legislativo) y la administración), **CL-172**; UNCTAD, Trato justo y equitativo, 81, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012) ("La mayoría de las reclamaciones modernas de TJE se refieren a medidas adoptadas por el ejecutivo, y a veces legislativas, ramas de un gobierno. Los requisitos fundamentales del debido proceso también son aplicables allí."), **CL-150**.

[1483] M. Sornarajah, El Derecho Internacional de la Inversión Extranjera 357(3d ed. 2010), **CL-173**; *ver también Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. v. Estados Unidos de América (*"*Apotex* III"), caso CIADI N.° ARB(AF)/12/1, Laudo (25 de agosto de 2014), ¶ 9.16 (que indica que la "prohibición de la negación de la justicia ha adquirido la condición de derecho internacional consuetudinario y se encuentra entre las protecciones adoptadas dentro del estándar mínimo requerido de tratamiento de los extranjeros".), **CL-174**.

[1484] *Véase Mondev*, Laudo, ¶ 96, **CL-17**; *Loewen*, Laudo, ¶ 129, **CL-67**; *Apotex III*, Laudo, 9.16, **CL-174**; *Waste Management II*, Laudo, ¶ 118, **CL-36**; *Thunderbird c. México*, Laudo Arbitral, ¶ 194, **CL-7**.

proporcionen "un sistema de justicia justo y eficiente [1485]". La falta de un procedimiento justo en los procedimientos judiciales, incluida la falta de debido proceso, equivale a una denegación de justicia y al incumplimiento de la obligación del Estado receptor de conceder un trato justo y equitativo en virtud del estándar mínimo internacional.[1486]

605. Como se explica más adelante en la Sección V.D, además de la falta en procurar debido proceso, el Estado receptor puede omitir proporcionar el sistema de justicia mínimamente adecuado de muchas otras maneras, incluyendo, entre otras, "la negativa al acceso a los tribunales para defender los derechos legales, la negativa a decidir, el retraso inconcebible, la discriminación manifiesta, la corrupción o la sumisión a presión ejecutiva".[1487] La sección V.D *infra* analiza estos casos de denegación de justicia con más detalle.

606. El alcance del delito internacional de denegación de justicia se había limitado tradicionalmente a los procedimientos judiciales internos. Como describió Sornarajah, "[el] derecho consuetudinario de la responsabilidad del Estado reconocía que <u>las acciones de los órganos judiciales</u> del Estado podían hacer al Estado partícipe en la responsabilidad si excedían las normas de conducta judicial adecuada o mostraban tales prejuicios que conmocionarían la conciencia del mundo exterior".[1488] La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo **(UNCTAD)** observó de manera similar que: "La denegación de la justicia se define

---

[1485] *Loewen*, Laudo, ¶ 153, **CL-67**.

[1486] *Véase*, por ejemplo, *Siag*, Laudo, ¶ 452 ("Los conceptos de "debido proceso" y "negación de justicia" están estrechamente vinculados. Una falta de autorización de un proceso debido de una parte a menudo resultará en una negación de justicia".), **CL-68**; *RosInvest Co UK Ltd. v. Federación de Rusia*, Caso SCC N.° V079/2005, Laudo Final (12 de septiembre de 2010), ¶ 279 (en el que se indica que el Estado receptor puede ser considerado responsable de la denegación de justicia si el demandante puede probar que "el sistema judicial fracasó fundamentalmente" como en los casos de "errores de procedimiento importantes como la falta de debido proceso), **CL-175**; *Mohammad Ammar Al-Bahloul v. La República de Tayikistán, caso* SCC N.° V 064/2008, laudo parcial de jurisdicción y responsabilidad (2 de septiembre de 2009), ¶ 221 (señalando que la prohibición de una denegación de justicia en virtud del estándar TJE incluye, entre otros, la "obligación de notificar a un inversionista de audiencias y no decidir sobre la reclamación en su ausencia o en grave violación de las normas procesales"), **CL-176**.

[1487] Jan Paulsson, Negación de la Justicia en Derecho Internacional 204-205 (2005) ("Paulsson"), **CL-177**.

[1488] M. Sornarajah, El Derecho Internacional de la Inversión Extranjera 357(3d ed. 2010) (énfasis añadido), **CL-173**.

tradicionalmente como cualquier administración grosera de la justicia por parte de los tribunales nacionales como resultado del mal funcionamiento del sistema judicial del Estado".[1489]

607. Sin embargo, se ha reconocido cada vez más que otras ramas del gobierno, incluso en los procedimientos administrativos, especialmente cuando actúan en calidad de adjudicatario, pueden cometer una denegación de justicia y, por lo tanto, ser responsables en virtud del derecho internacional.[1490] El tribunal de *ECE c. la República Checa* declaró que "la denegación de justicia no se limita a los procedimientos judiciales, sino que también puede ocurrir en procedimientos administrativos".[1491] El tribunal de *Amco Asia c. Indonesia* también encontró una denegación de justicia cometida por un órgano administrativo indonesio, explicando que "no había ninguna disposición del derecho internacional que impidiera la denegación de justicia por parte de un órgano administrativo".[1492]

608. Partiendo del entendimiento más tradicional y estrecho del alcance del estándar de denegación de justicia, la práctica reciente de los tratados también estipula explícitamente que el elemento del debido proceso bajo la prohibición de una denegación de justicia se extiende a los procedimientos administrativos. Por ejemplo, el Artículo 9.6(2)(a) del Tratado Integral y Progresista de la Asociación Transpacífico **(CPTPP),** del cual México es parte, establece que "un trato justo y equitativo incluye la obligación de no denegar justicia en

---

[1489] UNCTAD, Trato justo y equitativo, 80, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012), (énfasis añadido), **CL-150**.

[1490] Dolzer & Schreuer en 156 ("La negación de la justicia está tradicionalmente asociada con la administración de justicia por los tribunales nacionales, pero los tribunales de inversión han aceptado que las garantías procesales inherentes al estándar TJE se extienden a las actividades de las autoridades administrativas del Estado receptor,"); 178 ("En general, el principio de denegación de justicia se aplica a las acciones de todas las ramas de un gobierno"), **CL-122**.

[1491] *ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft Panta Achtundsechzigste Grundst-cksgesellschaft mbH & Co v. La República Checa*, caso CPA N.° 2010-5, laudo (19 de septiembre de 2013), ¶ 4.742, **CL-178**.

[1492] *Amco Asia Corp y otros. v. República de Indonesia*, caso CIADI N.° ARB/81/1, Laudo en Actas Reenviadas (31 de marzo de 1990), ¶ 137, **CL-179**.

procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo".[1493]

609. Reflejando esta tendencia, el tribunal del TLCAN en *Thunderbird* también evaluó las reclamaciones sobre privación del debido proceso en procedimientos administrativos en el marco de la denegación de justicia, reconociendo que tales reclamaciones tienen la capacidad de constituir una violación del TLCAN 1105(1) por lo que el tribunal lo denominó "denegación administrativa de justicia".[1494]

610. Por lo tanto, en virtud de los estándares mínimos del derecho internacional, el trato justo y equitativo exige que el Estado receptor conceda el debido proceso mínimo en sus procedimientos administrativos y judiciales, tanto en el marco del requisito general del debido proceso como en la prohibición de la denegación de justicia.

2. Requisitos mínimos del debido proceso administrativo

611. En el contexto administrativo, las garantías del debido proceso actúan como limitaciones procesales en el ejercicio del poder discrecional de la administración, garantizando así la justicia en la toma de decisiones administrativas y evitando que degrade en arbitrariedad. Por supuesto, no toda irregularidad en el procedimiento constituye un incumplimiento del requisito de debido proceso. Como observó el tribunal de *Apotex III*, "el proceso que corresponda dependerá del contexto o las circunstancias particulares de la reclamación".[1495] En

---

[1493] CPTPP, Artículo 9.6, **CL-180**; véase también CAFTA-México, artículo 11.3,2) ("un trato justo y equitativo» incluye, pero no está limitado a, la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio de debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo"), **CL-181**; TLC México-Panamá, 10.5(2), **CL-182**; Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico, Artículo 10.6(2), **CL-183**.

[1494] *Thunderbird v. México*, Laudo Arbitral, ¶¶ 85, 197, **CL-7**. *Véase también David R. Aven y otros v. República de Costa Rica*, caso CIADI N.° UNCT/15/3, Laudo Final (18 de septiembre de 2018), ¶ 356 (observando que el "trato justo y equitativo tiene como componente fundamental la prohibición de denegación de justicia; El «trato justo y equitativo» incluye la obligación de no denegar la justicia en los procedimientos penales civiles o administrativos de adjudicación de conformidad con el principio de debido proceso incorporado en los principales ordenamientos jurídicos del mundo..."), **CL-184**.

[1495] *Apotex III*, Laudo, 9,48, **CL-174**.

Thunderbird, el tribunal sugirió que el estándar para el debido proceso administrativo es diferente al del debido proceso judicial, afirmando:

> Los procedimientos [administrativos] deben compararse con los estándares de debido proceso y equidad procesal aplicables a las autoridades administrativas. Los requisitos del debido proceso administrativo son menos severos que los de un proceso judicial.[1496]

612. En otras palabras, según el tribunal *Thunderbird*, el procedimiento administrativo tolera algunas deficiencias que no se permitirían en un contexto judicial.

613. No obstante, los tribunales arbitrales han encontrado que, como mínimo, el debido proceso básico requiere que las decisiones administrativas sean precedidas de una notificación y una oportunidad para ser escuchado. Los tribunales han exigido además que las decisiones administrativas sean adecuadamente fundamentadas y adoptadas de conformidad con los requisitos legales contenidos en el derecho interno. Como señaló un doctrinante de derecho administrativo comparado, el hecho de no extender ninguno de estos derechos básicos del debido proceso en el contexto administrativo se considera una violación de los derechos al debido proceso en cualquier ordenamiento jurídico del mundo. [1497] Y como se explica más adelante, esas deficiencias pueden implicar una responsabilidad del estado en virtud del estándar mínimo internacional de derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, podrían constituir una violación del estándar TJE en virtud del artículo 1105(1), del TLCAN.

a. Adecuada Notificación y oportunidad de ser oído

614. Los casos lidiando con el requerimiento de debido proceso en el contexto administrativo se han concentrado en si al inversor extranjero se le dio la oportunidad de

---

[1496] *Thunderbird v. México*, Laudo Arbitral, ¶ 200, **CL-7**.

[1497] Giacinto Della Cananea, Normas Mínimas de Justicia Procesal, en Adjudicación ADMINISTRATIVA EN DERECHO INTERNACIONAL DE INVERSIONES Y DERECHO PÚBLICO COMPARADO 70 (Schill ed. 2010) (constatando que los países de la OCDE, "independientemente de la diversidad de las instituciones jurídicas nacionales", comparten en gran medida los siguientes principios en sus procedimientos administrativos internos: "el derecho a ser oído y, en consecuencia, el de presentar pruebas fácticas; el deber, impuesto a la administración, de tener en cuenta esas pruebas al adoptar una decisión; y el deber de proporcionar motivos (adecuados) para tal decisión"), **CL-185**.

presentar sus opiniones antes de que el órgano administrativo llegara a una decisión. Un claro ejemplo es proporcionado por *Metalclad c. México*, donde el tribunal encontró una violación al artículo 1105 del TLCAN porque el inversionista no fue participado adecuadamente en el proceso del permiso de construcción municipal.[1498]

615. En *Metalclad*, el Demandante obtuvo con éxito permisos federales y estatales para construir un vertedero de residuos peligrosos. Sin embargo, el municipio donde se ubicaba el vertedero ordenó el cese de toda la construcción debido a la ausencia de un permiso de construcción municipal. Por ello, el demandante presentó una solicitud de permiso de construcción municipal, que fue denegada trece meses después. En el laudo, el tribunal *de Metalclad* criticó varias deficiencias procesales en relación con el proceso de permiso municipal, particularmente la falta de notificación y la oportunidad para que el demandante participara en la reunión del ayuntamiento donde la solicitud de permiso fue discutida y rechazada.[1499]

616. Del mismo modo, en *Tecmed c. México*, la controversia surgió por la no prolongación de un permiso de explotación de un vertedero de residuos peligrosos e involucraba el estándar TJE en el TBI México-España que debía interpretarse de conformidad con el derecho internacional.[1500] Allí, el Demandante dirigía un vertedero de desechos peligrosos, para lo cual fue expedido un permiso por una entidad federal mexicana. Este permiso era renovado cada año hasta que la entidad mexicana emitió una nueva resolución negándose a la renovar el permiso y buscando conseguir el cierre del vertedero.

617. El tribunal de *Tecmed* encontró una violación del trato justo y equitativo, porque, entre otras cosas, no se había concedido al demandante una oportunidad adecuada para

---

[1498] *Metalclad*, Laudo, ¶¶ 90-101, **CL-79**.

[1499] *Metalclad*, Laudo, ¶¶ 91, 101, **CL-79**.

[1500] *Tecmed*, Laudo, ¶¶ 152, 153, **CL-84**.

expresar su posición con respecto a ciertas infracciones de las regulaciones nacionales planteadas por la entidad mexicana.[1501] Más importante aún, no se había informado al demandante sobre las potenciales consecuencias que las infracciones podrían tener en la renovación de su permiso de operación. Según el tribunal, la falta de notificación adecuada de la entidad tenía "un importante efecto adverso sobre la capacidad [del Demandante] para entender claramente las circunstancias reales en las que dependía el mantenimiento o la validez del permiso",[1502] privando así al Demandante de su oportunidad de "ajustarse a una conducta que impidiese la no renovación de la Autorización, o por lo menos garantizase su continuación por el período necesario para alcanzar la reubicación de su operación".[1503]

618. El derecho a ser oído también jugó un papel clave en *Middle East Cement Shipping*.[1504] El caso se refería a la incautación administrativa y subasta del buque del Demandante, y la cuestión clave presentada era si el gobierno le había otorgado al Demandante suficiente notificación sobre la incautación. Según el derecho egipcio, si el deudor no puede encontrarse a bordo del buque, el requisito de notificación se puede cumplir adjuntando una copia de un informe de embargo al buque, y la agencia estatal siguió precisamente este procedimiento de "ausencia".[1505] Sin embargo, el tribunal aún así todavía encontró una violación al estándar TJE bajo fundamento de debido proceso, porque la agencia estatal pudo haber notificado fácilmente al demandante directamente en su dirección local, la cual era bien conocida por la agencia estatal a partir de sus contactos previos con el Demandante.[1506] El tribunal razonó que un "asunto tan importante como la incautación y subasta de un buque...

[1501] *Tecmed*, Laudo, ¶ 162, **CL-84**.

[1502] *Tecmed*, Laudo, ¶ 165, **CL-84**.

[1503] *Tecmed*, Laudo, ¶ 162, **CL-84**.

[1504] *Middle East Cement Shipping*, Laudo, ¶¶ 141-143, **CL-80**.

[1505] *Id*. en ¶ 141-142, **CL-80**.

[1506] *Id*. en ¶ 143, **CL-80**.

debió haber sido notificado por comunicación directa", aún en ausencia de un deber legal de hacerlo".[1507] Este laudo respalda la idea de que el cumplimiento de la legislación y el procedimiento nacionales puede no ser suficiente cuando se aparta de las expectativas del derecho internacional público sobre debido proceso. Como señaló el tribunal de *Alex Genin c. Estonia,* el estándar de trato justo y equitativo proporciona "un estándar básico y general que está separado de la legislación nacional del Estado receptor".[1508]

b. Deber de motivar las decisiones administrativas

619. Además de los requisitos de notificación y la oportunidad de ser oídos, los tribunales han analizado si las autoridades administrativas han motivado adecuadamente sus decisiones. El debido proceso, como aspecto fundamental del estado de derecho, requiere que las decisiones del gobierno se tomen de conformidad con la ley. Para demostrar el cumplimiento de este requisito elemental, el responsable de la toma de decisiones debe proveer las razones para su determinación.

620. En este contexto, el tribunal de *TECO c. Guatemala* sostuvo que el hecho de que el organismo regulador Guatemalteco no expresara su fundamentación al decidir no acatar las recomendaciones emitida por una Comisión Pericial sobre la fijación de tarifas eléctricas, equivalía a una violación del estándar TJE.[1509] En el caso *TECO*, el Demandante era accionista de un distribuidor de electricidad recién privatizado, EEGSA. Los tarifas de EEGSA debían ser fijadas cada cinco años por un regulador estatal, la CNEE, de acuerdo con un proceso previsto en la ley guatemalteca. En agosto de 2008, la CNEE estableció nuevas tarifas, lo que EEGSA objetó. Estas tarifas se fijaron desacatando la opinión de una "Comisión Pericial"

[1507] *Id*., **CL-80** (énfasis añadido).

[1508] *Alex Genin, Eastern Credit Ltd., Inc. y A.S. Baltoil v. La República de Estonia*, caso CIADI N.° ARB/99/2, Laudo (25 de junio de 2001), ¶ 367 (citando a R. Dolzer y M. Stevens, Bilateral Investment Treaties 58 (1995)), **CL-186**.

[1509] *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala ("TECO c. Guatemala")*, caso del CIADI N.° ARB/10/17, Laudo (19 de dicción de 2013), ¶ 458, **CL-133**.

neutral autorizada para resolver controversias surgidas siempre que el regulador y distribuidor guatemalteco estuvieran en desacuerdo con la fijación de tarifas. El tribunal *TECO* dictaminó que "sería totalmente incongruente proporcionar un mecanismo de determinación de peritos y, al mismo tiempo, permitir al regulador desconocer las conclusiones de la Comisión Pericial sin expresar motivo alguno".[1510] A su juicio: "La falta de razones puede ser un factor importante para determinar si una determinada decisión fue arbitraria y para establecer la falta de debido proceso en el procedimiento administrativo.... [Si] los funcionarios pueden demostrar que la decisión se adoptó de manera objetiva y racional (es decir, razonada), podrán desarticular cualquier reclamación efectuada en el marco del estándar [TJE]. Si no pueden hacerlo, la conducta arbitraria debe remediarse".[1511]

621. Notablemente, en el caso *TECO,* el demandante recurrió por primera vez a los procedimientos judiciales nacionales (*procedimientos de amparo*) para impugnar las violaciones del debido proceso en el proceso de revisión de tarifas. Como resultado, la Corte Constitucional de Guatemala había dictado dos decisiones en las que supuestamente establecía la legalidad de la conducta de CNEE bajo derecho nacional. La primera decisión consideró que la recomendación de la Comisión Pericial no era vinculante para el CNEE. La segunda decisión consideró que el CNEE tenía derecho a disolver la Comisión Pericial.[1512] Guatemala sostuvo que estas decisiones de la Corte Constitucional o bien privaban al tribunal arbitral de su jurisdicción o limitaban al Demandante a presentar una reclamación de denegación de justicia.[1513]

[1510] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 584, **CL-133** (énfasis añadido).

[1511] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 587 (énfasis añadido), **CL-133**.

[1512] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶¶ 233–235, **CL-133**.

[1513] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 259, **CL-133**.

622. Al rechazar estas alegaciones, el tribunal opinó que la "tarea del Tribunal consiste, principalmentee, en determinar la relevancia jurídica de los hechos en el marco del derecho consuetudinario internacional"[1514] y "corresponde a un tribunal arbitral internacional sancionar decisiones que impliquen abuso de autoridad, sean arbitrarias o hayan sido adoptadas con desconocimiento manifiesto de las normas legales aplicables y en violación del debido proceso en cuestiones regulatorias".[1515] De este modo, el tribunal decidió que, habida cuenta de la obligación del debido proceso en virtud del estándar mínimo internacional, el hecho de que CNEE no proporcionara motivos para desconocer el informe de la Comisión Pericial constituía una violación del trato justo y equitativo.[1516] El tribunal también señaló que "no hay necesidad de que el Demandante demuestre que medió denegación de justicia para determinar que el Estado incumple sus obligaciones internacionales" en relación con el estándar TJE, porque la pérdida sufrida por el demandante derivaba "principalmente de los actos de la CNEE, más que de las decisiones adoptadas por los tribunales guatemaltecos".[1517] Según el tribunal, "una falta total de fundamentación" en el contexto de un procedimiento administrativo constituye un incumplimiento del estándar mínimo.[1518] Por lo tanto, no era necesario que el demandante alegara una denegación de justicia en relación con los procedimientos judiciales nacionales.

623. En *Lemire c. Ucrania*, la falta de motivación del organismo de concesión de licencias fue fundamental para la decisión del tribunal en el sentido de que los procedimientos administrativos de adjudicación de radiofrecuencias en licitación fueron injustos.[1519] En ese

---

[1514] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 475, **CL-133**.

[1515] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 493, **CL-133**.

[1516] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 664, **CL-133**.

[1517] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 484, **CL-133**.

[1518] *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 458, **CL-133**.

[1519] *Lemire*, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 371, **CL-166**.

caso, se concedieron frecuencias a personas políticamente bien conectadas, a pesar de que el Demandante había satisfecho mejor los criterios de evaluación de la licitación. Bajo derecho ucraniano, el órgano de concesión de licencias, el Consejo Nacional, no estaba obligado a dar explicaciones de sus decisiones[1520] y, aún así, el tribunal no obstante encontró una infracción del estándar TJE basada en "la ausencia absoluta de cualquier razonamiento" justificando la decisión del Consejo Nacional de denegar la solicitud del demandante de que se le concediera la frecuencia. [1521]

624. Como se explicó anteriormente, el deber de motivación es un requisito procesal destinado a restringir la discrecionalidad administrativa y asegurar que las decisiones se adopten de conformidad con la ley. "La ausencia de motivación de la decisión", explicó el tribunal de *Lemire* "pone en peligro la posibilidad de escrutinio público" y "reduce *de facto* las causales para el control judicial de irregularidades procesales" en los procedimientos administrativos.[1522]

625. En algunos casos, las autoridades administrativas y regulatorias *en efecto* proveyeron algúna motivación para sus decisiones, pero no la suficiente para cumplir con los principios de legalidad y debido proceso. Por ejemplo, en *Metalclad c. México*, el ayuntamiento negó la solicitud de permiso de construcción por parte del Demandante sobre la base de preocupaciones ecológicas y oposición local. Después de llevar hacer una revisión sustancial del proceso de permiso, el tribunal determinó que el ayuntamiento no tenía autoridad, en virtud de la legislación nacional mexicana, para considerar tales factores.[1523] En consecuencia, el tribunal sostuvo que la denegación de un permiso sobre la base de razones que no están

[1520] *Lemire*, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad, ¶¶ 304-305, **CL-166**.

[1521] *Lemire*, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 371, **CL-166**.

[1522] *Lemire*, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 311, **CL-166**.

[1523] *Metalclad*, Laudo, ¶¶ 86, 92, **CL-79**.

relacionadas con requisitos específicos existentes para expedir ese permiso viola el debido proceso bajo el estándar TJE del artículo 1105 del TLCAN.[1524]

626. En la misma línea, otro tribunal TLCAN en *Bilcon c. Canadá* sostuvo que Canadá infringió el artículo 1105 cuando denegó la solicitud de un proyecto de contrucción de un demandante ignorando los criterios jurídicos aplicables.[1525] Sin competencia, ni adecuada notificación al demandante, el panel de revisión que lleva a cabo la evaluación de impacto ambiental del proyecto del demandante creó y aplicó un nuevo estándar de evaluación en lugar de cumplir plenamente el mandato definido por las leyes canadienses.[1526] Para el tribunal *Bilcón,* el uso por parte del panel del "criterio sin parangón" según el que el Demandante no tenía ninguna razón para esperar, fue tanto procesal como sustancialmente impropio porque al Demandante se le "negó una oportunidad justa de conocer el caso que tenía que cumplir" y el nuevo estándar de evaluación "efectivamente impedía cualquier posibilidad real de que una solicitud pudiera tener éxito".[1527]

627. En resumen, los tribunales arbitrales han establecido que el requisito del debido proceso administrativo contiene al menos tres elementos: adecuada notificación, oportunidad de ser oído, y motivación del proceso de decisorio que requiere que la administración doméstica exponga los motivos de sus decisiones y las fundamente en criterios jurídicos existentes bajo el derecho doméstico. Tal y como dejan claro los tribunales de *Middle East Cement y TECO*, los inversionistas extranjeros—como los Demandantes en el presente procedimiento— tienen derecho a estas salvaguardias procesales fundamentales como una cuestión de derecho internacional; una decisión administrativa tomada en desacato de una o

[1524] *Metalclad*, Laudo, ¶ 101, **CL-79**.

[1525] *William Ralph Clayton y otros c. Gobierno de Canadá ("Bilcon v.* Canada"), PCA Case N.° 2009-04, Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015), ¶¶ 588-604, **CL-159**.

[1526] *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 591, **CL-159**.

[1527] *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 590, **CL-159**.

más de esas salvaguardias constituye una violación del trato justo y equitativo, independientemente de su idoneidad procesal bajo derecho interno.

3. La impropia administración de justicia por parte del Estado receptor da lugar a denegación de justicia

628. No sólo las entes administrativos y funcionarios, sino también los órganos judiciales del Estado receptor pueden infringir el estándar TJE y el derecho internacional consuetudinario. Como se ha señalado anteriormente, los tribunales internacionales han reconocido repetidamente que una omisión o falta grave por parte de un ente judicial nacional puede constituir una denegación de justicia y un incumplimiento de la obligación del Estado receptor de conceder un trato justo y equitativo en virtud del estándar mínimo internacional.[1528]

629. El tribunal del TLCAN en *Mondev c. Estados Unidos* ha establecido un test bastante aceptado para determinar si existe una violación de denegación de la justicia:

> El test es . . . si la conmoción o sorpresa ocasionada a un tribunal imparcial conduce, luego de reflexionar, a preocupaciones justificadas en cuanto a la idoneidad judicial del resultado... Al final, la cuestión es si, a nivel internacional y teniendo en cuenta las normas generalmente aceptadas de la administración de justicia, un tribunal puede concluir a la luz de todos los hechos disponibles que la decisión impugnada fue claramente inapropiada y desacreditable, resultando en que la inversión haya sido objeto de un trato injusto e inequitativo.[1529]

[1528] *Véase, por ejemp*lo, *Jan de Nul N.V. y Dredging International N.V. v. República Árabe de Egipto (“Jan de Nul v.* Egypt”), Caso CIADI N.° ARB/04/13, Laudo (6 de noviembre de 2008), ¶ 188 (“El estándar de trato justo y equitativo abarca la noción de denegación de justicia.”), **CL-187**; *Víctor Pey Casado y el Presidente Allende Foundation c. República de Chile (“Pey Casado c.* Chile”), caso CIADI N.° ARB/98/2, Laudo (8 de mayo de 2008), ¶ 656 (“No obstante, está claro que, entre las distintas obligaciones cubiertas por la necesidad de garantizar a la inversión un tratamiento justo y equitativo, figura, sin lugar a dudas, la de no cometer una denegación de justicia.”), **CL-188**; *Apotex III*, Laudo, ¶ 9.16 (“Prohibición de la negación de la justicia ha adquirido la condición de derecho internacional consuetudinario y se encuentra entre las protecciones adoptadas dentro del estándar mínimo requerido de tratamiento de los extranjeros”.), **CL-174**; *Sr. Franck Charles Arif c. República de Moldova (“Arif c.* Moldova”), caso DEL CIADI N.° ARB/11/23, Laudo (8 de abril de 2013), ¶ 445 (que sostiene que “el Estado puede ser considerado responsable de un trato injusto e inequitativo de un inversionista indirecto extranjero si y cuando el poder judicial incumplió la norma por procedimientos fundamentalmente injustos y decisiones escandalosamente incorrectas, definitivas y vinculantes”), **CL-189**.

[1529] *Mondev*, Laudo, ¶ 127, **CL-17**; *Waste Management II*, Laudo, ¶ 95 (adoptando la norma Mondev), **CL-36**.

630. Es cierto que de alguna manera este en un "estándar abierto".[1530] Sin embargo, el tribunal de *Mondev* exhortó en contra de la adopción de un criterio más rígido para la denegación de justicia, razonando que la "fórmula más precisa" no cubriría el diverso "rango de posibilidades" en el cual un sistema nacional de justicia puede no estar a la altura del los estándares internacionales.[1531] Del mismo modo, Paulsson ha reparado sobre la futilidad de adoptar una definición enumerativa del concepto de denegación de justicia, "Una lista definitiva de instancias [de denegaciones de justicia], no podría ser presentada, ya que pronto sería invalidada por nuevos patrones fácticos, formas no probadas de organización de sistemas de justicia y la inagotable capacidad de la invención humana".[1532]

631. Por el contrario, la evaluación de una denegación de justicia requiere una investigación particularizada y holística sobre si los órganos judiciales del Estado han actuado de manera inaceptable que "conmocionaría o sorprendería" a un observador imparcial y, consecuentemente, levantaría "preocupaciones justificadas en cuanto a la idoneidad judicial del resultado" del caso.[1533] Cabe destacar, como lo explicó el tribunal TLCAN en *Loewen*, el estándar *Mondev* es objetivo: ni la "mala fe" ni la "intención maliciosa son un elemento esencial de trato injusto e inequitativo o de denegación de justicia equivalente a una violación de la justicia internacional". [1534] "La denegación de la justicia puede ocurrir

---

[1530] *Mondev*, Laudo, ¶ 127, **CL-36**.

[1531] *Id*., **CL-36**.

[1532] Paulsson en 205, **CL-177**.

[1533] *Mondev*, Laudo, ¶ 127, **CL-17**. *Véase* también M. Sornarajah, The International Law on Foreign Investment 357 (3d ed. 2010) (explicando que la denegación de justicia tiene lugar cuando las "acciones de los órganos judiciales del Estado... excedió las normas de conducta judicial adecuada o mostró prejuicios que conmocionarían la conciencia del mundo exterior"), **CL-173**.

[1534] *Loewen*, Laudo, ¶¶ 132-133 (que respalda el estándar *Mondev)*, **CL-67**; *Chevron Corporation (EE.UU.) y Texaco Petroleum Company (EE.UU.) v. La República del Ecuador ("Chevron* I"), CNUDMI, caso CPA N.° 2007-02/AA277, Laudo Parcial sobre los Méritos (30 de marzo de 2010), ¶ 244 ("Aunque el estándar de [denegación de justicia] es objetivo y no requiere una demostración evidente de mala fe, sin embargo requiere la demostración de una "deficiencia particularmente grave" y una conducta atroz que 'shocks, o al menos sorpresas, un sentido de conveniencia judicial'".), **CL-190**; *Philip Morris Brands Sarl, Philip Morris Products S.A. y Abal*

independientemente de cualquier rastro de discriminación o malicia, si la sentencia bajo examen conmociona el sentido de idoneidad judicial".[1535]

632. Aparte de la naturaleza contextual e indefinida del estándar de denegación de justicia, tribunales y eruditos, incluso en el contexto del TLCAN, han concurrido en gran medida en que las siguientes fallas en el sistema judicial del estado probablemente constituyan una denegación de justicia, a saber:

i. Denegación de acceso a los tribunales e irrazonables demoras en los procedimientos;

ii. Incumplimiento de las garantías fundamentales del debido proceso y graves errores de procedimiento;

iii. Falta de independencia e imparcialidad judicial; y

iv. Aplicación incorrecta de la ley de manera clara y maliciosa.[1536]

Hermanos S.A. v. República Oriental del Uruguay ("*Philip Morris c. Uruguay*"), caso CIADI N.° ARB/10/7, Laudo (8 de julio de 2016), ¶ 502 ("El requisito de mala fe ha sido excluido por otros tribunales".), **CL-191**.

[1535] *Jan de Nul c. Egipto*, Laudo, ¶ 193, **CL-187**.

[1536] *Véase*, por ejemplo, *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Los Estados Unidos Mexicanos* ("Azinian v. México"), caso CIADI N.° ARB(AF)/97/2, Laudo (1 de noviembre de 1999), ¶¶ 102-103 ("Podría alegarse una denegación de justicia [1] si los tribunales competentes se negaran a conocer del asunto, [2] si [el asunto] sufriera una demora indebida o [3] si administran la justicia de un modo seriamente inadecuado... Hay un cuarto tipo de denegación de justicia, el de la aplicación incorrecta de la ley en una forma clara y maliciosa".), **CL-192**; *Mohammad Ammar Al-Bahloul c. La República de Tayikistán*, caso SCC N.° V 064/2008, Laudo parcial de jurisdicción y responsabilidad (2 de septiembre de 2009), ¶ 221 (observando que puede producirse una denegación de justicia si se incumplen las garantías fundamentales del debido proceso, "si el procedimiento se retrasa, si el Gobierno influye en los procedimientos administrativos o judiciales, o si se modifica la composición de los tribunales responsables de un determinado procedimiento"), **CL-176**; Paulsson en 205 ("Los casos recurrentes [de denegación de justicia] son retrasos irrazonables, juicios dictados políticamente, corrupción, insinuaciones, violaciones fundamentales del debido proceso y decisiones tan escandalosas que son inexplicables de otra manera que como expresiones de arbitrariedad o grosera incompetencia..."), **CL-177**; UNCTAD, Trato justo y equitativo, 80, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012) ("Es probable que se considere como denegación de justicia: (a) Denegación del acceso a la justicia y la negativa de los tribunales a decidir; (b) retraso indebido en los procedimientos; (c) La falta de independencia de un tribunal de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado; (d) No ejecutar sentencias firmes o laudos arbitrales; (e) Corrupción de un juez; (f) Discriminación contra el litigante extranjero; (g) Incumplimiento de las garantías fundamentales del debido proceso, como la falta de notificación del procedimiento y la falta de oportunidad de ser oído".) (citas omitidas), **CL-150**; *Barcelona Traction, Light and Power Co., Ltd.* (Bélgica v. España), 1970 I.C.J. 3, 144 (Opinión separada del juez Tanaka) (explicando que "la denegación de la justicia se produce en el caso de actos tales como 'corrupción, amenazas, retraso injustificable, abuso flagrante del procedimiento judicial, una sentencia dictada por el ejecutivo, o tan manifiestamente injusta que ningún tribunal que fuera competente y honesto podría haberle dado...'") (citas omitidas), **CL-193**; Edwin M. Borchard, La Ley de Responsabilidad de los Estados por Daños Causados en su Territorio a la Persona o Propiedad de Extranjeros, art. 9, 23 AM. J. INT'L. Spec. 131, 175 (1929) ("La negación del libre acceso a los tribunales, la falta de resolución o demora indebida en dictar sentencia, la corrupción en el procedimiento judicial, la discriminación o la mala voluntad contra el extranjero como tal, o como nacional de un Estado particular, la negativa de mala fe a aplicar la ley local, la interferencia ejecutiva o legislativa con la libertad

633. Estas formas comúnmente reconocidas de denegación de justicia se describen a continuación.

a. El Estado receptor debe proporcionar una protección significativa al derecho de acceso a los tribunales

634. La forma más obvia de denegación de justicia ocurre cuando el Estado receptor literalmente cierra las puertas a los tribunales y, por lo tanto, a la justicia misma.[1537] Como Paulsson ha descrito, "El derecho de acceso a los tribunales es fundamental e incontrovertible. . . [porque] los derechos legales serían ilusorios si no hubiera derecho a un mecanismo procesal para hacerlos efectivos."[1538] Por lo tanto, conceder al inversionista extranjero el derecho de acceso a los tribunales es el elemento más básico de la obligación del Estado receptor de no cometer una denegación de justicia.

635. Además, el derecho de acceso a los tribunales se convertiría en una mera formalidad si los tribunales no abordasen los "aspectos materiales" del reclamo presentado, "de modo que se pueda decir que no han decidido la reclamación en absoluto".[1539] Como señaló el tribunal en *Philip Morris c. Uruguay*, los tribunales no están obligados a "abordar con todos los argumentos presentados para llegar a una conclusión",[1540] pero las reclamaciones deben, no

---

o imparcialidad del proceso judicial , falta de ejecución de la sentencia, denegación de un recurso de casación cuando la legislación local normalmente lo permita... se han considerado, en circunstancias particulares, casos de "denegación de justicia", **CL-194**.

[1537] *Véase*, por ejemplo, *Azinian c. México*, Laudo 102 (declarando que "la denegación de la justicia podría alegarse si los tribunales pertinentes se niegan a conocer un asunto"),**CL-19**2; *Sociedad de Responsabilidad Limitada Amto c. Ucrania*, Caso SCC N.° 080/2005, Laudo Final (26 de marzo de 2008), ¶ 75 (que indica que el concepto de denegación de justicia incluye tanto el fracaso judicial como los fracasos legislativos relacionados con la administración de justicia y observando que "negar el acceso a los tribunales" es uno de esos fracasos), **CL-195**.

[1538] Paulsson 134, **CL-177**.

[1539] *Philip Morris c. Uruguay*, Laudo, ¶ 557, **CL-191**.

[1540] *Id*., **CL-191**.

obstante, estar "determinadas de todas formas de manera justa" a un nivel sustancial.[1541] De lo contrario, puede producirse una denegación de justicia.[1542]

636. Con relación a esto, como suele ocurrir, justicia retrasada es justicia denegada. Si la reparación legal no es oportuna, es efectivamente lo mismo que no tener reparación en absoluto. Por lo tanto, los tribunales arbitrales han considerado repetidamente que un retraso excesivo e irrazonable es una de las formas clásicas de denegación de justicia.[1543] El tribunal de *Pey Casado c. Chile* declaró que "los retrasos pueden ser aún más ruinosos que la negativa absoluta de acceso a la justicia, porque en esta última situación el demandante sabe dónde se encuentra y puede tomar medidas en consecuencia, ya sea buscando una intervención diplomática o explorando vías de acción legal directa".[1544]

b. La violación del debido proceso y los graves defectos procesales en los procedimientos judiciales equivalen a una denegación de justicia

637. Una denegación de justicia también puede resultar de la falta del estado en procurar el derecho fundamental del debido proceso en los procedimientos judiciales. Bajo el requisito general del debido proceso en virtud el estándar TJE, el Estado receptor debe procurar ciertos derechos de debido proceso a todos los procesos de toma de decisiones del gobierno. En particular, con respecto a los tribunales y las autoridades administrativas que actúan en

---

[1541] *Id*. ¶ 576, **CL-191**.

[1542] *Id*. ¶ 557 ("La negativa de los tribunales a atender una reclamación puede equivaler claramente a una denegación de justicia."), **CL-191**.

[1543] *Pey Casado c. Chile*, Laudo 659 (encontrar una denegación de justicia en relación con el retraso de siete años de un tribunal local en la resolución de una decisión), **CL-188**; *Chevron I*, Laudo Parcial sobre los Méritos, 253-254 (el tribunal local mantuvo el procedimiento simple y directo durante al menos trece años y el tribunal encontró una denegación de justicia), **CL-190**; *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. República del Líbano*, caso CIADI N.° ARB/07/12, Decisión sobre competencia judicial (11 de septiembre de 2009), ¶ 163 (que identifica varios factores que deben evaluarse al determinar una reclamación de denegación de justicia sobre la base de un retraso irrazonable en los procedimientos judiciales, a saber, "la complejidad del asunto", "la necesidad de celeridad de la decisión" y "la diligencia del demandante en el enjuiciamiento de su caso"), **CL 196**.

[1544] *Pey Casado c. Chile*, Laudo, ¶ 660 (citando a Jan Paulsson, Denegación de la Justicia en derecho internacional 177 (2005)), **CL-188**.

calidad de adjudicatario, la falta de procurar el debido proceso básico constituye una denegación de justicia bajo el estándar mínimo de trato.

638. En su análisis exhaustivo del derecho internacional de las inversiones, la UNCTAD observó que "el cumplimiento del debido proceso más básico es un requerimiento necesario para evitar una denegación de justicia".[1545] Del mismo modo, el tribunal *de Loewen c. Estados Unidos* declaró que puede producirse una denegación de justicia si existe "una injusticia manifiesta en el sentido de una ausencia de debido proceso que conduzca a un resultado que ofende el sentido de idoneidad judicial".[1546] Numerosos tribunales también han señalado repetidamente que la falta de procurar el debido proceso en los procedimientos judiciales dará lugar a una denegación de justicia.[1547]

639. Al igual que en el contexto administrativo, los procedimientos judiciales domésticos deben ofrecer al litigante notificación apropiada y una oportunidad de ser oído.[1548] Adicionalmente, un tribunal local debe proveer motivos y razonamientos adecuados para sus decisiones. Por ejemplo, en *Flughafen Zúrich c. Venezuela*, el tribunal determinó que se dio

---

[1545] UNCTAD, Trato justo y equitativo, 80, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012), **CL-150**.

[1546] *Loewen*, Laudo, ¶ 132, **CL-67**.

[1547] *Véase*, por ejemplo, *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98 ("El nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atriuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta…involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial..."), **CL-36**; *Siag*, Laudo, ¶ 452 ("Los conceptos de "debido proceso" y "denegación de justicia" están estrechamente vinculados. Una falta de autorización de un proceso debido de una parte a menudo resultará en una negación de justicia."), **CL-68**; *RosInvestCo UK Ltd. v. Federación de Rusia*, Caso SCC N.° V079/2005, Laudo Final, ¶ 279 (en el que se indica que el Estado receptor puede ser considerado responsable de la denegación de justicia si el demandante puede probar que "el sistema judicial fracasó fundamentalmente" como en los casos de "errores de procedimiento importantes como la falta de debido proceso"), **CL-175**.

[1548] *Véase*, por ejemplo, *Frontier*, Laudo final, ¶ 366 ("para constituir una violación de un trato justo y equitativo por razones de improcedencia procesal y falta de debido proceso o mala fe, otros tribunales han considerado factores como la falta de escucha del inversionista, la falta de notificación adecuada, las apelaciones persistentes al favoritismo local y la denegación de acceso a los tribunales".), **CL-157**; *Mohammad Ammar Al-Bahloul v. La República de Tayikistán*, caso SCC N.° V 064/2008, Laudo parcial de jurisdicción y responsabilidad (2 de septiembre de 2009), ¶ 221 (señalando que la prohibición de una denegación de justicia en virtud del estándar TJEincluye, entre otros, la "obligación de notificar a un inversionista de audiencias y no decidir sobre la reclamación en su ausencia o en grave violación de las normas procesales"), **CL-176**; UNCTAD, Fair And Equitable Treatment, 80, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012) (que establece que el "incumplimiento de las garantías fundamentales del debido proceso, como la falta de notificación del procedimiento y la falta de oportunidad para ser oídos", se considera una denegación de justicia), **CL-150**.

denegación de justicia en la decisión del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano que omitió hacer referencia a los fundamentos jurídicos y, en consecuencia, carecía de adecuada motivación y razonamiento jurídico. .[1549]

640. Además de su obligación de procurar el debido proceso básico, el poder judicial nacional debe respetar la idoneidad procesal.[1550] Como explicó el tribunal *Thunderbird*, en comparación con los procedimientos administrativos, el proceso judicial requiere un mayor nivel de debido proceso y equidad procesal. [1551] Así pues, los tribunales han encontrado denegaciones de justicia en casos que implican importantes defectos de procedimiento e irregularidades que han "contaminado el procedimiento irrevocablemente".[1552]

641. Un ejemplo de estos errores graves de procedimiento que pueden resultar en una denegación de justicia es la negativa del tribunal a seguir los procedimientos exigidos por el derecho doméstico. En el caso *Dan Cake c. Hungría*, el tribunal encontró una denegación de justicia en la negativa del tribunal húngaro a convocar una audiencia de composición obligatoria durante el procedimiento de quiebra. [1553] En virtud de la Ley de Quiebra de Hungría, las cortes domésticas están obligado a convocar una audiencia de composición en la que el deudor pueda, potencialmente, celebrar un acuerdo con los acreedores, cuando el deudor presente la solicitud de dicha audiencia adjuntando tres documentos requeridos.[1554] La filial del demandante, Danestia, presentó la solicitud ante la Cortel Metropolitana de Budapest, en su calidad de tribunal concursal, para impedir la venta de sus activos y adjuntó los tres

---

[1549] *Véase Flughafen Zúrich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.° ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014), ¶ 692, **CL-103**.

[1550] Dolzer & Schreuer a 154, **CL-122**.

[1551] *Thunderbird c. México*, Laudo Arbitral, ¶ 200, **CL-7**.

[1552] *Amco Asia Corp. y otros c. República de Indonesia*, caso CIADI N.° ARB/81/1, Laudo en Procedimiento Reenviado (31 de marzo de 1990), ¶ 138, **CL-179**.

[1553] *Dan Cake (Portugal) S.A. v. Hungría ("Dan Cake c. Hungría")*, caso CIADI N.° ARB/12/9, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad (24 de agosto de 2015), ¶142, **CL-197**.

[1554] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre competencia y responsabilidad, ¶ 94, **CL-197**.

documentos requeridos. Sin embargo, aún así la corte ordenó a Danestia presentar solicitudes adicionales para completar su solicitud de audiencia y se negó a convocar una audiencia hasta tanto se cumpliera orden.[1555]

642. El tribunal de *Dan Cake* reconoció que la corte local tenía poder inherente para exigir la presentación de documentos o información adicionales, no mencionados específicamente en la ley.[1556] Sin embargo, después de revisar cuidadosamente los hechos presentados ante éste, el tribunal determinó que los requisitos de presentación suplementarios impuestos por la corte de quiebras eran "obviamente innecesarios o imposibles de satisfacer, o violaban un derecho fundamental".[1557] Dadas estas circunstancias, el tribunal concluyó que "la Corte simplemente no quería, por alguna razón, hacer lo que le era obligatorio".[1558]

643. En consecuencia, el tribunal de *Dan Cake* encontró una denegación de justicia en la negativa del tribunal húngaro para convocar la audiencia de composición, declarando que:

> Los Tribunales Arbitrales han utilizado, para caracterizar las resoluciones judiciales como denegaciones de justicia, diversas expresiones que se ajustan perfectamente a la decisión de la Corte Metropolitana de Budapest el 22 de abril de 2008: «administrar la justicia de una manera gravemente inadecuada», «claramente inapropiada y desacreditable», «manifiesta injusticia en el sentido de la falta de un debido proceso que conduzca a un resultado que ofende un sentido de idoneidad judicial...» La Corte Internacional de Justicia definió la denegación de justicia como «un descuido doloso del debido proceso legal, un acto que perturba, o al menos sorprende, un sentido de idoneidad jurídica». La decisión de la Corte Metropolitana de Budapest conmociona el sentido de idoneidad judicial.[1559]

644. Una decisión *ultra petita* también puede generar una denegación de justicia. Traducido del Latín como "no más allá de la petición", el principio *non ultra petita,* previene que la corte decida más de lo que se le ha pedido. En *Arif c. Moldavia*, el competidor del

---

[1555] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre competencia y responsabilidad, ¶ 84, **CL-197**.

[1556] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre competencia y responsabilidad, ¶ 113, **CL-197**.

[1557] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre la competencia y la responsabilidad, ¶¶ 117, 142, **CL-197**.

[1558] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, ¶ 142 (énfasis original), **CL-197**.

[1559] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, ¶ 146 (citas omitidas), **CL-197**.

demandante presentó una demanda contra el demandante en relación con un concurso licitatorio para un negocio *duty-free*. El demandante ganó la oferta, pero el competidor alegó que el demandante no había cumplido los requisitos del pliego de condiciones.[1560] El competidor solicitó que los resultados de la licitación fueran declarados ilegales. La corte local, sin embargo, fue más allá de las pretensiones del competidor y declaró al competidor como el ganador absoluto de la oferta porque el competidor era el único otro participante en el concurso.[1561]

645. El tribunal de *Arif* concluyó que el tribunal local "sí decidió *ultra petita* sustituyendo una solicitud formal por su deducción lógica" y señaló que este error seguía sin corregirse a pesar de la apelación del demandante ante la Corte Suprema de Moldova.[1562] Sin embargo, el tribunal de *Arif* no encontró denegación de justicia, ya que la decisión de la corte local era "equivocada" pero no tenía "impacto negativo" en la posición y los negocios del demandante.[1563] A pesar de la decisión del tribunal, el demandante pudo seguir operando sus tiendas *duty-free*, "codo con codo con el competidor ganador", porque Moldavia "ya había invalidado el derecho de exclusividad de abrir y operar tiendas fronterizas por razones de derecho de la competencia".[1564]

646. No obstante, el tribunal de *Arif* aún sugirió que pudo haber encontrado una denegación de justicia si se hubiera mantenido el estatus exclusivo de los negocios *duty-free* en Moldova y el demandante hubiera quedado en desventaja como resultado de la "declaración injustificada de la corte de otro ganador".[1565] Del mismo modo, en *Pantechniki c. Albania*, el

---

[1560] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 457, **CL-189**.

[1561] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 468, **CL-189**.

[1562] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 469, **CL-189**.

[1563] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 470, **CL-189**.

[1564] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 470, **CL-189**.

[1565] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 470, **CL-189**.

tribunal reconoció que una decisión *ultra petita* es una "clara violación del procedimiento justo" que puede comprometer la responsabilidad del estado bajo el rubro de denegación de justicia.[1566] En ese caso, una corte local declaró *sua sponte* la invalidez de una disposición contractual que nunca había sido invocada por las partes litigantes, sin dar al demandante la oportunidad de abordarla.[1567] El tribunal vió esto como un "asunto grave" que pudo haber supuesto una denegación de justicia, de no ser porque demandante obvió iniciar una apelación sobre el asunto.[1568] Por otro lado, en *Flughafen Zúrich v. Venezuela, el tribunal encontró fácilmente una denegación de justicia en la decisión sua sponte del máximo tribunal venezolano en ausencia de una petición por cualquiera de las partes*.[1569]

647. En resumen, no sólo las denegaciones fundamentales del debido proceso, sino también otros errores e irregularidades procesales, como la negativa del tribunal a aplicar normas procesales obligatorias y las decisiones *ultra petita,* pueden dar lugar a una denegación de justicia, si "conducen... a una preocupación justificada sobre la idoneidad judicial del resultado".[1570] Como aclaró el tribunal de *Dan Cake*, el hecho de que el resultado judicial hubiese sido diferente, excepto por defectos de procedimiento, carece de pertinencia a efectos de constatar una denegación de justicia.[1571] Por el contrario, el hecho de que la decisión impugnada estuviera "manchada por injusticia" como consecuencia de la falta de la corte doméstica en respetar la idoneidad procesal es suficiente para que se constituya una denegación de justicia.[1572] Del mismo modo, el tribunal de *Philip Morris* declaró que "puede ocurrir [una]

[1566] *Pantechniki S.A. Contratistas e ingenieros (Grecia) c. República de* Albania *("Pantechniki c.* Albania"), caso CIADI N.° ARB/07/21, Laudo (30 de julio de 2009), ¶ 100, **CL-198**.

[1567] *Pantechniki c. Albania*, Laudo, 99-100, **CL-198**.

[1568] *Pantechniki c. Albania*, Laudo, ¶ 100, **CL-198**.

[1569] Flughafen Zúrich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela, caso CIADI N.° ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014), ¶ 694, **CL-103**.

[1570] *Mondev*, Laudo, ¶ 127, **CL-17**.

[1571] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre competencia y responsabilidad, ¶ 142, C**L-197**.

[1572] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre competencia y responsabilidad, ¶ 157, C**L-197**.

falta procesal, incluso si el tribunal hubiese llegado al mismo resultado (y probablemente lo habría hecho) de no haber existido la falta".[1573]

c. La falta de independencia e imparcialidad judicial resulta en una denegación de justicia

648. Un sistema nacional de justicia también puede quedarse corto frente a los estándares internacionales si la acción judicial se ve afectada por la influencia política de otras ramas del gobierno, o se muestra parcial hacia una de las partes como resultado de un sesgo, discriminación, colusión y/o corrupción.

649. El tribunal *Rupert Joseph Binder c. República Checa* explicó:

> Una parte importante del trato justo y equitativo es el acceso del inversionista a tribunales independientes e imparciales con el fin de reivindicar sus derechos y proteger su inversión. Si los tribunales no pueden hacer efectiva la ley de manera imparcial y justa, el inversor puede encontrarse en una situación de denegación de justicia que es claramente incompatible con la noción de trato justo y equitativo.[1574]

650. El tribunal de *Chevron II* también declaró que la falta de independencia o imparcialidad judicial caen debajo de las "normas mínimas para la conducta judicial reconocidas durante mucho tiempo en virtud del derecho internacional"[1575], señalando:

> El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal ». El Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (en vigor a partir del 23 de marzo de 1976)... [de la que México es parte[1576]], establece: «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

---

[1573] *Philip Morris c. Uruguay*, Laudo, ¶ 575, C**L-191**.

[1574] *Rupert Joseph Binder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (Redactado) (15 de julio de 2011), ¶ 448, **CL-144** (énfasis añadido).

[1575] *Chevron Corp. y Texaco Petroleum Corp. v. La República del Ecuador* (*"Chevron* II"), CNUDMI, Caso DE la CPA No 2009-23, Segundo Laudo Parcial sobre la Pista II (30 de agosto de 2018), 8.56, **CL-199**.

[1576] *Véase* Depository, United Nations Treaty Collection, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx? src-TREATY&mtdsg_no-IV-4&capítulo-4&clang-_en (último visitado el 3 de febrero de 2020), **CL-200**.

> independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil».[1577]

651. Un aspecto importante del deber de observar y respetar la independencia e imparcialidad judicial está relacionado con la discriminación de inversores extranjeros. Así, el tribunal de *Loewen* declaró que el derecho internacional requiere que un Estado "proporcione un juicio justo de un caso del que un inversionista extranjero es parte" y, específicamente, requiere "la seguridad que los litigios estén libres de discriminación contra un litigante extranjero y que el litigante extranjero no sea víctima de prejuicios seccionales o locales".[1578]

652. Es importante destacar que puede producirse una denegación de justicia independientemente de cualquier rastro de "mala fe" o "intención maliciosa" por parte de los jueces, ya que, como se explicó anteriormente, el estándar jurídico se basa en un test objetivo, más que subjetivo.[1579] Por lo tanto, incluso cuando la corte local no actúa con el intento discriminatorio, ésta aún puede denegar justicia a los inversores extranjeros al no tomar medidas afirmativas para evitar que el procedimiento judicial se vea contaminado por nacionalidad o sesgos y prejuicios por raza.

653. Uno de los laudos cardinales en este sentido es *Loewen c. Estados Unidos*. En él, un juez de primera instancia en Mississippi permitió al abogado de la contraparte incitar sentimientos contra extranjeros en perjuicio de la compañía canadiense demandante.[1580] Aunque los argumentos basados en la raza y la nacionalidad se utilizaron persistentemente

---

[1577] *Chevron II*, Segundo Laudo Parcial en la Pista II, 8.57, **CL-199**.

[1578] *Loewen*, Laudo, ¶ 123, **CL-67**. *Véase* también Waste Management *II*, Laudo, ¶ 130 (una denegación de justicia puede resultar de una discriminación judicial por culpa de la propiedad extranjera de las sociedades demandantes), **CL-36**; *Pey Casado c. Chile*, Laudo, ¶ 674 (sosteniendo que las decisiones judiciales inconsistentes y discriminatorias constituyen una denegación de justicia)), CL**188** (énfasis añadido).

[1579] *Loewen*, Laudo, ¶ 132, **CL-67**; *Jan de Nul c. Egipto*, Laudo, ¶ 193, **CL-187**.

[1580] *Loewen*, Laudo, ¶ 56, **CL-67**.

durante todo el proceso de juicio,[1581] el juez, aún así, rechazó una propuesta de instrucción del jurado advirtiendo en contra del uso de prejuicios y prejuicios.[1582] El tribunal de *Loewen* concluyó que el laudo de daños y perjuicios resultante—el más alto jamás otorgado en Mississippi—fue procurado por un jurado inclinado por las persistentes apelaciones a los favoritismos locales contra el demandante extranjero, y que "todo el juicio y su veredicto resultante fueron claramente inapropiados y desacreditables y no pueden enmarcarse dentro de los estándares mínimos de derecho internacional y de trato justo y equitativo".[1583]

654. La colusión entre el tribunal y el litigante es otra clara manifestación de denegación de justicia. La colusión ocurre con frecuencia en conjunto con el soborno judicial; que, según un tribunal, "debe clasificarse como uno de los casos más graves de corrupción, golpeando directamente el estado de derecho, el acceso a la justicia y la confianza del público en el sistema jurídico".[1584] Por lo tanto, la colusión y el soborno judicial a menudo son amenazas concomitantes a la integridad e independencia del poder judicial nacional.

655. En consecuencia, el tribunal de *Chevron II* decidió por unanimidad que una sentencia dictada por 9.5 billones de dólares contra Chevron en Lago Agrio, Ecuador, equivalía a una denegación de justicia porque el juez ecuatoriano, que pretendía haber redactado la sentencia multimillonaria, en efecto, no la redactó, sino más bien, "a cambio de su prometida recompensa, [es decir, US$ 500.000], permitió que algunos representantes de los demandantes de Lago Agrio, de forma corrupta, 'redactaran de manera oculta' (*ghostwriting*) algunas partes sustantivas de la sentencia de Lago Agrio".[1585] El tribunal explicó que el caso de "escritura

---

[1581] *Id*. 65-66, **CL-187**.

[1582] *Id*. en el número 82, 85, **CL-187**.

[1583] *Id*. en el ¶ 137, **CL-187**.

[1584] *Chevron II*, Segundo Laudo Parcial en la Pista II, ¶ 9.16 (énfasis añadido), **CL-199**.

[1585] *Chevron II*, Segundo Laudo Parcial en la Pista II, 5.231, **CL-199**.

fantasma" (*ghostwriting*) es suficiente para cumplir con el criterio legal de denegación de justicia porque:

> Las pruebas que apuntan a la conducta corrupta del juez Zambrano en relación con la «escritura fantasma» de la Sentencia Lago Agrio en connivencia con algunos de los representantes de los demandantes de Lago Agrio justifican las preocupaciones más graves en cuanto a la formalidad judicial en relación con la Sentencia Lago Agrio... [La conducta judicial en cuestión] era manifiestamente inadecuada según las normas morales, profesionales y jurídicas; y afectaba directamente y en forma desfavorable, a los derechos de Chevron...[1586]

656. La independencia judicial también puede verse afectada por la influencia política del poder ejecutivo del estado receptor.[1587] Como se consagra en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia del Poder Judicial, el poder judicial debe "decidir imparcialmente todos los asuntos que se les presenten, sobre la base de los hechos y de conformidad con la ley, sin restricciones, influencias indebidas, incentivos, presiones, amenazas o interferencias, directas o indirectas, de cualquier parte o por cualquier motivo".[1588] Como corolario, es el deber de "todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo" —no sólo los tribunales y los jueces— "respetar y observar la independencia del poder judicial".[1589] Así, la sumisión judicial a la presión ejecutiva o, por el contrario, la injerencia ejecutiva en el proceso judicial, socava la independencia judicial y genera la delincuencia internacional bajo el epígrafe de denegación de justicia. Paulsson también observó que "los juicios políticamente

---

[1586] *Chevron II*, Segundo Laudo Parcial en la Pista II, 8.59, **CL-199**.

[1587] *Véase*, por ejemplo, República *Italiana c. República de Cuba*, Arbitraje Especial Estado-Estado, laudo final (1 de enero de 2008), ¶ 49 ("L'acces a la justice s'est souvent revele inadequat et inefficace en l'absence d'impartialite et d'independence de la justice par rapport au pouvoir executif."), **CL-201**; *Petrobart Ltd. v. La República* Kirguisa *("Petrobart v. Kyrgyzstan")*, Caso SCC No 126/2003, Laudo Arbitral (29 de marzo de 2005), págs. 75 a 77 (constatando que la injerencia del Estado en los procedimientos judiciales viola el estándar de trato justo y equitativo), **CL-202**; UNCTAD, Trato justo y equitativo, 80, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5 (2012) ("Falta de la independencia de un tribunal de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado" es una clara manifestación de una denegación de justicia), **CL-150**.

[1588] Naciones Unidas, Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, art. 2, Un Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 59 (1985) (énfasis añadido)

[1589] Naciones Unidas, Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, art. 1, Un Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 59 (1985), **CL-203**.

dictados, la corrupción y la intimidación" se encuentran entre los casos recurrentes de denegación de justicia.[1590]

657. Por ejemplo, en el caso *Petrobart c. Kirguistán*, el Vice Primer Ministro envió una carta a la corte solicitando el aplazamiento de la ejecución de una sentencia que daba derecho al demandante a dinero de la sociedad anónima estatal KGM.[1591] Cinco días más tarde e influenciado por esta carta, el tribunal concedió una suspensión de la ejecución de tres meses, y antes de que la suspensión terminara, KGM se declaró en quiebra al transferir activos lejos de ella, dejando así a Petrobart sin ninguna recuperación.[1592] El tribunal condenó esta carta como "un intento del Gobierno de influir en una decisión judicial en detrimento de Petrobart".[1593] Según el tribunal, "tal intervención del Gobierno en los procedimientos judiciales no es conforme con el estado de derecho en una sociedad democrática", lo que equivale a una violación de la obligación del estado receptor en virtud del estándar TJE.[1594]

658. El principio de independencia judicial exige además que las decisiones judiciales, una vez dictadas, sean respetadas por los miembros del poder ejecutivo del Estado receptor. A título preliminar, esto implica la obligación del poder ejecutivo de cumplir voluntariamente con las decisiones judiciales que conciernen a su conducta o política. Además, el poder ejecutivo, que tiene la facultad de hacer cumplir la ley, incluida la facultad de obligar a cumplir una decisión judicial, debe estar dispuesto a utilizar este poder si no se cumple. A este respecto, las faltas de de las autoridades ejecutivas de cumplir o hacer cumplir las sentencias judiciales están tan estrecha y "suficientemente relacionado con la administración de justicia" que éstas se consideran una denegación de justicia en virtud del derecho

---

[1590] Paulsson en 205, **CL-177**.

[1591] *Petrobart c. Kirguistán*, Laudo Arbitral, p. 75, **CL-202**.

[1592] *Id*. en pp. 21, 75, **CL-202**.

[1593] *Id*. en la página 75, **CL-202**.

[1594] *Id*. en pp. 75-77 (énfasis añadido), **CL-202**.

internacional, incluso en ausencia de la apariencia de colusión entre el poder judicial y el poder ejecutivo, como en el caso de *Petrobart*.[1595]

659. Así, en *Siag c. Egipto*, el tribunal encontró "una notoria denegación de justicia" en la obstinada negativa del gobierno egipcio a cumplir con las resoluciones judiciales.[1596] Allí, el gobierno egipcio ignoró múltiples decisiones de cortes locales que sostenían, que la resolución emitida por el Ministerio de Turismo que pretendía cancelar el contrato y expropiar los bienes de los demandantes, era ilegal bajo la ley egipcia. A pesar de que había "no menos de ocho resoluciones a favor de los demandantes", el gobierno egipcio no tomó medidas para devolver la propiedad a los demandantes.[1597]

660. Tomando esto en conjunto, el requisito de independencia e imparcialidad judicial adopta múltiples formas. En primer lugar, como explicó el tribunal de *Loewen*, el poder judicial tiene el "deber primordial" de garantizar que los procedimientos judiciales estén libres de prejuicios y discriminación contra los litigantes extranjeros.[1598] En segundo lugar, el poder judicial debe ser independiente de la influencia indebida a través de presión política y soborno económico; evidencia que apunte a una colusión entre juez y litigante, o entre la corte y otras autoridades gubernamentales, ofenden el sentido de idoneidad judicial, lo que se deriva en encontrar una denegación de justicia. Por último, la independencia del poder judicial a menudo depende del cumplimiento adecuado y la ejecución de las decisiones judiciales por parte de otras ramas del gobierno; su falla en hacerlo necesariamente resulta en la mala administración de la justicia, dando lugar a una denegación de la justicia.

[1595] Paulsson en 205-206, **CL-177**.

[1596] *Siag*, Laudo, ¶ 455, **CL-68**.

[1597] *Siag*, Laudo, ¶ 454, **CL-68**.

[1598] *Loewen*, Laudo, ¶ 138, **CL-67**.

d. **La clara y maliciosa aplicación errónea de la ley doméstica da lugar a la denegación de justicia**

661. Es un principio bien establecido del derecho internacional que la denegación de justicia puede erguirse sobre la incorrección sustantiva y manifiesta de una decisión de una corte doméstica, independiente de la existencia de graves defectos en el procedimiento. Como observó el tribunal de *Flughafen Zúrich c. Venezuela*, puede producirse una denegación de justicia cuando una sentencia se haya dictado después de un proceso "profundamente defectuoso" o "manifiestamente inadmisible e ilegal".[1599]

662. En *Azinian v. México*, el primer laudo del TLCAN que abordó la denegación de justicia, el tribunal famosamente declaró: "podría alegarse una dennegación de justicia si los tribunales competentes se negara a conocer del asunto, si éste sufriera una demora indebida o si administraran justiia de modo seriamente inadecuado …Hay un cuarto tipo de denegación de justicia, el de aplicación incorrecta de la ley en una forma clara y maliciosa." [1600]

663. El tribunal de *Azinian* explicó además que este "cuarto tipo de denegación de la justicia... sin duda se sobrepone a la noción de 'pretensión de forma'" porque al demostrar la "clara y maliciosa aplicación errónea de la ley" por parte del tribunal nacional, el Demandante puede demostrar que la decisión impugnada era simplemente una " 'pretensión de forma' para encubrir una infracción del derecho internacional".[1601]

664. Haciéndo eco al tribunal *Azinian*, el tribunal en *Pantechniki c. Albania* declaró:

> La regla general es que «el mero error en la interpretación del Derecho nacional no implica en sí mismo una responsabilidad». No obstante, la aplicación errónea de la ley puede aportar «elementos de prueba de una denegación de justicia»... [cuando el error es de] un tipo que ningún "juez competente podría haber

---

[1599] *Flughafen Zúrich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.° ARB/10/19, Laudo, ¶ 636 (traducción de abogados), **CL-103**

[1600] *Azinian*, Laudo, 102, 103 (énfasis añadido) véase *también Flughafen Zúrich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.° ARB/10/19, Laudo, ¶ 640 (citando a *Azinian*), **CL-103**; *Mondev*, Laudo, ¶ 126 (citando *Azinian*), **CL-17**; *Pey Casado c. Chile*, Laudo, 659 (citando a *Azinian*), **CL-188**.

[1601] *Azinian*, Laudo, 99, 103, **CL-192**.

cometido razonablemente". Tal constatación significaría que el Estado no había proporcionado ni siquiera un sistema de justicia mínimamente adecuado.[1602]

665. Como se señaló anteriormente, el caso *Pantechniki* se refería a la decisión *ultra petita* de la corte local por la que se declaraba la nulidad de una disposición contractual. La disposición contractual controvertida era una cláusula de responsabilidad estándar "que aparece en innumerables contratos internacionales de construcción" y "se basa en las bien conocidas condiciones contractuales de la FIDIC".[1603] Sin embargo, la corte local invalidó esta cláusula, porque "podría infringir la política pública Albanesa".[1604] Además de notar el defecto de procedimiento, el tribunal también encontró que esta sentencia planteaba una "sugerencia *prima facie* de una extrema aplicación errónea de la ley".[1605] Dado que el demandante no interpuso un recurso de apelación sobre esta cuestión, el tribunal finalmente desestimó la demanda de denegación de justicia. Sin embargo, como observó el tribunal en *Arif v. Moldavia*, el Estado ciertamente puede ser considerado responsable en virtud del derecho internacional "si y cuando" su poder judicial toma "decisiones escandalosamente equivocadas, definitivas y vinculantes".[1606]

666. En resumen, la decisión de un tribunal doméstico resultante de la "clara y maliciosa aplicación errónea de la ley"[1607] o que estuviera "tan despojada de una [base] jurídica que [ésta] en efecto era arbitraria o maliciosa",[1608] puede llevar al hallazgo de una denegación

---

[1602] *Pantechniki c. Albania*, Laudo, ¶ 94, **CL-198**.

[1603] *Pantechniki c. Albania*, Laudo, ¶ 95, **CL-198**.

[1604] *Pantechniki c. Albania*, Laudo, ¶ 95, **CL-198**.

[1605] *Pantechniki c. Albania*, Laudo, ¶ 96, **CL-198**.

[1606] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 445, **CL-189**.

[1607] *Azinian*, Laudo, ¶ 103, **CL-192**.

[1608] *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius v. La República Eslovaca*, CNUDMI, Laudo Final (23 de abril de 2012), **CL-158**; véase *también Rumeli Telekom*, Laudo 653 (una denegación de justicia puede resultar de "la decisión [que] es tan evidentemente arbitraria, injusta o idiosincrásica que demuestra mala fe"), **CL-113**; Paulsson en 205 (Los casos recurrentes de denegación de justicia incluyen "decisiones tan escandalosas que son inexplicables de otra manera que como expresiones de arbitrariedad o incompetencia grave"), **CL-177**.

de justicia, incluso si tal decisión no adolecía de graves defectos de procedimiento o de ausencia de independencia judicial.

4. La evaluación de una denegación de justicia implica una consideración de los efectos acumulativos de las acciones del estado en relación con la administración de justicia

667. Como se ha señalado anteriormente, la evaluación de la denegación de justicia es muy específica para cada caso y los tribunales han sido reacios a declarar que determinados actos u omisión en la administración de justicia *ipso facto* constituyen una denegación de justicia. Aún así, como se explicó anteriormente, algunas formas de denegación de justicia son fácilmente reconocibles, tales como la denegación de acceso a los tribunales, los retrasos excesivos, la falta de debido proceso y de idoneidad procesal, y la falta de independencia e imparcialidad judicial, incluso a través de la influencia política y el soborno.

668. Además, así como con la violación del estándar TJE, la denegación de justicia puede hacerse evidente al considerar los efectos acumulativos del tratamiento de un inversor por parte de las cortes nacionales. En consecuencia, "un inversor puede quejarse... de que su tratamiento en diversos procedimientos cumple acumulativamente con el estándar de denegación de la justicia."[1609]

5. México incumplió sus obligaciones de procurar el debido proceso y de no cometer una denegación de justicia

669. Como se explica en la Sección IV. X, las acciones del poder judicial mexicano en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 constituyeron una falla escandalosa del sistema judicial, involucrando graves violaciones al debido proceso, y notorias y maliciosas aplicaciones erróneas de la ley mexicana. Además, el Procedimiento de Amparo 1668/2011

[1609] *Sociedad de Responsabilidad Limitada Amto c. Ucrania*, Caso SCC No 080/2005, Laudo Final (26 de marzo de 2008), ¶ 78 ("El trato dado a un inversionista por los tribunales nacionales debe examinarse en su totalidad para determinar si ha habido o no una denegación de justicia."), **CL-195**.

visiblemente careció de independencia e imparcialidad judicial, lo que, en sí mismo, equivale a una denegación de justicia en virtud del TLCAN y del derecho internacional consuetudinario.

670. Además del poder judicial, la SEGOB también cometió graves violaciones del debido proceso y denegó justicia a los Demandantes en su proceso administrativo de toma de decisiones que condujo a la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/201; la clausura ilegal y permanente de los Casinos de los Demandantes; y la denegación arbitraria e ilegal de las solicitudes de permisos adicionales de E-Games basados en nuevos e inventados requerimientos no consagrados en el Reglamento de Juegos.

671. Estas irregularidades judiciales y administrativas, las violaciones de los derechos del debido proceso de los Demandantes y las graves y maliciosas aplicaciones erróneas de la ley, que en principio parecen inexplicables, en realidad sólo se pueden entender cuando se contempla la presión ejercida por la administración de Peña Nieto sobre la SEGOB y el poder judicial, así como el soborno de E-Mex a las cortes, como se discutió en secciones anteriores de este Memorial y así como se discuten de nuevo a continuación.

a. El Procedimiento de Amparo 1668/2011 ante el Juzgado Decimosexto de Distrito, el Tribunal Colegiado y los Procedimientos de la Corte Suprema Mexicana estuvieron plagados de irregularidades, de erróneas aplicaciones de la ley mexicana y de flagrantes violaciones de los derechos del debido proceso de los demandantes que constituyeron una injusticia manifiesta que "sorprende la conciencia"

672. El poder judicial mexicano denegó justicia a los Demandantes en violación del Artículo 1105 del TLCAN en el Procedimiento de Amparo 1668/2011 que resultó en la revocación de la Resolución del SEGOB del 16 de noviembre de 2012 y en consecuencia del difícilmente-obtenido permiso de E-Games para operar los Casinos. Como se señaló anteriormente,[1610] el Procedimiento de Amparo 1668/2011 estuvo plagado de innumerables

[1610] *Véase la* sección IV supra. X.

irregularidades, de graves e irregulares aplicaciones erróneas de la ley, y de flagrantes violaciones de los derechos del debido proceso de los Demandantes, los que, tomados tanto en conjunto como separados, constituyeron una manifiesta injusticia capaz de "conmocionar la conciencia del mundo exterior"[1611], incluyendo entre otros:

(i) La falta del Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado al no desestimar la Tercera Enmienda de E-Mex con respecto a la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB, a pesar de que había pruebas innegables en el expediente del Procedimiento de Amparo 1668/2011 que demostraban que la Tercera Enmienda de E-Mex fue presentada de manera inoportuna y por lo tanto requería ser desestimada inmediatamente.[1612] Esta falta constituye una clara y grave aplicación errónea de la ley mexicana de Amparo.[1613] Más aún, al no desestimar la Tercera Enmienda, el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado dejaron de "hacer lo que era obligatorio". [1614] Bajo la ley Mexicana de Amparo, el juez debe realizar una revisión *ex officio* de la admisibilidad de un procedimiento de amparo;[1615]

(ii) La falta del Tribunal Colegiado en revisar *ex officio* el argumento de E-Games de que la Tercera Enmienda de E-Mex era inadmisible porque los efectos de la Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 habían cesado en virtud de la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012— E-Games ya no necesitaba ser un operador bajo el permiso de E-Mex, ya que ya estaba operando bajo su propio permiso. Una vez más, el Tribunal Colegiado no siguió el procedimiento legalmente exigido ni la ley aplicable, a pesar de que el argumento de E-Games implicaba un motivo adicional para la inadmisibilidad de la Tercera Enmienda de E-Mex. [1616] Este error de

[1611] M. Sornarajah, El Derecho Internacional de la Inversión Extranjera 357(3d ed. 2010) (énfasis agregado), **CL-173**.

[1612] Informe Guerrero, **CER-2**, 24.

[1613] Informe Guerrero, **CER-2**, 24.

[1614] *Dan Cake c. Hungría*, Decisión sobre competencia y responsabilidad, ¶ 142, **CL-197**.

[1615] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 55.

[1616] Informe Guerrero, **CER-2**, 121, 175, 183-185, 144.

procedimiento, junto con la falta mencionada del Juzgado Decimosexto de Distrito y del Tribunal Colegiado al no desestimar la Tercera Enmienda por ser inoportuna, "contaminó el procedimiento [Amparo 1668/2011] irrevocablemente", porque la desestimación de la Tercera Enmienda de E-Mex, como lo exigía la ley, hubiese puesto fin a todo el procedimiento que finalmente llevó a la rescisión de la Resolución de noviembre de 2012 y a la cancelación resultante del permiso de juego de E-Games;[1617]

(iii) La falta del Juez Decimosexto de Distrito al no notificar a E-Games de la Resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013 que rescindió la Resolución del 27 de mayo de 2009 de conformidad con la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito. Esto fue en violación de la ley mexicana y del derecho de E-Games a ser oído, e impidió a E-Games responder sobre el fondo a la Resolución del 19 de julio, e impugnarla judicialmente;[1618]

(iv) La falta del Juzgado Decimosexto de Distrito en exigir a la SEGOB que emitiera nuevas resoluciones respondiendo a las solicitudes iniciales de E-Games, mientras ordenaba a la SEGOB la rescisión de todas las resoluciones basadas o derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009 (orden del 26 de agosto de 2013).[1619] Esta falla privó efectivamente a E-Games y a los Demandantes de cualquier recurso de apelación contra la rescisión de la SEGOB de todas las resoluciones emitidas a favor de E-Games, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012, porque la SEGOB, acatando la orden del Juzgado Decimosexto de Distrito, no emitió nuevas resoluciones que E-Games pudo haber impugnado directamente. Como se explicó anteriormente, "el derecho de acceso a los tribunales" es una de las protecciones más "fundamentales" contempladas por el principio de denegación de justicia porque "los derechos jurídicos serían ilusorios si no hubiera derecho a un mecanismo procesal para

[1617] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 24; *Amco Asia Corp. y otros c. República de Indonesia*, caso CIADI N.° ARB/81/1, Laudo en Procedimiento Reenviado (31 de marzo de 1990), ¶ 138, **CL-179**.

[1618] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 298.

[1619] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Orden del Juzgado Dicexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

darles efecto”. [1620] Por lo tanto, la orden del Juzgado Decimosexto de Distrito equivale a una negación rotunda del acceso a la justicia;

(v) La decisión *ultra petita* del Tribunal Colegiado en el sentido de que el Incidente de Inejecución 82/2013 era infundado y que la SEGOB no había excedido su competencia para cumplir la Orden del 31 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito al rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (orden del 19 de febrero de 2014).[1621] Como se explicó anteriormente, la revisión del Tribunal Colegiado sobre la legalidad y la constitucionalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no debió ocurrir en absoluto, ya que E-Mex ya había dado su consentimiento a este acto administrativo en el Procedimiento de Amparo 1151/2012 e, incluso aún si hubiera podido ser impugnado judicialmente, tenía que haber sido impugnado en un procedimiento judicial separado e independiente en el que se le otorgasen a E-Games todos los derechos de debido proceso y no en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/2011 cuando tal impugnación no estaba permitida por la ley de Amparo y en donde E-Games no tenía derecho a defender la legalidad de la resolución de noviembre de 2012.[1622] Así, la decisión *ultra petita* del Tribunal Colegiado fue hecha en abierta violación de la ley mexicana, tuvo consecuencias devastadoras para los Demandantes y sus inversiones, y no fue atendida por la Corte Suprema Mexicana, claramente distinguiendo a los Demandantes de los inversionistas en *Arif* y *Pantechniki*.[1623] Además, la Orden del 19 de febrero de 2014 privó a E-Games y a los Demandantes de sus derechos derivados de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, sin ofrecerles las garantías básicas del debido proceso, como la oportunidad de presentar pruebas o formular alegatos para defender la legalidad de la resolución;

(vi) La falta del Tribunal Colegiado al no dar dar razones sobre su conclusión de que la Orden del 31 de Enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito

---

[1620] Paulsson a los 134, **CL-177**.

[1621] Informe Guerrero, **CER-2**, 253, 258-260, 205; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[1622] Informe Guerrero, **CER-2**, 308-320.

[1623] *Arif c. Moldavia*, Laudo, ¶ 470, **CL-189**; *Pantechniki c. Albania*, Laudo, ¶ 100, C**L-198**.

declaró inconstitucional el principio de los "derechos adquiridos".[1624] El Juzgado Decimosexto de Distrito declaró inequívocamente que su Orden del 31 de enero de 2013 no tachó de inconstitucional el principio de "derechos adquiridos".[1625] Sin embargo, ignorando y contradiciendo directamente la interpretación del Juzgado Decimosexto de Distrito sobre su propia descisión y con el fin de justificar su rescisión ilegal de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB argumentó ante el Tribunal Colegiado que el principio de "derechos adquiridos" había sido, en efecto, declarado inconstitucional.[1626] En su Orden del 19 de febrero de 2014, el Tribunal Colegiado inexplicablemente se puso del lado de la SEGOB, sin dar ninguna explicación sobre su conclusión, a cual estaba en directa contradicción con lo que el Juzgado Decimosexto de Distrito señaló explícitamente, simplemente diciendo, en cambio, que el Juzgado Decimosexto de Distrito emitió una sentencia de inconstitucionalidad en cuanto al principio que el juez dijo claramente que no emitió.[1627] Como se ha explicado anteriormente, la motivación de las sentencias es fundamental para el debido proceso y la conclusión del Tribunal Colegiado, sin ninguna motivación, equivale a una denegación de justicia.[1628]

(vii) La falta del Juzgado Decimosexto de Distrito y del Tribunal Colegiado al no considerar la decisión definitiva y vinculante en el Procedimiento de Amparo 1151/2012 (la Orden del 17 de octubre de 2013), que determinó que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituía un acto administrativo consentido tácitamente por E-Mex, significando que E-Mex ya no podía impugnar ese acto en ningún otro procedimiento de amparo.[1629] Dada la Orden del 17 de octubre de 2013, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 estaba fuera del alcance del Procedimiento de Amparo 1668/2011, por lo que no podía

[1624] Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[1625] Orden del Juzgado Dicexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), p. 23, **C-24**.

[1626] Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

[1627] Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

[1628] Por ejemplo, *Flughafen Zúrich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.° ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014), ¶ 692, **CL-103**.

[1629] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 208-220.

ser rescindida como resultado del Procedimiento de Amparo 1668/2011.[1630] Sin embargo, a pesar de que tanto el Juzgado Decimosexto de Distrito como el Tribunal Colegiado estaban legalmente obligados a tener en cuenta la Orden del 17 de octubre de 2013, no lo hicieron y confirmaron ilegalmente la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, cometiendo así un grave error en la adminitración de justicia;[1631]

(viii) La negativa de la Corte Suprema Mexicana a oír sobre los méritos el recurso de inconformidad de E-Games. Como se señaló anteriormente, la desestimación por parte la Corte Suprema del recurso de inconformidad por motivos procedimentales —después de haber aceptado conocer del asunto sobre el fondo y analizarlo sobre el fondo durante varios meses— denegó de manera efectiva y práctica una apelación de la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014 porque, tras la desestimación, el caso fue reenviado al Tribunal Colegiado, permitiendo al mismo tribunal de apelación revisar los méritos de la apelación de E-Games de su propia decisión.[1632] Esto es una clara violación de la Ley mexicana, [1633] de la Convención Americana de Derechos Humanos[1634] y del TLCAN, todos los cuales protegen el derecho a un recurso efectivo ante las autoridades judiciales competentes.

673. En adición a lo anterior, en la conducción del Procedimiento de Amparo 1668/2011, el poder judicial Mexicano estuvo continuamente sujeto y afectado por influencias políticas del poder ejecutivo, y específicamente, de los asesores del presidente Peña Nieto. Las pruebas también apuntan a una probable colusión y corrupción entre el poder judicial y E-Mex, el litigante promotor en el Procedimiento de Amparo 1668/2011.[1635] Como se ha señalado, el

---

[1630] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 321-335.

[1631] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 327.

[1632] *Véase* Orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (3 de sep. 2014), **C-26**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 290.

[1633] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 295-299.

[1634] Informe Guerrero, **CER-2**, ¶ 293-294; Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **CL-76**.

[1635] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, 118-119; Declaración de Erin Burr **CWS-51**, 126-127.

poder judicial debe "decidir todos los asuntos que tienen ante sí imparcialmente, sobre la base de los hechos y de conformidad con la ley, sin restricciones, influencias indebidas, incentivos, presiones, amenazas o interferencias, directas o indirectas, de cualquier parte o por cualquier motivo".[1636] No hacerlo da lugar a una denegación de justicia porque cualquier colusión indebida entre el poder judicial y los poderes ejecutivos, o entre el poder judicial y uno de los litigantes, socava la justicia esencial del procedimiento judicial y "conduce... a la justificación de las preocupaciones en cuanto a la idoneidad judicial del resultado".[1637]

674. Las pruebas presentadas con este Memorial que demuestran la falta de independencia judicial e imparcialidad en el Procedimiento de amparo 1668/2011 incluyen al menos lo siguiente:

(i) Uno de los directores de E-Mex—el Sr. Francisco Salazar, abogado del Sr. Rojas Cardona—informó al Sr. Burr que "ellos controlaban" al Juez Decimosexto.[1638] Esta declaración se hizo pocos días después de que E-Mex presentara su recurso pidiendo al Juzgado Decimosexto de Distrito rescindir no sólo la Resolución del 27 de mayo de 2009, sino todas las demás órdenes/resoluciones derivadas de esta Resolución.[1639] En aparente apoyo a la amenaza de E-Mex, el Juzgado Decimosexto de Distrito concedió el recurso de E-Mex (la Orden del 26 de agosto de 2013), sin dar a E-Games la oportunidad adecuada de objetar o plantear argumentos contra el recurso de E-Mex de incluir otras resoluciones de la SEGOB, que todavía no estaban en disputa, en el ámbito de su Orden del 31 de enero de 2013;

(ii) En lugar de aclarar el alcance del amparo o los términos de cumplimiento,[1640] y ordenar a la SEGOB reestablecer la Resolución del 16 de noviembre de 2012

[1636] Naciones Unidas, Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, art. 2, Un Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 59 (1985), C**L-203**.

[1637] *Mondev*, Laudo, ¶ 127, **CL-17**.

[1638] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, 118-119; Declaración de Erin Burr **CWS-51**, ¶ 126-127; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS**-52, ¶ 54, 56.

[1639] Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, 118-119; Declaración de Erin Burr **CWS-51**, ¶ 126.-.

[1640] *Véase* El Informe Guerrero, **CER-2**, 305-307.

(como debió haberlo hecho),[1641] el Juzgado Decimosexto de Distrito inició un incidente de inejecución contra la SEGOB y envió el asunto directamente al tribunal de apelación para que pudiera lavarse las manos del caso políticamente cargado;

(iii)La Juez Adela Domínguez —quien se desempeñó como juez ponente de emitir la decisión conjunta del Tribunal Colegiado sobre al Incidente de Inejecución 82/2013—le dijo al Director Jurídic de Juegos Companies y E-Games que bajo ninguna circunstancia el tribunal permitiría que los operadores se convirtieran en titulares de permisos porque eso causaría inestabilidad en la industria del juego en México a pesar de que la SEGOB había permitido que otros operadores se convirtieran en titulares de permisos;[1642]

(iv)A pesar de que la Corte Suprema Mexicana, en el transcurso de cuatro meses, había dado todas las indicaciones de que decidiría sobre el fondo del recurso de inconformidad de E-Games, incluyendo al revisar periódicamente del fondo del caso con el abogado de los Demandantes, repentinamente la Corte Suprema dio un giro a su curso después de que el abogado del Presidente Peña Nieto visitara al juez presidente para discutir el caso, desestimando el caso por motivos de procedimiento, remitiéndolo al mismo tribunal de apelaciones que ya había decidido en contra de E-Games.[1643] Los hallazagos de Black Cube sugieren que la administración del Presidente Peña Nieto, al enterarse de que la Corte Suprema podría pronunciarse a favor de los Demandantes y en consecuencia revertir la rescisión del permiso de E-Games, cabildeó a la Corte Suprema de Justicia de México para que declinara la jurisdicción, lo que es consistente con las observaciones personales del Sr. Gutiérrez, al ver al Sr. Castillejos en el despacho del magistrado ponente, para discutir el caso apenas una semana antes de la sorprendente reversión de la Corte Suprema;[1644]

[1641] *Véase* El Informe Guerrero, **CER-2**, 305-307.

[1642] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65.

[1643] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 97.

[1644] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 49.

(v)Adicionalmente, tan sólo una semana antes de que la Corte Suprema desestimara la apelación de E-Games, el abogado principal del Presidente Peña Nieto, el Sr. Castillejos, fue visto en el despacho del Magistrado Pérez Dayán, el magistrado de la Corte Suprema encargado de revisar el recurso de inconformidad de E-Games.[1645] Después de la reunión con el Sr. Castillejos, el Magistrado Pérez Dayán parecía inusualmente ansioso y evitó discutir el fondo del recurso de inconformidad de E-Games con el abogado de los Demandantes, presagiando una dramática reversión del destino del recurso de inconformidad de E-Games;[1646]

(vi)El Hon. Juez José Luis Caballero, uno de los magistrados de apelación a cargo del caso remitido nuevamente por la Corte Suprema, informó al abogado de los Demandantes que temía por la seguridad de su trabajo dentro del tribunal de apelación dada la naturaleza política del caso que involucraba el permiso de E-Games.[1647] Unos días más tarde, el magistrado Caballero fue trasladado a otro tribunal. El magistrado Caballero fue poco después reemplazado por un secretario interino.[1648] Este incidente demuestra la intensidad de la presión ejecutiva en el Procedimiento de Amparo 1668/2011.

675. Tomando todo en conjunto, el Procedimiento de Amparo 1668/2011 estuvo plagado de flagrantes violaciones del debido proceso, irregularidades judiciales e influencias políticas y de otro tipo sobre la independencia del poder judicial que finalmente llevaron a la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, a la cancelación del permiso independiente de E-Games.

676. Las acciones de México antes descritas a lo largo del Procedimiento de Amparo 1668/2011, tanto en conjunto como separadas, violaron los principios básicos del debido

[1645] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 100.

[1646] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 100.

[1647] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 102.

[1648] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 102.

proceso y la justicia natural, y constituyeron un grave error en la adminisración de justicia que equivalen a una denegación de justicia frente los Demandantes y sus inversiones protegidas.

b. Rescisión de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/2011

677. Además del poder judicial, la SEGOB denegó justicia a los Demandantes al presentar y rescindir ilegalmente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/2011 y al hacerlo, canceló efectivamente el permiso del Demandante, vigente por 25 años, sin garantizarles el debido proceso. Como se ha discutido anteriormente, la revocación por parte de la SEGOB del permiso independiente de E-Games se hizo de manera arbitraria y discriminatoria, desprovista del debido proceso.[1649]

678. Además, la Resolución de la SEGOB del 28 de agosto de 2013 que rescindió su Resolución del 16 de noviembre de 2012 sufrió graves irregularidades de procedimiento y no reflejó un proceso de toma de decisiones motivado. Por citar algunos ejemplos:

(i) La SEGOB no aportó ninguna razón que justificara su decisión de contradecir la conclusión previa del mismo organismo en el sentido de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 estaba separada de, y no relacionada con la Resolución del 27 de mayo de 2009 y;

(ii) La SEGOB alegó incorrecta e irrazonablemente que la sentencia de amparo (la Orden del 31 de enero de 2013) había declarado inconstitucional el principio de "derechos adquiridos", algo que el Juzgado Decimosexto de Distrito expresamente expresó no haber hecho;[1650]

(iii) La SEGOB nunca dio inicio a ninguno de los procedimientos legalmente prescritos para privar a un titular de un permiso de juego de sus efectos legales[1651] y en su lugar revocó ilegalmente el permiso independiente de E-

[1649] *Véase la* sección IV supra. X.3.

[1650] Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

[1651] Informe González, **CER-3**, ¶ 136; 151-152.

Games en el Procedimiento Amparo 1668/2011 procediendo con otros actos ilegales según descrito en la sección anterior.

c. La clausura ilegal de los casinos por parte de la SEGOB y los procedimientos administrativos de revisión posteriores

679. A los Demandantes se les denegó justicia nuevamente cuando la SEGOB clausuró ilegalmente los Casinos y falló al no procurar a los Demandantes derechos básicos de debido proceso durante el procedimiento administrativo que siguió a la clausura, el Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura.

680. Como se explicó anteriormente,[1652] la SEGOB clausuró los Casinos del Demandante el 24 de abril de 2014, a pesar de una orden judicial que impedía a la SEGOB hacerlo. Los representantes de los Demandantes en cada uno de los Casinos exhibieron esta orden judicial ante los funcionarios de la SEGOB que llegaron para hacer inspecciones superficiales y de puro pretexto; y aún así, los funcionarios de la SEGOB se negaron a ver la órden o la ignoraron descaradamente, procediendo a la clausura de los Casinos.[1653] Como señaló el tribunal en el caso *Siag c. Egipto*, el incumplimiento por parte del poder ejecutivo de una sentencia judicial equivale a "una flagrante denegación de justicia".[1654]

681. Además, durante estos pretendidos procedimientos de inspección (*diligencias*), la SEGOB impidió a los empleados del Casino comunicarse con abogados; se negó a proporcionar a los empleados del Casino una copia de las órdenes de clausura a pesar de numerosas solicitudes; y procedió a clausurar los Casinos a pesar de que las órdenes de clausura

[1652] *Véase la* sección IV.X.3.d supra.

[1653] Declaración de Chávez, **CWS-54**, ¶ 23-24; Declaración de Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22; Declaración de Galván, **CWS-56**, ¶ 27.

[1654] *Siag*, Laudo, ¶ 455, C**L-68**.

estaban dirigidas a los establecimientos de E-Mex, y no a los de E-Games, todo en clara violación del derecho de defensa de los Demandantes.[1655]

682. Tras la clausura, E-Games presentó un recurso de revisión en contra de las órdenes emitidas por SEGOB autorizando las visitas de inspección a los Casinos (órdenes de verificación) y en contra la clausura de los Casinos de los Demandantes por parte de la SEGOB.[1656] En el recurso de revisión, E-Games argumentó clara y correctamente que los Casinos no podían ser clausurados dado el recurso de inconformidad presentado por E-Games estaba pendiente ante la Corte Suprema Mexicana.[1657] Sin embargo, el Subsecretario del Interior de SEGOB irracionalmente desestimó el recurso de revisión de E-Games sin siquiera abordar el argumento de E-Games.[1658] Como se ha señalado anteriormente, los principios básicos del debido proceso y la justicia natural exigen que las autoridades administrativas proporcionen razonamientos adecuadas para sus decisiones.[1659] Pero el Subsecretario del Interior de la SEGOB no lo hizo.

683. Como si esto fuera poco, la SEGOB violó de manera atroz la ley mexicana y los derechos procesales básicos de los demandantes durante los Procedimientos Administrativos de Revisión de Clausura. La SEGOB paralizó injustificadamente y retrasó este procedimiento más allá del plazo de 30 días dictado por la legislación mexicana.[1660] Este retraso—que demuestra la clara intención de la SEGOB de privar a los Demandantes de la oportunidad de impugnar la clausura ilegal—causó la expiración del Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura y, en consecuencia, la clausura de los Casinos de los Demandantes. Y

[1655] *Véase la* sección IV.X.3.d supra.

[1656] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85.

[1657] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85.

[1658] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 86.

[1659] *Véase, por ejemp*lo, *TECO c. Guatemala*, Laudo, ¶ 587, **CL-133**; *Lemire*, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 371, **CL-166**.

[1660] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

aún así, cuando E-Games presentó un recurso para impugnar el Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura, la SEGOB rechazó ilegalmente la presentación de E-Games, alegando que la SEGOB ya había emitido, aunque aún fuera del plazo de 30 días y sin notificar a E-Games, las resoluciones para iniciar la segunda fase del Procedimiento Administrativo de Revisión de Clausura, en la cual E-Games podría tener oportunidad de ser oído con respecto a las acciones de la SEGOB para clausurar los Casinos (Resoluciones del 7 de julio de 2014).[1661]

684. Como se señaló, las Resoluciones del 7 de julio de 2014 sólo confirman que la clausura de los Casinos por parte de la SEGOB se basó en su creencia equivocada y políticamente motivada de que el permiso de E-Games debía ser rescindido, y que la SEGOB tenía la intención de clausurar los Casinos, independientemente de la validez del permiso de E-Games. En las resoluciones del 7 de julio de 2014, la SEGOB indicó que E-Games *probablemente* no tenía un permiso para operar las instalaciones de juego, y que E-Games no estaba autorizado para operar máquinas tragamonedas que aceptaran dinero en efectivo o monedas.[1662] De nuevo, en el momento de la clausura, el Recurso de Inconformidad 406/2012 de E-Games —y por conseiguiente la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del Procedimiento de Amparo 1668/2011—estaba bajo revisión por parte de la Corte Suprema Mexicana. E-Games sí tenía un permiso válido para operar cada uno de los Casinos en ese momento. Ese razonamiento *post hoc* de la SEGOB para la clausura—es decir, que los Casinos de los Demandantes tenían máquinas tragamonedas que aceptaban monedas o dinero en efectivo—era inventada y patentemente falsa, lo que era de conocimiento de la SEGOB porque no existían tales máquinas tragamonedas en las instalacionnes de los Demandantes y por consiguiente no se encontró ninguna durante las visitas de inspección de

[1661] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

[1662] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

puro pretexto de la SEGOB a los Casinos de los Demandantes el 24 de abril de 2014.[1663] Sin embargo, la SEGOB preparó esta falsa excusa en un intento para justificar la clausura ilegal—y luego rechazó injustificadamente las pruebas que E-Games presentó para mostrar la ausencia de máquinas tragamonedas que aceptan dinero en efectivo en sus Casinos—en el improbable caso de que la Corte Suprema fallara a favor de E-Games y los Demandantes.[1664] Como se ha señalado, para evitar este resultado, la SEGOB y el abogado del Presidente cabilderon a la Corte Suprema para que declinara su competencia sobre el Recurso de Inconformidad 406/2012 de E-Games.[1665]

685. La SEGOB también cometió una denegación de justicia y violó el estándar TJE cuando levantó los sellos de clausura en los Casinos de los Demandantes y privó a los Demandantes de sus bienes, ubicados dentro de los Casinos, sin proporcionar aviso a los Demandantes ni tampoco la oportunidad de ser oídos.[1666] Más adelante, levantó los sellos de clausura sin notificar a los Demandantes ni concederles el derecho a ser oídos, permitiendo que los competidores de los Demandantes operaran algunos de los Casinos, y que los bienes de los Demandantes fueran saqueados de los Casinos durante la pendencia de estos procedimientos y luego, se otorgara la posesión de los Casinos a terceros en una nueva violación flagrante de los derechos de debido proceso de los Demandantes y la ley aplicable.[1667] Como se refleja en los laudos de *Middle East Cement Shipping* y *Metalcald*, la adecuada notificación y la oportunidad

[1663] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88; Certificado de Inspección Casino ciudadano (24 de abril de 2014), **C-300**; Certificado de Inspección Cuernavaca casino (24 de abril de 2014), **C-301**; Certificado de Inspección Puebla Casino (24 de abril de 2014), **C-302**; Certificado de Inspección Casino Naucalpan (24 de abril de 2014), **C-303**; Certificado de Inspección Villahermosa casino (24 de abril de 2014), **C-304**.

[1664] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

[1665] Declaración del Cubo Negro, **CWS-57**, ¶ 49.

[1666] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

[1667] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109-112.

de ser oído son de las más básicas garantías del debido proceso.[1668] La SEGOB tampoco ahí procuró estos derechos a los Demandantes.

d. La denegación de nuevas solicitudes de permisos de E-Games por parte de la SEGOB

686. La denegación de la SEGOB a las solicitudes de nuevos permisos por parte de E-Games también equivale a una denegación de justicia, así como a violaciones de los estándares de TJE y trato nacional . Como se explica en la Sección IV. X.3.I, al negar las solicitudes de E-Games, la SEGOB, maliciosa y discriminatoriamente, aplicó erróneamente el artículo 22 del Reglamento de Juegos, y negó la nueva solicitud de permiso de E-Games, razonando que las instalaciones donde operarían los Casinos estaban cerrados (bajo órdenes de la propia la SEGOB). Aún así, este requisito de tener instalaciones "abiertas" para la obtención de un nuevo permiso, no está en ninguna parte del Reglamento de Juegos.[1669] Además de ser un argumento erróneo y circular, el razonamiento de la SEGOB se quedó muy corto frente al principio de legalidad y al debido proceso. La denegación de un permiso basado en razones o criterios que no están relacionados con requisitos específicos existentes para expedir ese permiso infringe el artículo 1105(1) del TLCAN y equivale a una denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario.[1670]

687. Por todas estas razones, las medidas de México constituyeron una denegación de justicia en virtud del artículo 1105(1) del TLCAN dando lugar a la completa evisceración de las inversiones y derechos de los Demandantes, por lo cual México debe ser hallado internacionalmente responsable.

[1668] *Envío* de Cemento de Oriente Medio, Laudo, ¶ 143, **CL-80**; *Metalclad*, Laudo, 91, **CL-79**.

[1669] Reglamento de Juegos de 2004, **CL-72**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 76.

[1670] *Metalclad*, Laudo, ¶ 101, **CL-79**; *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 590-591, **CL-159**.

E. México violó su obligación de otorgar trato nacional en virtud del artículo 1102 del TLCAN

1. El Estándar de Trato Nacional

688. Como señaló el tribunal en *Corn Products Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos* el estándar de trato nacional "encarna un principio de importancia fundamental, tanto en el derecho comercial internacional como en el derecho internacional de las inversiones, el de la no discriminación".[1671] La UNCTAD también declaró que "el estándar de trato nacional es quizás el estándar de trato más importante incorporado en los acuerdos internacionales de inversión".[1672]

689. El artículo 102(1), del TLCAN menciona específicamente el estándar de "trato nacional" como ejemplo de los "principios y normas" que "desarrollan" los objetivos del TLCAN.[1673] México violó esta "obligación fundamental" del TLCAN,[1674] como se explica detalladamente a continuación.

690. Específicamente, de conformidad con el artículo 1102 del TLCAN, México está obligado a dar un trato a los Demandantes y a sus inversiones de una manera no menos favorable que el trato que México otorga a sus propios inversionistas e inversiones en circunstancias similares. El artículo 1102, titulado "Trato nacional", establece:

> 1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

[1671] *Corn Products International Inc. v. Estados* Unidos Mexicanos ("Prod*uctos de Corn")*, Caso CIADI N.° ARB(AF)/04/1, Decisión sobre responsabilidad (Redactada) (15 de enero de 2008), ¶ 109, **CL-204**.

[1672] UNCTAD, Trato Nacional, 1, UNCTAD/ITE/IIT/11 (Vol. IV) (1999), **CL-205**.

[1673] Tales objetivos incluyen, entre otros, "a) eliminar el obstáculo al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes; (b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; [y] c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes." Artículo 102 del TLCAN, **CL-206**.

[1674] *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados* Unidos Mexicanos *("Feldman")*, caso del CIADI N.° ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de dices de 2002), ¶ 165, **CL-96**.

> 2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.[1675]

691. Como se desprende del texto del artículo 1102, los beneficiarios del estándar de trato nacional en el marco del TLCAN son tanto los inversores como sus inversiones. Los Demandantes son "inversores" con derecho a las protecciones del trato nacional, ya que cada uno de ellos son "nacionales" o "empresas" de los Estados Unidos. Las Empresas Mexicanas, el permiso de E-Games y los Casinos son a su vez "inversiones" de los Demandantes, ya que están comprendidas dentro de la definición de "inversiones" bajo el Artículo 1139 del TLCAN. El artículo 1102 proporciona además una lista de actividades a las que se aplica el estándar de trato nacional, en la que se indica el extenso alcance del artículo 1102 y la amplitud del alcance de su aplicación. El tribunal de *ADF c. Estados Unidos* tomó nota del alcance de la disposición declarando:

> El artículo 1102 faculta a un inversionista de otra Parte y a su inversión a igualar (en el sentido de trato "no menos favorable"), en circunstancias similares, con los inversionistas nacionales de una Parte y sus inversiones, desde el momento de entrada y el "establecimiento" o "adquisición" de la inversión en el territorio de esa Parte, a través de la "administración", la "conducción" y la "operación" y la "expansión" de esa inversión , y hasta la «venta u otra disposición» final de la misma inversión.[1676]

El tribunal de *Merrill c. Canadá* también señaló que el artículo 1102 abarca "casi cualquier medida concebible que pueda tener relación con el comienzo, el desarrollo, la gestión y el fin de la actividad comercial de un inversor".[1677]

692. En virtud del Anexo II del TLCAN, cada Parte puede formular reservas con respecto a industrias específicas. En otras palabras, en determinadas industrias, cada una de las

---

[1675] Artículo 1102 del TLCAN (sin cursivas en el original), **CL-78**.

[1676] *ADF*, Laudo, ¶ 153, **CL-18**.

[1677] *Merrill*, Laudo, ¶ 79, **CL-124.**

Partes en el TLCAN puede adoptar medidas más restrictivas. Por ejemplo, México ha formulado reservas específicas a sus obligaciones en el artículo 1102 con respecto a los servicios sociales y a determinados sectores de energía, comunicaciones y transporte.[1678] Sin embargo, las inversiones de los Demandantes en este caso no caben en ninguno de los sectores para los cuales México ha formulado reservas bajo el Anexo II del TLCAN. Por lo tanto, los Demandantes y sus inversiones tienen derecho a beneficiarse plenamente del estándar de trato nacional previsto en el artículo 1102. Así, México violó su obligación de otorgar trato nacional a los Demandantes y sus inversiones al discriminarlos, cancelar su permiso de juego y clausurar ilegalmente sus Casinos, a pesar de no haber dado ese maltrato a operadores de casinos mexicanos en circunstancias similares.

2. En ausencia de justificación legítima, cualquier diferencia de trato entre inversionistas locales y extranjeros en circunstancias similares incumple el estándar de trato nacional

693. El trato nacional es un concepto relativo en el que el estándar carece de un contenido definido *a priori*.[1679] En otras palabras, el estándar de trato nacional no impone al Estado receptor la obligación de proporcionar a los inversores extranjeros un nivel de trato absoluto o mínimo, independientemente de cómo trate el Estado receptor a los inversores nacionales. En cambio, la determinación de su contenido depende del trato que el Estado receptor ofrece a los inversores nacionales.[1680] Si los inversores o inversiones extranjeros han recibido un trato menos favorable que el que el país receptor otorgó a los inversores o inversiones nacionales, ese trato diferencial, comparativamente, puede dar lugar a una violación del estándar.

[1678] Anexo II del TLCAN, Lista de México, **CL-207**.

[1679] UNCTAD, Trato Nacional, 7, UNCTAD/ITE/IIT/11 (Vol. IV) (1999), **CL-205**.

[1680] *Archer Daniels*, Laudo, ¶ 197 [("L]a aplicación del estándar de trato nacional implica una medida comparativa."), **CL-86**.

694. Para establecer una violación del artículo 1102, el inversionista extranjero, según el tribunal del caso *UPS v. Canadá*, debe establecer que:

> 1. El Estado Parte ha otorgado al inversionista extranjero o a su inversión, un trato en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones;
>
> 2. El inversionista o inversión extranjero está en circunstancias similares a los inversionistas locales o las inversiones; Y
>
> 3. El Estado parte ha tratado al inversionista extranjero o a su inversión de manera menos favorable que el trato dado a los inversionistas o inversiones locales.[1681]

695. Este test tripartito del artículo 1102, formulado por el tribunal de *UPS*, ha sido aprobado y aplicado repetidamente en casos posteriores del TLCAN.[1682] El inversionista extranjero tiene la "carga positiva" de probar estos tres elementos del test,[1683] pero no hay un requisito separado en el test para una demostración de intención discriminatoria. El tribunal de *Feldman explicó:*

> Es evidente que el concepto de trato nacional contenido en el TLCAN y acuerdos similares tiene por objeto prevenir la discriminación con base en la nacionalidad, o "por razón de la nacionalidad". Sin embargo, no es obvio, ya que la demandada aduce que cualquier desviación del trato nacional debe considerarse explícitamente como resultado de la nacionalidad del inversor. No existe tal lenguaje en el artículo 1102. Por el contrario, el artículo 1102, por sus términos, sugiere que basta con mostrar un trato menos favorable para el inversor extranjero que para los inversores nacionales en circunstancias similares.
>
> […]
>
> Exigir a un inversionista extranjero que demuestre que la discriminación se basa en su nacionalidad podría ser una carga insuperable para el Demandante, ya que esa información sólo puede estar disponible para el gobierno. Sería prácticamente imposible para cualquier Demandante cumplir con la carga de

---

[1681] *United Parcel Service of America Inc. v. Gobierno del Canadá*, caso DEL CIADI N.° UNCT/02/1, Laudo al Mérito (24 de mayo de 2007), ¶ 83, **CL-53**.

[1682] *Véanse*, por ejemplo, *Productos de maíz, Decisión sobre responsabilidad* (Redactada), ¶ 117, **CL-204**; *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 717-718, **CL-159**; *Mercer International Inc. v. Gobierno del Canadá*, caso DEL CIADI N.° ARB(AF)/12/3, Laudo (6 de marzo de 2018), ¶ 7.6, **CL-208**.

[1683] *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 718, **CL-159**.

> demostrar que la motivación de un gobierno para la discriminación es la nacionalidad y no alguna otra razón. [1684]

696. Del mismo modo, en el caso *Thunderbird c. México*, el tribunal determinó que "Thunderbird no tiene la carga de probar separadamente que el trato menos favorable haya obedecido a la nacionalidad. El texto del Artículo 1102 del TLCAN no requiere esa prueba, sino que prevé el caso en que un inversionista extranjero recibe un trato menos favorable que un inversionista nacional".[1685] Al abordar el estándar de trato nacional incluido en diversos tratados de inversión, los tribunales distintos al TLCAN han llegado a la misma conclusión: no hay ningún requisito de intención subjetiva de discriminar por motivos de nacionalidad; más bien, "una demostración de discriminación de un inversionista que resulta ser extranjero es suficiente" para encontrar una violación de la garantía de trato nacional.[1686]

697. En resumen, el estándar de trato nacional del artículo 1102 exige una diferencia de nacionalidad y de trato entre un inversor o inversión local tratado más favorablemente (en circunstancias similares al inversor extranjero o su inversión) y el inversor demandante o su inversión. Pero no contiene ningún requisito de discriminación intencional basada en la nacionalidad. El hecho de un trato menos favorable, como se demuestra a través del test tripartito de *UPS*, es suficiente para establecer una infracción al artículo 1102.

698. Después de que el demandante ha establecido cada elemento del test tripartito de *UPS*, la responsabilidad ahora se invierte al Estado receptor para la negación o justificación de la discriminación. Como señaló el tribunal de *Feldman:*

[1684] *Feldman*, Laudo, 181, 183 (citas omitidas), **CL-96**.

[1685] *Thunderbird c. México*, Laudo Arbitral, ¶ 177 (énfasis original), **CL-7**.

[1686] *Bayindir c. Pakistán*, Laudo, 390 (citando *a Feldman*), **CL-171**. *Véase* también *Occidental c. Ecuador*, Laudo Final, ¶ 177 (en el que se indica que el reclamante recibió un trato menos favorable que el concedido a las empresas nacionales, aunque esto no se haga con la intención de discriminar a las empresas de propiedad extranjera), **CL-130**; *Cargill, Inc. v. República de Polonia (II)*, CNUDMI, Laudo (5 de marzo de 2008), ¶ 343-344 (en el que se indica que el trato nacional es un estándar "objetivo"), **CL-209**.

> En cuanto a la carga de la prueba, la mayoría encontró la utilidad de la siguiente declaración de un estándar del derecho internacional, hecha por el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio:
>
> > "…diversos tribunales, incluida la Corte Internacional de Justicia, han aceptado y aplicado general y uniformemente la regla según la cual la parte que afirma un hecho, sea el Demandante o el Demandado, es responsable de suministrar la prueba respectiva. Además, es un dogma generalmente aceptado de prueba en el derecho civil, el derecho consuetudinario y, en realidad, en la mayoría de las jurisdicciones, que la carga de la prueba recae en la parte, sea la reclamante o la reclamada, que afirma un reclamo o defensa como verdadero. Si esa parte presenta pruebas suficientes como para crear la presunción de que su reclamación es verdadera, la carga de la prueba pasa a la otra parte, quien será la que pierda a menos que introduzca pruebas suficientes como para refutar tal presunción".
>
> En este caso, somos de la opinión de que el Demandante ha creado una presunción y establecido *prima facie* la existencia de un trato distinto y menos favorable respecto del Demandante que el otorgado a varios revendedores de cigarros de propiedad mexicana, y el Demandado no logró presentar ninguna prueba creíble en las actuaciones para refutar tal presunción.[1687]

699. El caso *Feldman* involucró a un Demandante estadounidense que operaba un negocio de exportación/reventa de cigarrillos en México. Feldman alegó que México había negado a su empresa devoluciones fiscales de las que sí disfrutaban los inversionistas nacionales cuyas inversiones operaban en circunstancias similares. Feldman también afirmó que su empresa había sido sometida a auditorías fiscales en un momento en que los inversores nacionales no lo estaban.[1688] El tribunal constató que, aunque ninguno de los revendedores-exportadores nacionales de cigarrillos en circunstancias similares pudo haber calificado legalmente para las devoluciones fiscales, las devoluciones en efecto les fueron concedidas.[1689] Además, el tribunal señaló que a lo largo del procedimiento arbitral, México no había presentado pruebas que demostraban que las empresas mexicanas no habían sido tratadas de manera más favorable que el Demandante con respecto al recibo de devoluciones fiscales, de

---

[1687] *Feldman*, Laudo, ¶ 177 (enfatización original), **CL-96**.

[1688] *Feldman*, Laudo, ¶¶ 173-174, **CL-96**.

[1689] *Feldman*, Laudo, ¶ 176, **CL-96**.

lo cual el tribunal extrajo una "inferencia" negativa sobre la cuestión de la discriminación.[1690] Con respecto a la auditoría dirigida contra el demandante, el tribunal *Feldman* también concluyó que tal práctica es en sí misma una prueba de discriminación, a pesar de que las autoridades mexicanas tenían la facultad de auditar a cualquier contribuyente.[1691] Una vez más, México no aportó pruebas suficientes para demostrar que había estado auditando o tenía la intención de auditar a otros revendedores/exportadores nacionales de cigarrillos en situaciones similares al Demandante.[1692]

700. Bajo el criterio de inversión de la carga, una vez el inversionista ha establecido una presunción *prima facie* de trato diferencial entre entidades de sus inversiones situadas de manera similar, el gobierno también puede intentar justificar la discriminación referenciado políticas gubernamentales racionales. En *Pope & Talbot*, el tribunal declaró:

> Las diferencias de trato presuntamente violarán el artículo 1102(2), a menos que tengan un nexo razonable con las políticas gubernamentales racionales que (1) no distingan, ni a de vista ni de facto, entre empresas de propiedad extranjera y nacionales, y (2) no socaven indebidamente los objetivos liberalizadores de las inversiones del TLCAN.[1693]

701. En *Bilcon c. Canadá*, el tribunal consignó:

> El adoptado en el *Pope & Talbot*, parece proporcionar un margen jurídicamente apropiado para que los Estados anfitriones, incluso en ausencia de un equivalente al artículo XX del GATT, persigan objetivos de política interna razonables y no discriminatorios mediante medidas apropiadas, incluso cuando exista una carga incidental y razonablemente inevitable para las empresas extranjeras. Consistente con el enfoque adoptado en el asunto *Feldman*, el presente Tribunal también considera que, una vez que se establece una presunción *prima facie* en el marco del test tripartito de *UPS*, corresponde al Estado receptor demostrar que una medida sigue siendo sostenible en los términos del artículo 1102. Es el Estado receptor el que está en condiciones de identificar y fundamentar el caso, en términos de sus propias leyes, políticas y

[1690] *Feldman*, Laudo, ¶ 178, **CL-96**.

[1691] *Feldman*, Laudo, ¶ 174, **CL-96**.

[1692] *Feldman*, Laudo, ¶ 174, **CL-96**.

[1693] *Pope & Talbot Inc. v. Gobierno del Canadá ("Pope &* Talbot"), UNCITRAL, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2 (10 de abril de 2001), ¶ 78, **CL-210**.

circunstancias, que una medida aparentemente discriminatoria cumple de hecho el estándar de "trato nacional" establecido en el artículo 1102.[1694]

702. A pesar de que este enfoque de inversión de la carga permite el anáisis de las consideraciones de política pública, los tribunales han aplicado el estándar exigente cuando los Estados anfitriones intentan justificar la discriminación por referencia a políticas gubernamentales legítimas. En *Bilcon*, el tribunal rechazó la justificación ofrecida por Canadá porque no era compatible con la propia ley y política de Canadá.[1695] El caso surgió del rechazo de un proyecto para desarrollar y operar una cantera en Nueva Escocia. El proyecto propuesto se sometió a una larga evaluación ambiental, y Canadá finalmente rechazó el proyecto con el argumento de que tendría un efecto ambiental significativo y adverso en los "valores[1696] fundamentales de la comunidad". El tribunal determinó que los proyectos mineros similares de inversores canadienses no se evaluaron en términos de "valores fundamentales comunitarios" y, por lo tanto, recibieron un trato más favorable.[1697] El tribunal declaró además que "no podía discernir ninguna justificación para el trato diferencial y adverso otorgado a Bilcon que satisfaga el test del *Pope & Talbot"*, porque, entre otras cosas, la norma de "valores fundamentales de la comunidad" estaba "en contradicción" con la Ley canadiense de evaluación ambiental y, por lo tanto, no podía ser una "política gubernamental racional".[1698]

703. En el caso *S.D. Myers v. Canadá*, el tribunal rechazó la justificación de la política medioambiental de Canadá de prohibir la exportación de desechos de PCB, lo que imposibilitaba a S.D. Myers a transportar residuos de PCB a Ohio para su remediación allí.[1699]

[1694] *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 723, **CL-159** (énfasis añadido).

[1695] *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 724-725, **CL-159**.

[1696] *Id*. 20-21, **CL-159**.

[1697] *Id.* en el número 696, **CL-159**.

[1698] *Id.* 724, **CL-159**.

[1699] *S.d. Myers, Inc. v. Gobierno del Canadá ("S.D.* Myers), UNCITRAL, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000), 193-195, **CL-30**.

Canadá alegó que "no había discriminación" porque en virtud de su prohibición, nadie estaba autorizado a exportar PCB.[1700] El tribunal rechazó la afirmación del Canadá, constatando que el "efecto práctico" de las medidas aparentemente neutrales de Canadá era que a S.D. A Myers y a su inversión "se les impidió llevar a cabo el negocio que planeaban emprender, lo que era una clara desventaja en comparación con sus competidores [1701] canadienses". Aunque reconoció que proteger y promover la industria canadiense de la remediación de PCB es un "objetivo legítimo, coherente con el objetivo político del Convenio de Basilea" (un tratado internacional que estaba diseñado para reducir los movimientos de desechos peligrosos entre las naciones), el tribunal decidió que Canadá era responsable, porque podría haber logrado su objetivo utilizando medidas alternativas que habrían sido igualmente eficaces pero tendrían un impacto menos restrictivo en el inversor extranjero.[1702] Utilizando las palabras del tribunal de *Bilcon*, la carga que la prohibición de exportación de derechos de PCB que Canadá impuso a S.D. Myers estaba lejos de ser "incidental y razonablemente inevitable".[1703] Dicho de otro modo, cuando el gobierno tiene la opción de alcanzar sus objetivos políticos por medios menos discriminatorios, la decisión de no hacerlo viola el artículo 1102 del TLCAN.

704. En resumen, la supuesta justificación de política pública de un estado para el trato diferencial entre inversionistas locales y extranjeros en circunstancias similares debe basarse en las propias leyes y políticas del Estado receptor. Además, la medida adoptada, aunque no sea discriminatoria por sí misma, no deberá producir consecuencias negativas indebidas para los inversores extranjeros o sus inversiones y debe ser realmente necesaria para la consecución de los objetivos políticos establecidos. Como se explica a continuación, México trató a las empresas de casinos de propiedad mexicana de manera más favorable que a los

[1700] *Id.* 241, **CL-30**.

[1701] *Id*. 193, CL-**30**.

[1702] *Id.* 255, CL-**30**.

[1703] *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción sobre Responsabilidad, ¶ 723, **CL-159**.

Demandantes y sus inversiones y no existe una justificación legítima a la luz de la naturaleza y el propósito de las medidas discriminatorias de México.

3. Test tripartito de comparación

a. Tratamiento

705. En virtud del primer elemento del test *UPS*, el inversor o la inversión extranjeros deben estar sujetos a un "tratamiento" por parte del Estado receptor. El TLCAN no define el término 'tratamiento', y la VCLT exige que un tratado se interprete "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".[1704] Según el Cambridge English Dictionary, la palabra "tratamiento" significa "la forma en la que... [alguien] trata o se comporta hacia alguien o algo".[1705] El tribunal de *Siemens* también declaró que "tratamiento" normalmente significa "comportamiento con respecto a una entidad o a una persona".[1706] El único calificador adjunto al término "tratamiento" es "no menos favorable", prohibiendo cualquier trato desigual entre las inversiones en circunstancias similares.

706. Además, como se señaló anteriormente, el artículo 1102 del TLCAN proporciona un amplio alcance de aplicación del estándar de trato nacional, al exigir que una Parte del TLCAN "otorgue a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue a sus inversionistas nacionales y sus inversiones en circunstancias similares no sólo con respecto al 'establecimiento' de inversiones, sino también con respecto a la «adquisición» de inversiones adicionales, la «expansión» de las inversiones ya establecidas, la «administración», la «conducción» y la «operación» de las inversiones una

---

[1704] VCLT, Artículo 31.1, **CL-41**.

[1705] Cambridge Academic Content Dictionary, Cambridge University Press, https://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english/treatment (última visita el 7 de febrero de 2020), **CL-211**.

[1706] *Siemens A.G. c. República Argentina*, caso CIADI N.° ARB/02/8, Decisión sobre competencia (3 de agosto de 2004), ¶ 85, **CL-212**.

vez establecidas o adquiridas y la «venta u otra disposición» de inversiones, por ejemplo, la liquidación de activos y la repatriación de las utilidades netas."[1707] Por lo tanto, cualquier conducta o comportamiento emprendido por el Estado receptor que esté "relacionado" con las actividades de inversión y negocios previos y posteriores al establecimiento del inversionista está debidamente comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 1102 del TLCAN.[1708]

707. De conformidad con este entendimiento, los tribunales han reconocido que estándar de trato nacional abarca tanto el trato *de jure* como el *de facto*. Como McLaughlan, Shore y Weiniger observaron en su estudio de los tratados internacionales de inversión, "este punto tiene implicaciones importantes" porque:

> Significa que la responsabilidad del Estado receptor puede estar comprometida al no conceder el trato nacional sobre la base de que (a) el texto de sus medidas regulatorias no otorga el mismo trato a un inversor extranjero; o b) el propio régimen legislativo no establece tal distinción, sino la forma en que el Estado opera en la práctica.[1709]

708. Por ejemplo, en el caso *Bayindir v. Pakistán*, el tribunal rechazó el reclamo del Demandado en el sentido de que el alcance de las protecciones de trato nacional se limitan al "tratamiento regulatorio", explicando lo siguiente:

> El mero hecho de que Bayindir, [el Demandante,] haya estado siempre sujeto al mismo marco jurídico y regulatorio que todos los demás en [Pakistán] no significa necesariamente que haya sido realmente tratado de la misma manera que los inversores locales (o de terceros países). [1710]

[1707] *ADF*, Laudo, ¶ 153, **CL-18**.

[1708] *Apotex III*, Laudo, 8.14 (El hecho de que la medida gubernamental esté "relacionada con" el inversionista o la inversión significa que tal medida "califica como 'tratamiento' a los efectos de los artículos 1102 y 1103 del TLCAN), **CL-174**.

[1709] McLaughlan, Shore & Weiniger en 338, **CL-167**. *Véase* también *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, caso CIADI N.° ARB/05/8, Laudo (11 de septiembre de 2007), ¶ 368 ("La discriminación implica cuestiones de derecho, como la legislación que otorga diferentes tratamientos en función de la ciudadanía, o cuestiones de hecho en las que un Estado trata indebidamente a los inversionistas que se encuentran en circunstancias similares."), **CL-162**.

[1710] *Bayindir c. Pakistán*, Decisión sobre la competencia, ¶ 206, **CL-23**.

709. En la sentencia *Bayindir*, el demandante alegó, entre otras cosas, que un contratista local había recibido un trato más favorable en relación con las condiciones contractuales que Pakistán concedió en un contrato de construcción. Aunque el tribunal sostuvo que no se infringió el estándar de trato nacional porque las cláusulas contractuales diferenciadas fueran el resultado del ejercicio por el estado de su libertad ordinaria de negociar y celebrar contratos, el tribunal señaló que la forma en que un Estado celebra o aplica un contrato de inversión está cubierta por el estándar de trato nacional.[1711]

710. En *Feldman*, una de las medidas discriminatorias reclamadas fue la denegación de devoluciones fiscales. En virtud de la ley mexicana llamada ley del IEPS, los exportadores de cigarrillos sólo podían obtener devoluciones fiscales sobre los cigarrillos exportados bajo la condición de que presentaran las facturas necesarias que indicaran los importes fiscales por separado. Ni el demandante ni los competidores mexicanos podían cumplir esta condición, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México (SHCP) otorgó devoluciones fiscales a los competidores mexicanos. La SCHP no concedió los reembolsos al demandante. Distinguiendo esto como un caso de "discriminación de facto", el tribunal declaró:

> No tiene importancia, a los fines del Artículo 1102, que la ley mexicana autorice a la SHCP a proporcionar devoluciones del IEPS a personas que no sean formalmente contribuyentes del IEPS y carezcan de facturas que trasladen expresamente y por separado los montos de los impuestos, como lo ha exigido sistemáticamente la Ley del IEPS desde, al menos, 1987, y tal vez antes. La cuestión, en realidad, es si las devoluciones han sido acordadas *de hecho* a los exportadores locales de cigarros al mismo tiempo que eran denegados a un revendedor extranjero, CEMSA. Por supuesto, México tiene derecho a ser estricto en la aplicación de sus leyes, pero debe hacerlo en forma no discriminatoria entre inversionistas extranjeros y los locales. Por consiguiente, si se ignora o se dispensa de cumplir el requisito del Artículo 4 de la Ley del IEPS a los exportadores/revendedores de cigarros locales, pero no a los exportadores/revendedores de cigarros extranjeros, esa diferencia de facto en el

[1711] *Bayindir c. Pakistán*, Decisión sobre jurisdicción, ¶ 223 (Las alegaciones del demandante "con respecto a la licitación selectiva, y que la expulsión se debió a la decisión del Pakistán de favorecer a un contratista local, y que el contratista local recibió plazos de finalización más largos, si se demuestra, son claramente capaces de fundar" las reclamaciones de trato nacional y las reclamaciones de la nación más favorecidas), **CL-23**.

> trato es suficiente para determinar que existe una denegación de trato nacional conforme al Artículo 1102. [1712]

711. Tomadas en conjunto, no sólo las medidas legislativas y regulatoriass, sino también cualquier otra acción gubernamental, incluida la conducta de hecho del ejecutivo (o de cualquier otro organismo gubernamental), hacia inversores o inversiones extranjeras pueden poner en marcha la operación del estándar de trato nacional.

712. La conducta del poder judicial también cae bajo el ámbito de aplicación del artículo 1102 del TLCAN. El tribunal del TLCAN en *Loewen* declaró que el "efecto" del artículo 1102 del TLCAN:

> es que un tribunal de Mississippi no deberá comportarse de manera menos favorablemente con Loewen, debido a su nacionalidad canadiense, que como se comportaría con un inversionista involucrado en actividades similares y en una demanda similar de otro estado en los Estados Unidos o desde otro lugar en Mississippi.[1713]

b. **Circunstancias similares**

713. Como se ha explicado anteriormente, el estándar nacional de trato es un concepto relativo, cuya aplicación implica necesariamente una comparación entre el trato concedido a los inversores o inversiones extranjeros y las contrapartes nacionales en *circunstancias similares*. Por lo tanto, en el marco de las «circunstancias similares» del test *UPS*, el demandante está obligado a identificar comparadores apropiados que se encuentran en "circunstancias similares". Sin embargo, como señaló el tribunal *Feldman*, el conjunto de comparadores puede ser muy pequeño. De hecho, en *Feldman*, las pruebas demostraron que sólo había un inversionista nacional que había sido tratado más favorablemente, pero aún así el tribunal siguió considerando a México responsable porque el trato preferencial otorgado a ese inversionista nacional no se extendió al demandante.[1714]

[1712] *Feldman*, Laudo, ¶ 169 (énfasis añadido), **CL-96**.

[1713] *Loewen*, Laudo, ¶ 139, **CL-67**.

[1714] *Feldman*, Laudo, ¶ 181, **CL-96**.

714. Los tribunales han entendido que la investigación sobre circunstancias similares es fácticamente específica, como dijo el tribunal *Archer Daniels*,

> [T]odas las «circunstancias» en las que se haya concedido el tratamiento deben tenerse en cuenta para identificar al comparador adecuado. El significado del diccionario de la palabra 'circunstancia' se refiere a una condición, hecho o evento que acompaña, acondiciona o determina otro, o el entorno lógico de una acción.[1715]

Dicho esto, los tribunales se han centrado generalmente en tres factores para determinar si el demandante y los comparadores propuestos están en circunstancias similares: i) si se encuentran en el mismo sector empresarial o económico; ii) si están en una relación competitiva; y iii) si están sujetos a un régimen o requisitos jurídicos comparables.[1716]

i. El mismo sector empresarial o económico

715. En *Pope & Talbot*, el tribunal concluyó que "como primer paso, el trato otorgado a una inversión de propiedad extranjera... debe compararse con el trato otorgado a la inversión interna en el mismo sector empresarial o económico".[1717] En apoyo de esta proposición, el tribunal citó la *Declaración de la OCDE sobre el Trato Nacional para las Empresas con Control Extranjero*, que dispone:

> Por lo que se refiere a la expresión «en situaciones similares», la comparación entre las empresas controladas por el extranjero establecidas en un país Miembro y las empresas nacionales de ese país miembro sólo es válida si se realiza entre empresas que operan en el mismo sector.[1718]

[1715] *Archer Daniels*, Laudo, ¶ 197, **CL-86**. *Véanse* también *los productos de maíz*, Decisión sobre responsabilidad (Redactada), ¶ 118 (que establece que, al realizar un análisis comparativo, el tribunal debe ser "sensible a circunstancias particulares de cada caso con el análisis centrado en la naturaleza específica de la medida impugnada"), **CL-204**; Papa & Talbot, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶ 75 ("Por su propia naturaleza, las "circunstancias" dependen del contexto y no tienen un significado inalterable en todo el espectro de situaciones de hecho."), **CL-210**.

[1716] *Apotex III*, Laudo, 8,15, **CL-174**.

[1717] *Papa & Talbot*, Laudo a los Méritos de la Fase 2, ¶ 78, **CL-210**.

[1718] *Pope & Talbot*, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶ 78, n. 73 (citando OCDE, Trato Nacional para Empresas con Control Extranjero 22 (1993)), **CL-210**.

716. El tribunal de *S.D. Myers* explicó además que "la palabra 'sector' tiene una amplia connotación".[1719] En ese caso, el tribunal determinó que S.D. Myers y las empresas canadienses de desechos de PCB, se encontraban en el mismo sector y, por lo tanto, en circunstancias similares por encima de las objeciones de Canadá, quien adujo que S.D. Myers estaba más en el negocio de corretaje, organizando la importación de desechos de PCB a los Estados Unidos para su eliminación, pero no tratando de eliminar los desechos de PCB en Canadá. El tribunal rechazó este argumento al afirmar:

> Desde el punto de vista empresarial, está claro que SDMI y Myers Canada estaban en "circunstancias similares" que operadores canadienses como Chem-Security y Cintec. Todos ellos se dedicaban a prestar servicios de remediación de residuos de PCB. SDMI estaba en condiciones de atraer clientes que de otro modo podrían haber ido a los operadores canadienses porque podía ofrecer precios más favorables y porque tenía una amplia experiencia y credibilidad. Fue precisamente porque SDMI estaba en condiciones de alejar los negocios de sus competidores canadienses que Chem-Security y Cintec hicieron lobby ante el Ministro de Medio Ambiente para prohibir las exportaciones cuando las autoridades estadounidenses abrieron la frontera.[1720]

ii. Relación competitiva

717. Como el tribunal de *S.D. Myers* sugiere, la existencia de una relación competitiva puede apuntar a una constatación de "circunstancias similares" a pesar de que el Demandante no nacional y los comparadores locales identificados no estén operando exactamente de la misma manera.[1721]

718. Por ejemplo, en el asunto *Archer Daniels c. México*, los Demandantes, que eran fabricantes extranjeros y distribuidores de jarabe de maíz rico en fructosa (JMAF), alegaron que recibían un trato menos favorable en comparación con los productores nacionales de azúcar

---

[1719] *S.d. Myers*, Laudo Parcial, 250, **CL-30.**

[1720] *S.d. Myers*, Laudo Parcial, ¶ 251, **CL-30**.

[1721] *Apotex III*, laudo, 8.15 [("E]s apropiado en la identificación de los comparadores que están en "circunstancias similares" examinar, entre otras cosas, si los que se dice que son comparadores . . . han invertido en, o son negocios que compiten con el inversionista o sus inversiones en términos de bienes o servicios."), **CL-174**.

de caña debido al impuesto especial del 20% de México sobre todos los refrescos y jarabes en los que se usaba un edulcolorante distinto del azúcar de caña.[1722] A pesar de que los productores extranjeros de JMAF y los productores nacionales de azúcar no son comparadores idénticos, el Tribunal opinó que cuando no existen comparadores idénticos, el inversor extranjero puede compararse con comparadores menos similares, cuando las circunstancias generales del caso indiquen que se encuentran en circunstancias similares".[1723] El tribunal llegó a encontrar:

> Las pruebas que constan en el expediente no revelan que cuando se adoptó el Impuesto existieran empresas productoras idénticas de JMAF pertenecientes a nacionales Mexicanos. Tan solo inversionistas de los Estados Unidos– incluidos ALMEX y CPI– fabricaban y distribuían JMAF en México. Por lo tanto, las empresas con las que pueden compararse son las empresas productoras nacionales de azúcar con las que, en el momento en que estaba en vigencia el Impuesto, compartían el mercado, y competían en forma directa en el suministro de edulcolorantes a las empresas embotelladoras de refrescos y alimentos procesados en México.[1724]

719. En otro caso de azúcar mexicano, *Corn Products c. México*, el tribunal llegó a la misma conclusión:

> A la hora de suministrar edulcorantes a la industria de los refrescos, sus productos (JMAF y azúcar de caña) estaban en competencia directa entre sí, tratados tanto por los clientes como por la legislación mexicana como intercambiables. El objetivo del impuesto sobre el JMAF era abiertamente la modificación de los términos de competencia entre ellos.[1725]

iii. Régimen regulatorio

720. Un tercer factor en la identificación del comparador es la identidad del régimen legal y regulatorio aplicable a los inversores que están siendo comparados. Especialmente cuando hay una cuestión regulatoria particular en juego, los tribunales "han asignado un peso importante a los 'requisitos legales similares' para determinar si hubo 'circunstancias

---

[1722] *Archer Daniels*, Laudo, 2-3, **CL-86**.

[1723] *Id*. en el ¶ 202, **CL-86**.

[1724] *Id.* en el ¶ 203, **CL-86**.

[1725] *Corn Products*, Decisión sobre responsabilidad (Redactada), ¶ 120, **CL-204**.

similares'".[1726] Por ejemplo, el tribunal en el caso *Merrill* concluyó que el productor de madera demandante, operando en tierras federales y sujeto a las normas de tala del gobierno nacional, no está en "circunstancias similares" con aquellos únicamente sujetos a las regulaciones provinciales.[1727] Según el tribunal, la "comparación adecuada es entre los inversores que están sujetos a las mismas medidas bajo la misma autoridad jurisdiccional".[1728] Así pues, el demandante en *Merrill* se comparó con otros productores de madera sujetos a las mismas regulaciones federales y no con los productores que operaban en virtud de las regulaciones provinciales. En virtud de esta comparación, el tribunal constató que "el trato que se concede al inversor es idéntico al concedido a los inversores nacionales de la misma categoría" y desestimó los reclamos formulados en virtud del artículo 1102 del TLCAN.[1729]

721. En *Bilcon*, como se explicó anteriormente, la disputa se refería a los procedimientos de evaluación ambiental de Canadá. Allí, un panel de revisión federal y provincial rechazó el proyecto de cantera y terminal marítimo propuesto, basándose en la norma "valores fundamentales de la comunidad", un criterio más estricto que no se encuentra en la Ley Canadiense de Evaluación Ambiental (CEAA). En el marco de la CEAA, el panel de revisión conjunta también tenía el mandato de evaluar posibles medidas de mitigación, pero no lo hizo. Al identificar a los comparadores canadienses, Bilcon señaló varios proyectos que involucraban canteras y terminales marítimas en zonas ecológicamente sensibles donde el proyecto fue evaluado de manera más favorable que el de Bilcon.[1730] Canadá, por otra parte,

---

[1726] *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et. al. c. Estados Unidos de América ("Grand River"*), CNUDMI, Laudo (12 de enero de 2011), ¶¶ 166-167 (después de examinar varios casos del TLCAN, se llegó a la conclusión de que "la identidad de los regímenes jurídicos aplicables a un demandante y sus supuestos comparadores" fue "un factor convincente" en la evaluación de circunstancias similares a aquellas de los casos del TLCAN), **CL-213**.

[1727] *Merrill*, Laudo, ¶¶ 81-82, **CL-124**.

[1728] *Id*. en ¶ 89, **CL-124**.

[1729] *Id.* en ¶ 93, **CL-124**.

[1730] *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 687, **CL-159**.

argumentó que los posibles comparadores deberían limitarse a los proyectos en los que hubiera un panel de revisión conjunta federal y provincial y el panel debía hacer frente a una oposición significativa dentro de una comunidad local.[1731]

722. El tribunal de *Bilcon* consideró que la interpretación de Canadá de "circunstancias similares" era excesivamente restrictiva, teniendo en cuenta el texto del artículo 1102 del TLCAN:

> El artículo 1102 se refiere a situaciones en las que los inversores o las inversiones se encuentran en «circunstancias similares». El lenguaje no está restringido, como lo está en algunos otros acuerdos de liberalización del comercio, como los que se refieren a «productos similares». El artículo 1102 se refiere a la forma en que se trata al inversor o a la inversión, en lugar de confinar las preocupaciones sobre la discriminación a las comparaciones entre artículos de comercio similares. Además, la palabra dispositiva del artículo 1102 es «similar», no «idéntica». Además de utilizar el lenguaje razonablemente amplio del artículo 1102 que le corresponde, un Tribunal también debe tener en cuenta los objetivos del TLCAN, que incluyen, de conformidad con el artículo 102, apartado 1, letra c), «aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes.»[1732]

723. El tribunal constató además que Bilcon había identificado al menos tres proyectos de propiedad canadiense que eran "lo suficientemente similares como para hacer una comparación[1733] del artículo 1102". Esos tres proyectos "implicaron evaluaciones que incluían el componente de la terminal marina de un proyecto que estaba conectado a una cantera y se llevó a cabo en una zona costera ecológicamente sensible.[1734]" Ninguno de estos proyectos estaba sujeto a una evaluación ambiental realizada por un panel de revisión conjunto federal-provincial, pero el tribunal consideró que esta distinción era irrelevante dado el contexto regulatorio que rige, es decir, la CEAA. El tribunal declaró:

[1731] *Id.* en ¶ 690, **CL-159**.

[1732] *Id.* en ¶ 692 (énfasis añadido), **CL-159**.

[1733] *Id.* en ¶ 695, **CL-159**.

[1734] *Id.* en ¶ 696, **CL-159**.

> Un "análisis de los probables efectos adversos significativos [luego de la mitigación]" en el marco de la CEAA debe ser al menos parte del análisis realizado para una evaluación ambiental, independientemente de si el modo de revisió es un examen, un estudio exhaustivo, un panel de examen federal de Canadá o un panel de revisión conjunto. [1735]

724. Además, estos proyectos, a diferencia del Bilcon, no produjeron una fuerte oposición de la comunidad local. Sin embargo, el tribunal rechazó de nuevo este punto de distinción porque:

> Esta distinción, sin embargo, no garantiza según las leyes de Canadá federal, una evaluación ambiental que no lleve a cabo adecuadamente, por lo menos, un componente 'efectos adversos probablemente significativos después del análisis de mitigación". [1736]

725. Para el tribunal, lo que es de suma importancia fue que Canadá aplicó un estándar de evaluación menos favorable al proyecto Bilcon en desviación de la CEAA. Por consiguiente, el tribunal rechazó el último punto de distinción de Canadá de que determinados hechos de cada proyecto podrían haber producido legítimamente resultados diferentes, incluso si se hubiera aplicado la misma norma de evaluación. Según el tribunal, "no es el resultado particular de los hechos… la base para el hallazgo en este Laudo del trato menos favorable para el proyecto de Bilcon; es el hecho de que… [las revisiones de otros proyectos] siguieron el estándar legalmente requerido para llevar a cabo y presentar informes de su evaluación".[1737]

c. Trato no menos favorable

726. El elemento final del test tripartito *UPS* requiere que el demandante demuestre que el estado receptor trató al demandante o su inversión de manera menos favorable que los comparadores locales identificados en el paso 2 del test de *UPS*. Como explicó el tribunal en *Pope & Talbot*, el derecho a un trato "no menos favorable" contenido en el Artículo 1102

[1735] *Id.* en ¶ 701, **CL-159**.

[1736] *Id.* en ¶ 704, **CL-159**.

[1737] *Id.* en ¶ 708, **CL-159**.

significa "el derecho a un trato equivalente al 'mejor' trato otorgado a los inversores o a las inversiones nacionales en circunstancias similares".[1738] Del mismo modo, el tribunal en *Archer Daniels* declaró que "los demandantes y sus inversiones tienen derecho a recibir el nivel de trato más favorable disponible para cualquier otro inversor o inversión nacional en circunstancias similares. . . ."[1739]

727. Como se ha señalado anteriormente, el estándar de trato nacional previsto en el artículo 1102 del TLCAN no exige demostrar discriminación intencional. Sin duda, varios tribunales del TLCAN se han basado en evidencia de intención para encontrar el "trato menos favorable". [1740] Esa evidencia es ciertamente pertinente y, de hecho, como consignó el tribunal en *Corn Products*, "[si] bien la existencia de una intención de discriminar no es un requisito para una infracción del artículo… cuando se demuestre tal intención, será suficiente para satisfacer el requisito de [trato menos favorable]".[1741]

728. Y, una vez más, lo que importa para propósitos del estándar de trato nacional es el "impacto práctico" de las medidas en cuestión, en lugar del objetivo o la intención por las que gobierno las imponga.[1742] En consecuencia, el análisis del "tratamiento menos favorable" también se ha centrado en la cuestión relativamente sencilla de: si el demandante o su inversión fueron tratados "peor que" su comparador identificado.[1743] Como se mencionó anteriormente,

---

[1738] *Pope & Talbot*, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶ 42, **CL-210**.

[1739] *Archer Daniels*, Laudo, ¶ 205 (ubrayado añadido), **CL-86**.

[1740] *S.D. Myers*, Laudo Parcial, ¶ 254 (se indica que la intención del gobierno receptor de favorecer a los nacionales sobre los no nacionales puede ser "importante" para encontrar una violación de la norma de trato nacional), **CL-30**; *Archer Daniels*, Laudo, ¶ 209 ("Al establecer si el impuesto otorga un 'trato menos favorable' a los Demandantes, los tribunales anteriores se han basado en los efectos desfavorables de la medida sobre los inversores pertinentes y sus inversiones y no en la intención del Estado demandado. En el caso de autos, tanto la intención como los efectos del impuesto muestran el carácter discriminatorio de la medida".), **CL-86**.

[1741] *Corn Products*, Decisión sobre responsabilidad (Redactada), ¶ 138, **CL-204**.

[1742] *S.D. Myers*, Laudo Parcial, ¶ 254 ("La palabra 'tratamiento' sugiere que se requiere un impacto práctico para producir una violación del artículo 1102".), **CL-30**.

[1743] *Apotex III*, Laudo, ¶ 8,21, **CL-174**. *Véase también Pope & Talbot*, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶ 42 (se rechaza un argumento planteado por Canadá que sostenía que era necesario establecer alguna desventaja desproporcionada para los inversores extranjeros), **CL-210**; *S.D. Myers, Laudo parcial*, ¶ 193 (se observa que la

los ejemplos de trato menos favorable incluyen, entre otros, la provisión selectiva de devoluciones fiscales y auditorías específicas (*Feldman*) y la aplicación de un estándar más severo en los procesos de evaluación del medio ambiente (*Bilcon*).

729. En un laudo involucrando el TBI entre Chipre y Libia, la empresa chipriota Olin Holdings Limited alegó que Libia había tratado a su fábrica de productos lácteos y jugos de manera menos favorable que a dos competidores locales a través de una orden de expropiación en 2006 y otras medidas similares posteriores.[1744] Las dos fábricas locales—que estaban "operando en el mismo sector empresarial" y "situadas muy cerca en el mapa de Trípoli, en la misma zona industrial" que la fábrica de Olin[1745]—recibieron una exención formal de la orden de expropiación de 2006, mientras que Olin no la recibió. Sin embargo, dado que las autoridades libias realmente nunca demolieron la fábrica de Olin, y la corte libia finalmente anuló la orden de expropiación de 2006 en el 2010, Libia alegó que la planta de Olin había sido eximida *de facto* de la expropiación y, por lo tanto, no había sido objeto del trato menos favorable que el concedido a los comparadores locales. El tribunal rechazó esta afirmación, explicando que:

> Sin embargo, esto fue después de cuatro años y medio de incertidumbre, durante los cuales se intercambió una serie de correspondencia con las autoridades libias, se recibieron avisos de evacuación y se tuvieron que iniciar procedimientos judiciales. Las pruebas que constan muestran además que Libia revivió la amenaza de la Orden de Expropiación, mediante la apertura de un procedimiento judicial contra Olin el 5 de diciembre de 2016 para impugnar la decisión del Tribunal libio de cancelar la Orden de Expropiación.[1746]

---

prohibición de exportación de desechos de PCB por parte de Canadá "impidió que [el demandante] llevara a cabo el negocio que planeaba emprender, lo que era una clara desventaja en comparación con sus competidores canadienses"), **CL-30**; Andrew Newcombe & Lluis Paradell, Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment 183 (2009) ("El tratamiento es más o menos favorable cuando el efecto sobre la inversión o el inversionista es imponer ventajas o cargas".), **CL-151**.

[1744] *Olin Holdings Ltd c. Libia*, ICC Caso No. 20355/MCP, Laudo Final (25 de mayo de 2018), ¶¶ 182-187, **CL-214**.

[1745] *Id.* en ¶¶ 205, 206, **CL-214.**

[1746] *Id.* en ¶ 213, **CL-214**.

730. En consecuencia, el tribunal concluyó que Libia trató a Olin menos favorablemente que sus dos competidores nacionales que, a diferencia de Olin, recibieron "una exención formal y definitiva de la demolición e interferencia."[1747]

4. México incumplió el estándar "Trato Nacional" del Artículo 1102

731. La aplicación del test tripartito *UPS* es simple y directo bajo los hechos del presente caso. En comparación con el trato otorgado a los Demandantes y sus inversiones, México dio un trato significativamente más favorable a empresas de propiedad mexicana y sus inversiones en el negocio de casinos mexicanos.

732. No existe una justificación legítima para el trato preferencial otorgado a estos inversores nacionales y sus inversiones. De hecho, las pruebas demuestran que una serie de medidas discriminatorias que México adoptó con respecto a los Demandantes y sus inversiones no sólo eran incompatibles con el propio Reglamento de Juegos de México, pero también estaban impulsadas por la intención de expulsar a los inversionistas estadounidenses del negocio de los casinos precisamente para beneficiar a los competidores locales y a uno en particular—el negocio de juegos de azar de la familia Hank Rhon, Grupo Caliente. También beneficiaron a otros negocios de juegos en circunstancias similares, como Producciones Móviles y Petolof. Como señaló el tribunal en *Corn Products*, esa demostración de intención discriminatoria es suficiente para establecer el trato menos favorable.[1748] Además, México no puede alegar que su agenda discriminatoria para expulsar a los inversionistas estadounidenses de la industria del juego mexicana hace parte de su política nacional.

[1747] *Id.* en ¶ 215, **CL-214**.

[1748] *Corn Products*, Decisión sobre responsabilidad (Redactada), ¶ 138, **CL-204**.

a. **México otorgó a los Demandantes y sus inversiones un trato menos favorable que el dado a Producciones Móviles y sus inversiones**

733. Como se explicó anteriormente, México revocó/canceló ilegalmente el permiso de E-Games concedido válidamente el 16 de noviembre de 2012 y clausuró permanentemente todos los Casinos de los Demandantes. Sin embargo, México permitió que Producciones Móviles, una empresa de propiedad mexicana [1749] que obtuvo su permiso de casino en idénticas circunstancias a E-Games, continuara operando sus Casinos.[1750] El director de Producciones Móviles es el Sr. Guillermo Santillán-Ortega, ex funcionario de la SEGOB y abogado de E-Mex.[1751]

734. Producciones Móviles está en circunstancias similares a E-Games en todos los aspectos pertinentes. Primero, Producciones Móviles y E-Games operan exactamente en el mismo sector económico y empresarial. Al igual que E-Games, Producciones Móviles es titular de un permiso de casino, que actualmente opera 14 instalaciones de juego registradas, cada una con centros de juegos de azar remotos y salas de lotería, en todo México incluyendo el Distrito Federal (Ciudad de México) y Puebla, dos lugares donde también estaban los casinos de los Demandantes.[1752] Además, al igual que E-Games, Producciones Móviles está autorizada a operar un sitio de juegos de azar en línea que recibiría apuestas dentro de México.[1753] Segundo,

---

[1749] Carta de Producciones Móviles a SEGOB, fechada el 21 de febrero de 2012 (donde se indica que Producciones Móviles es "100% mexicana, con socios e inversión mexicana"), **C-370**.

[1750] SEGOB Información sobre el Permisionario**,** Producciones Móviles, S.A. de C.V. (donde se indica que Producciones Móviles cuenta actualmente con 14 establecimientos de casino registrados bajo el Permiso N. ° GAJS/SCEVF/P-06/2005-TER 14, que se emitió en circunstancias idénticas al permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012). Obtenido de https://sijscasinos.segob.gob.mx/consultaWebCasinos/AppDGTI/consultaWeb/receiver.php?do=Consulta&action=200&id=218, **C-371**. *Véase* también Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 41; Informe de González, **CER-3**, ¶ 83-90.

[1751] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS**-52, ¶ 41.

[1752] SEGOB Información sobre el Permisionario**,** Producciones Móviles, S.A. de C.V. Obtenido de https://sijscasinos.segob.gob.mx/consultaWebCasinos/AppDGTI/consultaWeb/receiver.php?do=Consulta&action=200&id=218, **C-371**.

[1753] SEGOB Información sobre el Permisionario**,** Producciones Móviles, S.A. de C.V., **C-371**.

ambos estaban en una relación competitiva en términos de la prestación de servicios de casino. Como se señaló anteriormente, si los Casinos de los Demandantes no hubieran sido cerrados, E-Games y Producciones Móviles hubieran competido en algunas de las mismas áreas geográficas. Tercero, Producciones Móviles y E-Games, ambos como titulares independientes de permisos, estaban sujetos a los mismos requisitos legales y regulatorios, principalmente el Reglamento sobre Juegos.

735. El carácter discriminatorio de la revocación por parte de México del permiso de E-Games (y no de Producciones Móviles) se hace más evidente al considerar las circunstancias prácticamente idénticas en las que ambas empresas solicitaron y obtuvieron sus respectivos permisos.

736. Como se explica en la Sección IV. X.3.j, tanto Producciones Móviles como E-Games estaban operando bajo el mismo permiso de E-Mex (DGAJS/SCEVF/P-06/2005) en calidad de operadores. Luego, cuando E-Mex estaba vísperas de perder su permiso de juego debido a su insolvencia inminente, E-Games y Producciones Móviles solicitaron por separado que la SEGOB les concediera sus propios permisos autónomos para abrir, operar e instalar los casinos que habían estado operando como operadores bajo el permiso de E-Mex.[1754] E-Games hizo esta solicitud el 22 de febrero de 2011;[1755] le siguió la solicitud de Producciones Móviles el 27 de diciembre de 2011.[1756]

737. En su Resolución DGAJS/SCEV/546/2011 del 18 de noviembre de 2011, la SEGOB informó a E-Games que, aunque E-Games había cumplido con todos los requisitos de la legislación mexicana, la SEGOB todavía tenía que esperar hasta que E-Mex fuera declarada formalmente insolvente por un tribunal para poder proceder a cambiar el estatus de E-Games

[1754] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 40; Informe de González, **CER-3**, ¶¶ 83 - 88.

[1755] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

[1756] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327**.

y otorgarle un permiso independiente para operar sus Casinos.[1757] A seguido, e invocando específicamente la Resolución de la SEGOB del 18 de noviembre de 2011, Producciones Móviles solicitó que la SEGOB aplicara los mismos criterios administrativos que había aplicado al considerar la petición de cambio de estatus de E-Games, porque ambos eran operadores del mismo permiso de E-Mex.[1758]

738. Tras la declaratoria formal de insolvencia de E-Mex por parte de la corte mexicana, la SEGOB, el 15 de agosto de 2012, emitió la Resolución DGJS/SCEV/827/2012, reconociendo a E-Games el derecho al uso y funcionamiento independiente de los Casinos según lo establecido por el permiso de E-Mex.[1759] Ese mismo día, la SEGOB también emitió la Resolución DGJS/SCEV/869/2012, reconociendo los derechos y obligaciones independientes de Producciones Móviles bajo el permiso de E-Mex.[1760] Como se explicó anteriormente, E-Games solicitó además que la SEGOB hiciera ciertas correcciones a la Resolución del 15 de agosto de 2012 y que este organismo le expidiera un permiso de juego independiente como había solicitado, lo que a su turno dio lugar a la emisión de la Resolución DGJS/SCEV/1426/2012 el 16 de noviembre de 2012, otorgando a E-Games su propio permiso autónomo con un número de permiso distintivo, DGJS/SCEVF/P-06/2005-BIS. Unos días más tarde, el 22 de noviembre de 2012, SEGOB también otorgó a Producciones Móviles su propio permiso autónomo con el número de permiso DGJS/SCEVF/P-06/2005-TER.[1761] Al hacerlo, SEGOB reconoció específicamente que la petición de Producciones Móviles de su permiso independiente se consideró bajo los mismos criterios que se aplicaban a la petición de E-

[1757] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33.

[1758] Carta de Producciones Móviles a SEGOB (21 de febrero de 2012), **C-370**.

[1759] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**.

[1760] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/869/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**.

[1761] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327**.

Games, porque esas dos empresas compartían la misma situación.[1762] Aunque los permisos fueron expedidos con una diferencia de días el uno del otro y en circunstancias prácticamente idénticas y sujetos a las mismas condiciones y obligaciones que el permiso de E-Mex y sus modificaciones,[1763] la SEGOB ha invalidado el permiso de E-Games el 16 de noviembre de 2012, más sin embargo, ha permitido a Producciones Móviles seguir en el negocio hasta la fecha.[1764]

739. Incluso la nueva administración del PRI reconoció las similitudes entre E-Games y Producciones Móviles. En su equivocada y políticamente motivada declaración al diario mexicano *La Jornada*, la Sra. Salas agrupó los permisos de E-Games y Producciones Móviles alegando que ambos fueron otorgados ilegalmente en la hora 11 del período de gobierno de seis años del presidente Calderón.[1765] Aún suponiendo que la SEGOB y la Sra. Salas hubieran creído genuinamente que ambos permisos eran ilegales, la SEGOB optó expresamente por no revocar ambos. De hecho, dado que el permiso de Producciones Móviles era para 80 establecimientos de juegos (40 centros de juegos de azar a distancia y 40 salas de lotería),[1766] en comparación con el de E-Games que era sólo para 14 establecimientos, la SEGOB claramente tenía un pez más gordo que freir. Pero, aunque la SEGOB ha invalidado el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012, México no tomó medidas para cancelar el permiso de Producciones Móviles y en su lugar le ha permitido a ésta—y a su propietario

---

[1762] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327**.

[1763] Informe de González, **CER-3**, ¶ 83 - 88; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327**.

[1764] Informe de González, **CER-3**, ¶ 89; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 33; SEGOB Información sobre el Permisionario**,** Producciones Móviles, S.A. de C.V., **C-371**.

[1765] *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol, **C-17**; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 101; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 95-96.

[1766] Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1458/2012 (22 de noviembre de 2012), **C-327**.

mexicano—seguir operando sus casinos.[1767] Este trato diferencial evidencia claramente que la supuesta ilegalidad era simplemente un pretexto.

740. Como se explicó anteriormente, la SEGOB alega haber rescindido y cancelado el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012 en respuesta a la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito del 26 de agosto de 2013 que exigía a la SEGOB rescindir todas las resoluciones basadas en o derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009 (aunque la SEGOB había destacado previamente que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era totalmente independiente de la Resolución del 27 de mayo de 2009).[1768] Sin embargo, sabemos que esto no es cierto, porque la SEGOB en su propio memorando interno admite que canceló el permiso de los Demandantes porque había sido emitido "en circunstancias irregulares" al final de la administración del PAN de Calderón.[1769] Más aún, sabemos que México en realidad canceló el permiso de los Demandantes para tomar represalias contra el anterior régimen del PAN y recompensar a la familia Hank Rhon por sus favores políticos al presidente Peña Nieto.[1770]

741. Esta es la clásica discriminación contra un inversionista extranjero al tiempo que no somete a los competidores locales en circunstancias similares al mismo maltrato, precisamente porque la conducta de México <u>fue diseñada para beneficiar a los competidores locales a expensas de destruir el negocio de juegos de los Demandantes</u>.

742. La otra conducta discriminatoria de la SEGOB dirigida a los Demandantes y sus inversiones protegidas demuestra además el trato discriminatorio de la SEGOB y la

---

[1767] Informe de González, **CER-3**, ¶ 89-91; SEGOB Información sobre el Permisionario**,** Producciones Móviles, S.A. de C.V., **C-371**.

[1768] *Véase* Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**; Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**; Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-**16.

[1769] E-Games Memo *("La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular*".), **C-261**.

[1770] *Véase* la Declaración de Black Cube, **CWS-57**, **¶¶** 44, 45, 48; *véase también supra* Sección IV. Ⅴ.

decisión premeditada de eliminar a los Demandantes de la industria mexicana del juego. Como se indica en la sección IV. X.3, la SEGOB cerró ilegalmente los Casinos de los Demandantes; desestimó irracionalmente el recurso de revisión de E-Games contra la clausura; violó los derechos procesales de los Demandantes durante los Procedimientos Administrativos de Revisión de Clausura; denegó arbitrariamente las solicitudes de nuevos permisos de E-Games; interfirió sistemáticamente en los esfuerzos de los Demandantes para mitigar los daños causados por las acciones ilegales de SEGOB; y privó a los Demandantes de la posesión legal de las instalaciones de Casino y los activos dentro de éstos sólo para reabrirlos en beneficio de los competidores de los Demandantes y otras terceras partes mexicanas en violación de sus derechos fundamentales de debido proceso.

743. Todas estas acciones indican claramente que la Orden del 26 de agosto de 2013 del Juzgado Decimosexto de Distrito fue una mera excusa/oportunidad que la SEGOB aprovechó para hacer lo que tenía la intención de hacer de todos modos. El Procedimiento Amparo 1668/2011, con todas sus irregularidades y la conducta ilegal del Estado, fue en realidad otra manifestación de la campaña políticamente motivada y discriminatoria de la administración del PRI contra los Demandantes.

744. México, a través de la SEGOB (así como del poder judicial mexicano), ha dejado esencialmente inalteradas las operaciones de casino de Producciones Móviles, quienes obtuvieron su permiso en las mismas circunstancias que E-Games.[1771]

745. Como tal, los Demandantes han establecido un clásico caso *prima facie* de trato diferencial entre inversionistas nacionales y extranjeros en circunstancias similares en violación de las obligaciones de México según el artículo 1102. México no puede cumplir su carga de refutar o justificar este trato preferencial otorgado a Producciones Móviles.

[1771] Informe de González, **CER-3**, ¶ 83-90; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 41-42; SEGOB Información sobre el Permisionario**,** Producciones Móviles, S.A. de C.V., **C-371**.

746. Como los tribunales del TLCAN han señalado repetidamente, la discrecionalidad de la aplicación de la ley del poder ejecutivo no es aleatoria. En *Apotex III*, el tribunal observó que, aunque el TLCAN no propine "un cambio de política en las prácticas regulatorias" en el marco de una nueva administración política, ese cambio debe "hacerse de buena fe y de manera no arbitraria".[1772] En la misma línea, el tribunal *Feldman* hizo hincapié en el hecho de que el artículo 1102 del TLCAN exige que el estado receptor haga cumplir sus leyes "de manera no discriminatoria, entre inversionistas extranjeros e inversores nacionales".[1773]

747. Sin embargo, como se explicó anteriormente, el comportamiento de la SEGOB con respecto al permiso de E-Games no se debió a ningún cambio razonable de política en buena fe. Por el contrario, la SEGOB controlada por el PRI ignoró arbitrariamente lo que el mismo organismo había decidido menos de un año antes, atacó la legalidad de sus propias resoluciones y revocó el permiso de E-Games para desprestigiar el régimen anterior del PAN y conferir favores políticos a empresas de casinos afiliadas al partido PRI que competían directamente con los Casinos de los Demandantes.

748. De hecho, la evidencia demuestra que los Demandantes fueron chivos expiatorios precisamente por ser extranjeros, ya que como la SEGOB habría dicho a uno de los potenciales socios de los Demandantes, los Casinos no podrían ser reabiertos "si los accionistas estadounidenses seguían involucrados".[1774]

749. En su entrevista con Black Cube, el Sr. Rosenberg también explicó que la corrupción y el favoritismo local eran un fenómeno generalizado dentro de la SEGOB durante

---

[1772] *Apotex III*, Laudo, ¶ 8.75, **CL-174**.

[1773] *Feldman*, Laudo, ¶ 169, **CL-96**.

[1774] Declaración del testigo Benjamin Chow, **CWS-11**, ¶¶ 9, 11; Declaración del testigo Luc Pelchat, **CWS-10**, ¶ 9.

la administración de Peña Nieto, poniendo a las empresas extranjeras en una gran desventaja.[1775] Por lo tanto, la SEGOB no tiene una justificación legítima para su trato diferencial entre E-Games y Producciones Móviles, ya que ninguna política gubernamental racional puede tener base en una venganza política, animus racial o corrupción.

b. México otorgó a los Demandantes y sus inversiones un trato menos favorable que a Petolof

750. Petolof es otra compañía de casinos de propiedad mexicana a la que México otorgó un trato más favorable que E-Games. Petolof obtuvo el estatus de operador independiente a través del principio de "derechos adquiridos". [1776] Sin bien al rescindir el permiso de E-Games la SEGOB adujo falsa e incorrectamente que el principio de "derechos adquiridos" había sido declarado inconstitucional[1777], mantuvo su posición ante el poder judicial y los Demandantes. La SEGOB ha permitido a Petolof continuar operando, e incluso otorgó a Petolof su propio permiso independiente el 27 de mayo de 2016.[1778] Según se sabe y entiende, Urban Publicity, S.A. de C.V., una empresa Mexicana, y Sergio Jacinto Gil García, nacional Mexicano, son los principales accionistas de Petolof. [1779]

751. E-Games y Petolof están en "circunstancias similares". Petolof y E-Games operan sitios de juego en México, están sujetos al Reglamento de Juegos, y compiten entre sí en la industria Mexicana de casinos. Petolof cuenta actualmente con cuatro establecimientos de juego registrados, cada uno con centros de juegos de azar a distancia y salas de lotería, y dos de ellos están ubicados en ciudades de playa en Quintana Roo (Playa del Carmen y

---

[1775] Declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 51.

[1776] *Véase* la Resolución SEGOB (28 de octubre de 2008), **C-253**.

[1777] Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

[1778] *Véase* el Informe de González, **CER-3**, ¶ 40-49, 55-56; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 27; Permiso de Petolof No. DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 (27 de mayo de 2016), **C-328**.

[1779] Documento SEGOB que enumera Urban Publicity, S.A. de C.V. y Sergio Jacinto Gil García como accionistas de Petolof a partir de 2012, **C-372**.

Cancún), que habrían estado en competencia directa con el proyecto de los Demandantes en Cancún que nunca llegó a materializarse debido a las acciones ilegales de México.[1780]

752. Al igual que E-Games, Petolof inicialmente comenzó su operación de casinos bajo un arreglo contractual con un titular de licencias, EDN, cuyo permiso fue posteriormente revocado por SEGOB por su incumplimiento de las condiciones del permiso y del Reglamento de Juegos.[1781] A pesar de esto, la SEGOB permitió a Petolof continuar operando los casinos emitiendo una resolución el 28 de octubre de 2008, notando que Petolof había "adquirido derechos" en relación con el permiso expedido a EDN.[1782]

753. Menos de un año después, el 18 de mayo de 2009, supeditándose específicamente en la Resolución del 28 de octubre de 2008, E-Games solicitó un permiso administrativo para operar sus Casinos independientemente de cualquier permiso de E-Mex, incluyendo el Acuerdo de Operación que había ejecutado con E-Mex.[1783] SEGOB otorgó esta solicitud y reconoció a E-Games como operador independiente a través de la Resolución del 27 de mayo de 2009.[1784] Como puede verse, las circunstancias en las que la SEGOB reconoció la condición de operador independiente de Petolof y E-Games fueron casi idénticas: sus respectivos títulos como operadores independientes se concedieron sobre la base del principio de "derechos adquiridos", que a su vez se derivaba de un acuerdo contractual entre el titular del permiso (EDN o E-Mex) y un operador externo de dicho permiso (Petolof o E-Games).[1785]

[1780] *Véase* SEGOB Información sobre el Permisionario**,** Petolof, S.A. de C.V. Obtenido de https://sijscasinos.segob.gob.mx/consultaWebCasinos/AppDGTI/consultaWeb/receiver.php?do=Consulta&action=200&id=32, **C-373**.

[1781] Informe de González, **CER-3**, ¶ 50, 53(c).

[1782] Informe de González, **CER-3**, ¶¶ 40, 45, 47, 53-54; Resolución SEGOB (28 de octubre de 2008), **C-253**.

[1783] *Véase* la Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 54; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 53; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 25-27.

[1784] Resolución SEGOB No. DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**.

[1785] Informe de González, **CER-3**, ¶¶ 40-50; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 27.

754. Sin embargo, a pesar de estas similitudes entre Petolof y E-Games, México ha otorgado un trato menos favorable a E-Games. Como se explica en detalle en la Sección IV. X.1, en respuesta a la solicitud inoportuna y por lo tanto inadmisible de E-Mex, el Juzgado Decimosexto de Distrito declaró inconstitucional la Resolución del 27 de mayo de 2009 en su Orden del 31 de enero de 2013.[1786] Vale la pena reiterar que la Orden del 31 de enero de 2013 no declaró inconstitucional el principio de "derechos adquiridos".[1787] Esta orden tampoco puso en peligro el estatus de titular de un permiso autónomo de E-Games, porque el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012 se basó en su pleno cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Resolución de Juegos para la emisión de un nuevo permiso y, por lo tanto, no estaba en modo alguno relacionado con el estatus anterior de E-Games como operador independiente que la SEGOB reconoció por vía del principio de "derechos adquiridos".[1788]

755. Sin embargo, obrando más allá del alcance de lo que el Juzgado Decimosexto de Distrito había dictaminado y revirtiendo drásticamente la postura anterior adoptada por la misma agencia, una SEGOB controlada por el PRI, rescindió el permiso de E-Games bajo el supuesto de que todas las resoluciones de la SEGOB, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012, eran subsidiarias a y dependientes de la Resolución del 27 de mayo de 2009; y que el Juzgado Decimosexto de Distrito había declarado inconstitucional el principio de "derechos adquiridos".[1789] En recurso de apelación ante el Tribunal Colegiado, la SEGOB, controlada por el PRI, había defendido enérgica y exitosamente su decisión de revocar el

[1786] *Véase* la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

[1787] *Véase supra* la sección IV.W; *Véase* la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

[1788] *Véase* la Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**; Informe de González, **CER-3**, ¶¶ 75, 115 - 132; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 63; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 66.

[1789] *Véase* la Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

permiso de E-Games alegando que el principio de "derechos adquiridos" había sido, de hecho, declarado inconstitucional.[1790]

756. Una vez más, todo esto fue no fue más que un pretexto diseñado para deshacerse de los Demandantes como un favor político a la familia Hank Rhon para beneficiar el negocio de juegos del Grupo Caliente.

757. A la fecha, el permiso de E-Games sigue revocado, resultando en la destrucción total de las inversiones de los Demandantes en la industria de juegos Mexicana. Aún así, la SEGOB permitió que Petolof permaneciera en el negocio, aunque su condición de operador independiente fue obtenida mediante la aplicación de "derechos adquiridos" y sirvió como antecedente legal para que la petición de E-Games se replicara. Más sorprendente aún, el 27 de mayo de 2016, menos de tres años después de que el permiso de E-Games fuese revocado, y todavía bajo la administración del PRI, la SEGOB emitió a Petolof su propio permiso independiente.[1791] Por lo tanto, México trató a E-Games de manera menos favorable que Petolof y, por lo tanto, violó el estándar de trato nacional previsto en el artículo 1102 del TLCAN.

c. México otorgó a los Demandantes y sus inversiones un trato menos favorable que a otros competidores mexicanos

758. México también incumplió su obligación bajo el Artículo 1102 al denegar las solicitudes de E-Games para obtener los nuevos permisos para los Casinos de manera arbitraria y discriminatoria. Como se explicó anteriormente, la principal justificación de la SEGOB para denegar las solicitudes de los nuevos permisos de E-Games era que las instalaciones de E-Games estaban cerradas, a pesar de que según el Reglamento de Juegos la existencia de casinos abiertos y operativos nunca ha sido un requisito para el otorgamiento de un permiso, y la única

[1790] *Véase* la Resolución SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289.**

[1791] Informe de González, **CER-3**, ¶¶ 56 – 58; Permiso de Petolof No. DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 (27 de mayo de 2016), **C-328**.

razón por la que estaban cerrardas fue a causa de las acciones ilegales de la SEGOB.[1792] En contraste, a empresas de propiedad mexicana en circunstancias similares, es decir, aquellas sin casinos abiertos y operativos, se les concedieron solicitudes de permiso para operar, esto tanto antes como después de que los Demandantes hicieran la misma solicitud a la SEGOB en agosto de 2014.

759. Por ejemplo, tras la promulgación del Reglamento de Juegos el 17 de septiembre de 2004, la SEGOB emitió nuevos permisos de operación de casinos a varias empresas mexicanas, incluyendo pero sin limitación, a E-Mex,[1793] Comercializadora de Entretenimiento de Chihuahua, S.A. de C.V.,[1794] Eventos Festivos,[1795] Juega y Juega, S. A. de C. V.,[1796] y El Palacio de los Números, S.A. de C.V, [1797] aunque no tuviesen instalaciones abiertas y en operación al momento de la solicitud. Según se sabe y se entiende estas empresas son de propiedad Mexicana.[1798]

760. Incluso durante la administración del PRI, la SEGOB otorgó permisos de casino a empresas de propiedad mexicana sin tener una instalación abierta y operativa.[1799] En noviembre de 2014, la SEGOB emitió un total de siete permisos para operar casinos en México a Pur Umazal.[1800] Como se explica en detalle en la Sección IV. X.3.j, la SEGOB emitió estos permisos para permitir la reapertura de ciertos casinos que anteriormente pertenecían a

---

[1792] Informe de González, **CER-3**, ¶ 190, 192-193; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75, 80.

[1793] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-06/2005 (25 de mayo de 2005), **C-235**.

[1794] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-08/2005 (28 de noviembre de 2005), **C-311**.

[1795] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-02/2005 (6 de mayo de 2005), **C-312**.

[1796] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-07/2005 (25 de mayo de 2005), **C-313**.

[1797] Permiso SEGOB No. DGAJS/SCEVF/P-01/2006 (7 de febrero de 2006), **C-314**.

[1798] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 76.

[1799] Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 76.

[1800] Permisos SEGOB para Pur Umazal Tov, **C-315—C-320**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77.

Megasport, cuyo permiso fue revocado por la SEGOB en el mes anterior, y como resultado los casinos fueron cerrados.[1801]

761. Otro ejemplo de la administración de Peña Nieto es el permiso de 25 años emitido a Discos y Producciones Premier el 27 de noviembre de 2018.[1802] Bajo ese permiso, que fue otorgado tres días antes del final del período de seis años de Peña Nieto, Discos y Producciones Premier está autorizado a establecer un casino en Tlalnepantla, Estado de México.[1803] La empresa no tenía casinos abiertos al momento de solicitar el permiso, y hasta la fecha no tiene un establecimiento registrado.[1804]

762. Todas las empresas antes mencionadas se encontraban en una situación bastante similar a la de E-Games porque estaban sujetas a "requisitos legales similares"[1805] al solicitar nuevos permisos de casino a la SEGOB. Como se ha explicado anteriormente, en virtud del artículo 22 del Reglamento de Juegos, E-Games sólo estaba obligada a "señalar la modalidad jurídica conforme a la cual la sociedad solicitante tenga o pretenda obtener la legítima posesión o propiedad del inmueble en que se instale el establecimiento".[1806] En total cumplimiento, E-Games proporcionó las copias de los contratos de sub-arrendamiento suscritos entre Juegos

---

[1801] *Véase* Horacio Jiménez et al., *Polemizan con Segob por permisos*, El Universal (4 de diciembre de 2014), https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/polemizan-con-segob-por-permisos-220905.html, **C-322**; Emmanuel Campos, Winpot Pachuca podría reabrir sus puertas en cuestión de días, Quadratin Hidalgo (4 de diciembre de 2014), https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/Winpot-Pachuca-podria-reabrir-sus-puertas-en-cuestion-de-dias/#, **C-323**; Álvaro Delgado, Osorio Chong favorece a casineros de Hidalgo, Proceso (21 de febrero de 2015), https://www.proceso.com.mx/396600, **C-324**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77.

[1802] Permiso SEGOB No. DGJS/DGAAD/DCRCA/P-03/2018 (27 de noviembre de 2018), **C-325**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 78.

[1803] Permiso SEGOB No. DGJS/DGAAD/DCRCA/P-03/2018 (27 de noviembre de 2018), **C-325**.

[1804] SEGOB Información sobre el Permisionario, Discos y Producciones Premier, S.A. de C.V. Obtenido de https://sijscasinos.segob.gob.mx/consultaWebCasinos/AppDGTI/consultaWeb/receiver.php?do=Consulta&action=200&id=260, **C-326**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 79.

[1805] *Grand River*, Laudo, ¶ 166 (donde se indica que "la identidad de los regímenes jurídicos aplicables a un demandante y sus supuestos comparadores" fue "un factor convincente" en la evaluación de circunstancias similares en casos en los que una cuestión regulatoria específica está en juego), **CL-213**.

[1806] Informe de González, **CER-3**, ¶ 189; Reglamento Mexicano del Juego de 2004, Artículo 22, Sección VIII, **CL-72**.

Companies y E-Games que establecen el derecho legal de esta última a poseer el inmueble en el que debía operar cada uno de los cinco Casinos.[1807]

763. Sin embargo, de manera análoga a las acciones de Canadá en *Bilcon*, México negó la solicitud de E-Games al aplicar una norma de evaluación menos favorable y arbitraria en clara desviación del Reglamento de Juegos.[1808] México simplemente no podrá justificar ese trato diferencial en términos de sus propias leyes y políticas, porque según el Reglamento de Juegos y Sorteos, la existencia de casinos abiertos y operativos no es un requisito para la concesión de un permiso, y de hecho, esto tampoco ha sido exigido consistentemente por la práctica regulatoria del organismo.

d. **Conclusión**

764. E-Games y las empresas de propiedad Mexicana antes mencionadas se encuentran en circunstancias similares; competían en la misma industria de casinos y estaban sujetas al Reglamento de Juegos. Y, aún así, México ha mostrado un trato desfavorable e incluso hostil a E-Games al aplicar normas legales discriminatorias y arbitrarias para revocar el permiso de E-Games del 16 de noviembre de 2012 y negar incluso las solicitudes de nuevos permisos a E-Games. De otra parte, México dio un trato preferencial a empresas Mexicanas con una situación similar al permitirles seguir operando sus casinos y/u otorgándoles nuevos permisos de juego.

765. Como se ha expuesto, México no puede justificar su trato discriminatorio hacia los Demandantes y sus inversiones, porque los diversos actos y omisiones de México fueron hechos en violación de sus propias leyes y reglamentos, caracterizados por un largo patrón de

---

[1807] Resolución SEGOB No. DGJS/2738/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-27**; Resolución SEGOB No. DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-28**; Resolución SEGOB No. DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-29**; Resolución SEGOB No. DGJS/2741/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-30**; Resolución SEGOB No. DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2015), pág. 5, **C-32**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 74.

[1808] *Véase Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶¶ 600-604, **CL-159**.

favoritismo político y corrupción, y dirigidos contra los Demandantes y sus inversiones en razón de su nacionalidad. Por lo tanto, México ha violado el estándar de trato nacional en violación del TLCAN.

F. México violó su obligación de otorgar un trato de nación más favorecida

766. La obligación de México de otorgar a los inversionistas el trato de nación más favorecida se describe en el Artículo 1103 del TLCAN, que establece lo siguiente:

> 1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.
>
> 2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversione.[1809]

767. El artículo 1103 está escrito en un lenguaje casi idéntico al artículo 1102. De hecho, como señaló el tribunal *Cargill c. México*, el artículo 1103 básicamente opera bajo las mismas condiciones que el artículo 1102, excepto por una distinción clave: la base de la comparación es de extranjero a extranjero, no de nacional a extranjero.[1810] En consecuencia, para cumplir su obligación en el artículo 1103, México está obligado a otorgar a los inversionistas estadounidenses y sus inversiones (i) un trato que no sea menos favorable de lo que otorga (ii) en circunstancias similares (iii) a los inversionistas e inversiones de inversionistas de cualquier otro estado con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones. Al igual que

[1809] Artículo 1103 del TLCAN, **CL-78**.

[1810] *Cargill c. México*, Laudo, ¶ 228 (donde se indica que los artículos 1102 y 1103 imponen una obligación idéntica con respecto a los inversionistas e inversiones de inversionistas de otra parte, siendo la única diferencia la nacionalidad del comparador), **CL-136**.

en el artículo 1102, el artículo 1103 no exige una demostración de intención discriminatoria.[1811] El mero hecho de que México exhiba un trato distinto o divergente entre inversionistas o inversiones de diferentes nacionalidades extranjeras puede dar lugar a una violación de la cláusula de nación más favorecida **("NMF").**

1. El artículo 1103 permite a los Demandantes importar condiciones más favorables de los acuerdos de inversión con terceros países suscrito por México

768. Como ha descrito la Corte Internacional de Justicia, el objetivo de las cláusulas NMF es "establecer y mantener en todo momento la equidad fundamental sin discriminación de todos los países interesados".[1812] De manera similar, la UNCTAD describió el propósito de las cláusulas NMF como uno que "[da] a los inversores una garantía contra ciertas formas de discriminación por parte de los países receptores y [establecer] igualdad de oportunidades competitivas entre inversores de diferentes países extranjeros".[1813]

769. De conformidad con estos propósitos aparentes de crear "igualdad de condiciones" para los inversores extranjeros de diferentes estados[1814] de origen y permitir la igualdad de competencia entre ellos, las cláusulas NMF "en primer lugar, amplían el alcance de los derechos sustantivos y protecciones más favorables que los Estados anfitriones ofrecen a los nacionales de terceros estados. Esto abarca no sólo las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales o la práctica administrativa pura, sino también las condiciones más

---

[1811] *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo (11 de septiembre de 2007), ¶ 368 ("Si la discriminación es objetable no depende, según la opinión de este Tribunal, de requisitos subjetivos como la mala fe o la intención maliciosa del Estado: al menos, [la cláusula NMF en cuestión] no incluye tales requisitos. Sin embargo, para violar el derecho internacional, la discriminación debe ser irrazonable o carecer de proporcionalidad; por ejemplo, debe ser inaplicable o excesiva para alcanzar un objetivo legítimo del Estado".), **CL-162**.

[1812] *Véase el Caso relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos* (Francia c. Estados Unidos de América), 1952 I.C.J. 176, 192 (27 de agosto de 1952), **CL-215**.

[1813] UNCTAD, Trato de la nación más favorecida, 1, UNCTAD/ITE/IIT/10 (Vol. III) (1999), **CL-216**.

[1814] *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2012), ¶ 242 (interpretación de la cláusula NMF en el TBI Argentina-Alemania), **CL-63**.

favorables ofrecidas en los tratados de inversión de terceros países".[1815] De hecho, la utilización de cláusulas NMF para importar disposiciones de trato sustantivo más favorables de los tratados de inversión de terceros países es en gran medida indiscutible, como señaló el tribunal *Berschader c. Rusia:* "[Es] universalmente aceptado en que la esencia misma de una disposición NMF […] es otorgar a los inversores toda la protección material proporcionada por tratados subsiguientes".[1816]

770. En el contexto del TBI, los tribunales han permitido con frecuencia el uso de una cláusula NMF para importar condiciones más favorables concedidas a los inversores en virtud de otro TBI del que el Estado receptor es parte. Por ejemplo, en *MTD c. Chile*, el tribunal permitió al inversionista incorporar a través de la cláusula NMF en el TBI Chile-Malasia derechos más favorables contenidos en dos tratados con terceros.[1817] Las disposiciones más favorables se referían a la obligación establecida en los tratados de terceros de conceder los permisos necesarios una vez que una inversión ha sido aprobada en virtud de la legislación sobre inversiones extranjeras del estado receptor.[1818]

771. En el asunto *Bayindir c. Pakistán*, el tribunal permitió al demandante invocar la cláusula NMF del TBI Turquía-Pakistán para importar una cláusula de trato justo y equitativo que figuraba en otros tratados, ya que el TBI entre Turquía y Pakistán no contenía una cláusula

---

[1815] Stephan W. Schill, Multilateralizing Investment Treaties Trough Most-Favored-Nation Clauses, 27 BERKELEY J. INT'L L 496, 518 (2009), **CL-217**; McLaughlan, Shore & Weiniger a 345 (donde se indica que el trato a efectos de las cláusulas NMF incluye no sólo "medidas legislativas", "decisiones judiciales" y "la conducta de hecho del ejecutivo", sino también "[l]a asunción de una obligación de tratado hacia un tercer Estado"), **CL-167**.

[1816] *Véase Vladimir Berschader and Mose Berschander c. Federación Rusa*, caso SCC no 080/2004, Laudo (21 de abril de 2006), ¶ 179, **CL-218**. *Véase* también Scott Vesel, Clearing a Path Through a Tangled Jurisprudence: Most-Favored-Nation Clauses and Dispute Settlement Provisions in Bilateral Investment Treaties, 32 YALE J. INT'L L. 125, 163 (2007) (que establecequen que la importación a través de una cláusula NMF de normas de trato "nunca se ha considerado problemática"), **CL-219**; Patrick Dumbery, The Importation of 'Better' Fair and Equitable Treatment Standard Protection Through MFN Clauses: An Analysis of NAFTA Article 1103, 14(1) TRANSNAT'L DISP. MGMT. 14 (2017) (donde se indica que existe un "gran consenso" sobre este uso de NMF), **CL-220**.

[1817] *MTD c. Chile*, Laudo, 100-104, **CL-149**.

[1818] *Id*. en ¶ 103, **CL-149**.

de trato justo y equitativo.[1819] En *White Industries c. India*, el tribunal permitió al demandante incorporar una cláusula de "medios efectivos" de un tratado con terceros a través de la cláusula NMF del TBI India-Australia.[1820] Al hacerlo, el tribunal señaló específicamente que garantizar un mejor trato a los inversores a través de la cláusula NMF "no subvierte el equilibrio negociado del TBI. En su lugar, logra exactamente el resultado que las partes pretendían al incorporar en el TBI una cláusula NMF".[1821]

772. Los tribunales del TLCAN también aceptaron que los inversionistas y las inversiones cubiertas por el artículo 1103 pueden basarse en condiciones sustantivas más favorables otorgadas en virtud de otro acuerdo de inversión del que el Estado receptor sea parte. Por ejemplo, en *Pope & Talbot*, el demandante no alegó una violación del artículo 1103, sino más bien una violación del artículo 1105. Sin embargo, el tribunal sugirió que el artículo 1103 podría dar lugar a la importación en el TLCAN de una protección sustantiva más favorable ofrecida en los tratados bilaterales de inversiones de los que Canadá es parte. [1822] Allí, al interpretar el estándar TJE en virtud del artículo 1105(1) del TLCAN, el tribunal se enfrentó a dos posibilidades. Canadá adujo que la norma era equivalente al estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario formulada en el famoso caso *Neer* de 1920.[1823] En consecuencia, Canadá adujo que "sólo la mala conducta 'alevosa'" estaba cubierta por el artículo 1105. Por otra parte, el demandante propuso una interpretación más amplia del trato justo y equitativo

---

[1819] *Bayindir c. Pakistán*, Laudo, 157 **CL-171**.*Véase* también Rumeli Telekom, Laudo, ¶¶ 572, 575 (donde se sostiene, entre otras cosas, que el estado receptor fue responsable de una violación de un trato justo y equitativo que se incorporó al TBI turco-kazajo basado en una cláusula NMF en ese tratado de tratados de terceros), **CL-113**.

[1820] *White Industries Australia Ltd. c. República de India*, UNCITRAL, Laudo final (30 de noviembre de 2011), ¶ 11.2.3, **CL-221**.

[1821] *Id*. en ¶ 11.2.4, **CL-221**.

[1822] *Pope & Talbot*, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶ 117, **CL-210**.

[1823] *Id*. en ¶ 108, **CL-210**.

como una norma independiente de los tratados.[1824] En última instancia, el tribunal sostuvo que el cumplimiento del estándar TJE "debe determinarse libremente de cualquier umbral que pudiera ser aplicable a la evaluación de medidas con arreglo al estándar mínimo del derecho internacional".[1825]

773. Al hacerlo, el tribunal de *Pope & Talbot* destacó la cláusula NMF del artículo 1103, explicando que ello daría derecho a los inversores a una interpretación más amplia del trato justo y equitativo, ya que ésta era la norma adoptada en los TBI de Canadá con terceros países. El tribunal declaró:

> Existen razones prácticas para adoptar la interpretación aditiva del artículo 1105. Como se ha señalado, la opinión contraria de esa disposición otorgaría a los inversores del TLCAN un derecho más limitado a oponerse a las leyes, la reglamentación y la administración que los concedidos a los inversores e inversiones de los países receptores, así como a los procedentes de países que han celebrado TBI con una Parte que integra el TLCAN. … Los inversores del TLCAN y las inversiones a las que se les negaría el acceso a las condiciones de equidad por la conducta "alevosa" que Canadá concedería a través del artículo 1005 simplemente recurrirían a los artículos 1102 y 1103 en busca de remedio.[1826]

774. Poco después de la emisión del Laudo sobre el Fondo en *Pope & Talbot*, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN (FTC) interpretó el Artículo 1105 del TLCAN como una expresión de la norma mínima internacional.[1827] A raíz de la Nota Interpretativa de 2001, varios inversores invocaron el artículo 1103 para beneficiarse de la protección más favorable del TJE que se encuentra en otros tratados celebrados por los Estados receptores. Aunque los tribunales del TLCAN rechazaron finalmente estos reclamos del artículo 1103, el razonamiento para el rechazo de esos reclamos no se debió a que esos tribunales rechazaran el uso del artículo

---

[1824] *Id*. en ¶¶ 110-111, **CL-210**.

[1825] *Id*. en ¶ 111, **CL-210**.

[1826] *Id*. en ¶ 117, **CL-210**.

[1827] FTC del TLCAN, Notas de Interpretación de Ciertas Disposiciones del Capítulo 11 (31 de julio de 2001), **CL-123**.

1103 para importar estándares sustantivas de trato, sino a que los tribunales no estaban convencidos de la existencia de un estándar de TJE más favorable en otros TBI.

775. Por ejemplo, en el marco del documento *ADF v. Estados Unidos*, el tribunal rechazó el argumento del demandante canadiense en el sentido de que los TBI Estados Unidos-Albania y Estados Unidos-Estonia proporcionan un mejor trato en comparación con el contenido en el artículo 1105 del TLCAN, basándose en que "el inversor no había podido documentar de manera convincente la existencia de normas [TJE] autónomas" distintas del derecho internacional consuetudinario.[1828] Al hacerlo, el tribunal tomó nota del hecho de que las cartas del Departamento de Estado de los Estados Unidos que transmiten dichos TBI al Senado de los Estados Unidos mencionan específicamente que las cláusulas TJE en cuestión establecen "un estándar mínimo de trato" que se basa 'en el derecho internacional consuetudinario' (en el caso del tratado EE.UU.-Estonia) o "en normas encontradas en el derecho internacional consuetudinario" (en el caso del tratado Estadounidense-Albanés)[1829]

776. Del mismo modo, el tribunal de *Chemtura* rechazó el argumento del inversor estadounidense en el sentido de que debía tener derecho al estándar TJE más alta que figuraba en los TBI de Canadá a través del artículo 1103.[1830] Allí, el inversionista aludió a dieciséis TBI firmados por Canadá que prevén el TJE de conformidad con el "derecho internacional" o los "principios del derecho internacional".[1831] El tribunal determinó que "el Demandante no ha establecido que la cláusula TJE de ninguno de los tratados a los que se refiere indistintamente otorgue cualquier medida adicional de protección no garantizada por el artículo 1105 del TLCAN"; y que "el Demandante no ha establecido en ningún caso que la conducta del

---

[1828] *ADF*, Laudo, ¶ 194, **CL-18**.

[1829] *Id*. en ¶ 195, **CL-18**.

[1830] *Chemtura*, Laudo, ¶ 226, **CL-21**.

[1831] *Id*., **CL-21**.

Demandado infrinja tal hipotética medida adicional de protección supuestamente otorgada por una cláusula de TJE importada".[1832]

777. En resumen, en el ámbito del derecho de inversión, existe un consenso general de que las cláusulas NMF "otorgan a un demandante el beneficiarse de garantías sustantivas contenidas en tratados con terceros".[1833] De este modo, las cláusulas NMF garantizan que el nivel de protección en un estado receptor determinado coincida con el nivel máximo concedido en cualquiera de los tratados de inversión del estado receptor. A este respecto, la práctica de los tratados de México es particularmente pertinente, ya que los Demandantes pueden hacer uso de la protección de la obligación NMF en el artículo 1103 por referencia a otros tratados de inversión que México ha celebrado.

778. México ha excluido expresamente del ámbito de aplicación del artículo 1103 "todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes" de que la entrada en vigor el TLCAN (es decir, el 1 de enero de 1994), así como los "acuerdos internacionales en vigor al momento o firmados después" del TLCAN "que impliquen (a) la aviación; (b) la pesca; (c) actividades marítimas…; o (d) redes de transporte de telecomunicaciones y servicios de transporte de telecomunicaciones".[1834] Esto significa que las obligaciones NMF de México se aplican a los tratados generales de comercio y/o inversión que fueron firmados o que entraron en vigor después del 1 de enero de 1994.

2. La práctica del tratados de México demuestra que México está obligado a tratar a los Demandantes de manera justa y equitativa,

[1832] *Id.* en ¶ 236, **CL-21**.

[1833] Dolzer & Schreuer en 211, **CL-122**.

[1834] Anexo IV del TLCAN, Lista de México, **CL-222**.

a abstenerse de medidas arbitrarias y discriminatorias, y garantizar el debido proceso

a. **Estándar TJE independiente y no calificado**

779. Varios de los TBI de los que México es parte contienen una simple no calificada formulación del estándar TJE que no hace más que establecer la obligación de México de otorgar un trato justo y equitativo a los inversionistas o inversiones protegidas. Por ejemplo, el TBI México-Dinamarca incluye la siguiente cláusula TJE: "Cada Parte Contratante concederá a los inversores de otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato justo y equitativo".[1835] En virtud de esa formulación, la cláusula TJE *no* está vinculada a los principios del derecho internacional ni al estándard mínima de trato prevista en el derecho consuetudinario.

780. Como se ha expuesto anteriormente, es la opinión de Demandantes, según apoyados por varios tribunales del TLCAN, [1836] que el nivel mínimo de trato establecido en el artículo 1105 del TLCAN ha esencialmente convergido con el estándar justo y equitativo como un estándard de tratado independiente. Sin embargo, en el caso de que el Tribunal sostenga que el estándard previsto en el artículo 1105 es menos favorable que el estándar TJE no calificado previsto en los TBI con terceros de los que México es parte, los Demandantes sostienen que éstos tienen derecho a recibir el trato más favorable en virtud del artículo 1103 del TLCAN.

[1835] TBI México-Dinamarca, Artículo 3(1), **CL-223**. *Véase* también el TBI México-Austria, Artículo 3(1) ("Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato justo y equitativo y una protección y seguridad plenas y constantes".), **CL-224**; TBI México-Australia, Artículo 4(1) ("Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes y las actividades relacionadas con las inversiones tendrán en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante".), **CL-225**; TBI México-República Checa, Artículo 2(3) ("Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante".), **CL-226**.

[1836] *Véase, por ejemplo, Mondev*, Laudo, 116–117 (donde se indica además que estos tratados "habrán influido necesariamente en el contenido de las normas que rigen el tratamiento de la inversión extranjera en el derecho internacional actual"), ¶ 125 (donde se hace hincapié en que "las inversiones de los inversores en virtud del TLCAN tienen derecho, en virtud del derecho internacional consuetudinario que las Partes del **TLCAN** interpretan que comprende el artículo 1105(1), a un trato justo y equitativo"), **CL-17**; *Merrill*, Laudo, ¶ 210 ("Un requisito de que los extranjeros sean tratados de manera justa y equitativa. . . se ha convertido en una práctica suficientemente generalizada y coherente para demostrar que se refleja hoy en día en el derecho internacional consuetudinario como opinio juris. Al final, el nombre asignado a la norma no importa realmente".), **CL-124**.

b. **El estándar de trato que prohíbe medidas discriminatorias**

781. Varios de los TBI de México prohíben específicamente medidas injustificables, irrazonables o discriminatorias. Un buen ejemplo es el TBI México-Suiza, que establece: "Ninguna de las Partes perjudicará en modo alguno, por medio de medidas discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte".[1837] Del mismo modo, el TBI Países Bajos-México prohíbe a México "impedirá a través de medidas injustificadas o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de éstas que realicen" inversionistas de los países bajos.[1838] Los TBI de México con Austria, Italia y Finlandia también contienen disposiciones similares de protección de los inversores contra medidas irrazonables y discriminatorias.[1839]

782. Como se ha explicado anteriormente, la prohibición de medidas irrazonables, arbitrarias y/o discriminatorias es uno de los elementos centrales de la obligación del TJE en virtud de la norma mínima del derecho internacional consuetudinario prevista en el artículo 1105 del TLCAN. La existencia de disposiciones autónomas contra medidas discriminatorias e irrazonables en los tratados de México con terceros refuerza aún más esta posición, porque "la opinión contraria…proporcionaría a los inversores del TLCAN un derecho más limitado a oponerse a las leyes, reglamentos y la administración de lo que se le otorga a…los países que

---

[1837] TBI México-Suiza, Artículo 4(1), **CL-227**.

[1838] TBI Países Bajos-México, Artículo 3(1), **CL-229**.

[1839] TBI Austria-México TBI, Artículo 3(2) ("Una Parte Contratante no menoscabará por medidas irrazonables o discriminatorias la gestión, operación, mantenimiento, uso, disfrute, venta y liquidación de una inversión por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante".), **CL-224**; TBI Italia-México, Artículo 2(2) ("Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y se abstendrá de adoptar medidas discriminatorias que puedan perjudicar la operación, gestión, mantenimiento, uso, eliminación, transformación o liquidación de la inversión. Dichas inversiones gozarán de plena protección jurídica y seguridad."), **CL-230**; TBI Finlandia-México, Artículo 2(3) ("Ninguna Parte Contratante deberá impedir, a través de medidas arbitrarias o discriminatorias en su territorio, la administración, el mantenimiento, uso, goce, adquisición o disposición de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante."), **CL-228**.

han firmado los TBI con una parte perteneciente al TLCAN", [1840] lo cual es claramente incompatible con la norma NMF del artículo 1103.

c. Inclusión de denegación de justicia en cláusulas TJE

783. Varios capítulos de inversión en acuerdos de libre comercio celebrados por México han incluido expresamente una referencia a la denegación de justicia en sus cláusulas TJE. Por ejemplo, el CAFTA-México contiene una cláusula que establece que "'trato justo y equitativo' incluye la obligación de no negar la justicia en los procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio de debido proceso contenido en los principales sistemas jurídicos del mundo". [1841] La palabra "incluye" indica que la obligación de no negar la justicia forma parte del estándar del TJE, pero que esta última no se limita únicamente a la denegación de justicia. El TLC México-Panamá, el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y el CPTPP, todos incluyen cláusulas con idéntica redacción.[1842]

784. El estándar TJE contenido en estos acuerdos está expresamente vinculado al estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario, [1843] y por lo tanto, no otorga ninguna medida adicional de protección no otorgada por el artículo 1105 del TLCAN. Por esta

---

[1840] *Pope & Talbot*, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶ 117, **CL-210**.

[1841] CAFTA-México, Artículo 11.3(2) ("(a)'*trato justo y equitativo' incluye, pero no está limitado a, la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio de debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo*") (traducción del abogado), **CL-181**.

[1842] TLC México-Panamá, Artículo 10.5(2), **CL-182**; Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico, Artículo 10.6(2), **CL-183**; CPTPP, Artículo 9.6 (2), **CL-180**.

[1843] *Véase*, por ejemplo, CAFTA-México, Artículo 11.3(2) ("*Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte. Los conceptos de 'trato justo y equitativo' y 'protección y seguridad plenas' no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales*."), **CL-181**; CPTPP, Artículo 9.6(2) ("Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario como norma de trato que debe concederse a las inversiones cubiertas. Los conceptos de 'trato justo y equitativo' y de 'protección y seguridad plenas' no requieren un trato adicional o superior al exigido por esa norma, y no crean derechos sustantivos adicionales".), **CL-180**.

razón, los Demandantes no sugieren que esas cláusulas TJE que hacen referencia explícita a la denegación de justicia se importen en el TLCAN por medio del artículo 1103. Por el contrario, los Demandantes reiteran que la denegación de justicia es un componente fundamental de la TJE en virtud del estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario previsto en el artículo 1105 del TLCAN. Al celebrar los acuerdos antes mencionados, México también ha reconocido explícitamente su "obligación de no negar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio de debido proceso encarnados en los principales sistemas jurídicos del mundo".[1844]

3. México incumplió su obligación de otorgar consideración empática las solicitudes de permiso de E-Games

785. En el TBI entre México y Finlandia, una de las disposiciones de protección de los inversionistas establece que:

> Cada Parte Contratante deberá, dentro del marco de su legislación, considerar de manera empática, las solicitudes para el otorgamiento de los permisos necesarios en relación con las inversiones en su territorio, incluyendo autorizaciones para emplear personal gerencial y técnico de su elección proveniente del exterior.[1845]

786. No existe ninguna disposición comparable relativa a la concesión de permisos en el TLCAN. Por lo tanto, a través del artículo 1103 del TLCAN, los Demandantes tienen derecho al beneficio de una "consideración empática" a disposición de los inversores de Finlandia.[1846] Sin embargo, como se estableció en la sección IV. X.3.i, cuando en 2014 E-Games solicitó permisos nuevos e independientes para sus Casinos en total cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Juegos, la SEGOB denegó tales

---

[1844] CAFTA-México, Artículo 11.3(2) (traducción dl abogado), **CL-181**.

[1845] TBI Finlandia-México, Artículo 2(4) ("*Cada Parte Contratante deberá, dentro del marco de su legislación, considerar de manera empática, las solicitudes para el otorgamiento de los permisos necesarios en relación con las inversiones en su territorio, incluyendo autorizaciones para emplear personal gerencial y técnico de su elección proveniente del exterior*.") (traducción de abogado), **CL-228**.

[1846] *Véase Bayindir c. Pakistán*, Laudo, ¶ 157 (que permite al reclamante importar una cláusula TJE ausente del tratado de base), **CL-171**; *MTD c. Chile*, Laudo, ¶ 103 (que permite al reclamante importar una disposición del TBI Croacia-Chile relativa a la concesión de permisos), **CL-149**.

solicitudes por motivos injustificables y puramente técnicos que no se encuentran en ninguna parte del Reglamento de Juegos, a saber: que los Casinos de los Demandantes estaban cerrados, y que uno de los voluminosos paquetes de documentos E-Games presentados con su solicitud —un certificado de paz y salvo (*good standing*) de los municipios pertinentes—supuestamente estaba desactualizado, no cumplía con ciertas formalidades y estaba originalmente vinculado al permiso de E-Mex.[1847]

787. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, la existencia de casinos abiertos y existentes no es un requisito para la concesión de permisos en virtud del Reglamento de Juegos.[1848] Además, el apego de la SEGOB a un tecnisismo insignificante como base para denegar las solicitudes de E-Games, así como el no otorgamiento a E-Games de la oportunidad de rectificarlo, demuestran aún más que las nuevas solicitudes de permiso de los Demandantes no recibieron una consideración justa, razonable, y empática.

788. Como tal, además de incumplir las demás obligaciones sustantivas del TLCAN, como se ha alegado anteriormente, México también incumplió sus obligaciones de proveer "consideración empática" a la solicitud de un nuevo permiso de juego de los Demandantes, según se importa del TBI México-Finlandia, bajo el el artículo 1103 del TLCAN

789. Como se explica a lo largo de este Memorial, impulsado por motivos políticos, discriminatorios y corruptos, Mexico había fijado su mente en forzar a los Demandantes a marcharse de la industria de juegos de Mexicana y encontró, invariablemente, maneras de lograr ese objetivo. Al hacerlo, y en flagrantes violaciones del TLCAN, México destruyó completamente el valor del negocio de Casinos e inversiones de los Demandantes, dando derecho a los Demandantes a los daños y perjuicios descritos en detalle a continuación, daños

[1847] La denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2015), **C-27 – C-33**; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75.

[1848] Informe de González, **CER-3**, ¶ 190; Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 75-76.

que Mexico bajo el TLCAN y el derecho internacional tiene la obligación de compensar en su totalidad .

VI. DAÑOS

A. Los Demandantes tienen derecho a daños por las violaciones de México del TLCAN

790. Como se demostró en la Sección V anterior, México incumplió la disposición del TLCAN que prohíbe la expropiación ilegal sin indemnización, así como las disposiciones que requieren que México otorgue a los Demandantes un trato justo y equitativo (incluyendo denegación de justicia), el trato nacional y el trato de nación más favorecida.

791. Estas violaciones del TLCAN, condujeron directamente, *entre otras cosas*, a (i) la cancelación del permiso de juego de los Demandantes, ii) la clausura ilegal de sus Casinos; (iii) la denegación y bloqueo de los esfuerzos de los Demandantes para vender sus Casinos y otros activos de juego; (iv) la denegación irrazonable e ilegal de las solicitudes de los Demandantes de nuevos permisos de juego; (v) la reapertura ilegal de los Casinos en beneficio de los competidores de los Demandantes; y (iv) el dispendio de las máquinas de juego de los Demandantes y otros bienes. Por lo tanto, no cabe duda legítima que las medidas de México causaron un daño directo y sustancial a los Demandantes y a sus inversiones, acarreando la destrucción total de sus inversiones, frente a lo cual éstos buscan reparación total en este arbitraje.

792. De conformidad con principios bien establecidos del derecho internacional, los Demandantes buscan una "reparación total" por las pérdidas que sufrieron como resultado de las violaciones del TLCAN y del derecho internacional por parte de México, en forma de indemnización monetaria suficiente para revertir las consecuencias de los actos ilícitos de México.[1849]

[1849] Artículos de la CDI, Art. 31(1), **CL-94**.

793. El reclamo de daños de los Demandantes es explicado y cuantificado en el Informe de Experto del Berkeley Research Group **("BRG")** presentado con este Memorial por los economistas Santiago Dellepiane y Andrea Cardani, ambos expertos con amplia experiencia en la valoración y cuantificación de daños (el "**Informe BRG").**[1850] El Informe BRG se basa en el valor justo de mercado de las inversiones de los Demandantes en México y en los daños derivados de la conducta internacionalmente ilícita de México. Sobre la base del Informe BRG, los Demandantes estiman que los daños causados por las violaciones de México son al menos 415,8 millones de dólares estadounidenses (USD) al 21 de abril de 2020.[1851] Los daños y perjuicios de los Demandantes se resumen en la siguiente Tabla:[1852]

USD Million	April 2014 - Nov. 2037	Nov. 2037 - Nov. 2052	Terminal Value	Total Damages
Claimants' Casinos	$120.2	$25.9	$17.6	$163.7
Cabo Project	$54.3	$14.2	$9.4	$77.9
Cancun Project	$28.6	$8.3	$5.5	$42.4
Online Gaming Project	$24.5	$6.4	$5.2	$36.0
Total	**$227.6**	**$54.8**	**$37.6**	**$320.0**
Pre-Award Interest (up to April 21, 2020)				$95.8
Damages as of April 21, 2020				**$415.8**

794. En las siguientes secciones, los Demandantes abordan: (A) el estándar y métodos aplicables para la evaluación de la indemnización; (B) el monto (*quantum)* de indemnización adeudado a los Demandantes por los Casinos, los proyectos de Cabo y Cancún y el proyecto de Juegos en Línea; (C) intereses; e (D) impuestos.

[1850] Informe BRG, **CER-4**, ¶¶ 18–24.

[1851] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 16.

[1852] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 16.

B. Estándard y métodos aplicables

1. El estándar de reparación apropiado en virtud del derecho internacional consuetudinario es el de reparación íntegra

795. Es un principio bien establecido del derecho internacional que un Estado está obligado a "reparar íntegramente el perjuicio causado por [su accionar] internacionalmente ilícito".[1853] La reparación puede adoptar la forma de restitución, indemnización o satisfacción, ya sea de manera única o combinada.[1854] Aquí, la restitución en especie no es ni posible ni práctica.[1855] Las inversiones de los demandantes han sido destruidas; los Casinos han sido cerrados desde 2014, la SEGOB ha permitido que algunos de ellos sean reabiertos y ha devuelto la posesión de los establecimientos a terceras partes Mexicanas; los activos de los Demandantes han sido robados luego de la reapertura ilegal de los Casinos por parte de la SEGOB y el levantamiento de los sellos de clausura puestos en los establecimientos, y los proyectos de expansión de los Demandantes, tanto en Cabo y Cancún, así como el de juegos de azar en línea, han sido suspendidos indefinidamente y por completo. Por lo tanto, la única reparación apropiada es la indemnización monetaria suficiente para remediar las consecuencias de la conducta internacionalmente ilícita de México.

796. Está firmemente establecido que el principio de derecho internacional consuetudinario que rige la reparación del daño para los actos internacionalmente ilícitos es el de la "reparación íntegra".[1856] Según lo establecido en *Chorzów Factory* por la Corte Permanente de Justicia Internacional **("PCIJ")** en 1928:

[1853] Artículos de la CDI, Art. 31(1), **CL-94**.

[1854] Artículos de la CDI, Art. 34, **CL-94**.

[1855] *Véase, por ejemp*lo, *CMS*, Laudo, ¶ 406, **CL-129**.

[1856] Artículos de la CDI, Art. 31 ("1. El Estado responsable tiene la obligación de hacer una reparación total del daño causado por el acto internacionalmente ilícito. 2. El daño incluye cualquier daño, ya sea material o moral, causado por el acto internacionalmente ilícito de un Estado."), **CL-94**.

797. El principio esencial contenido en la noción real de un acto ilegal —principio que parece estar establecido por la práctica internacional y, en particular, por las decisiones de los tribunales arbitrales— es que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilílito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, hubiera existidode no haberse producido ese acto.[1857]

798. La obligación de proporcionar una reparación íntegra también se refleja en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado ("**Artículos de la CDI"),**[1858] que establecen que un estado "responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar [al inversionista] el daño causado por ese hecho" y que dicha indemnización "cubrirá todo daño suceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado".[1859]

799. Los tribunales han confirmado reiteradamente el principio de "reparación íntegra" expuesto anteriormente como el estándar de derecho internacional aplicable a la indemnización adeudada por violaciones a los tratados bilaterales de inversión.[1860] Por ejemplo, como se explica en *Gold Reserve c. Venezuela*:

800. [Es] bien aceptado en el derecho internacional de las inversiones que los principios expuestos en el caso *Chorzów Factory*, aunque se establezcan inicialmente en un

---

[1857] *Caso sobre la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia)* (Méritos) [1928] PCIJ Serie A, no 17, p. 47 (énfasis añadido), **CL-231**; *véase también* Artículos de la CDI, Art. 34 ("La reparación íntegra del daño causado por el acto internacionalmente ilícito tomará la forma de restitución, indemnización y satisfacción, ya sea por separado o en combinación"), **CL-94**.

[1858] Los artículos de la CDI, y en particular el artículo 36, se han invocado con frecuencia en las decisiones de los tratados de inversión en relación con las cuestiones de indemnización. *Véase, por ejemp*lo, *Siemens*, Laudo, ¶ 350, **CL-91**; *Vivendi II*, Laudo, 8.2.6, **CL-92**; *Archer Daniels*, Laudo, ¶¶ 280–281, **CL-86**; *Gemplus S.A. and others c. Estados Unidos Mexicanos* y *Talsud S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No del CIADI. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010), ¶¶ 13-79–13-81, **CL-232**; *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo (28 de marzo de 2011), ¶¶ 151, 245, **CL-233**; *El Pasoc c. Argentina*, Laudo, ¶ 710, **CL-139**.

[1859] Artículos de la CDI, Art. 36, **CL-94**.

[1860] *Véase CMS*, Laudo, ¶ 400, **CL-129**. *Véase también Sempra Energy International c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo (28 de septiembre de 2007), ¶ 400, **CL-148**; *Vivendi II*, Laudo, ¶¶ 8.2.4-8.2.5, **CL-92**; *Biwater c. Tanzania*, Laudo, ¶¶ 773, 775, **CL-22**.

contexto de Estado a Estado, son los principios pertinentes del derecho internacional que deben aplicarse al considerar la indemnización por violación de un TBI. Son estos principios bien establecidos los que representan el derecho internacional consuetudinario, incluso por incumplimientos de obligaciones internacionales en virtud de TBIs, los cuales el Tribunal está obligado a aplicar.[1861]

801. Por lo tanto, cualquier laudo monetario debe poner a los Demandantes en la posición económica en la que hubieran estado si el acto internacionalmente ilícito no hubiera ocurrido en absoluto.[1862] En otras palabras, la valoración debe reflejar la situación que habría existido, *de no ser (but for)* por la conducta ilícita del Estado. Como explicó el tribunal *SD Myers c. Canadá*, los daños y perjuicios "deben reflejar el principio general del derecho internacional en el sentido de que la indemnización debe deshacer el daño material infligido por el incumplimiento de una obligación[1863] internacional". Como declaró el tribunal en *Vivendi II:*

> Sobre la base de estos principios [del derecho internacional], y a falta de términos limitantes en el tratado pertinente, generalmente se acepta hoy que, independientemente del tipo de inversión, e independientemente de la naturaleza de la medida ilegítima, el nivel de daños otorgados en el arbitraje internacional de inversiones sea suficiente para compensar plenamente a *la parte afectada y* eliminar las consecuencias de la acción estatal.[1864]

2. El TLCAN proporciona un estándar de indemnización sólo para expropiaciones lícitas y ningún estándar para expropiaciones ilícitas

[1861] *Gold Reserve*, Laudo, ¶ 678, **CL-137**.

[1862] *Asunto relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia)* (Méritos) [1928] PCIJ Serie A, No 17, pp. 46-47, **CL-231**; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶¶ 847–849, **CL-95**; *Petrobart c. Kirguistán*, Laudo Arbitral, págs. 78-79 ("El Tribunal Arbitral está de acuerdo en que, en la medida en que parezca que Petrobart ha sufrido daños como consecuencia de las violaciones del Tratado por parte de la República, Petrobart se situará financieramente en la situación en la que se habría encontrado, si no se hubieran producido las infracciones".), **CL-202**.

[1863] *S.D. Myers*, Laudo Parcial, ¶ 315, **CL-30**; *El Paso c. Argentina*, Laudo, ¶ 700, **CL-139** (énfasis añadido).

[1864] *Vivendi II*, Laudo, ¶ 8.2.7 (énfasis añadido), **CL-92**.

u otras violaciones; por lo tanto, se aplica el estándar del derecho internacional consuetudinario

802. El único estándar de indemnización previsto en el TLCAN es para una expropiación legal. Como se explica en la Sección V.B, el Artículo 1110(1) del TLCAN enumera los cuatro criterios necesarios para una expropiación legal.[1865] El cuarto criterio establece que "el pago de la indemnización se hará conforme a los párrafos 2 a 6." El párrafo 2 del artículo 1110 sigue inmediatamente al artículo 1110(1), y dispone que "la indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo…"[1866] La aplicación del estándar de indemnización del artículo 1110(2), y el vínculo explícito al estándar que aborda una expropiación lícita aclaran que el artículo 1110(2), sólo se aplica a la indemnización por expropiaciones lícitas. El TLCAN no ofrece un estándard de indemnización para una expropiación *ilegal* ni proporciona un estándard de indemnización por violaciones del trato justo y equitativo, denegación de justicia o el trato nacional.

803. En ausencia de *lex specialis*, el estándar pertinente para la determinación de la indemnización debida a los Demandantes con respecto a las violaciones del TLCAN por parte de México debe evaluarse con referencia a los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, como se ha discutido anteriormente.[1867] Como declaró el tribunal en *Vivendi II*:

> No puede caber duda acerca de la vigencia de la aceptación [de Chorzów Factory] de la norma relativa a los daños conforme al derecho consuetudinario

[1865] Artículo 1110(1), **CL-78** del TLCAN.

[1866] Artículo 1110(2), **CL-78** del TLCAN.

[1867] *Véase Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶ 846, **CL-95**; *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de febrero de 2017), ¶ 160, **CL-234**; *ADC c. Hungría*, Laudo, ¶¶ 481, 483, **CL-117**; *Amoco Int'l Finance Corp. c. Irán*, Irán-Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos, Laudo Parcial (14 de julio de 1987), 15 Irán-EE. UU. CTR 189, ¶¶ 189, 191-193, **CL-107**; *Nykomb Synergetics Technology Holding AB c. República de Letonia*, SCC, Laudo Arbitral (16 de diciembre de 2003), ¶ 5.1, **CL-235**.

> internacional, que ha sido rectificada y aplicada por muchos tribunales internacionales, como así también por la Corte Internacional de Justicia, la sucesora de la CPIJ. También está claro que dicha norma permite, si los hechos lo requieren, una tasa más alta de recuperación que la prevista en [el TBI] para las expropiaciones legales.[1868]

804. Del mismo modo, el tribunal de *Houben c. Burundi* señaló que, cuando un tratado establece que el importe de la indemnización por expropiación debe calcularse sobre la base del valor de inversión en vísperas de la expropiación, esa estándard debe interpretarse en el sentido de que aplica la expropiación lícita, no a las expropiaciones ilegales.[1869] Además, el tribunal sostuvo que si el tratado en cuestión no se expresa sobre el método de cálculo del importe de la indemnización por expropiación ilegal, se deberá aplicar el derecho internacional consuetudinario y, en particular, el estándar *Chorzów*.[1870] Así que, en este caso, el derecho internacional consuetudinario se aplica a la cuestión de los daños y perjuicios por expropiación ilegal y otras violaciones del TLCAN.

805. Donde los estándares de indemnización para las expropiaciones legales en virtud del TLCAN y las violaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario coinciden es en el establecimiento del valor justo de mercado como el estándar adecuado para la reparación íntegra. Como se explica a continuación, el estándar de valor justo de mercado es el estándar de daños más comúnmente aceptado para la reparación íntegra, y también el apropiado para este caso.[1871]

[1868] *Compañía de Aguas de Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo (25 de julio de 2007), ¶ 8.2.5, **CL-92** (énfasis añadido).

[1869] *Joseph Houben c. República de Burundi*, caso CIADI No. ARB/13/7, Laudo (12 de enero de 2016), ¶¶ 219-220, **CL-236**.

[1870] *Id.* en ¶ 220, **CL-236**.

[1871] *Metalclad*, Laudo, ¶ 118, **CL-79**; *CME Czech Republic B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (14 de marzo de 2003), ¶¶ 498–500, **CL-108**; J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* 225 (2002) ("La indemnización que refleja el valor de capital de los bienes tomados o destruidos como resultado de un acto internacionalmente ilícito se evalúa generalmente sobre la base del "valor justo de mercado" de los bienes perdidos".), **CL-238**.

3. La indemnización debe ser igual al menos al valor justo de mercado del negocio de juegos de los Demandantes si se les hubiera permitido seguir operando según prescrito por ley

806. El método adecuado para calcular los daños y perjuicios de los Demandantes en este caso es determinar el Valor Justo de Mercado ("**FMV**", por sus siglas en inglés) de las inversiones de los Demandantes, suponiendo que hubieran continuado operando según lo prescrito por la ley aplicable.[1872]

807. Según los artículos de la CIT, "la indemnización que refleja el valor de capital de los bienes tomados o destruidos como resultado de un acto internacionalmente ilícito se evalúa generalmente sobre la base del 'valor justo de mercado' de los bienes perdidos".[1873] Las Directrices del Banco Mundial de 1992 sobre el Tratamiento de las Inversiones Extranjeras Directas son igualmente claras, siempre que establecen que la indemnización por expropiación "se considerará 'adecuada' si se basa en el valor justo de mercado del activo tomado".[1874]

808. El Tribunal de Reclamaciones de Irán-EE.UU. ha definido la FMV como "el precio que un comprador interedado pagaría a un vendedor interesado en circunstancias en las que cada uno tenga buena información, y desee maximizar su ganancia financiera, sin que ninguno actúe bajo coacción o amenaza".[1875]

809. Tal como recientemente reconoció el tribunal en *Crystallex c. Venezuela*, la evaluación adecuada del FMV de una inversión garantiza que la parte perjudicada se

---

[1872] C. N. Brower y J.D. Brueschke, *The Iran-United States Claims Tribunal* 593 (1998) (donde se indica que "el precio de mercado es el indicador más fiable del valor real de un activo en una fecha determinada"), **CL-239**; *Vivendi II*, Laudo, ¶¶ 8.2.9-8.2.11, **CL-92**.

[1873] Artículos de la CDI, Art. 36, Comentario ¶ 22, **CL-94**. *Véase* Brower y Brueschke, *The Iran-States Claims Tribunal* 539 (1998), ("El precio de mercado es el indicador más confiable del valor real de un activo en una determinada fecha"), **CL-239**; *Sempra Energy International c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo (28 de septiembre de 2007), ¶ 404, **CL-148**; *ADC c. Hungría*, Laudo, ¶ 499, **CL-117**.

[1874] World Bank Group, *Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment* 41 (Vol. II: Guidelines) (1992) ("World Bank Group"), **CL-240**. *Véaste también* J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* 225-226 (2002), **CL-238.**

[1875] *Starrett Housing Corporation and others c. Gobierno de la República Islámica de Irán*, Laudo Final (14 de agosto de 1987), (1987-Volumen 16) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, ¶ 277, **CL-241**.

restablezca a la situación en la que hubiera estado, *de no ser por* los actos internacionalmente ilícitos:

> [Q]ue la reparación deb[a] reflejar el "valor justo de mercado" de la inversión se encuentra ampliamente aceptado. Evaluar la inversión de conformidad con la metodología del valor justo de mercado efectivamente garantiza la eliminación de las consecuencias del incumplimiento y el restablecimiento de la situación que muy probablemente habría existido si los actos ilícitos no se hubieran perpetrado.[1876]

810. Los tribunales internacionales han aplicado regularmente el estándar de FMV en los casos que implican violaciones del trato justo y equitativo[1877], expropiación[1878], denegación de justicia,[1879] trato nacional[1880] y cláusulas de nación más favorecida [1881] de los tratados bilaterales de inversión. Considerando que el TLCAN prescribe el FMV para las infracciones de expropiación y el derecho internacional consuetudinario prescribe el FMV para todas las violaciones de los tratados, el estándar para calcular la indemnización por la expropiación de México es el mismo—es decir, el FMV del negocio de juegos de los Demandantes bajo el supuesto de que hubiera continuado operando según lo prescrito por la ley aplicable—que el utilizado en cualquier violación del TLCAN por parte del Demandado.

4. DCF es el método más apropiado para valorar el FMV de las

[1876] *Crystallex International Corporation c República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶ 850 (énfasis añadido). *Véase también Gold Reserve*, Laudo, ¶ 681 ("Como la consecuencia de la grave violación en la situación actual fue privar al inversor totalmente de su inversión, el Tribunal considera apropiado que el recurso que eliminaría las consecuencias de la infracción sea evaluar los daños utilizando una metodología de valor justo de mercado".), **CL-137**; *Vivendi II*, Laudo, 8.2.10, **CL-92**.

[1877] *Véanse, por ejemplo, CMS*, Laudo, ¶ 410, **CL-129**; *Azurix*, Laudo, ¶ 424, **CL-126**; *Enron Corporation and Ponderosa Assets LP c. República Argentina*, caso CIADI n.o ARB/01/3, Laudo (22 de mayo de 2007), ¶¶ 359-363, **CL-242**; *Sempra Energy International c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo (28 de septiembre de 2007), ¶ *403-404*, **CL-148**; *El Paso c. Argentina*, Laudo, ¶ 702-703, **CL-139**.

[1878] *Véanse, por ejemp*lo, *Metalclad*, Laudo, ¶ 118, **CL-79**; *CME*, Laudo Final, ¶ 496-500, **CL-237**; *Bernardus Henricus Funnekotter & Ors. c. República de Zimbabwe*, caso CIADI No. ARB/05/6, Laudo (22 de abril de 2009), ¶ 124, **CL-119**.

[1879] *Véase, por ejemplo, Flughafen Zúrich A.G. and Gestión e Ingenería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014), ¶ 781, **CL-103**.

[1880] *Véase, por ejemplo, Olin Holdings Ltd c. Libia, Caso ICC No 20355/MCP*, Laudo Final (25 de mayo de 2018), ¶ 475, **CL-214**; *Cargill c. México, Laudo*, ¶ 444, **CL-136**; *Cargill, Inc. c. República de Polonia, caso CIADI No. ARB(AF)/04/2*, Laudo Final (29 de febrero de 2008), ¶ 644, **CL-209**.

[1881] *Véase, por ejemplo, EDF International S.A., SAUR International S.A. and León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/03/23, Laudo (11 de junio de 2012), ¶ 1183, **CL-243**.

inversiones de los Demandantes

811. El método pertinente para la valoración del FMV de un activo o inversión depende de las circunstancias y características de cada caso individual. En *Crystallex c. Venezuela*, el tribunal explicó lo siguiente:

> Los tribunales pueden considerar las técnicas o los métodos de valoración que son generalmente aceptables en la comunidad financiera, y la cuestión que consiste en determinar si corresponde utilizar un método específico se basa en las circunstancias de cada caso en particular. Por ende, el tribunal seleccionará el método apropiado fundando su decisión en las circunstancias de cada caso en particular …[1882]

812. De acuerdo con estas observaciones, con el fin de valorar de manera confiable el monto (*quantum*) de daños que se le debe a los Demandantes, BRG consideró cuidadosamente las características particulares de los Casinos, el Proyecto Cabo, el Proyecto Cancún, el Proyecto de Juegos en Línea, así como las normas financieras e industriales aplicables. Después de esta consideración, BRG determinó que el método de flujo de fondos descontado **("DCF"**, por sus siglas en inglés**)** a través del criterio de ingresos, es el método más adecuado para capturar con precisión el valor de las inversiones de los Demandantes.[1883]

813. El favorito tanto en las finanzas internacionales como en el derecho internacional,[1884] el método DCF se basa en la estimación de la corriente futura de flujos caja que se espera que un activo genere durante un cierto período de tiempo.[1885] Este tipo de método de valoración prospectiva proporciona una determinación adecuada del valor justo de mercado.[1886] BRG explica que el método DCF es particularmente útil cuando se dispone de

---

[1882] *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶ 886, **CL-95**.

[1883] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 75–83.

[1884] *Véanse, por ejemp*lo, World Bank Group en 41-42, **CL-240**; P. D. Friedland and E Wong, *Measuring Damages for the Deprivation of Income-Producing Assets: ICSID Case Studies*, 6 ICSID REV.–FOREIGN INV. L. J. 400, 407-408, **CL-244**; W. C. Lieblich, *Determinations by International Tribunals of the Economic Value of Expropriated Enterprises*, 7 J. OF INT'L ARB. 37, 37-39(1990), **CL-245**; *Gold Reserve*, Laudo, ¶ 831, **CL-137**.

[1885] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 75.

[1886] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 78.

información sobre el rendimiento financiero histórico de la empresa, así como en los casos en que se pueden estimar los flujos de caja procedentes de un activo.[1887]

814. Dado que el método DCF se considera el método de valoración más común y preferente para los activos que generan ingresos, [1888] dada la disponibilidad de datos históricos y prospectivos para estimar los flujo de caja futuros para los Casinos, así como para los Proyectos de Cabo y Cancún, y de Juegos en Línea (colectivamente, los **"Proyectos de Expansión")**,[1889] BRG concluye que el método DCF es el apropiado para valorar los daños y perjuicios de los Demandantes en este caso.

815. Además, como explica BRG y como se ha mencionado anteriormente, el DCF es una de las técnicas más aceptadas en el análisis de valoración, en particular en disputas internacionales.[1890] El método DCF ha sido ampliamente respaldado y aplicado por los tribunales arbitrales internacionales para determinar la indemnización apropiada que se debe como resultado de la expropiación, así como otras violaciones de los tratados de inversión.[1891] En *Chorzów Factory*, el PCIJ señaló específicamente que las "perspectivas futuras", el "ganancias probable" y los "resultados financieros" futuros eran factores importantes para la valoración.[1892] Del mismo modo, en el caso *Phillips Petroleum c. Irán*, Irán-EE.UU. el Tribunal de Reclamaciones explicó que:

> El análisis de un activo generador de ingresos…debe implicar una valoración cuidadosa y realista del potencial generador de ingresos del activo a lo largo de su plazo, que requiere una evaluación del nivel de producción que

[1887] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 78.

[1888] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 76.

[1889] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 78.

[1890] Informe BRG, **CER-4**, ¶¶ 76–77.

[1891] *Véanse, por ejemplo, CMS*, Laudo, ¶¶ 411-417, **CL-129**; *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina, caso CIADI No ARB/01/3* Laudo (22 de mayo de 2007), ¶ 385, **CL-242**; *Biwater c. Tanzania*, Laudo, ¶ 793, **CL-22**; *National Grid P.L.C. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo (3 de noviembre de 2008), ¶ 275, **CL-64**.

[1892] *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia)* (Méritos) [1928] PCIJ Serie A, no. 17, páginas 50-52, **CL-231**.

> razonablemente cabe esperar, los costos de operación, incluidos los impuestos y otros pasivos, y los ingresos que se esperaría que produzca dicha producción, lo que, a su vez, requiere una determinación de las estimaciones de precios para las ventas de la producción futura que un comprador razonable utilizaría para decidir el precio que estarían dispuestos a pagar para adquirir el activo.[1893]

816. Los Casinos y los Proyectos de Expansión hubieran continuado y/o comenzado operando durante el período de 25 años del permiso de juegos de los Demandantes y luego por al menos un período adicional de 15 años, de no ser por (*but for*) la expropiación de México.[1894] BRG ha tenido en cuenta los flujos de caja particulares de cada una de estas unidades de negocio como empresas que pudieron haber continuado o comenzado a operar en el futuro previsible, de no ser por *(but for)* la expropiación.[1895] Por lo tanto, el análisis DCF de BRG tiene debidamente en cuenta el valor de los flujos de caja futuros que los Casinos y los Proyectos de Expansión hubieran generado en ausencia de la conducta ilegal de México.[1896]

817. Con el fin de reflejar el principio de "reparación íntegra" de *Chorzów Factory*, el análisis del DCF normalmente crea dos modelos, uno proyectando flujos de cajas futuros asumiendo que las medidas violatorias están en pie (el modelo "real") y uno suponiendo que el gobierno nunca hubiera violado el tratado (el modelo "*de no ser por*" (*but-for*)).[1897] La diferencia en el valor de un activo generador de ingresos en el modelo "*de no ser por*" *(but-for)* y el "real" proporciona entonces la primera medida de los daños y perjuicios.[1898]

818. En el presente caso, la expropiación total de las inversiones de los Demandantes significa que el valor "real" de estas inversiones necesariamente es cero—es decir, que la conducta ilícita de México causó la pérdida del valor total de los Casinos y los Proyectos de

---

[1893] *Phillips Petroleum Company Iran c. República Islámica de Iran and the National Iranian Oil Company*, Laudo, (29 de junio de 1989), (1989-Volumen 21) Irán-Estados Unidos. Informe del Tribunal de Reclamaciones, ¶ 111 (énfasis añadido), **CL-246.**

[1894] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 86.

[1895] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 85.

[1896] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 83, 85. *Véase también* el Informe BRG, **CER-4**, ¶¶ 112–114, 129-130, 136, 155.

[1897] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 8.

[1898] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 8.

Expansión. El valor "de no ser por" (*but-for*) en este caso consiste en la corriente futura de flujos de caja que los Casinos y los Proyectos de Expansión hubieran generado si no se hubiera dado la expropiación de México.

819. Por las razones expuestas anteriormente, el método DCF es el método apropiado para valorar e JVM FMV de las inversiones expropiadas en Casinos, el Proyecto Cabo y el Proyecto Cancún, y el Proyecto de Juegos en Línea, y es la metodología que BRG adopta en su informe de expertos para evaluar los daños de los Demandantes.

5. La fecha de valoración apropiada para los Casinos y los Proyectos de Expansión es al momento de la clausura ilegal de los casinos

820. De conformidad con el principio de reparación íntegra, el demandante perjudicado debe ser remediado y las consecuencias de la conducta internacionalmente ilícita del Estado deben ser totalmente eliminadas. Este estándar de reparación integral es el principio rector que afecta a todos los aspectos del análisis de valoración, incluyendo la fecha apropiada de valoración.

821. El artículo 1110(2), del TLCAN establece una fecha de valoración fija para las expropiaciones legales aquella "inmediatamente antes de que se produjera la expropiación".[1899] Sin embargo, el TLCAN guarda silencio sobre la fecha de valoración de las violaciones de otras disposiciones del Tratado, como las expropiaciones ilegales, el trato justo y equitativo, el trato nacional y el trato de nación más favorecida. Por lo tanto, en este caso, en donde el Estado ha cometido una expropiación ilegal y violado las disposiciones del Tratado que no sean las de expropiación, no existe ninguna *lex specialis* aplicable, y el Tribunal debe determinar la fecha de valoración adecuada.[1900]

[1899] Artículo 1110(2), **CL-78** del TLCAN.

[1900] *S.D. Myers*, Laudo Parcial, ¶ 309 (el silencio del TLCAN indica las intenciones de los redactores de "dejar a criterio de los tribunales la determinación de una medida de indemnización adecuada a las circunstancias específicas del caso"), **CL-30**; *El Paso v. Argentina*, Laudo, ¶ 700, **CL-139**.

822. Como se ha articulado en el *Journal of Damages in International Arbitration*, "el estado actual de la ley parece razonablemente claro: cuando hayan sido víctimas de una acción estatal ilegal, los demandantes tienen derecho a escoger la fecha de la expropiación o la fecha del laudo como la fecha de valoración."[1901] Por lo tanto, en el caso de expropiaciones ilegales y violaciones de las disposiciones del TLCAN que no sean las de expropiación, los Demandantes pueden elegir la fecha de valoración que les proporcione la mayor cantidad de daños y perjuicios.[1902]

823. Al determinar la fecha de valoración apropiada para una expropiación ilegal, el tribunal debe "garantizar la reparación íntegra y [] evitar cualquier disminución del valor atribuible a la conducta del Estado que condujo a la expropiación".[1903] Las acciones de México que disminuyeron el valor de las inversiones de los Demandantes antes de la expropiación deben tenerse en cuenta al calcular la valoración final.

824. En este caso, la fecha de valoración de las infracciones del TLCAN debe tener en cuenta la medida completa del daño causado a la inversión de los Demandantes hasta la fecha. Aquí, BRG considera la valoración de los Casinos y Proyectos de Expansión de los Demandantes al 23 de abril de 2014 (el día antes de la clausura ilegal de los Casinos, la **"Fecha de Valoración").**[1904] Luego, BRG valora los Casinos y Proyectos de Expansión a través de la fecha de vencimiento del permiso de juego de E-Games suponiendo que continuaron operando hasta la expiración del permiso de juego el 16 de noviembre de 2037.[1905] Posteriormente, BRG

[1901] Floriane Lavaud and Guilherme Recena Costa, *Valuation Date in Investment Arbitration: A Fundamental Examination of Chorzów's Principles*, J. DAMAGES INT'L ARB., Vol. 3(2) (2016), p. 34, **CL-247 (**énfasis añadido).

[1902] *Yukos Universal Ltd. (Isle of Man) c. Federación de Rusia*, CNUDMI, Caso PCA No. AA227, Laudo Final (18 de julio de 2014), ¶¶ 1763-9, **CL-248**; *Ioannis*, Laudo, ¶ 514, **CL-69**.

[1903] *Ioannis*, Laudo, ¶ 517, **CL-69**. Aunque el artículo 1110(2) del TLCAN señala que la indemnización "no reflejará ningún cambio en el valor que ocurra porque la expropiación prevista se había conocido antes", esta cláusula sólo es aplicable a la indemnización por expropiaciones legales.

[1904] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 7.

[1905] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 86.

considera una prórroga de 15 años del permiso, según lo dispuesto en el Reglamento de Juegos, hasta el 16 de noviembre de 2052.[1906] Para reflejar el valor de los Casinos y Proyectos de Expansión más allá de 2052, BRG también calcula un valor final (*terminal value*) al 16 de noviembre de 2052.[1907] Finalmente, calculan el valor de capital de los Casinos y Proyectos de Expansión deduciendo cualquier deuda neta de caja pendiente disponible a partir a la Fecha de Valoración.[1908] Por último, BRG calcula el interés previo al Laudo desde la fecha de valoración hasta la fecha de presentación de este informe (21 de abril de 2020) como *proxy* de la fecha del Laudo.[1909]

C. Cálculo del FMV de la inversión de los Demandantes en los Casinos

825. BRG utiliza el método DCF para valorar los cinco Casinos de los Demandantes.[1910]

826. La valoración de BRG de los Casinos está guiada por siete componentes: (i) ingresos; (ii) gastos operativos; (iii) impuestos; (iv) gastos de capital; (v) depreciación y amortización; (vi) valor final (*terminal value*) y (vii) tasa de descuento. Cada componente se aborda a continuación.

Ingresos

827. BRG explica que los ingresos de las actividades de juego son iguales a la cantidad apostada en un juego (el "monto total de apuestas" (*handle*) menos los canjes o premios pagados a los clientes.[1911] Los ingresos en un Casino son impulsados en gran medida por (i) el número de jugadores activos, (ii) el monto total de apuestas (*handle*); y (iii) la ventaja

[1906] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 86.

[1907] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 86.

[1908] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 14.

[1909] Informe BRG, **CER-4**, ¶¶ 156-160. BRG se reserva el derecho de actualizar este cálculo de intereses más cerca de la fecha del Laudo.

[1910] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 85.

[1911] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 88.

de la casa (es decir, el porcentaje teórico de cada cantidad monetaria apostada que gana la casa).[1912]

828. Para pronosticar los ingresos de los Casinos, BRG consideró los ingresos netos históricos de juegos para cada una de las Juegos Companies como se informó en los Estados Financieros Auditados de E-Games de 2011 a 2013, con algunos ajustes menores basados en las interferencias del gobierno mexicano con los Casinos durante este período.[1913]

829. Luego, BRG divide los ingresos de no se por (*but for)* en tres períodos de tiempo. De 2014 a 2019, BRG asume que los ingresos para cada uno de los Casinos deberá crecer con el crecimiento esperado del PIB de México, y luego convierte los ingresos previstos a USD.[1914] Desde 2020 hasta 2052, BRG asume que los Casinos hubieran crecido, en USD, con una tasa de inflación a largo plazo de Estados Unidos del 2%.[1915] Más allá de 2052, BRG asume que los Casinos hubieran seguido creciendo a perpetuidad en línea con una tasa de inflación estadounidense a largo plazo del 2%.[1916]

1. Gastos operativos

830. Los gastos operativos de los Casinos incluyen los gastos incurridos por los Casinos y los gastos corporativos prorrateados entre las Juegos Companies.[1917] El pronósto de BRG de gastos operativos para ambas categorías está guiado por los gastos operativos históricos reales reportados en los informes de gastos preparados por E-Games de 2012 a 2013, y la relación de esos gastos históricos con los ingresos.[1918] En el caso de los gastos variables,

[1912] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 88.
[1913] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 91.
[1914] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 92.
[1915] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 92.
[1916] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 92.
[1917] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 94.
[1918] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 95.

BRG asume conservadoramente que el porcentaje promedio de gastos variables sobre los ingresos observados en 2012 y 2013 permanece constante durante el período pronosticado.[1919] Para los gastos fijos, BRG asume que estos crecen con la inflación de la moneda en la que se incurrieron los gastos.[1920] BRG hace ajustes para los gatos incurridos en 2012 y 2013, incluyendo gastos de nómina, gastos de seguridad y pagos a las empresas B-Mex, los cuales que habrían disminuido después de 2013.[1921]

2. Impuestos

831. BRG también incorpora a su valoración los diversos impuestos que los Demandantes estaban obligados a pagar en virtud de la legislación mexicana, incluyendo el IEPS, el ISR, el IETU, el Impuesto de Participación SEGOB y el IDE.[1922]

3. Gastos de capital

832. Los gastos de capital de los Casinos de los Demandantes se componen de remodelaciones periódicas y gastos anuales de capital. Las remodelaciones periódicas se basan en remodelaciones de los Casinos que eran necesarias para seguir siendo competitivos.[1923] Con el fin de pronosticar futuras remodelaciones, BRG considera el costo por metro cuadrado de la remodelación de Naucalpan y lo aplica a cada uno de los Casinos y luego calcula la relación de dichos costos a cada uno de los Ingresos Netos de Juegos de Casinos para 2011.[1924] BRG asume que los Casinos harían remodelaciones periódicas cada siete años contados a partir de la última remodelación de cada Casino, y estima los costos de remodelación (i) aplicando el

[1919] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 96.

[1920] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 96.

[1921] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 98.

[1922] Informe BRG, **CER-4**, ¶¶ 100-05.

[1923] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 106(a).

[1924] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 106(a).

costo por metro cuadrado de la remodelación de Naucalpan al área correspondiente de cada Casino y (ii) realizando los ajustes de inflación apropiados.[1925]

833. Para los gastos de capital anuales, BRG considera los gastos en los que incurrieron los Casinos en el curso normal de los negocios, como máquinas de juego, muebles y equipos de transporte.[1926] Para calcular los gastos anuales de capital, BRG se basa en los Estados Financieros Auditados de las Juegos Companies y en el pronóstico basado en la moneda en la que se incurrió en cada gasto, asumiendo que los gastos de capital hubieran crecido con la inflación.[1927]

4. Depreciación y Amortización

834. Se asume que los gastos de capital se deprecian a tasas históricas de los estados financieros auditados, y se asume que remodelaciones se deprecian al 14%.[1928]

5. Valor final (*terminal value*)

835. Posteriorment, BRG calcula el valor final (*terminal value*) del permiso de E-Games hasta noviembre de 2052 sobre la base del entendimiento de que el permiso debía seguir siendo válido durante un período inicial de 25 años, hasta el 16 de noviembre de 2037 y que más allá de 2037, el permiso podría haberse prorrogado válidamente por períodos adicionales de hasta 15 años, hasta el 16 de noviembre de 2052.[1929]

836. BRG también calcula el valor final (*terminal value*) de los Casinos de los Demandantes al 16 de noviembre de 2052. En noviembre de 2052, si el permiso no se prorrogaba, los Demandantes podrían haber vendido sus activos, o podrían haber solicitado una renovación de su permiso, ya que el gobierno mexicano ha otorgado recientemente

[1925] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 106(a).

[1926] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 106(b).

[1927] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 106(b).

[1928] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 107.

[1929] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 108.

permisos con validez ilimitada.[1930] Para calcular el valor final (*terminal value*), BRG proyecta que los flujos de caje continuarían a una tasa de crecimiento constante en línea con la tasa de inflación estadounidense a largo plazo del 2% y una tasa de descuento igual al costo promedio ponderado de capital **("WACC")** para casinos y compañías de juegos en México de 8.12%.[1931]

6. Tasa de descuento

837. BRG calcula una tasa de descuento que refleja los riesgos de operar un negocio de casinos, incluyendo la consideración de los riesgos adicionales de operar en México. Como tal, descuenta los flujos de caja utilizando una tasa de descuento calculada como el WACC del 8,12% al 23 de abril de 2014.[1932]

7. Cálculo del FMV de los Proyectos Cabo y Cancún

838. BRG también utiliza el modelo DCF desarrollado para estimar el valor de los Casinos de los Demandantes a partir de la Fecha de Valoración con el fin de valorar los Proyectos de Cabo y Cancún.[1933] BRG valora las utilidades perdidas del permiso de juego de los Demandantes que estaban asociados con las operaciones de Casino del Proyecto Cabo y el Proyecto Cancún.[1934] Asumen que, de no ser por (*but for*) las acciones ilegales de México, el Proyecto Cabo y el Proyecto Cancún hubieran podido iniciar y continuar sus operaciones de juego mucho después de la Fecha de Valoración.[1935] BRG utiliza el Casino Cuernavaca como base para la determinación de daños para los Proyectos Cabo y Cancún. [1936]

[1930] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 109.

[1931] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 110.

[1932] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 111.

[1933] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 115.

[1934] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 115.

[1935] Informe BRG, **CER-4**, ¶¶ 115, 116, 131, 133.

[1936] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 115.

Conservadoramente, eligieron el Casino Cuernavaca como su línea de base, porque éste era similar en tamaño a los proyectos anticipados de Cabo y Cancún y también atrajo a turistas.[1937]

8. Proyecto Cabo

839. BRG valora el Proyecto Cabo a través de la expiración del permiso de juego de E-Games, suponiendo, como se explicó, que el Proyecto Cabo continuó operando hasta la expiración del permiso de juego el 16 de noviembre de 2037 con una extensión de 15 años hasta el 16 de noviembre de 2052.[1938] Las proyecciones de ingresos para el proyecto Cabo se basan en el número de jugadores activos (estimados en 500) y los ingresos diarios por jugador activo.[1939] Para los ingresos diarios por jugador activo, BRG considera que el estado de Baja California Sur, donde se encuentra Cabo, tiene aproximadamente 4,7 veces más PIB por turista que el Casino en Cuernavaca.[1940] Como tal, los ingresos diarios por jugador activo se estiman más altos para Cabo que en el Casino en Cuernavaca.

840. BRG asume que el desarrollo del proyecto Cabo habría comenzado a mediados de 2014 o aproximadamente a mediados de 2014 y que el desarrollo habría durado 24 meses.[1941]

841. BRG luego considera los impuestos que los Demandantes hubieran tenido que pagar en el Proyecto Cabo, los cuales se incluyen en su análisis de daños. Estos impuestos incluyen el ISR y el Impuesto de Participación de la SEGOB.[1942] BRG también prevé los gastos de capital en el Proyecto Cabo, incluyendo construcción y desarrollo, remodelaciones

[1937] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 115.
[1938] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 116.
[1939] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 119.
[1940] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 120.
[1941] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 118.
[1942] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 123.

periódicas y gastos de capital anuales.[1943] BRG estima los gastos de depreciación y amortización para el Proyecto Cabo en función de sus gastos de capital estimados.[1944]

842. Para los activos tangibles del Proyecto Cabo, BRG asume la depreciación de los gastos de capital de desarrollo, las remodelaciones periódicas y los gastos de capital anuales.[1945] Para calcular después de los flujos de caje libres después de impuestos, BRG resta la depreciación y la amortización del EBITDA de juego, y resta también los impuestos corporativos.[1946] A seguido, BRG aplica de vuelta la depreciación y amortización a esta cifra y resta los gastos de capital.[1947] Luego, BRG descuenta los flujos de caja proyectados utilizando un WACC del 8,12% para reflejar los riesgos involucrados en el Proyecto Cabo.[1948]

843. BRG utiliza la misma metodología que utilizó para los cinco Casinos de los Demandantes con el fin de determinar el valor terminal del proyecto Cabo.[1949] También calculan los flujos de caja de *no ser por* (but for) para este proyecto a partir de la fecha de valoración.[1950]

9. Proyecto Cancún

844. Para la evaluación de daños para el Proyecto Cancún, BRG adopta la misma metodología que utilizan para el Proyecto Cabo, salvo que modifican algunos supuestos específicos con respecto a la fecha de inicio prevista del Proyecto Cancún y los montos de gastos de capital. Para el Proyecto Cancún, BRG asume que la construcción habría comenzado

[1943] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 124.
[1944] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 125.
[1945] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 126.
[1946] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 127.
[1947] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 127.
[1948] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 127.
[1949] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 128.
[1950] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 129.

6 meses después de que comenzara la construcción del Proyecto Cabo y hubiera durado 24 meses.[1951] Para las proyecciones de ingresos, BRG ajusta la línea de base de los ingresos diarios del Casino Cuernavaca con un factor de ajuste de 3 veces, basado en el PIB por turista en Quintana Roo, con el fin de lograr los ingresos propuestos para el Proyecto Cancún.[1952]

D. Cálculo del FMV del Proyecto de Juegos en Línea

845. Para determinar el valor del Proyecto de Juegos en Línea de los Demandantes, BRG desarrolla un análisis DCF que pronostica los flujos de efectivo anuales derivados de las operaciones del Proyecto de Juegos en Línea a partir de julio de 2014 asumiendo que los Demandantes habrían iniciado y continuado las operaciones de juego en línea en ausencia de la expropiación de la inversión de los Demandantes en México. BRG luego descuenta estos flujos de caja anual hasta la Fecha de Valoración usando una tasa de descuento que representa el riesgo de los Casinos y la industria del juego en México.[1953]

846. La valoración de BRG está guiada por los siguientes componentes: (i) la fecha de inicio de las operaciones; (ii) ingresos netos; (iii) gastos operativos; (iv) impuestos; (v) gastos de capital; (vi) depreciación y amortización; (vii) flujos de caja libres después de impuestos, y (viii) valor final (*terminal value*). Cada componente se aborda a continuación.

1. Fecha de inicio de las operaciones

847. BRG asume que la fecha de inicio del Proyecto de Juegos en Línea de los Demandantes habría sido julio de 2014.[1954]

[1951] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 133.

[1952] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 134.

[1953] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 138.

[1954] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 141.

2. Ingresos netos

848. Para pronosticar los Ingresos de Juegos en Línea, BRG utiliza las proyecciones de Juegos en Línea de los Demandantes, así como las previsiones macroeconómicas.[1955] Desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2017, BRG calcula los ingresos en función del número proyectado de visitas y gastos por visita de los visitantes nuevos y activos.[1956] Desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, BRG calcula los ingresos sobre la base de la tasa de crecimiento prevista del PIB nominal de México convertida en USD.[1957] Para los períodos restantes en las proyecciones de BRG, proyectan Ingresos de Juegos en Línea basados en la tasa de inflación estadounidense a largo plazo del 2%.[1958] Durante todos los años, BRG deduce los impuestos sobre los juegos del total previsto de Ingresos de Juegos en Línea.

3. Gastos operativos

849. BRG utiliza los gastos operativos asumidos de las proyecciones de juegos en línea de los Demandantes, así como los documentos obtenidos de Bally, la compañía que iba a convertirse en socia de los Demandantes para juegos en línea, para pronosticar los gastos operativos para el Proyecto de Juegos en Línea.[1959] Estos gastos de operación incluyen tanto las comisiones pagadas a Bally como otros gastos que se calculan como un porcentaje de los ingresos en ciertos casos y estimados directamente en otros.[1960] Luego, BRG clasifica los gastos restantes como gastos fijos o variables en función de su relación probable con los ingresos.[1961] BRG también incluye ciertos ítems adicionales de gastos, incluyendo una tarifa

[1955] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 143.
[1956] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 143.
[1957] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 143.
[1958] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 143.
[1959] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 147.
[1960] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 147.
[1961] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 147.

de licencia mensual que formaba parte de la propuesta de Bally, el Impuesto al Valor Agregado ("IVA"), y ciertas inversiones iniciales relacionadas con la comercialización.[1962] BRG calcula el IVA sobre la base de la tasa general del 16% vigente a partir de la Fecha de Valoración y lo aplica a los gastos incurridos en México que no están relacionados con nóminas, donaciones o pagos a empresas B-Mex.[1963]

4. Impuestos

850. BRG asume (consistente con el impuesto sobre la renta que los Demandantes pagaban en sus Casinos) que el Proyecto de Juegos en Línea habría pagado un impuesto sobre la renta de las sociedades (ISR) del 30%, así como el impuesto IEPS.[1964]

5. Gastos de capital, depreciación y amortización

851. Basado en las proyecciones de juegos en línea de los Demandantes, BRG incluye los gastos de capital de las inversiones iniciales relacionadas con la concesión de licencias, el equipo de TI y la comercialización en el primer mes de su previsión para el Proyecto de Juegos en Línea.[1965] Además, BRG trata las inversiones iniciales relacionadas con las tasas de concesión de licencias y la infraestructura tecnológica como gastos de capital que deprecian y amortizan.[1966] Por último, BRG asume que CAPEX, que pertenece a la infraestructura tecnológica de juegos en línea de los Demandantes, se repetiría sobre una base inflacionaria a intervalos iguales a su vida útil estimada.

6. Flujos de caja después de la deducción de impuestos

852. Para calcular los flujos de caja después de la deducción de impuestos, BRG resta los gastos operativos y la depreciación y amortización de los ingresos luego de la deducción de

[1962] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 148.

[1963] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 148.

[1964] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 149.

[1965] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 150.

[1966] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 151.

los impuestos sobre los juegos para llegar al EBIT de juego.[1967] Luego, deducen los impuestos corporativos sobre la base de una tasa del 30% del EBIT para llegar a los ingresos netos de la operación.[1968] A continuación, BRG agrega de nuevo a esta cifra la depreciación y amortización, ya que se trata de una gastos no en efectivo y le resta el CAPEX en efectivo.[1969] BRG se refiere a esta cifra final como Flujos de Caja Libres Después de Impuestos.[1970] A seguido, BRG descuenta los flujos de caja proyectados utilizando un WACC del 8,12%.[1971]

7. Valor final (*terminal value*)

853. Para el cálculo del valor final (*terminal value*), la tasa de descuento y el descuento de los flujos de caja, BRG utiliza la misma metodología implementada para los Casinos de los Demandantes.[1972]

E. Daños totales del DCF

854. Basado en las tres categorías de daños: los Casinos de los Demandantes, los Proyectos de Cabo y Cancún, y el Proyecto de Juegos en Línea, BRG concluye que los daños totales del DCF sufridos por los Demandantes ascienden a USD 415.8 millones al 21 de abril de 2020, daños que continuarán aumentando hasta que México pague a los Demandantes la reparación íntegra.[1973]

[1967] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 153.

[1968] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 153.

[1969] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 153.

[1970] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 153.

[1971] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 153.

[1972] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 154.

[1973] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 161.

F. La reparación íntegra requiere que los Demandantes reciban intereses previos y posteriores al laudo a una tasa comercialmente razonable

1. Los Demandantes deben recibir intereses previos y posteriores al laudo a una tasa que garantice la "reparación íntegra"

855. Para devolver a los Demandantes a la posición económica en la que habrían estado, de no ser por (*but for*) la expropiación de la inversión de los Demandantes en México, los daños y perjuicios deben incluir una medida de interés previo y posterior al laudo. El TLCAN especifica que "la indemnización [por la expropiación] legal incluirá intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago efectivo.[1974] BRG incluye conservadoramente los intereses anuales previos al laudo a una tasa igual a la tasa de interés de los bonos soberanos emitidos por México, 4.46%.[1975] Sobre la base antecedentes anteriores bajo TLCAN, ésta es una tasa comercialmente razonable.[1976]

856. En este caso, el interés posterior al laudo es también un componente integral de la indemnización íntegra en virtud del derecho internacional consuetudinario por incumplimientos de otras obligaciones de los tratados y expropiaciones ilegales.[1977] El deber

---

[1974] Artículo 1110(4), **CL-78** del TLCAN. Véase también el artículo 1135,(1), **CL-78** del TLCAN.

[1975] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 159. Como alternativa, BRG proporciona el cálculo de los intereses correspondientes al costo de la deuda antes de los impuestos para los Demandantes. *Véase* el Informe BRG, **CER-4**, ¶ 159. Bajo este enfoque, la tasa de interés es igual a 7,46 %, lo que conduce a un monto de interés previo a la adjudicación de USD 172,8 millones al 21 de abril de 2020. Informe BRG, **CER-4**, ¶¶ 159-160.

[1976] *Véase, por ejemplo, Metalclad*, Laudo, ¶ 128 (donde se constata que el interés previo a la adjudicación a una tasa del 6% compuesta anualmente es apropiado para "restaurar a los Demandantes a una aproximación razonable de la posición en la que habrían estado si no se hubiera producido el acto ilícito"), **CL-79**; *Pope & Talbot*, Laudo sobre Daños, ¶¶ 89-90 (en el que se indica que las "normas aplicables del derecho internacional… exigen la adjudicación del interés apropiado" y la adjudicación del interés a una tasa de "5 % compuesto trimestralmente"), **CL-169**.

[1977] *Vivendi II*, Laudo, ¶ 9.2.1 ("la responsabilidad de pagar intereses es ahora un principio legal aceptado"), **CL-92**; Artículos de la CDI, Art. 38, Comentario ¶ 2 ("Como principio general, un Estado afectado tiene derecho a recibir un interés sobre la suma principal que representa su pérdida, si dicha suma se cuantifica en una fecha anterior a la fecha de la liquidación o sentencia o laudo relativo a la reclamación y en la medida en que sea necesario para garantizar la reparación íntegra"); J. Y. Gotanda, *Awarding Interest in International Arbitration*, 90 AM. J. INT'L L. 40, 57 (1996), **CL-249**; *Emilo Agustín Maffezini c. Reino de España*, caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo (13 de noviembre de 2000), ¶ 96, **CL-250**; *Santa Elena*, Laudo Final, No. 96–97, **CL-81**; *Siemens*, Laudo, ¶ 395, **CL-91**.

de un Estado de otorgar la reparación surge inmediatamente después de que sus acciones ilegales causen daño, y en la medida en que el pago se retrase, el demandante pierde la oportunidad de invertir la indemnización.[1978] Como especifican los artículos de la CDI, cuando se otorgan intereses, debe ejecutarse "desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se cumpla la obligación de pago."[1979] Aunque BRG ya ha calculado el interés previo al laudo, la obligación de México de otorgar a los Demandantes una indemnización total también abarca los intereses posteriores al laudo.

857. Dado que el pago de intereses es un elemento integral de la indemnización, la finalidad de una laudo de intereses es la misma que la de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación internacional: el interés concedido debería colocar a la víctima en la situación económica que habría ocupado si el Estado no hubiera actuado ilícitamente.[1980] Sobre esta base, los tribunales arbitrales internacionales aceptan que el interés no es un laudo *en adición* de la reparación; sino, un componente del principio de reparación íntegra y debe dársele efecto.[1981] Por lo tanto, el requisito de reparación íntegra debe reportar todos los aspectos de un laudo de intereses, incluido la tasa de interés adecuada, si los intereses deben ser simples o compuestos y la periodicidad de la capitalización.[1982]

[1978] *Metalclad*, Laudo, ¶ 128, **CL-79**; *Vivendi II*, Laudo, ¶ 9.2.3, **CL-92**.

[1979] Artículos de la CDI, Art. 38(2), **CL-94**.

[1980] Artículos de la CDI, Art. 38(1) ("El interés sobre cualquier suma principal adeudada [...] deberá pagarse cuando sea necesario para garantizar la reparación total. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán para lograr ese resultado".), **CL-94**.

[1981] *Véase Asian Agricultural Products Ltd. c. República de Sri Lanka*, caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final (27 de junio de 1990), ¶ 114 ("La jurisprudencia elaborada por los tribunales arbitrales internacionales sugiere fuertemente que al evaluar la responsabilidad debida por las pérdidas incurridas, los intereses pasan a formar parte integrante de la propia indemnización…"), **CL-251**; *Middle East Cement Shipping*, Laudo, ¶ 174 ("Respecto a tales reclamaciones de expropiación, la jurisprudencia internacional y la literatura han llegado recientemente, tras una consideración detallada, a la conclusión de que el interés es una parte integral de la indemnización debida…"), **CL-80**. *Véase generalmente* J. Y. Gotanda, *Awarding Interest in International Arbitration*, 90 AM. J. INT'L L. 40 (1996), **CL-249**; J. Y. Gotanda, *A Study of Interest*, Villanova Law Working Paper Series (2007), **CL-252**.

[1982] La periodicidad compuesta es la regularidad con la que se añaden intereses devengados al importe de capital subyacente. El crecimiento del capital aumenta cuando se acorta el período de agravación. *Véase* Gotanda, *A Study of Interest*, pág. 5, **CL-252**.

858. Como resultado, los Demandantes tienen derecho a recibir intereses hasta que México pague efectivamente el laudo a una tasa que refleje el daño sufrido por no haber recibido las sumas que México les debe por los incumplimientos del TLCAN. El propósito de los intereses posteriores al laudo es "compensar la pérdida adicional incurrida desde la fecha del laudo hasta la fecha del pago final."[1983] Por lo tanto, cualquier demora en el pago de una indemnización por daños y perjuicios debe reflejarse y tenerse en cuenta mediante la determinación de los intereses posteriores al laudo. Esta tasa debe ser una tasa comercialmente razonable.[1984] BRG recomendará una tarifa comercialmente razonable en una fecha que esté más cerca de la fecha del Laudo. Los intereses seguirán devengándose hasta el pago íntegro del Laudo por parte de México, incluyendo cualquier interés compuesto después de la adjudicación.

2. El interés debe ser compuesto anualmente

859. La única manera de compensar plenamente a los Demandantes por la conducta ilegal de México es gravar la tasa de interés posterior al laudo anualmente.[1985] Los tribunales han señalado con frecuencia que el interés compuesto da mejor efecto al estándar de reparación íntegra.[1986] El interés compuesto garantiza que un estado demandado no será liberado de

---

[1983] *Autopista Concesionada de Venezuela, CA v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB/00/5, Laudo (23 de septiembre de 2003), ¶ 380, **CL-253**.

[1984] Artículo 1110(4) del TLCAN ("Si el pago se realiza en una moneda del G7, la indemnización incluirá intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago efectivo"). **CL-78**.

[1985] *Véase* Gotanda, *A Study of Interest*, pág. 34 ("El costo de oportunidad en una empresa comercial es una oportunidad de inversión olvidada. Por lo tanto, otorgar intereses compuestos al costo de oportunidad del demandante sería la forma más adecuada de compensarlo por la pérdida del uso de su dinero".), **CL-252**; *véase también ADC c. Hungría*, Laudo, ¶ 522 ("Los tribunales en arbitrajes estatales de inversionistas en los últimos tiempos han reconocido la realidad económica mediante la concesión del interés compuesto"), **CL-117**.

[1986] *Véase, por ejemp*lo, *Azurix*, Laudo, ¶ 440, **CL-126**; *Pey Casado c. Chile*, Laudo, ¶¶ 709, 712, **CL-188**; *Continental Casualty Company c. República* Argentina, caso CIADI n.o ARB/03/9, Laudo, (5 de septiembre de 2008), ¶¶ 308-313, **CL-254**; *National Grid P.L.C. c. República Argentina*, Laudo de la CNUDMI (3 de noviembre de 2008), ¶ 294, **CL-100**; *Impregilo S.p.A c. República* Argentina, caso CIADI n.o ARB/07/17, Laudo (21 de junio de 2011), ¶ 382, **CL-161**; *El Paso c. Argentina*, Laudo, ¶ 746, **CL-139**. *Véase también Marion Unglaube c. República de Costa Rica*, caso CIADI No. ARB/08/1, Laudo (16 de mayo de 2012), ¶ 325, **CL-70**; *Quasar de*

indemnizar su incumplimiento, ya que el cálculo del interés compuesto reconoce el valor temporal de las pérdidas del demandante.[1987] También "refleja la realidad económica en los tiempos modernos" donde "el valor temporal del dinero en las economías de libre mercado se mide en intereses compuestos."[1988] Sobre esta base, los intereses otorgados a los Demandantes deben estar sujetos a un cálculo de interés compuesto razonable. La frecuencia adecuada del interés compuesto es anual.

G. La indemnización íntegra requiere que cualquier laudo de daños sea neto de impuestos

860. Como se ha explicado anteriormente, las valoraciones establecidas en el Informe BRG se han preparado sin impuestos. En consecuencia, cualquier imposición por parte de México del eventual laudo en este arbitraje daría lugar a que los Demandantes fueran efectivamente gravados dos veces por los mismos ingresos, socavando así el propósito mismo del laudo—es decir, colocaría a los Demandantes en la situación financiera en la que habrían estado si México no hubiera incumplido sus obligaciones que derivan del Tratado. Este principio ha sido confirmado por el tribunal en *Rusoro Mining* en los siguientes términos:

> El TBI especifica que la indemnización por expropiación debe ser "rápida, adecuada y efectiva" y que "se pagará sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible" …Si la República Bolivariana impusiera un impuesto a la adjudicación de Rusoro, Venezuela podría reducir la indemnización "efectivamente" recibida por Rusoro. Un *reductio ad absurdum* demuestra el punto: Venezuela prácticamente podría eludir la obligación de pagar a Rusoro la indemnización otorgada fijando un tipo impositivo del 99% sobre los ingresos derivados de las indemnizaciones emitidas por tribunales internacionales, garantizando así que Rusoro sólo recibiría efectivamente una indemnización del 1% del monto concedido…<u>En conclusión</u>, el Tribunal declara que la indemnización, los daños y perjuicios otorgados en este laudo son netos de cualquier

---

Valores SICAV SA y otros c. Federación de Rusia, Caso SCC No. 24/2007, Laudo (20 de julio de 2012), ¶ 226, **CL-255**.

[1987] T. J. Sénéchal and J. Y. Gotanda, *Interest as Damages*, 47 COLUM. J. TRANSNAT'L L. 491,532-533 (2009), **CL-256**. *Véase* A. X. Fellmeth, *Below-Market Interest in International Claims Against States*, 13 J. INT'L ECON. L. 423, 437-440 (2010), **CL-160**.

[1988] *Continental Casualty Company c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo (5 de septiembre de 2008), ¶ 309, **CL-254**.

impuesto por la República Bolivariana y ordena a la República Bolivariana indemnizar a Rusoro con respecto a cualquier impuesto venezolano aplicable sobre tales cantidades.[1989]

861. Para asegurar la finalidad del laudo del Tribunal en este arbitraje, los Demandantes solicitan que el Tribunal declare que: (i) su laudo se haga neto de todos los impuestos aplicables; y (ii) México no puede gravar o intentar gravar el Laudo.

H. Resumen de daños y perjuicios

862. Como se estableció anteriormente y en el Informe BRG, los Demandantes tienen derecho a una indemnización íntegra por las violaciones de México del TLCAN, incluyendo los Casinos, los Proyectos de Cabo y Cancún, y el Proyecto de Juegos en Línea. Dicha indemnización asciende a una cifra total de al menos 415,8 millones de dólares EE.UU. al 21 de abril de 2020.[1990]

863. Una tasa de interés comercialmente razonable debe acumularse sobre esta cantidad antes y después de que se emita el Laudo y hasta que México lo pague en su totalidad.

864. La indemnización debe pagarse sin demora, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible, e incluir intereses a un tipo compuesto suficiente para compensar íntegramente a los Demandantes por la pérdida del uso de su capital en la fecha respectiva de valoración de su inversión. La indemnización de daños e intereses debe hecha ser neta de todos los impuestos; México no debe gravar, ni intentar gravar, el pago del laudo.

VII. PETITORIO

865. Sobre la base de lo anterior, sin limitación, y reservando el derecho de los Demandantes a suplementar este petitorio, incluyendo, sin limitación frente nuevas medidas que México pudiera tomar, los Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal:

[1989] *Rusoro Minería*, Laudo, ¶¶ 852-855, **CL-125**. *Véase Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y ConocoPhillips Petrozuata B.V. c. Petróleos de Venezuela S.A.*, Caso ICC No. 16848/JRF/CA, Laudo Final (17 de septiembre de 2012), ¶¶ 313, 333(1)(vii), **CL-161**; *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo (12 de diciembre de 2016), ¶¶ 788-792, **CL-163**.

[1990] Informe BRG, **CER-4**, ¶ 161.

(i) DECLARE que México ha incumplido el Artículo 1110 (Expropiación), el Artículo 1105 (Trato Justo y Equitativo y Denegación de Justicia), el Artículo 1102 (Trato Nacional) y el Artículo 1103 (Trato de la Nación Más Favorecida) del TLCAN;

(ii) ORDENE a México a indemnizar a los Demandantes por sus pérdidas resultantes de las violaciones de México del TLCAN y del derecho internacional por un monto de al menos USD $ 415.8 millones a partir del 21 de abril de 2020 (incluso intereses previos al laudo), a ser complementados de ser necesario en un informe posterior, más los intereses posteriores al laudo hasta el pago a una tasa comercialmente razonable, compuesta anualmente;

(iii) DECLARE que: (a) la indemnización de daños e intereses sean netos de todos los impuestos; y (b) México no pueda deducir impuestos por el pago de la indemnización por daños e intereses;

(iv) OTORGUE cualquiera otra indemnización que el Tribunal considere apropiada; y

(v) ORDENE a México a pagar todas las costas y gastos de este procedimientos de arbitraje.

Presentado respetuosamente,

Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño y Rivera S.C.
Julio Gutiérrez Morales
jgutierrez@riosferrer.com.mx

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP
David M. Orta
davidorta@quinnemanuel.com
Daniel Salinas-Serrano
danielsalinas@quinnemanuel.com
José R. Pereyó
josepereyo@quinnemanuel.com
Julianne Jaquith
juliannejaquith@quinnemanuel.com
Ana Paula Luna
analuna@quinnemanuel.com
Woo Yong Chung
wooyongchung@quinnemanuel.com

Abogado de los Demandantes